

ARGENTINA

—

FALLOS  
DE LA  
CORTE SUPREMA  
NACIONAL

238

1957

Sp.Ar  
150

**Columbia University**  
in the City of New York



**Law Library**

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA  
DE  
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REV Y

JORGE A. PERÓ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 238 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ  
PERÓ 666 - BUENOS AIRES  
1957

COLUMBIA UNIVERSITY

JUN 26 1958

Sp  
150  
Ar

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS  
DE LA  
CORTE SUPREMA  
DE  
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA  
POR LOS  
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y  
JORGE A. PERÓ  
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 238 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ  
PERÓ 666 — BUENOS AIRES  
1957

# ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

## JUZGADO NACIONAL DE PAZ N° 37. FERIADO JUDICIAL

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de junio del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso,

### Resolvieron:

En atención a que el Señor Juez Nacional de Paz Dr. Carlos Molina Portela, por oficio de fecha 3 del corriente, hace saber que las condiciones en que se encuentra el edificio asiento del Juzgado a su cargo importan riesgo para el personal y público, de acuerdo a lo informado por la respectiva autoridad administrativa, disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2° del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales para el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Paz n° 37 hasta tanto se le provea de otro edificio, debiendo sustituir el Señor Juez a cargo del Juzgado n° 14 del mismo fuero, Dr. Juan A. González Calderón (h.), al Dr. Molina Portela para la recepción y despacho de los escritos correspondientes a gestiones que no admitan demora.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

---

## SEMANA DE LA BANDERA NACIONAL ADHESION DEL PODER JUDICIAL

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de junio del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Sebastián Soler.

### Consideraron:

Que con motivo de la inauguración del Monumento y Parque Nacional a la Bandera en la ciudad de Rosario a realizarse el próximo día 20, el Poder Ejecutivo ha declarado Semana de la Bandera Nacional la comprendida entre los días 17 y 23 del corriente mes de junio.

Que el homenaje de tan alto significado de que es objeto el símbolo de la nacionalidad, debe contar con la adhesión del Poder Judicial.

Resolvieron:

Disponer que el Palacio de Justicia permanezca embanderado hasta el día 23 del corriente inclusive.

Invitar a las Cámaras Nacionales de Apelaciones con sede propia y a las que tienen su asiento en el interior, a que dispongan medidas similares haciéndolas extensivas a los edificios de los Juzgados de las respectivas jurisdicciones.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — SEBASTIÁN SOLER. — *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

#### JUZGADO NACIONAL DE PAZ N° 37. TERMINO DEL FERIADO JUDICIAL

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de junio del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso,

Resolvieron:

En razón de haberse instalado el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Paz n° 37 en el local de la calle Rivadavia n° 413, señalar el día 28 del corriente mes de junio como término del feriado judicial dispuesto para dicho Juzgado por acordada de fecha 5 del corriente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

#### CONSTITUCION DE LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS DE LA JUSTICIA NACIONAL

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de junio del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Sebastián Soler,

Consideraron:

Que el decreto-ley n° 6621/57, encomienda a la Corte Suprema la constitución de los tribunales de injuiciamiento de los miembros de las cámaras nacionales de apelaciones, de los fiscales ante las mismas y de los jueces nacionales,

correspondiendo en atención a las prescripciones de los arts. 2º, 3º y 15º del mencionado decreto-ley y a las facultades que en el mismo se atribuyen a la Corte Suprema, dictar las normas reglamentarias pertinentes.

Que se requiere, conforme a lo dispuesto por el art. 15º, designar los tres Ministros de la Corte Suprema que deben formar la Sala a los efectos del conocimiento de las denuncias que se formulan contra los magistrados y funcionarios comprendidos en los arts. 1º y 37º.

Que el decreto-ley no prevé el procedimiento para la designación de los Ministros que deben integrar la Sala mencionada, ni establece cual de ellos debe presidirla. También es necesario fijar el procedimiento para la designación de los señores Ministros que deben presidir los tribunales de enjuiciamiento —art. 2º, ap. 2º y 3º—.

Que la Corte Suprema debe asimismo designar a los Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones del Interior que integrarán los tribunales de enjuiciamiento para los magistrados respectivos, fijando la jurisdicción de dichos tribunales, a cuyo efecto debe tenerse presente la proximidad de las Cámaras correspondientes con el asiento del magistrado o funcionario enjuiciado —arts. 2º, ap. 3 y 3º—. Al respecto, y teniéndose en cuenta el criterio que sienta el último apartado del art. 3º, corresponde establecer que uno de los Presidentes de Cámara que debe integrar el tribunal de enjuiciamiento, debe ser el de la Cámara en que se desempeña el camarista o fiscal enjuiciado, o que tiene jurisdicción sobre el juez de primera instancia objeto del juicio.

Resolvieron:

1º) La Sala del art. 15 del decreto-ley n° 6621/57 se constituirá con el Señor Presidente de la Corte Suprema, que la presidirá, y los dos Señores Ministros que se designen por sorteo.

2º) Los tribunales de enjuiciamiento para magistrados de la Capital e Interior, respectivamente, tendrán como Presidentes titulares a los Señores Ministros que no hayan resultado designados para integrar la Sala a que se refiere el artículo anterior. Sólo en caso de impedimento de los Presidentes titulares, actuarán como sustitutos los Señores Ministros integrantes de la referida Sala.

Para la designación de los Señores Ministros como Presidentes titulares y sustitutos se observará el procedimiento del sorteo.

En caso de impedimento de un Presidente titular, lo sustituirá en primer término el Señor Ministro que haya sido designado en igual carácter para el otro tribunal.

3º) El Señor Presidente de la Corte Suprema será excluido de los sorteos precedentemente dispuestos.

4º) Para el enjuiciamiento de los magistrados integrantes y dependientes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones del Interior se integrará el tribunal con el Presidente de la Cámara a que pertenece o de quien depende el magistrado enjuiciado y con el Presidente de la Cámara más próxima al asiento del tribunal de que se trate.

5º) A los efectos determinados en la última parte del artículo que precede —es decir por razón de proximidad—, se establece que los Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones integrarán el Tribunal de Enjuiciamiento de los Magistrados y Funcionarios que ejerzan sus funciones en los asientos que a continuación se indica:

a) Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata: Bahía Blanca.

b) Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones de Bahía Blanca: Azul, Santa Rosa, Comodoro Rivadavia, Rawson, Esquel y Río Gallegos.

c) Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paraná: Rosario, Santa Fe, Córdoba, Formosa y Resistencia.

d) Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario: La Plata, San Nicolás, Mercedes, San Martín, Río Cuarto, Bell Ville, Paraná y Concepción del Uruguay.

e) Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones de Córdoba: Santiago del Estero, Tucumán, San Luis, Mendoza, San Rafael, San Juan y Catamarca.

f) Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza: Neuquén y General Roca.

g) Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones de Tucumán: La Rioja.

h) Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones de Resistencia: Corrientes, Paso de Los Libres, Salta, Jujuy y Posadas.

i) Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones de Comodoro Rivadavia: Viedma.

6º) La designación de los Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital para integrar el tribunal de enjuiciamiento respectivo se hará por sorteo —art. 3º del decreto-ley—.

7º) Designar la audiencia pública del día 1º del entrante mes de julio a la hora quince para proceder a los sorteos dispuestos en el decreto-ley 6621/57 y la presente Acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — SEBASTIÁN SOLER. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

---



# FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1957 — JUNIO

S. A. COMPAÑIA AZUCARERA MERCEDES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

Es irrevisible en instancia extraordinaria la interpretación y aplicación dada por los tribunales locales a la ley 2040 de Tucumán.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.*

No es admisible que los motivos de equidad y razonabilidad ponderados por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán para atemperar el rigor de la ley impositiva, reduciendo a la mitad una multa impuesta por infracción a la ley de sellos, puedan ser cuestionados ante la Corte Suprema por el Poder Ejecutivo Provincial, so color de arbitrariedad en la aplicación de la ley local.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por vía de una presentación directa efectuada ante la Corte Suprema de Tucumán, ésta declaró procedente un recurso contencioso que oportunamente interpusiera el interesado fundándolo en la ley local 2040 (fs. 39). También ordenó poner los autos en la oficina por diez días a los fines del art. 94 de la expresada ley, es decir, para expresar agravios.

Contestados éstos el Tribunal dispuso abrir la causa a prueba, pero unos días después revocó esa resolución por contrario imperio y llamó aut. para sentencia (fs. 74 vta.).

A fs. 76 el apelante pidió reconsideración destacando que se vulneraba su derecho de defensa al no dársele oportunidad de probar los hechos que invocaba en apoyo de sus pretensiones. Tal pedido fué desestimado a fs. 79, interpretándose los arts. 94 y 95 de la ley 2040 en el sentido de que no autorizan la apertura a prueba.

Contra esta decisión interpone el interesado recurso extra-

ordinario, agravándose por cuanto a su juicio ella lo coloca en estado de indefensión.

Comparto este punto de vista.

El art. 91 de la citada ley provincial prevé, contra las resoluciones de la Dirección General de Rentas, dos recursos: el administrativo de apelación y el contencioso; y la interposición de uno de ellos comporta renunciar al otro.

Respecto del primero está expresamente prevista la pertinencia del ofrecimiento de prueba y su producción (art. 92), pero respecto del segundo no existe referencia explícita sobre el particular (arts. 93, 94 y 95).

Esta circunstancia, sin embargo, no es suficiente a mi juicio para interpretar las normas mencionadas en el sentido de que el recurso contencioso deba necesariamente tramitarse sin admitir prueba sobre los puntos cuestionados, pues tal inteligencia viene, en definitiva, a resultar frustránea de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Pienso pues que correspondería revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso, motivo por el cual considero innecesario expedirme acerca del remedio federal interpuesto a fs. 116.

En cuanto a los agravios que se invocan en el memorial de fs. 154 como resultantes del decreto-ley de condonación de multas (ver fs. 172), no incumbe a V. E., por el momento, considerarlos. Buenos Aires, 24 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler*.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Desistida la apelación del art. 14 de la ley 48 por el recurrente de fs. 125, corresponde considerar la que fuere interpuesta a fs. 116.

La arbitrariedad que ahí se imputa a la sentencia apelada no se vincula al desconocimiento de algún derecho de naturaleza federal; y los agravios que se invocan derivarían, en todo caso, de la solución dada a cuestiones que se rigen por el derecho público local.

En tales condiciones estimo que dicho recurso es improcedente y que corresponde declarar que ha sido mal acordado a fs. 122. Buenos Aires, 27 de marzo de 1957. — *Sebastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de junio de 1957.

Vistos los autos: "Cía. Azucarera Mercedes S. A. s./ apelación directa", para conocer del recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la Provincia de Tucumán en contra de la sentencia dictada a fs. 114 por la Corte Suprema de Justicia de dicha provincia.

Y considerando:

Que al entender en el recurso contencioso administrativo deducido por la Compañía Azucarera "Mercedes" S. A., en contra de la resolución de la Dirección General de Rentas que le había impuesto una multa de \$ 1.021.471,75 m/n., la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán desestimó los agravios de orden legal que había hecho valer la recurrente; pero a la vez consideró del caso examinar si el monto de la sanción impuesta no vulneraba el principio de la razonabilidad y, con este objeto, apreciando que la sanción por infracciones no puede llegar hasta poner en peligro la fortuna y hacienda del infractor; que no obstante establecer la ley respectiva la solidaridad de los infractores en el pago de la multa, la Compañía se encontraría en la imposibilidad, o poco menos, de repetir el pago de la otra parte por tratarse de obreros; y, finalmente, que por la capacidad económica de un establecimiento industrial del tipo de la recurrente y los restantes tributos a su cargo, resultaría resentido aquel principio de razonabilidad, resolvió reducir la multa a la mitad, o sea, a la cantidad de \$ 507.512 m/n.

Que el recurso extraordinario deducido ha sido fundado en la arbitrariedad que se imputa al pronunciamiento apelado, por haberse infringido en él las leyes locales, que no autorizan la dispensa o rebaja del sellado o de las multas que establecen las normas fiscales, y por no ser válidos los fundamentos de equidad aducidos por el tribunal para disponer la rebaja de las multas impuestas.

Que el agravio fundado en la violación de las leyes locales debe ser desestimado por ser la interpretación y aplicación de tales leyes, materia ajena al recurso extraordinario (arts. 14 y 15 de la ley 48).

Que tampoco es admisible que los motivos de equidad y razonabilidad que se han ponderado en la sentencia emanada del más alto tribunal de justicia de la provincia, para atemperar el rigor de la ley impositiva, puedan ser cuestionados ante esta Cor-

te por otro órgano del mismo Estado provincial, so color de arbitrariedad en la aplicación de la ley local.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

EMILIO YOSIM Y OTROS v. S. R. L. SIGMA

*PAGO: Principios generales.*

La doctrina establecida por la Corte Suprema acerca del efecto liberatorio del pago presupone que el acreedor lo recibió sin observación o reserva alguna y, en materia de relaciones laborales, ha interpretado que existió consentimiento del obrero cuando la demanda se interponía mucho tiempo después del pago o se invocaba en ésta un cambio de jurisprudencia de los tribunales del fuero.

Dicha doctrina no es aplicable al caso en que los actores, empleados en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, pocos días después de recibir la indemnización simple por falta de preaviso, demandaron ante los Tribunales del Trabajo de la Capital el pago de la indemnización doble, que les fué acordada por la Cámara.

La reserva por escrito, en el acto de recibir el pago, no es exigible en el régimen de la ley 11.729.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de junio de 1957.

Vistos los autos: "Yosim Emilio y otros c./ Sigma S. R. L. s./ dif. indemnización", en los que a fs. 84 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 23 de diciembre de 1955.

Y considerando:

Que los actores, empleados de la demandada en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, fueron despedidos con fecha 10 de febrero de 1955, abonándoseles indemnización simple por falta de preaviso y la parte proporcional del aguinaldo, además de otros rubros no discutidos, por cuya razón entablaron esta demanda el 16 de marzo del mismo año. A ella se opuso la demandada alegando, entre otras defensas no subsistentes, la del

efecto liberatorio del pago en cuanto ella abonó esos importes de conformidad a la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, en situaciones como las de autos, había declarado reiteradamente que la indemnización por falta de preaviso debía abonarse en forma simple.

Que la doctrina establecida por esta Corte acerca del efecto liberatorio del pago presupone que el acreedor recibió aquél sin observación o reserva alguna y, en materia de relaciones laborales, ha interpretado que existió consentimiento del obrero cuando la demanda se interponía mucho tiempo después del pago o se invocaba en ésta un cambio de jurisprudencia de los tribunales del fuero (Fallos: 234: 753; 235: 140 y 472, entre otros).

Que en el caso de autos los actores, pocos días después del despido —10 de febrero de 1955— otorgaron los poderes que corren agregados a fs. 1 a 3, e inmediatamente dedujeron la demanda —16 de marzo— para el cobro de la diferencia que ahora reclaman. No cabe entender, por tanto, que hubieran consentido que su relación jurídica con la demandada quedase concluída con el solo pago que se les hizo en ocasión del despido, aunque en el acto de recibirlo no hicieran reserva por escrito, no exigible, sin duda, en el régimen de la ley 11.729.

Que, en consecuencia, no habiéndose producido la liberación de la demandada, la sentencia recurrida ha podido, interpretando las leyes que rigen el caso, condenar al pago de la diferencia reclamada por los actores, desde que no se discute por la recurrente que la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Capital ha procedido en ejercicio de su jurisdicción, expresamente acordada por la ley 12.948.

Por tanto, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — CARLOS HERRERA —  
BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

---

#### ENRIQUE LUGAND

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

Las resoluciones que deniegan el planteamiento de cuestiones de competencia por inhibitoria, son insuseptibles de recurso extraordinario.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.*

La denegatoria del planteamiento de una cuestión de competencia por inhibitoria, no autoriza el conocimiento de la Corte por vía del art. 24, inc. 8°,

de la ley 13.998. Ello ocurre por no existir conflicto alguno entre jueces, ni importar lo resuelto privación efectiva de justicia, en los términos de la norma mencionada.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de junio de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Lugand Enrique (General) s./ rebelión militar — excecpción de competencia por inhibitoria", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que es jurisprudencia de esta Corte que las resoluciones por las cuales se deniega el planteamiento de cuestiones de competencia por inhibitoria, son insusceptibles de recurso extraordinario —Fallos: 184: 35; 187, 535; 195, 154 y otros—. Por lo demás el peticionante no desconoce que la apelación no fué interpuesta conforme al art. 15 de la ley 48.

Que tampoco procede el conocimiento del Tribunal en la causa por la vía del art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998 pues no resulta de la queja que exista planteado conflicto alguno entre jueces ni que lo resuelto importe efectiva privación de justicia en los términos del texto en cuestión.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

VICENTE NUNCIO MINERVINI Y OTRA v. JUANA CONCEPCION NANIA DE VAZQUEZ

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

No siendo arbitrario el pronunciamiento recurrido, la referente a la invalidación del remate ya realizado y la cancelación de la hipoteca, a pedido del deudor que deposita la suma adeudada más sus intereses y costas, es cuestión de derecho común y procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

(1) 3 de junio.

## NACION ARGENTINA v. B. SORGE Y Cía.

**EXPROPIACION: Objeto.**

La ley 13.264 establece las normas generales y comunes a que quedan sometidos todos los casos de expropiación, cuyo alcance amplio confirma el art. 4 al declarar objeto de expropiación "todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la utilidad pública, cualquiera sea su naturaleza jurídica, estén o no en el comercio, sean cosas o no".

**EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.**

El art. 16 de la ley 12.830 no establece que la indemnización, en caso de expropiación, debe consistir en el precio de costo acrecentado en un 10 %. Dicho importe señala el monto que debe consignarse para obtener la posesión inmediata de la mercadería expropiada y corresponde a la disposición similar del art. 18 de la ley 13.264 para el caso de inmuebles. Cualquier otro alcance que se quisiera dar al art. 16 de la ley 12.830 habría quedado derogado por el art. 33 de la ley 13.264.

**EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.**

Corresponde confirmar la sentencia que fija el precio de las baldosas expropiadas en una cantidad que, aunque inferior a la estimación del propietario y a la tasación efectuada por el perito único, fué consentida por aquél. Son, así, improcedentes los agravios del Fisco, que pretende se determine la indemnización por el precio de costo de la mercadería, al cambio vigente en el momento de la adquisición, más los gastos de flete y embarque y el 10 % de indemnización a que se refiere el art. 16 de la ley 12.830, descontando los servicios de puerto y multas; máxime cuando el propio actor ha reconocido la elevación del precio de la mercadería, por el mayor costo de las divisas.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

**Suprema Corte:**

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 159 es procedente de acuerdo con lo establecido en el art. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Gobierno Nacional actúa por intermedio de apoderado especial (Procurador del Tesoro de la Nación), quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 164). Buenos Aires, 10 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1957.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c./ B. Sorge y Cía. s./ expropiación de mercaderías", en los que a fs. 160 se ha conce-

dido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 11 de agosto de 1955.

Considerando:

Que atento lo discutido en autos, en último término, sin sus accesorios, el recurso ordinario de apelación es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que la sentencia de primera instancia fijó el monto de la indemnización a que tenía derecho el expropiado en la suma de \$ 109.112,38 m/n. (fs. 147) el que fué confirmado por la Cámara (fs. 155).

Que el Sr. Procurador del Tesoro deduce recurso ordinario para ante esta Corte sosteniendo que la indemnización fijada debe rebajarse a \$ 20.794,71 depositada a fs. 5 y 78. Dicho importe resultaría de sumar el precio de costo en dólares (u\$s. 5.400) liquidado al tipo de \$ 401,50 c./ 100 dólares, a los gastos de flete y embarque y al 10 % de indemnización y de deducirle el valor de los servicios de puerto y multas por un total de \$ 5.670 (fs. 6 y 79), el cual se considera la indemnización aplicable conforme al art. 16 de la ley 12.830.

Que el presente juicio fué iniciado y sustanciado dentro del régimen de la ley de expropiación 13.264, habiéndose fundamentado especialmente la demanda en los arts. 16 de la ley 12.830 y 16 de la ley 13.264 (fs. 9). La estimación total de \$ 20.794,71 constituiría, según la parte actora, la indemnización señalada por el art. 16 de la ley 12.830, estando contemplada asimismo en la primera parte del art. 16 de la ley 13.264 en cuanto establece: "Cuando se trate de bienes que no sean raíces, el precio se estimará mediante tasación a efectuarse por las oficinas competentes del Estado", pero como no fué aceptada (fs. 37) entraba a regir la segunda parte del artículo que impone prueba pericial a cargo del perito único designado de oficio por el juez.

Que ambas partes ofrecieron como prueba el nombramiento de perito único (fs. 59, 1º y 91, 1º), el cual fijó el valor de la mercadería expropiada al tiempo de la desposesión en la suma de \$ 136.800 (fs. 112/115), sin que tal pericia, al ser puesta en conocimiento de las partes (fs. 115 vta.), fuese objeto de observación alguna.

Que la ley 13.264, dentro de cuya vigencia se propovió este juicio, establece las normas generales y comunes a que quedan sometidos todos los casos de expropiación, cuyo alcance amplio confirma el art. 4 al declarar objeto de expropiación "todos los



bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la utilidad pública, cualquiera sea su naturaleza jurídica, estén o no en el comercio, sean cosas o no".

Que el art. 16 de la ley 12.830 no establece que la indemnización, en caso de expropiación, debe consistir en el precio de costo acrecentado en un 10 %. Dicho importe señala el total que debe ser consignado para obtener la posesión inmediata de la mercadería expropiada y corresponde a la disposición similar de la ley 13.264 cuando se trata de inmuebles, que consiste en el depósito del valor de valuación con aumento de hasta el 30 % (art. 18).

Que cualquier otro alcance que se quisiera dar al art. 16 de la ley 12.830, de establecer la indemnización de las mercaderías expropiadas, habría quedado derogado por el art. 33 de la ley 13.264.

Que de las actuaciones administrativas agregadas para mejor proveer resulta que por el mayor costo de las divisas en virtud de la modificación de las tasas de cambio implantadas por el Banco Central, mientras la demandada gestionaba permiso de cambio, habíase elevado el precio de la mercadería aproximadamente a \$ 130.000, según cálculo practicado el 30 de noviembre de 1949 por la Dirección de Suministros del Ministerio de Obras Públicas, por lo que se facultó a la firma "B. Sorge y Cía." a disponer de la mercadería y se gestionó la anulación de la adjudicación (expte. 1075/49, fs. 23 y 25 vta.).

Asimismo, en los fundamentos del decreto del Poder Ejecutivo n° 4600 que declaró rescindido el contrato celebrado con la demandada para la provisión de la mercadería que se expropia, se deja constancia que habiendo gestionado la Dirección de Suministros el permiso de cambio del Banco Central, le fué acordado a un tipo de cambio mayor que el vigente al tiempo de la contratación, por lo que el costo del material se elevaría a una suma estimada en \$ 130.000 (fs. 41 idem).

Que la tasación realizada en cumplimiento del art. 16 de la ley 13.264 y que no fué observada, fija la indemnización en \$ 136.800 (fs. 115), pero la parte demandada la había estimado en \$ 111.600 (fs. 37 vta.) y consintió la cantidad fijada por el juez y confirmada por la Cámara (fs. 170 vta.) de \$ 109.112,38.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes. Costas de esta instancia a cargo de la actora.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

## MANUELA VILLARREAL DE RODRIGUEZ v. DOMINGO C. ONETTO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

Lo atinente a la existencia de cosa juzgada es cuestión de hecho y de derecho común y procesal, ajeno, en principio, a la jurisdicción extraordinaria. La Corte Suprema ha admitido explícitamente que hacen excepción los supuestos en que los derechos debatidos provengan de sus propias sentencias o cuando el fallo apelado adolezca de arbitrariedad.

Además, dado que la institución de la cosa juzgada debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales, como la defensa en juicio, el recurso extraordinario sería procedente en los casos en que, con seriedad, se la impugnara como contraria a ellas.

*COSA JUZGADA.*

No a toda sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino sólo a aquellas que han sido precedidas de un proceso contradictorio, en que el vencido haya tenido adecuada y substancial oportunidad de audiencia y prueba.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

La defensa en juicio, como todos los derechos amparados por la Constitución, es susceptible de reglamentación. Esta debe ser razonable, es decir, no más restrictiva que lo requerido por el fin de la reglamentación.

La extensión de los efectos de una sentencia dictada en rebeldía a causas posteriores resulta así incompatible con la garantía constitucional de la defensa, porque la rebeldía adquiere entonces proporciones desmesuradas e injustas.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Es violatoria de la defensa en juicio y debe ser revocada por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que, sin considerar las pruebas ofrecidas y producidas en la causa por el demandado tendientes a acreditar que no existía la relación laboral invocada por la actora —encargada de casa de renta— lo condena sobre la base de que existe cosa juzgada al respecto por haber sido vencido en otro juicio similar anterior entre las mismas partes, donde se lo declaró rebelde por no haber contestado la demanda ni ofrecido prueba en oportunidad procesal.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

En un juicio anterior, seguido en rebeldía de la demandada, la actora obtuvo sentencia favorable respecto de un crédito que

reclamaba sobre la base de haberse desempeñado como encargada de una casa de renta de propiedad de la accionada.

En estos autos se presentó reclamando una suma de dinero emergente del contrato laboral que se había dado por acreditado en aquel juicio, y que correspondería a un tiempo posterior no incluido en la primera demanda.

Los fallos de las dos instancias han admitido la existencia del contrato de trabajo como efecto de la cosa juzgada en virtud de la sentencia recaída en el primer pleito que se siguió en rebeldía.

Contra esta decisión se agravia el apelante sosteniendo que en detrimento suyo se ha violado la garantía constitucional de la defensa en juicio. Agrega que también se desconoce en su perjuicio la garantía que la carta fundamental acuerda al derecho de propiedad, toda vez que el importe mensual que la sentencia reconoce a la actora derecho a percibir viene a resultar confiscatorio.

Respecto de la primera cuestión estimo que tal cual ha sido aplicada en el *sub litem* la institución procesal de la cosa juzgada, se consuma, efectivamente, el agravio que se invoca.

En efecto, la sentencia recaída en el primer juicio no tuvo otro alcance que el de acordar a la actora el derecho de cobrar la suma que pretendía, y en consecuencia la cosa juzgada no va más allá del derecho a oponerse a todo intento de repetición por parte del demandado o de modificación ulterior del derecho reconocido sobre el crédito reclamado.

La circunstancia de que éste se fundara en un presunto contrato de trabajo, sobre el que no se aportó en esa ocasión prueba alguna, no es suficiente para extender los efectos de la cosa juzgada a pleitos ulteriores basados en la existencia y subsistencia del mismo contrato. En tal sentido basta advertir que el pronunciamiento del primer juicio, sobre la base de la rebeldía, no pudo tener más alcance que el de acoger la pretensión final de que se impusiera al demandado la obligación de entregar una suma de dinero, pero no la de admitir en forma irrevocable para el futuro todas las afirmaciones formuladas por el actor.

La sentencia apelada, pues, en cuanto da esa extensión al pronunciamiento dictado en el primer juicio, desconociendo al demandado el derecho de probar en otro pleito la inexistencia del contrato invocado por el actor, vulnera, en mi opinión, el derecho de defensa.

En cuanto a la pretensión de que el fallo en recurso afecta la garantía que la Constitución Nacional acuerda al derecho de propiedad, queda librado al prudente arbitrio de V. E. determinar si, en presencia de lo que resulta del informe de fs. 62, la obliga-

ción impuesta por la sentencia excede los límites que la mencionada garantía constitucional tolera sin resentirse.

En toda forma, y cualquiera fuere la decisión de V. E. sobre este último punto, considero que por lo expuesto en este dictamen acerca del derecho de defensa correspondería revocar la sentencia apelada. — Buenos Aires, 20 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1957.

Vistos los autos: "Villarreal de Rodríguez Manuela c./ Onetto Domingo C. s./ salarios", en los que a fs. 135 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 29 de abril de 1955.

#### Considerando:

Que en el expediente n° 3552 del Juzgado del Trabajo de la Capital Federal n° 26, iniciado el 14 de agosto de 1953, se hizo lugar a la demanda promovida por la actora contra el demandado por cobro de diferencia de salarios y aguinaldo, aumento de los mismos y complemento de vivienda correspondiente desde el 1° de octubre de 1948 al 30 de abril de 1953, en su condición de encargada de la casa de renta del demandado sita en la calle Corrientes n° 5928/30. La única razón de la condena fué la circunstancia de no haber respondido el demandado al emplazamiento para contestar la demanda y ofrecer prueba conforme a lo dispuesto en el art. 62 de la ley orgánica (fs. 20 y 34). Por imperio de esta disposición no fué tomada en cuenta la presentación posterior del demandado (fs. 22) ni sus agravios respecto de la inexactitud de la calidad que se atribuía la actora y de la verdadera renta del inmueble del cual aquélla sostenía ser encargada, como tampoco su denuncia de la existencia de decisión administrativa que desconocía a la actora el carácter de encargada de casa de renta y declaraba que no la amparaban las leyes y convenios sobre la materia (fs. 26/28). Asimismo no se consideró el recurso extraordinario interpuesto en tiempo (fs. 37 y 41).

Que reclamados en el presente juicio salarios, aguinaldos y días francos de trabajo por el mismo concepto, a partir del mes de mayo de 1953 y hasta el mes de febrero de 1954 (fs. 3 vta.), el demandado se presentó en tiempo e hizo valer las defensas que había invocado en el juicio anterior, ofreciendo la prueba perti-

nente (fs. 7 y 12), siendo de señalar que también la actora puso prueba respecto de los mismos extremos (fs. 14).

Que no obstante haberse recibido y producido la prueba ofrecida, las sentencias de primera y segunda instancias no la tomaron en cuenta y decidieron el juicio en favor de la actora, por aplicación de la defensa de cosa juzgada que había invocado y que se hacía radicar en el fallo dictado en el juicio anterior (fs. 70 y 87). La sentencia de la Cámara señala que la pretensión del demandado introduciría la revisión de una cuestión que ya había sido materia de sentencia definitiva, trayendo aparejado el quebrantamiento de la cosa juzgada, lo cual consideraba inadmisibile.

Que no puede desconocerse que el presente juicio somete a la justicia puntos semejantes a los que fueron motivo de la demanda anterior, con la única variante de referirse a períodos distintos.

Tampoco se ha de olvidar que conforme a jurisprudencia reiterada de esta Corte lo atinente a la existencia de cosa juzgada es cuestión de hecho y de derecho común y procesal, ajeno en principio, a la jurisdicción extraordinaria del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 235: 178, 431 y 728 entre otros—.

Que esta jurisprudencia admite, sin embargo, excepción que es explícita en los precedentes de esta Corte respecto de los supuestos en que los derechos debatidos provengan de sus propias sentencias o cuando el pronunciamiento apelado adolezca de arbitrariedad.

Que la enunciación así formulada de las excepciones al principio de la irrevisibilidad de lo resuelto por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no es, sin embargo exhaustiva. Ocurrir, en efecto, que la institución de la cosa juzgada, como todas las instituciones legales, debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales y no es dudoso que en los supuestos en que, con seriedad, se la impugnara como contraria a ella, el recurso ante esta Corte sería procedente.

Que sin duda para la validez de la cosa juzgada se requiere su compatibilidad con la garantía de la defensa en juicio. Por esa razón como enseña la teoría procesal no a toda sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino sólo a aquellas que han sido precedidas de un proceso contradictorio, en que el vencido haya tenido adecuada y substancial oportunidad de audiencia y prueba.

Que, sin duda, los interesados pueden desaprovechar la oportunidad que la ley les brinda. Y para tales supuestos las leyes procesales pueden prever la posibilidad de su condena en rebeldía incluso sin otra prueba ni fundamento que las afirmaciones del actor.

Que si bien en el pleito en que se declaró la rebeldía no había cuestión constitucional por parte del rebelde, desde que ella habría sido obra de su propia negligencia (Fallos: 235: 113 y 891 y otros), en cambio constituye problema la extensión de los efectos de una sentencia así obtenida, a causas posteriores. Porque si bien la solución legal, en base a esa rebeldía, es proporcionada al hecho a que se imputa —la voluntaria incomparecencia a juicio— en tanto se limite a lo debatido en ese proceso, no lo es en cuanto extiende sus consecuencias a cualquier otro juicio posterior. La rebeldía adquiere entonces proporciones desmesuradas e injustas, que denotan la irrazonabilidad de tal conclusión y su consiguiente incompatibilidad con la garantía constitucional de la defensa. Porque aunque ésta, como todos los derechos amparados por la Constitución Nacional es susceptible de reglamentación, debe tratarse de una reglamentación razonable —doctr. Fallos: 234: 115 y otros—. Y esto, en materia de defensa, vale tanto como no restrictiva, por encima de los límites que imponga la necesidad a que atiende la reglamentación.

Que por lo demás, con esta conclusión no se impone tampoco ilegítima restricción al vencedor del pleito. Ocorre, en efecto, que la declaración de rebeldía, en los términos señalados, no es obligatoria, no impide la debida comprobación judicial del derecho litigado, cuya omisión es así también resultado de la voluntad del actor. Es manifiesto, en consecuencia, que cuando la ley permita la expedición de sentencia sin otro sustentáculo que las afirmaciones de su beneficiario, la reducción de sus efectos a la sola causa fallada se impone.

Que el agravio expresado por el demandado, de habersele privado, en el caso de autos, de la defensa que asegura el art. 18 de la Constitución Nacional, resulta así fundado.

Que la decisión a que llevan las consideraciones precedentes, hace innecesario analizar el posible agravio al derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución), el cual tendrá que ser analizado por el juez al resolver los demás extremos de la *litis* en su relación con la prueba producida.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 87. Vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que dicte nuevo pronunciamiento en los términos del art. 16, primera parte, de la ley 48 y de este fallo.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGENTINOS — ENRIQUE V. GALI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLERAS BASAVILBASO.

## MIGUEL FERRER v. JUAN FERRER TORRENS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.*

No es arbitraria la sentencia que, para desestimar la demanda por despido, se basa en razones de hecho y prueba y de derecho común; examina y valora la prueba producida en la causa y se funda en ley. En tales condiciones, y cualquiera sea el acierto de la solución dada al caso, no se trata de un fallo carente de fundamentos, determinado por la sola voluntad de los jueces o con omisiones sustanciales para la adecuada decisión del pleito.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.*

La cuestión de si las relaciones laborales entre los padres y los hijos menores bajo potestad están o no excluidas de lo dispuesto por los arts. 277, 279 y concordantes del Código Civil, es una cuestión discentible de derecho común y, por lo mismo, no puede calificarse de arbitraria la sentencia que resuelve el punto negativamente, de acuerdo con la opinión de la generalidad de los autores, que el fallo cita.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.*

Por falta de relación directa, no sustenta el recurso extraordinario la invocación de haberse violado la garantía de los jueces naturales por el hecho de que el fallo apelado, para rechazar la demanda por despido deducida por el hijo contra el padre, haya aplicado, entre otros, preceptos del derecho civil.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

## Suprema Corte:

Pretende la parte actora que sea revisado por V. E. en la instancia de excepción el fallo que ha puesto fin al pleito y que corre a fs. 550 de estos autos.

Dicho pronunciamiento ha resuelto una cuestión de neto carácter común y se sustenta, con exclusividad, en la interpretación de normas de igual naturaleza y en la valoración de la prueba producida; pero ello no obstante, el recurrente considera fundada su pretensión por entender que la sentencia apelada es arbitraria e inconstitucional.

A la demostración de la primera de estas aseveraciones tiende, principalmente, la primera parte del escrito de fs. 565, en la que el apelante expone su disconformidad con la manera como el *a quo* ha apreciado los elementos probatorios aportados por las partes; pero ni allí, ni en el resto de esa extensa presentación, concreta aquél cual es la garantía constitucional que el fallo en re-

curso habría vulnerado en su perjuicio como consecuencia directa de la presunta arbitrariedad que le atribuye. Y en tales condiciones, es mi opinión que la tacha articulada no configura cuestión federal susceptible de sustentar el recurso extraordinario.

En cuanto a la alegación de inconstitucionalidad de la sentencia que también formula el apelante, no pasa de ser una afirmación de carácter general insuficiente para lograr la apertura de la instancia que pretende, pues lo expuesto en el referido escrito no permite precisar cual es la norma de la Carta Fundamental cuya inteligencia se halla en juego por guardar relación inmediata con lo debatido; y desde luego que no alcanza, a tal efecto, la poco fundada referencia a la garantía de los jueces naturales hecha a fs. 575. A lo que cabe agregar que ni esta cuestión —ni ninguna otra de igual carácter— aparece planteada oportunamente en las instancias ordinarias del juicio.

Con apoyo en lo que dejo expuesto me inclino, pues, a considerar que el recurso extraordinario intentado no procede, y, en consecuencia, que correspondería declararlo mal concedido a fs. 579 vta. — Buenos Aires, 13 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1957.

Vistos los autos: "Ferrer Miguel c./ Ferrer Torrens Juan s./ despido", en los que a fs. 579 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 27 de diciembre de 1955.

#### Considerando:

Que la sentencia recurrida resuelve el asunto sometido a su decisión por razones de hecho y prueba y por interpretación de preceptos de derecho común, materia que por su naturaleza no puede ser objeto de revisión por la vía del recurso extraordinario.

Que dicho fallo examina y valora la prueba producida y se funda en ley; por lo que, sea o no acertada la solución a que llega, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad en los términos de la doctrina estrictamente excepcional establecida por esta Corte, ya que no se trata de una sentencia carente de fundamento y determinada por la sola voluntad del juez o con omisiones sustanciales para la adecuada solución del pleito (Fallos: 235: 654 y los allí citados).

La cuestión de si las relaciones laborales entre los padres y los hijos menores bajo potestad están excluidas de lo dispuesto



por los arts. 277, 279 y concordantes del Código Civil, como sostiene el apelante, o no están excluidas, como decide la sentencia recurrida de acuerdo con la opinión de la generalidad de los autores que han examinado el problema dentro del derecho del trabajo, y que cita la sentencia, es, por lo menos, una cuestión discutible de derecho común, que obsta, por lo mismo, a la aplicación por esta Corte de la doctrina concerniente a las sentencias arbitrarias. Por otra parte, el aspecto relativo a los hechos, que el apelante discute en esta instancia con relación a las conclusiones de la sentencia, es un aspecto meramente subordinado de aquella cuestión jurídica previa, sin valor decisivo y autónomo, por consiguiente, en la solución de la *litis*.

Que en cuanto a la garantía de los jueces naturales, cuya violación invoca el recurrente por el hecho de que el *a quo* ha aplicado, entre otros, preceptos de derecho civil para resolver el caso, ella no guarda relación con la cuestión sometida, pues como se ha declarado en Fallos: 234: 482 esa garantía tiene por objeto asegurar una justicia imparcial, a cuyo efecto prohíbe substraer arbitrariamente una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no la tenía, constituyendo de tal modo, por vía indirecta, una verdadera comisión especial disimulada.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 579 vta.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANABÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

---

#### ANIBAL CESAR LOPEZ

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.*

El Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal, ante quien se solicitó planteara cuestión de competencia por vía de inhibitoria a la justicia militar, es quien debe decidir si, por razón del lugar en que habrían ocurrido los hechos, debe o no hacer lugar a la cuestión promovida. No corresponde, por el contrario, que de oficio remita la causa al Juez Nacional a quien considera competente para conocer de la inhibitoria

## SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL

Buenos Aires, 15 de enero de 1957.

Y vistos:

Para resolver la excepción de competencia por inhibitoria, interpuesta en esta causa n.º 121/56, conforme al escrito de fs. 1/4, ratificando a fs. 7 y deducido a favor de Aníbal César López (Teniente Coronel S. R.) y

Considerando:

Que según surge de los testimonios de fs. 11/14, el señor Juez Nacional de Rosario, Provincia de Santa Fe, Dr. Miguel H. Alvarez, instruye un sumario por el delito de rebelión, por los hechos ocurridos el día 9 de junio del año 1956.

Que el señor Juez Militar *ad hoc*, General de Brigada don Julio P. Hennekens conoce asimismo en autos que se instruyen en investigación de los mismos hechos mencionados precedentemente y en los cuales está imputado el recurrente, Teniente Coronel (S. R.) don Aníbal César López, respecto de cuya situación se interpone la presente excepción.

Que de los testimonios mencionados y glosados a fs. 11/14 se desprende que el recurrente A. C. López habría tenido participación en el delito de rebelión llevado a cabo en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, el 9 de junio de 1956, de modo que el suscripto estima que la presente cuestión de competencia debe ser tramitada por ante el Magistrado que conoce directamente en los hechos atribuídos al excepcionante, y quien tendrá que resolverla con relación al señor Juez Militar nombrado.

Que el hecho de que el recurrente esté o no indagado y procesado por ante el Juez de la ciudad de Rosario, en nada invalida el criterio sustentado precedentemente.

Por tanto, sin entrar a disponer en cuanto al fondo de la cuestión, ni los aspectos procesales que hacen a la misma, *Resuelve*: declarar al *competente* para seguir en el conocimiento de estas actuaciones formadas por la presentación de Aníbal César López y remitirlas para su prosecución, al señor Juez de Primera Instancia de la ciudad de Rosario Dr. Miguel H. Alvarez, sin hacer lugar, atento a las razones invocadas, a las medidas solicitadas por el presentante de fs. 1.

Notifíquese y póngase en conocimiento, por oficio, al señor Juez Militar *ad hoc*, General de Brigada don Julio Pedro Hennekens, de la existencia de estas actuaciones y lo resuelto en ellas, a los efectos que hubiere lugar. — *Abel María Reina*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Rosario, 11 de febrero de 1957.

Señor Juez:

La cuestión de competencia, promovida en estos autos por inhibitoria, se ha intentado ante el Sr. Juez en lo Penal Especial de la Capital a quien el peticionante considera competente para entender en la causa aludida en el escrito de fs. 1. Siendo así, es dicho magistrado quien debe resolver la articulación planteada, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 46, 51 y 52 del Código de Procedimientos en lo Criminal, pero no V. S. que carece de jurisdicción para pronunciarse en un caso que no se le ha propuesto.

Estimo, por consiguiente, que V. S. debe declararse incompetente para conocer en estas actuaciones y remitirlas al Sr. Juez en lo Penal Especial de la Capital a sus efectos. — *Federico M. Llobet.*

## SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Rosario, 12 de febrero de 1957.

Téngase por resolución de este Tribunal el dictamen que antecede del Sr. Procurador Fiscal y remítanse estas actuaciones al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial de la Capital Federal. — *Miguel Héctor Alvarez.*

## SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL

Buenos Aires, 22 de marzo de 1957.

Autos y vistos:

Para resolver la excepción de competencia por inhibitoria, interpuesta en esta causa n° 121/56, conforme al escrito de fs. 1/4, ratificado a fs. 7 y deducido a favor de Aníbal César López (Teniente Coronel S. R.), y;

Considerando:

Que de la certificación de fs. 20 vta. surge que el Superior en causa que lleva el n° de Cámara 3095 y con fecha 8 de febrero próximo pasado ha resuelto en autos de competencia por inhibitoria, promovidos por idénticas causas que el presente, que corresponde plantear la misma por ante el Juzgado que tiene jurisdicción territorial en el lugar de comisión de los hechos, esto es, por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Por estas consideraciones y lo expuesto en el auto de fs. 16/16 vta. que se dan por reproducidas *brevitatis causa*;

Resuelvo:

1°) Insistir en el auto de fs. 16, declarando la *incompetencia* de este Juzgado para seguir en el conocimiento de estas actuaciones formadas por la presentación de Aníbal César López y remitirlas para su prosecución, al señor Juez Nacional de Primera Instancia de la ciudad de Rosario Dr. Miguel H. Alvarez.

2°) Invitar al señor Juez Nacional de 1° Instancia de la ciudad de Rosario Dr. Miguel H. Alvarez, en caso de disidencia con el suscripto a dar por trabada la cuestión de competencia, elevando los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que la resuelva en definitiva. — *Esteban García Susini.*

## SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Rosario, 29 de abril de 1957.

Autos y vistos: esta causa caratulada "López Aníbal César — actividades subversivas" (exp. n° 11.985/557).

Y considerando, que:

1°) Aníbal César López se presentó el 9 de noviembre de 1956 ante el señor Juez Nacional en lo Penal Especial n° 6 de la Capital Federal, planteando

su competencia por vía de inhibitoria en el sumario que se le sigue por rebelión ante el Juez de Instrucción Militar *ad hoc* General de Brigada don Julio Pedro Hennekens. Dicho magistrado se declaró incompetente y dispuso remitir las actuaciones a este Tribunal (auto de fs. 16).

2º) El suscripto, de conformidad fiscal sostuvo que la articulación planteada debía ser resuelta por el señor Juez de la Capital porque de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 46, 51 y 52 del Código de Procedimientos en lo Criminal este Tribunal carecía de jurisdicción para pronunciarse en un caso que no se le ha propuesto. Pero dicho magistrado (a fs. 21 vta.) insiste en remitir los autos a este Juzgado porque tiene jurisdicción territorial en el lugar de comisión de los hechos.

3º) Como lo sostiene el Sr. Procurador Fiscal en su dictamen de fs. 24, las normas del Código citado establecen claramente que el Juez ante quien se propone la inhibitoria, es el que debe pronunciarse. Y si se considera incompetente, es decir no acepta la inhibitoria, podrá remitir lo actuado al Juzgado de Instrucción Militar que entiende en la causa y cuya competencia es la que cuestiona la parte, pero no al suscripto ante quien nada se ha planteado. Surge de todo ello, que ni siquiera puede hablarse en el caso de una contienda de competencia propiamente dicha, entre dos Jueces seccionales, pero para resolver el conflicto puede recurrirse a la norma del art. 43 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal (inc. 1º).

Por ello, *Resuelto*:

Mantener el decreto de fs. 19 vta., y disponer se eleven estas actuaciones a la Corte Suprema de Justicia Nacional para que dirima la cuestión planteada. Con noticia del señor Juez en lo Penal Especial de la Capital Federal. — *Miguel Héctor Alvarez*.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

##### Suprema Corte:

Tal como lo pone de manifiesto el señor Juez Nacional de Rosario a fs. 25, si el señor Juez en lo Penal Especial de esta Capital, ante quien se solicitó planteara cuestión de competencia por inhibitoria a la justicia militar, entiende que no le corresponde el conocimiento del caso por razón del lugar en que habría ocurrido el hecho, lo único procedente sería que así lo declarara, no haciendo lugar a la cuestión promovida a fs. 1, y mandando al interesado concurrir ante quien corresponda. Lo que no cuadra es que, de oficio, transfiera el conocimiento de la cuestión al magistrado rosarino, quien, con sobrada razón, a mi juicio, no acepta tal temperamento.

Procede, en consecuencia, así resolverlo. — Buenos Aires, 14 de mayo de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1957.

##### Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de

la Capital Federal es quien debe decidir si corresponde o no hacer lugar a la cuestión de competencia por vía de inhibitoria que le ha sido promovida por Aníbal César López. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Rosario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MARIA INES MERTENS DE FASANO v. FRANCISCO M. FASANO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.*

Si bien la jurisprudencia ha distinguido la negativa a diligenciar un exhorto librado por un juez de distinta jurisdicción, de las cuestiones de competencia formales, resulta prudente recurrir al procedimiento propio de éstas, cuando el juez requerido funda su negativa en la propia jurisdicción para decidir respecto de lo dispuesto por el exhortante.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.*

Para dar por debidamente trabada la cuestión de competencia cuya decisión se somete a la Corte Suprema, es necesario que el juez que se declaró competente en primer término tome conocimiento de la resolución dictada por el segundo, que también sostuvo su competencia, a fin de que decida si insiste o no en su declaración anterior y, en caso afirmativo, remita el expediente a la Corte Suprema, con conocimiento del otro magistrado.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de autos se desprende que se ha concedido a doña María Inés Merello la tenencia definitiva de sus hijos menores, Federico, Carlos y Francisco M. Fasano. Habiendo salido éstos con su padre, don Francisco M. Fasano, el día 1º de diciembre de 1955, no retornaron al hogar, por lo que el Juez de la causa, en conocimiento de ello, resolvió intimar al padre para que los restituyera a la madre dentro del término de 24 horas (ver auto de fs. 650 vta.), pronunciamiento que, apelado, fué confirmado a fs. 685 por el tribunal de alzada.

Decretado el secuestro de los menores a fs. 654 vta. se libra el mandamiento correspondiente, pero éste da resultado nega-

tivo, al no encontrarse los niños en el domicilio de su padre. A fs. 691 el apoderado de la actora manifiesta conocer el paradero de los menores —dice que están internados en un Colegio de la ciudad de Santa Fe— y solicita el secuestro de los mismos, a cuyo efecto el Juez libra el exhorto respectivo. El magistrado exhortado dispone remitir las actuaciones al Juez de Menores de Santa Fe (fs. 719), bajo cuya jurisdicción se hallan los menores, pero éste no hace lugar al secuestro pedido por el magistrado nacional, por las razones de que informa la resolución de fs. 728.

En este estado la actora promueve cuestión de competencia por inhibitoria a fs. 705 ante el Juez en lo Civil de la Capital, el que a fs. 733 resuelve insistir en el libramiento del exhorto ordenando el secuestro de los menores. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital, a su turno, modifica lo resuelto en primera instancia por el Juez y teniendo por entablada la cuestión de competencia con el auto de fs. 728, eleva las actuaciones a V. E. (ver pronunciamiento de fs. 757), para que dirima el conflicto.

De los antecedentes reseñados surge que aun no ha sido requerido el juez provincial para que se libere de seguir entendiendo en las actuaciones promovidas en Santa Fe por los hijos del ex matrimonio Fasano. Debo hacer notar por ello que el Juez de Menores, bajo cuya jurisdicción se encuentran actualmente aquéllos, no ha tenido oportunidad de resolver punto alguno relativo a su competencia y susceptible de originar la respectiva contienda que aún no se encuentra formalmente trabada.

En consecuencia, estimo que no corresponde sino devolver estos autos al tribunal de origen para que, si lo estima del caso, promueva formalmente al magistrado provincial la pertinente contienda de competencia. — Buenos Aires, 20 de mayo de 1957.  
— *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que si bien la jurisprudencia ha distinguido la negativa a diligenciar un exhorto librado por un juez de distinta jurisdicción, de las cuestiones de competencia formales, resulta prudente recurrir al procedimiento propio de éstas, cuando el juez requerido funda su negativa en la propia jurisdicción para decidir respecto de lo dispuesto por el exhortante. Se respeta de este modo

más acabadamente la autonomía de ambas jurisdicciones y se hace posible la desaparición del conflicto entre ellas.

Que por lo demás, así lo requirió la misma interesada a fs. 705, sin que medie recurso contra el auto que formalizó la cuestión de competencia, a fs. 733, en cuanto hace al procedimiento dispuesto, —confr. fs. 735, 737, 744 bis y 746—.

Que, en consecuencia, las resoluciones dictadas a fs. 733 por el Sr. Juez Nacional en lo Civil y a fs. 757 por la Cámara del fuero, deben ser puestas en conocimiento del Sr. Juez de Menores de la Primera Circunscripción de Santa Fe a fin de que, en presencia de las mismas, pueda decidir si insiste o no en su anterior resolución de fs. 728. En caso afirmativo, quedaría debidamente trabada la cuestión de competencia deducida a fs. 705 y formalizada a fs. 733 —doctr. de Fallos: 235: 971 y causa: C. 1001 "Reinaldo Bernabé Iturrez", fallada el 1º de marzo ppdo.—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve devolver estos autos al tribunal de su origen a fin de que se proceda con arreglo a lo expuesto en el considerando precedente.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

---

#### JULIO CESAR FERNANDEZ Y OTRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.*

Corresponde a la justicia castrense, y no a la nacional, el juzgamiento del delito de conspiración para la rebelión militar que se atribuye a militares en situación de retiro (1).

---

RAMON LORETO OCAMPO v. S. A. Cía. Arg. DE SEGUROS "EL CONDOR"

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

La cuestión referente al régimen intertemporal de la aplicación de las leyes sobre accidentes de trabajo, no es punto de naturaleza federal (2).

(1) 5 de junio, Fallos: 236: 588.

(2) 5 de junio.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.*

La aserción de que la sentencia apelada afirma sin dar razones, no basta para tener por planteada formalmente cuestión de arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia de la Corte sobre la materia.

PALMIRA GARCIA DE VILA Y OTRAS v. ALEGRIA Y Cía.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

Es tardía la invocación, en el escrito de interposición del recurso extraordinario, de que resulta afectada la defensa en juicio porque el fallo plenario dictado en la causa, modificador de otro anterior, al declarar obligatoria la prueba de la relación de dependencia, hace imposible rendirla por el estado de los autos si: 1º) la parte contraria, al expresar agravios, solicitó expresamente la modificación del plenario y el recurrente, en la contestación, no planteó la cuestión federal; 2º) tampoco lo hizo al ser notificado de la convocatoria a reunión del tribunal pleno, no obstante ser previsible que se admitiera la pretensión de la otra parte.

Igualmente extemporánea resulta, en el caso, la invocación de las garantías de la propiedad y de la igualdad y la doctrina sobre el efecto liberatorio del pago que, por lo demás, no guardan relación directa con lo decidido.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones de carácter constitucional articuladas en el punto II del recurso extraordinario de fs. 131, resultaban previsibles en oportunidad de contestarse, a fs. 113, el escrito de agravios de la accionada que corre a fs. 95, en el cual esta última solicitara la revisión del plenario invocado en la demanda y, con mayor razón aún, luego de la notificación de que da cuenta la constancia de fs. 138.

Ello no obstante, ninguna de aquellas cuestiones fué oportunamente sometida a consideración del tribunal de la causa, el cual, por otra parte, tampoco se ha expedido sobre el particular.

En consecuencia, y sin entrar en otras consideraciones, pienso que lo manifestado en esta parte del recurso no sustenta la apertura de la instancia de excepción.

En cuanto se refiere a la tacha de arbitrariedad opuesta en el punto III del escrito de fs. 131, entiendo que sólo traduce la discrepancia del recurrente con lo decidido por la mayoría del



tribunal apelado en torno a cuestiones de hecho y prueba y de derecho común que resultan ajenas a la instancia de excepción.

Pienso, por lo tanto, que el remedio federal intentado en el principal ha sido bien denegado a fs. 139 y, en consecuencia, que corresponde no hacer lugar a la precedente queja. — Buenos Aires, 17 de mayo de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1957.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por las actoras en la causa Vila Palmira García de y otras c./ Alegría y Cía.”, para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurrente sostiene que se ha violado la garantía constitucional de la defensa en juicio porque el acuerdo plenario que sustenta la sentencia de fs. 123 habría modificado uno anterior vigente durante el trámite judicial del pleito en el sentido de declarar obligatoria la prueba de la relación de dependencia, prueba que dado el estado de los autos en el momento de la modificación ya no le era posible rendir.

Que como lo señala el Sr. Procurador General en el dictamen precedente, la parte demandada, en su expresión de agravios a fs. 97 vta. y 98 solicitó expresamente la revisión del acuerdo plenario en vigor sin que la actora en su contestación de fs. 113 planteara el caso federal que ahora pretende traer a la decisión de esta Corte; y sin que lo hiciera tampoco cuando fué notificada (fs. 138) de la providencia de fs. 117 vta., que dejaba constancia de la resolución de someter a plenario la necesidad de la revisión peticionada por la contraria, no obstante que la admisión de esta pretensión era previsible. En consecuencia, la introducción de la cuestión federal, con base en la violación de la garantía mencionada, después de producido el nuevo acuerdo plenario y de dictada la sentencia definitiva, resulta tardía.

Que igual extemporaneidad cabe atribuir a la invocación de las garantías de la propiedad y de la igualdad y a la doctrina de esta Corte sobre los efectos liberatorios del pago, que por lo demás no guardan relación directa con la cuestión decidida, que lo ha sido por razones de hecho y de derecho común ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte y con fundamentos que descartan la aplicación de la doctrina sobre la arbitrariedad de los fallos judiciales, que es estrictamente excepcional.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HEHNERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ANDRES MARTIN FERNANDEZ

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.*

No todos los hechos delictuosos ocurridos en las islas o en los ríos navegables del país caen, por esa mera circunstancia, bajo la jurisdicción de los tribunales nacionales, con la consecuencia de excluir la competencia de los jueces provinciales. Para que surja la jurisdicción federal, que es de excepción, debe tratarse de delitos que tengan conexión directa con los intereses de la libre navegación y del comercio, asegurados por los arts. 26 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Almirantazgo y jurisdicción marítima.*

Corresponde al juez nacional de San Martín, y no al juez en lo penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, conocer del homicidio cometido a bordo de una chata a motor mientras navegaba por el Canal Urión, si a consecuencia del hecho ocurrido la embarcación quedó momentáneamente sin gobierno, afectando la libre navegación del Canal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El hecho de autos ocurrió a bordo de una embarcación de cabotaje que navegaba en la zona del Delta por el canal Urión, cuya policía, como surge de lo actuado está a cargo de la Prefectura Nacional Marítima.

Asimismo, se desprende de autos que por las particulares características del suceso, el mismo pudo afectar el tráfico fluvial, ya que en un determinado momento la chata "Nilda Savarro" quedó sin gobierno (ver declaraciones de fs. 29, 32, 39 y 67).

En consecuencia, por tratarse de un hecho vinculado con la navegación, acaecido en un lugar de jurisdicción nacional, opino que debe declararse la competencia del Juez Nacional de San

Martín para conocer del *sub judice* (art. 3º, inc. 2º, de la ley 48).  
Buenos Aires, 15 de mayo de 1957. — *Sebastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto el Sr. Juez Nacional de San Martín como el Sr. Juez en lo Penal de La Plata se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa, instruída a Andrés Martín Fernández por homicidio en la persona de Juan A. Savarro —fs. 189 y fs. 200—, hecho ocurrido a bordo de la chata a motor denominada “Nilda Savarro”, que navegaba por el Canal Urión, con destino al río Paraná-Mini.

Que, como ha dicho recientemente esta Corte Suprema —fallo del 29 de mayo ppdo. en la causa C. 902 “Canoa Stella Alpina”— no todos los hechos delictuosos ocurridos en las islas o en los ríos navegables del país caen, por esa mera circunstancia, bajo la jurisdicción de los tribunales nacionales, con la consecuencia de excluir la competencia de los jueces provinciales, pues para que surja la jurisdicción federal, que es de excepción, debe tratarse de delitos que tengan conexión directa con los intereses de la libre navegación y del comercio, asegurados por los arts. 26 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional —conf. fallos citados en la sentencia antes mencionada—.

Que el caso de autos es, por sus características, uno de los que hacen excepción al principio general antes mencionado. En efecto: de sus constancias resulta que, como consecuencia de los sucesos ocurridos en el interior de la embarcación “Nilda Savarro” y que culminaron con la muerte de la víctima, “la chata a motor navegaba sin rumbo... próxima a embicar en la costa”; “que un buque... navegaba aguas abajo con peligro de embestir a la chata...” —declaraciones de los actores del suceso a fs. 29 y 32—; a lo cual se agrega lo manifestado por los testigos Sanabria (fs. 39) y Labombarda (fs. 67) en el mismo sentido: “navegando por el canal Urión... observaron que una chata se encontraba atravesada... la chata no presentaba luz en la banda que se ofrecía a la vista...”; “avistó una embarcación tipo chata a motor, en lastre, que se atravesaba hacia la margen derecha del canal, es decir, a contra mano... por lo que el declarante maniobró amignorando la marcha y tratando de pasar dejando la chata por estribor...”.

Que de lo expuesto se desprende, como también lo señala el Sr. Procurador General, que el hecho investigado en esta causa, no obstante su carácter de delito común, afectó la libre navegación y cae en las previsiones de los arts. 3º, inc. 2º, de la ley 48 y 23, inc. 2º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, en circunstancias tales que su conocimiento corresponde a la justicia nacional con arreglo a los principios jurisprudenciales antes expuestos.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional de San Martín. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de La Plata.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. CELINA T. ROJAS DE MAGLIONE

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.*

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia contraria a la pretensión del recurrente, fundada en la interpretación del art. 14 de la ley 13.264 (1).

HONORARIOS DE PERITOS.

El art. 14 de la ley 13.264, en lo relacionado con las funciones del representante del expropiado en el Tribunal de Tasaciones, no es necesariamente excluyente de la remuneración que aquél pueda pretender por su intervención en ese organismo administrativo (2).

FEDERACION GRAFICA ARGENTINA v. S. R. L. CARTONGRAF

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

No procede el recurso extraordinario respecto de resoluciones de carácter normativo, como el decreto del Poder Ejecutivo que, por la vía del recurso

(1) 10 de junio.

(2) Fallos: 235: 548.

jerárquico, confirmó la resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión por la cual se dispone que los industriales cartoneros deben aportar una suma fija de dinero por cada obrero de su establecimiento, con destino a la obra social que desarrolla la federación respectiva.

Los jueces no pueden pronunciarse sobre la validez de esa clase de resoluciones sino cuando se plantea su aplicación a un caso particular.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.*

La sentencia que admitió la demanda por cobro de la contribución mensual a cargo de los empleadores prevista en el convenio 138/50 para la industria gráfica y afines, sobre la base del decreto del Poder Ejecutivo que confirmó, por la vía del recurso jerárquico, la resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión que hizo extensiva dicha contribución a los industriales cartoneros, y no consideró las impugnaciones de inconstitucionalidad oportunamente planteadas por la demandada, con el fundamento de que ésta debió interponer el remedio federal contra el decreto del Poder Ejecutivo, resulta frustránea de las garantías constitucionales invocadas y debe ser revocada a fin de que, en los términos del art. 16, 1ª parte, de la ley 48, se dicte nuevo fallo que las considere y resuelva.

#### SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1955.

Y vistos:

Estos autos iniciados por la Federación Gráfica Argentina c/ "Cartongraf" S. R. L., por cobro de pesos, de los que,

Resulta:

I. A fs. 3/5, el mandatario de la demandante expone que reclama a la demandada perteneciente a la rama "cartonería" de la industria gráfica, comprendida en el Convenio 138/50, en mérito al conjunto de razones que, in extenso, da el pago de la suma de \$ 10.— m/n. por trabajador que ocupa, con destino al desarrollo social de su representada. Funda su derecho en el aludido Convenio; art. 1197 y sigts. del C. C., leyes 12.948 y 14.250, etc. Demanda por un total de \$ 7.920 m/n. A fs. 25 solicita el rechazo de la excepción de incompetencia deducida por la demandada al contestar la acción.

II. A fs. 9/22 es contestada la reclamación pidiendo la acciónada, luego de negar los hechos y el derecho de la demanda, se tenga por opuesta la excepción de incompetencia del Juzgado; por planteado el caso federal en el caso de solución favorable a la contraria; y por último, en atención a las manifestaciones de hecho y de derecho que formula, solicita el rechazo de la demanda, en todas sus partes; con costas.

III. Ofrecida prueba por las partes éstas se realizan en su totalidad (confr. fs. 70/212 y 225/240).

A fs. 243 la demandada ataca de inconstitucional al decreto testimoniado a fs. 238/239 en mérito a las consideraciones que expone; a fs. 251/253, la actora postula su rechazo, expresando el Sr. Representante del Ministerio Público a fs. 254, luego de opinar en el sentido de que el Tribunal es competente

para entender en estos obrados, estima que la cuestión de inconstitucionalidad, debe ser tenida presente para su oportunidad.

Realizada a fs. 258, la audiencia que prescribe el art. 89 de la L. O., quedan los autos en condiciones para dictar sentencia.

Y considerando:

I. Que, invocando las partes derechos emergentes de leyes y resoluciones que reglan relaciones laborales, el Tribunal es competente para entender en el sub-examen, de acuerdo con lo prescripto por el art. 3º del procedimiento (ley 12.948) y lo resuelto por el Superior en resolución plenaria de fecha 13 de octubre de 1950 en autos "Goldberg c./ Szapiro" y así se declara.

II. Que, como primer paso en la dilucidación de los hechos planteados por actora y demandada corresponde entrar a considerar, a la luz de la sana crítica, si la cuestión concreta planteada por la primera, estaba amparada por una norma legal y si ella podía ser esgrimida como derecho reclamable contra la segunda, al iniciar la demanda.

De las constancias obrantes a fs. 81/130, se desprende que las partes contratantes del Convenio 138/50, acordaron, entre otras cosas, el pago por parte de los empleadores, a la Federación Gráfica Argentina, de la suma de \$ 10 m/n. por cada obrero a sus órdenes, destinados al "desarrollo social" que realiza la Federación aludida (v. fs. 129). De la pieza glosada a fs. 189, surge que los representantes de la Unión Patronal Cartoneros negáronse a suscribir aquellas disposiciones por lo que los trabajadores ocupados en el sector industrial de la señalada asociación, fueron declarados comprendidos por el Convenio 138/50, mediante resolución ministerial; luego en enero 22 de 1953, por resolución n° 12 (v. fs. 205), el Ministerio de Trabajo y Previsión resuelve que los empleadores deberán aportar a la Federación Gráfica Argentina, la suma fija de \$ 10.— m/n., por cada obrero de su establecimiento, con destino a la obra social desarrollada por la referida Federación. Contra esta resolución interpúsose el recurso jerárquico que recién se resolvió por decreto n° 9569 del 22 de junio ppdo. (v. fs. 238/239).

De los meritados elementos de juicio surge claramente que el convenio impugnado por los patronos cartoneros rigió hasta el 28 de febrero de 1954 y que los obreros de dicha industria, armadores de cajas de cartón y bolsas de papel, por resolución n° 51 del 14 de abril de dicho año pasaron a ser representados gremialmente por la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Afines (v. fs. 234 vta.), quedando así, desvinculados de la actora en el sub-examen.

Que habida cuenta de lo expuesto hasta aquí, claramente se ve que si bien al tiempo de iniciarse esta demanda y ser trabada la *litis* —23 de marzo de 1954 (v. fs. 23)— existía el Convenio colectivo n° 138/50, una de cuyas normas obligaba a la patronal a abonar la cantidad de \$ 10.— m/n. por obrero, a la accionante, con destino al desenvolvimiento de su labor social, ésta fué legalmente impugnada por los empleadores cartoneros al ser obligados a dicha prestación por la Resolución Ministerial n° 12 (v. fs. 205), en razón de lo cual y a su respecto, aquella norma quedó en suspenso —mas si se tiene en cuenta que contrariaba dicha disposición el decreto 23.852/45 —ley 12.921—, esperando se dirimiera la cuestión planteada por la vía jerárquica, cuyo pronunciamiento recién tuvo lugar, durante el año en curso (confr. fs. 238), o sea mucho tiempo después de iniciado este juicio.

El juzgador debe dictar sentencia de acuerdo con las acciones interpuestas en el juicio (art. 216 C. P. C.), debiendo para ello tomar en consideración los

hechos afirmados por la demandante y demandada, correspondiendo tener en cuenta ese momento, para la aplicación del derecho, toda vez que el tiempo invertido en la sustanciación del procedimiento no puede traducirse en un perjuicio para las partes, salvo que un principio superior de sana economía procesal hiciera procedente una excepción a la regla.

Es evidente que la actora, al tiempo de iniciar el ejercicio de la acción que esgrime, no estaba en condiciones de hacerlo, puesto que la norma, de la cual nacía el derecho a reclamar a la demandada la prestación motivo del pleito, se encontraba impugnada mediante un recurso jerárquico; es decir que el cumplimiento de la misma, en ese entonces, no era exigible y en consecuencia no podía dar lugar a acción alguna. Por tanto al trabarse la *litis* en el subexamen la actora carecía de acción para demandar y así se declara.

III. Que, teniendo en cuenta las conclusiones a que arriba el suscripto, no es del caso entrar a analizar y resolver el ataque de inconstitucionalidad llevado a cabo a fs. 243/249, contra el decreto 9569/55 y así se declara.

Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas,

Fallo: Declarando la competencia del Tribunal para entender en la presente causa, rechazo la demanda promovida por Federación Gráfica Argentina contra Cartongraf S. R. L. sobre cobro de pesos; sin costas (art. 92 L. O.). — Luis María Terán.

#### SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 30 de mayo de 1956.

Vistos y considerando:

Los presentes actuados para resolver la apelación deducida, el Dr. Míguez, dijo:

Que la demandada se niega al pago de las sumas que correspondan en razón de \$ 10.— m/n. por obrero a su cargo por considerar que se contraría la ley 12.921, Cap. XXII, dec. 23.852/45 y la hace pasible de las sanciones que la misma dispone en su art. 50 y en cuanto a la forma por estimar que la resolución n° 12/53 no ha quedado firme por haberse interpuesto el recurso jerárquico estatuido en el dec. 7520/44.

La demandada en su responde a fs. 13 dice "Que la representación patronal expresó en esa oportunidad a los funcionarios actuantes su firme resolución de no acceder a la pretensión de la Federación Gráfica Argentina, por un acto voluntario de su parte, que importaría necesariamente una transgresión al régimen de las asociaciones profesionales, y manifestó, asimismo, que sólo se avendría a ello, mediante una resolución ministerial que le impusiera válidamente la contribución solicitada, haciendo notar, que no oponía reparos de orden económico de los cuales no hacía cuestión...". "Pero la resolución ministerial recaída en su consecuencia, no ha sido válidamente dictada, y así lo ha comprobado con meridiana claridad en la revocatoria interpuesta, con sus terminantes alegaciones de hecho y de derecho".

De lo transcrito resulta que la entidad que representaba en el diferendo suscitado con la Federación Gráfica Argentina, a las firmas industriales de la rama del cartón aceptó que el Ministerio de Trabajo resolviera el caso. En base a sus facultades conciliatorias es que se dictó la resolución 12/53, la que fué objeto de recurso jerárquico el que como consta a fs. 238 fué resuelto manteniéndose la resolución impugnada. Es indudable que si se somete el caso al arbitraje queda elegida una vía que excluye toda otra ulterior y tan es así que la entidad representativa patronal al tiempo que interpuso el recurso jerárquico,

tachó de inconstitucional la resolución en vista al recurso extraordinario. El Dr. RAFAEL BIELSA en su tratado *El Recurso Jerárquico*, 3ª edición, pág. 125, al tratar de los efectos dice "Los efectos de orden jurisdiccional de la decisión dictada en la vía del recurso jerárquico son dos, según se trate de un recurso jerárquico propiamente dicho, o bien de un recurso en vía jerárquica, pero de naturaleza contenciosa aunque la decisión siempre causa estado. En el primer caso el recurso puede ser base de una acción judicial o de un recurso contencioso-administrativo que se promueve, como se comprende en otra jurisdicción, al paso que en el segundo caso la decisión es definitiva, pues habiendo vía judicial y vía administrativa, y teniendo el administrado opción por una de ellas, el presentarse en la una implica renuncia de la otra, y de ahí que las propias leyes que erian el recurso así lo dispongan, lo que ha sido regla en materia de contribuciones fiscales, de aduanas, impuestos internos, etc. La decisión se considera entonces firme e irrevisible por recursos judiciales o administrativos, a menos claro está, que sea inconstitucional la decisión, en cuyo caso procede el recurso extraordinario (Fallos de la Corte Suprema: 156: 100; 158: 78)".

El art. 13 del dec. 7529/44 en que se fundara el recurso jerárquico dice: "...La decisión será siempre ejecutoria y se notificará en el término de tres días...". En cuanto al dec. 7135/43 que reglamentó la intervención conciliadora del antiguo Departamento Nacional del Trabajo; establece que el arbitraje se regirá por el procedimiento del título XXVIII del Cód. de Proced. en lo Civil y Comercial, donde en su art. 808 dispone que no hay recurso contra las sentencias de los amigables compositores salvo el de nulidad. La ley 13.529 de creación de Ministerios en su art. 26, inc. 3ª establece la mediación en conflictos de trabajo, es decir que modifica el régimen del Departamento de Trabajo que se valía de árbitros, para imponer la mediación directa del Ministerio.

Por lo expuesto precedentemente estimo que la resolución 12/53 causa estado y sólo puede ser invalidada por vía del recurso extraordinario ante el más alto Tribunal de la Nación.

Si bien es cierto que cuando se inició esta causa no existía pronunciamiento en el recurso jerárquico, lo que dió motivo a la defensa de la no exigibilidad de la obligación —criterio aceptado por esta Cámara en la totalidad de sus Salas, que en base a ello rechazó las demandas dejando a salvo los derechos— el hecho de haber mantenido el Poder Ejecutivo la resolución 12/53, torna inoperante la defensa en cuestión, sobre todo por el hecho que fundamenta mi voto de que sólo queda para la accionada el recurso extraordinario, es decir la continuidad de la vía que eligiera.

Por todo lo manifestado y siendo ejecutoria la decisión me decido por la revocatoria de la sentencia en recurso haciéndose lugar a la demanda, pero sólo desde la fecha en que fuera dictada la resolución 12/53. Así lo voto.

El Dr. Pettoruti, dijo:

Compartiendo en un todo el criterio sustentado por el Vocal preopinante, adhiero a su voto.

Por ello y como resultado de la precedente votación, se resuelve: Revocar la sentencia recurrida en cuanto rechaza parcialmente la reclamación cuya procedencia se declara a partir de la fecha que fuera dictada la resolución 12/53, debiendo las actuaciones volver al Juzgado de origen a efectos de que mediante resolución fundada establezca la suma condenatoria. Costas a cargo de la demandada en ambas Instancias (art. 92 D. O. ley 12.948). — Manuel G. Arizaga.  
— Oreste Pettoruti.



## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

A las pretensiones de la actora, fundadas en el alcance atribuido a convenios colectivos y en resoluciones del Ministerio de Trabajo y Previsión, se opuso la demandada, entre otros motivos, por razones de orden constitucional, dejando así planteado el caso federal que fué debidamente mantenido a través de las pertinentes etapas del juicio.

Sin tratar estas cuestiones el *a quo* ha hecho en parte lugar a la demanda considerando que el punto litigioso había sido anteriormente sometido a arbitraje por la accionada y que la resolución ministerial 12/53 (fs. 205) revestía carácter de laudo.

Es cierto que a fs. 150 del expediente acompañado obra copia de una comunicación que la empleadora habría dirigido al citado Ministerio en tres de junio de 1952 y que podría servir de apoyo a la conclusión del *a quo*, pero posteriormente a esa fecha —y antes de que recayera resolución ministerial, pues ésta es de 22 de enero de 1953, ver fs. 205 de estos autos—, la autorización que pudo comportar aquella nota de 3 de junio de 1952 fué revocada por la presentación de 24 de setiembre del mismo año de que informa el acta que en copia corre a fs. 177 de los autos agregados.

En tales condiciones lo decidido en el fallo carece a mi juicio de fundamento y no es suficiente para justificar que las defensas invocadas por el principal —entre ellas la de carácter federal— no hayan sido tratadas.

La omisión de pronunciamiento respecto de estas últimas viene a resultar frustránea de las garantías constitucionales en que se sustentó el caso federal, y por ello, y de conformidad con lo que prescribe el art. 16 de la ley 48, estimo que correspondería así declararlo y devolver la causa para que sea nuevamente juzgada. Buenos Aires, 4 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de junio de 1957.

Vistos los autos: "Federación Gráfica Argentina c./ Cartongraf S. R. L. s./ cobro de pesos", en los que a fs. 307 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 30 de mayo de 1956.

**Considerando:**

Que al ser actualizado el 28 de marzo de 1952 (fs. 128 y 190) el convenio colectivo de trabajo n° 138/50 para la industria gráfica y sus afines (fs. 81/126), se pactó entre los otorgantes a cláusula por la cual los patronos industriales depositarían a la orden de la Federación Gráfica Argentina la cantidad de diez pesos mensuales por cada obrero comprendido en las categorías A a X con destino al "desarrollo social" que realizaría dicha Federación.

Que por resolución del Ministro de Trabajo y Previsión del 22 de enero de 1953 (fs. 205) se incluyó en la obligación del citado depósito a los empleadores cartoneros "con destino a la obra social que desarrolla la Federación Gráfica Argentina".

Que la Cámara de Fabricantes de Envases de Cartón y Afines interpuso recurso de revocatoria a fin de tener expedita la vía del recurso jerárquico (fs. 183/86 del expte. n° 5987: Albatk, Victorio y otros c./ Rizzutto y Depietri que se tiene a la vista), el cual fué desestimado por resolución 154/53 (fs. 207 de autos) y dió lugar a la interposición del recurso jerárquico para ante el Poder Ejecutivo, como consta a fs. 210.

Que encontrándose pendiente de resolución el recurso jerárquico, se promovió por la Federación Gráfica Argentina, con fecha 9 de marzo de 1954, la presente demanda contra Cartongraf S. R. L., reclamándole el pago de la contribución mensual de \$ 10 por cada obrero, liquidada desde el mes de agosto de 1952 y hasta el mes de marzo de 1954 (fs. 4).

Que la demandada opuso, entre otras defensas, la de falta de acción por encontrarse en trámite el recurso jerárquico que suspendía los efectos de la resolución que se le intimaba cumplir; y la de inconstitucionalidad de la misma, a la que consideraba contraria a los arts. 22, 4, 26, 30, 38, 40 y 86 de la reforma de 1949.

Que con fecha 22 de junio de 1955 el Poder Ejecutivo resolvió el recurso jerárquico, confirmando la resolución apelada y desestimando el recurso extraordinario interpuesto en forma subsidiaria (fs. 238).

Que en primera instancia, la demanda fué rechazada, por haber sido promovida sin encontrarse definitivamente resuelto el recurso jerárquico, aunque la resolución se había producido antes de dictada la sentencia (fs. 261).

Que la Sala 2ª de la Cámara de Apelaciones, revocó el fallo y admitió la demanda porque no consideró justificado prescindir de la decisión final administrativa acreditada en autos, aunque se hubiese producido con posterioridad a la iniciación del juicio y atento el valor ejecutorio que el art. 13 del decreto 7520/44

acuerda a la resolución administrativa confirmada por la vía jerárquica. En cuanto a las impugnaciones por inconstitucionalidad planteadas en la contestación a la demanda (fs. 19 vta./20) y al agregarse copia del decreto que desestimó el recurso jerárquico (fs. 243), las declaró inoportunas por no haberse interpuesto recurso extraordinario contra el decreto 9569/55 (fs. 276).

Que la gestión administrativa, lo mismo que las constancias de fs. 150 y 157 del expte. n° 5987 agregado, a que se refiere el Sr. Procurador General en su dictamen, corresponden a la Cámara de Fabricantes de Envases de Cartón y Afines y no particularmente a la sociedad Cartongraf, que es la demandada, a la cual sólo con el presente juicio se le ha dado oportunidad de defenderse y hacer valer el amparo de las garantías constitucionales que considera la protegen.

Que, además, el decreto del Poder Ejecutivo por el cual se resolvió el recurso jerárquico no puede considerarse la sentencia definitiva que el art. 14 de la ley 48 exige para autorizar el recurso extraordinario, pues no contiene condenación que afecte en particular a una persona determinada, sino que declara obligaciones a cargo de determinado sector patronal, es decir, tiene un contenido normativo, en cuanto atañe a cada una de las personas o entidades que comprende dicho sector, por lo que los jueces no pueden invalidarlo sino cuando se plantea su aplicación a un caso particular.

Que siendo así, la impugnación de inconstitucionalidad de la resolución en que se asienta el crédito reclamado por la actora, incluida en la contestación de la demanda (fs. 19 vta./20) y reiterada a fs. 243, constituía un capítulo de la *litis* que debió ser objeto de consideración y pronunciamiento en la sentencia. La omisión que acusa el fallo de fs. 276, impone su revocatoria a fin de dar oportunidad a un nuevo pronunciamiento que la tome en cuenta y la resuelva.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se revoca el fallo apelado; y vuelva al tribunal de origen para que dicte nueva sentencia, ajustada a las consideraciones precedentes y en los términos del art. 16, primera parte, de la ley 48.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

---

## ALFONSO REY TIZON Y OTROS v. MARIO ODINO Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

La sentencia del tribunal de alzada que declara deducida fuera de término la apelación sobre el fondo del asunto, por no interrumpirlo la aclaratoria interpuesta en primera instancia, resuelve cuestiones de naturaleza procesal y de hecho, irrevisibles en la instancia extraordinaria (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.*

La inclusión en la condena de quien había sido excluido del juicio por desistimiento de los actores, constituye un error material subsanable por vía de aclaratoria, contra la que no cabe la tacha de arbitrariedad con fundamento en los arts. 95 de la ley 12.948 y 222 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

## NACION ARGENTINA v. ESTEBAN J. T. BARRAZA

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad indirecta.*

Para la exención de responsabilidad por el hecho de animales es necesario acreditar alguna de las causales señaladas por los arts. 1125, 1127 y 1128 del Código Civil. La presunción de culpa del dueño fundada en el defecto de custodia, sólo puede ser desvirtuada con la prueba de que el animal fué excitado por un tercero, se soltó o extravió sin culpa de la persona encargada de guardarlo, sobrevino fuerza mayor o el daño proviene de culpa imputable a la víctima.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad indirecta.*

No se configura el supuesto de soltura y extravío del animal sin culpa de la persona encargada de guardarlo, en el caso en que en una estancia grande, compuesta de 31 potreros, se destinan siete personas para recorrer los alambrados e inspeccionar la hacienda y los bebederos. La circunstancia de que un toro haya pasado, sin justificarse cómo, del potrero donde estaba encerrado a otro lindero con las vías del ferrocarril y luego, presumiblemente rompiendo varios hilos del alambrado, se haya introducido en la franja de la vía donde fué embestido por un tren, que descarriló, obliga a concluir que el dueño del animal no puede ser excusado de responsabilidad por el paso de aquél a través del alambrado y de sus consecuencias dañosas, sin perjuicio de la existencia de otras circunstancias que puedan atenuarla.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.*

Existe culpa concurrente en el caso del accidente ocurrido a un tren que descarriló después de haber embestido a un toro que se encontraba en la franja de terreno de las vías, si concurren las siguientes circunstancias:

(1) 10 de junio.

1) el propietario del animal no acreditó ninguna de las causales de exención de responsabilidad señaladas en los arts. 1125, 1127 y 1128 del Código Civil; 2) tratándose de un animal manso, es verosímil que no se hubiera levantado y tratado de cruzar las vías si el maquinista no hubiera hecho funcionar el silbato en la forma tan prolongada y con la frecuencia que lo hizo; 3) el tren circulaba a escasa velocidad y el animal fué avistado a unos 150 metros de distancia, por lo que resulta injustificable que el conductor no disminuyese la velocidad y detuviera el tren, como pudo hacerlo en esa distancia, según la pericia producida.

Corresponde, en consecuencia, poner a cargo del propietario del animal la mitad de los gastos que sufrió la empresa del ferrocarril, debidamente acreditados y producidos en forma inmediata por el accidente.

*INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Actos ilícitos.*

Tratándose de actos ilícitos, el responsable debe pagar intereses, liquidados desde la fecha del hecho dañoso.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1957.

Vistos los autos: "Ministerio de Transportes de la Nación c./ Barraza Esteban J. T. s./ cobro de pesos", en los que a fs. 317 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo de fecha 23 de marzo de 1956.

#### Considerando:

Que en autos se cuestiona la responsabilidad atribuida al propietario de un animal, por los daños sufridos en un tren de carga propiedad de la Nación. Los extremos de hecho que se han tenido por acreditados de acuerdo con las constancias de autos, son los siguientes: a) El demandado es propietario de un inmueble rural ubicado en la Provincia de La Pampa, cortado por el Ferrocarril General Roca (fs. 33 contestación primera), cuyo inmueble está destinado a la explotación ganadera encontrándose los animales a campo abierto (contestación fs. 16 vta.). b) El establecimiento se halla dividido en 31 potreros (idem fs. 15 vta.) y queda a cargo de 11 personas, de las cuales 7 se ocupaban de la inspección de la hacienda, los alambrados y bebederos (testigos fs. 158, 168 a 172, contestación sexta). c) El potrero n° 20 linda con la franja de tierra por la cual corre la vía del Ferrocarril. El alambrado que los separa consta de 7 hilos, 5 lisos y 2 de púa, con postes de madera dura y varillas de hierro, de buena calidad y construcción (pericia fs. 219 vta.) y es propiedad del Ferro-

carril. La fracción entre alambrados que contiene la vía férrea es de 40 metros de ancho (pericia, fs. 219). La empresa del ferrocarril destina la cuadrilla n° 755, compuesta de 13 hombres, para la vigilancia de 115 kilómetros de alambrado. En la oportunidad del accidente trabajaban sólo 11 hombres (pericia, fs. 203, y 203 vta.). Por otra parte, el día del hecho el peón del demandado, Gabriel González, había recorrido los alambrados, tarea que le insume las horas de la mañana, sin notar la existencia de hilos cortados (fs. 51 y 139). d) En el potrero n° 19, compuesto de 334 Has. (fs. 15 vta.), se encontraba un toro de "pedigree" que salió de él y pasó al potrero n° 20 (fs. 15 vta.), que linda con la vía y que es donde aparecieron, junto al torniquete, un alambre liso y otros de púa cortados. e) A las 12 y 14 aproximadamente del 11 de mayo de 1948, un día claro y con buena visibilidad (fs. 55, 57; 168 vta., 170 vta., 171 y 172 contestación 14, pericia fs. 222 vta.), pasó por el lugar el tren de carga n° 1873 compuesto de once vagones (fs. 206), que se dirigía desde Muratore a Catrillo, a una velocidad de 23 a 25 Kms. por hora (fs. 54 vta., 56, 57 y 58). El foguista Raúl Lavari divisó en el terreno de la vía, a unos 150 mts., un bulto echado y lo comunicó al maquinista Luis Garré (fs. 58 y ratificado a fs. 104), el cual confirma las circunstancias del hecho y agrega que entonces puso en movimiento el silbato repetidas veces; esto determinó que el animal se levantara y, al intentar cruzar la vía, fuese llevado por delante (fs. 56 y ratificado a fs. 84) y arrastrado 180 metros más o menos (croquis fs. 40), provocando el descarrilamiento de once vagones (fs. 213, puntos c y d, fs. 224 vta.). f) Quedó comprobado que en el potrero n° 20 próximo al torniquete estaban cortados dos hilos, y aunque a nadie se ha imputado dicha rotura, se ha tenido por virtualmente admitido, que los cortó el toro permitiendo su pase al espacio libre de las vías (fs. 39 vta.). g) En su declaración prestada ante el Comisario de Policía, el capataz Esteban L. Golzi, atribuyó la rotura de los alambres a la índole de los animales, de ser alunados y de atropellar los alambrados (fs. 50), pero en su declaración ante la justicia sostuvo no haber hecho tal manifestación (fs. 77 y 81, contestación cuarta), extremo que había sido negado en la demanda (fs. 16). h) La pericia practicada, aplicando las fórmulas usuales, llega a la conclusión de que por la velocidad del convoy, el número de vagones y la naturaleza del terreno y, en especial, del tramo de vías recorrido, el tren pudo ser detenido entre 125,51 y 155,14 mts., lo que asigna un promedio de 141,91 mts. (fs. 226 vta./227).

Que la parte actora atribuye la responsabilidad total de los daños sufridos al dueño del animal y éste sostiene ser inculpa-

por la conducta adoptada, que probó, y por la culpa del maquinista, al haber hecho funcionar el silbato estando el animal echado y no haber aminorado y detenido la marcha como estaba a su alcance.

Que la sentencia de primera instancia condena al demandado por la totalidad del daño producido, que fija en la suma de \$ 86.252,35 (fs. 256) y la sentencia de la cámara lo absuelve por mayoría (fs. 280), habiendo el vocal disidente considerado la existencia de culpa concurrente y propuesto la condena del demandado al pago de la suma de \$ 37.388,31 m/n. (fs. 285).

Que dentro del régimen legal de la responsabilidad por el hecho de animales, no basta con prestar el cuidado ordinario que el demandado ha justificado, en tanto no corresponda exactamente a una de las causales de exención señaladas por los arts. 1125, 1127 y 1128 del Código Civil. La presunción de culpa del dueño fundada en el defecto de custodia, sólo puede ser desvirtuada con la prueba de que el animal fué excitado por un tercero, se soltó o extravió sin culpa de la persona encargada de guardarlo, sobrevino caso de fuerza mayor o el daño proviene de culpa imputable a la víctima. Destinar siete personas en "una estancia grande" (fs. 16 vta.), compuesta de 31 potreros, uno sólo de los cuales tiene de superficie 334 Has. (fs. 15 vta.), para recorrer los alambrados e inspeccionar la hacienda y los bebederos, no puede decirse que configure exactamente el supuesto de soltura y extravío del animal sin culpa de la persona a la que se debe atribuir la tarea de guardarlo, máxime cuando no se ha aclarado cómo salió el toro del potrero 19 donde estaba encerrado para pasar al 20 (fs. 15 vta.), donde se produjo el corte de los hilos del alambrado que permitió la entrada del animal a la franja de la vía. Tampoco aclaran los testigos, cómo ocurrió la salida del toro del potrero nº 19 (interrogatorio a fs. 158, contestación 7, fs. 168 vta., 169, 170, 171 y 172). El patrón ha reconocido la penetración del toro en la zona de vía y su disculpa de que el animal estaba bajo la vigilancia de peones llamados "recorredores" (fs. 33, contestación 2ª), sin ninguna otra justificación, no constituye la eximente del art. 1127 del Código Civil.

Que a falta de prueba suficiente en contrario, la rotura de los alambres junto al torniquete del potrero 20, implica que no se encontraban en el estado de seguridad necesario o no eran suficientes para evitar que un toro pudiera vencerlos y traspasar la franja vedada de las vías. Ello no puede razonablemente imputarse a la Empresa del Ferrocarril, porque no se ha alegado que el alambrado se encontrara en mal estado y la pericia lo encontró bien (fs. 219 vta.). Además, no se le podría exigir

que el alambrado a su cargo deba exceder la resistencia que supone el contacto normal con animales mansos o supere las exigencias que las disposiciones rurales y los usos prescriben para el cerramiento, todo lo que se satisface con los siete hilos, dos de púa, los postes y las varillas que la pericia ha comprobado.

Que lo expuesto obliga a concluir que del paso del animal a través del alambrado y de sus consecuencias dañosas, no puede ser excusado el dueño, sin perjuicio de considerar si la existencia de otras circunstancias no atenúa su responsabilidad.

Que en principio, no puede desconocerse la índole mansa del toro que ocasionó el accidente, no sólo porque no se ha hecho alegación de que fuera bravío o peligroso, sino además porque pastaba a campo abierto en un potrero de 334 Has. de superficie y, fundamentalmente, por la actitud en que lo encontró el tren, echado sobre la hierba lateral a las vías. Es verosímil que si el maquinista no hubiera hecho funcionar el silbato "con marcada frecuencia" y "en forma tan prolongada" (fs. 42 y 55 vta.), el animal no se hubiese levantado. El maquinista reconoce que lo hizo con insistencia (fs. 56, idem fs. 57). No era para el toro un hecho insólito, el paso del tren junto al cuadro en que pastaba. Y si también cabe admitir que el maquinista habría caído en falta, al no advertir el peligro por medio del instrumento de que se le provee a ese fin, resulta injustificable que, como medida de prudencia, no disminuyese la velocidad y detuviera el tren en la forma en que podía hacerlo, según se ha acreditado en autos. El convoy, con el obstáculo del animal arrollado, no hubiera recorrido los 180 metros y producido tantos perjuicios si el conductor hubiese obrado con diligencia; sobre todo contando con los 150 metros anteriores desde que fué visto el animal, hasta ser detenido totalmente. No puede así descartarse, que el daño sufrido por la empresa fué en parte debido a culpa de sus subordinados y, en tal medida, queda a su cargo soportarlo (arts. 1111 y 1113 del Código Civil).

Que las circunstancias del caso hacen acertada la aplicación del criterio señalado por el codificador civil en la nota al art. 512, cuando aconseja a los jueces, en la apreciación de la culpa, "de no tener ni demasiado rigor, ni demasiada indulgencia, y de no exigir... sino los cuidados razonables", lo cual permite considerar como justa la conclusión en este caso de culpa concurrente y poner a cargo del demandado sólo la mitad de los daños ocasionados por el hecho de su animal en las proyecciones a que lo extiende el art. 904 del Código Civil.

Que en lo que respecta a los daños, la demanda reclamó la suma de \$ 121.498,65 (fs. 2 bis.), según detalle contenido a



fs. 2 bis vta. Habiendo sido negados por el demandado (fs. 17 vta.), corresponde considerar los distintos renglones a fin de establecer si han sido probados en su naturaleza y en su monto. Cabe señalar que el detalle incluido en la demanda, no corresponde exactamente al que ha verificado la pericia de contabilidad, aunque los totales resultan muy semejantes (§ 121.498,65, fs. 2 bis y § 121.140,88, fs. 196 vta.). La naturaleza del crédito explica esa diferencia, en tanto se trate de perjuicios relacionados con los extremos de la demanda y que se puedan tener por suficientemente acreditados.

Que el análisis de los renglones reclamados y probados arroja las siguientes conclusiones: a) Transporte de pasajeros, § 537. Fué impugnado por tratarse de un tren de carga (fs. 247 vta.). Ninguna réplica se hizo a esta observación. Se desestima. b) Consignaciones dañadas, § 211. La pericia de contabilidad demuestra que no existió reclamo alguno, ni por lo tanto, desembolso por parte de la empresa (fs. 191 vta.). También debe rechazarse. c) El renglón de vagones averiados o destruidos, de § 112.096,22 (fs. 2 bis vta.), se integra según la pericia contable de una suma invertida (§ 38.154,81) y otra estimada (§ 30.000), lo que hace un total de § 68.154,81 (fs. 190 vta.), más el valor de los vagones retirados del servicio, que asciende a § 43.558,16 (fs. 195 vta./196). Surge de dicha prueba que el 23 de noviembre de 1948, esto es, seis meses después de ocurrido el hecho, la empresa estimó el importe de las reparaciones, según el presupuesto correspondiente en § 23.896,22 (fs. 190 vta., 191). La explicación de por qué se debió contabilizar luego § 68.154,81 (fs. 190 vta.), no resulta satisfactoria. El aumento en los costos de materiales y en el importe de los jornales, que se señala a fs. 191, sin otras razones que justifiquen el error de los cálculos o la diferencia de los números, no se presenta como suficientemente atendible, sobre todo cuando Ferrocarriles del Estado repara los daños que sufre su material en sus propios talleres con su personal y con mercadería de sus depósitos. El valor de reparación debe fijarse en la suma antes señalada de § 23.896,22 (fs. 285). d) La prueba de que algunos vagones se llevaban a reparación (declaraciones de fs. 169, 170 vta., 171, 172, contestación 13, pericia fs. 197 vta./200) no es suficiente para poder modificar el importe del daño correspondiente a los vagones que debieron ser retirados del servicio, porque ya se les había cargado depreciación por desgaste de uso, estimada en el 50 % de su valor (fs. 195 vta.). Tampoco resulta decisiva la existencia de un presupuesto de reparación por § 860,86 (fs. 201), porque era parcial. El precio de los vagones retirados, § 44.100 menos el valor del material recuperado, § 2.147,08 (fs. 196), hace un total de

§ 41.952,92. e) El pago de jornales extraordinarios para despejar la vía y retirar los vagones rotos, constituye un renglón razonable; su importe alcanza a \$ 2.924,96 (fs. 193 v. y 285). f) En el uso de guinche y el remolque del que se utilizó, se invirtieron, según la pericia, \$ 780 (fs. 194) y \$ 5.151 (fs. 194 vta.), lo que hace un total de \$ 5.931. La alegación de que uno de los guinches utilizados se rompió, corroborada por la constancia de fs. 41 vta., no es suficiente para poder apartarse de las constancias de los asientos contabilizados que sólo se refieren a empleo útil de guinche y no a perjuicios mediatos del hecho dañoso que se juzgue. g) La reparación de la locomotora n° 359, \$ 490,13, no ha sido probada. La pericia establece que se encontraba en buen estado de funcionamiento (fs. 202) y el perito no ha hallado anotación alguna que se refiera a su arreglo. Corresponde desestimar el reclamo. h) A igual conclusión debe llegarse con respecto a la reparación de vías, \$ 1.815,42, porque no quedaron dañadas (fs. 47) ni ella figura en los asientos de contabilidad de la actora (fs. 196 vta.).

Que en base al análisis precedente, el importe total de los daños asciende a la suma de \$ 74.705,10 y, la mitad a cargo del demandado, a la suma de \$ 37.352,55 m/n.

Que corresponde agregar los intereses, que también han sido reclamados, los cuales se liquidarán desde el día del hecho dañoso.

Por ello se revoca la sentencia de fs. 280 y se condena a D. Esteban J. Tomás Barraza a pagar al Ministerio de Transportes de la Nación la suma de treinta y siete mil trescientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional, con más los intereses a contar en la forma antes indicada. Costas de todas las instancias por su orden.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

---

ROGER PEYRÉ

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.*

No procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, contra la sentencia que concede la extradición de un ciudadano argentino, cuando citado por la Corte el procesado para que ratifique la opción —expresada

por la defensa— a ser juzgado por los tribunales de la República, resulta de las diligencias practicadas que hace cerca de dos años que aquél no habita en el domicilio constituido en el incidente de excarcelación, no habiendo comparecido al requerimiento del Tribunal.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

#### Suprema Corte:

Sobre la base de lo dispuesto en el art. 669 del Código de Procedimientos en lo Criminal, Francisco Rogelio Peyré —cuya condición de ciudadano argentino está acreditada mediante las constancias del expediente agregado y el informe de fs. 193 vta.— ha manifestado en el *sub judice*, desde un primer momento (fs. 147/150), que prefería ser juzgado por los tribunales argentinos, sin que su petición haya sido acogida.

Pese a lo resuelto por V. E. en oportunidades similares (Fallos: 81, 176), no encuentro ajustada a derecho esta negativa. La circunstancia señalada por el tribunal *a quo* de que Peyré adquirió la ciudadanía argentina con posterioridad a los hechos que motivan el pedido de extradición carece, a mi juicio, de relevancia jurídica, porque la disposición actualmente vigente es la del art. 669 del Código de Procedimientos en lo Criminal y no la del art. 3º, inc. 1º, de la ley 1612.

En efecto, aunque se acostumbra citar en forma indiscriminada los textos de estos dos cuerpos legales, lo cierto es que algunas de las disposiciones de la ley de extradición 1612 perdieron vigencia a raíz de la sanción posterior del Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2372). El 1º de enero de 1889 —dice JORNÉ— entró a regir el código de procedimientos que modificó en algunos puntos la ley de referencia (la 1612). Por lo tanto, “es natural —como también dice este autor— que en las cuestiones en que ambas leyes no coinciden debe primar la última” (*Manual de Procedimiento Civil y Penal*, 2ª edic., 1919, t. I, p. 355).

JORNÉ no advirtió, por cierto, las diferencias que median entre el texto del art. 3º, inc. 1º, de la ley 1612 y el del art. 669 del Código de Procedimientos (*ob. cit.*, pág. 358). Pero ellas existen, a punto tal que puede afirmarse que dichos textos legales configuran dos regímenes diversos para el supuesto de extradición pasiva de ciudadanos argentinos.

Dentro del sistema de la ley 1612 (art. 3º, inc. 1º) no se concede nunca la extradición del nacional y del naturalizado antes del hecho que motiva la solicitud de extradición; en estos casos, conforme lo dispone el art. 5º, los delincuentes solicitados

“deberán ser juzgados por los tribunales del país, aplicándoseles las penas establecidas por las leyes o delitos cometidos en el territorio de la República” y “la sentencia o resolución definitiva deberá comunicarse al gobierno reclamante”.

En el régimen del Código de Procedimientos, en cambio, la nacionalidad no obsta en principio a la entrega del individuo reclamado, a menos que éste “prefiriese ser juzgado por los tribunales argentinos”; y en este supuesto “el gobierno de la Nación requirente, podrá suministrar a dichos tribunales todos los antecedentes y pruebas del delito a fin de que sea juzgado con arreglo a las leyes de la República” (art. 669).

La variante es, como se observa, fundamental, pues si en la ley 1612 no se entrega al ciudadano argentino natural o naturalizado antes del hecho que motiva la solicitud de extradición, en el sistema del Código de Procedimientos esa entrega puede tener lugar si el ciudadano no manifiesta preferencia por ser juzgado en nuestro país.

Destaco la diferencia porque al demostrarse que los textos en juego no varían en puntos de mero detalle, sino en aspectos de fondo, queda de manifiesto que la ley posterior ha substituído y no simplemente repetido o complementado en este punto el sistema seguido por la ley anterior.

Esto sentado, es indudable que el art. 669 del Código no fija otra condición, para permitir el ejercicio del derecho de opción que autoriza, que la de ser “ciudadano argentino”, sin referirse para nada al momento en que tuvo lugar la naturalización en el caso de que la ciudadanía fuese adquirida por este medio. Por tanto, la exigencia de que la naturalización haya sido anterior a la comisión del hecho que motiva la solicitud de extradición, sólo es posible mediante la de integración del referido art. 669 con el texto del art. 3º, inc. 1º, de la ley 1612 que establece dicho requisito. En tal forma se viene, pues, a crear un nuevo estatuto compuesto mediante la fusión de normas pertenecientes a sistemas que obedecen a criterios legislativos distintos: por una parte, la disposición del art. 669, evidentemente inspirada en el principio de que el ciudadano argentino por su mera condición de tal goza del privilegio de ser juzgado por los tribunales argentinos si así lo prefiere; y por la otra, el art. 3º, inc. 1º, de la ley 1612, cuya limitación final revela el propósito de evitar —como se señaló en el curso de su discusión parlamentaria— que un criminal que se refugie en la República Argentina “por el simple hecho de naturalizarse” quede libre ya del peligro de poder ser extraído (palabras del miembro informante, diputado DELFÍN GALLO en Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1885, t. I, pág. 209).

Es lícito, sin duda, manifestar de *lege ferenda* preferencias por uno u otro sistema, y aun desconocer la bondad intrínseca de un principio que como el de la no entrega del nacional está inspirado en desconfianzas y recelos injustificados cuando la extradición es solicitada por el gobierno de un país civilizado. Pero si existe una ley, y esta ley es clara, el poder judicial debe limitarse a aplicarla sin que le esté permitido completarla con exigencias que aunque provengan de leyes anteriores deben lógicamente reputarse derogadas cuando una ley posterior otorga un tratamiento diferente al mismo problema.

A menos que se desconozca vigencia al art. 669 del Código de Procedimientos en lo Criminal no es posible negar que en la actualidad, en ausencia de tratados, la condición de ciudadano argentino obsta a su entrega sólo para el caso de que medie la manifestación de preferencia a que me he referido anteriormente. No es posible, en consecuencia, negar que en este punto ha sido modificada la ley 1612 la cual no autorizaba en ningún caso la entrega del natural o del naturalizado antes del hecho que motivara la solicitud de extradición.

Pues bien, si admitida la existencia de este nuevo sistema se acepta, ello no obstante, que pueden exigirse condiciones que él no contiene y que eran propias del anterior, por lógica implicancia se habrá llegado a reconocer que los jueces pueden estatuir un régimen diverso tanto del de la ley 1612 como del sancionado en el Código de Procedimientos.

No es necesario, por cierto, abundar en mayores consideraciones para percibir que esto no es posible si se ha de mantener el debido respeto a la división de poderes que caracteriza la forma republicana de gobierno. Baste pensar que por más que el estatuto aplicado se integre con disposiciones que han emanado del poder legislativo, la cuestión no se ha juzgado en definitiva de acuerdo con la ley 1612 ni conforme al Código de Procedimientos.

Debo observar, por último, que salvado el caso del Tratado de Montevideo de 1889 (art. 20), la condición de ciudadano argentino ha sido tenida en cuenta, a uno u otro efecto, en todos los tratados suscriptos por la República Argentina que tienen vigencia, sin la limitación contenida en el art. 3º, inc. 1º, de la ley 1612; ello, con la sola excepción del Tratado suscripto con Italia en 1886 (art. 2º). Véanse los tratados con Bélgica (art. 3º, inc. 1º), con los Países Bajos (art. 3º), con Suiza (art. 3, inc. 1º), con España (art. 3º), con Gran Bretaña (art. 3º), con los Estados Unidos de América (art. 3º) y, para terminar, el art. 2º de la Convención sobre extradición suscripta en Mon-

tevideo el año 1933 y aprobada por decreto-ley 1638 del 31 de enero del corriente año.

En una sola oportunidad, pues, o sea en el caso del tratado firmado con Italia, se ha seguido el criterio observado por el art. 3º, inc. 1º, de la ley 1612. Quiere ello decir entonces que nuestra práctica internacional se ha inclinado en general por la solución del art. 669 del Código de Procedimientos, el cual no distingue, a los fines de la protección reconocida a los ciudadanos argentinos y cuando se trata de nacionalidad adquirida por naturalización, si ésta se ha producido antes o después de cometido el hecho que motiva la solicitud de extradición.

Por todo lo expuesto, opino que se debe hacer lugar al pedido formulado por el ciudadano argentino Francisco Rogelio Peyré de ser juzgado por los tribunales de nuestro país, a cuyo efecto se deberá librar la pertinente comunicación a la Embajada de Francia, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, poniendo en conocimiento de dicha representación diplomática lo establecido en el art. 669 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Para el supuesto contrario, de que se resuelva acceder a este pedido de extradición, cabe señalar que la entrega debe ser hecha bajo la condición de que no se aplicará al encausado una pena mayor que la establecida en los arts. 173, inc. 10, y 258 del Código Penal (art. 667 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

En toda forma, se decida el caso en uno u otro sentido, atentas las circunstancias del *sub judice*, corresponde remitir estos obrados al Procurador Fiscal de turno por si ha mediado en el trámite del expediente agregado alguna falsa declaración u ocultación que conforme lo dispone el art. 14 del decreto reglamentario de la ley 346, del 19 de diciembre de 1931, determine para dicho funcionario la obligación de solicitar la cancelación de la carta de ciudadanía otorgada al mencionado Peyré. Buenos Aires, 27 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1957.

Vistos los autos: "Peyré, Roger — extradición solicitada por la Embajada de Francia", en los que a fs. 179 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Pe-

nal Especial y en lo Contencioso-administrativo de fecha 20 de diciembre de 1955.

Y considerando:

Que resulta de lo dispuesto a fs. 200 y 204 y de las diligencias respectivas que Francisco Rogelio Peyré, excarcelado bajo caución, no habita desde hace cerca de dos años el domicilio constituido a fs. 4 vta. del incidente respectivo, no habiendo comparecido al requerimiento de esta Corte.

Que no mediando en el caso las restricciones señaladas por la naturaleza del recurso en Fallos: 183: 273, corresponde por aplicación de su doctrina declarar improcedente el recurso concedido a fs. 179.

Por ello se declara improcedente el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 179.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

---

#### ANTERO UNZAGA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.*

Corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal conocer de la defraudación imputada al "productor" de una empresa de previsión y ahorro, que habría efectuado cobranzas a los suscriptores de la misma sin rendir cuentas en el lugar convenido, la ciudad de Buenos Aires, pese a las intimaciones que le fueron hechas.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.*

Existiendo dudas en cuanto al lugar donde se habría cometido el delito de defraudación denunciado, debe atribuirse competencia al tribunal que ha prevenido en la causa.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Este sumario se inicia por denuncia hecha por Carlos García Montaña, por el delito de defraudación en perjuicio del Ins-

tituto de Previsión y Ahorro para Edificación S. A., que habría sido cometido por Antero Unzaga.

El denunciado fué designado "productor" de la Sociedad mencionada el 18 de agosto de 1954, en la Capital Federal debiendo ejercer sus funciones en la zona de la Capital y gran Buenos Aires (100 kilómetros a la redonda); en tal carácter realizó operaciones percibiendo diversas sumas de distintos clientes, dinero que debía ser entregado en la sucursal que la firma I.P.A.S.A. poseía en la calle San Martín 627 de esta ciudad, y si bien es cierto que en algunos casos cumplió con dicha obligación, la Compañía denunciante imputa al denunciado el haberse quedado con diversas cantidades, a pesar de la intimación practicada y cometiendo así el delito de apropiación indebida que contempla y prevé el art. 173, inc. 2º, del Código Penal.

La denuncia fué hecha ante el Juzgado del Crimen de la Ciudad de La Plata a cargo del Dr. Néstor Cáceres, Secretaria Allende, quien pasa las actuaciones a la Policía de dicha ciudad para su tramitación. Realizados los trámites correspondientes el Sr. Juez mencionado por resolución de fs. 45 y en atención a que la razón social presumiblemente damnificada, tenía su sede en la ciudad de Rosario y con Sucursal en esta Capital, se declara incompetente y lo remite al Sr. Juez en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal, que luego de ser sorteado, resulta ser el Juzgado de Instrucción nº 7, a cargo del Dr. Jorge A. Quiroga. Dicho magistrado por resolución de fs. 49, entiende que la prueba acumulada es insuficiente, para determinar el lugar en que la apropiación indebida se ha cometido y teniendo la firma I.P.A.S.A. su sede central en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, se declara a su vez incompetente, y lo remite a dicha localidad.

El Sr. Juez de Instrucción de la 1ª Nominación a la ciudad de Rosario por resolución de fs. 51, teniendo en cuenta que la firma damnificada contrató a Antero Unzaga en la Capital Federal y que era en ésta, donde debía rendir cuentas de su cometido, resuelve no aceptar la incompetencia del Sr. Juez de la Capital Federal, Dr. Jorge A. Quiroga y le devuelve estos autos, invitándolo en caso de disconformidad a elevar la causa a V. E.

Ha quedado por lo tanto trabada en forma una competencia negativa que corresponde dirimirla a V. E., en virtud de lo dispuesto en el inc. 8º del art. 24 de la ley 13.998.

Tócale dictaminar al suscripto, al excusarse el Sr. Procurador General de la Nación y en virtud de lo resuelto por V. E. en la resolución de fs. 56 vta.

Soy de opinión que es competente, para entender en esta causa el Sr. Juez de Instrucción de la Capital Federal, a cargo



del Juzgado n° 7, Dr. Jorge A. Quiroga, por las siguientes razones:

1° Tengo en cuenta que V. E. en el fallo registrado en el t. 162, pág. 298, entre otros, ha sostenido que para dirimir una cuestión jurisdiccional es necesario establecer el lugar en que los hechos se hubiesen cometido.

2° Comparto la opinión del tratadista de Derecho Penal Dr. DR. SEBASTIÁN SOLER, que en su obra t. IV, pág. 422, sostiene que el delito de apropiación indebida "se consuma en el lugar en que la obligación debe ser cumplida", y debe tenerse en cuenta, que en el caso que nos ocupa, dada la naturaleza de los hechos imputados sería difícil concretar, si éstos se llevaron a cabo en la Capital o en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y que por otra parte, si las funciones del "productor" se hubiesen podido ejercer en un radio mucho mayor, por ejemplo, en una o más Provincias, nos encontraríamos con la dificultad insalvable de establecer a qué jurisdicción correspondería entender.

Además, es la doctrina sustentada en numerosos fallos por la Exema. Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Capital.

3° La firma I.P.A.S.A. contrató en la Capital Federal a Antero Unzaga, el 18 de agosto de 1954.

4° De acuerdo a lo mencionado por el denunciante y reconocido por el procesado en su declaración de fs. 42 era en la Capital, donde debía rendir cuentas.

5° Finalmente, el hecho de que en su carácter de "productor" visitara clientes, fuera de la jurisdicción de la Capital Federal y contratara con los mismos operaciones, no tiene importancia alguna, puesto que recién, al omitir en los escritorios de sus mandantes las debidas y oportunas rendiciones de cuentas, se exterioriza la infracción penal.

Por todo ello, soy de opinión que V. E. debe resolver la cuestión jurisdiccional planteada, declarando competente al Juzgado de Instrucción N° 7 de la Capital Federal. — Fiscalía, 27 de mayo de 1957. — *Roberto Fernández Sproui.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1957.

Autos y vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte las consideraciones expuestas en el precedente dictamen del Sr. Procurador General sustituto, conforme a las cuales y con arreglo a las probanzas aportadas hasta

el momento a la causa, el imputado Antero Unzaga debía rendir cuentas en la Capital Federal de las cobranzas efectuadas en su carácter de productor de la empresa presuntamente damnificada. Ello hace aplicable al caso, en lo pertinente, la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema en Fallos: 234: 71.

Que, por lo demás, si existe duda en cuanto al lugar donde se habría cometido el delito de defraudación denunciado, debe atribuirse competencia al tribunal que ha prevenido que, para el caso, lo es el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción —Fallos: 233: 90; 236: 19, 254, 314, 348 y otros posteriores—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General sustituto, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción de Rosario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAS-  
ÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VI-  
LLEGAS BASAVILBASO.

#### JESUS RIVAS Y OTROS v. JOSE FERNANDEZ CARAMES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

Toda vez que es previsible que la sentencia pueda acoger las pretensiones de cualquiera de las partes, la arbitrariedad planteada recién en el escrito de interposición del recurso extraordinario resulta tardía cuando, al contestar agravios en segunda instancia, el recurrente omite formular cuestión federal expresa alguna (1).

#### PEDRO AMAYA GOMEZ

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.*

Los jurados de enjuiciamiento que las provincias puedan instituir a los fines de entender en las causas de responsabilidad que se intenten contra los magistrados judiciales, no son tribunales de justicia en los términos del art. 14 de la ley 48.

(1) 12 de junio.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

Los jurados de enjuiciamiento provinciales para magistrados judiciales, desempeñan atribuciones de tipo político, atinentes a la integración de los poderes en el orden local, que se rigen por la Constitución y las leyes de la provincia respectiva y se ejercen sin el contralor e intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Dr. Pedro Amaya Gómez en la causa Superior Tribunal de Justicia c./ Juez en lo Civil y Comercial de San Francisco — Provincia de Córdoba", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, los jurados de enjuiciamiento que las provincias puedan instituir a los fines de entender en las causas de responsabilidad que se intenten contra los magistrados judiciales, no son tribunales de justicia en los términos del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 193: 495 y otros—.

Que no se trata, en efecto, de la jurisdicción judicial ordinaria ni de decisiones emanadas de los órganos permanentes de la administración de justicia local, respecto de que cabe el recurso extraordinario legislado en el texto mencionado. Tampoco de funcionarios administrativos, investidos por ley de funciones propias de los tribunales de justicia.

Que se trata, por lo contrario, del ejercicio de atribuciones de tipo político, atinentes a la integración de los poderes en el orden local, que se rigen por la Constitución y las leyes de la provincia respectiva y que se ejercen sin el contralor y la intervención de esta Corte, por la vía del recurso intentado —doctr. Fallos: 136: 147 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

---

**JULIO EFRAIN GARCIA MONTEAVARO v. "AMOROSO Y PAGANO"**

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.*

El art. 46 de la ley 12.908 ("Estatuto del Periodista Profesional") no es atentatorio de la libertad de imprenta, pues la modicidad de la bonificación que establece para el supuesto del empleado que se retira voluntariamente del servicio, no justifica la impugnación. A lo cual se agrega que, en el caso, la recurrente ha admitido que el pago de dicho importe, por lo reducido, no podría ocasionarle ningún agravio, lo que demuestra que el medio empleado por la ley no habría sido idóneo para hostilizar o trabar la libertad de prensa.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.*

El art. 46 de la ley 12.908 no es violatorio de la igualdad por el mero hecho de que acuerde al periodista un beneficio que en igualdad de circunstancias —la del retiro voluntario— no ha sido reconocido por otros estatutos profesionales.

*CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.*

La conveniencia de que la naturaleza y medida de los beneficios reconocidos a todos los trabajadores, pueda figurar en normas uniformes, o la imposibilidad de que ello se consiga porque las peculiaridades de la actividad laboral no permiten esa unidad, constituyen enfoques de política legislativa cuya desventaja o acierto escapa a la consideración de la Corte Suprema.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.*

La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impone una rígida igualdad, pues entrega a la discreción y sabiduría del Poder Legislativo una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación, siempre que las distinciones o clasificaciones se basen en diferencias razonables y no en propósitos de hostilidad contra determinadas clases o personas.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.*

La circunstancia de que las leyes establezcan regímenes distintos de indemnización, con referencia a diferentes actividades, no autoriza la invocación de la garantía de la igualdad ante la ley para uniformarlos, pues se trata de puntos librados a la prudencia legislativa, sin relación con la garantía mencionada, en tanto no se demuestren discriminaciones por razón de hostilidad o injusto privilegio.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

El art. 46 de la ley 12.908 ("Estatuto del Periodista Profesional") no constituye una carga que afecte el derecho de propiedad por carecer de legítima causa de deber.

No existe irracionalidad en el beneficio, dado que sólo se otorga al empleado que se retira con una antigüedad en el servicio superior a cinco años, y en

este supuesto la bonificación tiene una justificación semejante a la de la indemnización por antigüedad en caso de despido. Si hay injusticia en esta asimilación, su apreciación escaparía a los jueces para poder fundar en ella la inconstitucionalidad pretendida.

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.*

El art. 46 de la ley 12.908 ("Estatuto del Periodista Profesional"), no es violatorio de las garantías constitucionales de la libertad de prensa, la igualdad y la propiedad.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO

##### *Acuerdo*

En la ciudad de Olavarría, a los 23 días del mes de mayo de 1956, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo (Juzgado n° 2 del Departamento de Azul), para dictar veredicto y sentencia en los autos caratulados "García Monteavaro Julio Efraín c./ Amoroso y Pagano — Bonificación Estatuto del Periodista", se procedió a practicar la desinscripción de ley (art. 129 de la Constitución de la Provincia y 47 inc. d) de la ley 5178 T. O., resultando que en la votación debía observarse el siguiente orden: Doctores Rampinini, Di Paolo y Gainza.

El Tribunal resuelve plantear y votar la siguiente

##### *Cuestión*

¿Es procedente la demanda interpuesta? en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde?

##### *Votación*

*El señor Juez doctor Rampanini dijo:*

Promueve demanda el señor Defensor Oficial, en representación de don Julio Efraín García Monteavaro, contra la firma Amoroso y Pagano, por cobro de la suma de \$ 4.200 en concepto de bonificación de conformidad al Estatuto del Periodista. Manifiesta que el actor ingresó a la firma demandada el 20 de agosto de 1935 y se retiró por su voluntad el 6 de diciembre de 1955. Que como hasta el 1° de febrero último no se le habían abonado los haberes que le correspondían de acuerdo al art. 46 de la ley 12.908, remitió un telegrama, intimando su cumplimiento en el término de 48 horas. La patronal invitó al actor a pasar por sus oficinas a cobrar, así lo hizo, pero como se le presentara un recibo donde constaba la "injusticia" del pago se negó a firmarlo. A fs. 14 contesta la demandada por intermedio del Doctor Alejandro S. Aramburu, manifestando que es cierto que el actor, trabajara con la firma demandada y que la presentación de su renuncia se debió al hecho de su incorporación al diario "Tribuna". Que se retiró de "El Popular" antes de cumplirse el término del preaviso. Que la demandada no se ha negado a pagar al actor el importe reclamado; que desde el primer momento ha querido dejar a salvo una interpretación del alcance del art. 46 de la ley 12.908 (Estatuto del Periodista). A fs. 20 se fija la audiencia de vista de la causa y de que informa el acta que antecede.

Con prescindencia de la inconstitucionalidad alegada por la demandada y cuyo conocimiento escapa a la competencia de este Tribunal, estimo que de acuerdo a los términos en que ha quedado trabada la *litis*, la única cuestión a resolver en autos es la relativa al preaviso de ley dado por el actor al principal y cuyo incumplimiento alega éste para desconocerle el derecho a percibir la bonificación que reclama (fs. 15, 16 vta. y 17 del responde).

Entiendo que el actor al retirarse de su empleo durante el término del preaviso para incorporarse a otro, contando para ello con el expreso consentimiento del patrono, no ha violado la última parte del art. 46 de la ley 12.908. En efecto: Lo que se ha perseguido al legislarse sobre el instituto del preaviso, es evitar en lo posible el trastorno que pueda producir tanto al principal como al empleado u obrero la disolución brusca del vínculo contractual. Respecto al principal, para que pueda sustituirlo, y con relación al obrero para que pueda procurarse con tiempo otra ocupación. Como en el caso de autos, la alteración del término legal del preaviso, no lo ha sido por la voluntad unilateral del actor, ya que ha contado con el expreso consentimiento del principal, según así se reconoce en el responde, no puede en manera alguna conceptuarse esa actitud del dependiente como violatoria de la norma legal que estatuye esa obligación. En tal situación y frente a lo expresamente establecido por el art. 46 de la ley 12.908, es incontestable el derecho que asiste al accionante para percibir la bonificación que reclama.

En consecuencia, estimo que debe hacerse lugar a la demanda entablada condenando a la firma demandada al pago de la suma de \$ 4.200 m/n., en concepto de bonificación (art. 46 de la ley 12.908). Con costas a la parte demandada.

Voto por la afirmativa.

Los señores Jueces Doctores Di Paolo y Gainza por los fundamentos expuestos en la cuestión que antecede, votaron en análogo sentido.

#### Sentencia

Olavarría, 6 de junio de 1956.

Y vistos; considerando:

Que en el acuerdo que antecede, ha quedado establecido (art. 47 inc. e) de la ley 5178 T. O.):

Que habiendo contado el actor con el expreso consentimiento del empleador para alterar el período de preaviso, no ha violado con su actitud lo establecido por el art. 46 de la ley 12.908.

Por ello y demás consideraciones del Acuerdo que antecede, se:

#### Resuelve:

Hacer lugar en todas sus partes a la demanda promovida por don Julio Efraim García Monteavaro contra Amoroso y Pagano y condenar a estos al pago de la suma de \$ 4.200 m/n., en concepto de bonificación (art. 46 de la ley 12.908), con más intereses al tipo bancario a contar desde la interpelación judicial; deberá ser depositada dentro del término de 10 días a contar de la notificación de la presente. Con costas a la demandada (art. 25 de la ley 5178 T. O.). — *Alfredo Rampanini*. — *Inocencio Di Paolo*. — *Jorge Abel Gainza*.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

La bonificación concedida por el art. 46 de la ley 12.908 en favor de los empleados que deciden retirarse en forma voluntaria, no es, evidentemente, sino una forma de *salario diferido*, que sólo se hace efectivo en ocasión del cese de la actividad.

Así resulta, por una parte, de su proporcionalidad con la antigüedad en el empleo, y por la otra del hecho de que no reviste carácter indemnizatorio o sancionatorio de ninguna naturaleza.

Ahora bien, el sistema vigente de regulación de las remuneraciones a los empleados y obreros consiste en la fijación, con intervención gubernamental, de distintas retribuciones para los integrantes de uno o varios gremios. La circunstancia de que, en atención a las peculiares condiciones del trabajo o de las necesidades de los empleados, dichas retribuciones sean calculadas de diversa manera o con diversos montos para cada actividad no parecería poder dar lugar a impugnación de carácter constitucional sobre la base de la violación de la igualdad, a menos que, al mismo tiempo, se resolviera negativamente la validez de todo el sistema mediante el cual el Estado tiene decisiva ingerencia en la determinación de aquellas retribuciones.

Pienso, por ello, que dentro de tal regulación general, la fijación de cierto modo especial de salario diferido para los empleados que forman parte de determinado gremio —y ese, según he dicho, es a mi parecer el carácter de la bonificación *sub examine*— no está más sujeta a la revisión judicial, en cuanto a su razonabilidad, que lo que lo están todas las demás remuneraciones que para cada actividad hace imperativas el Estado.

Estimo, en consecuencia, que procede confirmar la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. — Buenos Aires, 24 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1957.

Vistos los autos: "García Monteavaro Julio Efrain c./ "Amoroso y Pagano" s./ bonificación Estatuto del Periodista", en los que a fs. 41 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Tribunal del Trabajo, —Juzgado n° 2 del Departamento de Azul—, de fecha 23 de mayo de 1956.

### Considerando:

Que en la sentencia de fs. 28, el tribunal *a quo* ha hecho lugar a la demanda fundada en el art. 46 del "Estatuto del Periodista Profesional" (ley 12.908), y a estar al cual "... todo empleado que tenga una antigüedad en el servicio superior a cinco años, tendrá derecho, en caso de retiro voluntario, a una bonificación de medio mes de sueldo por cada año que exceda de los cinco y hasta un máximo de tres meses. No gozará de este derecho en el supuesto que omitiese preavisar al empleador en los mismos plazos impuestos a este último".

Que disconformes con aquel pronunciamiento, los demandados han deducido el recurso extraordinario (fs. 36/40) con fundamento en los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, por pretender, como ya lo habían sustentado al contestar la demanda, que el texto del art. 46 citado era inconstitucional por los siguientes motivos: a) Por ser atentatorio de la libertad de imprenta, en razón de haber tenido por principal objeto abolir esa libertad; b) Por contrariar la garantía de la igualdad, al crear un beneficio en favor del periodista que no estaba acordado, ni por la ley 11.729, ni por el decreto 33.302/45, ni por otros estatutos particulares a los demás empleados u obreros; c) Por ser lesivo del derecho de propiedad, en cuanto la bonificación vendría a ser una carga patronal sin justa causa que la abone.

Que en cuanto al primer motivo, basta para desestimarlo considerar que se trata de una bonificación que por su modicidad en modo alguno justificaría la impugnación. El propio recurrente expresó a fs. 15 vta. al contestar la demanda que "el diario «El Popular» no se ha negado a pagar el importe reclamado, que por lo reducido, ningún agravio podría ocasionarlo", manifestación que demuestra que, en todo caso, el medio empleado no habría sido idóneo para hostilizar o trabar la libertad de prensa.

Que en lo que respecta al segundo motivo —el que se relaciona con la garantía de la igualdad—, la cuestión no ha sido planteada en adecuados términos. No cabe argüir que el texto del art. 46 de la ley 12.908 es violatorio de la igualdad por el mero hecho de que acuerda al periodista un beneficio que en igualdad de circunstancias —la del retiro voluntario— no ha sido reconocido por otros estatutos, pues tanto valdría pretender que el Estatuto del Periodista es también inconstitucional en todo aquello que pudiera diferenciarlo de los estatutos de otros gremios y que también lo serían estos últimos en cuanto contemplaran de diversa manera las cargas patronales o los beneficios del trabajador. La conveniencia de que la naturaleza y medida de los beneficios reconocidos a todos los trabajadores, pueda figurar en normas



uniformes o la imposibilidad de que ello se consiga porque las peculiaridades de la actividad laboral no permiten esa unidad, constituyen enfoques de política legislativa cuya desventaja o acierto escapa a la consideración de esta Corte. La previsión en el país ha ido cumpliendo etapas que todavía no se han agotado, sin que haya podido entenderse que los derechos acordados a un gremio fuesen injustos o contrarios a la Constitución por la sola circunstancia de que todavía no hubiese llegado la oportunidad de que se le reconociera a los demás.

Como lo ha dicho reiteradamente esta Corte, la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impone una rígida igualdad, pues entrega a la discreción y sabiduría del Poder Legislativo una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación, siempre que las distinciones o clasificaciones se basen en diferencias razonables y no en propósitos de hostilidad contra determinadas clases o personas (Fallos: 115: 111; 123: 106; 132: 410; 138: 313 y otros). En materia de leyes obreras ha expresado (Fallos: 189: 234) que "ellas contemplan el problema general dentro de cada género de actividades y proveen... las soluciones que consideran más justas para la sociedad dentro de la letra y del espíritu de la Constitución".

Y en este último orden de ideas el Tribunal ha declarado en reciente caso (Fallos: 236: 168) que "... la circunstancia de que las leyes establezcan regímenes distintos de indemnización con referencia a diferentes actividades, no autoriza la invocación de la garantía de la igualdad ante la ley para uniformarlos". "Es claro que se trata de puntos librados a la prudencia legislativa, sin relación con la garantía invocada, en tanto no se demuestren discriminaciones por razón de hostilidad o injusto privilegio..." (confr. Fallos: 180: 39; 181: 209; 182: 355, entre otros).

Que, por último, tampoco cabe admitir que la bonificación del art. 46 cuestionado sea una carga que afecta el derecho de propiedad por carecer de legítima causa de deber.

Desde luego: no puede argumentarse que hay irracionalidad en el beneficio, dado que él sólo se otorga al empleado que se retira con una antigüedad en el servicio superior a cinco años, y es indudable que la bonificación en este caso puede justificarse con un fundamento semejante al que justifica la indemnización por antigüedad en caso de despido.

Si hay injusticia en esta asimilación, su apreciación escaparía a los jueces para poder fundar en ella la inconstitucionalidad pretendida. "Las conveniencias de la justicia, u objeto político de la legislación, dentro de los límites de la Constitución, es exclusivamente al departamento legislativo al que le corresponde determi-

narlo, y en el momento en que una Corte se atreve a sustituir su propio criterio por el de la legislatura, sale de los límites de su legítima autoridad y entra en un campo en el que sería imposible fijar límites a su intervención, excepto aquéllos que su propia discreción les prescribiera" (COOLEY, *Principios generales de derecho constitucional*, Trad. castellana de Carrié, Buenos Aires, Peuser, 1898, p. 145).

Por estos fundamentos y los del dictamen del Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO OREGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

NACION ARGENTINA v. S. A. INMOBILIARIA, AGRICOLA Y GANADERA CRESUD

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales Art. 18.*

La determinación del régimen procesal para la presentación del memorial de agravios, es materia propia del tribunal de la causa y extraña a la garantía constitucional de la defensa en juicio, que no compromete la resolución apelada referente a la deserción de la instancia. Tampoco se vincula con dicha garantía el ejercicio de la facultad de disponer medidas para mejor proveer.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Dirección General Impositiva c./ Cresud S. A. Inmobiliaria, Agrícola y Ganadera", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo resuelto a fs. 138 de los autos principales y a cuyo respecto se deduce recurso extraordinario es una cuestión meramente procesal, irrevisible en instancia extraordinaria.

Que el agravio atinente a la aplicación de una norma derogada, como lo es la acordada de 8 de marzo de 1954, es, para el caso, ineficaz en cuanto la de fecha 24 de setiembre de 1956 que deja sin efecto la anterior, salva su aplicabilidad en los supuestos de

trámites o términos que hubieren tenido principio de ejecución o empezado a correr. Tal ocurre con el escrito de fs. 135 —cargado el 6 de setiembre de 1956 y proveído el 17 del mismo mes y año— a partir de cuya fecha se declaró —a fs. 138— corrían los seis días para la presentación del memorial de agravios.

Que la determinación de cual sea el régimen procesal que rige para el caso, es materia propia del tribunal de la causa y extraña a la garantía de la defensa en juicio, que no compromete la resolución referente a la deserción de la instancia. Tampoco se vincula con la mencionada garantía, el ejercicio de la facultad de disponer medidas para mejor proveer según reiterada jurisprudencia de esta Corte.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

#### RAMONA SABALS DE EGEA v. OSCAR CERDA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

La cuestión referente a la corrección y validez del diligenciamiento de una cédula de notificación, es punto procesal y de hecho, ajeno, en principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

#### LOGIOCO HERMANOS v. FRANCISCO COS Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

La afirmación de que la ley 13.246 ha sido derogada por los decretos-leyes 2187 y 2188 de 1957, no constituye cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, pues se trata de normas de carácter común, cuya aplicación e interpretación no incumbe a la Corte (2).

(1) 14 de junio.

(2) 14 de junio.

## ALBERTO Y HEZKIA MIZRAHI v. ETELVINA FERRARI

## RECURSO DE QUEJA.

En la queja presentada ante la Corte, no ebbe la reserva de posibles recursos futuros, ni decisión sobre la procedencia de los mismos con anterioridad a su establecimiento (1).

## SOCIEDAD BELLOCQ E HITA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

Si la demanda contra la Provincia de Buenos Aires se inició, durante la vigencia de la reforma constitucional de 1949, ante el juzgado nacional de La Plata, y el juez desestimó las excepciones opuestas por la demandada —falta de personería en el apoderado de la actora y declinatoria en favor de la jurisdicción provincial— corresponde revocar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de dicha ciudad que, sobre la base de que en el momento de dictarla se hallaba vigente la Constitución de 1853, resolvió que la decisión del recurso correspondía a la Corte Suprema. Respecto de las cuestiones que fueron sometidas a la Cámara por la apelación de la demandada, la causa se hallaba radicada ante la justicia nacional de La Plata con anterioridad al restablecimiento de la vigencia de la Constitución Nacional.

## SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

La Plata, 15 de noviembre de 1956.

Y vistos: Este expediente n° 190-B-1956 caratulado "Sociedad Bellocq e Hita en Liquidación e./ Provincia de Buenos Aires s./ nulidad de adjudicación y reivindicación", procedente del Juzgado Nacional n° 1 de esta Ciudad.

## Considerando:

Que a la fecha de la presentación de la demanda —29 de noviembre de 1954— se hallaba en vigor el art. 95 de la Constitución Nacional reformada en 1949, que excluía de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación las causas entre una provincia y los vecinos de otra, como así también la ley 13.998 de organización de la Justicia Nacional cuyos arts. 24 y 55, inc. a) atribuían el conocimiento de tales causas a los Jueces Nacionales de primera instancia de la respectiva provincia y, en caso de haber más de uno, el Juez con asiento en la Capital de la misma.

Que la citada disposición constitucional, y por ende la norma legal que era su consecuencia (ley 13.998, arts. 24 y 55) han quedado derogadas con

(1) 14 de junio.

posterioridad al 1º de mayo de 1956, fecha en que se restableció la vigencia de la Constitución Nacional de 1853 con sus reformas posteriores, excluida la de 1949, puesto que el art. 101 del texto constitucional en vigor otorga jurisdicción originaria y exclusiva a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para conocer en aquellas causas en que una provincia es parte y a las cuales se ha hecho referencia en el primer "considerando".

Que, en este juicio por su estado procesal, no puede sostenerse que haya *litis* trabada o que se haya decidido definitivamente sobre la competencia del *a quo* con anterioridad al restablecimiento de la vigencia de la Constitución Nacional de 1853, desprovista de las reformas introducidas en 1949, puesto que la decisión del *a quo* de fs. 68 que desestima las excepciones de falta de personería e incompetencia de jurisdicción ha sido recurrida y estaría pendiente de pronunciamiento. Se trata pues de un juicio donde este Tribunal tendría que decidir acerca de la incompetencia opuesta por la parte demandada, respecto de la cual, por influjo de la circunstancia legal puntualizada en los "considerandos" anteriores, carecería al presente de jurisdicción dado que la cuestión pendiente no quedó definitivamente resuelta con anterioridad al 16 de setiembre de 1955, como lo requiere el art. 1º del decreto derogatorio.

Que, en consecuencia y sin entrar al examen del planteo formulado por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara a fs. 74, es forzoso concluir que la cuestión suscitada entre las partes y que se trajo en apelación debe ser sometida a la decisión del Tribunal que, en la actualidad tenga jurisdicción para entender en la causa, de acuerdo con lo que preceptúan los arts. 101 de la Constitución Nacional; 1º última parte del referido decreto derogatorio; 1º, inc. 1º, de la ley 48 y 2 de la ley 4055.

Por ello; declárase la incompetencia de la justicia nacional de la provincia para entender en esta causa. Las costas por su orden atenta la naturaleza de la incidencia. — Enrique N. Mallea. — Arturo G. González. — Alberto Fernández del Casal.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

### Suprema Corte:

La actora inició este juicio contra la Provincia de Buenos Aires ante el Juzgado Nacional de La Plata estando vigente la reforma constitucional del 49, fundando la competencia federal en lo prescripto por los arts. 95 de la Carta Fundamental y 55 de la ley 13.998.

Entre otras defensas la demandada opuso excepción de incompetencia de jurisdicción pretendiendo que correspondía entender en el pleito a la justicia local. La excepción fué desestimada en primera instancia (fs. 68) por considerar el Juez que había sido intentada fuera de término.

Apelado este pronunciamiento la Cámara Nacional de La Plata ha declarado que derogada la mencionada reforma constitucional corresponde decidir la cuestión suscitada entre las partes al Tribunal que en la actualidad tenga competencia para

entender en la causa de acuerdo con el art. 101 de la Constitución vigente, es decir, la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En mi opinión este criterio no se compadece del que V. E. ha sustentado, entre otros, *in re* "Grondona María A. E. M. Peyeray Iraola de y otros c./ Buenos Aires, la Prov., s./ repetición" fallado el 5 de octubre de 1956.

Por aplicación de esa doctrina, que estimo extensiva al *sub judice* en lo que al *a quo* tocaba decidir respecto de la declinatoria, pienso que la excepción de incompetencia planteada y fallada en primera instancia debe ser resuelta por el tribunal ante el cual estaba radicada.

Con este alcance, pues, correspondería revocar el fallo apelado y devolver los autos a la Cámara remitente para que decida lo que, en orden a la excepción de incompetencia opuesta, corresponda. Buenos Aires, 19 de marzo de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1957.

Vistos los autos: "Sociedad Belloq e Hita", en liquidación c./ Provincia de Buenos Aires s./ nulidad de adjudicación y reivindicación", en los que a fs. 102 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata de fecha 15 de noviembre de 1956.

Considerando:

Que el Tribunal comparte las razones que dan fundamento al precedente dictamen del Sr. Procurador General, con arreglo a las cuales es aplicable a la solución del caso la jurisprudencia establecida en Fallos: 236: 67 y 156, pues con respecto a las cuestiones que fueron sometidas a la Cámara *a quo* mediante el recurso de fs. 71 —falta de personería en el apoderado de la actora y declinatoria en favor de la jurisdicción provincial— la causa se hallaba radicada ante la justicia nacional de La Plata con anterioridad al restablecimiento de la vigencia de la Constitución sancionada en 1853.

Que lo expuesto hace innecesario considerar las demás cuestiones planteadas en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 89 y se declara que corres-

ponde a la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata decidir lo que proceda respecto del recurso concedido a fs. 71 vta.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VI-  
LLEGAS BASAVILBASO.

#### REMO JOSE SCAVINO v. FRANCISCO VALLANIA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba que, fundada en la interpretación de normas locales, cuya inteligencia y aplicación son irrevisibles por la Corte Suprema, declaró carecer de competencia para conocer y resolver en la apelación deducida contra una resolución del Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

La doble instancia no es requisito constitucional de la defensa en juicio.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El *a quo* ha decidido, por aplicación de normas constitucionales de carácter local, que es incompetente para entender en la apelación deducida contra una resolución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba.

El recurso extraordinario interpuesto contra dicha decisión se basa en la interpretación de normas de carácter local, por una parte, y por otra, en la alegación de que se ha privado al apelante del beneficio de la doble instancia, que V. E. ha declarado reiteradamente no constituye garantía constitucional.

Por otra parte, el derecho que invoca el recurrente surge de un decreto provincial, y no, como lo afirma, del decreto nacional 5103/45. Este último, en su art. 29 dejó en manos de los gobiernos locales organizar el procedimiento dentro de sus respectivas jurisdicciones y, por lo tanto, no impone la intervención de un tribunal determinado del fuero local.

En tales condiciones, y reducidos los agravios a las cuestio-

nes que he recordado, el recurso extraordinario es improcedente, y corresponde declararlo mal concedido a fs. 70. Buenos Aires, 4 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1957.

Vistos los autos: "Consejo Profesional de Ciencias Económicas — Eleva denuncia del Contador Remo José Scavino c./ Contador Francisco Vallanía", en los que a fs. 70 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba de fecha 4 de julio de 1956.

#### Considerando:

Que contra la resolución del Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, fs. 43/45, que aplicó al recurrente la sanción consistente en "apercibimiento público" prevista por el inc. c) del art. 18 del Código de Ética, se interpuso recurso para ante el Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto por el decreto provincial 1676-A-1949, reglamentario del decreto nacional 5103/45, ratificado por ley 12.921, referente al ejercicio de las profesiones de Doctor en Ciencias Económicas, Contador Público Nacional y Actuario.

Que el Tribunal *a quo*, al declarar que carece de competencia para conocer y resolver en la apelación deducida se basa en la interpretación de normas locales cuya inteligencia y aplicación son irrevisibles en la instancia extraordinaria ante esta Corte.

Que, por otra parte, no siendo la doble instancia requisito de la garantía de la defensa, el agravio sustentado en su inobservancia no basta para fundar el remedio federal (Fallos: 235: 276 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

---



## OCTAVIO R. ROMERO v. PAULINO GELVEZ

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del domicilio de las partes.*

No existiendo lugar convenido, expresa o tácitamente, para el cumplimiento del contrato, las acciones personales deben tramitar ante el juez del domicilio del demandado.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

Viene a conocimiento de V. E. para ser dirimida de acuerdo con lo que establece el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, la presente contienda de competencia trabada entre un juez de paz de Villaguay (Provincia de Entre Ríos) y otro de igual clase de Curuzú-Cuatiá (Provincia de Corrientes). Ambos se atribuyen jurisdicción para conocer en un juicio iniciado en esta última ciudad por el señor Octavio R. Romero contra don Paulino Gélvez sobre cobro de pesos, provenientes, a estar a lo manifestado en la demanda, de mercaderías entregadas y no pagadas.

De las constancias de autos no surge la existencia de contrato alguno en el que se haya convenido un determinado lugar para el cumplimiento de la obligación, pues a tal efecto no basta el documento de fs. 1 del expediente agregado.

Cuando se ejercitan acciones personales, como la de autos, y no existen pruebas de haberse establecido expresa o tácitamente un lugar para el cumplimiento del contrato —ha declarado reiteradamente V. E.— la acción debe tramitarse ante el Juez del domicilio del demandado (Fallos: 124: 195; 142: 91; 160: 63; 187: 651; 196: 256), doctrina que es de estricta aplicación al *sub lite*.

Correspondería, por lo tanto, decidir la contienda en favor de la competencia del Juez de Paz de Villaguay (Provincia de Entre Ríos). — Buenos Aires, 6 de junio de 1957. — *Sebastián Soler*.

## FALLÓ DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1957.

## Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema —Fallos: allí citados y, además 166: 337; 184: 403; 195: 322—

se declara que corresponde al Sr. Juez de Paz de Villaguay, Provincia de Entre Ríos, conocer del juicio promovido por Octavio R. Romero contra Paulino Gélvez, por cobro de pesos. Remítanse los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Paz de Curuzú-Cuatiá, Provincia de Corrientes.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

#### RAFAEL AMUNDARAIN Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.*

Por tratarse de delitos que podrían afectar el buen servicio de los empleados nacionales, corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal conocer del cohecho que se habría cometido en dicha ciudad por funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, con motivo de la venta de tractores en Pergamino. El juez en lo penal de la Provincia de Buenos Aires es el competente para conocer de los hechos ocurridos en la mencionada ciudad provincial, que afectan la administración pública local.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con las declaraciones de fs. 4, 5 y 8, Manuel Augusto Riesco y Enrique Paz Llobre, integrantes de la razón social "Riotepa" S. R. L., por propia iniciativa, se habrían puesto en contacto con un tal González Lavallen, domiciliado en la Capital Federal, con la finalidad de obtener mediante su intervención la adjudicación de tractores para la venta; intervención que era remunerada con la suma de \$ 6.000 m/n. por cada unidad que el citado intermediario debía, a su vez, entregar a altos funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio.

Asimismo, surge de tales declaraciones que, independientemente de la maniobra anterior, los componentes de la firma "Riotepa" S. R. L. habían entregado a José Félix, domiciliado en Pergamino, la suma de \$ 1.000 m/n. por cada tractor adjudicado, cantidad que estaba destinada a Domingo Zingoni, Director de Coordinación del Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires.

Los hechos expuestos configuran a mi juicio, *prima facie*, dos series de cohechos independientes entre sí. Los primeros, consumados en la Capital Federal, porque fué aquí donde se recibió el dinero; y los segundos consumados en Pergamino porque allí tuvieron lugar las entregas efectuadas a José Félix. Para conocer de aquéllos es competente la justicia nacional en lo penal especial, pues se trata de delitos que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación (art. 3, inc. 3º, de la ley 48). Los segundos, en cambio, o sea los cohechos cometidos mediante la intervención de José Félix, deben ser juzgados por la justicia local con jurisdicción en Pergamino porque ellos afectan la administración pública provincial.

Tal es, en mi opinión, lo que corresponde resolver en el presente conflicto; ello sin perjuicio de acordar su pertinente intervención a los organismos jurisdiccionales encargados de la represión del agio en lo que se relaciona con los sobrepuestos cobrados por "Riotepa" S. R. L. a los adquirentes de los tractores en cuestión. — Buenos Aires, 4 de junio de 1957 — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo señala el Sr. Procurador General en el dictamen precedente, de las constancias acumuladas hasta ahora a la presente causa resulta que se habrían consumado dos series de delitos independientes entre sí: unos en la Capital Federal, por la persona o personas aparentemente vinculadas al Ministerio de Industria y Comercio de la Nación y otros en Pergamino, con intervención del Sr. José Félix, domiciliado en dicha ciudad.

Que la investigación de los primeros corresponde al Sr. Juez en lo Penal Especial de la Capital Federal, por tratarse de delitos que podrían afectar el buen servicio de los empleados nacionales; en cuanto a los segundos, son de competencia de los tribunales locales —confr. doctrina de Fallos: 233: 121—.

Por ello, lo dictaminado por el Sr. Procurador General y sin perjuicio de la intervención que pueda corresponder a los organismos encargados de la represión del agio, se declara que corresponde al Sr. Juez en lo Penal Especial de la Capital Federal conocer de los hechos denunciados en la presente causa que se habrían cometido en esa jurisdicción y que el Sr. Juez en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires es el competente para en-

tender con respecto a los delitos perpetrados en la ciudad de Pergamino. Remítanse los autos al Sr. Juez de la Capital, quien hará expedir las piezas necesarias para el conocimiento del Sr. Juez provincial respectivo y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de San Nicolás.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ENRIQUE CRISTOBAL FILIPPINI v. DELICIA MARTIN DE BALCON

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.*

La circunstancia de que el tribunal de alzada confirme el auto de prisión preventiva y con posterioridad, en sentencia no desprovista de fundamento, absuelva a la procesada, no plantea cuestión constitucional bastante para sustentar el recurso extraordinario, pues el primer pronunciamiento es de carácter provisorio (1).

JUAN DOMINGO PERON

*GOBIERNO DE FACTO.*

Aunque no se examine si la Revolución del 16 de setiembre de 1955 se hizo solamente contra los abusos de un régimen o si, además, vino a cambiar los usos, es solamente dentro de aquel limitado fin, de corregir los abusos, que en suficiente medida es forzoso reconocer a todo movimiento revolucionario triunfante, donde cabe plantear el problema de las facultades de un Gobierno provisional para establecer órganos y procedimientos adecuados con el objeto de hacer posible una reparación eficaz.

*GOBIERNO DE FACTO.*

No puede válidamente discutirse el derecho de la Revolución triunfante en setiembre de 1955 para investigar y reparar los abusos cometidos durante el régimen anterior. El decreto-ley 5148/55, que creó la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, está en estrecha conexión con los fines inmediatos de la Revolución. Así resulta de la proclama dirigida al país por el jefe del movimiento, del comunicado a las fuerzas armadas expedido el día 21

(1) 19 de junio, Fallos: 236: 27.

de setiembre, de los fundamentos del decreto-ley 5148/55 y de las Directivas Básicas del Gobierno Provisional, dictadas el 7 de diciembre de 1955.

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos Nacionales. Varios.*

El decreto-ley 5148/55, en cuanto crea un tribunal de primera instancia que no es ninguno de los ordinarios preexistentes —la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial— y establece un procedimiento que se aparta en algunos aspectos del común, no es contrario a la Constitución Nacional en tanto no se demuestre que desconoce o lesiona substancialmente alguna de las garantías fundamentales.

Resulta, por el contrario, razonable que una investigación que tiene como fuente inmediata un movimiento revolucionario, deba hacerse en alguna medida por órganos y procedimientos distintos de los organizados para la vida ordinaria de la comunidad. Trátase, en efecto, de una de las situaciones caracterizadas en la doctrina jurídica como “de emergencia”, y que han justificado siempre y en todos los países una legislación excepcional.

*EMERGENCIA.*

La emergencia, que puede provenir de acontecimientos de carácter físico, o de índole económica, o de un suceso político, como es la revolución, no autoriza el ejercicio por el gobierno de poderes que la Constitución no le acuerda, pero sí justifica, con respecto a los poderes concedidos, un ejercicio pleno y a veces diverso del ordinario, en consideración a las circunstancias excepcionales que constituyen la emergencia. Ello es de la esencia de todo gobierno, obligado constantemente a afrontar situaciones cambiantes y diversas, que requieren con frecuencia disposiciones urgentes y de distinta magnitud. A tal finalidad responden los poderes implícitos acordados al Congreso por el art. 67, inc. 28, de la Constitución Nacional.

*CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.*

Dentro del régimen constitucional argentino, todo gobierno, sea regular o revolucionario, está facultado para establecer la legislación que considere conveniente, tanto en las situaciones ordinarias como en las de emergencia, siempre que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías individuales o las restricciones que la misma Constitución contiene en salvaguarda de las instituciones libres.

*GOBIERNO DEFECTO.*

El gobierno de hecho surgido de una revolución tiene el poder de realizar todos los actos necesarios y entre ellos, los de carácter legislativo, para el cumplimiento de los objetivos de la revolución.

Así, el Gobierno Provisional ha podido legítimamente dictar el decreto-ley 5148/55, para el cumplimiento de uno de los objetivos declarados de la Revolución del 16 de setiembre de 1955, porque tal legislación, en ausencia del Congreso, le competía en ejercicio de los poderes de gobierno. También ha podido crear nuevos organismos y modificar los procedimientos ordinarios, como convenientes para la realización de aquellos fines, con las restricciones y límites establecidos por la propia Constitución.

*JUNTA NACIONAL DE RECUPERACION PATRIMONIAL.*

La Junta Nacional de Recuperación Patrimonial es un organismo administrativo con funciones jurisdiccionales y no un tribunal de justicia. Su creación responde a finalidades de bien público enunciadas en el decreto-ley 5148/55, pues uno de los objetivos de la Revolución del 16 de setiembre de 1955 fué la privación de las ganancias adquiridas ilegítimamente por quienes detentaron el poder o se valieron de él durante el régimen depuesto, transfiriéndolas al Estado en beneficio de la comunidad. A tal efecto, el Gobierno Provisional ha podido arbitrar las normas y procedimientos adecuados para el logro de los fines primordiales de la Revolución.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.*

El decreto-ley 5148/55, que creó la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, no es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional, ni dicho organismo constituye una comisión especial, desde que las conclusiones de hecho o de derecho a que arribe previo el procedimiento correspondiente, pueden ser revisadas por un tribunal de justicia. Tampoco se afecta así a la plenitud del Poder Judicial.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Puesto que el régimen relativo a la prueba no es de origen constitucional sino meramente legal, no comportan violación al art. 18 de la Constitución Nacional ni la inversión del cargo de la prueba ni la exclusión de la prueba testimonial, establecidas por el decreto-ley 5148/55.

El sistema adoptado no puede sustentar una objeción de inconstitucionalidad, a menos que fuera claramente irrazonable y pusiera a los interesados en imposibilidad o en grave dificultad para defender sus derechos. La sola circunstancia de que el decreto invierta la carga de la prueba y de que excluya la testimonial —lo cual entra en el ámbito de los poderes normales del legislador— no basta para considerar que se halle configurada alguna de esas situaciones de excepción.

*PRUEBA.*

Los códigos de fondo y las leyes de procedimientos reglamentan la carga de la prueba con especial consideración de las circunstancias de hecho y de la índole de las relaciones jurídicas correspondientes.

Así, tratándose del enriquecimiento ilegítimo de los funcionarios, son esos elementos determinantes los que imponen la necesidad de que sea el funcionario quien tenga a su cargo la prueba de la legitimidad del acrecentamiento de su patrimonio y no el Estado la prueba de su ilegitimidad.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

Por ser, en el caso, una cuestión de carácter abstracto, no procede considerar la alegación de que el decreto-ley 5148/55 sería violatorio de la defensa en juicio por condenar a la pérdida de los bienes a quienes no se presenten dentro de un plazo perentorio a justificar la legitimidad de su adquisición, si el recurrente se presentó oportunamente ante el organismo correspondiente.

**DONACION.**

Las disposiciones del Código Civil relativas a las donaciones no pueden invocarse como causa jurídica válida del extraordinario enriquecimiento del ex Presidente de la República, depuesto por la Revolución del 16 de setiembre de 1955, si el recurrente sólo ha invocado que tal enriquecimiento se debió a las innumerables donaciones recibidas con motivo del desempeño de ese cargo. Se oponen a ello las siguientes circunstancias: 1) Que el fenómeno de las donaciones es extraño a las tradiciones civiles y políticas del país; 2) Que las constancias de los autos revelan que la gran mayoría de los regalos provinieron de empresas comerciales del país y del extranjero, que tenían relaciones de negocios con el gobierno; 3) Que la verdadera razón de las donaciones ha sido la acumulación, en manos del ex Presidente, de una enorme suma de poder, lo que impulsaba a complacerlo con donaciones a todos aquellos que no querían correr el riesgo de ver suprimidas o desconocidas las "concesiones" que les hacía el poderoso.

**DONACION.**

Las cuantiosas donaciones recibidas por el ex Presidente de la República depuesto por la Revolución del 16 de setiembre de 1955, tenían una causa ilícita y, por lo tanto, ningún título legítimo puede fundarse con respecto a los cosas así adquiridas, pues las disposiciones del Código Civil relativas a las donaciones válidas no son aplicables al caso.

No media, así, adquisición legítima de los bienes donados según la ley anterior al decreto-ley 5148/55, de modo tal que este decreto introduzca una calificación nueva. Tales bienes han sido obtenidos ilícitamente, con una causa contraria al orden público y a las buenas costumbres civiles y políticas del país.

**CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.**

La adjudicación al Estado de los bienes obtenidos por medios ilícitos o con causa ilícita constituye una sanción que el derecho privado ha incorporado a los códigos modernos y el decreto 5148/55 se ajusta a la tradición jurídica al disponer que los enriquecimientos ilegítimos obtenidos por los funcionarios del régimen depuesto por la Revolución del 16 de setiembre de 1955, pasen al patrimonio de la Nación. La garantía constitucional de la propiedad no protege una situación semejante.

**ENRIQUECIMIENTO ILICITO.**

El decreto-ley 5148/55 no tiene naturaleza penal, como tampoco la tienen en cuanto a la privación de los bienes las leyes extranjeras que han legislado especialmente sobre el enriquecimiento ilícito de los funcionarios. La idea moral que preside tales ordenamientos, es la de que las ganancias resultantes de la actividad reprimida tienen una fuente impura y en cuanto al régimen legal de los bienes, la apropiación por el Estado de las ganancias ilícitas carece de carácter penal.

**CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.**

Las confiscaciones prohibidas por la Constitución son medidas de carácter personal y de fines penales por las que se desapodera a un ciudadano de sus bienes; la confiscación del antiguo Código Penal y, en sentido amplio,

la del art. 17 de la Constitución, es el apoderamiento de los bienes de otro, sin sentencia fundada en ley o por medio de requisiciones militares.

No hay, pues, ninguna semejanza entre la confiscación prohibida por la Constitución y la privación de las ganancias al funcionario que las obtuvo ilícitamente durante el desempeño de su cargo, sanción puramente civil, separada e independiente de cualquier ilicitud penal.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.*

Por tratarse de una cuestión de carácter procesal, no es materia del recurso extraordinario el agravio fundado en la nulidad de la sentencia apelada por haber desestimado ésta el recurso de nulidad que opuso el recurrente contra la resolución dictada por la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial.

#### RESOLUCIÓN DE LA JUNTA NACIONAL DE RECUPERACIÓN PATRIMONIAL

Buenos Aires, 25 de julio de 1956.

Vistos:

a) Se presenta, por medio de apoderado, Juan Domingo Perón formulando el reclamo a que se refiere el art. 3 del decreto-ley 5148/55, oponiendo una excepción de incompetencia de jurisdicción y arguyendo la inconstitucionalidad del mencionado decreto al que ataca por violatorio de los arts. 22, 26, 29, 35, 38, 68, inc. 23, 89, 90, 95 y 96 de la reforma constitucional del año 1949, correspondiente a los arts. 31, 14, 18, 28, 17, 67, inc. 23, 94, 95, 100 y 101 de la Constitución de 1853 que rige en la actualidad. En el mismo escrito procura la justificación de su patrimonio señalando para ello que se halla formado por bienes que fueron adquiridos en parte por donaciones que le fueron efectuadas en los años de su gobierno, ofreciendo, asimismo, la prueba que hace a su derecho.

b) Dictada resolución intimando al presentante para que dentro del término de 5 días discrimine detalladamente los bienes que integran el indicado patrimonio, bajo apercibimiento de estarse a los inventarios que se hayan practicado, y para que dentro del mismo plazo indique cuales de dichos bienes fueron adquiridos por donaciones, acompañando los instrumentos que exige el art. 3 del decreto-ley 5148/55, bajo pena de tenerse a la totalidad de su patrimonio como adquirido en dicha forma; ambos apercibimientos se hacen efectivos a fs. 97 por no haberse cumplido con las intimaciones antedichas.

c) Se ordena la recepción de la prueba, la que se produce íntegramente según resulta de los informes de fs. ...

d) Con fecha abril 19 se corre vista a la Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial, la que se expide con fecha junio 29 en la forma que resulta del dictamen de fs. 155/72.

e) Por cuerda separada corren agregados los siguientes antecedentes que son tenidos especialmente en cuenta para dictar esta sentencia: expediente n° 71, comisión n° 2, de la Comisión Nacional de Investigaciones, caratulado: Sueldos percibidos por el ex presidente, declaración de réditos, informes del Registro de la Propiedad; expediente n° 220 de la Comisión Nacional de Investigaciones, caratulado: Perón, Juan Domingo - Quinta San Vicente; copia de la declaración jurada de bienes de Juan Domingo Perón suministrada por la Escribanía Gene-



ral de Gobierno; copia de los inventarios de bienes muebles realizados por la Escribanía General de Gobierno; expediente n° 2345 de la Comisión Nacional de Investigaciones, caratulado: Perón - Dodero - Procedimientos; expediente n° 4147 de la Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial, caratulado: Estancia Laguna del Norte y La Perseverancia, S. A.; expediente n° 11.563 de la Comisión Nacional de Investigaciones, caratulado: Aloé, Vicente Carlos - Tenencia de acciones y valores por cuenta de tercero, Perón empresario, órganos y medios de publicidad; expediente n° 76, de la Comisión n° 2, caratulado: "A. P. A." (S. A.); expediente n° 18.641, de la Comisión Nacional de Investigaciones, caratulado: Reuner, Alfredo Máximo; expediente n° 16.107 de la Comisión Nacional de Investigaciones sobre un avión "Fairchild Cornell" perteneciente a Juan Domingo Perón; expediente n° 643 de la Comisión Nacional de Investigaciones referente a "El Día" (S. A.) y los autos sucesorios de María Eva Duarte de Perón, y

Considerando:

1° Que la excepción de incompetencia de jurisdicción interpuesta en el capítulo I del escrito de fs. 1/13 es absolutamente improcedente ya que este tribunal es el único competente para resolver los casos de interdicción del decreto-ley 5148/55. En efecto, según se indica a f. 20, el mencionado decreto fué dictado por el P. E. "de facto" en ejercicio de facultades que indudablemente le corresponden y nada le falta para tener el alcance de una ley emanada del Poder Legislativo, conclusión ésta que no puede discurrirse por hallarse definitivamente consagrada por la doctrina y la jurisprudencia, unánimes en lo que se refiere a la total validez de los decretos leyes (JOSÉ CABRAL TEXO, *Régimen de los decretos leyes*, p. 22). El art. 94 de la Constitución dispone que el Poder Judicial de la República será desempeñado por una Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales inferiores que el Poder Legislativo implante en el territorio de la Nación, norma ésta que convalida las facultades del P. E. "de facto" para errear, en su función de legislador, el tribunal que esta Junta integra y munirlo de la jurisdicción y competencia necesarias para que sus resoluciones tengan "imperium" pleno. Estas consideraciones y las dadas en la resolución de fs. 19/22 refirman, pues, la competencia de quien juzga y se oponen al progreso de la excepción que se resuelve sobre la cual recae ahora pronunciamiento por ser éste el momento procesalmente oportuno.

2° Que en los caps. I y II del escrito inicial se hacen defensas de fondo que atacan la constitucionalidad del decreto 5148/55 y desconocen la validez de estas actuaciones por ser violatorias de los arts. 14, 17, 18, 28, 31, 67, inc. 23, 94, 95, 100 y 101 de la Constitución, defensas todas que esta Junta debe entrar a considerar para establecer la procedencia o improcedencia del recurso del art. 14, ley 48, interpuesto por el recurrente.

En lo que se refiere al art. 14, la única garantía constitucional que podría estar afectada sería la de usar y disponer de la propiedad, derecho éste que se complementa con lo establecido en el art. 17 en cuanto prescribe que la propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La confiscación de bienes, además, en virtud de lo dispuesto por el mismo art. 17, queda borrada para siempre del C. P. argentino.

Al respecto conviene recordar, como medida previa, el principio sentado por nuestra Corte Suprema de Justicia en los casos Ercolano v. Lanteri de Renshaw y Martini que han quedado a través del tiempo, como modelo de jurisprudencia en la materia: "Ni el derecho de usar y disponer de la propiedad, ni ningún otro derecho reconocido por la Constitución, revisten el carácter de absolutos,

ya que un derecho ilimitado sería una concepción antisocial". Las leyes que reglamentan el ejercicio de tales derechos pueden condicionarlos ya que ningún particular puede en momento alguno sostener que su interés propio deba ser preferido al interés del Estado que se halle en juego como en el caso presente. La confiscación de bienes, por su parte, no es otra cosa que el desapoderamiento compulsivo y forzado de los bienes de una persona y no se ve como puede ser confiscatorio o violatorio del derecho de la propiedad el procedimiento que se sigue en este tribunal ante la amplitud de la defensa permitida al interdicto, que le quita toda posibilidad de perjuicio o agravio contra derecho. Mal puede hablarse de confiscación o restricciones a la propiedad cuando media el juicio previo que la Constitución requiere y cuando la sentencia que recaiga es susceptible de un recurso de apelación ante la cámara correspondiente.

El art. 18 sería afectado —según el recurrente— en cuanto se trataría en el caso de la aplicación de una pena sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y se snearía al interdicto de sus jueces naturales por constituir esta Junta una de las comisiones especiales que la Constitución prohíbe. Es menester, ante estos argumentos, dejar debidamente sentado que el propósito de la Carta Fundamental es el de prohibir la retroactividad de las leyes en materia criminal exclusivamente y siempre que se trate de la aplicación de nuevas penas o la agravación de las que hubieren sido ya impuestas (GONZÁLEZ CALDERÓN, t. 2, p. 156). Las garantías del art. 18 se refieren exclusivamente a las causas criminales y no son afectadas por la aplicación retroactiva de las leyes civiles o la creación de nuevos tribunales de justicia. Sostener lo contrario sería quitar al Poder Legislativo la facultad que le acuerda el art. 94 y echar por tierra los principios tantas veces aceptados en las causas promovidas por el Fisco contra los particulares ante los organismos que integran la organización impositiva de la Nación. La Corte Suprema de Justicia así lo ha entendido y declarado en los casos que figuran en Fallos: 108: 400; 10: 427, decisiones refirmadas por la que se transcribe en Fallos: 119: 284, cuando dice textualmente: "Las garantías que en materia criminal asegura y consagra el art. 18 de la Carta Fundamental, consisten en la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales del reo".

Es cierto que el mismo art. 18 establece que será inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos, pero el más rápido examen del procedimiento seguido indica que no ha medido en forma alguna privación efectiva o restricción sustancial de la defensa en perjuicio del presentante, lo que hace absolutamente improcedente el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, fundado, a su vez, en el capítulo de Declaraciones, Derechos y Garantías de la Constitución Nacional (Corte Sup., Fallos: 198: 458). En definitiva, la inviolabilidad de la defensa en juicio sólo exige que el litigante sea oído y que se le dé oportunidad de hacer valer sus derechos de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas por las leyes respectivas, sin perjuicio de lo cual podría agregarse todavía que al declarar que la defensa en juicio es inviolable no quiere la Constitución que haya de tener el acusado libertad para alterar a su capricho las reglas comunes del proceso sino que su libertad de defensa no sea trabada hasta el punto de impedirle la prueba de su inocencia o ponerlo en condiciones diferentes con respecto a sus iguales (Corte Sup., Fallos: 125: 14).

En el caso del decreto 5148/55, éste fué dictado para mantener el principio republicano de la responsabilidad de los funcionarios y restituir a la Nación los bienes de que fué desposeída por el régimen implantado por el recurrente. Es evidente, entonces, su carácter de orden público ante el cual ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos que se opon-

gan o limiten el bien colectivo o el interés general (LINARES QUINTANA, t. 2, p. 312, caso: Avieco v. De la Pesa), argumento que desvirtúa la afirmación del apoderado de Perón sobre la imposibilidad de un análisis de la forma en que fué adquirido su patrimonio.

Los arts. 28 y 31, también citados, refirman aquellas garantías constitucionales las que en manera alguna han sido desoñocidas o violadas. Los arts. 94 y 95 no hacen, por su parte, sino confirmar la teoría general que acuerda al actual Gobierno las más amplias facultades para crear este tribunal, obrando, al efecto, como poder legislador. En lo que se refiere, por fin, a los arts. 100 y 101 en nada se hallan afectados, ya que se limitan a establecer las jurisdicciones originaria y apelada de la Corte Suprema, puntos éstos que no son materia de debate.

Es de hacer notar todavía que la casi totalidad de los fallos citados por el letrado apoderado de Juan Domingo Perón no tienen relación directa con la cuestión constitucional planteada y algunos se refieren a casos jurídicos notoriamente ajenos, circunstancia que impide tomarlos como antecedente y excluye todo estudio.

En el consid. 6° de fs. 19 vta. se hacen diversas argumentaciones sobre la constitucionalidad del decreto 5148/55; algunos de esos razonamientos van incluidos en las consideraciones que anteceden, pero sin perjuicio de ello, se da por reproducido aquí íntegramente a dicho considerando y, en consecuencia, él es también tenido en cuenta para fundar la parte dispositiva de esta sentencia.

Para finalizar esta parte de los fundamentos se deja, además, constancia de que la creación de la Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial, que representa al Estado en el juicio promovido ante esta Junta, quita importancia al argumento de la carencia de contraparte, el que pierde así toda relevancia en el proceso.

3° En virtud del silencio opuesto por el presentante a las intimaciones de f. 22 y atenta la resolución de f. 97, se debe considerar a todos los bienes de Perón como adquiridos por donaciones que le fueron hechas durante el tiempo en que ejerció diversas y elevadas funciones, inclusive la Presidencia de la República. El letrado apoderado del interdicto afirma, además, en el escrito de fs. 1/13, que una gran parte del patrimonio que defiende ha tenido ese origen, aseveración ésta que corrobora la Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial cuando expresa: "Puede decirse que el 90 % del eredito patrimonio del Presidente depuesto está integrado por donaciones y obsequios. De los antecedentes agregados no resulta la existencia de ese cálculo de la Fiscalía, ni se ve tampoco la utilidad de establecer un porcentaje cuando el asentimiento del recurrente está reconociendo que su cuantiosa fortuna está íntegramente formada por regalos que se le hacían, en consideración a su cargo, para obtener favores, prebendas o prerrogativas.

De los inventarios y demás constancias que se tienen a la vista resulta que el patrimonio del ex presidente es de suma importancia. Abundan allí joyas costosísimas, automóviles de lujo extremo, objetos de arte únicos y de valor considerable y artículos exclusivamente suntuarios que denotan un afán de desmedida opulencia y una vocación palpable por una vida rumbosa y regalada. Apenas si es necesario señalar el contraste entre esta abundancia y la moderación que exige la dignidad de los altos cargos, sin olvidar, por supuesto, la austeridad de principios que repetidas veces se atribuyó el recurrente.

A través de ello resulta tanto más censurable el hecho de que se trate de justificar la propiedad de tales bienes arguyendo para ello que son obsequios que le fueron efectuados por personas distintas, máxime cuando se tiene en cuenta que existe una sugestiva coincidencia de fechas entre algunas de las

donaciones efectuadas y negocios de magnitud para el donante. Olvida Perón que de esta manera se coloca por sí mismo dentro del delito previsto y reprimido por el art. 259, C. P., pretendiendo que se reconozcan como legítimamente obtenidos bienes que tienen su origen en un acto criminalmente delictuoso. El art. 2602, C. C., exige que la tradición adquisitiva tenga un título suficiente para transmitir el dominio, requisito que no se cumple en el caso presente a menos que pretenda sostenerse, como lo hace el interdicto, que es un título bastante un hecho reprimido por la legislación penal vigente en la Argentina.

La aplicación lisa y llana del art. 4º del decreto 5148/55 bastaría para la transferencia de los bienes de Perón al Estado. Esta disposición se complementa, sin embargo, con las normas citadas y las del art. 1077, C. C., que obliga a la reparación del perjuicio que resultare a una persona por razón de un delito, persona que en este caso es el Estado mismo, ya que es él quien, en última instancia, ha sufrido las consecuencias internas y externas de la corruptela administrativa del régimen peronista.

A pesar de que en el caso presente los fondos interdictos reconocen por título a un acto criminalmente delictivo, cabe hacer la salvedad de que el resultado sería el mismo en el caso de delitos civiles o de actos meramente ilícitos, porque ésta es la teoría general del decreto 5148/55 y lo preceptuado por los arts. 1109 y 1112 de nuestra legislación civil de fondo.

Nada de lo que antecede modifica, a pesar de todo, la validez plena del art. 15 del decreto-ley 5148/55, que deroga a todas las disposiciones que se opongan a las normas que dicta, aunque el precepto contradictorio esté contenido en los códigos fundamentales de nuestra legislación nacional.

4º En el aspecto particular de los bienes adquiridos como heredero de su madre, Juana Sosa de Canosa, corresponde destacar que parte de dichos bienes fueron habidos por la causante mediante concesiones que le fueron hechas durante el tiempo en que Perón ejercía la función pública, con la agravante de que fué el mismo Perón quien acordó, por decretos que llevan su firma, las concesiones aludidas.

El art. 3270, C. C., consagra la norma del derecho romano en virtud de la cual nadie puede transmitir a otro sobre un objeto un derecho mejor o más extenso que el que gozaba y, recíprocamente, nadie puede adquirir sobre una cosa un derecho mejor que el que tenía aquel de quien adquiere. De tal manera, la obligación de Perón en estas actuaciones era probar, no solamente que su título es legítimo, sino también que fué legítima la adquisición de su antecesora, probanza que no ha efectuado, no resultando, en consecuencia, el dominio pleno que la ley quiere. El art. 3, inc. e), del decreto-ley 5148/55 sienta esta doctrina al disponer que la herencia, legado o donación, invocados por el interdicto para justificar el dominio o propiedad de los bienes, deben reconocer causa extraña a la magistratura, función, empleo público o influencia política del reclamante.

5º Del neta de f. 211 resulta que Juan Domingo Perón hizo en su tiempo a la menor Nélida Haydée Rivas diversos obsequios que se individualizan en la mencionada acta y en el inventario de fs. 207/10. Las mismas consideraciones del punto anterior y en especial lo dispuesto por el art. 3270, hacen que deban transferirse al Estado también estos bienes, ya que la indicada Rivas no puede oponer un título más perfecto que el que tenía Perón cuando realizó los regalos.

6º El recurrente, en su carácter de heredero en los bienes propios, socio en los gananciales y cesionario en la sucesión de María Eva Duarte de Perón, debió discriminar en su presentación los bienes adquiridos por esa vía y al no haberlo hecho cae dentro de la prescripción del art. 4, 1º parte, del decreto-

ley 5148/55. Sin perjuicio de lo expuesto en el consid. 3º, corresponde incluir en el traspaso al Estado también a esta parte del patrimonio.

7º La Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial toma como punto de arranque para la transferencia de los bienes al patrimonio nacional el día 5 de junio de 1946. No se comprende esta limitación desde que el interdicto se halla obligado por el art. 3 del decreto de interdicción, a probar la legitimidad de los bienes habidos después de junio 4/1943. No hay, además, razón atendible para tener por bien adquiridos los bienes anteriores al año 1946, ya que antes de esa fecha el ex mandatario había ocupado cargos importantes como el de Vicepresidente de la Nación, Ministro de Guerra y Secretario de Trabajo y Previsión. Todo lo dicho en considerandos anteriores es extensible al lapso trascendido desde junio 4/1943 y junio 5/1946, circunstancia ésta que impide aceptar el criterio propuesto por la Fiscalía, la que, por otra parte, toma como exacta una manifestación de bienes hecha por Perón, la que pudo ser inexacta o incluir bienes ilegítimamente habidos.

8º El art. 4 del decreto-ley 5148/55 dice que serán transferidos al patrimonio nacional todos los bienes respecto de los cuales no se presentare reclamación alguna en tiempo. En virtud de esta disposición es evidente que la transferencia debe incluir a aquella parte del patrimonio que se ha silenciado u ocultado al hacer la presentación de fs. 1/13. En esta situación se encuentran, pues, los bienes que se hallan en el extranjero, ya que Perón no ha hecho con referencia a ellos manifestación alguna a pesar de ser públicamente conocida su fortuna en el exterior.

9º La aplicación estricta del decreto-ley 5148/55 lleva a admitir como legítimo todo incremento patrimonial producido antes de junio 4/1943, de donde resultaría la validez del patrimonio adquirido antes de dicha fecha. De acuerdo a lo expresado en el considerando que antecede, el Estado tendría, sin embargo, un crédito contra Juan Domingo Perón por el monto de los bienes que se hallen fuera del país, crédito cuya determinación será posible una vez que se practiquen las averiguaciones pertinentes. En estas condiciones, es claro que procede mantener la indisponibilidad de aquella parte de los bienes habida antes de junio 4/1943, a fin de compensarla oportunamente con el patrimonio que se halle fuera de la Argentina y que no pueda, por cualquier causa, ser ingresada al patrimonio del Estado. En las mismas condiciones se encuentran los bienes habidos como heredero o cesionario en las sucesiones de su madre, Juana Sosa de Canosa, y su esposa, María Eva Duarte de Perón, y que fueron adquiridos por las enusantes mencionadas antes de la fecha citada junio 4/1943.

Por estas consideraciones la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, falla rechazando la excepción de incompetencia de jurisdicción interpuesta en el cap. I del escrito de fs. 1/13, no haciendo lugar al recurso extraordinario deducido en el cap. II del mismo escrito; transfiriendo al patrimonio del Estado todos los bienes adquiridos por Juan Domingo Perón después de junio 4/1943, debiéndose considerar incluidos en esta transferencia a los bienes habidos por herencia de su madre, Juana Sosa de Canosa, salvo los adquiridos por su antecesora antes de la fecha mencionada. En el traspaso al Estado deberá asimismo incluirse todos los bienes adquiridos como heredero, socio en la sociedad conyugal o cesionario en la sucesión de María Eva Duarte de Perón, salvo, también, los adquiridos por esta última antes de la fecha citada. La transferencia comprende, asimismo, los bienes que se encuentran a nombre de terceros como en el caso de los detenidos por Nélida Haydée Rivas, según resulta del consid. 5º. En todos los casos se consideran incluidos en la transferencia a todas las mejoras introducidas en los bienes indicados; transfiriendo, igualmente, al Estado todos los bienes de Juan Domingo Perón que se hallen fuera del país cualquiera

fuera el territorio o jurisdicción bajo la cual se encontraren, manteniendo la indisponibilidad de todos los bienes adquiridos por Juan Domingo Perón antes de junio 4/1943, inclusive los habidos como heredero o cesionario en las sucesiones de su madre Juana Sosa de Canósa y su esposa María Eva Duarte de Perón y que hayan sido adquiridos por las causantes mencionadas antes de la fecha citada junio 4/1943. Todos estos bienes serán oportunamente compensados con aquella parte del patrimonio que se halle fuera del país y que no pueda, por cualquier causa, ser incorporada al patrimonio nacional, transfiriendo al patrimonio de la Nación a todos los bienes que no han sido denunciados por Juan Domingo Perón en su presentación ante este tribunal. — *Carlos Kelso*. — *Eneas H. Grosso*. — *Enrique H. Burzio*. — *Néstor R. Deppeler*. — *Alberto J. C. Pavón*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1956.

Vistos estos autos caratulados "Perón, Juan Domingo (interdicto), comunica bienes patrimoniales por intermedio de su apoderado", venidos a conocimiento del tribunal en virtud del recurso concedido a fs. 223 vta., por la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, de conformidad con lo dispuesto por el art. 5º del decreto-ley 5148/55,

*El Dr. Beccar Varela dijo:*

A raíz del sorteo practicado, me tocan votar en primer término en este fundamental asunto. Previamente, quiero dejar constancia que antes de dar forma definitiva a mi voto he conocido, en el acuerdo, lo sustancial de las opiniones de mis colegas. Por ello, no han de extrañar las referencias que hago a las mismas, a pesar de que en la sentencia aparecen emitidas con posterioridad a la mía.

1) Una de las características salientes de estos últimos tiempos ha sido la instalación de regímenes dictatoriales, opresivos en mayor o menor grado, sobre países altamente desarrollados.

En todos ellos, las garantías y derechos individuales han sufrido —o sufren aún en algunos— gran desmedro, al desaparecer en la realidad de las cosas el imperio de las leyes y de las instituciones. En muchos de estos países se mantiene una fachada de respeto por la Constitución, por las leyes, por la separación de los poderes, por los derechos individuales. Como dice un autor contemporáneo, parece ésta una característica de las dictaduras sudamericanas. La realidad desmiente en ellas, categóricamente, lo que la propaganda y la letra de las leyes profusamente declaran.

Una segunda nota, inseparable de la primera, ha sido el enriquecimiento, en grado escandaloso, de los usufructuarios del poder dictatorial y sus allegados y amigos. Tan inseparables son estas dos características, que se las dijese unidas por una relación de causa a efecto. Lo difícil sería, en todo caso, determinar cuál actúa como causa, y cuál como efecto, porque si bien una es la condición indispensable para que la otra se dé, a su vez esta última actúa como un poderoso estimulante para mantener y agravar la primera.

2) No es por ello de extrañar, que al caer esos regímenes dictatoriales se sienta como una especie de necesidad de reparar rápidamente la injusticia que suponen esos enriquecimientos obtenidos al calor de la opresión.

Veamos someramente lo ocurrido en algunos países en circunstancias similares a las que está pasando el nuestro:

a) En Italia, caído el régimen fascista, como recuerda GIACOMO PRIMO AUGENTI (*L'avocazione dei profitti di regime*, Roma, 1944), "de todas partes se levantaron protestas contra las considerables riquezas acumuladas por hombres políticos y por aquellos que habían desempeñado cargos públicos; en todas partes se dijo que estas riquezas habían sido obtenidas aprovechando ilícitamente, de la situación especial en la cual por un determinado período de tiempo, se hallaron estos señores. Las protestas tenían su fundamento también en razones históricas; puesto que, se decía, los hombres que hicieron profesión política antes de octubre 28/922 nunca acumularon tantas riquezas, evidentemente aquellos que no tenían otros bienes, los recogieron ya sea tomándolos de entidades que administraban o de terceros y dañando, en definitiva, las entidades que administraban; tanto en uno como en otro caso el Estado ha sufrido daño".

"A las insistentes observaciones que se alzaron de la prensa, se agregó el informe del ministro de Finanzas en el primer Consejo de Ministros; en el mismo, además de la trágica situación del país, aparecía evidente que el dinero público había servido también para satisfacer intereses privados".

"Resultó fácil, por lo tanto, llegar a la conclusión de que presumiblemente las riquezas de estos señores habían sido reunidas perjudicando al Estado. De aquí la necesidad de disponer que los mismos demostrasen la legítima procedencia de dichas riquezas, o en su defecto, resarciesen el daño al Estado devolviendo esos bienes que sólo representaban el fruto de lo ilícito. Se radicó de esta manera, en la conciencia nacional, una presunción de la ilicitud de las riquezas, a vencerse —por natural sentido de equidad— con la llamada prueba contraria. Surgieron así los arts. 1 y 2 de la ley de agosto 9/943".

Según esos artículos, se traspasaban al Estado los bienes pertenecientes a personas que hubiesen ocupado cargos públicos o ejercido actividades políticas durante el período comprendido entre octubre 28/922 y julio 24/943 —o sea durante el régimen fascista— y que hubiesen logrado un rápido e importante aumento de su patrimonio, del que no diesen justificación.

Este decreto real fué más tarde sustituido por otro legislativo de julio 27/944, más extenso y más orgánico, pero inspirado en el mismo principio, expresamente declarado en el art. 26: "Los incrementos patrimoniales obtenidos después de octubre 28/922 por quien desempeñó cargo público o desarrolló actividades políticas, como fascista, se presumen beneficios del régimen, a menos que los interesados demuestren que los enriquecimientos tuvieron procedencia lícita".

Los reclamos de los afectados tramitarían ante los organismos administrativos que se indicaban, con apelación, en tercer grado recién, para ante la Corte de Casación.

b) En Venezuela, producida la revolución de octubre de 1945, la Junta Revolucionaria dictó el decreto n° 6, por el que se dispuso la creación de una Comisión que determinara las personas que no podrían disponer de sus bienes hasta tanto no dietaminase sobre su responsabilidad en el manejo de fondos públicos o enriquecimiento indebido por abuso del ejercicio de cargos del Estado, el tribunal que se crearía con tal fin.

La Comisión, al poco tiempo de constituida, dictó una resolución determinando las personas que quedaban interdctas (resolución de noviembre 10/945).

Una semana más tarde —noviembre 17/945— la Junta Revolucionaria, por decreto n° 54, dispuso que las personas comprendidas en la nómina elaborada por la Comisión Calificadora —eran unas 165— deberían hacer una declaración jurada de todo su patrimonio en un plazo de 15 días, en la que podían consignar todas

las explicaciones que juzgasen pertinentes para esclarecer el origen y legitimidad del mismo.

Por el art. 3 se estableció que "los bienes no incluidos en la declaración a que se refiere el artículo anterior se considerarán renunciados en favor del Fisco Nacional, salvo que se pruebe, dentro del término de 6 meses, que la omisión se debió a un error excusable. Del mismo modo se procederá respecto de los bienes de personas que no hicieron su declaración".

Por último, el decreto n° 64, dictado por la Junta Revolucionaria en noviembre 27/1945, creó el Jurado de Responsabilidad Civil y Administrativa, que debía pronunciarse sobre los enriquecimientos en cuestión; trascribo por su interés los considerandos en que se fundó la medida:

"La Junta Revolucionaria de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela: En atención a que uno de los principales propósitos de la Revolución que derrocó el régimen de Gobierno anterior es el de establecer la moralidad administrativa;

"En atención a que al amparo de los privilegios derivados del ejercicio abusivo del poder, se lograron enriquecimientos indebidos que la conciencia nacional repudia tanto por señalados funcionarios públicos como por algunos particulares en estrecha convivencia con ellos;

"En atención a que es indispensable restituir al Patrimonio Público y de los Institutos autónomos de carácter público, previo examen realizado por un tribunal especial que conozca en justicia de estos hechos, las cantidades adquiridas indebidamente al amparo del ejercicio del poder dicta el siguiente: decreto n° 64...".

Dicho decreto estatuye, a la vez, el trámite que debía seguirse ante el Jurado. Cabe destacar la disposición del art. 7, según la cual "contra las medidas y pronunciamientos de cualquier naturaleza emanados del Jurado de Responsabilidad Civil y Administrativa no se concederá recurso alguno por lo que sus decisiones tendrán fuerza de cosa juzgada".

e) En Francia, si bien la situación no es tan similar a la nuestra como las analizadas precedentemente, también allí, aprovechando el desorden proveniente de la guerra y de la ocupación enemiga que siguió a la derrota, se produjeron enriquecimientos indebidos.

Por ello, el Gobierno de la Liberación dictó la ordenanza de octubre 18/1944, tendiente a confiscar los beneficios ilícitos. Esta ordenanza fué modificada, completada y codificada por otra de enero 6/1945, que es la comúnmente citada, la que también sufrió numerosas reformas.

Refiriéndose a esta legislación dice JULES CHAVENAU en *La confiscación des profits illicites*: "Todas las guerras han sido, en la antigüedad como en nuestros días, la ocasión para ciertos individuos poco escrupulosos, o hábiles para aprovechar de las circunstancias, de realizar ganancias considerables, mientras la masa de la población se sumergía en la miseria.

"La opinión, pues, se ha levantado siempre contra la inmoralidad de estos provechos (o ganancias), y el poder público, en las diversas etapas de la historia, ha intervenido regularmente, de una manera más o menos organizada, para ensayar de hacer rendir cuenta a los aprovechadores, o a lo menos a aquellos de entre ellos que parecían ser los más abiertamente comprometidos".

d) En Alemania, si bien con otras características y otros alcances, se dictó también por los aliados una legislación de emergencia, fundada en razones de justicia y moralidad, que tuvo por efecto poner en entredicho, a base de presunciones de ilicitud, el dominio adquirido durante el régimen nacionalsocialista en ciertas y determinadas circunstancias.

En la Zona norteamericana, por ejemplo, el Gobierno militar dictó la ley 59, de fecha noviembre 10/1947, que creó todo un régimen legal a objeto de que pudiesen obtener la restitución de sus propiedades aquellos que hubiesen sido privados



de las mismas en forma contraria a la moral o a la ley ("wrongfully"), entre enero 30/1933 y mayo 8/1945, en razón de su raza, religión, nacionalidad, ideología u oposición política al Nacional-socialismo (art. 1). Por el art. 2 se considera que la desposesión es "ilegal" o constituye confiscación, entre otros motivos, cuando sea el resultado de una transacción "contra bonos mores", violencia, etcétera.

El art. 5 crea la presunción de que no son verdaderas donaciones las hechas por personas perseguidas por una de las razones indicadas en el art. 1. Esta presunción no se aplicará cuando las relaciones personales entre donante y donatario hacen probable que la transferencia constituyese una donación basada en consideraciones morales (la ley 59, así como los fallos a que su aplicación dió lugar, pueden verse en la publicación en inglés y alemán "United States Courts of the Allied High Commission for Germany-Court of Restitution Appeals Reports").

Puede afirmarse, pues, que es también una característica de la época la existencia de este tipo de legislación que sigue a la caída de los regímenes dictatoriales o a las grandes conmociones nacionales, tales como las analizadas precedentemente.

En rigor, no se trata solamente de un sentimiento de justicia, de un clamor popular contra los enriquecimientos indebidos. Hay algo mucho más profundo todavía. En efecto, las consecuencias más graves de un estado de cosas como el recordado al principio son por un lado, la pérdida gradual por parte del grueso de la población, del aprecio por la libertad y el orden jurídico, que cada vez hace más difícil la reacción, y por el otro, el efecto corruptor que el ejemplo de los grandes enriquecimientos obtenidos por el solo hecho de contar con el poder o con el favor de quienes lo ejercen, produce en el pueblo, especialmente entre las nuevas generaciones. Con tal ejemplo a la vista cuesta mucho, sin duda, formar hábitos de trabajo y de sentido del deber en la juventud.

Ese doble efecto de ablandamiento cívico y de corrupción moral, es el más temible de las dictaduras, y el que más requiere una acción decidida y rápida de quienes después de caídas o derrocadas, asumen la tremenda responsabilidad de encauzar nuevamente a los países que las sufrieron en la senda de la ley y de la moral.

Sin esta última, vanas serían todas las instituciones, pues ningún Estado podría subsistir como entidad civilizada, sin un mínimo de moralidad respetado por una parte apreciable de su población.

De ahí que entre las finalidades esenciales y primarias del Estado se indique siempre la promoción de la moralidad; y ello no sólo en la forma más notoria de la policía de las costumbres, sino también a través de numerosas normas de derecho público y privado que, en definitiva, vienen a proclamar la licitud insanasable de todo lo que es gravemente contrario a la moral y buenas costumbres, tal como lo demuestra acabadamente el Dr. Heredia en su voto.

3) Triunfante, pues, en nuestro país la revolución de setiembre 16, que puso fin a una dictadura en la que se dieron las notas indicadas al principio—desconocimiento y avasallamiento de las garantías individuales y enriquecimiento desmedido de los principales funcionarios del régimen y sus allegados—, se comenzaron de inmediato las investigaciones de esos enriquecimientos. Los primeros resultados, no por previstos y necesariamente incompletos, dejaron de causar estupor a la población.

De ese modo quedaba confirmado, en forma incontrastable, el juicio moral que importó el hecho de la revolución, uno de cuyos fines fué, precisamente, poner coto al aprovechamiento de los detentadores del poder y sus allegados y amigos.

Se dictó, entonces, el decreto-ley 5148/55, de diciembre 9/1955, cuyos funda-

mentos guardan marcada analogía con los recordados más arriba al reseñar lo ocurrido en otros países.

Por su importancia y porque es indispensable para la comprensión clara y cabal del problema que se estudia en esta sentencia, trascibo a continuación dichos fundamentos o considerandos; dicen así:

"Que uno de los fines determinantes de la Revolución Nacional Libertadora es el de restituir a la Nación todos los bienes materiales e inmateriales de que fué desposeída por el régimen depuesto;

"Que ese vasto programa de recuperación nacional, abonado por el sacrificio de muchas vidas, impone desmontar y destruir todas las monstruosas organizaciones y combinaciones originadas en el proceso de corrupción que condujo a la Revolución misma, como último y necesario expediente de liberación y saneamiento;

"Que es público y notorio que bajo el régimen depuesto, valiéndose de la suma del poder público, del aparato de la organización estatal y hasta de las formas legales ostensibles, se han constituido fortunas fabulosas al margen del esfuerzo y el trabajo honesto que justifican y dignifican la propiedad;

"Que las circunstancias que rodean a esos hechos, y en particular el ingente monto de las riquezas acumuladas en esa forma y en perjuicio de los intereses del país, así como la complejidad y arteria de los resortes establecidos para constituirlos, ocultarlos y conservarlos, merecen especial consideración y enérgicas medidas de gobierno;

"Que el Gobierno de la Revolución Libertadora ejerce un mandato que emana de la voluntad del pueblo y de sus fuerzas armadas, y debe cumplirlo ineludiblemente, mediante la realización de los actos de justicia avalados por esa incontestable voluntad popular y consustanciados con los fines de la Revolución que la interpreta, sin consentir que se pretenda coonestar la conducta lesiva del interés nacional con la invocación de las normas de un régimen desquiciado, que significó la más acabada negación y violación del derecho;

"Que de las propias declaraciones prestadas ante organismos de la Revolución por los más altos funcionarios del régimen depuesto, resulta que dispusieron en su provecho, y en el de sus amigos y correligionarios, de bienes, concesiones, privilegios y prebendas, beneficiándose dolosamente del sistema de discrecionalidad eredo para servir a esa finalidad subalterna;

"Que es un principio del gobierno republicano y un imperativo de la Revolución Nacional Libertadora la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, cuyo enriquecimiento injustificado, así como el de sus cómplices, es conducta reprochable, desdorosa y prohibida, que impone la obligación natural de devolver los bienes mal habidos al patrimonio del Estado;

"Que es urgente y necesario suplir o salvar las deficiencias u obstáculos de orden procesal que presenta el régimen jurídico vigente, no establecido para situación tan excepcional, arbitrando las normas y procedimientos adecuados al logro de los fines primordiales de la Revolución;

"Por ello, interpretando la voluntad popular de que emana su mandato y en ejecución de los fines que dieron origen al movimiento armado, el Presidente Provisional de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Legislativo, decreta con fuerza de ley:...

Por dicho decreto se declara la interdicción de los bienes de las personas y entidades que se enumera, impidiendo de ese modo su disposición ulterior. Sin embargo, se establece que las personas y entidades alcanzadas por esa medida pueden ocurrir ante la Junta que el mismo crea, para justificar el dominio o propiedad legítimos de los bienes interdictos, o sea, que no han sido obtenidos como consecuencia o aprovechando de la situación condenada en los fundamentos

del decreto (así resulta del art. 3, que al tiempo que acuerda el derecho a reclamo, limita la prueba de que pueden valerse los interesados).

Si los propietarios de los bienes en cuestión no se presentaren en el término fijado, o si no produjeran pruebas satisfactorias del origen legítimo de los mismos, o de los fondos con que los adquirieron, dichos bienes se transfieren al patrimonio nacional.

Este es, en apretada síntesis, el contenido esencial del decreto-ley 5148/55. Existen, por cierto, otras normas complementarias sobre la administración y custodia de los bienes mientras dure la interdicción, sobre composición y funcionamiento de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, determinación y reglamentación del recurso ante esta Cámara, etc., pero, como digo, lo esencial del régimen es lo expuesto en los párrafos precedentes.

4) El interdicto, ex Presidente de la República, por medio de apoderado, inició las presentes actuaciones ante la Junta de Recuperación reclamando se declare la legitimidad de los bienes que denuncia y se disponga su entrega en las condiciones legales.

Después de practicadas las pruebas pedidas en término y de corrida vista a la Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial, la Junta resolvió a fs. 214/222 rechazar la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el recurrente en su escrito inicial y declarar transferido al patrimonio del Estado todos los bienes adquiridos por el mismo después de junio 4/943 —casi todos los que posee— debiendo considerarse incluidos en la transferencia parte de los bienes que fueron de su madre y de su esposa, y los detentados por terceros, como ocurre con la menor Néida Haydée Rivas. Asimismo, se transfieren todos los bienes que se hallen fuera del país y los no denunciados; en cuanto a los bienes adquiridos antes de junio 4/943 por el recurrente o sus causahabientes, se los mantiene en indisponibilidad, para ser compensados oportunamente con la parte del patrimonio que se halle fuera del país y que por cualquier causa no pueda ser incorporado al patrimonio nacional.

Notificando de dicha resolución, el aludido apoderado interpuso recurso para ante esta cámara, el que le ha sido concedido a fs. 223, salvo en lo que se refiere a los bienes que se encuentran fuera del país y a los no denunciados, por no mediar respecto de los mismos el requisito del reclamo previo exigido por el art. 5 del decreto-ley como indispensable para que dicho recurso proceda.

A fs. 225/234 y 250/255 corren agregados los memoriales con que el recurrente se agravia de la resolución de la Junta, planteando las distintas cuestiones constitucionales que debe estudiar el tribunal. En cuanto a los bienes individualmente considerados, sólo se refiere a los heredados y a las condecoraciones, de los que me ocupo más adelante.

5) Voy a considerar, pues, a continuación esas impugnaciones constitucionales.

Al hacerlo, no puedo dejar de recordar que uno de los fines primordiales, el primordial en rigor, de la revolución de setiembre 16 fué el restablecimiento del imperio del derecho.

Esta breve expresión tiene un contenido profundo de valores, cuyo desconocimiento sistemático y progresivo justificaron ampliamente el movimiento armado que depuso al régimen dictatorial imperante.

La experiencia pasada, así como la de otros países que aún no han recuperado el libre juego de sus instituciones, nos ha permitido a todos comprobar hasta qué punto fué profética la Corte Suprema cuando en un fallo dictado a principio de 1944 recordó que "fuera de la Constitución no cabe esperar sino la anarquía o la tiranía" (Fallos: 198: 78).

Con este espíritu, pues, y recordando también que, como dijese el Alto Tri-

bunal en otra oportunidad, "la Constitución es un estatuto para regular y garantizar las relaciones y los derechos de los hombres que viven en la República, tanto en tiempo de paz, como en tiempo de guerra y sus provisiones no podrían suspenderse en ninguna de las grandes emergencias de carácter financiero o de otro orden en que los gobiernos pudieran encontrarse" (Fallos: 150: 150), es que pasa a considerar, con detenimiento y cuidado que se merecen, las diversas impugnaciones formuladas.

Para ello, no he de seguir estrictamente el orden en que se las deduce, sino que voy a hacerle de acuerdo con un planteo más general en primer término, para referirme después en forma particularizada a aquellos problemas que no queden comprendidos en ese planteo.

Y he de proceder así, porque las garantías constitucionales están de tal modo entrelazadas, que forman un conjunto armónico y, por ello, generalmente la violación grave de una daña al mismo tiempo casi todas las otras. Sí, en cambio, considerando las impugnaciones más graves, se llega a la conclusión de que son infundadas, se puede tener casi la seguridad de que las demás también lo serán.

6) "Con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad... en el suelo argentino", los constituyentes, "invoando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia", nos dieron la Constitución vigente.

Y en ella, al establecer y determinar los distintos órganos del gobierno que debían asegurar y lograr las finalidades propuestas, acordaron a los poderes políticos que se creaban la facultad de dictar leyes, pues como dice JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, "teniendo por objeto la subsistencia armónica del conjunto de todas las libertades individuales, importan restricciones más o menos amplias de la libertad de cada uno" (*Manual de la Constitución Argentina*, ed. Estrada, p. 117).

En otras palabras, son los poderes políticos los llamados a promover el bien común o público de la sociedad, finalidad ésta en la que radican, precisamente, la razón de ser y al mismo tiempo los límites de la facultad de legislar.

Toca al Poder Judicial, como la más augusta de sus funciones, velar porque en el ejercicio de esa facultad no resulten vulnerados más allá de lo razonable los derechos de las personas, puesto que es para el bien de ellas que en definitiva la misma existe.

Queda dicho, pues, que los derechos individuales no pueden ser absolutos, so pena de negar la vida en sociedad. Desde antiguo se ha aceptado sin discusión que los mismos pueden ser reglamentados con miras a promover la higiene, la moral y la seguridad públicas (Corte Sup., Fallos: 7: 150). No es necesario para el estudio y resolución de esta causa ir más allá y considerar si la legislación puede o no perseguir otras finalidades que aquellas estrictamente exigidas por la convivencia, como son las enumeradas y otras similares.

Débase, por lo tanto, resolver si el P. E. "de facto", cuyas facultades legislativas en la emergencia no se desconocen, pudo o no dictar válidamente el decreto-ley 5148/55; o, con otras palabras, si con ese decreto-ley se persigue o no una finalidad lícita y si los medios elegidos para lograrla resultan o no contrarios a las garantías constitucionales invoçadas.

En cuanto a la licitud de la finalidad, creo que no cabe duda alguna.

Hemos visto al principio de este voto que la promoción de la moralidad es una de las finalidades esenciales y primarias del Estado. Por ello, ante violaciones tan graves y generalizadas como las ocurridas en el país durante los últimos años, no puede sostenerse que el gobierno que debe velar por esa moralidad no esté facultado para adoptar las medidas que crea oportunas a objeto de lograr un rápido restablecimiento de la misma.

No corresponde al Poder Judicial pronunciarse acerca de si las adoptadas son o no las mejores posibles; sólo le toca comprobar si las elegidas resultan o no violatorias de las garantías constitucionales. Como indiqué más arriba éste es, precisamente, el segundo de los problemas que plantea el decreto-ley y por cierto el más delicado.

Descartado por el propio recurrente (fs. 26 vta. y 228 vta./229) y por la naturaleza de las medidas adoptadas, que el decreto-ley 5148/55 tenga carácter penal, se sostiene, empero, que el mismo no pudo arrebatar derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior, toda vez que frente a esos derechos adquiridos el principio de la no retroactividad civil "deja de ser una simple norma legal para confundirse con el principio constitucional de la propiedad".

Se sigue afirmando que al determinar el decreto cuándo ha de considerarse legítimo y cuándo no, el dominio alegado por los reclamantes de los bienes en interdicción, superpone una nueva calificación a las calificaciones preexistentes en la ley común, relativas a la eficiencia de los títulos de adquisición y a los derechos de las personas sobre los bienes que componen su patrimonio; y que como dijo la Corte Suprema, la protección constitucional de la propiedad alcanza a todos los derechos incorporados definitivamente al patrimonio y una ley nueva —como ocurre con el decreto-ley impugnado— que afectase las situaciones patrimoniales preexistentes, declarando nulo lo que antes era válido, o ilícito lo que antes era lícito y que, consiguientemente, hiciera perder a las personas bienes adquiridos en concordancia y conformidad con disposiciones legales anteriores, sería a todas luces violatoria de la garantía constitucional de la propiedad.

Sobre este tema gira el primer grupo de impugnaciones que se hacen al decreto-ley 5148/55. Veamos si son o no fundadas.

Como recuerda el Dr. Heredia en su voto, el ilícito civil, por contrario a la moral y buenas costumbres, está incorporado a nuestro ordenamiento jurídico positivo.

Es altamente ilustrativo al respecto el art. 953, C. C., que dispone que los actos jurídicos contrarios a las buenas costumbres "son nulos como si no tuviesen objeto". En la nota a dicho artículo dice el codificador que "«los hechos contrarios al derecho y a la moral», son puestos en la misma línea que los hechos imposibles, en el sentido que ellos no pueden ser «objeto de una obligación eficaz, porque jamás se podrá invocar la protección de la justicia para asegurar su ejecución»".

Quiere decir, pues, que no puede hablarse de "derechos adquiridos", protegidos constitucionalmente, cuando se trata de derechos sobre bienes que, directa o indirectamente, provienen de hechos o actos contrarios a la moral o buenas costumbres, del mismo modo que el ladrón no puede invocar esa protección para el producto de su robo.

Y bien, contrariamente a lo que se sostiene, el decreto-ley 5148/55 no "declara ilícito lo que antes era lícito", sino que simplemente, al no admitir como causas lícitas de enriquecimiento las que determina el art. 3 en sus diversos incisos, se limita a explicar el concepto de lo que es contrario a la moral y buenas costumbres, en relación con lo ocurrido en el país en los últimos años.

Pero todo lo que allí se incluye ya era contrario a la moral y buenas costumbres, sin necesidad de que el decreto-ley lo dijese. En efecto, obtener ganancias mayores en el ejercicio de una profesión, lucrando con la función, influencia o favor de que hubiese gozado el reclamante (inc. e) o en el comercio o industria al calor de situaciones de favor, influencia o discrecionalidad en el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, asignaciones de cupos (inc. d) o por herencia, legado o donación que no reconocen causa extraña a la magistratura, función,

empleo público o influencia política del reclamante (inc. e]) o, en general, por privilegios acordados por el régimen depuesto (inc. f]), todo ello, sin duda, es contrario a la moral y buenas costumbres y lo ha sido siempre.

¿En qué ha venido a innovar, pues, el decreto-ley 5148/55? Creo que en esto: Normalmente, nadie está obligado a demostrar que el título de propiedad de los bienes que posee es legítimo; el que lo discute, es quien debe impugnarlo judicialmente, invocando la causal de invalidez que le atañea. Con el decreto-ley 5148/55, la situación se ha invertido. Tenemos ahora un grupo de personas y entidades a quienes se les obliga a demostrar que determinados bienes de que se dicen propietarios han sido adquiridos legítimamente.

Parece evidente que en épocas normales no se concebiría que una ley impusiese a todos o a un grupo de habitantes la obligación de justificar en un plazo dado la legitimidad del título con que poseen sus bienes, so pena de que éstos pasen al Estado. Como he dicho más arriba, en épocas normales, quien invoca un derecho, aunque sea el Estado, debe promover la acción judicial correspondiente.

Pero es también evidente que la época pasada no fué normal. Por el contrario, constituye un hecho notorio, en parte documentado en estas situaciones, que en los años inmediatamente anteriores a setiembre de 1955 el país vivió en un verdadero caos jurídico y moral.

Siendo ello así, ante la comprobación de que un grupo limitado de personas, precisamente los que actuaron como gobernantes o sus allegados durante ese caos, aparecen "prima facie" enriquecidos desmedidamente como consecuencia del mismo, y ante la imposibilidad de poner remedio a ese hecho por las vías clásicas del derecho, atenta la cantidad innumerable de irregularidades que habría que investigar, cometidas durante años, contando con el poder y cuidando no dejar rastros ¿no está justificando invertir excepcionalmente el orden natural de las cosas, y exigir que sean ellos quienes demuestren que no existen los enriquecimientos indebidos que se les atribuyen?

La situación caótica de referencia puede ser equiparada desde el punto de vista jurídico, a la que subsigue, por ejemplo, a un terremoto, a una gran inundación o a un naufragio. Si después de uno de estos desastres se observase que algunas personas aparecen como habiendo aumentado su patrimonio en forma notoria a consecuencia del hecho en cuestión, siendo muy difícil, si no imposible, señalar o indagar en qué forma el enriquecimiento se produjo, no cabe duda que en procura del bien común o público, la autoridad competente podría exigir a los sospechados demostrasen la licitud de dichos enriquecimientos. Lo mismo cabe decir aquí. No puede afirmarse, tampoco, que con ello se viola el principio de igualdad ante la ley, por el hecho de que esa prueba se exija sólo a los más notoriamente comprometidos, pues ello también es razonable.

Por otra parte, debe observarse que no es el decreto-ley por sí solo el que provoca, en todo caso, la consecuencia de la pérdida de los bienes interdictos, sino que debe concurrir, necesariamente, la ausencia de invocación y prueba de título legítimo.

El decreto-ley, por las razones antedichas, se limita a crear una sospecha o presunción de ilicitud —por contrarios a la moral y buenas costumbres— respecto de los medios de adquisición de los bienes declarados interdictos (o de los fondos con que se los compró).

Si el interesado destruye esa sospecha o presunción, la libre disposición de sus bienes le es restituida plenamente, como ya ha ocurrido en algunos casos. En esos supuestos, la propiedad resulta así haber estado sometida a una indisposición temporaria, pero no ha sido aniquilada, ni mucho menos.

Si el interesado no destruye esa presunción, quiere decir que la sospecha se confirma, y el desamparamiento que se opera en consecuencia es justo.

En cuanto a que sea el Estado quien recibe los bienes, ello no le causa a los afectados ningún agravio distinto del proveniente de la desposesión misma. En consecuencia, carecen de interés jurídico para plantear tal cuestión que, en todo caso, afectaría a terceros y no a ellos, como queda dicho.

Esta consideración basta para desestimar la objeción que a ese respecto formula el recurrente a f. 9. Pero considero útil aclarar que en la mayoría de los casos no existe o no se conoce un damnificado individual, siendo por ello lógico que sea la comunidad toda, verdadera damnificada casi siempre, mediante su órgano jurídico, el Estado, la que reciba esos bienes.

7) Antes de pasar al segundo grupo de impugnaciones, creo conveniente analizar aquí si los títulos invocados por el recurrente a los bienes denunciados, o que se han tenido por tales, son o no legítimos.

Con referencia a la casi totalidad de los mismos, se indica como título adquisitivo las donaciones que se le hicieron mientras el interdicto ocupó la Presidencia de la República u otros altos cargos oficiales.

Sosteniendo la legalidad de las mismas afirma el recurrente que no se ha demostrado cuáles son los favores, prebendas o prerrogativas obtenidos por los donantes, ni se ha probado la sugestiva coincidencia de fechas de que habla la Junta.

Olvida, empero, que de acuerdo con el sistema del decreto es él, precisamente, quien debía demostrar que las donaciones reconocen causas extrañas a la magistratura o función pública (art. 3, inc. e) y no la Junta lo contrario.

Ello no obstante, y no tanto para refutar este aserto del recurrente, sino más bien como demostración del estado caótico a que hice referencia más arriba, paso a comentar algunas de las donaciones que se le hicieron al reclamante mientras ocupó la Presidencia de la República. De ese modo quedará también justificada la razonabilidad de la presunción ereda por el art. 3, inc. e), en lo que al presente caso se refiere.

Las donaciones de Dodero. — Entre los expedientes agregados como prueba a pedido del propio recurrente (fs. 9 vta./12) figura uno caratulado Perón-Dodero, procedimientos extorsivos, en dos cueros, y otro sobre la Quinta de San Vicente, cuyo título de propiedad también corre agregado.

De esos expedientes resulta que Alberto A. Dodero, con fecha febrero 24/1947, dirigió a la señora del ex Presidente una carta que fué más tarde protocolizada en la Escribanía Gaucherón (julio 18/1952), (fs. 275) en la cual le dice: "He resuelto adoptar todas las medidas necesarias para traspasarle el inmueble del Boulevard Artigas 116 de la ciudad de Montevideo, actualmente propiedad de una sociedad anónima que controla. Además, he resuelto traspasarle la propiedad de mi "Villa Black Panther", situada en Biarritz (Francia).

"Tengo en trámite todo lo relacionado con la explotación del «Victoria Plaza Hotel», de Montevideo. Pero desde ya tomo medidas para reconocerle y transferirle el diez por ciento de la renta neta que dicho Hotel me produzca a mí, o a la sociedad que controle su propiedad.

"Como todo esto tardará algún tiempo, para poderse concretar le adelanto que procederé a ratificarlo por acto de mi última voluntad".

Esta carta ha sido aceptada como auténtica y emanada de su padre, por Alberto E. Dodero (fs. 22) y por el abogado, consejero y amigo de su firmante, Dr. Rodolfo Mezzera (fs. 24).

De las declaraciones del escribano Gaucherón (fs. 194, exp. cit.), y del informe obrante a fs. 74/87 de los autos principales, resulta que Dodero (padre) entregó a la Sra. de Perón el total de las acciones de "Territorial La Victoria"

(S. A.) de Montevideo, con un capital de \$ 200.000 oro uruguayos, y cuyo activo estaba constituido por la finca del Boulevard Artigas 116 de aquella ciudad y por \$ 100.000 oro uruguayos en acciones del "Victoria Plaza Hotel". En el mismo sentido se expidió el Dr. Mezzera en su declaración (fs. 31).

La finca del Boulevard Artigas fué vendida y su precio, convertido en dólares americanos (70.569), fué entregado por Gaucherón al mayor Renner, quien manifestó en sus declaraciones haberlo puesto en manos del ex Presidente. El recibo firmado por Renner, así como el de custodia de acciones de la sociedad "Victoria Plaza" por un valor nominal de \$ 100.000 oro uruguayos y la totalidad de las acciones de "La Territorial Victoria", fueron entregados por el escribano Gaucherón al interventor guardián de los bienes del ex Presidente, con fecha octubre 27/955, según consta en acta n° 47, del Libro de Actas (1947) de la Escribanía General de Gobierno de la Nación.

Según declaraciones de Alberto E. Dodero, corroboradas por las de Aloé, del ingeniero Urbano Aguirre, presidente de la empresa constructora "Capresa" (S. A.) y otras agregadas a los expedientes indicados más arriba, Dodero (padre) pagó la construcción de la casa que se levanta en la Quinta de San Vicente, iniciada en el año 1947, y cuyo costo final excedió del millón de pesos moneda nacional. A estar a lo que resulta del paquete de facturas y recibos acompañados por Dodero (h.) a la Comisión Nacional Investigadora, su padre habría costado también los gastos de instalación de la referida casa, así como la de la calle Teodoro García en Belgrano.

De esas facturas resultaría también el pago de varios millones de francos en concepto de alhajas y vestidos de la señora del ex Presidente, durante los años 1947 a 1950.

Dando cumplimiento a la promesa hecha por Alberto A. Dodero en su carta de febrero 24/947, y después de las laboriosas negociaciones a que se refieren las declaraciones prestadas por sus actores en los expedientes de referencia, los hijos de Dodero, con fecha febrero 25/954, por escritura pública pasada ante el escribano Gaucherón, donaron sin cargo ni reserva alguna a la Sra. de Perón (que ya había fallecido) "y a sus sucesores", el dominio de los inmuebles de la Av. Calvo 1944-1948 y Gelly y Obes 2287/89.

Lo dicho en cuanto a las "donaciones" hechas por los Sres. Dodero al ex Presidente o a su esposa. Veamos ahora las negociaciones y disposiciones que el mismo aprobara durante esos años y que, de un modo u otro, afectaban a los Sres. Dodero o a sus empresas.

a) A fs. 312 del expediente Perón-Dodero, corre agregado un informe del Banco Central, del que resulta que con fecha octubre 1°/947, Alberto A. Dodero solicitó autorización para transferir al Uruguay tres millones de pesos oro uruguayos (\$ 6.400.000), para la integración de acciones de la sociedad "Victoria Plaza Hotel". El día 7 de ese mismo mes la operación fué autorizada con la conformidad del gerente general y del presidente del Banco, bajo ciertas condiciones, y llevada a cabo de inmediato.

En 1948, Dodero hace gestiones para hacer una nueva remesa. Sin embargo, las dificultades de divisas no permitieron hacer la operación. En definitiva, para hacer efectiva esa remesa se concertó una venta de 20.000 toneladas de maíz al Gobierno del Uruguay, que se llevó a cabo por intermedio de la firma Bunge y Born Ltda., la que informa acerca de la misma a f. 176, acompañando fotocopia del contrato formalizado con el I.A.P.I. en enero 26/950, y uno de cuyos originales obra en el exp. 125-120.104-Exportación del I.A.P.I. agregado; del mismo surge que para esta operación, por unos \$ 4.000.000 "el Banco Central de la República Argentina exime a la firma exportadora del cumplimiento de los requisitos de la circular 1059 (negociación inmediata de las



divisin en el mercado oficial a un tipo dado) en virtud de la garantía que otorgará Alberto Dodero para cada uno de los embarques hasta completar la cantidad de las 20.000 toneladas de maíz indicadas en este contrato...".

Con tal motivo Dodero firmó unas letras que obran en fotocopia y cuyo cobro motivó un pleito en Montevideo, que terminó por una transacción a fines de 1954.

b) Por decreto del P. E. N. n.º 10.832/49, de mayo 6/49, se aprobaron "las gestiones realizadas hasta la fecha por el Consejo Económico Nacional tendientes a la adquisición de la totalidad de las acciones ordinarias, Serie A, de la Cía. Arg. de Navegación Dodero (S. A.)"; por el art. 2, se autorizó y encargó a los ministros de Economía, de Finanzas, de Hacienda y de Industria y Comercio, a suscribir *ad referendum* del P. E. y en nombre del I.A.P.I., el respectivo contrato con Alberto A. Dodero, Nicolás A. Dodero y José A. Dodero.

En mayo 10 subsiguiente se firmó el contrato, comprometiéndose el I.A.P.I. a abonar por la transferencia la suma de \$ 43.923.000, quedando a su cargo los impuestos nacionales que gravasen la operación o sus resultados (impuestos a los réditos, ganancias eventuales, beneficios extraordinarios, sellos, etc.). Dicho contrato fué aprobado por decreto 11.293/49, de mayo 12. Por último, en lo que aquí interesa, por decreto 12.034/49, de mayo 21, se autorizó al I.A.P.I. para comprar al Instituto Mixto de Inversiones Mobiliarias —I.M.I.M.— (organismo del sistema bancario oficial) la totalidad de las acciones ordinarias y preferidas emitidas por la Cía. Arg. de Navegación Dodero (S. A.) y Río de la Plata (S. A.) (también del grupo Dodero), que tenía en su cartera por un valor de \$ 164.162.850.

Quiero dejar bien en claro que con el análisis precedente no pretendo en absoluto juzgar la conducta de los donantes toda vez que, como es obvio, no está en tela de juicio en esta causa. Tampoco me pronuncio acerca de la conveniencia o corrección de las medidas de gobierno a que me he referido. El único propósito ha sido demostrar la "sugestiva coincidencia de fechas" a que aludió la Junta de Recuperación, así como el estado de inmoralidad administrativa reinante en esos momentos.

c) *Otras donaciones.* — Brevemente, cabe hacer resaltar que según resulta de las propias medidas probatorias solicitadas por el recurrente a fs. 40/43, que no fueron diligenciadas por estar fuera de término, se invocan como medios legítimos de enriquecimiento numerosas donaciones hechas al ex Presidente por importantes firmas de esta plaza y del extranjero, que realizaban grandes negocios de importación y de exportación sujetos a cupos o a licitaciones que fijaban y resolvían oficinas dependientes de aquél. En algunos casos, esos negocios eran concertados con el Estado mismo.

No cabe duda, a mi juicio, que hechos como los expuestos, y otros similares, por su importancia —suman muchos millones de pesos— y repetición, contrarían las "buenas costumbres" administrativas y no pueden, en consecuencia, "invocar la protección de la justicia", como dice la nota al art. 953, C. C., trascrita más arriba. El Dr. Gabrielli, en su voto, demuestra cómo esas donaciones estaban prohibidas por la Const. Nac., art. 79.

8) El segundo grupo de impugnaciones se relaciona con la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Al respecto, sostiene el recurrente que la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial no forma parte del Poder Judicial, sino que es una comisión especial, lo que importa sacar al reclamante de sus jueces naturales; y que ello no se subsana con la intervención posterior de esta cámara. Asimismo, afirma que la severidad de las reglas de procedimientos adoptadas, especialmente en cuanto consagran el criterio de la inversión de la prueba, en cuanto prohíben la

prueba testimonial y en cuanto disponen la pérdida de sus bienes por parte de quienes no se presentasen a justificar la legitimidad de su dominio, dentro del plazo perentorio fijado, no es compatible con la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Considero que estas cuestiones, en su planteo fundamental referente a la incompetencia de la Junta para entender en esta causa, so color de que resultaría violada la garantía del juez natural, están suficientemente estudiadas en los votos de los Dres. Heredia y Gabrielli. A ellos me remito, pues, por razones de brevedad, limitándome a recordar la jurisprudencia de la Corte Suprema registrada en Fallos: 171: 366; 195: 50 y los antecedentes allí citados.

En cuanto a las tachas opuestas contra el procedimiento, creo del caso observar: 1) que el problema de la inversión de la prueba lo he considerado en el párr. 6 de este voto; y 2) que tanto lo referente a la prohibición de la prueba testimonial para acreditar el dominio o su legitimidad, como a las consecuencias de la no presentación en término, no afectan al recurrente, y, por tanto, no pueden hacerse valer por el mismo, por cuanto además de que en ningún momento pretendió producir prueba testimonial, la Junta tuvo por probadas las donaciones; por otra parte, su presentación en término resta toda trascendencia al juicio que formula acerca de los efectos de la no presentación por falta de citación personal.

Desechadas las cuestiones constitucionales planteadas, no cabe duda que la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial tiene competencia exclusiva para conocer en primer término en los reclamos previstos por el art. 3 del decreto-ley 5148/55, y, por lo tanto, no la pueden tener los tribunales nacionales indicados por el reclamante a f. 4.

9) En los planteos generales hechos más arriba en torno a las impugnaciones fundadas en las garantías que la Constitución acuerda a la propiedad y a la defensa en juicio, han sido consideradas casi todas las cuestiones propuestas por el recurrente y mantenidas en la instancia. Trataré a continuación las que no han quedado comprendidas en esos planteos y las únicas referentes a los bienes individualmente considerados, que ha deducido:

a) En primer lugar, la concerniente a la nulidad de todo lo actuado que el recurrente afirma debe declararse, por haber prejuzgado la Junta en su resolución de fs. 19/22 acerca de las cuestiones planteadas respecto de las donaciones.

Al efecto, cabe observar que el decreto-ley 5148/55 no prevé la existencia del recurso de nulidad. Por ello, salvo que se demostrase que con su negativa resulta un agravio sustancial a la defensa en juicio o a alguna otra garantía constitucional, no subsanable mediante el presente recurso, el tribunal no puede entrar a conocer en el mismo, y así debe declararse.

A mayor abundamiento, creo del caso destacar que la cuestión planteada sobre la validez o invalidez de las donaciones manuales, frente a lo dispuesto por los arts. 1810, C. C. y 3, inc. e) del decreto-ley 5148/55, resulta teórica, por cuanto la Junta ha tenido por probadas las donaciones en cuestión.

b) En cuanto a las condecoraciones otorgadas al ex Presidente por Gobiernos extranjeros, entiendo que de ningún modo puede considerárselas comprendidas dentro de las previsiones del decreto-ley 5148/55; atento el origen de las mismas, no cabe presumir ilegitimidad o inmoralidad en su otorgamiento.

Soy de opinión, en consecuencia, que corresponde excluirlas de la transferencia ordenada.

c) A fs. 211/213 obra una copia del acta levantada con motivo del procedimiento llevado a cabo en el domicilio de los padres de la menor Néida Haydée Rivas. En tal oportunidad fueron secuestrados los objetos, alhajas y

dinero que se detallan a fs. 207/210 y que, según la citada menor, le habían sido regulados por el ex Presidente (fs. 211).

Toda vez que en las actuaciones ante la Junta no se dió ninguna intervención a los representantes legales de la menor Rivas, ni al asesor de honor, estimo, de acuerdo con lo dictaminado a fs. 240 por el defensor oficial, que la resolución de f. 214 no debió incluir en la transferencia que ordena los bienes aludidos, por lo que, en esa parte, debe ser dejada sin efecto. Carece de importancia que la "menor" lo sea realmente o no, pues la falta de audiencia existiría siempre; y se habría violado a su respecto la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 128: 417; 131: 400).

d) Los derechos de autor sobre el libro "La razón de mi vida" heredados por el reclamante, en sí mismos no deben quedar comprendidos a mi juicio en el traspaso. En cuanto al producido de dichos derechos, en su casi totalidad estaban depositados en el Banco de la Nación en la cuenta de la ex Fundación Evita. El recurrente no ha demostrado tener derecho a los mismos ni, en todo caso, que ellos escapen a las previsiones del art. 3, incs. e) y f) en cuanto sólo declaran legítimos los acrecentamientos del patrimonio que no se deban a la función, la influencia, el favor o a privilegios acordados por el gobierno depuesto.

Esa ausencia de prueba, y lo que resulta en cambio de las actuaciones agregadas que se individualizan a fs. 146, punto 4º, referentes al modo en que se colocaban por millares los ejemplares de esa obra, y muy especialmente de la ley 14.126, que la impuso como texto de lectura obligatorio en las escuelas, de ningún modo permitirían hacer lugar al reclamo del recurrente a ese respecto.

e) Del contexto del decreto-ley 5148/55 resulta que los bienes adquiridos antes de junio 4/943 son ajenos al régimen de interdicción dispuesto por el mismo. Por lo tanto, respecto de esos bienes, la Junta no ha podido, a mi juicio, declarar su indisponibilidad, como lo ha hecho en el punto 5º de la resolución de fs. 214, el que debe, por ello, ser dejado sin efecto.

f) Por último, surgiendo de lo actuado la posible existencia de delitos (fs. 164 vta./165 y 219), corresponde dar intervención a la justicia nacional en lo penal especial (art. 164, C. Pr. Cr.).

10) A mérito de todo lo expuesto soy, pues, de opinión que debemos confirmar la resolución de la Junta obrante a fs. 214/222, salvo en los puntos a que me refiero en el párrafo anterior (incisos b, c, d, 1ª parte y e), y dar intervención a la justicia nacional en lo penal especial en lo que a la posible comisión de delitos se refiere.

*El Dr. Heredia dijo:*

1º Los acontecimientos que son del dominio público me han colocado en el trance de participar en esta sentencia, que la ciudadanía reclama y la historia aguarda. Al pronunciar mi voto lo hago "en nombre de las generaciones que pasan y piden justicia; en nombre de las generaciones que vienen y esperan ejemplo"; así dijo el juez SIXTO VILLEGAS al dictar su condena a Rosas, imponiéndole la pena capital. El ejemplo a que alude este adusto magistrado de antaño ha de guiarme particularmente a mí, como integrante de la generación que ha venido, y porque lo recibo en calidad de atavismo, ya que soy su nieto. Singular resulta, en verdad, que el suserito, que nunca ha ejercido la magistratura judicial, se haya incorporado a sus estrados en circunstancias de asumir la enorme responsabilidad de enjuiciar la primera gran dictadura que se instalara en el país después que sucumbió en Caseros la que juzgara su antepasado.

Assumo, pues, con decisión y serenidad el papel que la herencia y la fortuna me asignan en este momento trascendental que vivimos los argentinos.

La tarea de juzgar es de suyo harto difícil, y en circunstancias como éstas se torna por demás delicada.

Formamos parte de la masa ciudadana y debemos abstraernos de las pasiones que a todos abarcan y a nadie excluyen. Considero haber logrado sustraerme a tal influjo y el tiempo lo dirá.

He conseguido formar en lo íntimo de mi conciencia la convicción de que este pronunciamiento es imparcial y justo; primera y fundamental obligación que atañe al juez. Quien juzga no puede teorizar; la dogmática jurídica se desarrolla en la cátedra y se expone en el libro; cuando se trata de juzgar, hay que hacer, por sobre todo, justicia, y esa justicia, si el juez es letrado, debe hacerla con arreglo a derecho.

Es característico de casi todos los regímenes tiránicos el enriquecimiento desmedido de los gobernantes y de los que han merecido sus favores, mientras oprimen las libertades de los demás, manejan sus honras y envilecen sus fortunas. Esta que me toca enjuiciar no ha escapado a la regla y, antes bien, ha superado a muchos de sus precedentes.

Tales sistemas brindan oportunidades para acudalar a sus funcionarios, por el ejercicio ilegítimo de las atribuciones que la ley les confiere para beneficio público y que ellos emplean en provecho propio; y ello porque son corruptores; porque la prensa amordazada carece de voz para denunciar y la magistratura corrompida de valor para juzgar. Además, como interviene la economía en la mayoría de las actividades, son propicios para el favoritismo. Gran parte de su desenvolvimiento ha menester de permisos y concesiones estatales para lograrse; allí es donde se otorga en abundancia a los unos lo que se niega en absoluto a los otros; y es así como los elegidos se enriquecen vertiginosamente, mientras se arruinan los restantes con no menor rapidez.

Tal es el panorama que está ya en la conciencia pública y que estas actuaciones confirman.

2º Decretada la interdicción de los bienes del recurrente, éste, por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Ventura Mayoral, se presenta ante la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, en el tiempo y forma establecidos por el decreto-ley 5148/55, a los efectos de justificar la legitimidad del origen de sus bienes.

Con tal motivo, tacha de inconstitucional el régimen creado por el mencionado decreto-ley, así como el procedimiento que el mismo organiza.

Analizaré a continuación las distintas defensas articuladas.

3º *Las ganancias ilegítimas no tienen el amparo de las disposiciones constitucionales que protegen la propiedad.* Parece obvio decirlo, que las garantías que los arts. 14 y 17, Const. Nac., otorgan al libre uso y goce y a la propiedad misma, tienen como supuesto esencial que esa propiedad haya sido adquirida por medios lícitos y legales. De no ser así, resultarían inadmisibles las acciones reales de reivindicación, las de nulidad de actos jurídicos y los delinquentes podrían invocarlas para conservar el dominio de las cosas habidas por razón de los delitos por ellos cometidos.

Por eso BIELSA (*Derecho administrativo*, 5ª ed., t. 1, p. 71) dice que "un derecho adquirido, según los principios generales con causa jurídica, sin detrimento injusto de otro o de la colectividad, es irrevocable". Y en su *Derecho constitucional* (2ª ed., p. 274), que la sabia disposición del art. 17, Const. Nac. del '53 "ha garantizado durante casi un siglo ese fundamental derecho que el individuo adquiere y del cual goza según la ley que lo regula, y cuyo fundamento ético y jurídico es el trabajo personal, en cualquiera de sus formas lícitas".

4º *El ilícito civil por contrario a la moral y a las buenas costumbres está*

*incorporado a nuestro ordenamiento jurídico positivo.* — Ataca el representante del interdicto el régimen del decreto-ley 5148/55 porque al determinar, con efecto retroactivo, "cuándo ha de considerarse legítimo y cuándo no el dominio alegado por los reclamantes de los bienes en interdicción, superpone una nueva calificación a las calificaciones preexistentes en la ley común, relativas a la eficacia de los títulos de adquisición y a los derechos de las personas sobre los bienes que componen su patrimonio", con lo que viola la garantía constitucional de la propiedad; y luego dice que este decreto "que afectara las situaciones patrimoniales preexistentes, declarando nulo lo que antes era válido o ilícito lo que antes era lícito, y que, consiguientemente, hiciera perder a las personas bienes adquiridos en concordancia y conformidad con disposiciones legales anteriores; sería a todas luces violatorio de la garantía constitucional de la propiedad".

Para considerar este agravio, es menester comenzar por dejar establecido que es indudable que para la moral de ésta, como de todas las épocas, el enriquecimiento en la función pública o como consecuencia de privilegios y prebendas obtenidas por vinculación o asociación con los que la ejercen, constituye acto contrario a las buenas costumbres. Prueba de ello nos proporcionan en abundancia los distintos proyectos legislativos que, desde tiempo atrás, se han venido presentando a la consideración del Poder Legislativo o han sido elaborados por instituciones científicas.

Cabe anotar al respecto el presentado por el diputado Coroninas Segura con fecha setiembre 16/936, que provocó el de junio 7/938 del senador Landaburu, aprobado en setiembre 13 de ese mismo año. Como no obtuviese la sanción correspondiente de la Cámara de Diputados, hubo de ser reproducido en el Senado en 1941, siendo rápidamente aprobado (junio 17/941). Esta vez Diputados le introdujo algunas modificaciones, con fecha setiembre 25/941. Vuelto al Senado, este cuerpo aceptó la mayoría de las reformas (julio 2/942), pero en Diputados, aunque llegó a tener despacho de comisión, no fué tratado.

El trámite referido, así como otros proyectos —entre ellos, el del diputado Cisneros—, provocaron elogiosos comentarios en los diarios y un prolijo estudio del Instituto Argentino de Estudios Legislativos, publicado en 1941.

En todos estos antecedentes se da por sentado que el enriquecimiento de los funcionarios no justificando es ilícito, considerándose necesaria la creación de un tipo especial de delito que obviase la dificultad de la prueba de los hechos mediante los cuales se lo configura, a cuyo fin se invierte el *onus probandi*.

Después de reinstalado el Congreso en 1946, se presentaron varios proyectos en el mismo sentido, tanto por los legisladores oficialistas como por los opositores, los que en ningún caso fueron sancionados.

Y este estado de la conciencia social no solamente se tradujo en simples proyectos sino que también tuvo consagración formal en el decreto 7633, de setiembre 17/943, que creó el delito de enriquecimiento ilícito para los funcionarios o empleados públicos que directamente, o por personas interpuestas, fueren ilícitamente en beneficio propio o de terceros, mediante el ejercicio de su cargo o por la influencia derivada del mismo; impuso la obligación de presentar una declaración jurada detallando el contenido del patrimonio; y dispuso que los bienes que constituyen el enriquecimiento ilícito o su valor cuando ellos hubieran salido del patrimonio del condenado, correspondería, salvo los derechos de terceros no beneficiados con el delito, al Consejo de Educación.

Y, por último, los decretos 7843/53, de mayo 4/953, y 1677, de febrero 5/954, reglamentaron las presentaciones de declaraciones juradas de los bienes de funcionarios y empleados y de sus familiares; y el primero creó los Registros del Personal Civil de la Administración Pública y de Declaraciones Juradas Patrimoniales, disponiendo, en su art. 13, que el Min. de Justicia debía proyectar

la reforma del C. P. a fin de incorporar la represión del delito de enriquecimiento ilícito.

Y bien, tal repulsa por la moral pública es de suyo suficiente para configurar el ilícito civil, sin que haya menester de una consagración expresa legal.

Aserto éste que se ve confirmado, en primer término, por la propia Constitución. El art. 19 dice que las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública sólo están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados; lo que, a contrario, quiere decir que cuando actos tales de algún modo ofendan a esa moral quedan sometidos, por ello, a la jurisdicción de las autoridades, con lo que está consagrando el principio de su ilicitud.

Consecuente con este enunciado constitucional, son muchas las disposiciones que así lo consignan a texto expreso. En el C. C. abundan los preceptos sobre el punto. El art. 953, al hablar de, objeto de los actos jurídicos, excluye del mismo a los hechos contrarios a las buenas costumbres. Y téngase presente que la norma no requiere que, para ser tales, deban hallarse prohibidos por la ley, puesto que a continuación menciona, como otra categoría de ilicitud, a estos últimos ("contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes", dice); es decir, que para tornar ilícito un acto basta con que su objeto sea un hecho contrario a las buenas costumbres, aunque no haya sido materia de contemplación legal. Análogo principio contiene el art. 530 respecto de las condiciones, al decir que las mismas dejan sin efecto la obligación cuando son contrarias a las buenas costumbres o prohibidas por las leyes. Esto se repite en muy numerosas disposiciones, pudiendo citarse, a título de ejemplo, los arts. 792, 794, 795 relativos a la repetición de lo pagado, el 564 que se refiere a los cargos y el art. 1626 sobre locación de servicios.

Toda la construcción jurídica realizada por la jurisprudencia respecto de los intereses usuarios, constituye otro factor de decisiva importancia para la confirmación de lo que sostengo. En efecto, el art. 621 del código consagra un doble principio de libertad en cuanto las partes son libres para estipular o no intereses y en cuanto pueden estipular los intereses que quieran cualquiera sea su tipo o monto (v. SALVAT, *Obligaciones*, 1923, p. 193). A pesar de tan expresa disposición, los tribunales, en nombre de la moral y buenas costumbres, han reducido el interés consignado en las convenciones privadas, cuando su tasa se consideró excesiva. "Que si bien la ley no limita la tasa del interés convencional ni coarta la libre contratación de cláusulas que aseguren el cumplimiento de las obligaciones, prohíbe sin embargo la celebración de contratos violatorios del orden público, moral y buenas costumbres, cuya apreciación prudencial corresponde a los magistrados dentro de las circunstancias particulares de cada caso (arts. 530, 792, 1167 y conec., C. C.)", ha dicho la Cám. Civ. 1ª con fecha mayo 21/1926 (*J. A.*, t. 20, p. 224). Y la Cám. Civ. 2ª: "Que si bien los contratantes tienen, en principio, el derecho de estipular el interés que crean conveniente (art. 621, C. C.), esta disposición no puede invocarse para amparar intereses fuera de toda proporción con la índole y condiciones de la operación realizada, porque ello sería contrario a las disposiciones del mismo código civil, que exigen que los actos jurídicos no contengan cláusulas contrarias a la moral ni a las buenas costumbres (art. 953)" (*J. A.*, t. 33, p. 546). De sentencias como éstas están enajados los repertorios de jurisprudencia (Véase: *J. A.*, t. 29, ps. 153 y 182; t. 28, p. 919; t. 24, p. 943; t. 18, p. 478; t. 26, p. 259; t. 31, p. 884; t. 36, p. 1372; t. 34, p. 445; t. 38, p. 1070; t. 42, p. 262; t. 43, p. 223; t. 38, p. 285; t. 42, p. 813; t. 40, p. 173; t. 47, p. 848; t. 51, p. 474; t. 50, p. 189; t. 56, p. 155; t. 60, ps. 916 y 522; t. 54, ps. 454 y 932; t. 63, p. 126; t. 67, p. 851; t. 64, ps. 122 y 763; t. 63, ps. 162 y 227; t. 64, p. 243; t. 69,

p. 431; t. 71, ps. 874 y 47; 1942-I, p. 500; 1943-II, p. 446; 1943-III, p. 147; 1942-III, p. 117; 1944-I, p. 755; 1944-II, p. 517; 1945-I, p. 474; t. 74, p. 112; 1947-II, p. 108; *La Ley*: t. 7, p. 214; t. 8, p. 848; t. 4, p. 280; t. 2, ps. 659 y 831; t. 8, p. 704; t. 11, p. 654; t. 12, p. 896; t. 15, p. 1059; t. 9, p. 456; t. 12, p. 221; t. 11, p. 104; t. 20, p. 233; t. 18, p. 213; t. 30, p. 412; t. 35, p. 326; t. 39, ps. 253 y 37; t. 41, p. 474; t. 43, p. 429; t. 46, p. 265; t. 51, p. 746; t. 69, p. 578; t. 70, ps. 562 y 346; Fallos: 221 (228).

Por otra parte, utilizando las disposiciones contenidas en el C. C. sobre la causa, los tribunales, tanto en Francia como en nuestro país, han realizado una verdadera policía de moralidad y buenas costumbres sobre las convenciones celebradas por las partes. Es así como DE HAPVEN (v. GAILL, *El problema de la causa y el código civil argentino*, p. 112) ha podido decir que el creciente descrédito del concepto individualista de la libertad para contratar, trajo como correlativo la necesidad de reconocer a los jueces una intervención mayor en las relaciones privadas, en vista a asegurar la observancia de una moralidad adecuada a cada época. Si el texto no hubiera existido, la jurisprudencia lo habría inventado, pero como existían los artículos sobre la causa, cuyo sentido exacto no se percibía bien, se obtuvo un instrumento cómodo para aniquilar los efectos de la voluntad individual cuando no está de acuerdo con lo que debe considerarse la moralidad y el contenido social de las normas jurídicas. Por su parte, PLANIOL y RIPERT (*Traité pratique du droit civil français*, t. 6, p. 225), refiriéndose a las disposiciones contenidas en el Código de Napoleón sobre la causa en los contratos, dicen: "Pero en el fondo estos tres artículos no tienen otro objeto que afirmar un principio tan evidentemente necesario que se hubiere impuesto aun en caso de silencio del código: a saber que el derecho no puede ni directa ni indirectamente sancionar un acto jurídico contrario a la moral o al orden público".

En lo que respecta a nuestro país, la Cám. Civ. 1ª con fecha octubre 25/946, ha dicho: "La causa ilícita es tal cuando contraría las buenas costumbres, que comportan el respeto debido a las reglas morales impuestas por la convivencia y que, como cuestión de hecho, queda librada a la apreciación de los jueces, de acuerdo a las modalidades de cada caso concreto" (*La Ley*, t. 44, p. 546). Doctrina que ha sido reiteradamente repetida, como puede verse en *La Ley*, t. 12, p. 233; t. 13, p. 885; t. 44, p. 26; t. 42, p. 889; t. 58, p. 364; t. 64, p. 232; *J. A.*, t. 3, p. 840; t. 8, p. 251; t. 14, p. 1092; t. 7, p. 276; t. 12, p. 173; t. 7, p. 47; t. 20, p. 951; t. 26, p. 1267; t. 22, p. 1101; t. 30, p. 465; t. 36, p. 543; t. 38, p. 995; t. 53, p. 670; t. 66, p. 620.

Y, por último, con respecto a la cláusula penal, CALMO (*Obligaciones*, 1928, p. 137), después de comentar que puede ella resultar excesiva con relación a la obligación principal y de sostener que la jurisprudencia podría atenuarla, agrega: "Bastaría con adueir, en apoyo legal de tal criterio, que las estipulaciones contractuales no pueden ser fuente de enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra, pues supone una ponderación de ventajas recíprocas, y que lo que puede resultar en contrario es inmoral e ilícito, por donde no puede fundamentar ningún derecho ni acción alguna (art. 502). Si en tal sentido se ha resuelto por nuestros tribunales en más de un caso, a propósito de los intereses evidentemente usurarios, aunque nuestro código no los fulmine (art. 621), como ha ocurrido por ejemplo, en el caso fallado por la Cám. de Com. a propósito de una obligación con intereses mensuales del 20 % (*La Nación*, de noviembre 27/914; v. Cám. Civ. 1ª en *G. del Foro*, t. 21, p. 11; Cám. Civ. 2ª en *G. del Foro*: t. 63, p. 13; t. 68, p. 303; t. 69, p. 49; t. 71, y. 43); no se ve por qué no cupiera hacer lo propio ante situaciones como la que estudio fundamentalmente idénticas a aquéllas (argumento de nuestro art. 2056)".

La afirmación de este gran jurista era exacta cuando la formuló, al extremo de que la Cám. Civ. 1.<sup>a</sup> llegó a decir, con fecha febrero 28/944: "El criterio de reducción de intereses excesivos convenidos en contratos de préstamos de dinero, es inaplicable tratándose de cláusulas penales" (J. A., 1944-I, p. 543). No obstante, la Cám. 2.<sup>a</sup> del mismo fuero había ya afirmado lo contrario con fecha febrero 11/941 (J. A., t. 73, 678). Con posterioridad, la jurisprudencia se orientó decididamente en el sentido por él indicado; y fué así como el propio tribunal que había formulado una afirmación contraria, en sentencia de julio 2/945, expresó: "Los jueces tienen la facultad de disponer la reducción a los límites razonables de los intereses usurarios, y en su caso también de las cláusulas penales para moderar lo que fuere excesivo" (La Ley, t. 39, p. 253). Análoga doctrina sostuvo la Cám. Fed. Rosario (La Ley, t. 49, p. 489) y la sala D de la Cám. Civ. de esta Capital (La Ley, t. 62, p. 424).

Frente a las conclusiones que quedan expuestas, sólo le resta por establecer si el enriquecimiento con que se ha beneficiado el interdicto a que se refieren estas actuaciones, configura algún supuesto que pugna con la moral y las buenas costumbres.

Resulta de autos que la gran mayoría de los bienes que han acrecentado su fortuna, mientras ejercía la función pública, tienen origen en donaciones. Es indudable que nada tiene de particular que el primer mandatario reciba algunos obsequios, pero cuando tales regalos, por su importancia y cantidad, adquieren proporciones tan enormes, como ocurre en este caso, esos obsequios se transforman en dádivas (art. 259, C. P.), que los más elementales principios de moral y buenas costumbres rechazan.

Por ello, no es posible afirmar que el decreto-ley impugnado haya creado una categoría de ilicitud nueva, sino que simplemente ha reeegido en su texto un instituto que ya estaba incorporado definitivamente a nuestra legislación. Y, por lo tanto, mal se puede sostener, como lo hace la defensa, que el interdicto hubiera adquirido sus bienes por medios que antes eran lícitos y que ahora se ven convertidos en ilícitos, por el efecto retroactivo de dicha norma.

5.<sup>o</sup> *La confiscación de bienes prohibida por la Constitución.* — Invoca también en su defensa, el recurrente, la disposición contenida en el art. 17 de la Carta Fundamental, que dice: "La confiscación de bienes queda borrada para siempre del C. P. argentino", y sostiene que la recuperación patrimonial dispuesta por el decreto-ley 5148/55 constituye una de las formas de confiscación a que alude la norma trascrita.

Yerra cuando esto afirma. No toda confiscación es alcanzada por el veto constitucional.

Aun si se quiere llamar confiscación al simple pase de bienes privados al Fisco, tampoco ésta lo sería, ya que, como se ha dicho, el amparo constitucional tiene en mira exclusivamente la propiedad adquirida por medios legítimos, lo que no ocurre en el caso de autos, como se ha demostrado en el punto 4.<sup>o</sup>.

Pero, además, este instituto no tiene constitucionalmente este carácter, ya que el texto respectivo no deja ninguna duda sobre su limitación al terreno penal cuando dice expresamente que el mismo queda borrado de ese código.

Más aún, dentro de la legislación penal, tampoco es de alcance absoluto la prohibición. En efecto, el art. 23 del código dispone que la condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que serán decomisados. Y obsérvese que aquí se parte del supuesto de que los mismos hayan sido adquiridos por medios lícitos, ya que para los que son producto del delito tiene el mismo artículo una previsión expresa. Esta disposición recibe una acogida muy amplia en la legislación comparada (códigos: holandés, art. 33; español, art. 63; italiano, art. 36; belga, art. 43; alemán, art. 40; húngaro, art. 61, etc.) y entre nosotros,



una tradición ancestral (Proyecto Tejedor, lib. 2º, tít. 2º, IV, art. 6º; Proyecto Villegas, Ugarriza y García, art. 87; Proyecto de 1891, art. 46; Proyecto de 1906, art. 29; Código de 1886, art. 80).

El Dr. TEJEDOR, en la nota puesta al pie del precepto de su proyecto antes citado, dice: "La confiscación está abolida por la constitución. Pero ésta se ha referido solamente a la confiscación general de los bienes.

Las confiscaciones de objetos particulares producto o instrumento del delito, no están comprendidas en esta abolición...". Y MORENO, por su parte (*El código penal y sus antecedentes*, 1922, t. 2, p. 104), manifiesta: "La confiscación general de bienes ha sido, como hemos visto, suprimida por la Const. Nac. Pero si bien es exacto que no se puede arrancar a una persona, por vía de castigo, la totalidad de su patrimonio, no lo es menos que pueden verificarse imposiciones parciales que signifiquen la reducción del mismo.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia ha tenido oportunidad de precisar este concepto, cuando dijo: "Las confiscaciones prohibidas por la Constitución son medidas de carácter personal y de fines penales, por las que se desapodera a un ciudadano de sus bienes; es la confiscación del C. P., y en el sentido amplio del art. 17 el apoderamiento de los bienes de otro sin sentencia fundada en ley, o por medio de requisiciones militares (Fallos: 105: 50; 159: 295). Y lo refirmó manifestando que no hay "confiscaciones de bienes en el sentido del art. 17, Const. Nac., porque no es tributo impuesto o un apoderamiento cumplido sin sentencia", ya que su validez y efectividad definitiva "sólo resultarán de la decisión judicial que ha reclamado el actor en este procedimiento contencioso-administrativo preestablecido por la misma ley impugnada..." (Fallos: 171: 366).

Es de notar que la Corte, al hacer una aplicación extensiva de este concepto, lo ha referido también a casos en que se trataba de la absorción de una parte sustancial del valor de alguna propiedad o de su renta, no siempre en favor del fisco, como puede verse en los muy numerosos fallos dictados con relación a impuestos, a indemnizaciones establecidas por leyes obreras, honorarios, etc. En estos casos, si bien ha mentado la confiscación, en realidad aplicó el precepto relativo a la garantía que declara inviolable la propiedad.

Por último, es asimismo útil recordar que las disposiciones aduaneras, contienen pena de comiso para las mercaderías introducidas en infracción a algunos de sus preceptos. Y no olvidemos que se trata de bienes legítimamente adquiridos, lo que nunca es demasiado repetir. Lo mismo ocurre con los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos empleados o destinados al servicio de juegos de azar o loterías no autorizadas, que el art. 6, ley 4097, manda secuestrar, juntamente con los fondos provenientes de esas actividades prohibidas (v. Fallos: 67: 185). Muchos ejemplos más podrían traerse; pero a los efectos que se tienen en vista, basta con lo dicho.

Por todo ello, el rebazo de la defensa aducida se torna un imperativo ineludible. En efecto, no se trata aquí de aplicar sanciones penales, como, por otra parte, lo reconoce expresamente el recurrente; no está en tela de juicio la totalidad del patrimonio, sino y tan sólo, aquellos bienes que se tienen por mal habidos; no se procura un desapoderamiento sin sentencia fundada en ley, "ya que su validez y efectividad definitiva sólo resultará de la decisión judicial que reclamado el actor en este procedimiento contencioso-administrativo", como ha dicho la Corte; ni se trata de la absorción del valor o rentas de bienes.

6º *El art. 95, Constitución Nacional.* Ataca también el recurrente el decreto-ley 5148/55 como violatorio del art. 95 de la Carta Fundamental.

Esta defensa ha sido esgrimida muy frecuentemente en los estrados judiciales y dió lugar a reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema.

Así, este tribunal ha tenido oportunidad de manifestar: "Es constitucio-

nalmente válida la concesión de facultades jurisdiccionales a funcionarios u órganos administrativos con el objeto de amparar derechos cuya tutela es de interés público, entre ellas las del Estado para la correcta percepción de la renta pública" (Fallos: 198: 142 y 79 y jurisprudencia citada en el punto VII). Y no puede ser dudoso que está presente en el caso la tutela del interés público.

7° *Comisiones especiales.* Se defiende también el recurrente sosteniendo que la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial constituye una de las comisiones especiales prohibidas por la Const. Nac., art. 18.

A este respecto, la Corte Suprema ha dicho que el objeto del artículo citado "ha sido proibir las leyes "ex post facto" y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales, para someterlos a tribunales o jueces accidentales" (Fallos: 17: 22; 114: 89; 135: 190; 186: 41; 126: 146; 128: 422; 154: 101; 145: 271 y 348; 214: 42; 233: 436; 186: 41; 187: 491 y 458; etc.).

A primera vista podría pensarse, quizás, que acierta el representante del interdicto cuando formula esta afirmación. Pero las disposiciones constitucionales, como todas las normas jurídicas, no tienen por fin aludir a supuestos exclusivamente teóricos, sino, y antes bien, reglar situaciones que viven en la realidad. En consecuencia, para precisar el alcance de un precepto, menester es atender a los fines que persigue y ver si en el hecho se presenta el evento tomado en consideración.

Desde este punto de vista, resulta evidente que lo que se propone la garantía de que se trata es evitar que nadie sea juzgado por un tribunal "ad hoc", en cuanto el mismo puede usar de los poderes accidentales de que ha sido investido de manera arbitraria o con fines persecutorios, sospecha de la que están libres los organismos judiciales permanentes. Y bien, en el caso no se dan tales posibilidades porque de las decisiones de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial puede recurrirse para ante este tribunal, que está facultado para revisar su decisión. Con ello, se desvanece toda sospecha de arbitrariedad y la prohibición constitucional no juega.

Por estas circunstancias, la Corte en el caso Frigorífico Anglo (S. A.) v. Gobierno Nacional, sobre revocación de multas impuestas en virtud de preceptos de la ley 11.226, dijo: "...que ningún precepto constitucional se opone a que el Congreso —precurando con la sanción directa e inmediata de tales infracciones hacer más eficiente su control y prevención— faculte al P. E. a obrar como juez administrativo e imponer sanciones como la multa cuya legitimidad se cuestiona, siempre que se deje expedita la instancia judicial, y con ese criterio ha dictado los preceptos similares de las leyes de aduana, de impuestos internos, de ferrocarriles, la n° 8999, etc., que facultan al poder administrador a imponer sanciones diversas que no excluyan la decisión judicial sobre su procedencia definitiva...". Y más adelante, haciéndose cargo de la impugnación de inconstitucionalidad por supresión de la instancia inferior, agregó: "El actor sostiene que la ley 11.226 es también repugnante a la Const. Nac. porque, suprimiendo la 1ª instancia judicial, crea una jurisdicción de excepción contraria al principio del art. 18 constitucional. Tampoco es real ese supuesto agravio. Aparte de que ninguno de los preceptos de la Constitución hace imperativa la existencia de la instancia múltiple, no se percibe que se vulneren las garantías consagradas en los arts. 16 y 19, con el procedimiento establecido por la ley 11.226. Y no es superfluo recordar que ese procedimiento no es novedoso en nuestra legislación, pues las leyes 11.308, 11.575 y 11.110, han instituido también el recurso de apelación directa ante la Cám. Fed. o ante el juez civil en turno y su constitucionalidad ha sido plenamente reconocida" (Fallos: 171: 366).

Esta doctrina fué repetida por el tribunal a propósito de las facultades ju-

jurisdiccionales conferidas a organismos administrativos: en materia de leyes obreras (Fallos: 198: 79; 187: 79; 195: 50; 191: 327); en asuntos impositivos (Fallos: 198: 142 y 310; 193: 404); respecto de multas por agio (Fallos: 201: 428; 207: 90 y 165), con relación a la Cámara de Alquileres (Fallos: 201: 492); sobre multas municipales (Fallos: 193: 408; 202: 524).

8º *Inviolabilidad de la defensa en juicio.* — Y, por último, afirma también el representante del interdicto que se violó esta garantía constitucional en cuanto se ha invertido el "onus probandi" y se prohíbe la prueba testimonial.

La muy abundante y reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que esta garantía implica que el litigante debe ser oído y encontrarse en condiciones de ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades fijadas por las leyes de procedimientos (Fallos: 121: 285; 134: 368; 165: 290; 180: 148 y 381; 183: 68; 193: 408; 185: 242, etc.).

El decreto-ley 5148/55 se ha limitado a establecer una presunción "juris tantum" respecto de la ilegitimidad de los enriquecimientos de los interdictos y al así hacerlo ha procedido en forma sin duda razonable, ya que resultan sorprendentes y poco comprensibles esos argumentos patrimoniales tan desproporcionados y parece más lógico suponer que algún factor extraño haya gravitado para ello, toda vez que por los medios honestos y normales es punto menos que imposible llegar a semejantes resultados.

Además, la norma legal no ha dicho que tales enriquecimientos sean ilegítimos, sin dar oportunidad al implicado para demostrar lo contrario, sino que le abre las puertas de la vía jurisdiccional para que así lo haga. Y la Corte ha manifestado que no puede decirse desconocido el derecho consagrado por el art. 18 de la Constitución cuando el recurrente ha sido oído y ha podido ejercitar sus medios de defensa (Fallos: 121: 399; 123: 253; 137: 255; 138: 188; 138: 395; 149: 272; etc.).

En cuanto a la proscripción de la prueba testimonial, el recurrente persigue una declaración teórica, ya que no intentó valerse de tal medio probatorio y, por ello, el tribunal no puede considerar esa defensa. Lo mismo cabe concluir respecto a la impugnación por el hecho de que los bienes de los interdictos que no se hayan presentado en término a formular sus reclamaciones, pasan a poder del Estado, toda vez que el recurrente se presentó y dedujo todas sus defensas.

9º En virtud de las consideraciones que dejo expuestas doy mi voto en el mismo sentido que lo ha hecho el Dr. Becar Varela y considero que el tribunal debe pronunciarse en la forma que el mismo aconseja, adhiriéndome a las razones en que funda la decisión respecto al pedido de nulidad de lo actuado, a las condenaciones otorgadas por gobiernos extranjeros, y a los bienes secuestrados a Nélida Haydée Rivas, a la indisponibilidad de los adquiridos con anterioridad a jun. 4/943 y al pase de los antecedentes a la justicia en lo penal (punto 9 de su voto).

*El Dr. Gabrielli dijo:*

Adhiero a los votos de los Dres. Becar Varela y Heredia, a cuyos fundamentos agrego:

1º La responsabilidad de los funcionarios del Estado constituye uno de los principios fundamentales del régimen republicano de gobierno. No escapa a esa responsabilidad el propio presidente de la República, que con ser el funcionario de más jerarquía, no por eso deja de estar sometido como cualquier ciudadano al imperio de las leyes de la Nación. La única diferencia que existe, derivada del poder que representa, es que para ser llevado ante los tribunales ordinarios, previamente debe ser juzgado en juicio político, respecto a su responsabilidad, que

puede originarse en tres causas generales: mal desempeño de su cargo, delito en el ejercicio de sus funciones y crímenes comunes.

Con el juicio político se persigue solamente su separación del cargo como forma de "protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, desuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo" (VON HOLST, *Derecho constitucional*, citado por J. V. GONZÁLEZ en *Manual de la Constitución Argentina*, 1897, p. 564).

Se ha dicho que acusar a un presidente antes de la expiración de sus poderes es posible de hecho y de derecho; pero importa una violenta crisis casi tan grande como una revolución, a la cual no se recurrirá sino sólo en último extremo... (ESMEIN, *Droit constitucional*, 1921, I, p. 142).

Precisamente, esta última es la situación frente a la cual se encuentra el juzgador al entrar a hacer el examen de esta causa, que versa sobre la legitimidad del origen de los bienes del ex presidente Juan D. Perón. El derrocamiento de su gobierno por la revolución de setiembre 16/955 determinó de las autoridades surgidas de ese movimiento el ejercicio de poderes de facto para asegurar la continuidad del Estado. En esa forma el Gobierno Provisional asumió las funciones administrativas y legislativas, invocando para ello razones de interés público compatibles con la Constitución Nacional.

La imposibilidad de hecho de volver a las condiciones institucionales regulares, impone juzgar el caso sometido a decisión de acuerdo con la situación creada. Respecto, pues, a la exigencia constitucional del juicio político como procedimiento dirigido a revocar el mandato que el pueblo le confirió al presidente (primer mandatario), bien puede decirse que, en sus efectos, se trata de una etapa cumplida. Tal es la realidad y de ella no puede prescindirse.

2º En virtud del decreto n° 42, de setiembre 25/955, el Presidente Provisional de la Nación asumió las facultades legislativas del Congreso —que había sido disuelto por decreto anterior— y las particulares de cada una de las Cámaras que lo forman. Significó esto en los hechos el ejercicio de poderes plenos —que dentro de nuestra historia institucional cuenta con el reconocimiento de la Corte Suprema en 1865 (Fallos: 2, 127) y en 1947 (Fallos: 208: 225) en cuanto fueren necesarios para gobernar y sin que la determinación de esa necesidad pudiera ser judicialmente revisada.

En ejercicio de esas facultades y como un medio destinado a efectivizar el principio de la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos y de terceros en sus relaciones con la Administración, el Gobierno Nacional dictó el decreto-ley 5148/55 con el propósito de establecer el origen lícito o ilícito de los bienes de unos y otros, adquiridos con posterioridad a junio 4/943.

Varios proyectos sobre enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos se han conocido en nuestro país, pero ninguno de ellos llegó a concretarse en la legislación. Por las semejanzas que en muchos aspectos tiene con el decreto-ley 5148/55, pueden mencionarse los proyectos de ley presentados en la Cám. de Diputados en setiembre 16/936 y en junio 7/938. En ellos se establecía un contralor en el patrimonio de los funcionarios públicos sobre la base de declaraciones juradas, determinándose la obligación que tenían de probar el origen lícito de los recursos con los cuales adquirirían bienes, cualquiera fuera la naturaleza de éstos.

El antecedente más próximo es el decreto 7843, de mayo 4/953, dictado —según expresa— "para salvaguardar y afianzar la moral administrativa", pero que fuera de crear un registro de declaraciones patrimoniales del personal de la administración pública, no contiene ninguna previsión respecto de los bienes obtenidos ilícitamente.

Entre los antecedentes extranjeros debe citarse en particular la legislación italiana posterior a la caída del régimen fascista, que evidentemente constituye

una de las fuentes del decreto-ley 5148/55. Casi siempre los sistemas de contralor del patrimonio de ese tipo han comenzado por ser medidas de emergencia impuestas por los Estados por razones de interés público, de moral administrativa. Luego han tomado forma regular.

En algunos países existe la llamada acción popular, que es un medio jurisdiccional que funciona ante la violación de una norma de derecho, por la cual el patrimonio del Estado sufra algún menoscabo o los funcionarios o allegados se enriquezcan ilícitamente. La acción popular no está determinada exclusivamente por la lesión de un derecho subjetivo de quien la ejercita sino fundamentalmente por la existencia de un acto contrario al interés general que implica una inmoralidad en el orden administrativo. Acciones de este tipo eran ya conocidas en Roma; mediante ellas se ponía en movimiento a la justicia en defensa de un interés general en el cumplimiento de la ley, relacionado con la seguridad pública, el patrimonio del Estado y la moral administrativa (BIELSA, *La acción popular y la facultad discrecional administrativa*, en *La ley*, t. 73, p. 711. C. MAINZ, *Curso de derecho romano*, t. 1, ps. 124 y 204).

En cierto sentido, el decreto-ley 5148/55 puede considerarse un retorno a la vieja institución hispana conocida por juicio de residencia que se seguía contra las autoridades una vez terminada la función pública. Como se sabe, con él se perseguía el enriquecimiento ilícito, la protección de los súbditos y a la vez la apreciación en general de la honestidad y capacidad de los funcionarios. "Los autos a que se conservan las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento de estas medidas de fiscalización constituyen balances minuciosos que reflejan el nivel moral y político de los funcionarios de las Indias. A través de las varias residencias por las que pasaba normalmente toda persona con cargos oficiales, podían seguirse como en un cuadro clínico, los altibajos de una carrera, las tentaciones a las que había sucumbido, sus defectos y también sus virtudes" (José M. MARILUZ URQUIJO, *Ensayo sobre juicios de residencia indios*, Sevilla, 1952).

Los juicios de residencia, legislados por las Partidas de Alfonso el Sabio, fueron remozados en el año 1500 por los Reyes Católicos y aplicados un año después en las Indias al encargársele a Nicolás de Ovando la residencia de Francisco de Bobadilla. Una Real Cédula expedida en las postrimerías del dominio español en América le introdujo algunas reformas. En los albores de la independencia esta Real Cédula constituía el principal estatuto sobre el cual se juzgaba la actuación de los gobernantes.

Después de la revolución de 1810 —en enero 23/812— se dictó el Reglamento de Institución y Administración de Justicia del Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata, cuyo art. 51 preceptuaba que todo ciudadano que llegara "a tener administración pública de cualquier especie estará sujeto a juicio de residencia".

En la Asamblea Constituyente de 1813 se justificó la residencia de los funcionarios públicos por el principio de soberanía popular, motivo por el cual los juicios y demás causas fueron del privativo conocimiento de la Asamblea Constituyente. El 27 de mayo de ese año se dictó el Reglamento pertinente, que fué abolido en 1815 y luego restituido en 1816, siendo elevado en definitiva al Congreso de Tucumán. Luego, en 1819, la primera Constitución de las Provincias Unidas lo instituyó en la forma que pasó a las Constituciones de 1826 y 1853, es decir, como juicio político, evidentemente, con otro aleanee.

3º Los antecedentes expuestos revelan que en toda época ha constituido una preocupación de los pueblos el evitar y reprimir actos contrarios a la moral administrativa realizados por funcionarios inescrupulosos en beneficio personal o de terceros.

Esa misma preocupación se evidencia a través de los fundamentos del de-

creto-ley 5148/55 que persigue como finalidad esencial "la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos cuyo enriquecimiento injustificado, así como el de sus cómplices, es conducta reprochable, desdoroosa y prohibida...".

Tendiente a lograr ese propósito, el decreto-ley mencionado crea un organismo que denomina Junta Nacional de Recuperación Patrimonial al cual le atribuye funciones jurisdiccionales para decidir sobre la legitimidad de los bienes sometidos a investigación; establece también las reglas a las que debe ajustarse el procedimiento, los plazos para cumplir los actos procesales, la carga de la prueba —que se impone al investigado— los medios de prueba —de los que se excluyen los testigos— y por último el recurso ante la justicia. Determina igualmente que hasta tanto se dicte la resolución definitiva los bienes de las personas alcanzadas por el decreto-ley quedan interdichos.

4º Comprendidos entre esos bienes los del ex presidente Juan D. Perón (art. 14 del decreto-ley), su representante letrado —no obstante ajustarse a las exigencias establecidas tendientes a demostrar el origen de los mismos— impugna dicho régimen legal por considerarlo incompatible con la Constitución Nacional. En ese sentido, formula tres especies de objeciones: 1) porque crea una comisión especial con atribuciones jurisdiccionales, propias de la justicia; 2) porque restringe el derecho de defensa en juicio; 3) porque afecta derechos adquiridos al amparo de leyes anteriores.

1) Antes de entrar a estudiar la primera de las objeciones formuladas conviene dejar debidamente caracterizada la naturaleza jurídica de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial y de la materia propia en que interviene.

a) En realidad, se trata de un órgano administrativo al cual se le han atribuido funciones jurisdiccionales que, como se sabe, son distintas de las puramente administrativas. No puede considerárselo como un tribunal administrativo, pues organismos de ese tipo no tienen entre nosotros fundamento constitucional. Podrá decirse que las funciones que cumple son en cierto sentido iguales a las de un "tribunal"; sin embargo, no es así. El hecho de hallarse colocada la Junta dentro del cuadro de las autoridades administrativas, la priva de uno de los atributos inherentes a todo tribunal de justicia: su independencia funcional. Como señala BIELSA acertadamente "Lo único que define y caracteriza al Poder Judicial en su función, la índole jurídica de su potestad en el orden institucional, en el juego regular de los poderes" (*Las funciones jurisdiccionales especiales*, en *La Ley*, t. 75, p. 810). Las funciones jurisdiccionales atribuidas a la Junta se hallan, así, dentro de la órbita administrativa.

¿Organismos de este tipo, con la competencia señalada son constitucionalmente válidos? Tanto la jurisprudencia norteamericana como la argentina han reconocido su existencia cuando son indispensables a la realización del gobierno (Fallos: 190: 142; 212: 587).

Se sostiene por los tribunales norteamericanos que dentro de la estructura y exigencias del estado contemporáneo, la doctrina clásica del derecho público ha sufrido limitaciones importantes derivados del desarrollo alcanzado por la Administración y la real distribución de funciones en las tareas de gobierno. La generalización de las "commissions" y "agencies" con funciones jurisdiccionales, no ha privado sin embargo al Poder Judicial de pronunciarse en cada caso en dos formas: llevando el contralor judicial a actos jurisdiccionales de la administración o bien reconociendo que determinada categoría de derechos competen exclusivamente a la esfera judicial. En el primer caso, se supone que el procedimiento de los órganos jurisdiccionales de la administración debe estructurarse en forma que responda al principio del "debido proceso" (due process of law), o sea el respeto de garantías procesales suficientes (audiencia y prueba) (REGINALD PARKER, *Separation of powers revisited. Its meaning to*

*administrative law*, en *Michigan Law Review*, Ann Arbor, vol. 49, n° 7, mayo 1951, p. 1009).

Debe reconocerse, sin embargo, que no obstante la tendencia en el país del Norte de ampliar cada vez más el campo de actuación de la administración a expensas del conocimiento directo del Poder Judicial, su jurisprudencia ha negado facultades a los órganos administrativos para resolver en forma definitiva sin el contralor judicial, en materia de derechos subjetivos y garantías constitucionales, cuando están en juego la libertad y el patrimonio de las personas (PARKER, *op. cit.*).

Nuestra jurisprudencia sigue una orientación semejante. En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que "la concesión de facultades jurisdiccionales a funcionarios u organismos administrativos es lícita, cuando de esta manera se trata de amparar derechos cuya tutela es de interés público (Fallos: 187: 79; 193: 408). Ampliando más el concepto, la misma Corte encuentra admisible en muchos casos que por las características de las funciones que la administración cumple y en razón de la naturaleza pública de los intereses cuya tutela se persigue, sean juzgados por funcionarios u órganos administrativos con formalidades especiales (Fallos: 157: 386), siempre que se deje expedita la instancia judicial (Fallos: 177: 194; 198: 142; 201: 428) y se respeten las garantías y derechos que consagra la Constitución Nacional y, en particular, la de la inviolabilidad de la defensa en juicio (Fallos: 198: 78; 207: 293; 209: 28). El esfuerzo constructivo de la Corte Suprema, respecto a la validez constitucional de la jurisdicción administrativa, se lo ha resumido en estos términos: a) que no se prive a los jueces de la decisión en las causas de derecho común que tradicionalmente les corresponde, ni sustraiga a su conocimiento otros supuestos que aquellos en que una clara razón de conveniencia pública lo haga necesario; b) que se arbitre un procedimiento que otorgue a los interesados adecuada audiencia y oportunidad suficiente de prueba; c) que se conceda contra la resolución final administrativa de cierta gravedad un recurso para ante los tribunales de justicia" (ESVEBAN IMAZ, *La jurisdicción administrativa independiente y la Corte Suprema*, en "Boletín del Instituto de Enseñanza Práctica de la Facultad de Derecho de Buenos Aires", t. 8, n° 36, p. 55).

b) La materia que compete a la Junta Nacional de Recuperación Patriomonal es de interés público y no privado. Su naturaleza jurídica es extrapenal, porque el régimen que la conforma no ha sido dictado para juzgar sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sino exclusivamente sobre la legitimidad de los bienes de ex funcionarios públicos y terceros que sin serlo pudieron favorecerse con determinadas medidas administrativas.

Tampoco es de naturaleza civil. La intervención de la Junta en los supuestos previstos por el decreto 5148/55 no se funda en la existencia de un daño cierto en el patrimonio del Estado causado por un acto ilícito, que dé lugar a una reparación. La lesión o daño de que se trata es de un interés público por la ofensa a valores ético-jurídicos concretados en lo que la comunidad estatal estima anti-jurídico. Esos valores se hallan particularmente referidos en el caso a razones de moral administrativa y austeridad republicana, que imponen en los individuos determinado comportamiento.

La sola mención de que el régimen legal que se analiza persigue una finalidad de interés público y que su alcance es determinar —con las consecuencias que ello comporta— el origen lícito o ilícito del patrimonio de ex funcionarios del gobierno y de otras personas que contrajeron una vinculación especial con la Administración, está señalando el ámbito a que pertenece, que no es otro que del derecho administrativo.

Dentro de ese orden, la función de contralor que el Estado cumple, explica

la razón de ser del decreto-ley 5148/55 y las atribuciones acordadas por él a la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial. La indagación sobre la legitimidad del patrimonio de los ex funcionarios públicos la realiza este organismo en consideración en tal carácter; en lo que atañe al de terceros, se funda en la relación jurídica creada entre ellos y la Administración a través de actos cumplidos por ésta actuando como persona de derecho público o de derecho privado. La naturaleza de esos actos, de la cual derivan derechos y obligaciones, explica la intervención del Estado por uno de sus órganos representativos en la esfera donde aquéllos se han gestado, no obstante el carácter patrimonial de sus efectos —propio del Derecho privado— limitado en esos casos por la causa expresada.

Lo dicho sobre la naturaleza administrativa de la materia que compete a la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, no significa que el derecho penal y el derecho civil permanezcan ajenos a muchas de las situaciones jurídicas que pueden presentarse. El primero, por la vinculación que crea la autoridad de la sentencia en el juicio criminal cuando se trata del mismo hecho generador de una y otra acción. Y el segundo, porque muchos de los actos que dan origen a la aplicación del decreto-ley 5148/55 tiene su fuente en negocios privados —aunque con la intervención del Estado— y también porque existen principios contenidos en el Código Civil, como los arts. 953 y sus cones. (18, 21, 530, 1167, etc.), en cuanto declaran la nulidad de actos jurídicos que tienen un objeto ilícito, contrario a las buenas costumbres o prohibido por las leyes, que por su generalidad tienen un fin común y se apoyan recíprocamente.

Relacionado lo expuesto con la primera de las objeciones que se hace al decreto-ley 5148/55, se concluye que la naturaleza jurídica de la junta por él creada y la índole de la materia que es de su competencia, así como también el contralor judicial que sobre sus decisiones definitivas tiene la justicia por medio del recurso que autoriza el artículo 5, permite afirmar que, bajo ningún concepto, puede ser equiparada a una "comisión especial" de las que la Constitución rechaza. Las resoluciones definitivas que la Junta se halla facultada para dictar, sólo pueden considerarse como tales con relación al propio organismo, como ocurre, por ejemplo, con las decisiones jurisdiccionales de muchas de las juntas reguladoras de la economía. Eso no quiere decir, sin embargo, que sean irrevisibles por el poder judicial; si así fuera, evidentemente, se estaría en presencia de normas inconstitucionales y podría decirse con razón que las facultades acordadas para dictar resoluciones con ese fin serían contrarias a la norma constitucional que prohíbe al Presidente de "ejercer funciones judiciales". El contralor jurisdiccional que cumple el Poder Judicial es lo que da certeza a los derechos y garantías de los habitantes consagrados por la Constitución Nacional.

2) Corresponde tratar ahora lo relativo a la violación de la garantía de defensa en juicio que se la vincula con la inversión de la carga de la prueba que —según se expresa— establecería el decreto-ley 5148/55. Este determina en el art. 3 que las personas por él alcanzadas podrán justificar el dominio o propiedad de sus bienes y suministrar la prueba necesaria tendiente a acreditar que todo aumento patrimonial producido con posterioridad a junio 4/943 proviene de alguno o algunos de los medios lícitos —y podría agregarse normales, dentro de nuestro orden jurídico— que enumera.

Surge de lo expuesto que el decreto-ley no establece ninguna presunción de ilegitimidad en orden a los bienes —como si se tratase de una presunción *juris tantum*— capaz de determinar la inversión en la carga de la prueba. Si el objeto en general que se reconoce a la prueba es la demostración de la verdad



de un hecho del cual depende la existencia de un derecho, bien puede decirse que el decreto-ley no persigue otra cosa que esa justificación.

Sólo después de haberse producido la prueba sobre el origen de los bienes, del contraste que se realice entre aquélla y las causas lícitas de aumentos patrimoniales expresadas por el art. 3, surgirá el juicio de legitimidad. No debe confundirse, por eso, la declaración de interdicción del patrimonio con una presunción *ab initio* de ilegitimidad que determinaría la inversión de la carga de la prueba. La interdicción es una medida cautelar que no tiene efectos *in personam* sino *in rem*. Su alcance es meramente provisional, pero puede transformarse en definitivo. No afecta en realidad la capacidad de la persona, apartándola de la vida civil sino a la universalidad de su patrimonio, hasta tanto se establezca su legitimidad. En este sentido, funciona también por vía de persuasión y coerción sobre la persona alcanzada por el decreto-ley.

Descartando, pues, la existencia de una presunción o algo semejante que dé lugar a la inversión de la carga de la prueba, del *onus probandi*, no queda otra cosa del aspecto que se está tratando de este régimen legal que la existencia de una obligación impuesta por el Estado —en ejercicio de atribuciones que le son propias— por la cual determinadas personas (ex funcionarios públicos y terceros vinculados jurídicamente a la Administración) deben demostrar que el aumento de sus patrimonios proviene de alguna de las causas que menciona el decreto-ley. Si renuncian a la tutela de sus propios intereses o con la prueba no logran la finalidad perseguida, necesariamente el Estado hace actuar la voluntad de la ley.

¿Puede sostenerse que con medidas de la naturaleza que examinamos se afecta algún derecho o garantía constitucional? La respuesta negativa no parece dudosa. Tanto el ex funcionario público como el particular que mantuvo relaciones jurídicas con la Administración se encuentran colocados en una situación distinta a la de otras personas que no estuvieron vinculados a aquélla en la forma que el decreto ley contempla. De ahí que el Estado al adoptar medidas como la cuestionada lo ha hecho dentro de la esfera de sus atribuciones, movido por una razón superior de interés público y de moralidad administrativa que a nadie que haya formado lícitamente su patrimonio puede afectar.

3) Sostiene el recurrente, por último, que el decreto-ley 5148/55 al establecer una nueva calificación legal, autorizando a declarar nulo lo que era válido e ilícito lo lícito, arrebató derechos adquiridos al amparo de leyes anteriores, afectando en esa forma expresas garantías constitucionales.

La elucidación de este punto llevaría necesariamente a considerar aspectos del régimen legal cuestionado, como ser los relativos a la naturaleza del mismo, la esfera de su aplicación, etc., que han sido tratados con anterioridad. Por sobre todo ello, interesa destacar una vez más el propósito de bien público, de moral administrativa que inspira a dicho decreto-ley, como premisa fundamental para juzgarlo en sus efectos con relación al pasado.

En primer lugar, debe señalarse que el decreto-ley no introduce una nueva calificación sobre la eficacia de los títulos de adquisición de los bienes que integran el patrimonio —como se afirma— sino que solamente ha agrupado los distintos medios existentes en la ley civil con un alcance valorativo de los acrecimientos que se hubieran producido.

En segundo lugar, no cabe invocar ni la seguridad jurídica, ni la existencia de derechos adquiridos, cuando se trata de bienes de origen ilícito obtenidos en violación de preceptos legales y morales, referidos estos últimos a la conducta que deben observar los funcionarios públicos y los terceros en relación con la Administración. Por el contrario, el decreto-ley respeta todas las situaciones jurídicas creadas bajo el amparo de la Constitución y de las leyes, en tanto

y en cuanto no ofrezcan las características antes señaladas, que les restan toda eficacia.

La Corte Suprema de Justicia ha declarado reiteradamente que la facultad de dictar leyes con efecto retroactivo, sufre dos limitaciones. Una en materia penal, en que por virtud del art. 18 de la Constitución Nacional no son admisibles las leyes *ex post facto* (Fallos: 156: 48; 184: 620; 197: 569). Y otra fundada en el art. 17 de la Constitución y en la garantía de inviolabilidad de la propiedad que el mismo consagra, de acuerdo con el cual leyes de ese tipo son inválidas en cuanto menoscaban derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior (Fallos: 180: 16; 188: 293; 199: 466).

La misma Corte ha añadido que la norma contenida en el art. 3, C. C., que niega efecto retroactivo a las leyes, rige para los derechos privados y carece de imperio para los actos y derechos de carácter administrativo (Fallos: 202: 5), no existiendo tampoco derechos adquiridos respecto a procedimientos (Fallos: 215: 467).

En otro orden de cosas, la aplicación retroactiva de las normas del decreto-ley no es contraria tampoco a la Constitución si se considera las razones excepcionales de interés público que han determinado su sanción. Ello justifica los medios arbitrarios, que sin ser contrarios al orden legal, quizá en otras circunstancias no habría habido necesidad de recurrir a ello. "Las condiciones extraordinarias —ha dicho la Suprema Corte de Estados Unidos— pueden exigir "remedios extraordinarios". Pero necesariamente el argumento se detiene bruscamente ante un intento de acción justificada que se halla fuera de la esfera de la autoridad constitucional" (A. L. A. Schechter Poultry Corp. v. United States, 295 U. S. 490). Nuestra Corte Suprema, por su parte, tiene expresado que "hay restricciones a la propiedad y a las actividades individuales cuya legitimidad no puede discutirse en principio sino en extensión. Tales son las que se proponen asegurar el orden, la salud y la moralidad colectivas..." (Fallos: 136: 171).

La justificación jurídica de leyes dictadas en circunstancias excepcionales por las que puede atravesar un Estado, cualesquiera sea el origen de éstas, en lo que atañe al derecho público positivo, se ha dado en los siguientes términos. "La Constitución, ante todo, y las leyes, protegen por declaraciones y garantías individuales y colectivas, los atributos de la personalidad, su libertad, su honor, su propiedad, su integridad física y moral. Pero el deber de asegurar el bienestar general, la seguridad colectiva, la salud y la moral públicas —todo lo que entra en el derecho de conservación— es deber esencial del Estado. El peligro colectivo afecta la existencia misma de los elementos constitutivos del Estado, por ejemplo, de la población; por lo demás, es deber del Estado, asegurar también la integridad física y moral de los individuos, en sí considerados, no ya en su conjunto; pero la acción del Estado como poder Administrador, se dirige, en primer término a la colectividad y sólo mediatamente mira el interés individual. Contra ese peligro, reacciona el Estado —es decir, sus órganos— aun a falta de normas que autoricen la reacción y sin necesidad de invocar derechos subjetivos, sino como obra el individuo amenazado por un peligro en su persona o en sus bienes, si ese peligro es grave e inminente. Esa reacción no constituye un derecho orgánico, según dijimos, sino el ejercicio de una actitud de defensa a otra acción o situación cuyas consecuencias no podrían evitarse ni repararse de otro modo para volver las cosas al estado amenazado por la situación peligrosa" (BIELSA, *El estado de necesidad con particular referencia al derecho constitucional y administrativo*, Anuario del Instituto de Derecho Público, Rosario, t. 3, mayo 1939, abril 1940, p. 61).

4º Examinadas las objeciones fundamentales hechas al decreto-ley 5148/55,

como los derechos y garantías establecidos por la Constitución, si bien pueden funcionar aisladamente en determinado caso, por lo general se relacionan entre sí, pues todos se dirigen al mismo objetivo, cual es la protección del individuo, no sólo en sí mismo sino en los derechos que le son propios, se estima oportuno formular algunas consideraciones más para completar el estudio del mencionado decreto-ley.

Las garantías enunciadas en los arts. 14 y 19, Const. Nac., no pueden justificar bajo ninguna forma actitudes negativas, ante la atribución acordada por el decreto-ley 5148/55 de investigar la legitimidad de los bienes, que autoricen a esudarse en el "poseo porque poseo", o en fórmulas semejantes, desde el momento que privan razones superiores de interés público y de moral administrativa. No sólo por obra de la legislación sino también por el reconocimiento de la justicia se han admitido ciertas limitaciones a la libre determinación individual, fundadas en el orden público y en la moral y buenas costumbres. De ahí que en situaciones como las contempladas por el decreto-ley 5148/55 resulte inadmisibles que el Estado se cruce de brazos frente a hechos que por su generalización afectan más seriamente la moral y el interés colectivo que las propias transgresiones comunes. La invocación de generosas cláusulas constitucionales no puede servir para enubrir situaciones injustas, reprobadas por la sociedad.

La Corte Suprema de Justicia interpretando la Constitución de manera que sus limitaciones no lleguen a destruir ni trabar el eficaz ejercicio de los poderes atribuidos al Estado a efecto del cumplimiento de sus elevados fines del modo más beneficioso para la comunidad (Fallos: 171: 88), ha reconocido de antiguo la facultad de aquél para intervenir por vía reglamentaria en el ejercicio de distintas actividades a efectos de restringirlo o encauzarlo en la medida que lo exijan la defensa y el afianzamiento de la salud, la moral y el orden público (Fallos: 3: 468; 11: 5; 136: 161; 195: 108). Respecto a ese poder reglamentario, dentro del cual tienen fácil cabida todas aquellas restricciones impuestas por los intereses generales y permanentes de la colectividad, sin otra valla que la del art. 28 de la Const. Nac. (Fallos: 142: 68), la Corte Suprema ha dicho que nuestra Constitución no ha reconocido derechos absolutos de propiedad ni de libertad, sino limitados por las leyes reglamentarias de los mismos. La reglamentación legislativa no debe ser infundada o arbitraria sino razonable, es decir, justificada por los hechos y las circunstancias que le han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido, y proporcionada a los fines que se procura alcanzar con ello (Fallos: 117: 432; 118: 278; 172: 21). La razonabilidad aparece con frecuencia en la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 199: 483).

Si se relacionan estos conceptos con los medios arbitrados por el decreto-ley 5148/55, fácilmente se advierte que guardan relación con los fines propuestos y son proporcionados a los intereses tutelados (criterio de razonabilidad). La intervención del Estado en la materia que tratamos, por su naturaleza —interés público, moralidad— y por lo razonable de los medios de que se vale para llegar a la formulación del juicio de valor sobre la legitimidad de los bienes con relación al orden jurídico, no vulnera, en consecuencia, ninguna garantía constitucional.

5º Dentro de los distintos planos en que se articula el orden jurídico se conminan sanciones de diversos tipos para los casos de inobservancia de las normas preseritas por las leyes. La Constitución como supuesto legal básico contiene, por excepción, normas de esa naturaleza; en ella se encuentran, sí, los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales que en un plano inferior son las que específicamente contienen las sanciones.

Todo comportamiento comprendido dentro de un orden positivo se halla sujeto a menudo a condiciones y limitaciones, cuya inobservancia trae aparejada de ordinario una sanción que puede consistir en el castigo del transgresor, en la reparación del daño causado y en la nulidad o ineficacia del acto realizado. Esta última categoría de sanciones se halla determinada por el contenido o fin del acto contrario a la ley por ser violatorio de una norma prohibitiva del orden público o de la moral y las buenas costumbres. En derecho privado existen numerosos preceptos que en forma expresa o implícita niegan todo valor a los actos prohibidos por las leyes. El art. 18, C. C., establece: "Los actos prohibidos por las leyes son de ningún valor, si la ley no designa otro efecto para el caso de contravención". En derecho público se encuentran también con mucha frecuencia normas prohibitivas.

Nuestra Const. Nac. contiene una disposición de ese tipo en la segunda parte del art. 79 cuando al referirse al Presidente y Vicepresidente de la Nación establece que durante el tiempo de sus funciones "no podrá ejercer otro empleo, ni recibir otro emolumento de la Nación, ni de Provincia alguna".

Uno de los intérpretes más calificados de la Constitución —JOAQUÍN V. GONZÁLEZ— comentando la prohibición impuesta por esta cláusula, dice: "Para comprender esta sabia disposición es necesario tener en cuenta que el Poder Ejecutivo, bajo nuestro sistema de gobierno, es supremo administrador, árbitro en muchos casos de los intereses de las Provincias y los particulares, cuyas gestiones resuelve como juez administrativo, y respecto de los cuales debe ejercer poderes coercitivos y tutelares y la dependencia que imponen las dádivas es incompatible con la rectitud e imparcialidad en el ejercicio de tales poderes. En el término "la Nación" deben comprenderse, pues no sólo los poderes públicos, o los departamentos, o personas del gobierno sino cada uno de los individuos del pueblo. Un tirano o un gobernante sin honradez, pueden por el temor o la astucia seducir la voluntad de los legisladores, y obtener de ellos concesiones de bienes, dispensas de obligaciones, donativos en forma más o menos simulada; pero, para colocarnos dentro del sentido del texto, debemos establecer que él prohíbe toda clase de emolumentos de cualquier procedencia que no sea el de un derecho privado, ajeno a toda relación con el empleo público, y con arreglo a leyes generales y permanentes del país; y para evitar confusas interpretaciones, debe partirse del principio de que los funcionarios del poder ejecutivo son nombrados y remunerados en el concepto de que todos sus servicios son para la Nación, y que sólo ella, por medio de sus representantes, puede juzgarlo. Las prohibiciones del artículo 79 deben relacionarse con esta cláusula, porque la confirman y explican su sentido histórico" (*Manual de la Constitución Argentina*, 1897, p. 567, n° 530).

La parte comentada del art. 79 impone una limitación virtual en el ejercicio de la función pública: la prohibición al Presidente y Vicepresidente de recibir ningún otro emolumento, fuera del sueldo asignado. La circunstancia de que esa norma no contenga en sí misma una sanción —*lex plus quam perfecta*— no le quita por eso eficacia. En todo género de normas jurídicas lo característico es en realidad la coercibilidad que —como dice DEL VECCHIO, *Filosofía del derecho*, 1942, p. 311— es la posibilidad lógica y jurídica de la sanción. La mera fijación de una prohibición como la que nos ocupa es apta, sin embargo, para producir efectos jurídicos; éstos pueden ser de orden penal, civil y administrativo.

En el campo del derecho penal, el art. 259, C. P., sanciona con inhabilitación absoluta de uno a seis años al funcionario público que admitiere dádivas que le fueren presentadas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo. En la exposición de motivos del proyecto de refor-

mas al Código Penal de 1891, respecto a esta disposición se decía: "En un país republicano, con más razón que en cualquier otro país civilizado, los funcionarios públicos deben estar a cubierto de toda sospecha de inmoralidad y, para ello, la ley penal debe reprimir los hechos que tiendan a arrojar esa clase de sospechas, como los regalos que la amistad particular no justifica y que son, por decirlo así, la forma más refinada del cohecho" (ps. 234 y 235).

En general, se ha criticado el actual art. 259 por su benignidad, porque —se dice— confunde la inescrupulosidad con el delito, la sanción administrativa —inhabilitación— con la sanción penal. "En el pseudo cohecho —así lo califica PECO— previsto por el art. 259 puede haber lazo tendido por el cálculo humano para traerse la benevolencia del funcionario público cuya imprudente o indiferente conducta podría denotar a lo sumo más desaprensión que inclinación delictuosa" (*Imperfecciones técnicas en el delito de cohecho*, en *La Ley*, t. 71, p. 840).

En la misma exposición de motivos referida se sostiene también que ese caso "se asemeja a los demás de cohecho, en que el delincente se propone corromper la conducta del funcionario predisponiéndolo a su favor, y se distingue en que no aparece manifiesto el propósito de obtener inmediatamente un acto ilícito de parte del funcionario".

No cabe duda que la norma que se examina persigue como objeto fundamental velar por la dignidad de la función pública. Si se relaciona este precepto con el art. 79 de la Constitución, según la interpretación señalada, se encuentra entre uno y otro una perfecta coherencia.

La norma básica constitucional prohíbe en el caso al Presidente y Vicepresidente de la República "recibir ningún otro emolumento..." fuera del sueldo. En esos términos no se hace ninguna distinción de que lo que está vedado recibir sea dinero, dádiva o cualquier otro gaje "para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones", como dice, por ejemplo, el art. 256, C. P., sino que, en el supuesto del art. 259, se pena el simple hecho del funcionario público que "admitiere dádivas presentadas en consideración a su oficio", sin que medida represiva alguna alcance a quienes las otorgan (SOLER, *Derecho penal argentino*, t. 5, p. 187; GÓMEZ, *Tratado de derecho penal*, t. 5, p. 517).

En conclusión, esta forma de cohecho se configura más por la actitud del funcionario público que recibe las dádivas que por las de los que las otorgan; en aquél se manifiesta una predisposición a ello por la acogida que presta a actitudes de esa naturaleza; en cambio los que dan las dádivas —cuando éstas se generalizan— lo hacen más por el temor que inspira la posesión del poder público que por otra cosa. Bien dice ORLANDO que la razón de las donaciones a los funcionarios públicos, siempre es el *emtus publicae potestatis* (*Trattato di diritto amministrativo*, t. I, p. 431).

Se ha dicho que la aplicación estricta del texto legal que comentamos podría llevar a situaciones injustas "en casos que no es fácil separar la gratitud del cálculo, la cortesía de la dádiva, la admiración del interés y en que el presente verdadero no se puede contrastar con la retribución eventual" (PECO, *op. cit.*). Evidentemente, es cierto; eso, como toda norma jurídica, no puede aplicarse mecánicamente sino examinando su espíritu, el interés que quiere tutelar y las circunstancias que caracterizan cada caso.

Terminando esta digresión sobre el art. 259, C. P., puesto que por la índole de este juicio, sólo se vincula a él indirectamente, y retomando el examen del art. 79, Const. Nac., surge evidente que la prohibición que contiene se halla inspirada en razones de interés público, de moralidad administrativa. El funcionario que recibe dádivas o donaciones mancha el decoro de la autoridad que representa y ofende gravemente el prestigio de la administración, generando

en el pueblo la convicción que para obtener justicia es necesario ungrir en alguna forma sus manos. Razones históricas fáciles de columbrar explican la inclusión en nuestro texto constitucional de una norma como la comentada, que no figura en el modelo de que se valieron los Constituyentes de 1853.

La norma prohibitiva preceptuada por el art. 79 cuando no halla acatamiento en los sometidos a su orden (presidente y vice presidente) produce efectos penales —que ya hemos visto (art. 259, C. P.)— y civiles. Unos y otros se encuentran, a su vez, estrechamente relacionados (arts. 1101 y 1102, C. C.).

La prohibición del art. 79 y la pena establecida por el art. 259 para el caso de que el acto se realice, determinan de acuerdo con el art. 18, C. C., la nulidad o ineficacia del acto realizado.

Ya se ha dicho que no es indispensable que una norma legal expresamente fuintine de nulidad al acto delictuoso, toda vez que su antijuridicidad, que ha sido el fundamento de la prohibición, lleva implícita su invalidez e ineficacia civil. El orden público, la moral y las buenas costumbres no estarían suficientemente tutelados si sólo se castigara la conducta del transgresor, permitiéndole, en cambio, disponer y usar libremente del producto del hecho delictuoso. La nulidad —sanción civil— que así surge de esos actos, es absoluta y hasta puede ser pedida por el ministerio público “en el interés de la moral y de la ley” (art. 1047, C. C.).

Lo mismo ocurre en el derecho administrativo. Los actos que llevan un vicio de ilegalidad, que han nacido en violación de una norma jurídica positiva, se consideran también actos sin valor y como tales pueden ser anulados; este efecto se produce con retroactividad a la fecha en que los actos se originan (*ex tunc*).

Si la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial se halla facultada para comprobar el origen lícito o ilícito de los bienes de funcionarios públicos y de terceros vinculados a la Administración por actos de ésta, las funciones que así emplee la llevan necesariamente a valorar los actos jurídicos realizados dentro de ese ámbito, lo que significa pronunciarse originariamente sobre la anulabilidad de los mismos.

Aparte de la atribución señalada, de ella deriva, a su vez, otra que también compete a la Junta: la de representar la potestad del Estado de hacer valer la pretensión a los bienes declarados nulos por ilegitimidad de su origen. Esa pretensión tiene, pues, un sentido peculiar y propio que le da fundamento y que no puede ser confundido con la simple confiscación, reprobada por la Constitución Nacional.

6º Al asumir la primera magistratura en 1946, el ex Presidente formuló una declaración jurada de sus bienes, que luego hizo pública en diciembre 3/1949. Del acta labrada en esa oportunidad por el Escribano General de Gobierno, se desprende que el patrimonio de aquél estaba integrado por una quinta con casahabitación en San Vicente, Prov. de Bs. Aires; un automóvil “Packard”; efectos personales; bienes testamentarios indivisos; parte correspondiente a la testamentaria de su padre; una bóveda en esta Capital y un terreno en el pueblo de Roque Pérez, Prov. de Bs. Aires. Manifestó en esa oportunidad ser deudor del Banco Hipotecario Nacional por \$ 50,000, con hipoteca sobre el inmueble de San Vicente.

Nueve años más tarde de formulada esa declaración, luego de depuesto el ex Presidente, se pudo comprobar que con haber obtenido en concepto de sueldos y gastos de representación mientras estuvo en el poder la suma de \$ 818,280 había incrementado, en cambio su patrimonio en muchos millones de pesos. Poseía una finca y dos casas de departamentos, en esta Capital; en su quinta de San Vicente se habían realizado mejoras considerables; tenía valores mobi-

liarios por varios millones, y cientos de alhajas y objetos suntuarios también valiosísimos, aparte de diecinueve automóviles e infinidad de motocicletas y motonetas, todo lo cual sería largo enumerar. La mayor parte de ese extraordinario aumento patrimonial —según lo reconoce su propio representante letrado— fué el producto de donaciones y obsequios, recibidos personalmente o a través de su esposa; sólo en una mínima parte tuvo otro origen (herencia materna).

7º Desde que la humanidad existe, desde que de ella tenemos conocimiento por la historia, ciertas palabras como deber, justicia, honradez, honestidad y muchas otras que lleva en sí la idea del bien tienen para ella un sólo significado: lo que se estima como más puro, la aspiración superior de nuestros pensamientos y la regla de las acciones. Ese principio, que no ha nacido de ninguna convención humana y que precede a todas las leyes —muchas de las cuales lo consagran— emana de lo más íntimo de la conciencia de ese "tribunal interior e inflexible" —que al decir de Platón— reside en nosotros y que no deja sin castigo ningún crimen en la vida".

También desde que la humanidad existe, conoce el interés, el egoísmo, el orgullo, la ambición; pero ninguno de ellos ha sido elevado al precepto; por el contrario, los condena cuando se presentan en contradicción con la idea del bien y del deber.

La historia está llena de ejemplos de acciones humanas movidas por estímulos de una y otra especie; pero si se buscan las que han merecido a través de los tiempos el respeto y la admiración de los pueblos, se verá que fueron aquellas generosas y justas, apartadas de pasiones e intereses subalternos. El nombre de quienes las realizaron siempre se lo encuentra asociado con nobles expresiones: abnegación, patriotismo, sacrificio.

La organización social supone el mutuo concurso de los individuos de manera que al cumplir cada uno la parte que su destino le confía no lo hace únicamente llevado por su interés personal sino por el bien general de la comunidad.

Con mayor rigor, los que tienen la misión de gobernar hállanse obligados a encaminar sus funciones en miras al interés y al bien general del Estado y no al interés personal, ni al de una clase o partido. Bien se ha dicho que los que llegan a la función pública han de saber que no se les elevó para que satisficieran su orgullo y menos aun para que ensancharan su fortuna; ocupan esos puestos de confianza a fin de que defiendan el honor, la independencia, la libertad, la prosperidad, el orden sin el cual la existencia misma de la sociedad es imposible.

Los individuos en la función pública se hallan sometidos no sólo a las normas positivas que regulan su ejercicio sino a los principios absolutos de la moral y a la inmutable disciplina del deber.

Particularmente, dentro de las formas republicanas de gobierno, la misma libertad les hace responsables de sus actos por lo que pueden discernir entre la observancia de las leyes y los preceptos morales, por una parte, y los conceptos del interés y la seducción del poder, por otra. Si la inclinación es por esto último, fácil es concluir que la conciencia moral que ilumina el deber ha estado oscurecida, como anegada en lo más profundo del alma, por pasiones e intereses.

La autoridad se debe honrar con la sumisión a la ley, realizada con el respeto y el sentimiento del deber. Para los funcionarios estatales el ejercicio del poder público no puede ser motivo de ventajas personales, ni fuente de luero.

El prestigio moral que da al gobernante su conducta concita siempre la admiración y el respeto de la ciudadanía. Merece recordarse un bello ejemplo de austeridad republicana. Dos días después de abandonar el mando el Dr. Carlos

Pellegrini anunciaba su incorporación a una casa de remates, y un diario de esta Capital comentó editorialmente el hecho con estas palabras: "Es así como debe bajar el presidente de una verdadera república: incorporándose de nuevo a las filas populares y pidiendo al noble trabajo lo que nunca debe esperarse del gobierno...".

A mérito del acuerdo que antecede, se resuelve: 1) Confirmar la resolución de f. 214 en cuanto ha sido materia de recurso y con las salvedades que resultan del punto subsiguiente; 2) Dejar sin efecto dicha resolución: a) en cuanto comprende en el traspaso ordenado a las condecoraciones otorgadas por gobiernos extranjeros; a los bienes secuestrados a la menor Nélica Haydée Rivas; y a los derechos de autor considerados en sí mismos, sobre el libro a que se refiere el recurrente a fs. 233; b) en cuanto mantiene la indisponibilidad de los bienes adquiridos por el reclamante y sus causahabientes antes de junio 4/943; 3) dar intervención a la Justicia Nac. en lo Penal Especial, acerca de la posible comisión de delitos que se indican a fs. 164 vta./165 y 219. — Adolfo R. Gabrielli. — Horacio H. Heredia. — Juan Carlos Beccar Varela.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

#### Suprema Corte:

Comparto plenamente las razones que fundan el fallo de fs. 260 contra el cual se ha deducido recurso extraordinario ante V. E. Por ello he de limitarme a una muy breve consideración de los agravios enumerados en el escrito de fs. 310, ya que los mismos fueron exhaustivamente estudiados por el *a quo* con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial.

I. Es infundado sostener que la medida dispuesta en el decreto-ley 5148/55 para el caso en que no se demuestre la licitud de la adquisición de los bienes de las personas allí enumeradas, importe la confiscación total de bienes prescripta por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Tal como lo pone de manifiesto el fallo recurrido, lo prohibido por nuestra Carta Magna no es todo comiso o desapoderamiento de bienes, sino la confiscación total impuesta como *pena*, es decir como un mal impuesto al delincuente en *retribución* de su delito.

El desapoderamiento de bienes dispuesto por la ley en concepto de *restitución* o de *reparación* no constituye, como es evidente, confiscación en el sentido de la mencionada cláusula de la Constitución Nacional, como no lo es, por otra parte, el que resulta de la multa o el comiso, aunque de hecho pudiera insumir el patrimonio de una persona.

La obligación de restituir lo mal habido, lo adquirido ilícitamente, fundamento del decreto-ley 5148/55, no viola, pues, por sí, bajo este aspecto, ningún precepto constitucional.



II. La presunción *juris tantum*, presupuesta por el mismo decreto-ley, acerca de la ilicitud de la adquisición de los bienes de los jerarcas del régimen depuesto y sus adláteres, no importa tampoco transgresión constitucional alguna.

Las presunciones legales, absolutas o relativas, al establecer como verdadera la imputación de una consecuencia a determinado hecho, se basan en reglas comunes de experiencia, de lo que generalmente acontece o de lo que es de pública notoriedad, y son fijadas por el legislador para facilitar la averiguación de la verdad en el trámite procesal, mas, desde otro punto de vista, las presunciones son también protectoras del orden público, al determinar que ciertas situaciones, cuya estabilidad o certeza interesa a ese orden, han de tenerse por existentes, a veces siempre (*juris et de jure*), y otras veces hasta tanto se produzca prueba en contrario (*juris tantum*).

Y bien: la presunción establecida por el decreto-ley 5148/55 respecto del origen ilícito de los bienes de los interdictos está sólidamente fundada desde ambos puntos de vista.

En lo que respecta al orden público, el tribunal *a quo* ha declarado con justicia:

1º) que antes de la Revolución de setiembre de 1955 el país se hallaba sometido a un gobierno despótico, y en un estado de caos y corrupción administrativa, debido a la acción directa de las personas comprendidas en el decreto-ley 5148/55, y, en especial, a la del recurrente en esta causa.

2º) que uno de los fines primordiales de la Revolución fué el de restituir al patrimonio público los bienes adquiridos ilícitamente por las personas indicadas, quienes, como es de pública notoriedad, se enriquecieron inmoralmemente aprovechando los resortes del poder omnímodo de que disfrutaba Juan Domingo Perón y del que hacía partícipes a sus allegados.

Estos hechos no necesitan ciertamente ser probados, pero es bueno señalar que su existencia, declarada irrevisiblemente por el *a quo*, no sólo no ha sido negada en el recurso extraordinario interpuesto, sino que, por el contrario, en él se hace mérito de que la Revolución se hizo para restablecer el imperio del derecho (fs. 310).

La presunción que fundamenta el decreto-ley 5148/55 no puede hallarse más consustanciada que lo que lo está con la esencia misma de nuestro orden público, porque está consustanciada con la Revolución de 1955, al punto de haber sido una de las causas principales que la desencadenaron y justifican y ningún magistrado de los Tribunales de Justicia post-revolucionarios podría dejar de tenerla presente, sin negar, al mismo tiempo, la legitimidad del título en cuya virtud administra justicia.

Si se precinde de la conexión que guarda la cuestión que aquí se considera con la Revolución misma, podría llegarse a absurdos tales como el de admitir que el recurrente reclamara a V. E. no sólo la devolución de los bienes que no alcanzó a llevarse al extranjero, tal como aquí lo intenta, sino también el poder mismo del que fué despojado por la fuerza de las armas.

Por eso, en la circunstancia de que la presunción establecida contra el recurrente y sus secuaces sea *juris tantum* y no *juris et de jure* no ha de verse sino una verdadera *concesión* otorgada a aquéllos por la Revolución, para preservar, sobre todo su fin último, el imperio del derecho, ante la posibilidad de que algunos de los bienes de alguno de los interdictos no hubiera sido producto de maniobras ilícitas.

Si es cierto que esta presunción, creada, o mejor dicho reconocida, por el decreto-ley 5148/55, se halla impuesta, como se ha visto, por nuestro orden público, no lo es menos que satisface la regla que antes enuncié acerca del criterio técnico para establecer la verdad en el proceso.

Es perfectamente razonable, en efecto, como se señala en el fallo recurrido, que pasado ese estado de caos institucional en que se debatió la República, deban los implicados en aquella presunción general de ilicitud probar el origen de sus bienes, y no imponer al Estado, representante de la colectividad, la obligación de demostrar paso a paso un tortuoso laberinto de maniobras, cuyas huellas materiales han desaparecido muchas veces sin dejar rastros, gracias a la suma del poder público de que disponían sus propios autores.

¿Podría decirse que no es razonable exigir a quien, como el recurrente, sólo contó con los modestos sueldos que correspondían a sus funciones, la demostración de que son legítimamente adquiridos los bienes por valor de millones de pesos que tiene ahora la audacia de reclamar?

III. El procedimiento instaurado por el decreto-ley no importa declarar ilícito lo que antes no lo era, y en consecuencia, afectar retroactivamente derechos adquiridos.

Ya se puso de manifiesto que la garantía constitucional no protege la propiedad obtenida ilícitamente; y que el decreto-ley, por otra parte, no declara ilegítimos modos de adquirir la propiedad que antes no lo eran, sino que pone de relieve una ilicitud que ya era tal ante la ley y la jurisprudencia vigentes en la época en que los bienes pasaron a poder de los interdictos. La existencia de esa ilicitud, frente a las normas de derecho común, ha sido establecida irrevisiblemente por la sentencia recurrida.

IV. El decreto-ley no restringe indebidamente la defensa en juicio, asegurada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Tal como lo señala el *a quo*, el recurrente ha tenido amplia oportunidad de ser oído, sin que la restricción sobre el empleo de prueba testimonial pueda ser invocada eficazmente, desde que el recurrente no ofreció tal especie de prueba ni demuestra en qué medida ella hubiera podido desvirtuar las conclusiones de hecho que fundan la sentencia recurrida (v. fs. 289).

En cuanto a la afirmación de que el procedimiento importa inversión del cargo de la prueba, es manifiesto que ella es infundada, toda vez que la imputación de ilicitud en la adquisición de los bienes proviene de sólidas presunciones, que en éste como en cualquier otro caso obligan al interesado en destruirlas a aportar la contraprueba correspondiente. No hay, pues, inversión alguna del cargo de la prueba, debiendo recordarse, por otra parte, que aún en caso contrario ello no configuraría *per se* violación constitucional.

V. El *a quo* ha refutado concluyentemente los agravios relativos a la pretendida inconstitucionalidad del organismo creado para decidir en primera instancia sobre causas como la presente, concordantemente con la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 205: 551; 195: 50, y lo sallí citados.

VI. Las cuestiones sobre nulidad planteadas por el recurrente, y la decisión acerca de si el recurso de apelación concedido por el decreto-ley contra las decisiones de la Junta de Recuperación Patrimonial comprende o no el de nulidad son de naturaleza evidentemente procesal. Lo decidido al respecto por el *a quo* es pues irrevisible en esta instancia extraordinaria.

VII. Los agravios fundados en la errónea calificación que, según el apelante, el *a quo* habría dado a ciertos actos que aquél pretende fueron lícitos, no pueden ser considerados por V. E., ya que la decisión apelada resuelve la materia a mérito de razones de hecho y prueba y por aplicación e interpretación de disposiciones de derecho común, ajenas al ámbito del remedio federal.

VIII. Corresponde, pues, en definitiva, confirmar la sentencia de fs. 620 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. — Buenos Aires, 12 de abril de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1957.

Vistos los autos: "Perón Juan Domingo (Interdicto) — comunica bienes patrimoniales por intermedio de su apoderado", en los que a fs. 319 se ha concedido el recurso extraordinario.

## Considerando:

Que el recurso ha sido interpuesto por el apoderado de Juan Domingo Perón contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo de la Capital Federal, de fecha 15 de noviembre ppdo., que resolvió: 1º): confirmar la de primera instancia, de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, en cuanto ésta declaró transferidos al patrimonio del Estado todos los bienes adquiridos por Juan Domingo Perón después del 4 de junio de 1943; 2º): dejar sin efecto esta última sentencia: a) : en tanto comprendía en el traspaso a las condecoraciones otorgadas por gobiernos extranjeros; a los bienes secuestrados a la menor Nérida Haydée Rivas; y a los derechos de autor considerados en sí mismos, sobre el libro "La razón de mi vida"; b) : en cuanto mantenía la indisponibilidad de los bienes adquiridos por el reclamante y sus causahabientes antes del 4 de junio de 1943; 3º): dar intervención a la Justicia Penal Especial, acerea de la posible comisión por Perón de los delitos previstos en los arts. 256 y 259 del Código Penal.

Contra esta sentencia el recurrente ha expresado los siguientes agravios: a) : Que el decreto-ley 5148/55, que crea la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial como cuerpo dependiente del gobierno e integrado por jueces legos, establece una "comisión especial" y viola, por tanto, la garantía del art. 18 de la Constitución, aunque el decreto autorice, contra las resoluciones definitivas de la Junta, el recurso de apelación para ante un tribunal judicial. El gobierno surgido de la revolución del 16 de setiembre de 1955 declaró expresamente que la revolución tenía por fin el restablecimiento del imperio del derecho y que garantizaba la plenitud del Poder Judicial, por lo que considera el recurrente que debe hacerse lugar a la defensa opuesta; b) : Que dicho decreto-ley es también inconstitucional en cuanto las reglas de procedimiento que establece son severas con los enjuiciados, particularmente cuando invierten el *onus probandi*, prohíben la prueba de testigos y conlaman a quienes no se presentan dentro del plazo que fija, a la pérdida de sus bienes en beneficio del patrimonio nacional; c) : Que el decreto-ley impugnado, "al determinar cuándo se considerará legítimo y cuándo no, el dominio alegado por la parte de los bienes en interdicción... superpone una *calificación nueva*, a las calificaciones preexistentes en la ley común, relativas a la eficacia de los títulos de adquisición y a los derechos de las personas, sobre los bienes que componen su patrimonio", desconociendo así la protección constitucional de la propiedad (art. 17 Constitución Nacional). Sostiene que no cabe

argumentar que existen actos ilícitos y ordenar la privación de los bienes, por tratarse de instrumentos de un supuesto delito, "si antes el Poder Judicial no sanciona procesalmente al imputado, en los términos que señalan los arts. 40, 41 y concordantes del Código Penal". Que, por tanto, aquella privación "tiene la naturaleza de una confiscación", porque se realiza "por medios que no son, ni la anulación de un acto conforme a la ley civil, ni la indemnización de las consecuencias de un delito o cuasidelito conforme a la misma ley, ni la aplicación de una multa, establecida en la ley penal, ni la de un impuesto, tasa o contribución establecidos en la ley fiscal". Su mandante, Juan Domingo Perón, tiene derechos adquiridos con respecto a todas las donaciones que recibió durante el desempeño de su cargo de Presidente de la Nación, pues ellas "reconocen causas legítimas y... no están originadas en la magistratura o en el ejercicio de la función pública"; d): Por último, mantiene el apelante la afirmación de ser nula la sentencia por haber rechazado el recurso de nulidad que opuso contra la resolución de la Junta, de fs. 19/22, con el fundamento de que tal recurso no se halla previsto en el decreto 5148/55.

Que antes de entrar al examen de cada uno de los agravios expresados por el apelante, corresponde tener presente un hecho básico incluíble: la Revolución del 16 de setiembre de 1955, que ha originado todos los hechos posteriores, inclusive el procesamiento de las autoridades depuestas y la investigación de los enriquecimientos ilegítimos que se hubieren producido durante el régimen anterior. Si se prescinde de aquel antecedente fundamental, pierde sentido, desde luego, todo lo que en la República ha ocurrido después: no sólo este juicio, que llega ahora a conocimiento del Tribunal, sino también el cambio violento de las autoridades públicas, el alejamiento del poder y del país del ex-Presidente, la instalación de las nuevas autoridades, entre ellas los actuales tribunales de justicia.

No hay objeto en examinar en esta causa —pues el recurso no se plantea en estos términos— si la Revolución del 16 de setiembre de 1955 se hizo solamente contra los abusos de un régimen o si, además —como se ha señalado a propósito de las verdaderas revoluciones— vino también a cambiar los usos, es decir, a introducir modificaciones sustanciales en el orden social y jurídico del país. Es solamente dentro de aquel limitado fin, de corregir los abusos, que en suficiente medida es forzoso reconocer a todo movimiento revolucionario triunfante, donde cabe plantear el problema de las facultades de un gobierno provisional para establecer órganos y procedimientos adecuados con el objeto de hacer posible una reparación eficaz.

En las primeras declaraciones del jefe de la Revolución aparece, por lo demás, inequívoco y explícito, que entre las causas inmediatas de ella figuraba lo que la proclama dirigida al país, al día siguiente de iniciarse el movimiento, calificó de "auge de la corrupción". Decía la proclama: "Con el pretexto de afianzar los postulados de una justicia social que nadie discute, porque en la hora presente es el anhelo común de todos los argentinos, ha aniquilado (el dictador) los derechos y garantías de la Constitución y suprimido el orden jurídico por su voluntad avasalladora y despótica".

"Esta opresión innoce sólo ha servido para el auge de la corrupción y para la destrucción de la cultura y de la economía, de todo lo cual es símbolo tremendo el incendio de los templos y los sacrosantos archivos de la patria; el avasallamiento de los jueces, la reducción de la Universidad a una burocracia deshonesto y la trágica enervada que compromete el porvenir de la República contra la entrega de sus fuentes de riqueza" (diario "La Nación", 23 de setiembre de 1955, p. 1). El 21 de setiembre, el General Lonardi dirigió desde Córdoba un comunicado a las fuerzas armadas, y dejó en él claramente establecido que "la revolución no se hizo sólo contra el General Perón, sino contra su sistema de gobierno" (diario cit., p. 2, col. 3).

No puede válidamente discutirse, por tanto, el derecho de la revolución para investigar y reparar los abusos cometidos durante el régimen anterior. El decreto-ley impugnado por el recurrente no está desvinculado de los fines inmediatos de la revolución, sino, al contrario, en estrecha conexión con ellos. Así ha podido decir ese decreto, en sus fundamentos, "que uno de los fines determinantes de la Revolución Nacional Libertadora es el de restituir a la Nación todos los bienes, materiales e inmateriales, de que fué desposeída por el régimen depuesto", y "que es un principio del gobierno republicano y un imperativo de la Revolución Nacional Libertadora la responsabilidad de los funcionarios, empleados públicos, cuyo enriquecimiento injustificado, así como el de sus cómplices, es conducta reprobable, desdoro y prohibida, que impone la obligación natural de devolver los bienes mal habidos al patrimonio del Estado". Dos días antes de este decreto, las directivas Básicas del Gobierno Provisional, dictadas el 7 de diciembre de 1955, habían establecido como uno de los puntos del programa a desarrollar para el cumplimiento de los fines de la Revolución, el de "Restablecer la austeridad republicana en todos los órdenes de la vida pública y procesar a todos aquellos que hubieran cometido delitos" (apartado e).

Es verdad que para lograr tales fines, el decreto citado crea un tribunal de primera instancia que no es ninguno de los ordi-

narios preexistentes —la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial— y establece un procedimiento que se aparta en algunos aspectos del organizado por las normas generales de actuación judicial. Pero esta singularidad del tribunal y de los procedimientos no es suficiente para considerar a dicho decreto como repugnante a la Constitución, si no se demuestra que él desconoce o lesiona sustancialmente alguna de las garantías fundamentales.

Es, al contrario, razonable que una investigación que tiene como fuente inmediata un movimiento revolucionario, deba hacerse en alguna medida por órganos y procedimientos distintos de los organizados para la vida ordinaria de la comunidad. Se trata, en efecto, de una de las situaciones caracterizadas en la doctrina jurídica como “de emergencia”, y que han justificado siempre y en todos los países una legislación excepcional. Estas situaciones derivan de acontecimientos extraordinarios, imprevisibles o bien inevitables con los recursos ordinarios, y que tienen una repercusión muy honda y extensa en la vida social, de suerte que demandan remedios también extraordinarios: a veces, son acontecimientos de carácter físico, como un terremoto, una grave epidemia, etc.; a veces, de índole económica, como las que han determinado en nuestro país —y en la generalidad de los países extranjeros— legislaciones especiales, de efectos restrictivos para el derecho de propiedad consagrado por la Constitución: así las leyes de moratoria hipotecaria y de prórroga de los arrendamientos, declaradas constitucionales tanto por esta Corte (Fallos: 136: 161; 172: 21, entre otros) cuanto por la de los Estados Unidos (256 U. S. 134; 256 U. S. 170), con fundamentos análogos dada la similitud de los textos de sus leyes fundamentales: “La Suprema Corte —dice el ex Chief Justice HUGHES— ha reconocido que las asambleas legislativas pueden hacer frente a las situaciones extraordinarias por una acción que ordinariamente podría llevar más allá de su autoridad constitucional. Esta perspectiva no está limitada a las exigencias militares en el teatro de la guerra o a las necesidades extraordinarias provocadas por alguna gran calamidad pública. Situaciones menos graves, pero también extraordinarias y urgentes, pueden justificar disposiciones transitorias. Así, por ejemplo, la Suprema Corte mantuvo la acción del Congreso para la ayuda de los arrendatarios en el distrito de Columbia a causa de la situación que había surgido de la guerra mundial, y al mismo tiempo la Corte sostuvo la validez de la ley 1920 del Estado de Nueva York suspendiendo en determinadas condiciones el derecho de los propietarios a recobrar la posesión de su propiedad” (CHARLES EVANS HUGHES, *La Suprema Corte de Estados Unidos*, México, 1946, p. 201).

También la «emergencia puede provenir, sin duda, de un acon-

tecimiento político, como es la revolución, pues lo que hace que una situación tenga aquel carácter no es la naturaleza del hecho determinante, sino su modo de ser extraordinario, la gravedad y amplitud de sus efectos y la necesidad imperiosa de establecer normas adecuadas para restablecer los intereses públicos afectados.

“Aunque la emergencia no puede crear un poder que nunca existió, ella puede proporcionar una razón para el ejercicio de poderes existentes y ya gozados”, dijo la Corte Suprema de los Estados Unidos (*Wilson v. New*, 243 U. S. 332, 348), cuya doctrina es siempre de interés en nuestro derecho público dados los antecedentes de la Constitución Argentina. La emergencia no autoriza, en efecto, el ejercicio por el gobierno de poderes que la Constitución no le acuerda, pero sí justifica, con respecto a los poderes concedidos, un ejercicio pleno y a menudo diverso del ordinario, en consideración a las circunstancias excepcionales que constituyen la emergencia. Esta flexibilidad y amplitud en el ejercicio de los poderes, es de la esencia de todo gobierno, obligado constantemente a afrontar situaciones cambiantes y diversas, que requieren con frecuencia disposiciones urgentes y de distinta magnitud.

Es por esto que la Constitución, después de enumerar proflijamente las atribuciones que corresponden al Congreso —alguna de ellas tan general y tan vasta, como la de “Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias”, art. 67, inc. 16—, dispone expresamente que pertenece también al Congreso la facultad de “Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina” (art. cit., inc. 28). “Los que redactaron la Constitución —dice COOLEY a propósito de la disposición similar, pero más estricta, de la Constitución norteamericana—, confirieron al gobierno de su creación poderes soberanos; prescribieron para él una esfera de acción limitada, en efecto, en lo que se relaciona con las personas y las cosas, pero dentro de la cual podría moverse con suprema autoridad, sin trabas de ninguna especie, excepción hecha de las restricciones que expresamente se le imponían, o que estaban implícitamente comprendidas en la existencia continuada de los Estados y en las instituciones libres. Pero no puede existir semejante cosa, como ser un soberano sin la elección de los medios por los cuales ha de ejercitar sus poderes soberanos” (*Principios generales de Derecho Constitucional*, Cap. IV, Sección XV).

“La interpretación restrictiva —expresa también STORY—



es contraria a la regla admitida generalmente, de que los poderes contenidos en una misma Constitución y en particular los concernientes a la administración de los asuntos del país, como sus finanzas, su comercio y su defensa, deben ser interpretados con amplitud, para el adelanto y el bien público. Esta regla no depende de la forma particular de un gobierno o de la diferente demarcación de sus poderes, sino de la naturaleza y del objeto del Gobierno mismo. Los medios de satisfacer las necesidades del país, de evitar los peligros, de aumentar la prosperidad nacional, son tan sumamente variados y complejos, que debe dejarse una gran latitud para la elección y el empleo de esos remedios. De aquí resultan, la necesidad y la conveniencia de interpretar ampliamente los poderes constitucionales" (*Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos*, párrafo 611).

Dentro de nuestro régimen constitucional, por consiguiente, todo gobierno, sin distinción "de la forma particular" que asuma —en el caso, se trate de un gobierno regular o de un gobierno revolucionario— está facultado para establecer la legislación que considere conveniente, tanto en las situaciones ordinarias como en las de emergencia, con el límite de que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías individuales o las restricciones que la misma Constitución contiene en salvaguarda de las instituciones libres. La sola objeción de que se trate de una legislación excepcional —en cuanto crea nuevos tribunales o dispone procedimientos especiales—, no es suficiente en épocas de normalidad, mucho menos en una de emergencia, para desestimar tal legislación como contraria a la Constitución. La elección de los medios "convenientes" corresponde a quien tiene el ejercicio de los poderes constitucionales y, con el límite antes señalado, no puede ser objeto de revisión por los jueces.

Por lo demás, esta Corte ha reconocido reiteradamente al gobierno de hecho surgido de una revolución, el poder de realizar todos los actos necesarios y, entre ellos, los de carácter legislativo, para el cumplimiento de los objetivos de la revolución (Fallos: 158: 290; 196: 5; 201: 249, entre otros). Ni los fines normales de un gobierno ni los extraordinarios de una revolución, podrían ser realizados, desde luego, sin el ejercicio de aquellos poderes implícitos o accesorios que reconoce al gobierno la Constitución (art. 67, inc. 28).

Que, en consecuencia, el Gobierno Provisional ha podido legítimamente dictar el decreto-ley n° 5148/55, para el cumplimiento de uno de los objetivos declarados de la revolución del 16 de setiembre de 1955, pues tal legislación, en ausencia del Congreso, le competía en ejercicio de los poderes de gobierno. Y ha podido también —como el propio Congreso— crear nuevos organismos

y modificar los procedimientos ordinarios, como "convenientes" para la realización de aquellos fines, con las restricciones y límites establecidos por la propia Constitución.

Que, siendo ello así, corresponde examinar en concreto si el decreto-ley impugnado ha excedido o no los límites constitucionales y afectado o no las garantías invocadas por el recurrente.

a): Que, como primer motivo del recurso, se alega que el decreto 5148/55 —que creó la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial— es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional y está en contradicción con lo manifestado, el 12 de noviembre de 1955, por el propio Gobierno Provisional al proclamar el restablecimiento del Poder Judicial en toda su plenitud; que la Junta Nacional de Recuperación ha actuado en el caso como *comisión especial*, dependiente del Poder Ejecutivo, y que su inconstitucionalidad no se salva por otorgarse contra las resoluciones de la Junta recursos ante el Poder Judicial.

Que como bien se expresa en la sentencia recurrida, la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial es un organismo administrativo con funciones jurisdiccionales y no un tribunal de justicia, de los mencionados por el art. 94 de la Constitución, y que responde a finalidades de bien público claramente enunciadas en el decreto 5148/55. Conforme a él y a los antecedentes ya citados, estuvo dentro de los objetivos de la Revolución, no sólo el restablecimiento de las instituciones subvertidas, sino también la privación de las ganancias adquiridas ilícitamente por todos aquellos que detentaron el poder o se valieron de él durante el régimen depuesto, transfiriéndolas al Estado en beneficio de la comunidad. Así ha podido considerar el decreto que, para cumplir estos objetivos de carácter patrimonial, era "urgente y necesario suplir y salvar las deficiencias y obstáculos de orden procesal que presenta el régimen jurídico vigente, no establecido para situación tan excepcional, arbitrando las normas y procedimientos adecuados al logro de los fines primordiales de la Revolución".

La posibilidad de una legislación especial, relacionada con impostergables necesidades públicas, ha sido reiteradamente reconocida por esta Corte, aun en épocas de normalidad institucional, como compatible con los principios y las normas de la Constitución. Así, en Fallos: 193: 408, dijo "que su jurisprudencia, encarando la complejidad de las funciones de la administración, ha encontrado admisible que cierto tipo de negocios o infracciones, por razón de la naturaleza pública de los intereses cuya tutela se procura, sean juzgados por funcionarios y formalidades especiales. El Tribunal ha contemplado alguno de estos supuestos y admitido la validez de los procedimientos ar-

bitrados con el fin de hacer posible y eficaz la aplicación de las disposiciones legales que rigen o sancionan los asuntos de que se trata (Fallos: 156: 81; 157: 386; 187: 79; 190: 101; 191: 497 y 514 y otros)". Esta doctrina ha sido posteriormente mantenida en Fallos: 198: 142; 201: 428 y los allí citados.

Lo mismo se ha declarado por la Corte Suprema de los Estados Unidos, de cuyo sistema constitucional deriva en buena parte el nuestro: "No constituye un requisito indispensable del debido procedimiento —decía el Chief Justice STONE, exponiendo la opinión de la Corte— que cualquier trámite que afecte a la propiedad o libre disposición de objetos de propiedad, se efectúe exclusivamente por vía judicial. Dicho procedimiento legal no condena los trámites legales referentes a derechos de propiedad que, por la admisión del recurso posterior ante los tribunales, aseguran a las partes disconformes una posibilidad apropiada de ser oídas. Ejemplos familiares ofrecen las resoluciones y providencias de los organismos (*agencias*) administrativos que determinan derechos, sujetos a la subsiguiente revisión judicial" (Anderson National Bank v. Lueckett J. E. y otros, 321 U. S. 233).

Si, en consecuencia, las conclusiones de hecho o de derecho a que ha arribado la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, previo el procedimiento correspondiente, han podido ser revisadas por un tribunal de justicia, no puede argüirse, con algún fundamento, que el enjuiciado ha sido sacado de sus jueces naturales para ser juzgado por una comisión especial o que se ha afectado por el decreto impugnado la plenitud del Poder Judicial.

b): Que el segundo de los agravios del apelante, fundado también en el art. 18 de la Carta Fundamental, aduce la inconstitucionalidad del decreto impugnado en cuanto invierte la carga de la prueba, limita los medios probatorios, al excluir la testimonial, y condena a la pérdida de sus bienes a quienes no se presentan dentro de un plazo perentorio a acreditar la legitimidad de la adquisición de ellos.

Que cabe a esto observar que el régimen relativo a la prueba no es de origen constitucional, sino meramente legal: la Constitución nada prescribe a su respecto, de suerte que no puede sustentar una objeción de inconstitucionalidad el sistema adoptado en un caso dado por el legislador, a menos que él fuera claramente irrazonable y pusiera a los interesados en imposibilidad o en grave dificultad de defender sus derechos. Pero la sola circunstancia de que la ley o el decreto invierta la carga de la prueba, no es suficiente para considerar que se halla configurada alguna de estas situaciones de excepción. No existen reglas que prescriban de una manera absoluta o, siquiera, termi-

nante, el régimen concerniente al *onus probandi*: ninguno de los aforismos tradicionales —vgr., *ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*; o *necessitas probandi incumbit ei qui agit*; etc.— y ninguna de las construcciones de la doctrina tienen otro valor que el de meras indicaciones generales, que no excluyen en cada tipo de relaciones jurídicas un examen y, a veces, una legislación particular. Los códigos de fondo y las leyes de procedimientos no se atienen exclusivamente a aquellos aforismos y doctrinas, sino que reglamentan la carga de la prueba con especial consideración de las circunstancias de hecho y de la índole de las relaciones jurídicas correspondientes.

Son estos elementos determinantes los que en materia de enriquecimiento ilegítimo de los funcionarios, imponen, precisamente, la necesidad de que sea el funcionario quien tenga a su cargo la prueba de la legitimidad de los acrecentamientos de su patrimonio, y no el Estado la prueba de la ilegitimidad de ellos. Este es el régimen invariable en los países que han legislado sobre la materia y el de los proyectos presentados en el Parlamento de nuestro país en diversas oportunidades. Las leyes de Italia (ley 159 del 27 de julio de 1944 y ley 364 del 21 de mayo de 1945) Francia (Ordenanza del 18 de octubre de 1944) y Alemania (ley 59, del 10 de noviembre de 1947, Zona norteamericana) citadas también en el fallo recurrido, legislan a este respecto de manera análoga al art. 3º del decreto-ley 5148/55; asimismo las varias iniciativas de legislación formuladas en nuestro país: del senador Landaburu (Diario de Sesiones del Senado de la Nación, año 1938, I, 225/6; II, 199/122, despacho de comisión; año 1941, 125, 134 y 137, despacho y sanción); del senador Sosa Loyola (id., año 1946, I, 468); del senador Durand (id., año 1949, I, 147); del diputado Corominas Segura (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, año 1936, III, 73); del diputado Cisneros (id., año 1938, I, 249); del diputado Ruggieri (id., año 1940, I, 299); de los diputados Peco y Ruggieri (id., año 1941, IV, 629/33).

No puede hablarse aquí, en rigor, de una inversión de la prueba, apreciación que sólo sería exacta comparando este régimen con el que rige en materias muy diferentes, lo que no es juicioso ni legítimo. Son las circunstancias mismas, y la naturaleza de las cosas —que toda legislación sería debe respetar en primer término— las que exigen que sea el funcionario quien produzca la prueba de la legitimidad de su enriquecimiento, no el Estado la de la ilegitimidad: es aquél el que está en las mejores condiciones para suministrar esa prueba, en tanto que para éste existiría, si no una imposibilidad, una grave dificultad evidente.

Tampoco puede constituir óbice constitucional la exclusión de una cierta clase de prueba —en este caso, la de testigos—, pues la facultad de hacer tal exclusión entra en el ámbito de los poderes normales del legislador, en atención a la naturaleza y modalidades de la relación jurídica a legislar. El Código Civil, vgr., contiene exclusiones de esa índole que nunca han dado motivo a reparos constitucionales (arts. 255, 1017, 1036, 1190 a 1194, etc.).

En cuanto a la impugnación del decreto citado por condenar a la pérdida de los bienes a quienes no se presentan a justificar la legitimidad de su adquisición, es extraña al recurrente, como señala la sentencia apelada, desde que él se ha presentado. La cuestión tiene, por tanto, un carácter puramente abstracto y no puede fundar el recurso ni ser decidida por el Tribunal en esta ocasión.

c): Que antes de examinar en concreto el tercero de los agravios contra la sentencia apelada, conviene precisar con claridad los hechos esenciales de esta causa.

El día 3 de diciembre de 1949, el ex Presidente Perón, en un acto que tuvo gran publicidad, reunió en su despacho de la Casa de Gobierno a periodistas de empresas nacionales y extranjeras, a fin de depositar en manos del Escribano General del Gobierno de la Nación la declaración jurada de sus bienes, previa lectura a los presentes de su contenido. Con este motivo se labró el acta que se transcribe a continuación: "Acta Número Noventa y Seis. En la Capital de la República Argentina, a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, a requerimiento del Excelentísimo Señor Presidente de la Nación, General de Brigada Don Juan Domingo Perón me constituí yo el Escribano General del Gobierno de la Nación, en su despacho de la Casa de Gobierno y encontrándose presente el Excmo. Señor Presidente me manifiesta que es su voluntad que en este acto se proceda a abrir el sobre que contiene la declaración jurada de sus bienes que formulara el día cinco de junio de mil novecientos cuarenta y seis con motivo de haber asumido la Presidencia de la Nación y cuyo sobre me entregara para su guarda y custodia en esa oportunidad, encontrándose el mismo debidamente cerrado, lacrado y firmado, teniendo en su cubierta la siguiente leyenda: "Sobre que contiene la declaración jurada de los bienes que poseemos con mi señora esposa a la fecha. Buenos Aires, junio cuatro de mil novecientos cuarenta y seis. Juan Perón". Este sobre cerrado tiene cinco sellos de lacre que dicen: "Escribanía General de la Nación", además, contiene la firma de los testigos de aquel acto, señores Doctores Eduardo Soldano Deheza y Osvaldo Priamo Arriola, y la del infrascripto Escribano General, acompañada

de su sello. De todo lo actuado en esa oportunidad se labró un acta que fué registrada bajo el número cuarenta y seis y pasó al folio ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres del Libro de Actas de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, la que fué suscripta por el Excmo. Señor Presidente de la Nación, testigos nombrados y el suscripto Escribano General. De inmediato el Excmo. Señor Presidente de la Nación, previas palabras que pronuncia, invita a los señores periodistas presentes a examinar y abrir el sobre de la referencia, haciéndolo así los señores Milton Brackern, de "New York Times"; William Harsey, de "United Press"; Enrique Faltisek, de "Headlines Continental"; Ernesto Muello de "La Razón"; José Pedro Correch, de "La Nación" y Florentino Rocha Díaz, de la Agencia A.N.A., resultando contener dos sobres cerrados y lacrados, con el sello de la Presidencia de la Nación con las siguientes leyendas: "Declaración de bienes del Presidente de la Nación, General de Brigada Juan Perón, hecha el día siete de junio del año mil novecientos cuarenta y seis. Juan Perón. Gral.". El segundo dice: "Declaración de bienes de la Señora María Eva Duarte de Perón el día siete de junio de mil novecientos cuarenta y seis. Juan Perón. Gral.". Abierto el primero de ellos por los mismos señores fué retirado un pliego que dice: "En la Ciudad de Buenos Aires, a los siete días de junio de mil novecientos cuarenta y seis, declaro bajo juramento, a los fines de establecer mis bienes al día de la fecha, que no poseo sino lo que a continuación detallo: a) Bienes personales: Una quinta, con casa habitación en el pueblo de San Vicente, Provincia de Buenos Aires, en total diez y ocho hectáreas. Un automóvil Packard. Efectos personales. b) Bienes testamentarios indivisos. Parte correspondiente en la testamentaria de mi padre, Mario Tomás Perón, que comprende, indivisa y bajo la administración de mi madre, lo siguiente: Un establecimiento de campo en Sierra Cuadrada, Comodoro Rivadavia, Chubut, comprendido campo, instalaciones y hacienda; Una bóveda en el Cementerio de la Chacarita. Un terreno en el Pueblo de Roque Pérez Provincia de Buenos Aires. Es cuanto poseo y en este acto declaro no deber ni haber debido nada a nadie. Juan Perón. Gral.". A continuación el Excmo. Sr. Presidente pide que se dé lectura del certificado expedido por el Banco Hipotecario Nacional con fecha treinta de noviembre ppto. en el que consta que es deudor de dicha Institución del préstamo n° 472.512 Suburbano, por la suma de Cincuenta mil pesos moneda nacional, con garantía hipotecaria sobre el inmueble ubicado en el Pueblo de San Vicente, Provincia de Buenos Aires. En este estado procedo a depositar el sobre que contiene la declaración jurada de la Señora María Eva Duarte de

Perón, en otro que cierro y lacro con el sello de la Presidencia de la Nación, al que se le pone la siguiente leyenda: "Sobre que contiene la declaración jurada de bienes de la Señora María Eva Duarte de Perón al siete de junio de mil novecientos cuarenta y seis. Buenos Aires, tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve". Este sobre queda depositado para su guarda y custodia, en la Escribanía General del Gobierno de la Nación, a mi cargo. Con lo que terminó el acto, firmando el Excelentísimo Señor Presidente de la Nación, General de Brigada Don Juan Domingo Perón, los Señores Ministros y periodistas presentes y los testigos del acto que lo fueron los señores Emilio Solari Parravicini Director de "Noticias Gráficas" y don Emilio Rubio, Director del diario "El Mundo", por ante mí de todo lo que doy fe. Juan Perón. Milton Brackern, "New York Times". Enrique Faltisek, "Continental Headlines". William Harsey. José Pedro Correch, "La Nación". F. Rocha Díaz, "A.N.A.". Ernesto Muello, "La Razón". B. Gache Pirán. Enrique B. García. Ramón A. Cereijo. A. J. Cámpora. J. C. Barros. R. A. Ares. A. Gómez Morales. Raúl A. Apold. E. Solari Parravicini. Emilio Rubio. Carlos Martínez Cuitiño. Raúl de Oromí. Rodolfo G. Valenzuela. Hay un sello. Ante mí: Jorge E. Garrido. (Testimonio del acta labrada, folios 325/330, del Libro de Actas de la Escribanía General de Gobierno de la Nación, fs. 3/4 del expediente caratulado: "Expte. 52 — Com. 2 — Extracto Escribano General de Gobierno. Copia de la declaración jurada de bienes de Juan Perón" agregado al expediente Perón Juan Domingo s./ comunica bienes patrimoniales por intermedio de su apoderado).

Seis años después, al día siguiente de estallar la revolución, cuando la suerte de la Nación se iba a decidir por las armas y mientras exponían su vida militares y civiles el entonces Presidente de la República se preocupaba de la administración de sus bienes, ya notablemente superiores, según se desprende del documento, a los muy modestos que contenía su declaración jurada: el día 17 de setiembre de 1955, ante el escribano Dr. Raúl F. Gaucherón, otorgaba poder general amplio a favor de Ignacio Jesús Cialesta y Atilio Renzi (fs. 118 de estos autos), para que "Administren libremente todos sus bienes, muebles, inmuebles, semovientes, créditos, acciones, títulos, dinero, establecimientos comerciales, industriales y todo lo que en el presente y en el futuro constituye su patrimonio; ya se encuentren en esta República como en el extranjero, a su sólo nombre o en condominio con terceros; etc." (Cláusula Primera); y entre otros actos, los facultaba para que "Otorguen préstamos de dinero a oro o papel moneda nacional de curso legal, por los plazos, formas de pago,

pactos, garantías, intereses, etcétera, que vieran convenir", etc. (Cláusula Quinta).

La investigación realizada posteriormente al triunfo de la revolución, ha revelado que el Presidente depuesto poseía, solamente en este país, una fortuna cuantiosa: además de los bienes que él declaró seis años antes —uno de ellos, la quinta de San Vicente, con mejoras introducidas por valor de \$ 3.410.000, fs. 18 de la carpeta "Antecedentes obra Parque 17 de Octubre y Residencia Teodoro García 2102", agregada a estos autos—, era propietario de la finca de la calle Gelly y Obes n° 2287/89, de esta Capital, que consta de planta baja, ocho pisos y terraza; del edificio de la calle Callao n° 1944, integrado por planta baja y ocho pisos, con diecisiete departamentos; de otro inmueble situado en calle Teodoro García 2102, con tasación judicial de \$ 545.300; de otro situado en Casa Grande (Prov. de Córdoba), con valuación fiscal de \$ 160.000. Poseía acciones por valor de \$ 3.000.000 del Establecimiento "Santa María" (Monte, Prov. de Buenos Aires), que Juan Duarte entregó a Héctor J. Díaz, presidente entonces del Banco de la Provincia para ser depositadas en dicho Banco, con la manifestación de que "sólo podía disponer de ella J. D. Perón" (fs. 76 y 77 de estos autos); acciones de "La Territorial La Victoria S. A.", del Uruguay, por valor de 200.000 pesos oro uruguayos. En dinero, aparte de diversas sumas en depósitos bancarios por valor de \$ 50.000, más o menos, tenía a su sola disposición y sin cargo de rendición de cuentas, la suma de \$ m/n. 5.623.707 correspondientes a la Fundación Eva Perón. Además, en las diversas residencias del ex Presidente se encontraron 1250 plaquetas de oro y plata; 756 objetos de platería y orfebrería; 650 alhajas (aros, anillos, etc.); 144 piezas de marfil; 211 motocicletas y motonetas; 19 automóviles; 1 avión; 2 lanchas; 394 objetos de arte; 430 armas antiguas y modernas; además de otros objetos valiosos.

El apoderado de Perón, en su escrito de presentación ante la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, después de manifestar que "en los años de gobierno de mi representado innumerables entidades nacionales y extranjeras han obsequiado a mi mandante con objetos preciosos de toda índole y que se hallan debidamente valorados e inventariados", etc., pretende que esos objetos pertenecen a Perón "en forma legítima", conforme a las disposiciones del Código Civil relativas a las donaciones (fs. 7-9).

El apelante no ha acreditado, con respecto a la casi totalidad de los enriquecimientos patrimoniales de Perón, que ellos hayan tenido una causa jurídica válida. En el párrafo antes transcrito y en las diligencias de prueba que propuso ante la



Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, sólo ha invocado que dichos enriquecimientos se deben a las "innumerables" donaciones hechas a Perón durante el desempeño de su cargo de Presidente de la República. Este fenómeno de las donaciones, debe señalarse de inmediato, es extraño a las tradiciones civiles y políticas de nuestro país. Ningún Presidente argentino ha recibido jamás tal suma de regalos de valor. No bastaría, para explicar aquel hecho, mucho menos para justificarlo, invocar la popularidad del ex Presidente, pues también fueron indisentiblemente populares Mitre y Sarmiento, por ejemplo, en el siglo pasado, Sáenz Peña e Yrigoyen en el actual, y todos ellos dejaron el poder más pobres que en el momento de asumirlo. Las constancias de autos, por otra parte, y entre ellas las propias manifestaciones hechas por el apoderado de Perón en este juicio, revelan que la gran mayoría de esos regalos no provinieron de elementos populares, sino de empresas comerciales del país y del extranjero, que tenían relaciones de negocios con el Gobierno Argentino. Además los obsequios espontáneos que hace el pueblo a sus gobernantes populares son ordinariamente de poco valor económico, en parte por la modestia de los recursos de la gente del pueblo y, en otra parte, porque la riqueza del obsequio ofende y hiere el natural decoro de un gobernante democrático.

La explicación de la extraordinaria cantidad e importancia de las donaciones hechas a Perón, reconoce obviamente otras razones: merced al empleo de los ingentes recursos del Estado, él había logrado acumular en sus manos una enorme suma de poder. Como decía la proclama revolucionaria antes citada, el dictador había "aniquilado los derechos y garantías de la Constitución y suprimido el orden jurídico por su voluntad avasalladora y despótica". Cuando esto llega a ocurrir en un país, los ciudadanos sienten que no gozan propiamente de "derechos" sino de meras "concesiones" de la autoridad, que ésta puede suprimir o desconocer en cualquier momento y a su arbitrio. Es preciso, por tanto, a quienes no quieren correr riesgos, apaciguar y complacer al poderoso con "donaciones" importantes o con expresivas declaraciones de lealtad. En todo el país y dentro de todas las actividades, agentes vinculados al gobierno recolectaban periódicamente fondos para regalos a Perón o a su esposa u organizaban adhesiones colectivas a la política y a la persona del ex gobernante.

Todo esto no puede evidentemente ser puesto al amparo de las disposiciones del Código Civil relativas a las donaciones válidas, como pretende el apelante. Se trata, es cierto, de donaciones, pero que tenían una causa ilícita y, por lo mismo, ningún título legítimo puede fundarse con respecto a las cosas así ad-

quiridas. Es bien significativo, sin duda, que el apoderado de Perón en este juicio no haya formulado en ningún momento una negativa, ni intentado siquiera una refutación, de los hechos esenciales invocados por el decreto 5148/55 para disponer el desapoderamiento de los bienes mal habidos; en particular, "que es público y notorio que bajo el régimen depuesto, valiéndose de la suma del poder público, del aparato de la organización estatal y hasta de las formas legales ostensibles, se han constituido fortunas fabulosas al margen del esfuerzo y trabajo honesto que justifican y dignifican la propiedad". Nada de esto ha sido controvertido por el apelante en las diversas instancias, habiendo limitado sus impugnaciones a los aspectos legales del decreto citado.

La adjudicación al Estado de los bienes obtenidos por medios ilícitos o con causa ilícita, constituye una sanción que el derecho privado ha incorporado a los códigos modernos, a partir del de Prusia de 1794 (confr. vox TUHR, *Tratado de las Obligaciones*, I, § 51, VI, 2, y nota 2; *Código de España*, art. 1305; de *Panamá*, art. 1156; de *Cuba*, art. 1305; de *Portugal*, art. 692; de *Méjico*, art. 1895; *proyecto argentino* de 1936, art. 853). El decreto 5148/55 está dentro de la tradición jurídica al disponer que los enriquecimientos ilegítimos obtenidos por los funcionarios del régimen depuesto y sus cómplices pasen al patrimonio de la Nación. Las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio, invocadas por el recurrente, no protegen situaciones como las de esta causa. }

Mucho habría retrocedido moralmente la humanidad, si en 1957 un tribunal de justicia de cualquier país del mundo pudiese declarar legítimo lo que hace más de treinta siglos se denunciaba como corruptor y deshonesto. En las leyes que Moisés dictó para su pueblo ya se contenía este precepto categórico: "No recibas regalos porque deslumbran aún a los prudentes, y perverten las sentencias de los justos" (*Vulgata Latina, Antiguo Testamento, Libro del Éxodo*, parte III, cap. XXIII, ver. 8). En tiempos más recientes, los corregidores y gobernadores que se nombraban para América, debían prestar juramento por el que se obligaban "a no tener ni celebrar negocios dentro de su jurisdicción, ni procurarse granjerías, ni por sí ni por interpósita persona"; "la ley 8, título 2, libro 5, de la *Recopilación de Indias* imponía la obligación de hacer inventario de los bienes que tenía el corregidor en el momento de subir al gobierno, y este inventario, que se entregaba a las Audiencias Reales, se conservaba como antecedente para cuando cesaba en el mando y se iniciaba el juicio de residencia, a efecto de comprobar si la fortuna había aumentado en su gobierno, pues por ese solo hecho

era sospechado de mala conducta en el manejo de los intereses que se le habían confiado" (ARISTÓBULO DEL VALLE, *Derecho Constitucional*, pág. 57; confr. además, *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, Madrid, 1774, 3ª ed., II, 10 y 147).

No es exacto, conforme a lo ya expresado, que Perón hubiese adquirido legítimamente los objetos donados según la ley común anterior al decreto 5148/55, de modo que este decreto introduzca una *calificación nueva*, según sostiene el apelante. Con prescindencia de este decreto, Perón había obtenido esos objetos ilícitamente, con una causa contraria al orden público y a las buenas costumbres civiles y políticas del país (arts. 19, 21, 953 y concordantes del Código Civil). El decreto no crea ninguna nueva fuente de ilicitud, sino que sólo dispone lo conducente para su investigación y para la entrega al Estado de los beneficios mal adquiridos.

Tampoco dicho decreto tiene naturaleza penal, como no la tienen en cuanto a la privación de los bienes las leyes de los países extranjeros que han legislado especialmente sobre el enriquecimiento ilícito de los funcionarios. La idea moral que preside estos ordenamientos, es la de que las ganancias resultantes de la actividad reprimida tienen una fuente impura; y se reconoce sin divergencias que dentro del régimen legal de los bienes, la apropiación por el Estado de las ganancias ilícitas carece de carácter penal (JULES CHAVENEAU, *La confiscation des Profits Illicits*, París, 1947, págs. 10 y 98).

No puede aquí hablarse, en consecuencia, de que la privación de esos bienes signifique una confiscación prohibida por el art. 17 de la Constitución: "Confiscar —dice JOAQUÍN V. GONZÁLEZ recordando un fallo de esta Corte— "es aplicar al erario o tesoro público, o al fisco, los bienes de algún delincente sentenciado por un delito y por consiguiente, un castigo que deja a un hombre sumergido en la miseria, privado de los derechos sagrados de propiedad, impedido de disponer de ellos". Y agrega: "Fruto de la crueldad y de la ignorancia antiguas sobre los verdaderos derechos de la personalidad humana, esta pena que en sus orígenes importaba la *muerte civil*, sirvió a los gobiernos despóticos para perseguir a los hombres y enriquecer al fisco a expensas de la fortuna privada... Al suprimirla de nuestras leyes, la Constitución era consecuente con su sistema de garantías y derechos que dignifican la persona... (y) al mismo tiempo se reparaba una serie de actos dictados por los gobiernos de desorden o de barbarie de nuestro pasado, especialmente el del tirano Rosas, que hizo de la confiscación un recurso ordinario contra los amigos de la libertad, que él encarcelaba, o mandaba fusilar, o se expatriaban" (*Manual de la Constitución Argen-*

tina, n.º 129). Por lo demás, como lo tiene declarado esta Corte, "las confiscaciones prohibidas por la Constitución son medidas de carácter personal y de fines penales por las que se desapodera a un ciudadano de sus bienes; es la confiscación del Cód. Penal y, en el sentido amplio del art. 17, el apoderamiento de los bienes de otro, sin sentencia fundada en ley o por medio de requisiciones militares", etc. (Fallos: 105: 50; 115: 111; 128: 114; 137: 212). Ninguna semejanza tiene, desde luego, esta confiscación prohibida por la Constitución, con la privación de las ganancias al funcionario que las obtuvo ilícitamente durante el desempeño de su cargo, sanción puramente civil, separada e independiente de cualquier ilicitud penal, más ceñida y estricta que aquélla.

d): Que, finalmente, corresponde también rechazar el agravio fundado en la nulidad de la sentencia por haber desestimado ésta el recurso de nulidad que opuso el recurrente contra la resolución de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial. Se trata de una cuestión puramente procesal que, por lo mismo, no puede sustentar el recurso extraordinario, como lo ha decidido reiteradamente esta Corte. Por otra parte, ningún perjuicio ha ocasionado al apelante el rechazo de ese recurso, desde que en la instancia judicial ha podido ampliamente, por vía de la apelación, demandar la satisfacción de sus pretensiones.

Por tanto, los meditados fundamentos de la sentencia apelada y del dictamen del Sr. Procurador General, se la confirma en cuanto ha sido objeto del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

---

DAVID FRANCISCO DE LA LLAVE v. FAUSTO VALDEZ  
Y ALFREDO CARRIGAL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

La calificación jurídica de los hechos de la causa es propia de los jueces de la misma y extraña al recurso extraordinario (1).

---

(1) 21 de junio, Fallos: 235: 606.

## DAVID POKORNY

## PROVINCIAS.

Es facultad de las provincias, conforme a lo dispuesto por el art. 1870, inc. 6º, del Código Civil, reglamentar la representación en juicio (1).

LUCIA ANTONIA ESCOBAR v. S. A. INSTITUTO DE PREVISION  
Y AHORRO PARA EDIFICACION I.P.A.S.A.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.*

La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los tribunales del país. Dicha garantía tiene por objeto asegurar una justicia imparcial, a cuyo efecto prohíbe sustraer arbitrariamente una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no la tenía, constituyendo de tal modo, por vía indirecta, una verdadera comisión especial disimulada.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.*

Las normas contenidas en los arts. 67 del decreto 21.304/48, 15 y 16 del decreto 12.366/45 y en la ley 12.637, carecen de relación directa con la cuestión referente a saber si el conocimiento de un juicio sobre cobro de diferencias de sueldos y aguinaldos, corresponde al Tribunal de Seguros de la Provincia de Santa Fe, donde tiene su domicilio la compañía demandada, o a los Tribunales del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, donde la actora desempeñaba sus tareas, pues las disposiciones legales citadas no se refieren a la jurisdicción de los tribunales provinciales. Agrégase a ello que, en el caso de autos, no media denegatoria del fuero federal que autorice la apertura de la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Ante el Tribunal del Trabajo nº 1 de la ciudad de La Plata se presentó Da. Lucía Antonia Escobar entablando demanda por cobro de haberes contra el Instituto de Previsión y Ahorro para Edificación S. A. (I.P.A.S.A.), domiciliado en la calle Entre Ríos 735 de la ciudad de Rosario.

(1) 21 de junio.

Notificada de la acción deducida, la demandada compareció a fs. 23 oponiendo excepción de incompetencia de jurisdicción por estimar que el conocimiento del presente juicio correspondía al Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro o, en su defecto, al Tribunal Bancario (fs. 23 vta.), excepción a la que no hizo lugar la resolución de fs. 51/2.

Disconforme con ello, la demandada dedujo recurso extraordinario de apelación para ante V. E. (fs. 55/6) expresando que "en la provincia de Santa Fe, por la ley 3434 se creó el Tribunal Bancario...". "Es, pues, ésta y no otra —agrega— la autoridad competente para conocer en el *sub lite*...".

Resulta así que lo que está en discusión es la competencia de dos tribunales locales de provincia, planteada por vía de declinatoria, circunstancia que excluye la posibilidad de que V. E. ejercite las facultades que le confiere el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998 en los casos de conflictos o contiendas entre jueces de distintas provincias.

No encuentro tampoco que lo resuelto signifique decidir cuestión federal alguna que autorice la intervención de la Corte Suprema en instancia extraordinaria, pues conceptúo manifiestamente inoperante la invocación del art. 18 (29) de la Constitución Nacional, hecha a fs. 56 vta. bajo el concepto de que lo resuelto comporta "sustraer la causa del conocimiento de sus jueces naturales".

Agregaré, por último, que el presente caso difiere fundamentalmente del que resolvió V. E. en 219: 106 —invocado a fs. 56— en el que el recurso extraordinario fué admitido por haberse declarado la inconstitucionalidad del decreto 119.630/942, circunstancia que en el *sub lite* no concurre.

Por las consideraciones que anteceden pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 55/6 ha sido mal concedido para ante V. E. — Buenos Aires, 12 de noviembre de 1956. — José Felipe Benítez.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1957.

Vistos los autos: "Escobar Lucía Antonia c./ I.P.A.S.A. Instituto de Previsión y Ahorro para Edificación S. A. s./ haberes", en los que a fs. 60 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata de fecha 10 de abril de 1956.

## Considerando:

Que Da. Lucía Antonia Escobar promovió demanda ante los Tribunales del Trabajo de La Plata, Provincia de Buenos Aires, contra el Instituto de Previsión y Ahorro para Edificación S. A. (I.P.A.S.A.), que tiene su sede en Rosario, por cobro de diferencias de sueldos y aguinaldos.

Que opuesta por la demandada excepción de incompetencia de jurisdicción, con el fundamento de que la relación jurídica presuntamente existente entre las partes debe ser ventilada ante el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro o ante el Tribunal Bancario —instituido este último por la ley 3434 de Santa Fe— el tribunal *a quo* la ha desestimado, sobre la base de que el art. 9 de la ley 12.637, modificado por el art. 1º del decreto 15.355/46 (ley 12.921) admite que, en las provincias, esta clase de juicios puede tramitar ante los tribunales bancarios o los del trabajo locales y que en la de Buenos Aires, lugar donde la actora prestó servicios, el art. 1º de la ley 5566 atribuye competencia a la justicia laboral.

Que la demandada interpuso recurso extraordinario, fundado en que el fallo “constituye una decisión en favor de la jurisdicción y facultades del Tribunal provincial e importa una resolución contraria a lo expresamente dispuesto en el art. 67 del decreto 21.304 y arts. 15 y 16 del decreto 12.366/45 y ley 12.637” —fs. 55 y 55 vta.—; invocó además la garantía del art. 29 de la reforma de 1949 (art. 18 de la Constitución Nacional), que resultaría vulnerada “al substraer la causa del conocimiento de sus jueces naturales”.

Que esta Corte ha declarado reiteradas veces —Fallos: 234: 146; 235: 284, 672 y otros posteriores— que la garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los tribunales del país y en Fallos: 234: 482 y 637, precisó el alcance de la norma constitucional respectiva.

Que en el caso de Fallos: 234: 146, substancialmente análogo al presente, este Tribunal consideró que las normas contenidas en los arts. 67 del decreto 21.304/48, 15 y 16 del decreto 12.366/45 y en la ley 12.637, carecen de relación directa con la cuestión referente a saber si el conocimiento del juicio corresponde al Tribunal Bancario de Santa Fe o a los Tribunales del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, pues las disposiciones legales citadas no se refieren a la jurisdicción de los tribunales provinciales. A lo que cabe agregar que, en el caso de autos, no media denegatoria del fuero federal que autorice la apertura de la instancia de excepción.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 60 vta.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MARIA JUANA LARICH DE SEILERN v. CONSTANTIN  
SIMON VATIKIOTTY

*PRUEBA: Ofrecimiento y producción.*

En principio, el trámite sumario impreso al juicio de desalojo, adecuado a la naturaleza de la causa y no objetado oportunamente, es incompatible con la prueba ofrecida en jurisdicción extranjera. Ello no es óbice para que, en caso de estimarse necesaria, dicha prueba pueda requerirse como medida para mejor proveer.

*PRUEBA: Ofrecimiento y producción.*

Procede el libramiento de nuevo oficio a un organismo administrativo, sin exceder lo solicitado en oportunidad procesal, cuando no cabe descartar la existencia de error en la información suministrada, por insuficiencia en la indicación del nombre de la parte a la que la misma no es ajena.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1957.

Vistos los autos: "Seilern María Juana Larich de c./ Vatikiotty Constantín Simón, Ministro del Gobierno de Grecia s./ desalojo".

Considerando:

Que el trámite sumario impreso al juicio, adecuado a la naturaleza de las cuestiones de la causa y no objetado oportunamente, no es compatible, por vía de principio, con la prueba ofrecida en jurisdicción extranjera.

Que por otra parte la prueba de informes solicitada a fs. 69, punto B, en caso de ser estimada necesaria para la solución de la causa en oportunidad de su decisión, es susceptible de ser requerida en calidad de medida para mejor proveer.

Que respecto al oficio dispuesto a fs. 149 vta., debe mantenerse



se la providencia mencionada, pues no cabe descartar que la información suministrada a fs. 136 obedezca a la insuficiencia en la indicación del nombre de la actora, a que no es ajena su parte. Sin embargo, la prueba no deberá exceder lo solicitado en oportunidad procesal —fs. 70—.

Por ello se resuelve denegar la prueba de informes solicitada a fs. 69, ap. B. y mantener la decretada a fs. 149 vta., con el alcance del precedente considerando.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

S. A. IND. Y COM. FABRICA ARGENTINA DE ALPARGATAS  
v. MUNICIPALIDAD DE LANUS (Dec. 4161/56)

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires que rechazó por extemporánea la demanda contenciosoadministrativa, sobre la base de la apreciación de los hechos de la causa y de la interpretación de las disposiciones del Código Contenciosoadministrativo local, irrevisibles por la Corte Suprema en la instancia extraordinaria.

Los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, invocados en fundamento del recurso, carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La decisión recaída en el *sub judice* no es de aquellas que por su naturaleza pueden dar lugar a la intervención de V. E. El tribunal *a quo* ha rechazado la demanda contenciosoadministrativa de autos sobre la base de que la misma ha sido interpuesta fuera del término establecido en la respectiva ley local; y entrar a determinar —como lo pretende el apelante— si la acción debió intentarse contra el decreto municipal corriente a fs. 23 del expte. agregado F. 08302-50 o contra la resolución obrante a fs. 33 vta. del mismo, implicaría resolver una cuestión de derecho procesal decidida a fs. 109 del principal en virtud de fundamentos legales

y de hecho que, a mi juicio, no pueden considerarse frustratorios de ninguna garantía de carácter federal.

Considero por ello, que corresponde rechazar la precedente queja. — Buenos Aires, 10 de junio de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fábrica Argentina de Alpargatas S.A.I.C. c./ Municipalidad de Lanús" (dec. 4161/56), para decidir sobre su procedencia.

#### Considerando:

Que desestimado por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que había rechazado por extemporánea la demanda contencioso-administrativa de la recurrente, ha promovido ésta el presente recurso de hecho. Lo funda en haberse infringido en su perjuicio las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y que ello derivaría, en concepto de la recurrente, de la arbitraria aplicación que el Tribunal había hecho de los arts. 1 y 28, inc. 1, del Código Contencioso-administrativo de la Provincia al atribuir el carácter de "sentencia" recurrible por la vía contencioso-administrativa, a un acto administrativo que no revestía ese carácter, como lo era la liquidación de impuesto del 12 de junio de 1951, cuando lo era en realidad la resolución administrativa del 10 de diciembre del mismo año que había cuestionado en su demanda.

Que ponderadas las consideraciones del fallo dictado en los autos principales y las actuaciones del expediente administrativo que ha sido antecedente de la demanda, se advierte que el recurrente ha dado al fallo una errónea inteligencia, pues en él claramente se establece que la resolución administrativa que había puesto término a las reclamaciones del interesado era la dictada en 7 de junio de 1951 (fs. 23 del expte. F. 302/50) y no la liquidación del 12 de junio como lo afirmaba el recurrente.

Que la apreciación de los hechos, como también la interpretación de las disposiciones del Código Contencioso-administrativo de la Provincia de Buenos Aires que contiene la sentencia en recurso, son irrevisibles por esta Corte, por tratarse de la aplicación de leyes locales que es ajena al recurso extraordinario, como ha sido reiteradamente declarado en casos análogos.

Que, por lo tanto, la alegación de haber mediado error en la

aplicación de las leyes procesales y, por consiguiente, violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, no basta para la procedencia del recurso en cuanto las cláusulas constitucionales invocadas no guardan relación con la materia del pronunciamiento (art. 15 de la ley 48).

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

#### AURORA MOSQUERA DE LAFUENTE E HIJO

##### JUBILACION Y PENSION.

Con arreglo a la norma aclaratoria establecida en el art. 27, ap. 3º, de la ley 14.370, no procede computar los servicios prestados por el causante como empleado de comercio con anterioridad a la vigencia del decreto-ley 31.665/44, a efecto de autorizar el aumento de la pensión acordada a los derecho-habientes conforme a la ley 11.110.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

##### Suprema Corte:

Estimo aplicables al presente caso los fundamentos del fallo dictado por V. E., con fecha 3 de agosto del corriente año, en los autos "Mario Sureda suc. c./Instituto Nacional de Previsión Social s./ pensión".

Procedería, pues, por aplicación del criterio sentado al resolver dicha causa, confirmar la sentencia de fs. 75, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. — Buenos Aires, 10 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1957.

Vistos los autos: "Lafuente Aurora Mosquera de e hijo s./ pensión", en los que a fs. 81 se ha concedido el recurso extraor-

dinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 30 de abril de 1956.

Considerando:

Que fallecido don José Lafuente el 21 de agosto de 1944 (fs. 50), que había obtenido de la Caja respectiva el beneficio acordado por el art. 18, inc. 1º, de la ley 11.110 (constancia de fs. 41), ha comparecido su viuda, doña Aurora Mosquera de Lafuente, por sí y su hijo menor Carlos Alberto, solicitando la pensión que concede el art. 32 de la ley citada, a cuyo efecto ha pretendido la acumulación y cómputo de los servicios prestados en vida por el causante en la casa Curt Berger y Cía.

Que en la sentencia recurrida de fs. 75 —que confirma la resolución administrativa denegatoria, de fs. 64 vta.— la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha desestimado la pretensión de la reclamante por apreciar que no correspondía computar los servicios comerciales que se solicitaba, por cuanto el prestatario de ellos, don José Lafuente, había fallecido con anterioridad a la vigencia del decreto 31.665/44.

De ello se ha agraviado la reclamante al deducir el recurso extraordinario por los motivos que expresa en el escrito de fs. 78.

Que para poder invocar los beneficios de la ley 11.110, mediante la acumulación de los servicios que don José Lafuente prestó como empleado de comercio, habría sido menester que esos servicios fueran reconocidos por la Caja del decreto 31.665/44 (ratificado por la ley 12.921), pues así lo requiere el art. 28, 1º parte, del mismo, y ello no ha sido factible, en el caso, por tratarse de servicios que se habían prestado con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho decreto, que lo fué el 6 de diciembre de 1944 (Vid., Bol. Oficial).

Que como lo ha declarado esta Corte Suprema, en el fallo anterior que recuerda el Sr. Procurador General (Fallos: 235: 502), no son aplicables las leyes de previsión social invocadas por la recurrente, pues el alcance de estas leyes ha sido aclarado por otra posterior —la 14.370— al establecer en el art. 27, 3º ap., que "el reconocimiento de servicios prestados con anterioridad a la creación del régimen respectivo, sólo tendrá efecto... cuando el titular hubiere desempeñado tareas comprendidas en cualquiera de los regímenes de previsión, *con posterioridad a la fecha de creación de la Caja que deba reconocer dichos servicios*".

No es tampoco dudoso que este texto legal, por ser aclaratorio de las leyes anteriores a que alude, rige y ha sido bien aplicado en el caso de autos (argumento del art. 4 del Código Civil).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada de fs. 75 en lo que ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

---

NICOLAS MANUEL OLMEDO Y OTROS

*MEDIDAS DISCIPLINARIAS.*

Corresponde desestimar el recurso de reconsideración deducido por un juez nacional contra la resolución de la Corte Suprema que le impuso una medida disciplinaria por las graves irregularidades cometidas en la tramitación de un expediente, si no existe el error en los fundamentos ni la contradicción entre los considerandos que invoca el recurrente. A lo cual cabe agregar que ni la celeridad con que tramitarían los juicios ni los procedimientos acostumbrados en el Juzgado justifican las faltas enunciadas en la resolución de la Corte.

*SUPERINTENDENCIA.*

El ejercicio por la Corte Suprema de sus facultades de superintendencia sobre todos los magistrados, funcionarios y empleados de la justicia nacional puede requerir, para juzgar su conducta, el examen de la actuación de cada uno en el desempeño de las funciones que le han sido encomendadas. En lo que se refiere a los jueces, no se podría por esa vía modificar o revocar sus decisiones; pero éstas pueden revelar un comportamiento susceptible de sanción, situación expresamente contemplada por el tercer apartado del art. 17 de la ley 13.998.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1957.

Visto el recurso de reconsideración interpuesto por el Juez Nacional de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia Dr. Nicolás Manuel Olmedo, contra la resolución de esta Corte del 20 de mayo ppdo. (1), que le impuso una multa de quinientos pesos con indicación de que se reserven las actuaciones para pasarlas oportunamente a los organismos que deban entender en el enjuiciamiento de magistrados.

Considerando:

Que no existe error alguno en los fundamentos de la resolución adoptada. La aplicación al caso, en efecto, de los arts. 2, 6, 10 y

---

(1) Fallos: 237: 684.

16 del decreto 30.439/44 modificado por la ley 14.170, arroja exactamente las cifras de \$ 76.132,55 y \$ 143.549,62 para la regulación mínima y máxima respectivamente que pudo recaer en conjunto en la apreciación de los trabajos realizados por los Dres. Amallo y Méndez Caldeira, y no las que pretende el Sr. Juez Dr. Olmedo.

Que tampoco hay contradicción en lo expresado por esta Corte en el primer considerando *in fine* y el comienzo del segundo. Cuando el fiscal Dr. Amallo solicitó regulación y ella se practicó, solamente había un heredero presentado, que había acreditado *prima facie* la existencia de otros con las partidas que acompañara; en cambio, quien desistió a fs. 177 del recurso de apelación fué el apoderado del cesionario de todos los herederos.

Que no es exacto que el auto regulatorio de los honorarios del Dr. Amallo haya tenido en cuenta la labor que pueda haber realizado en demandas promovidas contra la sucesión. No resulta ello de su texto ni del escrito en el que se solicitó la regulación ni de lo que expresa el mismo Dr. Amallo en su pedido de reconsideración.

Que en la resolución de esta Corte se ha contemplado en conjunto una serie de hechos producidos dentro del mismo expediente judicial. Si a cada uno de ellos, considerados aisladamente y consumados en distintos autos, sólo cabría asignarles una importancia relativa, la circunstancia de que se hayan realizado en un solo juicio, con las consecuencias que se han puesto de manifiesto en la mencionada decisión, les atribuye verdadera trascendencia.

Que ni la celeridad con que habitualmente tramitarían los juicios, según el recurrente, ni los procedimientos acostumbrados en el Tribunal, justifican las faltas enunciadas en la resolución de esta Corte; y el ejercicio por ella de sus facultades de superintendencia sobre todos los magistrados, funcionarios y empleados de la justicia nacional, puede requerir, como en el caso, para juzgar su conducta, el examen de la actuación de cada uno en el desempeño de las funciones que le han sido encomendadas. En cuanto se refiere a los jueces, no se podría por esa vía, desde luego, modificar o revocar sus decisiones; pero éstas pueden revelar un comportamiento susceptible de sanción, situación expresamente contemplada por el tercer apartado del art. 17 de la ley 13.998.

Por ello y por sus fundamentos, se mantiene la resolución de fs. 66.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASABÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

---

HINDEMBURG DRESDEN CHIAPARRA Y OTRO v. S. A. IND. Y COM.  
REMINGTON RAND SUDAMERICANA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Lo referente a la interpretación y aplicación de los decretos 10.991/44 y 19.521/44, que establecen el régimen de remuneración de los feriados obligatorios, es ajeno al recurso extraordinario (1).

EMILIO Y MARIANO ESTEBAN LENHARDTSON v. ADMINISTRACION  
GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.*

La alegación de haberse violado el art. 43 del Reglamento para la Justicia Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima, por tardía, la impugnación al informe de los peritos ingenieros que se expidieron separadamente y el pedido de nulidad de la pericia y su desglose de los autos. La infracción a dicha norma, por la agregación separada de los dictámenes periciales, no trae aparejada la nulidad insanable de la prueba y sólo habría autorizado al recurrente para pedir en la estación oportuna del juicio —al disponerse la agregación del informe pericial— que se subsanara el vicio alegado.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

Si al plantearse la cuestión federal en el alegato sólo se aludió a la tasa del interés que dispone el art. 64 de la ley 775, resulta tardía la alegación, en el escrito de interposición del recurso extraordinario, de que se habría violado el art. 52 de dicha ley al mandar computar, desde la fecha de la interpelación extrajudicial, los intereses moratorios del depósito de garantía de un contrato de construcción de obra pública, depósito que la sentencia apelada ordena reintegrar.

*CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.*

La disposición del art. 52 de la ley 775 se refiere al supuesto normal de recepción de la obra pública una vez cumplido el contrato y no cabe aplicarla al caso en que éste ha quedado rescindido por causa imputable a la Dirección Nacional de Vialidad, que justifica la restitución inmediata del depósito de garantía.

*CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.*

Corresponde desestimar la impugnación del recurrente, fundada en que la sentencia de la cámara admite indemnización por lucro cesante, no autoriza-

(1) 28 de junio.

da por el art. 42 de la ley 775, si el enunciado de los hechos que motivan la petición pone de manifiesto que lo reclamado responde al concepto de daño emergente por las demoras imputables a la demandada en el cumplimiento de un contrato de obras públicas.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.*

No es arbitraria la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan y cuyo acierto es irrevisible por la Corte Suprema en instancia extraordinaria —excepto las cuestiones federales oportunamente examinadas— hace lugar a la demanda por rescisión de un contrato de obras públicas y condena a la Administración General de Vialidad Nacional a pagar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de dicho contrato.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas federales, el recurso extraordinario interpuesto resulta procedente.

En cuanto al fondo del asunto la demandada actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, 14 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1957.

Vistos los autos: “Lenhardtson Emilio y Mariano Esteban e./ Dirección Nacional de Vialidad s./ rescisión de contrato, cobro de pesos e indemnización de daños y perjuicios”, en los que a fs. 700 vta. se ha concedido recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 25 de junio de 1956.

Considerando:

Que los actores, en su calidad de contratistas de una obra pública que les fué adjudicada por la Dirección Nacional de Vialidad para la construcción de un camino de Tucumán a Lules, han demandado en autos la rescisión del contrato y la consiguiente in-



demnización de daños y perjuicios que hacen derivar del incumplimiento de dicho contrato por parte de la demandada.

Que conociendo del recurso interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia (fs. 624/634), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo de la Capital, ha dictado la sentencia de fs. 686/690 haciendo lugar a la demanda por considerar: Que la demandada había reconocido, en principio, su propia responsabilidad al ofrecer en su escrito de responde la indemnización de \$ 93.815,12; que la pericia de los ingenieros Cámara y Migone, acompañada a fs. 362/477, comprobada la existencia de los extremos de la *litis* que se enuncian en la sentencia (fs. 688 vta./689); que era tardía la impugnación a la pericia que planteaba la apelante para pedir su nulidad y desglose de los autos, pues por resolución de fs. 483 vta. se dispuso la agregación de esta prueba, sin que esa agregación hubiese sido oportunamente objetada por la impugnante; que si bien se infiere de la prueba meritada que ha existido mora y aparente negligencia de los contratistas en la ejecución de la obra, ello se ha debido a la conducta de la autoridad contratante que colocó a aquéllos en muy difícil situación para el debido cumplimiento del contrato. En cuanto a los rubros de la demanda sobre devolución del depósito de garantía y de la garantía retenida, como los referentes a los materiales cuyo pago se reclama, el tribunal los da por comprobados en los términos que expresa a fs. 688/689. Considera también que eran inaplicables las cláusulas del convenio de 1937, por cuanto fijaban otras bases para la indemnización de algunos de los rubros examinados y la indivisibilidad del acto jurídico del convenio impedía su aplicación parcial. En cuanto al rubro por indemnización de daños no comprendidos en los anteriormente examinados, y que se individualizan en el inc. 12 (fs. 17) de la demanda, considera el tribunal que, aun cuando no se había traído prueba concreta que permita determinarlos con precisión debía estarse a las consideraciones de la pericia a este respecto para tener por acreditada su existencia, y que no era exagerado fijar su monto en la suma de \$ 30.000. En lo tocante a los intereses, el tribunal no encuentra motivo para apartarse de la conclusión de la sentencia apelada de primera instancia, referente a la fecha en que comenzaron a devengarse, aunque su tipo debía ser el establecido en el art. 64 de la ley 775. Por ello fija en la suma de \$ 144.795,67 la cantidad que, con más sus intereses y las costas del litigio, debe pagar a los actores la Dirección Nacional de Vialidad.

Que en el recurso extraordinario de fs. 692/700, la parte demandada se agravia del pronunciamiento de la Alzada, haciendo

presente la reserva del "caso federal" que planteara en los párrafos 157, 315 y otrosí del alegato de fs. 517/620 y que ha mantenido en la expresión de agravios. Estima que la sentencia es contraria a lo dispuesto en los arts. 42 y 52 de la ley de Obras Públicas nº 775 y en el art. 43 del Reglamento para la Justicia Nacional, por las razones que a continuación desenvuelve, como también la impugna por arbitraria al haber sido dictada con prescindencia de las normas contractuales que rigen el caso, de los principios jurídicos que definen el contrato de obra pública y por haber hecho caso omiso de pruebas fehacientes traídas al juicio.

Que conociendo de estos motivos del recurso corresponde desestimar, desde luego, el fundado en la violación del art. 43 del Reglamento para la Justicia Nacional: el recurrente no desvirtúa los fundamentos de la sentencia a este respecto. Si bien se dispone en la mentada norma que "cuando se decreta prueba pericial con intervención de más de un perito el auto que la disponga expresará que los expertos deben practicar unidos la diligencia y expedir su dictamen en un solo escrito, consignando el fundamento de sus opiniones, sean ellas concordantes o discordes, y, en su caso, las razones por las cuales los disidentes no coinciden con los otros", de ello no se sigue, por cierto, que la infracción a esta norma, por la agregación separada de los dictámenes periciales, traiga aparejada la insanable nulidad de esta prueba y sólo habría autorizado al recurrente para apoyarse en dicho texto y pedir en la estación oportuna del juicio —al disponerse la agregación de las pericias, y no después— que se subsanara el vicio acusado.

Que se alega por el recurrente que ha habido violación del art. 52 de la ley 775 al mandar computar los intereses moratorios del depósito de garantía, a reintegrarse, desde el día 21 de diciembre de 1937, fecha de la interpelación extrajudicial, siendo que el texto legal citado prescribe que no se cancelará la fianza al contratista hasta que no se apruebe la recepción definitiva de la obra, y esta recepción sólo procedía una vez transcurrido el plazo convenido: este plazo, de conformidad a lo estipulado en el pliego de condiciones, era de doce meses a contar desde la finalización de los trabajos, o sea, en el mejor de los supuestos para los contratistas, desde la fecha en que se dictó la resolución de 30 de diciembre de 1937 declarando rescindido el contrato de obra pública (art. 47 de la ley 775).

Pero el hecho es que esta alegación no se hizo valer en la oportunidad debida, al plantearse el "caso federal" en el alegato de bien probado, pues en el párrafo 315 (fs. 617 vta.) sólo se alude a la tasa del interés que dispone el art. 64 de la ley 775,

como ya se había expuesto en el párrafo 270, punto 2º, del mismo escrito.

Por lo demás, la disposición del art. 52 de la ley 775 en que se funda el recurrente, se refiere al supuesto normal de la recepción de la obra pública una vez cumplido el contrato, y no cabe, por tanto, aplicarla al caso de autos en el que el contrato ha quedado rescindido por causa imputable a la demandada y ser ese el motivo que justifica la restitución inmediata del depósito de garantía.

Que el recurrente impugna, por estimarlo violatorio del art. 42 de la ley 775, el capítulo de la sentencia que admite la reclamación contenida en el inc. 12 (fs. 17) de la demanda y la ha justipreciado en la suma de \$ 30.000 m/n.

Pretende el apelante que esta reclamación versa sobre un "lucro cesante" cuya indemnización el texto legal mencionado no autoriza, al establecer, para el caso de reducción de la obra contratada, que el contratista no tiene derecho a reclamar "ninguna indemnización, por beneficios que hubiere dejado de hacer en la parte reducida o suprimida". Ahora bien; el enunciado de los hechos que motivan esta petición de los actores y que han sido meritados en la sentencia (fs. 669 vta.) pone de manifiesto que lo reclamado responde al concepto de "daño emergente" por las demoras imputables a la demandada y no al de lucro cesante a que se refiere el art. 42 de la ley 775.

El tribunal sentenciador encuentra que la prueba de la magnitud de estos perjuicios no ha sido producida, pero se atiende a las consideraciones expuestas para admitir su existencia y fijar prudencialmente su cuantía.

Que la interpretación y alcance que la Cámara ha dado en su sentencia al convenio de 20 de julio de 1937, para declarar su inaplicabilidad, no han podido ser cuestionados por la vía del recurso extraordinario, pues en él no se ha invocado el texto constitucional o la norma federal que se oponga a esta conclusión del fallo.

Que, por último, la arbitrariedad que se atribuye a la sentencia, no está justificada. El pronunciamiento contiene fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan y cuyo acierto no puede ser materia del examen y juzgamiento por esta Corte, fuera de los motivos que se han hecho valer en el recurso extraordinario como cuestiones federales. No concurren, por lo demás, los graves motivos que esta Corte ha tenido en cuenta, cuando ha juzgado en casos anteriores, que el fallo de la Alzada debía ser revocado por adolecer de la tacha de arbitrariedad que lo hace insubsistente.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 686 en lo que ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MIGUEL NESTARES Y OTRO v. S. R. L. LAZZARINI Y CIA.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente, fundado en el art. 81 del decreto-ley 13.937/46 (ley 12.921).

*JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA. Jubilaciones.*

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 81 del decreto-ley 13.937/46, en los casos de cesantía o despido de obreros en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, el principal queda eximido de abonar indemnización por antigüedad y sólo está obligado a cumplir con el preaviso o indemnizar por falta del mismo.

Acreditado con el informe de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria que los actores estaban en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra a la fecha de su despido, corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto negar indemnización por antigüedad en el empleo, fundada en que la cesantía ocurrió por culpa imputable al empleador.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas de carácter federal, considero procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 84.

En cuanto al fondo del asunto, de los informes producidos a fs. 102 y 113 por la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, resulta que los actores se hallaban en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra a la fecha en que cesaron en sus actividades para la demandada.

En consecuencia, el despido de aquéllos tuvo lugar en las condiciones que el art. 81 del decreto 13.937/46 exige para que el empleador quede eximido de la obligación que le impone el art. 157 del Código de Comercio (ley 11.729) y, por lo tanto, con-

sidero que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, 17 de diciembre de 1956. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1957.

Vistos los autos: “*Nestares Miguel y otro c./ Lazzarini y Cía. S. R. L. s./ despido, etc.*”, en los que a fs. 86 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Tribunal del Trabajo n° 1 de La Plata de fecha 2 de julio de 1954.

Y considerando:

Que en la sentencia recurrida de fs. 78/83 se ha prescindido de la defensa que el demandado fundara en el art. 58 del dec. 31.665/44, por apreciar el tribunal que el despido se había producido por el hecho de la culpa imputada al empleador.

Que basado el recurso extraordinario en la aplicabilidad al caso del art. 81 del dec. 13.937/46 —ratificado por la ley 12.921—, en cuyo segundo apartado se reproduce la disposición del dec. 31.665/44, el recurso es procedente por tratarse de la interpretación y aplicación de una norma de carácter federal (art. 14, inc. 3, de la ley 48).

Que es también justificado el agravio del apelante. Según lo establece el texto legal que le da fundamento, en los casos de cesantía o despido de obreros en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, el principal quedará eximido de la indemnización por antigüedad, quedando únicamente obligado a cumplir las obligaciones de preaviso, o la de indemnizar por falta del mismo, de conformidad con dichas disposiciones legales.

Que según se reconoce en la sentencia apelada y resulta en términos más precisos de los informes de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria (fs. 102 y 113), los actores se encontraban en las condiciones que el referido texto legal prevé, de poder obtener la jubilación ordinaria íntegra al ocurrir su despido en 12 de noviembre de 1952.

Que en tal virtud, dicho despido ha podido dar lugar a la indemnización por falta de preaviso —tal como lo decide la sentencia en recurso—, pero no ha podido incluirse en la condena la indemnización por antigüedad, pues de ésta ha quedado liberado el empleador demandado en razón del beneficio jubilatorio

que los demandantes han obtenido ya, o están en condiciones de conseguir.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 78 en lo que ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MARIA GUGLIELMETTI DE BUSCARINI Y OTRO v. AURELIANO FUNES Y OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.*

La arbitrariedad alegada con fundamento en la limitación de la facultad interpretativa de los jueces en los casos en que la ley se estima clara y precisa por el recurrente, no sustenta la apelación extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Buscarini María Guglielmetti de y otro c./ Funes Aureliano y otro", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la arbitrariedad alegada con fundamento en la limitación de la facultad interpretativa de los jueces en los casos en que la ley se estima clara y precisa por el recurrente, no sustenta la apelación extraordinaria.

Que en efecto, la cuestión atinente al método correcto de interpretación, en materia regida por el derecho común, no constituye cuestión federal ni es susceptible de determinación por esta Corte. Por lo demás, no es materia federal la elucidación de los supuestos en que cabe el recurso a la voluntad del legislador para

el esclarecimiento del texto aplicado, como tampoco la de los elementos de criterio válidos a tal fin.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MARIA DEL CARMEN DIFIORI DE GOMEZ ESPECHE

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.*

Las resoluciones de organismos o funcionarios administrativos, sólo son susceptibles de recurso extraordinario cuando, en ejercicio de facultades acordadas por ley, deciden cuestiones judiciales con carácter definitivo.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

Lo atinente a la designación y remoción del personal civil de la Nación, encomendado al P. E. por el art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional, no es cuestión judicial, aún cuando la cesantía se haya dispuesto por razones de mejor servicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Gómez Espeche María del Carmen Difiori de — ape-la resolución del Ministerio de Educación de la Nación", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario respecto de resoluciones de organismos o funcionarios de la administración sólo procede, según reiterada jurisprudencia, cuando éstas deciden cuestiones judiciales, en ejercicio de facultades acordadas por ley y con carácter definitivo.

Que lo atinente a la designación y remoción del personal civil de la Nación, encomendado al Poder Ejecutivo por el art. 86,

inc. 10, de la Constitución Nacional no es una de tales cuestiones judiciales aun cuando la cesantía se haya dispuesto por razones de mejor servicio —Fallos: 188: 176; 192: 436 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

---

LINDOLFO ALBERTO PERRONE Y OTROS v. VICENTE VIOLA (Suc.)

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.*

La circunstancia de haberse invocado jurisprudencia plenaria, no basta para plantear cuestión federal con fundamento en los arts. 28 de la ley 13.998 y 113 del Reglamento para la Justicia Nacional cuando el tribunal de la causa, sobre la base de los hechos del juicio, declara probada la inexistencia de la situación a que el plenario se refiere (1).

---

(1) 28 de junio.



REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

COLUMBIA LAW LIBRARY

DE LA

JUN 26 1957

**CORTE SUPREMA**  
DE  
**JUSTICIA DE LA NACION**

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA  
POR LOS  
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y  
JORGE A. PERÓ  
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 238 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRESA LOPEZ  
PERÓ 666 - BUENOS AIRES  
1957

Sp  
150  
Ar

inc. 10, de la Constitución Nacional no es una de tales cuestiones judiciales aun cuando la cesantía se haya dispuesto por razones de mejor servicio — Fallos: 188: 176; 192: 436 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASABÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

LINDOLFO ALBERTO PERRONE Y OTROS v. VICENTE VIOLA (Sec.)

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.*

La circunstancia de haberse invocado jurisprudencia plenaria, no basta para plantear cuestión federal con fundamento en los arts. 28 de la ley 13.908 y 113 del Reglamento para la Justicia Nacional cuando el tribunal de la causa, sobre la base de los hechos del juicio, declara probada la inexistencia de la situación a que el plenario se refiere (1).

(1) 28 de junio.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA  
DE  
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA  
POR LOS  
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y  
JORGE A. PERÓ  
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 238 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ  
PERÓ 666 - BUENOS AIRES  
1957

COLUMBIA LAW LIBRARY

JUN 26 1958

P  
50  
hr

**FALLOS DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA NACION**

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS  
DE LA  
CORTE SUPREMA  
DE  
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA  
POR LOS  
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y  
JORGE A. PERÓ  
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 238 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ  
PERÓ 666 - BUENOS AIRES  
1957

# ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

## SORTEO PARA INTEGRAR LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS NACIONALES. AÑO 1957.

En Buenos Aires, el primer día del mes de julio del año 1957, reunidos en audiencia pública el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Sebastián Soler, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Acordada de fecha 28 de junio del corriente año, y abierto el acto por el Señor Presidente, se procedió a efectuar los sorteos ordenados en aquélla con el siguiente resultado:

1º) Ministros Doctores:

Don Enrique V. Galli

Don Carlos Herrera

para integrar como titular con el Señor Presidente de la Corte Suprema la Sala del art. 15 del decreto-ley nº 6621/57.

2º) Ministros Doctores:

Don Benjamín Villegas Basavilbaso

Don Manuel J. Argañarás

como sustitutos de los anteriores en el orden expresado.

3º) a) Ministro Doctor:

Don Benjamín Villegas Basavilbaso

como Presidente titular del Tribunal de Enjuiciamiento para los magistrados de la Capital Federal.

b) Ministro Doctor:

Don Manuel J. Argañarás

como Presidente titular del Tribunal de Enjuiciamiento para los magistrados del interior.

4º) Ministros Doctores:

Don Enrique V. Galli

Don Carlos Herrera

como sustitutos del Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento para los magistrados de la Capital Federal en el orden expresado.

5º) Ministros Doctores:

Don Carlos Herrera

Don Enrique V. Galli

como sustitutos del Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento para los magistrados del interior en el orden expresado.

6º) Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital:

a) De Apelaciones del Trabajo

b) De Apelaciones de Paz

como integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento para magistrados de la Capital Federal.

Con lo que terminó el acto firmando los Señores Ministros y el Señor Procurador General, después del Señor Presidente, por ante los Secretarios del

# HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



---

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

Tribunal, que dan fe. — ALFREDO ORGAZ. — MANUEL J. ARGANARÁS. — ENRIQUE V. GALLI. — CARLOS HERRERA. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — SEBASTIÁN SOLER. — *Esteban Imaz* — *Jorge Arturo Peró* (Secretarios).

### JUZGADO NACIONAL EN LO CIVIL N° 20. FERIADO JUDICIAL DE LOS DIAS 10, 11 Y 12 DE JULIO.

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de julio del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso,

Resolvieron:

En atención a que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 20 de la Capital Federal, a cargo del Dr. Rafael Martín Demaría, debe ser trasladado a los locales que ocupó en el sexto piso del Palacio el Juzgado de Comercio n° 1, y teniendo en cuenta la necesidad de realizar la mudanza en días laborales, disponer —en ejercicio de la facultad prevista por el art. 2° del Reglamento para la Justicia Nacional— que los días 10, 11 y 12 del corriente sean feriado judicial a los efectos procesales para dicho juzgado.

El juzgado n° 9 del mismo fuero, a cargo del Dr. Jorge Federico Max Fliess, Secretaría n° 26 del Dr. Carlos Marecos Saubidet, sustituirá los días indicados al del Dr. Demaría, al solo efecto de la recepción y despacho de los escritos correspondientes a gestiones que no admitan demora.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — MANUEL J. ARGANARÁS. — ENRIQUE V. GALLI. — CARLOS HERRERA. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

### INTEGRACION DE LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS NACIONALES. AÑO 1957.

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de julio del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Sebastián Soler, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el decreto-ley n° 6621/57 y Acordada del 28 de junio ppdo.,

Considerando:

Que en presencia de los resultados que arrojan los sorteos de que da cuenta el acta de fecha 1° del corriente mes, lo dispuesto por el decreto-ley 6621/57 y por la Acordada del Tribunal de fecha 28 de junio ppdo., corresponde dejar integrados los Tribunales de Enjuiciamiento de los Magistrados Nacionales, previstos en el citado decreto-ley para el corriente año 1957.



Que a los efectos mencionados, corresponde asimismo confeccionar las listas de abogados de la matrícula a que se refiere el art. 3º —último apartado— de dicho decreto-ley.

Resolvieron:

1º) La Sala del art. 15 del decreto-ley nº 6621/57 estará presidida por el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como titular, y por el Señor Ministro Decano o su reemplazante reglamentario como sustituto, e integrada por los Señores Ministros Doctores Don Enrique V. Galli y Don Carlos Herrera, como titulares, y Don Benjamín Villegas Basavilbaso y Don Manuel J. Argañarás, como sustitutos de los anteriores en el orden expresado.

2º) El Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados de la Capital Federal será presidido por el Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso como titular, por los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli y Don Carlos Herrera, como sustitutos en el orden expresado e integrado por los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones del Trabajo y de Paz.

3º) El Tribunal de Enjuiciamiento de los Magistrados del Interior será presidido por el Señor Ministro Doctor Don Manuel J. Argañarás, como titular, por los Señores Ministros Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Carlos Herrera y Don Enrique V. Galli, como sustitutos en el orden expresado.

4º) Confeccionar las listas de abogados correspondientes a la Capital Federal y a las distintas Cámaras Nacionales de Apelaciones con asiento en el Interior, en la forma que a continuación se enuncia:

a) Capital Federal: Doctores Don Jorge Coll, Julio Dassen, Atilio Dell'Oro Maini, Bartolomé A. Fiorini, Carlos M. Gamas, Carlos M. Giuliani Fonrouge, Julio O. Ojea, Juan Carlos Palacios, Horacio C. Rivarola y Mario de Tezanos Pinto.

b) Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata: Doctores Don Francisco Brunet, Luis C. Caggiano, Luis María Cánepa, Pablo Carlos Espinosa, Lucio J. Florio, Juan Alberto Garré, Jorge Manuel Gondra, Héctor P. Lanfranco, Ricardo Marcé del Pont y Juan Manuel Villarreal.

c) Cámara Nacional de Apelaciones de Bahía Blanca: Doctores Don Florentino Ayestarán, Raúl E. Bagur, Jorge Bermúdez, Serafín Groppa, Alberto de Lasa, Ricardo Lavalle, Julio César Martella, Fermín R. Moisés, Gregorio Scheines y Bernardo V. Vila.

d) Cámara Nacional de Apelaciones de Paraná: Doctores Don Raúl Luciano Aranguren, Luis Calderón Hernández, Raúl E. Churrarín, Bernardo Degani, Victorio Antonio Ferrari, Avelino Jorge W. Ferreira, Roberto R. Quinodoz, Pedro B. Rico, Raúl Lucio Uranga y Antonio Uzin.

e) Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario: Doctores Don Héctor Ardigó, Celestino Rodolfo Cayetano Araya, Rafael Bielsa, Modesto José Borrás, Carlos G. Capdet, Mario H. Chiodin, Alberto Arráe Gowland, Juan Luis Hourcade, Arturo Maderna y Manuel T. Rodríguez.

f) Cámara Nacional de Apelaciones de Córdoba: Doctores Don Jorge Henoch Aguiar, Luis Alberto Despontin, Felipe Díaz, Alberto B. Eppstein, Pedro León, Carlos R. Melo, Jorge Moreira Berman, Aldo Oiesse, Carlos S. Tagle, y Carlos Julio Torres.

g) Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza: Doctores Don Jorge Albarracín Godoy, Joel Anzorena, Carlos Alberto Cano, Pedro Capredoni, Horacio Antonio González Gaviola, Jorge Federico Leal, Ricardo Monfarrel, Federico Vargas Galíndez, Roberto Videla Zapata y Alfredo Vitolo.

h) Cámara Nacional de Apelaciones de Tucumán: Doctores Don Luis A.

Argüello, Luis Nino Bossi, Miguel Figueroa Román, Eduardo Frías Silva, Carlos A. Guifiuzá, Francisco Martínez, Jorge Dionisio del Carmen Nougés, Mario R. Posse, Juan Augusto B. Terán y Carlos B. Uriburu.

i) Cámara Nacional de Apelaciones de Resistencia: Doctores Don Ulises Alvarez Hayes, Ramón A. Castells, Salvador Chaín, Carlos Guido Leunda, Mario Marpegán, Moisés L. Penchansky, Edgardo Rossi, Andrés Ruiz Posse, Blas Benjamín de la Vega y Jacinto José Wyszlawski.

j) Cámara Nacional de Apelaciones de Comodoro Rivadavia: Doctores Don Félix R. Angulo, Ignacio Basombrio, Leónidas Cabral de la Colina, Ricardo Elieçagaray, Manuel A. Garasino, Arturo Kiernan, Emilio Lanzani, Jorge A. Méndez Caldeira, Manuel J. de Sagastizábal y Diego Zamit.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — MANUEL J. ARGUÑARÁS. — ENRIQUE V. GALLI. — CARLOS HERRERA. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — SEBASTIÁN SOLER. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

#### ASUETO PARA EL PERSONAL DE LOS TRIBUNALES DE LA CAPITAL

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de julio del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Arguñarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso,

Resolvieron:

En atención a que el día 8 del corriente mes, con motivo de la visita del Excmo. Señor Presidente del Consejo Nacional de Gobierno de la República Oriental del Uruguay, se realizará el acto en la Sala de Audiencias de la Corte Suprema al que han sido invitados los Magistrados que integran la Justicia Nacional de la Capital, decretar asueto en el día mencionado para el personal de los Tribunales de la Capital, a partir de la hora quince y de conformidad con lo dispuesto en el art. 3º del Reglamento para la Justicia Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — MANUEL J. ARGUÑARÁS. — ENRIQUE V. GALLI. — CARLOS HERRERA. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

#### RECEPCION DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNO DEL URUGUAY, DON ARTURO LEZAMA.

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de julio del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Arguñarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso y con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Sebastián Soler,

## Consideraron:

Que según comunicación del Poder Ejecutivo, el Excmo. Señor Presidente del Consejo Nacional de Gobierno de la R. pública Oriental del Uruguay Don Arturo Lezama, que visitará al país con carácter oficial, concurrirá, con la comitiva que lo acompaña, al Palacio de Justicia el próximo día 8 a las 18 y 30, para presentar sus saludos a los Ministros de la Corte Suprema como Tribunal Superior de Justicia de la Nación, figurando entre los miembros de dicha comitiva los Señores Presidente de la Cámara de Representantes, Doctor Don Delfos Roche y Ministro de la Suprema Corte, Doctor Don Julio César De Gregorio, en representación de los Poderes Legislativo y Judicial de la Nación hermana.

## Resolvieron:

a) Recibir al Excmo. Señor Presidente del Consejo Nacional de Gobierno de la República Oriental del Uruguay Don Arturo Lezama y a su comitiva en acto solemne en la Sala de Audiencias del Tribunal, al que se invitará al Señor Ministro de Educación y Justicia, al Señor Subsecretario de dicho Ministerio, a los Señores Magistrados y Funcionarios de los Ministerios Públicos que integran la Justicia Nacional de la Capital y a los Señores Presidentes de las Asociaciones Profesionales del Foro.

b) Encomendar al Señor Presidente para que en nombre del Tribunal salute y dé la bienvenida a los ilustres huéspedes.

c) Disponer se publiquen en la Colección de Fallos de la Corte Suprema los discursos que en la ocasión pronunciarán el Señor Presidente del Tribunal y el Señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay, Doctor Don Julio César De Gregorio.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicarse y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — MANUEL J. ARGENTI. — ENRIQUE V. GALLI. — CARLOS HERRERA. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — SEBASTIÁN SOLER. — *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DOCTOR DON ALFREDO ORGAZ, CON MOTIVO DE LA VISITA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNO DEL URUGUAY, SEÑOR DON ARTURO LEZAMA, EL 8 DE JULIO DE 1957.

Excmo. señor Presidente del Consejo Nacional de Gobierno del Uruguay.  
Señores Representantes de los Poderes Legislativo y Judicial.  
Señor Embajador.  
Señores Ministros de Relaciones Exteriores y Salud Pública.  
Señores Miembros de la Comitiva Oficial del Uruguay.

Me es muy honroso y muy grato daros la bienvenida a esta Casa de la justicia argentina. Vuestros títulos, para ser recibidos aquí con las manos y los brazos abiertos, no son únicamente los oficiales, como representantes del pueblo y del gobierno de una gran nación americana, sino también los puros y simples títulos que derivan de vuestra condición de ciudadanos uruguayos.

Ningún americano, ya se sabe, es extranjero en tierras de América. Pero no puede desconocerse que, dentro de esta vasta comunidad, la historia, es decir, la

vida misma, ha ido estableciendo entre algunos grupos humanos vinculaciones más hondas y perdurables. Los que habitan en ambas márgenes del Río de la Plata, están ligados desde sus orígenes "por los vínculos más sagrados que el mundo conoce", como dijo con vibrante emoción vuestro Congreso de la Florida en 1825. El río no nos separa sino que, al contrario, nos tiene para siempre sujetos y unidos, uno al lado del otro, con el suave y flexible lazo de su corriente rumorosa y fecunda; y siempre que sobre el río flotan algunas nubes, el firmamento se embandera con vuestra enseña patria y con la nuestra. El Uruguay y la Argentina son dos países independientes, pero el concepto de independencia es solamente político, algo formal y externo, pues en lo que hace a la vida sutil y auténtica de los respectivos pueblos, ambos son uno solo. Nuestros orígenes y nuestros destinos son comunes, y comunes son, asimismo, los ideales, las costumbres, la manera de sentir y de pensar de uruguayos y argentinos. Cuando en esta Banda Occidental del Río de la Plata ocurre algún suceso de dolor o de angustia o de júbilo, las aguas del río se agitan y sus olas van a golpear con fuerza a la Banda Oriental como participando a los uruguayos las nuevas dolorosas o alegres; cuando en el Uruguay algún peligro asoma o parece que se nubla su cielo casi siempre esplendoroso, hay contemporáneamente en las antiguas provincias hermanas una preocupación y una inquietud irreprimibles. ¿Cómo podría ser de otro modo? La naturaleza, la historia, la lengua, los ideales, las luchas, las sozobras, hicieron de ambos países una sola comarca, o como dijo Sáenz Peña con palabras memorables, "una sola sociabilidad asentada sobre dos soberanías".

Bienvenidos también como hijos y herederos de aquel Héroe insigne, que llevaba como divisa: "Con libertad ni ofendo ni temo", hermosa divisa que, en su pequeño cuerpo de palabras, encierra un puro y hondo contenido. Porque esa libertad que ni ofende ni teme no es, por cierto, la libertad material y cerril, que se define sólo por negaciones, sino la libertad que se asienta en el espíritu y en las normas, y por eso no teme, y que respeta la libertad ajena y por eso no ofende. Quien fué capaz de forjar una tal divisa y de sostenerla con su vida, no pudo ser el hombre abominable de la leyenda negra, cualquiera fuese la apariencia de sus actos exteriores, sino el varón estoico, madurado y enriquecido por dentro a fuerza de meditaciones, de sufrimientos y de trabajos sobrehumanos.

Los países de América latina tienen una indudable e incontestable vocación por la libertad, pero en buena medida esta libertad es aún la instintiva y natural. Ella basta y bastará siempre para que en América las tiranías y las dictaduras sean efímeras, pero no es suficiente para impedir que renazcan periódicamente, como los brotes de una enfermedad endémica. Sólo el derecho, con su culto de respeto a la ley, puede curar a estos países de esas fiebres malignas. Sólo la libertad que se limita voluntariamente a sí misma, sujetándose a un orden que emana de leyes, puede llamarse verdaderamente libertad: "La libertad sin orden —precisaba MONTESQUIEU, el eterno autor de *El espíritu de las leyes*— es el desorden de la anarquía; el orden sin la libertad es el desorden de la autoridad, es decir, la tiranía o el despotismo". Esa sujeción voluntaria a la ley, que por ser voluntaria, viene de dentro de cada ciudadano y no sólo de fuera, de los órganos de coerción del Estado, es lo que define la libertad civil en una sociedad altamente desarrollada.

Lograr este resultado en los países de esta parte de América, es la tarea esencial y más urgente de quienes tienen en sus manos la conducción de los bienes comunes. Es ésa también la responsabilidad de todos, gobernantes, legisladores, jueces, dirigentes políticos, periodistas y simples ciudadanos que, en las diversas actividades, ejercen funciones de dirección o de mando.

En esta Casa y en todas las otras similares de nuestro país y del vuestro, numerosas generaciones de ciudadanos, de las más diversas jerarquías, han venido realizando, sileneosa e incesantemente, esa tarea de hacer entrar la libertad

dentro de los cauces de la ley, como un agua turbulenta y bravía que, para ser benéfica, necesita ser encauzada en canales apropiados. La misma ingente labor se ha desarrollado en otros sectores de la sociedad y del Estado, pero entre nosotros quizás no ha habido hasta ahora la necesaria coordinación para alcanzar los fines primordiales ni la atención vigilante para conjurar los peligros que amenazan sin cesar a las instituciones libres.

Vuestro país va incontestablemente adelante por este camino de cultura y de paz. En medio del fragor de las guerras y de las tiranías que han asolado, en lo que va de este siglo, a la mayor parte del mundo, Uruguay ha permanecido sereno, viviendo honradamente sus instituciones progresistas y resolviendo sus dificultades sin renunciar a la libertad. Vuestro pueblo, viril y altivo como el que más, muestra una fidelidad a las normas de la convivencia pacífica, una confianza en la verdad y en el libre juego de las relaciones humanas, que constituye un ejemplo para todos los pueblos del mundo, más grandes o más ansiosos de poderío militar o económico.

Los argentinos hemos seguido con los uruguayos caminos paralelos, pero en este último tramo nuestro andar fué más lento y doloroso. Estamos reiniciando la marcha y es seguro que podremos recuperar lo perdido si la experiencia pasada nos persuade a todos que el hermoso porvenir no cae llovido del cielo ni brota espontáneamente de las fértiles llanuras, sino que sólo se alcanza con el duro trabajo cotidiano, con el sacrificio y con el espíritu purificado de resentimientos y de frivolidades.

En esta tarea, uruguayos y argentinos hemos puesto invariablemente en común los esfuerzos y los frutos. Vuestro derecho y el nuestro, salvadas las inevitables diferencias locales, es uno solo. Los juristas de nuestros dos países han trabajado siempre en estrecha comunión, y algunos de entre los más eminentes han colaborado de modo principal en la legislación del otro. Las sentencias de los tribunales uruguayos se reproducen en nuestros repertorios de jurisprudencia y los fallos de los jueces argentinos se conocen y se comentan entre vosotros. Gobernantes, legisladores y ciudadanos de ambas márgenes del Plata se tienden cordialmente las manos a través del ancho río.

Os agradecemos profundamente, Excmo. Señor, el honor que habéis dispensado a la justicia argentina con vuestra visita a esta Casa, acompañado de tan selecta comitiva, en este mes igualmente propicio a ambas Patrias, porque es el de la Independencia argentina y el de vuestra Constitución. Y hacemos fervientes votos porque el noble pueblo de vuestra gran nación continúe en armonía y en paz su magnífica ascensión hacia el futuro, disfrutando y perfeccionando sin cesar sus instituciones ejemplares.

---

## DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DEL URUGUAY, DOCTOR DON JULIO CESAR DE GREGORIO

Señores Ministros de la Corte.

Señor Procurador General de la Nación.

Señores Magistrados:

Quiero expresar en primer término, en nombre de la delegación de mi país, que nos sentimos honrados de ser recibidos por esta Corte, integrada por Jueces como los que reverenciaba Piero Calamandrei en su magnífica obra.

En los últimos tiempos, he tenido la rara fortuna de convivir con magis-

trados de distintos países de América, entre ellos con los Doctores Galli y Soler, que honraron con su presencia, a la Suprema Corte del Uruguay.

En alguna de esas oportunidades, y recordando precisamente el pensamiento del autor de *El Elogio de los Jueces*, expresé que el drama de los magistrados es la soledad, y que la independencia inherente a su investidura, es un duro privilegio que les impone el valor de estar solos consigo mismos.

Pero en ese aislamiento en que deben cumplir únicamente el mandato de su conciencia, realizan una labor callada que reviste extraordinaria importancia.

Su misión ha sido siempre, lograr que los seres humanos se aparten de la ley de la selva, la del más fuerte —que, a veces, es la del más cobarde—, para resolver sus conflictos por aplicación de un principio superior de moral, que el derecho recoge.

En otro sentido de análoga trascendencia, en la confrontación eterna del individuo y el medio social, los Jueces, cuando merecen este nombre, esto es, cuando son imparciales e independientes, logran que esa oposición se resuelva en un armonioso equilibrio, en que los gobernantes no son los árbitros y señores de la vida y hacienda de los ciudadanos; y éstos, a su vez, con plena conciencia de sus derechos y de las obligaciones que les son inherentes, acatan voluntariamente las reglas de convivencia de todo grupo humano. Cuando esto ocurre, podemos afirmar que se revela la esencia misma del Estado de Derecho, y que nos aproximamos al ideal que persiguen las formas más perfeccionadas de la Democracia política y social.

De todos los períodos de la historia en que las naciones, en vez de avanzar, han retrocedido en la penosa búsqueda de ese ideal, aquellos en que la crisis de los valores fundamentales ha alcanzado a la Justicia, son los que señalan los momentos más oscuros de la Humanidad.

Por eso cuando un hombre o una camarilla pretenden arrasar, las instituciones, pero a pesar de ello se ven precisados a respetar al Poder encargado de distribuir Justicia, y se advierte que sus pilares siguen en pie; que sus principios rectores permanecen inmutables; y, por encima de todo, que los Jueces mantienen con honra y altivez su ecuanimidad y su libertad de decisión, bien puede afirmarse que no se ha perdido todo. Porque a despecho de quienes acallan al pueblo, queda siempre al individuo el recinto de la Justicia para alzar su voz y lograr la protección de sus derechos violados.

Ha transcurrido muy poco tiempo, y todavía son muy recientes los acontecimientos por los que ha atravesado vuestra patria.

No es necesario, entonces, profundizar en conceptos e ideas que están en la mente y el pensamiento de todos.

Pero aun así, quiero agregar, con honda satisfacción, que reconforta advertir que los actuales miembros del alto cuerpo que hoy nos recibe en su seno, fueron llamados a integrarlo, precisamente, en estos momentos.

Si en tales circunstancias se ha pensado en vosotros, para llamaros al sitial supremo de la magistratura nacional, es porque sois garantía cabal del derecho de todos los argentinos, y más aún, custodias insubornables de sus libertades individuales.

Expongo estas precisiones con la tranquilidad con que lo haría en mi propia patria, porque los argentinos han demostrado siempre, que han hecho realidad las palabras del Maestro Vigil: "Quien considera que los extranjeros no lo son en su patria, engrandece su nación hasta igualarla al mundo".

Adecuando este noble pensamiento de *El Erial* a esta feliz ocasión, yo diría que el uruguayo que se siente extranjero en esta tierra, empequeñece a dos países hermanos, unidos por destinos comunes, que destacan la fuerza de sus valores morales y las manifestaciones superiores del espíritu.

Por último, no quiero dar término a estas palabras, sin formular los más

fervientes votos para que vuestra patria, la de San Martín, continúe la marcha ya reiniciada, en procura de los altos destinos que por su grandeza merece, siguiendo el derrotero que desde el pasado le señala la figura majestuosa del glorioso Capitán de los Andes.

Nada más.

---

#### DESIGNACION DE SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de julio del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso, resolvieron:

Nombrar Secretario de esta Corte Suprema, con el beneficio acordado por el decreto 6019/52, al actual Subsecretario Judicial, Doctor Don Ricardo José Brea, en reemplazo del Doctor Ricardo E. Rey, que renunció.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — MANUEL J. ARGANARÁS. — ENRIQUE V. GALLI. — CARLOS HERRERA. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

---

**AÑO 1957 — JULIO**

**ANTONIO A. BONFILS Y OTROS v. S.R.L. C.I.C.A.R.S**

**RECURSO EXTRAORDINARIO:** *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente, fundado en el art. 58 del decreto-ley 31.665/44.

**JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES:** *Jubilaciones.*

Acreditado que a la fecha del despido los actores no se hallaban en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, corresponde confirmar la sentencia que condena al principal a pagar indemnización por antigüedad en el empleo.

La cuestión relativa a si uno de los afiliados tiene derecho a que se le computen determinados servicios, prestados en el régimen de la ley 14.399, no procede resolverla en el juicio de despido, en que el Instituto Nacional de Previsión Social no es parte.

**DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL**

**Suprema Corte:**

Hallándose en juego la interpretación de normas de carácter federal, considero procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 94.

En cuanto al fondo del asunto, surge de lo informado a fs. 108 por la Caja Nacional de Previsión para el Personal de Comercio, que los actores Antonio Bonfils y Augusto Leonhardt, a la fecha de sus respectivos despidos, no se encontraban en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra.

En tales condiciones, no aparecen cumplidos en el caso los requisitos exigidos por el art. 58 del decreto 31.665/44 para eximir al empleador de su obligación de indemnizar, y, ello sentado, pienso que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, 29 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler.*



# HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



---

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de julio de 1957.

Vistos los autos: "Bonfils Antonio A. y otros c./ C. I. C. A. R. S. —S.R. L.— s./ diferencia de jornales, vacaciones, aguinaldo, etc.", en los que a fs. 97 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo de la Provincia de Santa Fe de fecha 8 de marzo de 1956.

## Considerando:

Que discutiéndose en el *sub iudice* la inteligencia del decreto n° 31.665/44 (art. 58), de carácter federal, y siendo la decisión recurrida contraria a las pretensiones del apelante, el recurso extraordinario interpuesto es procedente.

Que en la sentencia definitiva de fs. 89, el tribunal de apelación ha desestimado parcialmente el agravio del recurrente fundado en el art. 58 del decreto 31.665/44, pues ateniéndose al informe de fs. 86, consideró que solamente el obrero Alarcón estaba alcanzado por la disposición invocada, en virtud de la jubilación que le había sido concedida; no así Bonfils y Leonhardt, que no se encontraban en las condiciones que el texto legal requiere: de obtener jubilación ordinaria íntegra.

Que del categórico informe de fs. 108, que se pidiera a instancia del Sr. Procurador General para dictaminar en el recurso extraordinario interpuesto (fs. 106), resulta también que tanto Antonio Bonfils como Augusto Leonhardt, no se hallaban en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra al 31 de diciembre de 1953, día en que fueron despedidos. Vale decir, que a esa fecha la demandada no había estado habilitada para ampararse en la disposición del art. 58 del decreto 31.665/44, como lo había alegado, para quedar liberada del pago de la indemnización por antigüedad de los obreros despedidos.

Que, esto no obstante, ha pretendido el apelante en el escrito de su recurso extraordinario (fs. 94), que ha correspondido aplicar en el caso la ley 14.399, en cuanto permite el cómputo de servicios que uno de los actores había prestado en las faenas rurales.

Que no procede resolver en este juicio, en que no es parte el Instituto Nacional de Previsión Social, el supuesto derecho que puede tener el afiliado a que, mediante el cómputo de determinados servicios, se le otorgue la jubilación ordinaria íntegra. A ello cabe agregar que, cuando se decretó a fs. 81 la medida para mejor proveer que dió lugar al informe de fs. 86, invocado

en la sentencia, ya había sido promulgada la ley 14.399, por lo que el recurrente pudo aportar los datos pertinentes a fin de que el Instituto considerara su alegación —Fallos; 233: 202—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

---

#### LIBERO BASSO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.*

Aunque se trate de un delito común, que no ha alterado la seguridad del tráfico ferroviario ni afectado el patrimonio de la Nación, corresponde a la justicia nacional de Mendoza, y no a la local, conocer de la usurpación que habría cometido un empleado del Ferrocarril Nacional General Belgrano, por orden del Jefe de Vías y Obras de la empresa, en perjuicio de una persona que ocupa varias habitaciones existentes en la playa de cargas del ferrocarril. Investigar y decidir si los hechos denunciados son o no delictuosos y si obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados federales es atribución que compete a la justicia nacional.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El hecho de autos no tiene relación con la seguridad del tráfico ferroviario ni afecta el patrimonio de la Nación.

En consecuencia, de conformidad con lo resuelto a fs. 27, opino que la justicia local de la Provincia de Mendoza es competente para conocer del caso. — Buenos Aires, 17 de junio de 1957. — *Sebastián Soler.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de julio de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto el Sr. Juez del Crimen y Correccional de Mendoza como el Sr. Juez Nacional de dicha ciudad se han declarado in-

competentes para conocer de la presente causa, en la que D<sup>a</sup> María Susana C. Vda. de Kruls, inquilina de varias habitaciones existentes en la playa del Ferrocarril Nacional General Belgrano de la Ciudad de Mendoza, ha denunciado la usurpación que habría cometido en su perjuicio D. Libero Basso, empleado del Ferrocarril, por orden del Jefe de Vías y Obras de la empresa, D. Luis Liberatore.

Que si bien es cierto que se trata de un delito común, que no ha alterado la seguridad del tráfico ferroviario ni afectado el patrimonio de la Nación, también lo es que los hechos denunciados se imputan a empleados de un ferrocarril nacional, que habrían obrado, el primero de los arriba nombrados "por autorización del Sr. Jefe de Vías y Obras" —fs. 4— y éste, en ejercicio de las "atribuciones para ordenar las construcciones y modificaciones de los edificios que están dentro de su jurisdicción", a fin de que Basso se instalara, con su familia, en las dependencias del Ferrocarril —fs. 7—. Investigar y decidir si tales hechos son o no delictuosos y si obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados federales, es atribución que compete a la justicia nacional, según lo ha declarado reiteradamente esta Corte Suprema —Fallos: 236: 94 y 296; causas C. 1009 "Roberto Pettinato", C. 1024 "Aldo Luis Molinari", C. 1036 "Lucía R. Martinelli de Basconcelo", falladas el 18 y 27 de marzo y el 26 de abril ppos., respectivamente, y otras—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional de Mendoza. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez del Crimen y Correccional de Mendoza.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

#### JOSE FIGUEROA ALCORTA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.*

Los hechos delictuosos cometidos en perjuicio de entidades privadas con anterioridad al traspaso de sus bienes al patrimonio de la Nación, escapan a la competencia de la justicia nacional.  
Corresponde a la justicia en lo penal de La Plata, y no al Juez Nacional

de San Martín, conocer de la causa instruida con motivo del robo de un automóvil perteneciente a una empresa privada, que se encuentra interdita e intervenida, pero cuyos bienes no han sido transferidos al patrimonio nacional.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

##### Suprema Corte:

Atento lo que resulta del informe producido a fs. 20 y de conformidad con lo resuelto el 11 de marzo ppdo. *in he* "Kairuz Antonio J. s./ hurtos cometidos en ex-Unidades Básicas — Contienda de competencia", opino que corresponde declarar la competencia de la justicia local de la Provincia de Buenos Aires para conocer del *sub judice*. — Buenos Aires, 19 de junio de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de julio de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que don José Figueroa Alcorta denunció ante las autoridades policiales de la Provincia de Buenos Aires que el día 30 de julio de 1956 fué sustraído un automóvil perteneciente a la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial —fs. 1—. De la declaración testimonial de fs. 6, del documento agregado a fs. 7 y del informe de fs. 20, resulta que el vehículo es de propiedad de la firma Autare S. A., que se encuentra interdita e intervenida, siendo el Sr. Figueroa Alcorta, usuario del automóvil, Sub-Delegado Interventor de aquélla.

Que el Sr. Juez en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires se declaró incompetente para conocer de la causa —fs. 17 vta. y fs. 23 vta.— sobre la base de que encontrándose el vehículo, al tiempo de la sustracción, en poder y bajo la responsabilidad de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, el hecho afecta los intereses del Estado Nacional.

Que el Sr. Juez Nacional de San Martín también se ha negado a intervenir, por considerar que los bienes de la empresa propietaria del automóvil no han sido transferidos al patrimonio nacional, por lo que, actualmente, el perjuicio para el Estado sería sólo eventual; y que en caso de hacerse efectiva tal transferencia, la Nación habría de recibir los bienes de la firma interdita tal como se encontraran en ese momento.

Que en Fallos: 236: 292 y en la causa que cita el Sr. Procu-

rador General en el dictamen precedente —C. 992, “Antonio J. Kairuz”, fallada el 11 de marzo ppdo.—, esta Corte Suprema resolvió que los hechos delictuosos cometidos en perjuicio de entidades privadas con anterioridad al traspaso de sus bienes al patrimonio de la Nación, escapan a la competencia de la justicia nacional.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de San Martín.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ADOLFO HOLMBERG Y WALTER M. BEVERAGGI ALLENDE

*EXHORTO: Diligenciamiento.*

Los exhortos deben diligenciarse ante el tribunal que con arreglo a sus leyes procesales tenga competencia según la naturaleza de la causa en que han sido expedidos.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, diligenciar el exhorto librado por un tribunal del Distrito Federal de Río de Janeiro en una causa que, por su naturaleza, determinaría en nuestro país la competencia de la justicia federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene resuelto (Fallos: 233: 66) que los exhortos deben diligenciarse ante el tribunal que con arreglo a sus leyes procesales tenga competencia según la naturaleza de la causa en que han sido librados.

En consecuencia, resultando de la presente carta rogatoria que la misma ha sido expedida por la Justicia del Distrito Federal de Río de Janeiro (Estados Unidos del Brasil), en un asunto que por sus características es de aquellos que, en principio, determinarían en nuestro país la competencia de la justicia federal, opino que las medidas solicitadas deben ser cumplimentadas por el Juez Nacional en lo Penal Especial. — Buenos Aires, 17 de junio de 1957. — *Sebastián Soler.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de julio de 1957.

Autos y vistos.

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema en el caso que cita, se declara que el diligenciamiento del exhorto librado en la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

## HECTOR SALIS Y ATILIO CARPINACCI

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.*

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer de la tentativa de extorsión imputada a una persona que prestaba servicios en la Comisión Especial del Poder Ejecutivo Nacional para todo el territorio de la República, delito que estaría vinculado con la actuación que habría cabido al acusado en dicho organismo, de carácter federal.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De lo actuado resulta que el hecho de autos, además de ser imputado a un funcionario dependiente de un organismo de carácter federal (informes de fs. 114 y fs. 128), está relacionado en forma directa con las comprobaciones efectuadas por una dependencia de la Comisión Nacional de Investigaciones.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y con la decisión recaída en el caso de Fallos: 235: 328, opino que debe declararse competente al Juez Nacional en lo Penal Especial para conocer del *sub judice*. — Buenos Aires, 19 de junio de 1957. — *Sebastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de julio de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto el Sr. Juez en lo Penal Especial de la Capital Federal —fs. 124 y 131— como el Sr. Juez en lo Penal de Instrucción de dicha ciudad —fs. 130—, se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa, en la que se procesa a Héctor Salis y Atilio Carpinacci por suponerseles autores del delito de tentativa de extorsión en perjuicio de Ricardo Peralta Ramos, a quien se pretendería obligar a vender las acciones que posee en el diario "La Razón", bajo la amenaza de revelar actuaciones y constancias existentes en una comisión investigadora nacional que habría integrado el nombrado Carpinacci.

Que si bien es cierto que a fs. 112 el Sr. Presidente de la Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial informa que "no existe ningún antecedente de que el Sr. Atilio Carpinacci haya actuado en la ex-Comisión Nacional de Investigaciones y en este Organismo", también lo es que a fs. 114 y fs. 128 obran dos comunicaciones expedidas por el Sr. Comisionado Especial del Poder Ejecutivo Nacional en todo el territorio de la República, de las que resulta que el mismo Carpinacci, prestaba servicios, en la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados, en una Comisión del Senado y luego en la Comisión Especial antes mencionada.

Que siendo indudable el carácter federal de dicho organismo y dada la vinculación de los delitos investigados en la causa con la actuación que habría cabido al acusado en aquél, resulta aplicable al caso la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema en Fallos: 235: 328.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de este proceso corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VI-  
LLEGAS BASAVILBASO.

---



## ANGEL A. I. PELUFFO

**RECURSO DE QUEJA.**

La denegación del recurso extraordinario es previa a la admisión de la queja. El sólo planteo o reserva del pertinente caso federal no equivale a la interposición del mencionado recurso.

**RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.**

La designación y separación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente, atañen sólo al instituto universitario y no admiten revisión judicial. Lo contrario importaría invadir atribuciones inconfundibles de otras autoridades con autonomía propia. En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario contra las resoluciones que excluyen del concurso y declaran cesante en la cátedra al recurrente, aun cuando se invoquen disposiciones constitucionales que son ajenas a las cuestiones contempladas en la instancia administrativa.

**CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.**

La garantía constitucional de que todos los habitantes son admisibles a los empleos sin otra condición que la idoneidad no excluye la imposición de requisitos éticos.

**DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL****Suprema Corte:**

Según surge de la lectura de las actuaciones administrativas agregadas, el apelante no ha interpuesto formalmente ningún recurso extraordinario para ante V. E., cuya denegatoria pudiera fundar la presente queja.

Ello basta para que, sin entrar en otras consideraciones, opine que corresponde no hacer lugar a la misma. — Buenos Aires, 14 de mayo de 1957. — *Sebastián Soler*.

**FALLO DE LA CORTE SUPREMA**

Buenos Aires, 1º de julio de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Peluffo Angel A. I. s./ apela resolución de la Universidad Nacional de Santa Fe", para decidir sobre su procedencia.

**Y considerando:**

Que, como lo señala el dictamen precedente del Sr. Procurador General, no resulta de lo actuado que el recurrente dedujera en oportunidad recurso extraordinario para ante esta Corte, cuya

denegatoria permita la deducción de la queja. Pues, como se ha establecido antes de ahora, el planteo o reserva del pertinente caso federal no equivale a la interposición del recurso extraordinario, cuya denegatoria es previa a la admisión de la queja —Fallos: 235: 287; 234: 769 y otros—.

Que, sin perjuicio de ello, cabe añadir que el recurrente se agravia respecto de la resolución del Tribunal Especial Universitario que lo separó del concurso abierto para proveer a la cátedra que, como profesor de clínica operatoria dental (segundo curso), desempeñaba en la Escuela de Odontología de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad del Litoral, y también de la decisión del Rector Interventor de la misma Universidad que lo declaró cesante como titular de la mencionada cátedra. Es así aplicable al caso, la doctrina reiterada por esta Corte en la causa caratulada "Dana Montaña, Salvador M. s./ apela resolución del Tribunal Especial de la Universidad" (Fallos: 235: 337) con arreglo a la cual la designación y separación de profesores universitarios así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente, no admiten revisión judicial. Recórdese entonces, con cita de los precedentes respectivos, que todo "pronunciamiento de las universidades, en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente de su instituto no puede ser revisado por juez alguno del orden judicial, sin que éste invadiera atribuciones inconfundibles de otras autoridades con autonomía propia". Y se sustentó esta afirmación en las cláusulas constitucionales que encomiendan a los poderes políticos del Estado proveer lo conducente al progreso de la educación, dictando planes de instrucción general y universitaria y les acuerdan las facultades necesarias para hacerlos cumplir. En suma, quedó establecido que lo atinente a las medidas de que se ha hecho referencia, por ser ellas consecuencia del ejercicio de atribuciones privativas de los poderes políticos del Estado y en tanto se ejercen dentro del curso de lo que es propio de ellas, no admite revisión judicial.

Que es, sin duda, cierto que en el precedente citado el Tribunal estableció que mediaban también otras causas por cuya virtud el recurso entonces deducido debía declararse improcedente. Mas la circunstancia de que se alegue ahora haber cuestionado oportunamente la validez de los decretos n<sup>os</sup> 6403/55 y 10.775/56 no allana las razones arriba expuestas y que bastan para la improcedencia de la apelación. Pues de cualquier modo la posible impropiedad de los procedimientos seguidos y la falta de carácter definitivo de la decisión de las autoridades que la han resuelto, alegadas por el recurrente, no sacan el caso del ámbito de las atribuciones reservadas por la Constitución Nacional a

otros poderes, ni justifican el conocimiento judicial en el mismo.

Que las circunstancias relatadas no autorizan la conclusión de que, en el supuesto de autos, tales atribuciones hayan sido excedidas, dado que lo resuelto —exclusión del concurso y cesantía en la cátedra— es atinente sólo al régimen interno del instituto universitario: esto es así desde que lo que en definitiva se solicita de esta Corte, es la declaración de que “la autoridad universitaria no ha podido separar a un profesor titular nombrado por el Poder Ejecutivo con anterioridad a la época del régimen depuesto, sin ley anterior al hecho de la causa, con restricción de la defensa y sin pruebas legales responsables” —petitorio 4, de fs. 15 v.—.

Que por último, el Tribunal no estima admisible la impugnación constitucional de las reglamentaciones o recaudos previstos a objeto de la designación para ocupar los cargos públicos de que en la especie se trata. Desde luego, porque los arts. 18, 29, 33 y 86, inc. 1º, de la Constitución Nacional, son ajenos a las cuestiones contempladas en la instancia administrativa, que no tiene naturaleza de un juicio en los términos de la Constitución Nacional. En consecuencia, como se lo ha declarado más arriba, el recurso extraordinario es improcedente aunque se cuestione la validez constitucional de lo resuelto. Y en cuanto hace al art. 16, porque la declaración de que todos los habitantes son admisibles a los empleos sin otra condición que la idoneidad no excluye la imposición de requisitos éticos, como son los atinentes a la integridad de la conducta o a la ausencia de episodios en la actuación del concursante que afecten a la jerarquía y dignidad universitarias. La declaración constitucional no excluye “la facultad de la ley para establecer condiciones de admisibilidad a los empleos, distintas de la competencia de las personas, siempre que ellas por su propia naturaleza no creen un privilegio” (ESTRADA, *Derecho Constitucional*, tomo I, p. 97, nota 3 — Edic. 1927). Por lo demás, si los hechos atribuídos al recurrente constituyen o no casos como los mencionados antes es cuestión que escapa a la consideración de esta Corte.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

---

## ELDO BEMPORAD v. GIMENO Y Cía.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Es irrevisible por la Corte Suprema en instancia extraordinaria, la inteligencia acordada por el tribunal de la causa al art. 21 de la ley 11.729, con arreglo a la cual dispuso la transferencia de los fondos resultantes de la ejecución de una sentencia dictada en juicio por despido a los autos de la convocatoria de acreedores del deudor, conforme a lo solicitado por el respectivo Juez de comercio.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

Los arts. 35 y 38 de la reforma constitucional de 1949 no sustentan, por falta de relación directa con lo decidido en el juicio, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que dispuso transferir al juicio de convocatoria de acreedores de la demandada, vencida en un juicio por despido, los fondos resultantes de la ejecución de la sentencia. Lo atinente a la aprobación del remate de los bienes embargados está regido por los arts. 523 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Civil y, por lo demás, la medida dispuesta no impide el ejercicio de las acciones que pudieran tener los recurrentes para hacer valer su derecho de preferencia sobre los dineros transferidos.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

La interpretación del art. 38 del decreto-ley 30.439/44 (ley 12.997) no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria. El recurso del art. 14 de la ley 48 es, así, improcedente respecto de la sentencia que ordena transferir al juicio de convocatoria de acreedores del demandado, vencido en un juicio por despido, los fondos resultantes de la ejecución de la sentencia, incluso los correspondientes a honorarios devengados por uno de los profesionales que patrocinaron al actor.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

Apelada por la parte actora la decisión de primera instancia que hizo lugar a la transferencia de fondos solicitada por el juez de la convocatoria de acreedores de la demandada, aquella resolución resultó confirmada a fs. 221 por la Cámara de Apelaciones del Trabajo, y es contra este último pronunciamiento que han sido interpuestos los recursos extraordinarios que obran a fs. 224 y 226.

En el primero de ellos, deducidos por su propio derecho por uno de los profesionales que han patrocinado al actor, se agravia aquél por entender que la decisión impugnada, en cuanto incluye

en la transferencia el importe correspondiente a los honorarios por él devengados, resulta violatoria de lo que dispone el art. 38 del decreto 30.439/44 (ley 12.997).

De tal manera, la única cuestión que se plantea en el remedio federal de fs. 224 no resulta idónea a los efectos de la apertura de la instancia de excepción, pues tiene declarado V. E. que es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación del decreto 30.439/44, atento al carácter local y procesal de sus disposiciones, en tanto no se impugne a éstas como inconstitucionales (doctrina de Fallos: 202: 566; entre otros varios).

En cuanto al restante remedio federal intentado en estos autos, lo interpuso el profesional recurrente por derecho propio y en ejercicio de la representación que en ellos tiene acreditada.

En opinión del apelante, la sentencia que recurre resulta violatoria de expresas garantías constitucionales, y el razonamiento mediante el cual trata de demostrar esas violaciones se apoya —a tenor de lo que expresa en el escrito de fs. 226— en las siguientes premisas: a) el presente juicio debe considerarse terminado con la aprobación judicial de la subasta de los bienes del demandado (v. fs. 227), la cual, según constancia de fs. 178 vta., tuvo lugar el día 21 de septiembre de 1954; b) “desde ese instante los importes obrantes en autos pertenecen al patrimonio del actor y de los profesionales intervinientes” (v. fs. 227 vta.); c) la convocatoria de acreedores de la demandada fué decretada con posterioridad a la aprobación de la subasta (v. fs. 227 *in fine*).

Sobre la base de tal planteo, concluye que lo decidido por la sentencia importa una confiscación de bienes en perjuicio de los patrimonios a que los mismos pertenecían.

Sin embargo, y según consta a fs. 19 del expediente de convocatoria que corre agregado y cuya remisión, solicitada por el suscripto, ordenara V. E. recabar a fs. 249 vta., la diligencia judicial a que se refiere la última de aquellas afirmaciones —punto c)—, tuvo lugar el día 20 de septiembre de 1954; o sea que la misma, con respecto a la aprobación de la subasta, tuvo lugar en un orden cronológico inverso al del que el recurrente hace derivar los agravios constitucionales que invoca.

En cuanto a la mención que también en este recurso se hace del art. 38 del decreto 30.439/44, son válidas las consideraciones ya formuladas al comienzo de este dictamen.

En consecuencia, y en mérito a todo lo precedentemente expuesto, considero que corresponde desestimar las pretensiones sustentadas en los recursos extraordinarios interpuestos. — Buenos Aires, 27 de junio de 1956. — *Sebastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1957.

Vistos los autos: "Bemporad <sup>F</sup>ldo c./ Gimeno y Cía. s./ despedido", en los que a fs. 230 se han concedido los recursos extraordinarios contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 21 de junio de 1955.

## Y considerando:

Que la sentencia recurrida, confirmatoria de la de primera instancia, dispuso acordar la transferencia de los fondos resultantes en esta causa de la ejecución de la sentencia que condenó a la demandada, transferencia que fué pedida por el Juez en lo Comercial de esta Capital (fs. 181) en razón de haberse decretado la convocatoria de acreedores de la deudora y de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 11.719.

Que contra aquella sentencia se agravia el recurrente de fs. 226 sosteniendo que, en lo relativo al capital demandado, ella es contraria a los arts. 35 y 38 de la Constitución —según la reforma de 1949— desde que la aprobación judicial del remate importa la conclusión de los trámites de la ejecución de la sentencia y la afectación de esos fondos, única y exclusivamente, al crédito del ejecutante, y sus letrados (fs. 227). En cuanto a los honorarios regulados, se afirma en aquel recurso y en el de fs. 224 que el art. 38 de la ley de Aranceles (nº 12.997) establece un privilegio en favor de tales créditos, los cuales deben ser satisfechos a los apelantes antes de toda transferencia de los fondos.

Que la inteligencia del art. 21 de la ley 11.719, con el alcance que le ha dado la resolución recurrida, no es pronunciamiento susceptible de revisión por esta Corte, por cuanto se trata de la aplicación de una ley de derecho común (art. 15 de la ley 48).

Que asimismo es injustificado el recurso en cuanto se funda en la violación de los arts. 35 y 38 de la Constitución Nacional, según la reforma de 1949. Lo atinente a los efectos de la aprobación del remate de los bienes embargados regido por los arts. 523 y siguientes del Cód. de Proced. en lo Civil y Comercial, es ajeno a las garantías en cuestión y la medida dispuesta no impide la reclamación que por otra vía puedan intentar los recurrentes en amparo de su pretendido derecho de preferencia sobre los dineros transferidos.

Que con respecto a los honorarios regulados, la interpretación del art. 38 de la ley 12.997 no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, por tratarse de cuestiones meramente procesales.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declaran improcedentes los recursos concedidos a fs. 230.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MARIA MAGDALENA DE LA PESA Y OTRA v. COLEGIO  
SANTA INFANCIA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

No procede el recurso extraordinario, fundado en la violación del art. 13 de la ley nacional 13.047, contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba que rechazó la demanda por despido, si dicha ley, que rige para los establecimientos privados de enseñanza en el orden nacional, ha sido aplicada en la causa en virtud de la adopción que de ella hizo la ley provincial 4177. Trátase así, en el caso, de una ley local, cuya interpretación es irrevisible en instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

Pretende el apelante que el *a quo* ha fallado la causa desconociendo en su perjuicio el privilegio que le acuerda el art. 13 de la ley 13.047, y que por ello la sentencia es susceptible de ser revisada en la instancia de excepción. A este único efecto se le ha concedido el remedio federal (fs. 365).

Del informe que obra a fs. 190 resulta que el instituto demandado es un establecimiento adscripto a la enseñanza oficial de la provincia de Córdoba, a los cuales son aplicables las disposiciones de la citada ley 13.047 —entre ellas la contenida en el recordado art. 13— en virtud de lo que prescribe el art. 8 de la ley local 4177.

Si aquel principio rige el caso de autos es por haberlo adoptado la legislación provincial, y en tales condiciones la forma en que ha sido interpretado y aplicado por la justicia local resulta irrevisible en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Pienso pues que el recurso extraordinario es improcedente y que correspondería declarar que fué mal acordado a fs. 365. — Buenos Aires, 4 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1957.

Vistos los autos: "De la Peña María Magdalena y otra c./ Colegio Santa Infancia s./ despido", en los que a fs. 365 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba de fecha 29 de noviembre de 1954.

Y considerando:

Que la sentencia recurrida de la Sala Laboral del Superior Tribunal de Córdoba, revocó el fallo de la Cámara Segunda del Trabajo, rechazando la acción promovida por preaviso y despido, por considerar que la circunstancia de no haberse realizado el sumario previo que prevé el art. 13 de la ley 13.047 —Estatuto del docente de establecimientos privados— para poder remover por inconducta al personal docente, no era óbice para que "los jueces no puedan valorar la existencia o inexistencia de inconducta por parte de la demandante...". Y "que la falta de sumario por un hecho de inconducta no puede significar en manera alguna que se juzguen los mismos hechos ante los tribunales para caracterizar el derecho de la accionante a la indemnización por despido..." (ver fs. 343 vta.).

El agravio de la recurrente ante esta Corte Suprema quedó circunscripto a este aspecto, por entenderse que se ha violado una ley nacional, al no haberse dado cumplimiento a lo preceptuado por el art. 13 de la ley 13.047, y con este alcance ha sido concedido el recurso extraordinario a fs. 365.

Que la mencionada ley que rige para los establecimientos privados de enseñanza en el orden nacional ha sido aplicada en esta causa por los tribunales provinciales de Córdoba en virtud de la adopción que hizo de ella la legislación provincial (ley 4177, art. 8); por lo que en este caso aquella ley no reviste carácter federal, sino local, lo que hace improcedente el recurso extraordinario de acuerdo con lo prescripto por el art. 14 de la ley 48.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 365.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

---



## CATALINA BARRIOS Y OTROS v. S.A. J. MANTERO Y BALZA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en razones de hecho y aplicando las leyes análogas y los principios generales del derecho, condena a pagar los salarios de días no trabajados por huelga. El acierto o error de la decisión del tribunal de la causa, no alegándose arbitrariedad, es irrevisible en la instancia extraordinaria.

**CONTRATO DE TRABAJO.**

La circunstancia de que la huelga no se halle reconocida expresamente como derecho por un precepto legal ni reglamentada en sus efectos, no impone necesariamente y en todos los casos el rechazo de las reclamaciones jurídicas que como consecuencia de ella puedan invocar quienes realizaron la huelga. Ante el silencio de la ley, los jueces deben decidir la contienda atendiendo a las circunstancias de hecho, a las leyes análogas y a los principios generales del derecho.

**DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL****Suprema Corte:**

No existe en nuestro derecho positivo vigente norma de carácter legal que confiera el derecho de cobrar los salarios correspondientes a días no trabajados por huelga, y en ausencia de un acuerdo en tal sentido entre las partes en litigio, la sentencia que impone la obligación de ese pago no está fundada en ley y afecta la garantía con que la Constitución Nacional protege al derecho de propiedad.

Por otra parte estimo que son de aplicación al *sub judice* las consideraciones en cuya virtud V. E. sentenció las causas de Fallos: 234: 211, 310 y 335 entre otros.

En consecuencia pienso que por aplicación del criterio que dejo expuesto correspondería revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 15 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler.*

**FALLO DE LA CORTE SUPREMA**

Buenos Aires, 5 de julio de 1957.

Vistos los autos: "Barrios Catalina y otros c./ Sociedad Anónima J. Mantero y Balza s./ cobro de haberes impagos", en los que a fs. 160 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Tribunal del Trabajo n° 3 de Avellaneda (Provincia de Buenos Aires) de fecha 6 de abril de 1956.

Y considerando:

Que la sentencia apelada se funda en razones de hecho y de derecho común, irrevisibles en la instancia extraordinaria. La circunstancia de que la huelga no se halle reconocida expresamente como derecho por un precepto legal ni reglamentada en sus efectos, no impone necesariamente y en todos los casos el rechazo de las reclamaciones jurídicas que como consecuencia de ella puedan invocar quienes realizaron la huelga. Ante el silencio de la ley, los jueces deben decidir la contienda atendiendo a las circunstancias de hecho, a las leyes análogas y a los principios generales del derecho (arts. 15 y 16 del C. Civil), como ha procedido el tribunal *a quo*, sin que el acierto o el error de la decisión pueda constituir cuestión federal, salvo el caso de arbitrariedad, no alegado por el recurrente. No es, por tanto, aplicable la doctrina de Fallos: 234: 211, 310 y 335, citados en el dictamen precedente, la cual ha contemplado situaciones diferentes a la de estos autos.

Que, en consecuencia, las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa con lo decidido por la sentencia.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 957.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

#### BUQUE MOTOR "JEAN PIERRE"

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Almirantazgo y jurisdicción marítima.*

Corresponde al Juez Nacional de San Nicolás, y no al Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal, conocer de la causa instruida con motivo de la varadura de un buque, si el lugar en que ocurrió el accidente se encuentra más próximo de la Ciudad de San Nicolás que de Buenos Aires.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atento lo que resulta del informe corriente a fs. 71, opino que corresponde declarar la competencia del Juez Nacional de San Nicolás que, por otra parte, ha prevenido en el conocimiento

del *sub judice*. — Buenos Aires, 21 de junio de 1957. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto el Sr. Juez Nacional de San Nicolás —fs. 64 y 73— como el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal —fs. 72— se han declarado incompetentes para conocer del presente sumario, instruido con motivo de la varadura del buque a motor "Jean Pierre", hecho ocurrido el 6 de marzo de 1956 en el Pasaje Talavera, a la altura del Km. 212 del Río Paraná-Guazú —fs. 4, 7, 25, 49 y 59—.

Que del informe de la Prefectura Nacional Marítima agregado a fs. 71 resulta que el lugar en que ocurrió el accidente se encuentra más próximo de la Ciudad de San Nicolás que de la Capital Federal, ya sea que se tome en cuenta la ruta navegable o la distancia en línea recta.

Que en atención a lo dispuesto en los arts. 3º, inc. 2º, de la ley 48, 111, inc. 12, de la ley 1893 y, para el caso de que existiera duda acerca de la jurisdicción en que ocurrió el hecho, por el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal, resulta competente para conocer del sumario el Sr. Juez Nacional de San Nicolás, a quien se dió originariamente intervención —fs. 2 y 3—.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional de San Nicolás. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

S. R. L. COMERCIAL E INDUSTRIAL ANI

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.*

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la nacional de La Plata, conocer de la desobediencia que se

habría cometido al no darse la información requerida por un Juez Nacional en lo Civil y Comercial Especial de la Capital Federal acerca de un embargo, aunque las providencias se notificaran al interesado mediante exhorto diligenciado por el Juez Nacional de La Plata.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

##### Suprema Corte:

Del exhorto corriente a fs. 28 del expte. agregado y de la cédula de notificación obrante a fs. 34 resulta que el representante legal de la firma "Ani Comercial e Industrial Sociedad de Responsabilidad Limitada" debía informar dentro de tercero día al juzgado exhortante, o sea al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Especial de la Capital Federal, sobre el cumplimiento de un embargo ordenado por este último.

En consecuencia, atento lo resuelto el 8 de febrero ppdo. *in re* "Giullandi Hnos. su proceso por art. 239 C. P.", es en la Capital Federal donde debe reputarse consumado el delito de desobediencia investigado en autos, puesto que fué aquí donde debió rendirse la información omitida.

Procede, por tanto, declarar competente al Juez Nacional en lo Penal Especial. Buenos Aires, 19 de junio de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1957.

##### Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema en el caso que cita —Fallos: 237: 16—, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de La Plata.

MANUEL J. ARGANAÑAS — ENRIQUE V.  
GALLI — CARLOS HERRERA — BEN-  
JAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

## FELIX VICTOR GONZALEZ

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.*

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer de la causa en que se investigan hechos que, apreciados *prima facie*, exceden la mera infracción del decreto-ley 4161/56 y podrían constituir delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional y violación de las normas de la ley federal 13.985.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

Indudablemente uno de los panfletos secuestrados al procesado, el que se titula "Directivas generales para todos los peronistas", constituye algo más que una simple propaganda o "afirmación ideológica" del régimen depuesto y de su órgano partidario, hecho reprimido por el decreto-ley 4161/56.

La lectura de su texto revela, en efecto, la existencia del propósito de provocar en el país el caos institucional, social y político con miras a derribar a las actuales autoridades y apoderarse del gobierno por medio del uso de la fuerza.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el recrudecimiento de los hechos de terrorismo que son de pública notoriedad, los cuales no es aventurado suponer estén vinculados a instrucciones de análoga naturaleza y provenientes de la misma fuente que los de autos, pienso, a tenor de lo dispuesto en el art. 17 de la ley 13.985, que la justicia nacional en lo penal especial debe ser declarada competente para conocer del caso, por tratarse en definitiva de investigar un vasto plan de sabotaje que en sus diversas manifestaciones enuadra —al margen de otras posibles calificaciones— en las hipótesis de los arts. 7, 8, 12 y 16 de la ley que acabo de citar. Buenos Aires, 21 de junio de 1957. — *Sebastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que las constancias de la presente causa, apreciadas *prima facie*, permiten establecer que los hechos denunciados exceden la mera infracción de las disposiciones del decreto-ley 4161/56 y podrían constituir delitos contra los poderes públicos y el orden

constitucional y violación de las normas de la ley federal 13.985. La investigación y decisión pertinente han de estar a cargo de la justicia nacional en lo penal especial, atento la indivisibilidad de los hechos y la manifiesta conveniencia de que sea un solo magistrado quien conozca de la causa —doctrina de Fallos—: 233: 35 y 170; 235: 247, *in fine*, y 699; 236: 94; 237: 53—.

Por estas consideraciones y las concordantes del dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial es el competente para seguir entendiendo en este proceso. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

#### FRANCISCA D'ATHOUGUIA DA ROCHA FONTES

**CONSTITUCION NACIONAL:** *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.*

Los términos del art. 101 de la Constitución Nacional vigente, no son obstáculo a la subsistencia del art. 24, inc. 1º, de la ley 13.998 que, sin apartarse del texto del primero, determina las personas aforadas a los efectos de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

**JURISDICCION Y COMPETENCIA:** *Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.*

El privilegio de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, que alcanza a las personas de la familia de los embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros, no se extiende a los individuos de la familia del personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático.

**JURISDICCION Y COMPETENCIA:** *Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.*

La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en el sumario instruido con motivo del accidente de tránsito ocurrido al automóvil conducido por la esposa del primer secretario de una legación extranjera.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

Conforme al texto del art. 24, inc. 1º, apartado d), de la ley 13.998, la jurisdicción originaria corresponde en las causas que afectan las personas de la familia de los diplomáticos cuando éstos revisten el carácter de embajadores o ministros plenipotenciarios; no así cuando se trata de familiares del personal de menor jerarquía.

En consecuencia y de acuerdo con lo dictaminado por esta Procuración General *in re* "Beltrán Sansot —sucesión— v. Dorothea Nazar de Undurraga", opino que V. E. debe declararse incompetente para conocer del hecho imputado a Doña Francisca d'Athouguia da Rocha Fontes, esposa del Primer Secretario de la Legación de Portugal. Buenos Aires, 6 de junio de 1957. — *Sebastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1957.

Vistos los autos: "Comisaría de Policía de Castelli eleva actuaciones relacionadas con funcionario diplomático", para decidir con respecto a la jurisdicción originaria de esta Corte.

## Y considerando:

Que los términos del art. 101 de la Constitución Nacional vigente no son obstáculo a la subsistencia del art. 24, inc. 1º, de la ley 13.998 que determina las personas aforadas a los efectos de la jurisdicción originaria de esta Corte, sin apartarse del texto del primero.

Que la norma legal en cuestión preceptúa que son causas concernientes a embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros las que les afecten directamente por debatirse derechos que les asisten o porque comprometen su responsabilidad, así como los que en la misma forma afecten a las personas de su familia.

Que si bien el texto añade "o al personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático" no extiende el fuero de esta Corte para los individuos de la familia de estos últimos.

Que, en consecuencia, el presente sumario instruido con motivo del accidente de tránsito ocurrido al automóvil conducido por la esposa del Primer Secretario de la Legación de Portugal,

Da. Francisca d'Atouguia da Rocha Fontes, resulta ajeno a la competencia del Tribunal.

Que, por otra parte, no surge de la causa que hasta el presente intervenga como parte, persona aforada alguna (Fallos: 236: 94).

Por ello y atento lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, se declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en el presente sumario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

#### ANTON MOISESCU Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.*

Corresponde declarar la incompetencia originaria de la Corte para conocer en el sumario por lesiones seguido contra varias personas que revisten carácter diplomático, cuando la legación extranjera, requerida al efecto, no presta la conformidad exigida por el art. 24, inc. 1º, de la ley 13.968. Ello no es óbice para que, salvadas las prerrogativas del derecho de gentes, las demás personas imputadas no aforadas, sean sometidas a proceso ante los tribunales ordinarios.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

##### Suprema Corte:

No cabe dictar en estas actuaciones ningún pronunciamiento respecto de Antón Moisesen, Romulus Tigu, Esteban Alexiu y Nely y Juan Jorge (o Ion Gheorge), pues todas estas personas revisten carácter diplomático (fs. 16) y la Legación de la República Popular Rumana ha manifestado que su gobierno no presta conformidad para que sean sometidas a proceso ante V. E. (fs. 13).

En cuanto al resto de las personas que aparecen mencionadas en la declaración de fs. 6 como imputadas del hecho de autos, no existe obstáculo para que se inicie el correspondiente sumario, por lo que deben remitirse los autos a la Justicia Nacional en lo Penal de Instrucción a sus efectos. Buenos Aires, 10 de junio de 1957. — *Sebastián Soler*.



## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1957.

Vistos los autos: "Sumario instruido por la Policía Federal (lesiones art. 89 Código Penal); acusados: Ministro Antón Moisescu, Encargado de Negocios de Rumania y otros; damnificado: María Blaga de Coman", para decidir con respecto a la jurisdicción originaria de esta Corte.

Y considerando:

Que como lo señala el precedente dictamen del Sr. Procurador General, respecto de las personas con carácter diplomático que el mismo menciona no cabe pronunciamiento alguno, en presencia de lo manifestado a fs. 13 y 16 —art. 24, inc. 1º, ley 13.998—.

Que respecto de las demás personas mencionadas en el proceso y no aforadas, no rige tampoco la exención de jurisdicción que admite el texto citado para las que revisten carácter diplomático. No existe pues obstáculo para su procesamiento por los tribunales ordinarios, salvadas las prerrogativas del derecho de gentes.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara que la causa precedente no es de la competencia originaria de esta Corte Suprema. Remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal a fin de que dé intervención al juzgado que corresponda.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

S. A. IND. Y COM. FIAT SOMECA CONSTRUCCIONES CORDOBA  
CONCORD

*RECURSO EXTRAORDINARIO; Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

Las resoluciones que se impugnan como contrarias a la defensa y cuyo agravio puede encontrar remedio en las instancias ordinarias, no son susceptibles de equipararse a sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48. Dicha doctrina resulta también aplicable a los supuestos de arbitrariedad en la tramitación de la causa, aun cuando se invoque el art. 31 de la Constitución Nacional.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Fiat Someca Construcciones Córdoba Concord S.A.I.C. s./ interdicción", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que no se cuestiona que la resolución apelada no es definitiva en el sentido que no pone fin al pleito ni impide su continuación. Argúyese, sin embargo, que produce gravamen irreparable, en cuanto en las condiciones del caso, vulnera la defensa en juicio, es arbitraria y afecta la supremacía constitucional.

Que esta Corte ha declarado que las resoluciones cuyo agravio puede encontrar remedio en las instancias ordinarias no son susceptibles de equipararse a sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48. Así lo ha decidido respecto de los autos denegatorios de medidas de prueba —Fallos: 233: 29— de las resoluciones en materia de negligencia —Fallos: 180: 15 y otros— y en general corresponde decidirlo respecto de las resoluciones que se impugnan como contrarias a la defensa, antes de la sentencia final de la causa. Ocurre, en efecto, que esa sentencia puede ser favorable al recurrente y remediar, en consecuencia el agravio que motiva el recurso.

Que el argumento vale también respecto de la arbitrariedad que se habría incurrido en la tramitación de la causa y no basta a desecharlo el invocado art. 31 de la Constitución Nacional.

Por ello se desestima la precedente queja.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V.  
GALLI — CARLOS HERRERA.

JUAN ANTONIO IBARRA (SUC.) Y OTROS v. ETELVINA SOSA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

La sentencia del tribunal de alzada que confirma la del inferior, es susceptible de recurso extraordinario, basado en la arbitrariedad, cuando los fundamentos del fallo recurrido difieren totalmente de los invocados en primera instancia.

**RECURSO EXTRAORDINARIO:** *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.*

La sentencia apelada que, por falta de prueba de la existencia de donación, extraña a la posesión *animus domini* invocada por la recurrente, decreta su desalojo sin considerar dicha defensa de la cual se encuentran constancias indisputadas en autos, carece de fundamento y debe ser dejada sin efecto por vía del recurso extraordinario.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según resulta del escrito de interposición del recurso extraordinario deducido a fs. 77 de los autos principales —cuyos argumentos se repiten en la presente queja— el apelante entiende que el fallo apelado ha vulnerado las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad.

V. E. tiene resuelto en forma reiterada que resultan extemporáneos los agravios expresados contra la sentencia del tribunal de alzada, si son formulados por primera vez al interponerse el remedio federal, cuando el fallo es confirmatorio del de primera instancia.

Tal es el caso de autos, en el que la cuestión federal no ha sido concretada en la oportunidad procesal debida (es decir, al expresar agravios a fs. 55) por lo que debe resolverse que aquélla ha sido introducida fuera de tiempo.

En consecuencia, considero que correspondería declarar bien denegado a fs. 81 del principal el recurso extraordinario intentado, y no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 18 de junio de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1957.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ibarra Juan Antonio (Sucesión) y otros c./ Sosa Etelvina”, para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el agravio fundado en la arbitrariedad de la sentencia de segunda instancia es admisible, no obstante ser ella confirmatoria de la de fs. 34, en razón de que los fundamentos de la de alzada difieren de los invocados en primera instancia. Así ocurre con el referente a la falta de prueba del pago de impuestos, la presentación de cuyas boletas documenta el acta de fs. 21.

A lo que debe agregarse que lo expresado a fs. 81, no justifica la omisión de la consideración de lo pedido con motivo de la medida dispuesta para mejor proveer de fs. 56 vta. y 60.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 81.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que la notificación dispuesta a fs. 60 no inhabilita las constancias indiscutidas del expediente de las que resulta la agregación a la causa de los comprobantes de pago de impuesto territorial acompañados según acta de fs. 21. Lo corrobora el pliego de posiciones de fs. 20 —pregunta 2ª— y existe, además, referencia al caso, en los autos sucesorios agregados por cuerda.

Que en tales condiciones la sentencia en recurso carece de fundamento suficiente para sustentarla y debe ser dejada sin efecto, en cuanto la falta de prueba de la existencia de donación, es extraña a la posesión alegada por la recurrente.

Por ello se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 68. Vuelvan los autos al tribunal de la causa a fin de que dicte nuevo pronunciamiento, con sujeción a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y con arreglo a lo resuelto por esta Corte.

MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V.  
GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BA-  
SAVILBASO.

#### GATH & CHAVES

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.*

Corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal, y no a la penal especial de dicha ciudad, conocer de la causa instruida con motivo de la explosión de una poderosa bomba colocada en la vía pública, si la investigación realizada hasta el momento no ha permitido establecer que los autores del hecho hayan tenido alguno de los propósitos específicos requeridos para configurar una infracción al art. 7 de la ley 13.985.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Generalidades.*

El fuero federal tiene carácter restrictivo y excepcional. En materia criminal, está circunscripto a lo que expresamente determinan las leyes. Ello no impide la ulterior intervención de dicha justicia si las constancias del sumario permitieran establecer que le compete el conocimiento del hecho.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

Se iniciaron estas actuaciones a raíz de la explosión de una poderosa bomba colocada en la vía pública, que originó destrozos en las instalaciones de un negocio ubicado en el lugar.

Con tal motivo se ha trabado la presente contienda negativa de competencia entre el señor Juez Nacional en lo Penal Especial y el señor Juez Nacional de Instrucción, sosteniendo el primero que el hecho encuadra *prima facie* en los arts. 211 y 183 del Código Penal (desde tal punto de vista sería más bien aplicable el art. 186), mientras que el segundo opina que se trata de la infracción prevista en el art. 7º de la ley 13.985, cuya aplicación corresponde a la justicia federal, según lo prescribe el art. 17 de la misma ley.

Comparto las razones expuestas a fs. 33 para fundar este último criterio, coincidente en lo esencial con lo que he dictaminado el día 21 del corriente en la causa "González Félix o Víctor s./ infracción al decreto-ley 4161/56, contienda de competencia", y, por lo tanto, opino que el conocimiento de la causa corresponde por ahora al señor Juez en lo Penal Especial. Buenos Aires, 25 de junio de 1957. — *Sebastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que si bien es cierto que, como lo señalan el auto dictado a fs. 33 por el Sr. Juez de Instrucción de la Capital Federal y el dictamen precedente del Sr. Procurador General, no cabe descartar la posibilidad de que el hecho que dió origen a esta causa esté relacionado con otros de análogas características recientemente ocurridos en esta ciudad y en el interior del país, que podrían encuadrar en las previsiones de la ley 13.985, también lo es que la investigación llevada a cabo no ha logrado individualizar al autor o autores ni proporcionar elementos de juicio suficientes como para acreditar, siquiera *prima facie*, que aquéllos hayan tenido alguno de los propósitos específicos que se requieren para configurar la infracción al art. 7 de la ley 13.985. No media así, en el caso, la circunstancia de que los hechos motivo de la causa aparezcan como indudablemente propios de la jurisdicción federal, de que hizo mérito esta Corte en Fallos: 237:

188, para acordar intervención a la justicia especial aunque la investigación se hallara en sus comienzos.

Que la jurisprudencia del Tribunal ha reconocido el carácter restrictivo y excepcional del fuero federal, que en materia criminal está circunscripto a lo que expresamente determinan las leyes —Fallos: 184: 153; 204: 232 y otros posteriores—, lo que no impide, desde luego, la ulterior intervención de dicha justicia si las constancias del sumario permitieran establecer que está en cuestión un hecho cuyo conocimiento le compete con exclusión de toda otra.

Que por lo demás en el precedente mencionado por el dictamen del Sr. Procurador General mediaban circunstancias de hecho cuya comprobación falta en el caso.

Por estas consideraciones y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde, por ahora, al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial.

MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V.  
GALLI — CARLOS HERRERA — BEN-  
JAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

#### MARIA BEATRIZ COSTA PALMA DE HOGAN

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autóctonas.*

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer de la defraudación que se habría cometido en perjuicio del Instituto Nacional de Previsión Social con motivo de la tramitación del expediente en que se acordó una jubilación ordinaria íntegra. A lo cual se agrega que mediarían, también, adulteraciones cometidas en documentos nacionales.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

##### Suprema Corte:

La intervención del Juez Nacional en lo Penal Especial en el hecho de autos se justifica por un doble motivo:

1º) porque se habría defraudado un patrimonio cuya administración está confiada a un organismo de carácter federal, o sea el Instituto Nacional de Previsión Social;

2º) porque la falsificación de documentos, mediante la cual se habría inducido en error a las autoridades del mencionado organismo, evidentemente configura un delito que ha obstruido el buen servicio o normal funcionamiento de la administración nacional (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48).

Correspondería, pues, a mi juicio, declarar la competencia del magistrado que suscribe la resolución de fs. 28 vta. Buenos Aires, 25 de junio de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto la justicia nacional en lo penal de la Capital Federal —resoluciones de fs. 26 y 39— como la penal especial de dicha ciudad —auto de fs. 28 vta.— se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa, en la que se investigan los delitos que se habrían cometido con motivo de la tramitación del expediente 659.409 del Instituto Nacional de Previsión Social, Sección decreto-ley 31.665/44, agregado por cuerda, en el que se acordó jubilación ordinaria íntegra a Da. María Beatriz Costa Palma de Hogan.

Que, como bien dictamina el Sr. Procurador General y lo ha resuelto esta Corte Suprema en los casos de Fallos: 233: 191; 237: 188 y en la causa C. 1036, "Lucía R. Martinelli de Basconcelo", fallada el 26 de abril ppdo., la intervención de la justicia penal especial está impuesta en el caso tanto por la circunstancia de que podría resultar afectado el patrimonio del Instituto Nacional de Previsión Social como por el hecho de que se habrían cometido adulteraciones en documentos nacionales, con desmedro para el buen servicio de aquella institución.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal. Remítanse los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal y al señor Juez Nacional en lo Penal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HELBERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

## RAUL ANICETO MACAYA v. JUAN F. MAUCO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.*

No resulta acreditada la existencia de restricción substancial de la defensa cuando la ampliación de la sentencia de desalojo de un inmueble rural, en los términos del art. 615 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, fué resuelta con audiencia del recurrente (1).

## BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. JUAN AMADEO CHILIBROSTE Y FRANCISCO CARAMES

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

No es objetable, como procedimiento para determinar el valor de una gran extensión de terreno, partir de la base de los precios obtenidos en la venta de pequeños lotes vecinos, aplicando luego los coeficientes de reducción que correspondan. Este método, llamado pasaje de lote a block, ha sido aceptado por la jurisprudencia de la Corte Suprema, en ausencia de otros elementos de juicio convincentes relacionados con el valor del bien expropiado.

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Si lo que se expropia es un inmueble cuya superficie excede de 84 Has. y se parte de la base de los precios que se obtendrían en un loteo, con lotes de 500 m.<sup>2</sup> aproximadamente, es razonable fijar un coeficiente de reducción por superficie del 0,507, es decir, establecer el valor de la fracción expropiada en casi la mitad de lo que valdrían los lotes.

La progresión de las tablas utilizadas en el caso es proporcionada, desde que parte del supuesto inicial de que a una hectárea debe asignársele un precio unitario 24 % menor que el de un lote de 500 m.<sup>2</sup>, para llegar a establecer que el valor de la hectárea debe reducirse a la tercera parte cuando se trata de una extensión de 50 Has.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación interpuestos a fs. 574, 575, 576 y 578 son procedentes de acuerdo con los artículos 24, inciso 7º, apartado a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto el expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 601 y 632). Buenos Aires, 23 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler*.

(1) 11 de julio.



## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1957.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c./ Chilibroste Juan Amadeo y Caramés Francisco s./ expropiación", en los que a fs. 588 se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata de fecha 8 de agosto de 1955.

## Considerando:

Que la expropiación se refiere a una fracción de tierra de 845.006 m.<sup>2</sup>, con un frente de 444,76 mts. sobre la Av. General Paz y un fondo de 1900 mts., situada en el Partido de Matanza, Provincia de Buenos Aires, y comprendida entre la citada avenida, al Norte, y las calles San Martín, 3 de Febrero y Tagle al Sur, Este y Oeste respectivamente. El Banco Hipotecario Nacional inició el juicio con el objeto de construir viviendas y depositó en autos como indemnización la cantidad de \$ 442.320. La demandada estimó el valor en \$ 10.382.181,91, el Tribunal de Tasaciones lo apreció en \$ 5.748.230, del cual \$ 68.230 correspondían a las mejoras, monto que fué fijado por las sentencias de primera y segunda instancias, interponiéndose contra esta última por ambas partes el recurso ordinario de apelación que autoriza el ap. a) del inc. 7º del art. 24 de la ley 13.998 y el art. 22 de la ley 13.264. El recurso es procedente atento el monto discutido.

Que en cuanto al valor del terreno la actora en su memorial de fs. 632, expresa su disconformidad con el procedimiento adoptado por el Tribunal de Tasaciones al tomar como base para la determinación del valor de la extensión de campo de 84 Has. el obtenido en la enajenación de pequeños lotes vecinos; pero esta Corte ya ha tenido oportunidad de considerar en varios juicios tal método, llamado pasaje de lote a *block*, sin encontrar motivos fundados para apartarse del mismo, en ausencia de otros elementos de juicio convincentes relacionados con el valor del bien expropiado. También observa la reducción del 10 % aplicado a los valores de la manzana 11 para su traslado a la manzana 13, sosteniendo que debió ser mayor; pero no expone argumento alguno que permita prescindir de lo informado al respecto por el Tribunal de Tasaciones, cuya conclusión ha sido aceptada por la sentencia, no obstante la observación que formula a fs. 569 vta. al coeficiente de valorización que no fué discutido por las partes.

Que la demandada impugna, a su vez, las reducciones del 10 % referentes al paso de lotes de la manzana 11 a la 13, a la

aplicación de la curva de valores de Villa Celina a la tierra expropiada y al paso de valores de la manzana 103 a la 104. Las dos primeras, como ella misma lo reconoce, se han debido a la mayor distancia del pavimento, factor de indudable gravitación, aunque sea pequeña la diferencia de ubicación; y la última a que, al tomarse valores de la manzana 103 para trasladarlos a la 104, no se ha pretendido establecer el valor solamente de los lotes de esta última con frente a la calle que la separa de la 103, sino el valor promedio de toda la tierra de la manzana, circunstancia que justifica suficientemente la disminución del precio, pues el adoptado de la 103 corresponde a lotes que dan frente a la calle indicada.

Que por su magnitud el agravio fundamental de la demandada se refiere al coeficiente de superficie aplicado. La tasación efectuada lo fija en 0,507, es decir, que en razón de la superficie expropiada se reduce casi en un 50 % la suma que habría podido obtenerse en un loteo, partiendo de la base que los lotes serían de 500 m.<sup>2</sup> aproximadamente y que lo expropiado son 84 Has. y fracción. Como en definitiva, después de tratar de demostrar la sinrazón de la disminución, la demandada la acepta a fs. 625 y vta., aunque solicitando se disminuya al 20 %, solamente debe considerarse el *quantum* de la misma. Por lo demás, ya esta Corte ha admitido la aplicación del coeficiente de superficie en juicios resueltos recientemente, Banco Hipotecario Nacional c./ Balbiani José y otros y Gobierno Nacional c./ Dragonetti de Torres, sentencias del 29 de mayo del año en curso.

Que en cuanto al monto del coeficiente aludido, la observación de la tabla que sirvió de base a su determinación, agregada a fs. 169, demuestra su razonabilidad. Admitido que no es el mismo el precio unitario que puede obtenerse en el mercado por un lote de 500 mts. que por una fracción de 845.000, la progresión de la tabla aludida resulta aceptable para una tierra en las condiciones de la de autos. Así, el supuesto inicial de que a una fracción de una hectárea se le asigne un precio unitario 24 % menor que el correspondiente a un lote de 500 m.<sup>2</sup>, no resulta desproporcionado. Si el lote valiera \$ 500, la hectárea no valdría \$ 10.000 sino \$ 7.600. Lo mismo cabe afirmar de la comparación entre una hectárea y cincuenta hectáreas, que es el último supuesto de la tabla. Es razonable que el valor de mercado de una hectárea deba disminuirse en una tercera parte al establecer el valor unitario de cincuenta hectáreas. De tal modo, el coeficiente adoptado de 0,507 encuentra su justificación en esos dos casos extremos, ya que el resultado es el mismo si se aplica directamente tal coeficiente que si se multiplica primero por 0,76 (reducción de 500 a 10.000) y se divide luego por 1,50

(reducción de 10.000 a 500.000). Por lo demás, como se hace notar en la sentencia de la Cámara, en el caso se ha aplicado a esta tierra, de 845.000 m.<sup>2</sup>, la misma reducción que a una de 500.000, temperamento que favorece a la demandada en la fijación del monto de la indemnización.

Que en cuanto al valor de las mejoras, ninguna razón se ha hecho valer por las partes para modificar el fijado por el Tribunal de Tasaciones; y en cuanto a los intereses y a los honorarios regulados, las decisiones de la sentencia apelada se ajustan a la ley y a la jurisprudencia de esta Corte.

Las costas de esta instancia deberán abonarse por su orden, en atención al resultado de los recursos interpuestos.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fs. 564. Costas de la instancia por su orden.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

FELIPE D. GONZALEZ Y OTROS v. S. A. SIERRAS HOTEL DE ALTA GRACIA

#### LEGISLACION COMUN.

La determinación de la jornada de trabajo y su retribución hacen a la esencia del contrato de trabajo y constituyen materia propia de legislación nacional. El Congreso ha ejercido esa facultad, que le confiere el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, mediante las leyes 11.544 y 12.921 (decreto-ley 33.302/45), por lo que cualquier disposición adoptada en subsidio por las provincias debe considerarse inválida en cuanto se oponga al régimen nacional.

#### CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Córdoba.

La ley 3546 de Córdoba, en cuanto dispone que se pague como jornada íntegra de ocho horas la que sólo se extiende a cuatro horas, los días sábado, es contraria a los arts. 31 y 108 de la Constitución, pues se aparta de lo establecido por la legislación nacional.

#### RETROACTIVIDAD.

El decreto-ley 10.575/56, modificatorio de la ley 11.544, no es aplicable con efecto retroactivo.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

Abierta como ha sido a fs. 215 la instancia extraordinaria promovida, sólo resta considerar el fondo del asunto.

Al respecto, entiendo que resulta de aplicación al presente caso la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 235: 379, y en el precedente al que dicho pronunciamiento se remitiera (Fallos: 233: 156).

En consecuencia, y de conformidad con lo entonces resuelto, pienso que corresponde revocar la sentencia de fs. 121 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 29 de marzo de 1957. — *Sebastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1957.

Vistos los autos: "González Felipe D. y otros c./ Sierras Hotel de Alta Gracia S. A." s./ haberes", en los que a fs. 215 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Primera de Trabajo de Córdoba de fecha 11 de julio de 1956.

## Considerando:

Que en autos se ha cuestionado la constitucionalidad de la ley 3546 de Córdoba porque fija en cuatro horas la jornada de trabajo los días sábado, pero dispone su pago como si se tratara de jornada íntegra de ocho horas. La impugnación se funda, entre otras razones, en que la disposición provincial invade la potestad reservada al Congreso Nacional para legislar exclusivamente sobre derecho común, carácter que asume la determinación de la jornada legal de trabajo y su retribución. La situación de los setenta y nueve actores, es la de haber trabajado 44 horas semanales y percibido el jornal correspondiente a aquel número de horas, consistiendo su reclamo en el cobro de las 4 horas no trabajadas en los días sábado, para totalizar el pago de 48 horas semanales aunque sólo hayan trabajado 44.

Que la cuestión constitucional fué planteada en la contestación de la demanda (fs. 53 vta./5o) por lo que ha sido introducida en tiempo y debe ser objeto de consideración por este Tribunal, lo que ha motivado la concesión, a fs. 215, del recurso denegado a fs. 146.

Que en Fallos: 233: 156, esta Corte resolvió "que la determinación de la jornada de trabajo y su retribución, hacen a la esencia del contrato de trabajo y constituyen materia propia de legislación nacional, según resulta de lo dispuesto por el art. 68, inc. 11, de la Constitución —actualmente, art. 67, inc. 11— y habiendo el Congreso ejercitado esa facultad mediante la ley 11.544 y el decreto 33.302/45, ratificado por la ley 12.921, cualquier disposición adoptada en subsidio por las provincias debe considerarse abrogada por la existencia del régimen nacional o invalidada en todo cuanto se le oponga y se la quiera aplicar preferentemente".

Que tal conclusión es aplicable al caso de autos, por concurrir circunstancias semejantes a las que determinaron la decisión citada y en virtud de lo dispuesto por los arts. 31 y 108 de la Constitución.

Que asimismo en Fallos: 235: 370 este Tribunal estableció: "Que la sanción del decreto-ley 10.375 del 12 de junio de 1956 modificatorio de la ley 11.544, en cuanto pudiera considerarse susceptible de abarcar situaciones como la resuelta en autos, no habría podido tener aplicación en virtud del principio de irretroactividad establecido por el art. 3º del Código Civil".

Que el Tribunal no estima que la respuesta a una de las posiciones formuladas, que se atribuye al Gerente de la Sociedad demandada, acerca de su opinión sobre la constitucionalidad de la ley 3546, de que dan cuenta en forma indirecta el escrito de fs. 156 y la resolución de fs. 157 vta., pueda interpretarse como desistimiento de la impugnación de inconstitucionalidad propuesta en la *litis*, en cuanto al punto concreto del pago de horas no trabajadas, según se sostiene a fs. 102. No resultaría formulado por quien legalmente puede obligar a la demandada, ni concurren las exigencias de fondo y procesales aplicables a la renuncia de la defensa sostenida en todo el curso del pleito.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 121/143 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 144.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

S. A. CÍA. DE SEGUROS GENERALES LA CONTINENTAL v. NACION ARGENTINA

**PRESCRIPCIÓN:** *Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuesto a los réditos.*

Si la actora presentó originariamente las declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios en cuestión y realizó los pagos en forma voluntaria, lo pagado de más en esas oportunidades ha sido por error de concepto; y habiendo transcurrido el plazo de dos años fijado por el art. 24 de la ley 11.683 entre la fecha del último pago y la iniciación de la demanda, la acción de repetición intentada se encuentra prescripta.

**PRESCRIPCIÓN:** *Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuesto a los réditos.*

Acreditado que el pago cuya repetición se demanda fué efectuado mientras funcionarios de la Dirección General Impositiva practicaban una amplia inspección en los libros y documentación de la actora, después que el inspector actuante le entregara los análisis que resaltaban de su trabajo, y que dicho pago no correspondía a ningún ejercicio determinado, cabe concluir que tal ingreso fué a cuenta de las reliquidaciones impositivas correspondientes a los ejercicios comprendidos en la inspección que se le habían presentado, y que no reviste el carácter de pago voluntario por error de concepto. En consecuencia, no es aplicable a la acción de repetición respecto del impuesto pagado, fundada en no haberse permitido a la actora deducir amortizaciones sobre inmuebles, la prescripción de dos años establecida por el art. 24 de la ley 11.683.

**IMPUESTO A LOS REDITOS:** *Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.*

Corresponde considerar incluidos en el pago a cuenta realizado por el contribuyente con motivo de las reliquidaciones practicadas por la Dirección General Impositiva y, en consecuencia, comprendidos en la demanda de repetición, los rubros correspondientes a las sumas deducidas por amortización de inmuebles e instalaciones, que han incidido en el mayor impuesto reliquidado por los ejercicios respectivos y las utilidades exentas que habrían integrado los dividendos distribuidos en la medida en que la Dirección las gravó y han sido incluidas en la demanda.

No procede, por el contrario, computar los rubros a cuyo respecto no se ha probado que hayan incidido en las reliquidaciones, de modo que puedan ser imputados al pago a cuenta, como los reclamos por ganancias anteriores a la sanción de la ley y por la integración de dividendos con reservas que ya habrían satisfecho el impuesto.

**IMPUESTO A LOS REDITOS:** *Deducciones. Inmuebles.*

Puesto que en el caso se trata de una compañía de seguros y que para las mismas las inversiones que realizan en inmuebles se tienen por "bienes usados en el negocio", es procedente la deducción de amortizaciones sobre sus edificios, como lo disponía el art. 20, inc. c), de la ley 11.682. Carece así de base legal la limitación de las amortizaciones a la parte de los inmuebles ocupada por las oficinas de la actora.

*IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Inmuebles.*

Si bien es exacto que las disposiciones reglamentarias de la ley de impuesto a los réditos han admitido la posibilidad de deducir separadamente amortizaciones sobre las instalaciones de inmuebles, y con porcentajes superiores, también lo es que dichas deducciones no pueden hacerse por separado cuando, como en el caso, se trata de instalaciones que están incorporadas al edificio, formando con él un todo inseparable.

*IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos de capitales mobiliarios.*

Acreditado en la causa, a través de la comparación de la cantidad de títulos comprados por una compañía de seguros durante un ejercicio y los vendidos en el mismo lapso, que no hubo habitualidad en la compraventa de títulos o que ellos hayan sido tratados como mercadería y no como inversión de capital, no corresponde computar el producido de la compraventa para la determinación de la renta bruta. Procede, en consecuencia, devolver el impuesto pagado sobre la utilidad obtenida por la actora al vender, dentro del año de su adquisición y en esas condiciones, títulos expresamente exceptuados del gravamen.

## SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 19 de marzo de 1953.

Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por La Continental Compañía de Seguros Generales Sociedad Anónima, contra la Nación, sobre repetición; y

Resultando:

1) Que a fs. 17, fs. 27 y fs. 100 vta., la actora reclama la devolución de \$ 84.277,51 m/n., o la suma que resulte de prueba; exige intereses; pide costas. Dice: a) que como resultado de una inspección terminada a fines de 1940, la autoridad fiscal le requirió rectificara sus liquidaciones del impuesto a los réditos, por los periodos corridos entre el ejercicio de 1931 a 1932 y el de 1938 a 1939; b) que durante la inspección y a sus resultados, pagó la suma de \$ 70.000 el 23 de diciembre de 1939, con lo que cubrió todas las diferencias que calcularon los funcionarios fiscales; c) que en las nuevas liquidaciones no se le permitió deducir la amortización de sus bienes inmuebles, no obstante ser procedente conforme a los arts. 2, 11, 23 inc. e, de la ley 11.682, art. 10 de la ley 12.599 y art. 9 del decreto fecha 6 de febrero de 1939; tampoco se le admitió que dedujera la amortización de las instalaciones de sus inmuebles, que está autorizada por el art. 24 inc. 4, del decreto fecha 1º de junio de 1933 y por el inc. b, art. 61, del reglamento fecha 2 de enero de 1939; se le obligó a pagar impuesto sobre dividendos distribuidos con fondos que ya habían sido gravados al pasar a reservas, violándose así los arts. 4 y 17 de la ley 11.682 y el art. 44 del reglamento fecha 1º de junio de 1933; del mismo modo, se aplicó el impuesto a ganancias realizadas antes de 1932, a pesar de lo que establecen los arts. 1, 20 y 25, inc. b, de la ley 11.682; y, por fin, se le exigió el impuesto sobre dividendos formados por la renta de títulos que están exentos; d) que, en esa forma, se le ha cobrado indebidamente la suma que repite.

2) Que, a fs. 45, la demandada pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que niega todo lo que no reconozca expresamente; b) que opone la prescripción bienal del art. 24 de la ley 11.683, con respecto a todas las sumas pagadas

hasta el 21 de diciembre de 1939; pues, en la mejor hipótesis para la actora, habría hecho esos pagos por error de concepto, ya que los hizo espontáneamente sin compulsión, conminación, exigencia ni observación fiscal; e) que la amortización de instalaciones no es deducible, porque no se trata de muebles y útiles comprendidos en el inc. c), art. 23, ley 11.682, sino de cosas que integran los edificios; en cuanto al impuesto sobre reservas ya gravadas y sobre ganancias anteriores a la ley, la demanda sólo podría prosperar con respecto a los ejercicios de 1935 a 1936 y de 1936 a 1937, únicos en que, por ser el dividendo distribuido mayor que la ganancia del año, puede admitirse que se haya echado mano de utilidades antes reservadas; que esa misma consideración es aplicable a los dividendos integrados con renta supuestamente exenta y, además, debe aplicarse el inc. e, art. 25, de la ley, porque la actora ha tratado a sus títulos públicos como mercadería.

Considerando:

1) Que para que pueda operarse la prescripción biennial del art. 24, ley 11.683, es necesario que se trate de pagos hechos por el contribuyente, espontáneamente, por propio error; que ese error existía al hacer el pago; y, luego, el transcurso de dos años.

El error de concepto, en la actora, ha de residir en que ésta, por pura y propia deliberación, no influida por procedimientos, modos de ver ni reglamentos oficiales, haya creído gravada lo que no lo está (Corte Suprema, 212: 88 y los allí citados).

La concurrencia del error al hacer el pago, resultará de que la actora nada haya dicho en contrario hasta ese instante; lo que ha de estudiarse en la actuación administrativa agregada por cuerda.

La fecha de los pagos ha sido establecida por el perito contable único, designado de oficio, cuyo dictamen no ha sido impugnado.

2) Que en las actuaciones administrativas agregadas por cuerda consta que, al liquidar el impuesto de los ejercicios corridos desde el 1º de enero de 1932 hasta el 30 de junio de 1934, la actora no había ni siquiera insinuado la pretensión de que le correspondiera hacer deducciones por amortización de inmuebles o de sus instalaciones (1er. cuerpo, fs. 2 a 14, 18, 21, 27, 37); y esa situación no se altera hasta el 14 de diciembre de 1936, día en que espontáneamente presenta nuevas declaraciones juradas (2º cuerpo, fs. 5 y sigs.; autos principales, pericia, fs. 67 vta.). Hasta el 14 de diciembre de 1936, las únicas deducciones intentadas, en cuanto interesa en la especie, fueron de intereses sobre títulos de fondos públicos cobrados hasta el 30 de junio de 1934 (1er. cuerpo, fs. 14, 21, 27, 37) y de importes retirados de reservas anteriores, para utilizar en el ejercicio de 1932 (fs. 21). La actora pagó el impuesto de todos los ejercicios corridos hasta el 30 de junio de 1936, antes de ese día 14 de diciembre de 1936 (pericia, autos principales, fs. 71 vta. y 72); lo que obliga a la conclusión de que el pago fué espontáneo y, en consecuencia, en la mejor hipótesis para la actora, por propio error suyo. Es, entonces, aplicable el art. 24 de la ley 11.683; y como desde dichos pagos transcurrió, hasta la demanda, un lapso mucho mayor que el biennial (principal, cargos de fs. 21 vta. y fs. 29), la prescripción se ha operado.

Con respecto a los tres períodos restantes, comprendidos entre el 1º de julio de 1936 y el 30 de junio de 1939, la actora presentó declaraciones juradas el 9 de noviembre de 1937 (2º cuerpo, fs. 28), el 7 de noviembre de 1938 (fs. 36) y el 14 de noviembre de 1939 (fs. 43), respectivamente; al hacerlo, introdujo deducciones por renta de títulos exentos y por amortización de propiedades urbanas; aparece también la deducción de utilidades que tienen su origen en una venta o en la valorización de propiedades, títulos, etc., adquiridos como inversión de



capital, según la leyenda impresa en el formulario oficial; pero como la actora no ha expresado si se trata de venta o valorización, ni si se refiere a propiedades, títulos u otros bienes, esa cláusula no puede ser tenida en cuenta. Quiere ello decir que el pago del impuesto ha sido espontáneo en cuanto a las después pretendidas deducciones por amortización de instalaciones, por reservas que ya hubieran soportado el gravamen, por ganancias anteriores a la implantación del impuesto; y como el pago también se hizo con más de dos años de antelación a la demanda (principal, fs. 72 vta., fs. 21 vta. y fs. 29), debe aplicarse el citado art. 24; se ha operado, pues, la prescripción.

Eliminando toda posible duda acerca de la prescripción operada, debe tenerse presente que la inspección, que motivó la rectificación de las liquidaciones, recién fué ordenada el 17 de enero de 1938 (exp. ad., Ser. cuerpo, fs. 1; demanda, autos principales, fs. 17 y vta.); por cuya razón no ha podido tener ninguna influencia en las liquidaciones y pagos realizados hasta entonces. También debe considerarse, en el mismo sentido, que no hay ningún elemento de juicio que signifique que el ingreso de \$ 70.000, hecho el 23 de diciembre de 1939, tenga ninguna relación con las deducciones que motivan el pleito (autos principales, pericia, fs. 67).

3) Que, en definitiva, por las razones establecidas, únicamente ha de estudiarse la procedencia de las deducciones *sub lite* en cuanto no se ha operado la prescripción biennial, o sea: a) intereses de títulos exentos cobrados desde el 1º de julio de 1932 hasta el 30 de junio de 1934 y desde el 1º de julio de 1936 hasta el 30 de junio de 1939 (exp. ad., 1er. cuerpo, fs. 14, 21, 27, 37; 2do. cuerpo, fs. 28, 36, 43); b) reservas anteriores utilizadas en el ejercicio cerrado el 30 de junio de 1932 (1er. cuerpo, fs. 21); c) amortización de propiedades urbanas en los ejercicios corridos desde el 1º de julio de 1936 hasta el 30 de junio de 1939 (2do. cuerpo, fs. 28, 36, 43).

4) Que con respecto a la deducción de intereses de títulos exentos cobrados por la actora desde el 1º de julio de 1932 hasta el 30 de junio de 1934 y desde el 1º de julio de 1936 hasta el 30 de junio de 1939, como en lo relativo a reservas anteriores utilizadas en el ejercicio terminado el 30 de junio de 1932, la improcedencia de la acción no ofrece posibilidad de duda. Esas deducciones fueron hechas por la demandante en sus declaraciones juradas (exp. ad., 1er. cuerpo, fs. 14, 21, 27, 37; 2do. cuerpo, fs. 28, 36, 43); y si fueron hechas en esas liquidaciones, todas ellas espontáneas, claro resulta que no se pagó impuesto por esos conceptos ni, por ello, existe suma alguna susceptible de ser repetida.

5) Que en lo atinente a la deducción de amortizaciones del valor de inmuebles, por el lapsus corrido desde el 1º de julio de 1936 hasta el 30 de junio de 1939, la acción es igualmente improcedente. El inc. e, art. 23, de la ley 11.682 no autoriza la deducción de amortizaciones si, en cuanto se trate de locales de venta, fábricas u oficinas; y, en cuanto a los edificios explotados como fuente de réditos, la deducción sólo procede a partir del 1º de enero de 1940, o sea con posterioridad a los ejercicios motivo de este pleito, según expresamente lo dispone el art. 10 de la ley 12.599 (Corte Suprema, 211: 1503).

6) Que atento la improcedencia de la demanda y a que ella resulta, en parte, de la prescripción, la actora sólo debe soportar la mitad de las costas; corriendo, en la otra mitad, por su orden.

Por estos fundamentos, fallo: desestimando la demanda promovida por La Continental Compañía de Seguros Generales Sociedad Anónima, contra la Nación, sobre repetición; debiendo la actora pagar la mitad de las costas que, en el resto, correrán por su orden. — *Gabriel E. Bajardi*.

## SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1953.

Vistos estos autos caratulados "Cia. de Seguros La Continental contra el Fisco Nacional sobre réditos", venidos a este Tribunal por autos de apelación concedidos a fs. 150 y 131 vta., contra la sentencia de fs. 119 a fs. 122 vta., planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre esta cuestión, el Sr. Juez Doctor Romeo F. Cámara, dijo:

Que tratase de la devolución de \$ 84.277,51 m/n. que reclama contra la Dirección General Impositiva la Compañía de Seguros La Continental, en razón de haber abonado con exceso el impuesto a los réditos sin deducir amortizaciones de las instalaciones de inmuebles; al pagar el tributo sobre sumas pasadas a reservas que ya lo habían satisfecho; al ingresar el impuesto correspondiente a utilidades anteriores al 1º de enero de 1932; al ser gravados réditos exentos; y, por último, al no deducir amortizaciones del valor de sus inmuebles.

Sobre esta cuestión de fondo comparto la tesis sustentada por el representante del Fisco en el sentido de que la actora no ha cumplido con su obligación procesal de demostrar que las "instalaciones" a que se refiere no formarían parte del edificio, ni ha probado que las sumas relativas a reservas ya gravadas o a utilidades anteriores a 1932 pueda entenderse comprendidas en los pagos que repite. Tampoco demostró que los réditos exentos (títulos) estuvieran comprendidos en el ajuste que cuestiona ni que, con relación a la amortización de bienes inmuebles le hubiera sido exigido importe alguno por la Dirección General Impositiva. En el detalle de los ajustes impositivos (planillas de fs. 36 a 64) y las conclusiones a que llega el inspector actuante (fs. 71/94, 3er. cuerpo del legajo administrativo, así como también el anexo de fs. 2/270 del cuerpo IV), se pone de manifiesto que en los numerosos ajustes practicados no se comprenden los que discute la actora en la presente demanda.

La sentencia apelada desestima la demanda en base a que la acción para repetir estaba prescripta por haber transcurrido con exceso el plazo de dos años establecido por el art. 24, de la ley 11.683 T. O., entre la fecha del pago del impuesto y la iniciación del juicio de repetición.

La disposición legal en la cual se basa la sentencia recurrida es terminante: "La acción para demandar prescribe a los dos años del pago".

No sólo no ha podido la actora demostrar que los pagos se efectuaron dentro del lapso de dos años anteriores a la demanda, sino que la prueba es concluyente en el sentido contrario.

En efecto, la actora abonó el impuesto correspondiente a los ejercicios de 1932, al 30 de julio de 1939, sin ser compelida por el Fisco, lo hizo en forma espontánea. Esta clase de pagos reviste el carácter típico de pago por error de concepto.

Si bien la actora pretende que debe computarse entre las sumas que repite la de \$ 70.000 que ingresó el 23 de diciembre de 1939, la pericia de fs. 67 ha dejado plenamente establecido que no existe constancia alguna que haya sido requerida para abonar la cantidad de referencia.

Por último, en lo que respecta a la imposición de costas, considero aceptable lo dispuesto por la sentencia apelada en cuanto dispone que la actora deberá pagar la mitad de las costas, siendo las restantes por su orden.

Voto, pues, por la afirmativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Maximiliano Consoli, adhirieron al voto precedente.

A mérito del Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada en cuanto desestima la demanda promovida por La Continental, Compañía de Seguros Generales Sociedad Anónima, contra la Nación sobre repetición. La mitad de las costas de esta instancia se declaran a cargo de la parte vencida en el recurso, siendo las comunes por su orden. — *Romero Fernando Cámara.* — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.*

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 168 es procedente de acuerdo con lo que prescribe el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 181). Buenos Aires, 8 de marzo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1957.

Vistos los autos: "S. A. Cía. de Seguros Generales "La Continental" c./ Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) s./ réditos", en los que a fs. 168 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo de fecha 1º de diciembre de 1953.

Considerando:

Que se demandó al Fisco Nacional a fs. 17, por devolución de la cantidad de \$ 65.570,78, que se habría cobrado en exceso a la actora por impuesto a los réditos correspondiente a los ejercicios terminados desde 1932 a 1939 al no haberse admitido la amortización de instalaciones y al obligársela al pago del gravamen por reservas que ya lo habían satisfecho, por gauancias anteriores al 1º de enero de 1932, por réditos exentos y por las diferencias provenientes de la venta de títulos también exentos. La acción fué ampliada a fs. 27 en \$ 19.135,58, que habría pagado la demandante indebidamente por no admitírsele la amortización

de bienes inmuebles; con lo que el total reclamado ascendió a la suma de \$ 84.706,26 con sus intereses.

Que al contestarse la demanda a fs. 45 se opuso la prescripción bienal para todas las sumas ingresadas hasta el 21 de diciembre de 1939, sosteniendo que habrían sido pagadas por error de concepto; y en cuanto al pago de \$ 70.000 realizado el 23 de diciembre de ese año, se sostuvo que no correspondía a las causas indicadas en la demanda. Se expresó, además, que la amortización de instalaciones no era procedente porque, de las planillas de fs. 11 a 13, surgía que aquéllas estaban incorporadas a los edificios y que a lo sumo correspondería admitir el reclamo por la amortización de los muebles y útiles, pero que la actora no había traído los elementos ni hecho las referencias indispensables; que los únicos ejercicios en que el dividendo fué mayor que la utilidad anual fueron los de 1935/36 y 1936/37, de modo que solamente por ellos y en la proporción de dicho exceso podría prosperar la demanda por los rubros de reservas ya gravadas y de ganancias anteriores a la ley; que igual consideración debía formularse en cuanto al reclamo por réditos exentos, a lo que cabía agregar que la actora había tratado a los títulos fuente de esos réditos, no como inversiones de capital, sino como mercadería, pues se había dedicado a especular con ellos, por lo que correspondería computar como rédito imponible la utilidad obtenida; y, finalmente, que el reclamo basado en la amortización de inmuebles estaba totalmente cubierto por la prescripción en virtud de lo manifestado en la demanda a fs. 18, párrafo II, segundo apartado, donde se había expresado que no se reclamaba el derecho de amortizar los bienes inmuebles porque no se había realizado tal descuento en los balances.

Que la sentencia apelada, (fs. 161/162) confirmatoria de la de primera instancia, (fs. 119/122) desestimó la demanda por considerar que entre los numerosos ajustes practicados no estaban comprendidos los que discurría la actora y, además, porque la acción de repetición emergente de todos los pagos realizados estaba prescripta, ya que se trataría de pagos espontáneos, comprendidos en la previsión del art. 24 de la ley 11.683.

Que según resulta del primero y segundo cuerpo de las actuaciones administrativas agregadas, la actora presentó originalmente las declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios en cuestión y realizó los pagos en forma voluntaria, de manera que si algo pagó de más en esas oportunidades lo hizo por error de concepto.

Si se tiene en cuenta que el último ingreso es de fecha 14 de noviembre de 1939 (fs. 43, 2º cuerpo) y la demanda fué iniciada el 22 de diciembre de 1941 por los rubros amortización de

instalaciones, reservas ya gravadas, ganancias anteriores a la ley, réditos exentos y venta de títulos, y el 26 de diciembre de 1942 por el de amortización de inmuebles, es evidente que para todos los pagos que por esos conceptos se habrían realizado como consecuencia de aquellas declaraciones juradas originarias, había transcurrido el término legal de prescripción, que era de dos años (art. 24 de la ley 11.683). El único pago cuya acción de repetición no estaría prescripta sería el de \$ 70.000, realizado el 23 de diciembre de 1939, y del mismo solamente sería recuperable la cantidad de \$ 56.114,31 imputada a los ejercicios discutidos, ya que la de \$ 13.885,69 lo fué al de 1940, que no está comprendido en la demanda (confrontar fs. 66 del 3er. cuerpo de las actuaciones administrativas y fs. 209 de estos autos).

Que por la influencia que puede tener en el progreso parcial de la acción, es necesario establecer primero si el aludido pago de \$ 70.000 realizado el 23 de diciembre de 1939, tuvo el carácter de voluntario, pues si así fuera, la acción intentada en cuanto se refiere a la amortización de inmuebles habría prescripto, ya que con respecto a ese rubro fué iniciada el 26 de diciembre de 1942, es decir, después de transcurridos los dos años que como término de prescripción fijaba el art. 24 de la ley 11.683 para los pagos que revistieran aquel carácter.

Según resulta de las actuaciones administrativas el pago de referencia se hizo mientras funcionarios de la demandada efectuaban una amplia inspección en los libros y documentación de la actora, tarea que comenzó en enero de 1938 (fs. 1 del 3er. cuerpo) y que se prolongó hasta setiembre de 1941 (fs. 94 id. id.), fecha en que el inspector presentó a la Dirección Impositiva su informe final. Por lo que surge de fs. 9, 11 y 12 de dichas actuaciones, el 22 de noviembre de 1939 el inspector actuante había entregado a la actora los análisis que resultaban de su trabajo y la compañía había solicitado un término para considerarlos, el que le fué concedido y luego prorrogado con expresa referencia a las liquidaciones impositivas, (fs. 14 y 13). En esas circunstancias se produce por la actora el ingreso de la suma de \$ 70.000 el 23 de diciembre de 1939 (fs. 55 del principal), cantidad que no corresponde a ningún ejercicio determinado, ya que la actora había ingresado la correspondiente al de 1939 el 14 de noviembre de ese año (fs. 43, 2º cuerpo) y antes las que imputó a los ejercicios anteriores.

Ese ingreso entonces, no pudo tener otra imputación que el de pago a cuenta de las reliquidaciones impositivas por los ejercicios de 1932/39, que el inspector le había presentado y que la actora estaba considerando, y no se presenta, así, con el carácter de un pago voluntario por error de concepto, sino como el

resultado de la compulsión que las conclusiones de la inspección y los pedidos de prórroga para considerarlo significaron para la actora. Esta conclusión se reafirma con la nota del 31 de diciembre de 1940 de la compañía a la Dirección General, agregada a fs. 66 del 3er. cuerpo, en la que expresa que dicho pago fué efectuado "por requerimiento de esa Dirección", sin que tal manifestación resulte haber sido contradicha por la destinataria. De tal modo, es forzoso concluir que la acción de repetición con respecto al impuesto pagado, al no habersele permitido a la actora deducir las amortizaciones que pretendía sobre sus inmuebles, no había prescripto en la fecha de interposición de la demanda en 26 de diciembre de 1942. No obsta a esa conclusión el párrafo de fs. 18 a que se refiere la contestación de la demanda a fs. 46 vta., ya que no cabe atribuirle el sentido que allí se le asigna, en presencia de las constancias de los legajos administrativos agregados en los que consta que la actora había deducido amortizaciones por sus inmuebles (ver declaraciones juradas de fs. 6, 8, 10, 12, 14, 28, 36, y 43 del 2º cuerpo).

Que desestimada así con respecto a todos los rubros comprendidos en la demanda y en relación con el pago de \$ 70.000 la defensa de prescripción opuesta por el Fisco, corresponde establecer primero si, como éste lo asevera en su contestación de fs. 45 y como lo admite la sentencia apelada, esa suma no fué ingresada por los conceptos referidos en los escritos de fs. 17 y 27; o, en otros términos, si en las reliquidaciones presentadas a la actora por el inspector, reliquidaciones que indujeron a aquélla a efectuar ese pago a cuenta, incidieron los diversos factores o rubros enunciados en la demanda. Esas reliquidaciones dieron origen el 31 de diciembre de 1940 a la presentación de las nuevas declaraciones juradas de la contribuyente agregadas de fs. 20 a 35 del 3er. cuerpo de actuaciones administrativas.

Que comenzando por las amortizaciones, tanto de inmuebles como de instalaciones en los mismos, el examen de las declaraciones juradas originarias por los ejercicios 1932/39, que corren de fs. 6 a 43 del 2º cuerpo de las actuaciones administrativas, demuestra que aquéllas fueron practicadas en forma global con el enunciado "desvalorización de propiedades" en los ejercicios 1932/36; "amortización de propiedades urbanas" en los de 1937 y 1939, y "amortización de propiedades urbanas y rurales" en el de 1938. Así lo afirma también la pericia contable de fs. 67 del principal, la cual incluye el cuadro de fs. 66 en el que se demuestra cómo y en qué medida, en los ejercicios discutidos la no aceptación por el Fisco de las sumas amortizadas de la columna 2 y su fijación en las que figuran en la columna 3, ha incidido en el mayor impuesto reliquidado por esos ejercicios.

Por lo demás, el informe del inspector de réditos agregado a fs. 71 del 3er. cuerpo de actuaciones administrativas, confirma a fs. 86 y 87 que fueron impugnadas las cifras en que la contribuyente había fijado las amortizaciones, a lo que cabe agregar que en las resoluciones de la Dirección recaídas en los recursos de repetición intentados por la Compañía (fs. 15 y 20 de las actuaciones agregadas al 5º cuerpo del legajo administrativo) no se hace cuestión sobre que las diferencias por amortizaciones hayan sido imputadas al pago a cuenta de \$ 70.000 realizado por la contribuyente.

Que en cuanto al reclamo por utilidades anteriores al 1º de enero de 1932, el mismo se basa en la transferencia en el ejercicio 1936/37 de la cantidad de \$ 150.000, que constituía el fondo de reserva para "reaseguros incendio", el cual estaba integrado por la suma de \$ 100.000 destinada a ese efecto con anterioridad al 1º de julio de 1931, según lo expresa el inspector de réditos a fs. 75 del 3er. cuerpo administrativo. No existe constancia alguna de que la utilización de esa suma en 1937 haya influido en contra de la compañía en la reliquidación del impuesto a raíz de la inspección y, por lo tanto, que una parte del pago a cuenta de \$ 70.000 haya sido imputada a tal efecto.

Si bien el perito contador informa a fs. 70 que fué utilizada para integrar los dividendos distribuidos en el ejercicio 1936/37, lo cierto es que en la declaración jurada que presentó la contribuyente el 8 de noviembre de 1937 (fs. 28 del 2º cuerpo adm.), tal suma no aparece deducida de las utilidades en el rubro 5 del formulario, lo que quiere decir que la actora, por error de concepto no la consideró deducible y, por consiguiente, que el pago a que dió origen la utilización de esa reserva fué realizado en esa fecha al liquidarse el impuesto y no integró el de \$ 70.000 a cuenta de las reliquidaciones exigidas posteriormente por la Dirección. Tanto es así, que en la reliquidación correspondiente a ese ejercicio, presentada el 31 de diciembre de 1940, se computó a favor de la compañía la transferencia de la totalidad de la reserva antedicha, como surge del rubro 5 del formulario 126 agregado a fs. 30 del 3er. cuerpo, relacionado con la planilla de fs. 58.

Que el rubro referente a dividendos pagados con reservas que ya habrían satisfecho el impuesto, estaría constituido según el escrito de demanda y el cuadro nº 3 de fs. 15 por \$ 2.515,89 en el ejercicio 1933/34; por \$ 76.838,07 en 1935/36, y por \$ 100.000 en 1936/37, lo que haría un total de reservas utilizadas de pesos 179.353,96 y un impuesto recuperable de \$ 8.967,69. Si bien la pericia a fs. 70 afirma que aquellas sumas provenientes de reservas fueron distribuidas como dividendos en los ejercicios mencionados, no expresa, ni allí ni en las ampliaciones de fs. 190

y 219, que tales reservas hayan incidido en las reliquidaciones formuladas a fs. 24, 28 y 30 del 3er. cuerpo de actuaciones administrativas y, por lo tanto, que parte del impuesto reliquidado para cada uno de esos períodos e imputado al pago a cuenta de \$ 70.000 haya sido determinado por la inclusión como imponibles de tales reservas.

El examen comparativo de las liquidaciones originarias (fs. 10, 14 y 28 del 2º cuerpo id. id.) con las reliquidaciones mencionadas precedentemente demuestra, en cambio, que con respecto al ejercicio 1933/34 el reclamo carece de todo fundamento, primero, porque en la reliquidación correspondiente el importe total de las reservas que se dijo utilizadas en la liquidación originaria fué deducido de las utilidades del balance comercial para determinar la utilidad impositiva; y después porque el monto de las reservas que se dedujeron de las utilidades en la reliquidación de ese ejercicio es mayor que el de las reservas con que se incrementaron aquéllas para determinar la utilidad impositiva, como resulta de la comparación del inciso d) del rubro 4 y del inciso b) del rubro 5 de la reliquidación. No existe pues posibilidad alguna de que el mayor pago de impuesto que resulta de la reliquidación de fs. 24 del 3er. cuerpo sea el resultado de la inclusión de las aludidas reservas.

En cuanto al ejercicio 1936/37, de la liquidación originaria de fs. 28 del 2º cuerpo resulta que la actora no incluyó en el rubro 5 suma alguna proveniente de reservas, por lo que su pretensión de que el pago suplementario que realizó al reliquidarse ese período (fs. 30 del 3er. cuerpo) fuera en parte imputable a ese factor, no es procedente; a lo que cabe agregar que en esa reliquidación es mayor la suma que se descarga de las utilidades por concepto de reservas (rubro 5) que la que se agrega a ellas por el mismo concepto (rubro 4). En lo referente al ejercicio 1935/36, la suma liquidada por la actora originariamente por impuesto, \$ 10.000, resulta ser la misma que arroja la reliquidación (fs. 14, 2º cuerpo y fs. 28, 3er. cuerpo respectivamente) de manera que si algo pagó de más lo hizo al formular su liquidación originaria y no como consecuencia de la reliquidación.

El examen de las liquidaciones y reliquidaciones de ese ejercicio y de los anteriores demuestra que, si se imputó por ese año al pago a cuenta de \$ 70.000 la cantidad de \$ 2.796,26 como informa la Dirección de Réditos a fs. 209, ello fué debido a que al formularse la reliquidación por 1935/6 no se computaron los saldos de \$ 11.266,70 y 4.103,72 que a favor de la contribuyente habían arrojado las reliquidaciones de 1933/34 y 1934/35 (fs. 24 y 26 del 3er. cuerpo). De todo lo expuesto resulta que la integración de dividendos con reservas en nada ha influido en los tres ejerci-



cios analizados en las sumas que hayan podido ser imputadas en virtud de las reliquidaciones al pago en cuestión de \$ 70.000.

Que la recurrente ha reclamado también la devolución del impuesto sobre las utilidades exentas que habrían integrado los dividendos distribuidos, concretando las cifras correspondientes en el cuadro 4 de fs. 16. Del examen del mismo resulta que los únicos ejercicios en que se habrían gravado por la Dirección utilidades exentas serían los de 1936/37 y 1937/38 y que las sumas gravadas serían las de \$ 73.025,75 y \$ 438,53, respectivamente. En los demás períodos comprendidos en dicho cuadro no figura suma alguna por ese concepto como gravada por la Dirección, por lo que cabe concluir que los pagos de la contribuyente en tales ejercicios no están comprendidos en el de \$ 70.000, único discutible como se ha dicho con anterioridad.

Ello conuerda, por lo demás, con lo informado por el inspector de réditos a fs. 87 vta. del 3er. cuerpo administrativo, donde sólo señala beneficios imposables de esa naturaleza en los ejercicios 1933/34, 1936/37 y 1937/38. Por el primero de tales períodos, no figura en el cuadro de fs. 16 que integra la demanda suma alguna como gravada por la Dirección del impuesto; por el segundo, no se incluye ninguna cantidad como impuesto a recuperar, por lo que la pretensión de la actora debe desestimarse; y por el tercero, no obstante manifestarse en el renglón respectivo que la suma gravada por la Dirección fué de \$ 438,53 se reclama la devolución de \$ 5.875,29. De tal modo, es forzoso concluir, de acuerdo con el cuadro indicado, que la única cantidad susceptible de impugnación en razón de haber sido incluida como imponible por la Dirección en las reliquidaciones, y haber sido observada en la demanda y por haberse reclamado devolución de impuesto del ejercicio es la de \$ 438,53 correspondiente a 1937/38 y que el único impuesto, aplicado a réditos exentos susceptibles de discutirse en estos autos, por haber integrado el tantas veces aludido pago de \$ 70.000, es el resultante de haber incluido como rédito imponible en el período indicado la suma mencionada de \$ 438,53.

Que de todo lo expuesto hasta aquí resulta que, eliminados los demás rubros de la demanda por las razones antedichas, solamente es admisible examinar el reclamo de la actora en cuanto se refiere a la amortización de inmuebles y de instalaciones y el referente a la inclusión en la reliquidación correspondiente al ejercicio 1937/38 de la suma de \$ 438,53 entre las utilidades imposables.

Que con respecto a la amortización de inmuebles, cualquiera sea la solución que corresponda a la cuestión examinada en Fa-

llos: 187; 330; 201; 306, 503 y 568 y otros de este Tribunal, lo cierto es que en el caso se trata de una compañía de seguros y que para las mismas las inversiones que realizan en inmuebles se tienen por "bienes usados en el negocio", como se estableció en Fallos: 193; 427; por lo que pueden deducir amortizaciones sobre sus edificios, como lo disponía el art. 20, inciso c), de la ley 11.682 y como lo aceptó para los ejercicios cuestionados el Consejo de Réditos en resolución de octubre 30 de 1942. La limitación de las amortizaciones a la parte de los inmuebles ocupada por las oficinas de la actora, impuesta por la Dirección de Réditos, carece en consecuencia, en el caso, de fundamento legal y la demandante debe recuperar lo que por tal concepto se vió obligada a pagar.

Que la actora pretende también deducir por separado y con porcentajes superiores a los admitidos para los inmuebles, las amortizaciones sobre las instalaciones de los mismos, concretando los rubros correspondientes en las planillas de fs. 11, 12 y 13. Es cierto que el inciso 4º del art. 24 del decreto de 1º de junio de 1933 y posteriormente el inc. b) del art. 61 del decreto de 2 de enero de 1939 admitieron la posibilidad de deducir esas amortizaciones; pero la demandada observa con razón que entre los renglones enunciados en las planillas referidas, la mayoría corresponde a instalaciones que no pueden ser consideradas separadamente del edificio mismo. En efecto, entre dichos rubros figuran los de instalaciones y artefactos sanitarios, cloacas, instalaciones de agua, gas, electricidad, calefacción, ascensores, conductos de ventilación, vidrieras, quemadores de basura y de petróleo y otros que indudablemente están incorporados al inmueble formando con el mismo un todo inseparable (arts. 2315 y 2320 del Código Civil). En la nómina proporcionada por la actora, existen algunos elementos que, como lo ha reconocido la demandada, habrían podido encuadrar en la calificación de muebles y útiles, susceptibles, por lo mismo, de otro tratamiento para su amortización; pero lo cierto es que aquella parte no ha acreditado debidamente en los autos, como correspondía, que ellos invistan esa calidad. En consecuencia, la totalidad de las instalaciones enunciadas en las planillas de fs. 11, 12 y 13, sobre cuya existencia y valor informa la pericia, deberán considerarse incluidas en los inmuebles respectivos al efecto de determinar la amortización que pudo realizarse en los mismos, y, por consiguiente, la suma que deberá devolverse por tal concepto.

Que sobre el valor de los inmuebles y el porcentaje de amortización que figuran en la planilla de fs. 25, la demandada no ha formulado observación alguna. Ello, unido al informe pericial confirmatorio de tales valores (confrontar fs. 69 "in fine" y

6º vta.), hace que deban tenerse como exactas esas cifras, con la pequeña corrección apuntada en la última foja citada.

Que, por último, debe decidirse si debió pagarse tributo por la utilidad de \$ 438,53, obtenida por la actora en el ejercicio 1937/38 por la venta, dentro del año de su adquisición, de títulos expresamente exceptuados del gravamen. La demandada sostiene que tales títulos, por el corto lapso que estuvieron en poder de la compañía, deben considerarse no como inversión de capital, sino como mercadería y que, por lo tanto, el producido de su compraventa debe computarse para la determinación de la renta bruta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 25 de la ley 11.682 (T. O. 1937). La sola comparación de las cifras resultantes de las planillas de fs. 3, 6, 7, y 8 del 4º cuerpo de actuaciones administrativas, revela claramente que no puede afirmarse que hubiera habitualidad en la compraventa de títulos o que ellos hayan sido tratados como mercadería y no como inversión de capital. En efecto: sobre \$ 4.090.350, que importaron por su valor nominal las compras de títulos durante el ejercicio en cuestión, solamente \$ 71.000, también valor nominal, fueron vendidos dentro de ese lapso, cifras elocuentes que bastan por sí solas para estimar que no se dió en el caso la excepción contemplada en el inciso e) del art. 25 de la ley y que, por lo tanto, no correspondía incluir en el rubro 4 del formulario 126 de las liquidaciones la utilidad mencionada (confrontar fs. 32 y 61 del 3er. cuerpo de actuaciones administrativas).

En virtud de lo expuesto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 161 y se declara que el Fisco Nacional debe devolver a "La Continental" Compañía de Seguros Generales, la suma que resulte de la liquidación a practicarse de acuerdo con las consideraciones precedentes, con sus intereses desde la fecha de notificación de la demanda. Costas de todas las instancias por su orden, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas y el resultado del asunto.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

---

PEDRO EUSEBIO OLANO *v.* EMPRESA MOTORDINIE E. N.

**JURISDICCION Y COMPETENCIA:** *Competencia nacional. Por las personas. Nación.*

Las llamadas empresas de propiedad enemiga, de que se incunó el Gobierno Nacional por decreto 7032/45, conservaban, por imperio de los decretos 10.935/45 y 11.599/46, la autonomía de su personalidad jurídica y respondían con su patrimonio ante terceros. En tales condiciones, la jurisprudencia de la Corte Suprema estableció la improcedencia del fuero federal para conocer de las cuestiones de derecho común planteadas entre dichas empresas y los particulares.

La situación ha variado con la sanción del régimen legal establecido posteriormente, que ha quitado a las empresas mencionadas la autonomía económica y jurídica de que gozaban. Así resulta de los decretos 1921/47, 18.991/47 y 8130/48, ratificados todos por la ley 13.215; de la ley 13.653, que organiza el funcionamiento de las "Empresas del Estado", modificada por la ley 14.380; del decreto 4053/55 que ordenó el texto de las dos anteriores, y del decreto 5885/55 que lo reglamentó. Cabe así concluir que, como Empresas del Estado, ya no puede atribuirse a las extranjeras incorporadas al régimen de la Dirección Nacional de Industrias del Estado (DINIE) la autonomía jurídica y económica que anteriormente se les podía reconocer.

**JURISDICCION Y COMPETENCIA:** *Competencia nacional. Por las personas. Nación.*

La circunstancia de que la cuestión sometida a juzgamiento deba regirse por normas de derecho privado no implica imponer ni excluir una jurisdicción determinada, pues tales normas pueden ser aplicadas indistintamente en los tribunales locales y en los de la Nación, según sea el fuero que corresponda a las personas interesadas en los respectivos litigios.

Corresponde, así, a la justicia nacional, y no a la provincial, conocer de la demanda por cobro de comisiones y diferencias de sueldos dirigida contra una empresa sometida al régimen de las "Empresas del Estado".

## SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Rosario, 13 de setiembre de 1955.

Y vistos: Los caratulados "Olano Pedro Eusebio *c./* Empresa Motordinie E. N. — Cobro de pesos", expte. n° 13.390, del cual resulta:

a) Que a fs. 181 se dispuso, como medida para mejor proveer, acumular a estos autos el expte. n° 15.262 seguido entre las mismas partes sobre indemnización por despido, a los efectos de resolver ambos en una sola sentencia.

b) Que en el expte. n° 13.390 don Pedro Eusebio Olano, por medio de apoderado, demanda a la "Empresa Motordinie E. N. por cobro de la suma de \$ 100.000 m/n., intereses y costas. Dice que ingresó a la Cia. Argentina de Motores Otto Deutz Legítimo S. A. en 1936, habiendo sido encargado de las sucursales de Santa Fe y Rosario. Que en 1939 concertó un convenio, que adjunta, estipulando las bases y condiciones en que prestaría servicios mediante un sueldo de \$ 250 mensuales, comisiones y viáticos. Agrega que la Cia. fué sometida a las disposiciones oficiales que establecieron el régimen de liquidación y adquisición

de la propiedad enemiga pasando en definitiva a ser una empresa del Estado, dependiente de la Dirección Nacional de Industrias del Estado, que continuó el giro de su antecesora. Continúa diciendo que la remuneración mensual estipulada fué modificada elevándose a \$ 500 m/n. y luego a otros montos hasta llegar a \$ 1.133,80 m/n. como consecuencia de una inclusión equívocada en el laudo metalúrgico, que excluye a los gerentes. Manifiesta que las comisiones no sufrieron modificaciones desde el punto de vista legal y contractual a pesar de lo cual Motordinié, salvo situaciones esporádicas, sólo le reconoció comisiones sobre la venta de repuestos, omitiendo hacerlo sobre motores y otras operaciones. Hace presente que las gestiones privadas que efectuó para el reconocimiento de sus derechos fueron infructuosas insistiendo en que el monto que se le adeuda por diferencia de sueldo y comisiones asciende estimativamente a \$ 100.000 m/n. sin perjuicio de lo que resulte correspondiente en definitiva de acuerdo con la compulsa que deberá efectuarse a partir del 1º de enero de 1946.

c) Que en el exp. n° 15.262 don Pedro Eusebio Olano demanda a la Empresa Motordinié E. N. por sobro de la suma de \$ 35.666 m/n. en concepto de indemnización por despido, historiando nuevamente su relación laboral con la demandada que, según expresa, dispuso su cesantía como respuesta a la demanda interpuesta en el exp. n° 13.390. Incluye una liquidación que comprende indemnización por falta de preaviso, antigüedad y vacaciones no gozadas en el año 1953. Pide intereses y costas.

d) Que Motordinié E. N. contestó la demanda interpuesta en el exp. n° 13.390 pidiendo su rechazo con costas. Su representante sostuvo en primer término, que la justicia nacional era incompetente por razón de las personas y de la materia fundando ampliamente esta defensa, a la que no dió el carácter de excepción dilatoria. Entrando a considerar el fondo del asunto, continuó la concertación del contrato adjunto a la demanda y su condición de continuadora de la Cía. Argentina de Motores Otto Deutz Legítimo S. A. pero sostuvo que era incierto que el contrato aludido hubiera estado en vigencia durante el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1946 y la fecha de interposición de la demanda ya que dicho convenio fué dejado sin efecto por las partes en interés del propio actor, a raíz de que la guerra motivó una paralización de las ventas siendo así como el sueldo fué elevado primero a \$ 500 m/n. y luego a otras sumas hasta llegar a \$ 1.133,80 m/n. mientras que, como consecuencia, y por las razones que expuso todo lo relativo a comisiones quedó como "convencional". Destaca que el convenio aludido no era de orden público y pudo ser dejado sin efecto por las partes contratantes de manera que la aceptación de condiciones distintas por parte de una de ellas hace que no pueda invocarse su existencia y señala, en último término, que Olano percibió una suma superior a la que le hubiera correspondido si el contrato se hubiera cumplido estrictamente.

e) Que en lo que respecta al expediente sobre indemnización por despido, la parte de Motordinié E. N. pidió también el rechazo de la demanda, con costas, fundado en las mismas razones expuestas en el otro expediente y, esencialmente, en que la cesantía se fundaba en una causa justa puesto que la confianza que debe inspirar el cargo de gerente está reñida con la actitud de beligerancia que significan la presentación de una demanda sin previo aviso. Agregó que en ningún caso procedería la indemnización por vacaciones porque éstas ya habían sido disfrutadas y porque aún no había transcurrido todo el año. Cabe agregar que en este caso, la demandada dedujo también la defensa de incompetencia, fundándose en las mismas razones expuestas en el expediente acumulado.

f) Que ambos expedientes se tramitaron separadamente produciéndose prueba que se agregó a los autos y alegando ambas partes en escritos que también quedaron agregados a los respectivos expedientes.

Y considerando que:

Corresponde examinar en primer término la defensa de incompetencia de jurisdicción opuesta por la demandada... los dos expedientes acumulados.

La actora invoca la disposición del art. 2, inc. 6º, de la ley 48 que establece la procedencia del fuero de excepción en las causas en que la Nación es parte.

La demandada sostiene que la justicia nacional es incompetente por razón de la persona y por razón de la materia.

Refiriéndose a la primera de dichas causales expresa, abundando en consideraciones, que el Estado no es parte formal en este juicio ni responde directa o indirectamente por las resultancias del mismo.

Ahora bien, para establecer la competencia por razón de las personas en causas de esta índole debe partirse de la base, establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de que a la presencia de un interés nacional corresponde en términos generales la competencia de la justicia nacional (Fallos: 229: 878 y 224: 642).

En el caso de autos ese interés nacional surge de la naturaleza de la empresa demandada que constituye una entidad que, después de haber sido incluida en el régimen de liquidación de la propiedad caeniga, fué adquirida por el Estado en mérito a lo dispuesto por los decretos 1921/47 y 11.599/46 e incluida entre las Empresas del Estado definidas por el art. 1º de la ley 13.653 como aquellas "entidades descentralizadas de la administración nacional que cumplan funciones de índole comercial, industrial o de prestación de servicios públicos de carácter similar" y que conforme con lo dispuesto por el art. 2º de la misma ley "actúan de acuerdo con lo que establecen sus leyes de erección y los Estatutos orgánicos que les fija el Poder Ejecutivo" (v. fallo nº 28.609 de la Cámara Nacional de Rosario).

No obsta a la procedencia del fuero de excepción la circunstancia, invocada por la parte demandada, de que las operaciones referentes al giro común y ordinario de esas empresas se hallen, según algunas disposiciones, regidas por el derecho privado porque, como dice bien la actora a fs. 164, esas disposiciones no son privativas de la justicia ordinaria. Con todo, no está de más hacer presente que la propia demandada admitió a fs. 158 que la ley 14.380, sancionada después de opuesta la defensa de incompetencia, dispuso que las utilidades líquidas y realizadas de las empresas del grupo DINIE —entre las que se cuenta la demandada— debían ingresar a rentas generales de la Nación estableciendo expresamente que esas empresas no pueden ser declaradas en quiebra, lo que resta eficacia a las argumentaciones de la demandada y confirma la existencia del interés que la Nación tiene en este pleito que, por ello, debe quedar sometido, por razón de la persona demandada, a la jurisdicción de la Justicia Nacional establecida por los arts. 95 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º, de la ley nº 48.

En lo que respecta a la incompetencia por razón de la materia, que se basa en que lo que se cuestiona en estos autos es el cumplimiento de un contrato laboral de derecho común, tampoco puede prosperar porque, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "la doctrina según la cual, como principio, ni antes ni después de la reforma de la Constitución Nacional, existió óbice para atribuir a los tribunales del trabajo establecidos en las provincias el conocimiento de causas que con anterioridad a la creación de aquéllos correspondían a los jueces federales por razón de las personas o de la materia, no tiene el alcance de excluir del fuero nacional las causas en que fuese parte la Nación o sus organismos descentralizados" (C. S. N., 226: 55). — *Ismael S. Passaglia*.

## SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Rosario, 13 de julio de 1956.

Vistos, en acuerdo, los autos "Olano, Pedro Eusebio c./ Empresa Motorlinie E. N. — cobro de pesos" (Exp. n.º 20,700 de entrada).

El Dr. Carrillo dijo:

Viene en recurso a esta instancia un caso por aplicación del derecho común, ejercido ante este fuero con oposición de la demandada y con pronunciamiento favorable del *a quo*, quien rechaza la incompetencia esgrimida como defensa y, entrando al fondo del asunto, falla haciendo lugar a la demanda en forma parcial.

La demandada se agravia porque no se ha hecho lugar a la incompetencia opuesta y subsidiariamente por la condena de que es objeto. Corresponde pues examinar primero el aleanee de la propia jurisdicción. Para hacerlo con acierto, conviene retrotraer la cuestión a los principios y confrontar el propio criterio, con el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contenido en la serie de sus fallos.

Partiendo de la base de que el derecho es vida y vida del espíritu y de que la ciencia de la vida jurídica se da en la realidad social en hechos concretos y distintos, pienso que no puede ser encausillado en fórmulas de verdad absoluta, con valor para todo tiempo, y lugar, como las fórmulas de las ciencias de los números, que confrontan realidades abstractas.

De allí que las verdades jurídicas que se concretan en normas legales, establecen criterios genéricos, susceptibles de ser especificados y aun individualizados para la realidad fáctica y las necesidades sociales en el cambiante gama evolutiva de los hechos jurídicos. Y precisamente en este aspecto de la ciencia de la administración y de la función orgánica del Estado se da una más perceptible variabilidad.

El principio básico de toda organización judicial, de la distribución de las jurisdicciones y de la competencia, radica en la excepcionalidad de la competencia de la justicia federal —art. 100 de la C. N. definida desde antiguo por la Corte Suprema en Fallos: 1: 170, 364; 68: 92; 110: 436—.

De tal modo sólo por excepción fundada en la condición personal de las partes en juicio, o por razón de la materia misma expresamente atribuida por sanción de una ley especial del Congreso, cuando haya concurrencia jurisdiccional nacional y provincial, puede tener competencia la justicia federal para dirimir una contienda o enjuiciar a una persona.

El caso de autos debe pues ser examinado a través de esos dos principios: 1) Por las personas: si la Nación es parte, y en el caso de no serlo, si tiene un interés relevante en la resolución a dictarse; o si el fuero compete por alguna otra de las disposiciones constitucionales que lo instituyen. 2) Por la materia: si están en juego leyes especiales del Congreso y "cosas" de la Nación o han de aplicarse leyes comunes, art. 67, inc. II "que no alteren las jurisdicciones locales".

a) El factor personal tiene una gravitación lógica y excluyente por razón de orden público, cuando la Nación fuere parte. En el caso de autos a este primer interrogante que puede formularse, la respuesta es concluyentemente negativa. El actor es un particular y la demandada una entidad de derecho privado desde su origen y a pesar de la intervención estatal y de su nacionalización por compra posterior. A pesar de esta mutación, conserva una administración propia, continúa su giro comercial ordinario; tiene capacidad propia para ejercitar por libre iniciativa todos los actos para los cuales tomó existencia, entre ellos contratar empleos y litigar, habiéndole sido otorgado por leyes 13.215, 13.653 y 14.380,

ámbito propio en el derecho común. De la demanda, no se corrió traslado al Poder Ejecutivo Nacional, sino a la Empresa Motordinie E. N. con domicilio en la ciudad de Buenos Aires y sucursal local, donde se cumplió el contrato de empleo cuya liquidación se busca en el ejercicio de las acciones a que refieren ambos expedientes acumulados; y es la demandada quien contesta por derecho propio y por apoderado, compareciendo al juicio. No puede decirse entonces, que la Nación sea parte, y no siéndolo "no corresponde el fuero federal", según lo tiene dicho la Corte Suprema en Fallos: 21: 113; 122: 408; 79: 17 y 208; 42: 24; 117: 162; 108: 90 y 206; 353 entre muchos otros.

b) Si la Nación no es parte directa, cabe que lo sea por vía indirecta cuando como demandado o actor intervenga un organismo administrativo, con "función" propia, pero "desprendida" de la función específica del Estado, como las empresas de servicios públicos que atienden a un bien de interés público, a las cuales la naturaleza del objeto de su constitución les confiere caracteres de repartición administrativa autónoma, como formas de entes privados, pero con función de derecho y público.

De allí que la Corte Suprema haya podido decir que cuando Yacimientos Petrolíferos Fiscales está en juicio, hay un interés público nacional en juego: Fallos: 144: 14 y 180; 378; que cuando se demanda a la Dirección Nacional de Vialidad, está de por medio una institución de derecho público (Fallos: 181: 72); y que cuando hay una manifiesta utilidad nacional en la actividad de un ente mixto (Fallos: 224: 642); corresponde al fuero federal.

Así también, en los casos clásicos del Banco Hipotecario Nacional; Banco de la Nación, Obras Sanitarias (Fallos: 210: 464; 18: 162; 79: 66; 208: 249).

Sin embargo, el mismo criterio no ampara a los Ferrocarriles Nacionales, en cuanto hace a su explotación, atendiendo a que el art. 50 de la ley 2873, ha atribuido a la ley común la misión de regularles su actividad comercial y las controversias que se le planteen, Fallos: 108: 90 y concordantes.

Pero sí al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (I.A.P.I.) porque, en su caso, media una circunstancia especial: además de tener por su actividad condición de empresa de servicio público, por el monopolio que se le confirió, la propia ley de su creación estableció expresamente la competencia federal. Por eso a su respecto (Fallos: 221: 100) la Corte Suprema ha podido afirmar al propio tiempo que negaba la tercera instancia ordinaria, que "Y en cuanto al interés de la Nación en estos casos, tiene el resguardo que comporta la intervención en ellos de sus propios tribunales". Se percibe la diferencia con el caso de los Ferrocarriles del Estado, sobre los cuales ha resuelto: "Que la parte recurrente, al pretender se cree otra excepción en favor de los intereses de la Nación para atribuir el fuero federal en los casos en que la empresa demandada sea nacional, se coloca en contra de los términos de la ley y de sus propósitos, por cuanto el art. 50 se refiere a los ferrocarriles que considera nacionales, estableciendo para todos el fuero común, y entre ellos, están en primer término, los que fueren de propiedad de la Nación".

"Que el interés que la Nación tiene, no es un argumento en pro de la doctrina de la apelación, porque no siendo parte la Nación misma, como lo tiene declarado esta Corte, de acuerdo con la doctrina de los tratadistas, la ley ha podido conferir esa jurisdicción a los tribunales locales por altas razones de orden público, como lo ha hecho tratándose del concurso de acreedores, de los juicios universales y de la demanda contra deudores del fisco nacional, en lugares donde no haya jueces de sección, como puede retirarla cuando así convenga a sus intereses —art. 12, incs. 1 y 2, ley 48; Fallos: 28: 160".

c) La condición de las empresas extranjeras, intervenidas primero por motivos bélicos, nacionalizadas después y en actual proceso de restitución, pone de manifiesto lo afirmado en un principio: que el derecho es vida, cambiante y po-



liforme; que no cabe dentro del molde formal de un texto y se expande desde su raíz conceptual y lógica, en el sentido de conformar legalmente una institución que surge con vida de los hechos mismos de la evolución social.

Producida la intervención nacional en el conflicto mundial por la declaración de guerra a Alemania y sus aliadas, los bienes de las mismas o de sus nacionales, fueron legítimamente intervenidos sobre la base de los decretos 6945, 7032 del 45 y 1921/47, sucesivamente ampliados y modificados por disposiciones legislativas y administrativas que trataban de acordar con la realidad y la justicia, la definición legal de "propiedad enemiga" y su personería civil, unas veces por disposiciones que se limitaban a ellas; dec. n.º 10.935 del mismo año, inicialmente; y otras, por legislación general que las comprendían en un orden al cual escapaban, sin embargo, en ciertos aspectos, por modalidades específicas: decretos n.ºs 18.991/47 y 8130/48 y leyes 13.215, art. 11, 13.653 y 14.380. Así fué creado el estatuto que las rige y que aún está en evolución.

Una de las modalidades a que me he referido es la de la atribución de dichas empresas en su nuevo aspecto, a la esfera del derecho privado; atribución válida también para la jurisdicción y competencia federal, a la manera de la disposición del art. 50 de la Ley de Ferrocarriles, pesada en el meduloso fallo ya citado, del tomo 108 de la colección de la Corte Suprema.

Entiendo pues que el caso en examen, por no ser la Nación parte directa en el juicio, ni estar el interés indirecto amparado por una disposición de orden público, ni encontrarse explícitamente atribuída la competencia en una disposición legal concreta, no puede ser juzgado ante los tribunales nacionales.

Por la materia en litigio, tampoco se ve como pueda, aquí, ser tramitado un juicio que ha de sustentarse por aplicación de normas comunes (dec. n.º 8130/48, art. 2.º) el cual no sólo atribuye la vigencia del derecho común para los administrados, sino para la propia administración la Dirección Nacional de Industrias del Estado, que el decreto estatuye, cuando no estén en tela de juicio los términos mismos de dicha ley especial del Congreso, o la relación administrativa entre Empresa y Estado, sino los actos comunes ordinarios realizados en cumplimiento de fines propios y privados.

Ya está dicho, pero conviene repetirlo, que tampoco está en juicio el caso de procedencia de fuero por razón de personas, distinta vecindad, distinta nacionalidad, el cual además, precisa ser acreditado expresamente por quien lo invoca, Fallos: 181: 465; 50: 131.

Por otra parte es oportuno, ahora, a pesar de toda la secuela del juicio, el pronunciamiento sobre esta cuestión; pues como la competencia federal es de excepción, su incompetencia puede ser declarada en cualquier estado del juicio: Corte Suprema, Fallos: 66: 278; 150: 227 entre otros.

No es éste el caso de Fallos: 202: 509; en el cual, dictado un pronunciamiento afirmativo de competencia por inhibitoria, consentida por las partes y pasada en autoridad de cosa juzgada, no fué viable su revisión de oficio y en segunda instancia por el mismo tribunal, revisión que la Corte Suprema dejó sin efecto por vía de recurso extraordinario.

Concuerda con el criterio sustentado lo resuelto últimamente por la Corte Suprema en Fallos: 209: 513; 219: 157; 221: 229; expresamente y en casos de empresas similares a la demandada en este juicio.

Tanto más en el caso de autos en que el contrato que vincula a las partes tiene origen y se continúa en el tiempo durante las distintas etapas evolutivas de la empresa; empresa privada, intervenida, nacionalizada; a todas las cuales comprende la demanda.

Voto pues porque se declare la incompetencia de los tribunales nacionales, para entender en esta causa y en la acumulada, razón por la cual no es posible pronunciarse sobre las cuestiones de fondo.

En cuanto a las costas, entiendo que deben ser declaradas por su orden en razón de la naturaleza de la cuestión que ha podido, fundadamente, reputársela de competencia federal.

El Dr. Labary dijo:

I. — En cuanto a la competencia. En mi entender, no procede la de la justicia nacional en razón de las personas, porque ni el Estado actúa directamente, ni lo hace por medio de una entidad autárquica. Tampoco cabe en razón de la materia, porque la ley que resuelve el caso, no lo expresa así, y el derecho debatido es de orden común (ley 11.729).

Tratándose de sociedades sometidas a la "Junta de Vigilancia y Disposición de la Propiedad Enemiga", la justicia nacional ha declarado su competencia únicamente en los juicios en los que el Estado actuaba directamente, como ser en los interdictos promovidos por esas entidades contra la Nación (*La Ley*, t. 41, p. 549 y 49, p. 26 entre otros).

En las gestiones de carácter común, suscitadas por las compañías intervenidas por pertenecer a la propiedad enemiga, o contra ellas, la Corte reiteradamente ha decidido, que no compete a la justicia nacional el conocimiento de dichos juicios (Fallos: 206; 421 y 519; 209; 513; 217; 714; 219; 157 y otros).

II. — Ocorre que, en el sub examen la sociedad demandada es de aquellas que, luego de intervenidas, se incorporaron al Estado, bajo la dependencia de la "Dirección Nacional de Industrias del Estado" (DINIE). La circunstancia apuntada, tampoco introduce variante, en cuanto a la improcedencia del fuero de excepción.

Ello es así, porque el Estado no interviene directamente, ni por medio de algún ente autárquico y la sociedad demandada, aunque incorporada al Estado, sigue actuando en su carácter de entidad industrial de tipo común. La "Dirección Nacional de Industrias del Estado" es en sí, un ente estatal; pero no acontece lo mismo con las diversas sociedades sometidas a su régimen, en sus actividades de carácter comercial o industrial. Estas últimas, se rigen como cualquier empresa privada, en sus relaciones con otras entidades o los particulares. El dec. 8130 del 20 de mayo de 1948 ratificado por la ley 13.215 dispone en su art. 2º "La Dirección Nacional de Industrias del Estado actuará como persona del derecho público en sus relaciones de carácter jerárquico administrativo". "En todos los demás casos y especialmente cuando actúe como gestora o administradora de las empresas sometidas a su régimen, tendrá el carácter de persona de carácter privado...". De allí se sigue que, la mencionada entidad, cumple una doble función, lo que, naturalmente, no quita que cuando sea ella la que directamente se presente a juicio, aun en los que se ventilen cuestiones de carácter común, compete también a la justicia nacional el conocimiento de la causa, porque se trata, como ya se dijo, de una entidad estatal. No acontece lo mismo, con las sociedades comerciales o industriales, comprendidas en dicho régimen y cuando lo hacen, con independencia de aquella, es decir, en su desenvolvimiento ordinario, en razón de que, conservan su calidad primitiva de empresas mercantiles, sujetas por lo tanto, a las mismas leyes que rigen para sus similares de carácter privado.

III. — "La Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga" (dec. 10.935/45) constituye también una entidad del Estado Nacional, sin embargo las empresas comerciales, financieras, industriales, etc., sometidas a su régimen de intervención, administración y/o liquidación; en lo tocante a sus actividades comunes, deben ventilar sus asuntos ante la justicia ordinaria, como lo dejó sentado la Corte en los fallos ya citados.

La ley 14.380, modificatoria de la n° 13.653, que estableció las "Empresas del Estado" en su art. 1º dispone: "Las actividades de carácter industrial, comercial

o de explotación de servicios públicos de igual naturaleza, que el Estado por razones de interés público, considere necesario desarrollar, podrá llevarse a cabo por medio de entidades, que se denominarán "Empresas del Estado".

Está claro que, dentro del género de "Empresas del Estado", se han incluido dos especiales: a) las actividades comerciales e industriales de carácter común y b) las que explotan un servicio público. Esta discriminación y diferenciación se hace más patente, frente a lo normado en el art. 3º del citado estatuto legal "... las empresas del Estado, *excluidas aquéllas que tengan a su cargo la prestación de un servicio público*, estarán sujetas a todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y municipales... etc.". Acerca de las primeras es dado advertir que no existe ningún privilegio y deben soportar las cargas de las sociedades privadas en tanto se hace una excepción expresa con las que están sometidas a un servicio público. Estas últimas al constituir un verdadero desprendimiento del Estado, al quedar afectadas a la prestación de un servicio público, se erigen en entes autárquicos, como son los ferrocarriles, teléfonos, etc., al paso que las otras mantienen su carácter industrial o comercial de naturaleza común.

IV. — En la especie examinada, el actor — un particular — promueve dos demandas y en ambas sustenta especialmente su derecho, en la ley 11.729. La demandada es una empresa industrial intervenida y posteriormente incorporada al régimen dependiente de la "Dirección Nacional de Industrias del Estado" (DINIE). Resuelta así que ni la cuestión debatida, ni las personas que constituyen la relación procesal, versan sobre algunos de los puntos contemplados en el art. 100 de la Constitución Nacional y la ley 48, para que sea procedente la competencia nacional.

Por estas consideraciones, soy de opinión que la Justicia Nacional es incompetente para intervenir en este juicio. Estimo, como el Vocal proponente, que corresponde que las costas sean impuestas por su orden, en atención a las características especiales de la cuestión en debate.

Declarándose la incompetencia de jurisdicción, no cabe entrar a considerar los otros puntos de la sentencia en recurso.

En su mérito y consideraciones concordantes expuestas por el Dr. Carrillo, voto en el mismo sentido.

El Dr. Prats Cardona dijo:

Con arreglo a la doctrina sentada por la Corte Suprema en los casos citados en último término por el Vocal Dr. Carrillo (Fallos: 209: 513; 219: 157; 221: 229), resulta claro, en mi opinión, que el hecho de haber sido intervenidas ciertas empresas privadas, como la demandada, por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga (dec. 11.599/46) y cuyos bienes, en estado de liquidación, se dispuso luego adquirir en bloque (dec. 1921/47), no altera la competencia de la justicia ordinaria para entender en juicios de esta índole.

Se trata, evidentemente, de cuestiones regidas por el Código de Comercio y la ley 11.729, en que la demandada "Empresa Motorlinie E. N.", actúa y está sujeta a las disposiciones comunes que regulan la relación contractual existente entre ella y sus empleados y que, resulta intuitivo, no afectan directamente los intereses del Estado.

Por ello y reflexiones concordantes, fundadas también en oportunas citas, del Dr. Lubary, que comparto y hago mías, sin tener nada que agregar a las mismas, por cuanto cualquier otra reotación sería en realidad ociosa, doy mi voto en igual sentido.

En consecuencia, habiendo dictaminado el Sr. Fiscal de Cámara, se resuelve:

a) Declarar incompetente a la justicia nacional para entender en este juicio. Las costas de ambas instancias por su orden. — Miguel Carrillo. — Juan Carlos Lubary. — Jaime Prats Cardona.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

La sentencia apelada deniega el fuero federal reclamado por el actor, y por tanto el recurso extraordinario interpuesto a fs. 277 resulta procedente.

En cuanto al fondo del asunto se trata de determinar si de acuerdo con el régimen legal establecido para las empresas del Estado, éstas deben ser demandadas ante la justicia nacional en casos en que la acción versa sobre pretensiones que reconocen su origen en un contrato de trabajo relativo a actividades comerciales o industriales de las empresas.

Por la ley 14.380 se modificó el artículo 1º de la ley 13.653 en la siguiente forma:

“Las actividades de carácter industrial, comercial o de explotación de servicios públicos de igual naturaleza, que el Estado, por razones de interés público, considere necesario desarrollar, podrán llevarse a cabo por medio de entidades que se denominarán genéricamente “Empresas del Estado”.

“Las empresas del Estado quedan sometidas: a) Al derecho privado en todo lo que se refiere a sus actividades específicas; y b) Al derecho público en todo lo que atañe a sus relaciones con la administración o al servicio público que se hallare a su cargo”.

Esta disposición distingue pues:

1º actividades de carácter comercial o industrial;

2º actividades dirigidas a la prestación de un servicio público.

Las primeras quedan sometidas al derecho privado y las segundas al derecho público.

Tal distinción comporta admitir que las empresas, en las actividades previstas en el primer caso, deben ser consideradas como simples comerciantes o industriales. Este criterio está corroborado por la prescripción del artículo 3º de la ley 14.380 en cuanto establece que las empresas, con exclusión de aquellas que presten un servicio público, quedan sujetas a todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y municipales.

Es cierto que de acuerdo con el artículo anteriormente transcrito las actividades comerciales o industriales deben estar vinculadas a un interés público, pero este concepto está usado como opuesto a interés particular y esa circunstancia no es suficiente para convertir a las empresas en los establecimientos de utilidad nacional que contempla el artículo 67, inciso 27, de la Constitución.

Por ello, teniendo en cuenta que el fuero federal es de excep-

ción, y dado que el litigio versa sobre cuestiones regidas por el derecho común, estimo que correspondería confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 18 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1957.

Vistos los autos: "Olano, Pedro Eusebio c./ Empresa Mortordinie E. N. s./cobro de pesos" en los que a fs. 282 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario de fecha 13 de julio de 1956.

Y considerando:

Que la demanda ha sido dirigida contra la "Empresa Mortordinie E. N.", continuadora de la "Compañía Argentina de Motores Deutz Otto Legítimo S. A." que perteneció al grupo de las llamadas empresas de propiedad enemiga, de las que se incautó el Gobierno Nacional por decreto 7032/45. El demandante es un ex empleado de la empresa y reclama el pago de comisiones y diferencias de sueldos a que se cree con derecho.

Que en su contestación de fs. 29 la demandada opuso la excepción de incompetencia de la justicia nacional para conocer en el caso, por sostener que el juicio debía ser promovido ante los tribunales de la justicia local.

Que no opuesta la excepción como dilatoria, ha debido ser considerada y resuelta, como lo ha sido, en la sentencia definitiva; con resultado adverso en la sentencia de primera instancia (fs. 182/194 vta.) y en sentido favorable por la Alzada (sentencia de fs. 268/275 vta.).

Que esta Corte ha decidido (Fallos: 206: 421 y 519) que para el conocimiento de demandas, como la de autos, promovidas contra empresas extranjeras sometidas a la "Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga", no era procedente el fuero federal, ni por razón de las personas, ni por razón de la materia, por ventilarse cuestiones de derecho común, entre un particular y una sociedad de igual carácter.

Que esta jurisprudencia, sin embargo, no puede ser aplicada en el presente juicio, por haber variado las circunstancias y motivos de orden jurídico que la determinaron. Los fallos fueron dictados cuando las sociedades calificadas como de propiedad enemiga, aunque sometidas al régimen de la "Junta de Vigilancia" por imperio del decreto 10.925/45 y por el 11.599/46, conservaban la autonomía de su personalidad jurídica y respondían con

su patrimonio en sus relaciones con los terceros, como así resulta de lo establecido en los arts. 16, 31 y 32 y concordantes del segundo de estos decretos.

Pero esta situación no se ha mantenido, pues el régimen de dichas empresas ha sido modificado por normas legales posteriores que les han quitado la autonomía, tanto económica como jurídica, de que antes gozaban. Por decreto 1921/47 —ratificado por la ley 13.215— fué autorizada la adquisición en bloque de “todos los bienes de las compañías y empresas, de carácter comercial, industrial o financiero, que se encuentren en estado de liquidación, por resolución de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga”. Por decreto 18.991/47 —también ratificado por la ley 13.215— fué creada, como una dependencia del Ministerio de Industria y Comercio, la Dirección Nacional de Industrias del Estado (DINIE) que sustituyó a la Junta de Vigilancia, y a la cual se le confirieron amplios poderes sobre los establecimientos sujetos a su régimen, como lo evidencian los arts. 2, 9, 13, 14, 17 y 18 entre otros. Por decreto 8130/48 —ratificado por la ley 13.215— y que aprueba el Estatuto Orgánico de la Dirección Nacional de Industrias del Estado, se declara sometidas a su régimen a las empresas que habían sido adquiridas por disposición del decreto 18.991/47 y las comprendidas en el decreto 1921/47 que les fueran transferidas en el futuro (art. 4). Por el art. 15 del mismo se autoriza a DINIE a intervenir en la dirección y manejo de las empresas sometidas, pudiendo asumir su representación en juicio.

Cierto es que por el art. 19 del decreto se establece que dichas empresas llevarán el nombre que actualmente tengan o el que les fije DINIE, con el aditamento E. N. (empresa nacionalizada) y que ellas conservarán plenamente su autonomía para desenvolver su giro económico e industrial; como también que mantendrán su individualidad de gestión, formando fondos de comercio que serán administrados por gerentes, subgerentes y administradores; pero también lo es que el giro de dichas empresas quedaba sujeto a las limitaciones generales o especiales que les impusiera DINIE y que era a ésta a quien le incumbía la designación de los gerentes o administradores de las empresas.

Posteriormente y con anterioridad a la presente demanda, ha sido dictada la ley 13.653 (de 24 de octubre de 1949) que organiza el funcionamiento de las “Empresas del Estado”; o sea, como dice el art. 1, “de las entidades descentralizadas de la administración nacional, que cumplen funciones de índole comercial, industrial o de prestación de servicios públicos de carácter similar”. Dispónese también por el art. 2 de la ley que “las Empresas del Estado actuarán de acuerdo con lo que establezcan sus

leyes de creación y los estatutos orgánicos que les fije el Poder Ejecutivo", y por el art. 3 que "las Empresas del Estado funcionarán bajo el control directo del Poder Ejecutivo a los efectos de la orientación de sus actividades, y no obstante cualquier disposición en contrario de las respectivas leyes orgánicas". Asimismo, se establece en el art. 7 que "la Contaduría General de la Nación fiscalizará las Empresas del Estado mediante el procedimiento de auditoría contable, en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo". Estas disposiciones han sido repetidas y ampliadas por la ley 14.380, y el Decreto 4053/55 ha hecho un texto ordenado de ambas leyes.

Ahora bien; basta la confrontación de este texto ordenado de las leyes citadas, para concluir que, como Empresas del Estado, ya no puede atribuirse a las extranjeras incorporadas al régimen de DINIE, la autonomía económica y jurídica que con anterioridad se les podía reconocer. Así lo evidencian los textos ya transcritos de la ley 13.653 y los demás del texto ordenado; como el art. 4 que obliga a las empresas a proponer anualmente al Poder Ejecutivo el plan económico a desenvolver; como el art. 9 que las obliga a ingresar a rentas generales el porcentaje sobre las utilidades líquidas que se establezcan en la respectiva reglamentación; como el art. 10, en cuanto dispone que las Empresas del Estado no podrán ser declaradas en quiebra, y que, cuando el Poder Ejecutivo resuelva su disolución y liquidación, determinará el procedimiento a seguir respecto a los bienes que constituyan su patrimonio; como también que el producido de las operaciones que se realicen por el Poder Ejecutivo en virtud de lo dispuesto en este artículo, será ingresado al tesoro nacional y, finalmente, que el Estado responde por el pago del pasivo no cubierto que resultare.

Por último, para despejar toda duda acerca de la dependencia de estas empresas con relación al Estado, cabe mencionar el decreto 5883/55, que ha reglamentado el texto ordenado de las leyes 13.653 y 14.380 y cuyo art. 1º declara comprendidas en la denominación genérica de "Empresas del Estado", a las entidades que funcionaban sujetas al régimen de la DINIE.

Que contribuye a corroborar la situación de la sociedad demandada frente a la Nación, la circunstancia de que el mandato otorgado en su nombre al letrado que la representa en estos autos emana originariamente de la DINIE y concurrió a extenderlo un funcionario con designación por decreto del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 20 vta.).

Que, como lo ha declarado esta Corte en un caso que alguna semejanza tiene con el de autos (Fallos: 144: 14, "Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales c./ Compañía de Tran-

vías Lacroze”), “no es, pues, sólo el hecho de que la Nación tenga interés en dichas gestiones (las de la empresa actora), sino especialmente la relación de dependencia directa de sus gestores con determinada repartición de Gobierno, lo que hace inadmisibles la objeción de que la Nación es extraña a un juicio en que es parte actora o demandada la dirección técnica y administrativa de esta repartición fiscal, a la que, por otra parte, la ley no le ha acordado la autonomía absoluta que se le atribuye (Fallos: 117: 405). Que teniendo, pues, la institución de que se trata, los caracteres de dependencia inmediata del Estado que quedan establecidos, es derivación forzosa que a las cuestiones judiciales provenientes de su administración les compete la jurisdicción nacional...”. En el mismo sentido, Fallos: 180: 378.

Que respondiendo al argumento de improcedencia de la jurisdicción nacional, cuando la cuestión sometida a juzgamiento debe regirse por determinadas normas de derecho privado —como la del art. 50 de la ley 2873 que hace aplicable a las empresas de los Ferrocarriles del Estado las disposiciones del Código de Comercio en sus juicios con los terceros—, también ha dicho esta Corte (Fallos: 143: 29) que “ello no implica imponer ni excluir una jurisdicción determinada, sino establecer las normas sustantivas por las cuales deben regirse las relaciones de las empresas con los cargadores, siendo de toda evidencia que tales normas pueden ser aplicadas indistintamente en los tribunales locales y en los de la Nación, según sea el fuero que corresponda a las personas interesadas en los respectivos litigios”.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde concluir en el presente caso que, aun cuando el asunto que motiva la demanda se halla regido por el derecho privado y no por el derecho público, es de la competencia de la jurisdicción nacional por tratarse de una acción dirigida contra una empresa respecto de la cual el Estado no es un extraño en razón de la dependencia a que la demandada está subordinada.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.



## ANTONIO VERCELLONO

**JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES: Jubilaciones.**

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley 11.110, en su redacción originaria, la jubilación debía calcularse de acuerdo con el promedio de los sueldos percibidos "durante los cinco últimos años de servicios", período que debía computarse corrido.

La ley 13.076 modificó ese texto, estableciendo que el promedio debe tomarse "dentro de los cinco años de servicios que más convengan al afiliado". Conforme a esta nueva redacción, y al propósito que la inspira, los cinco años que elija el afiliado dentro del período de prestación de sus servicios no han de ser necesariamente *continuos* sino que pueden computarse aquellos en que se obtuvieron las mayores remuneraciones, sean continuos o discontinuos.

No se opone a ello el art. 14 de la ley 14.370, pues no resulta de su texto que sólo a partir de su vigencia hayan podido los afiliados de la ley 11.110 elegir los cinco mejores años discontinuos de servicios para el cálculo de la jubilación.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

## Excmo. Cámara:

En mi opinión, el recurso interpuesto reúne los requisitos exigidos por el art. 14 de la ley 14.370. En cuanto al fondo del asunto, al decidirse el Estado a adecuar la legislación sobre retiros, con las nuevas necesidades creadas por los crecientes costos de la vida, ha debido cambiar los sistemas por los cuales los beneficios de esos retiros, se fijaban de acuerdo a los últimos sueldos, por otros que representen el nivel de la más alta capacidad productiva del empleado u obrero, en la actividad que deja de realizar.

De ahí que para hacer efectivas esas previsiones, debe entenderse desvirtuada toda regla que impida computar para la base del beneficio, exclusivamente, los años de servicios de mayor rendimiento, sean éstos períodos anuales consecutivos o alternados.

En el presente caso, la ley que se aplica, expresa, para determinar el haber de retiro, que la elección de las remuneraciones totales que más convengan al afiliado, deben ser las percibidas dentro de los 5 años de servicios —art. 15 de la ley 11.110 reformada por la ley 13.076—.

Por ello, que a juicio del Instituto Nacional de Previsión Social, que ha resuelto la cuestión interpretando esta norma legal, el concepto de que la elección debe ser dentro de los 5 años, es decir, que comporta un estado de continuidad, si durante ese lapso, han sido prestados sin interrupción.

No estimo que el derecho a la elección, signifique seleccionar años con mayores retribuciones, solamente dentro del período consecutivo de 5, incluyendo los que sean menos convenientes para el afiliado (dictamen de fs. 94 y resolución de fs. 97).

Contra dicho pronunciamiento apela el jubilado, fundado en el derecho acordado por la ley, a acumular los años en que haya percibido mejores sueldos, hasta totalizar un período de 5, sea que esté formado por anualidades consecutivas o discontinuas.

Esta pretensión del recurrente, no creo que pueda ser desechada por aquella

objeción. La ley aplicada en el *sub lite*, no hace distinciones, acerca de si los años de servicios, deben ser necesariamente consecutivos. Tampoco indica, que deben ser a elección del interesado. El afiliado tiene por ello el derecho a reunir esos 5 años, de más emolumentos, entre el total de los años de servicios prestados.

Al suprimirse en la ley, el requisito de los últimos 5 años, ha sido teniendo en cuenta, que no todos los afiliados han vivido permanentemente de un sueldo fijo y estable con los progresivos aumentos, en cuyo caso, por su antigüedad y jerarquía, los últimos han sido mayores.

Ha previsto la situación de los que han percibido en cambio comisiones o porcentajes, las que en algunas de sus actividades de años anteriores, han sido de elevado monto, con la consiguiente oscilación; disminución en algunos años. Y además en que esas actividades, han debido abandonarse por la edad o desgaste físico, conformándose el empleado con sueldos más modestos en los últimos años, por carecer de la misma capacidad de producción que ostentaba en el pasado.

La presente ley 13.076, no resolverá por sí sola el caso, pero como es siempre la totalidad del ordenamiento jurídico, el que lo resuelve y el que debe interpretarse y no solamente aquella, veamos si el problema, lo solucionan las demás leyes de la misma materia que legislan sobre la cuestión propuesta.

En estas otras leyes de previsión social, se encuentra contemplada la solución que propicio, a las que se debe recurrir, conforme al precepto preinvocado, antes de forzar la interpretación de la norma para hacerla decir, lo que no dice en sentido expreso.

Esas leyes son posteriores a la que se aplica, y habiendo en ellas el legislador normado el derecho del afiliado, sin la restricción que se pretende, por una dudosa interpretación de esta última, corresponde resolver de conformidad a la petición del apelante, toda vez, que en tal sentido, se encuentra expresada la tendencia legislativa en las reformas.

La ley subexaminada, es del año 1947, como es la 13.065. La otra que se dictó después, al año siguiente, 13.338, el art. 17 que modifica, el legislador decididamente se inclinó por la elección lisa y llana del jubilado, de los 5 mejores años de servicios y remuneraciones. Desde aquí, no puede ya dudarse que la idea legislativa es terminante, en el sentido de no mantener el criterio de 5 años continuos de remuneración, como existía en las leyes del pasado.

La otra ley que se dictó en el mismo año 1948 13.498 de jubilaciones, igual que aquellas y las demás que se mencionarán, en el art. 51 que reforma, ya no dice, que es dentro de los 5 años, sino en los años calendario, en los cuales el afiliado hubiese percibido más remuneración.

Pero vienen las reformas del año 1951, por la ley 14.060, respecto a 3 cajas jubilatorias; la civil y las de comercio e industria. El art. 4º, para los empleados del estado, alude a los años de mejor remuneración, a elección del interesado, para completar los 5. Y para los de comercio y de la industria, en igual sentido según el art. 12.

Dícese en este último artículo, que el promedio es el correspondiente a las remuneraciones percibidas durante 5 años, pero no diciendo lo mismo en el 4º, que sea "durante 5 años" sino los percibidos en 5 años, no cabe suponer que el legislador haya querido dar un tratamiento distinto a los afiliados de la caja civil, que a los de industria y comercio, facultando a aquéllos a reunir 5 años de más remuneración, mientras a estos últimos, no les permita reunirlos, sino computar los 5 de servicios continuos. En el mismo texto de la ley, no puede haber ese distinto tratamiento sobre un derecho que se concede a todos por igual; pues sería una contradicción del legislador.

Sin embargo, al consignar expresamente que es a "elección" y suprimir el concepto de los "más convenientes", está significando la facultad de elegir cada

año, puesto que elección, es una situación distinta a la que se crea como derivante de la conveniencia de los 5 años de cualquier época, como los 5 últimos, que imponían las leyes anteriores, en cuyo aspecto han quedado derogadas.

Hubiera estado de más que el legislador dijera en la ley "a su elección", si no le hubiere permitido al interesado, elegir solamente un año de mayor sueldo, en vez de 5. Si su voluntad hubiera sido la de reconocer solamente los 5 años corridos de fecha a fecha, como los plazos del código civil, lo habría así expresado, haciendo sólo mención al período consecutivo. Sin ello, no puede atribuirse esta interpretación.

Lo expuesto, traduce mi opinión, de que la idea dominante en la legislación vigente, evidentemente tiende a una compensación del agente al servicio de la Nación, como el de la actividad privada, con un haber de retiro, que represente el mayor rendimiento que produjo su máximo esfuerzo de trabajo. Por ello, que considero justa la reclamación del apelante, y como consecuencia, opto por la revocatoria de la resolución apelada. Despacho, 28 de diciembre de 1955. — *Victor A. Sureda Graells.*

#### SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de mayo de 1956, reunida la Sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en los autos: "Vercellono Antonio s./ jubilación ordinaria" y de acuerdo con la correspondiente desinscripción se procede a votar en el siguiente orden:

El Doctor Eisler dijo:

Coincido con el criterio del Sr. Procurador General del Trabajo, tanto en lo que respecta a la procedencia del recurso por encuadrar el caso de autos dentro de los supuestos del art. 14 de la ley 14.236 como en cuanto al fondo del asunto.

Se trata de resolver interpretando el art. 15 de la ley 11.110 modificado por la ley 13.076, que dispone: "El haber mensual de la jubilación ordinaria se calculará con relación al promedio de las remuneraciones totales percibidas dentro de los 5 años de servicios que más convengan al afiliado...", si esta norma impone la obligación de computar un período continuado de 5 años como lo sostiene el Instituto o si permite al afiliado elegir años aislados hasta completar 5 como sostiene el recurrente.

Compartiendo la opinión del Sr. Procurador General, estimo que la interpretación de la norma transcrita debe hacerse en función de las similares contenidas en otros ordenamientos de previsión.

Si la ley 13.338, modificando el art. 17 de la ley 10.650 y sus complementarias de jubilación y pensión de empleados y obreros ferroviarios, dispuso que "El haber mensual de la jubilación ordinaria se calculará en relación al promedio de las remuneraciones totales percibidas por el afiliado en 5 años de servicio, a su elección, *sin que pueda computarse fracciones menores de un año*"; si modificando el régimen de previsión para el personal de la marina mercante, aeronáutica civil y afines se estableció que "El haber mensual de la jubilación ordinaria íntegra se calculará en relación al promedio de los 5 años calendarios en los cuales el afiliado hubiese percibido más remuneración..." (ley 13.498, modif. art. 51), y finalmente si la ley 14.009 modificando, en la parte que nos interesa, los requisitos de las Cajas de Jubilación del Personal Civil de la Nación y del Personal de Comercio y del de Industria, recoplazó el art. 25 de

la ley 4349 y su complementaria estableciendo que: "a los efectos de esta ley se considerará como sueldo promedio el que resulte de los percibidos por el afiliado en 5 años de servicio a su elección, sin que puedan computarse fracciones menores de un año" (art. 5º) y sustituyendo los arts. 34 del decreto-ley 31.665/44 y 51 del decreto-ley 13.937/46 que: "El haber mensual de la jubilación ordinaria íntegra se calculará en relación al promedio de las remuneraciones percibidas y por las cuales se haya efectuado aportes, durante 5 años de servicios, a elección de los afiliados, sin que puedan considerarse fracciones menores de un año, computables dentro de la sección o en regímenes de reciprocidad con la misma..."; nos encontramos frente a suficientes elementos de juicio como para aclarar el sentido de una norma de dudosa interpretación y asignarle el que se desprende de regímenes análogos y de un principio de equidad al computar periodos anuales en que por su máximo rendimiento el afiliado realizó aportes superiores para beneficiarse de ellos cuando se retire de la actividad.

Las razones expuestas y las que lucen en el dictamen de fs. 116/118 me determinan a votar porque, revocando la resolución apelada, se disponga que el Instituto practique los cálculos de conformidad con lo peticionado por el recurrente.

El Doctor Rebullida, dijo:

Si por expresa disposición del art. 15 de la ley 11.110, modificando por la ley 13.076 "el haber mensual de la jubilación ordinaria se calculará con relación al promedio de las remuneraciones totales percibidas dentro de los 5 años de servicios que más convengan al afiliado", sería introducir una condición extraña a la ley al exigir que esos años deben ser continuados, ya que la misma no habla del lustro que más convenga al afiliado, sino "de los 5 años" y por cierto que de obligársele a escoger entre periodos de esa duración podría llegar a servir de base para el cómputo hasta 5 años ninguno de los cuales fueran de los que más le convinieran, pero que en su conjunto alcanzaran un promedio mayor que cualquier otro período.

El riesgo que tal tesis correría de caer en lo paradójico afirma su inconsistencia.

Por ello, lo expresado por el Sr. Procurador General y fundamentos expuestos por el señor Juez Dr. Eisler, voto en el mismo sentido.

El Doctor Ratti, por los mismos fundamentos, adhiere al voto precedente.

A mérito de lo que surge del presente acuerdo el Tribunal Resuelve: Revocar la resolución apelada, disponiendo que el Instituto practique los cálculos de conformidad con lo peticionado por el recurrente. — Carlos R. Eisler. — Osvaldo F. Rebullida. — Jorge A. F. Ratti.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

### Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 123 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de una norma de carácter federal, y ser la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que corresponde confirmar por sus fundamentos la sentencia de fs. 120, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 11 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1957.

Vistos los autos: "Vercellono Antonio s./ jubilación", en los que a fs. 126 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 11 de mayo de 1956.

Y considerando:

Que según lo disponía el art. 15 (en su redacción originaria) de la ley 11.110, el monto de la jubilación ordinaria de los afiliados a la Caja de esta ley debía calcularse con relación al promedio de los sueldos percibidos "durante los cinco últimos años de servicios" y con sujeción a la escala que a continuación se determinaba. Este texto sufrió la modificación introducida por la ley 13.076, en el sentido de que el promedio de las remuneraciones a computarse se tomara "dentro de los cinco (5) años de servicios que más convengan al afiliado...".

Que en presencia de esta reforma, se ha cuestionado en autos si los cinco años que por su remuneración más convengan deben ser los cinco *corridos* que éste elija dentro del período de la prestación de sus servicios, como lo ha interpretado la Institución recurrente en su resolución de fs. 105/106, o podrían ser los cinco años discontinuos de mejores remuneraciones que el interesado elija, como éste lo ha pretendido.

Que en la sentencia recurrida de fs. 120, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha hecho la exégesis de los textos legales antes mencionados y los ha concordado con otras leyes de previsión social que respondían a la misma finalidad, para concluir que correspondía computar los cinco años en que, por su mejor rendimiento, el afiliado había realizado mayores aportes a la Caja.

Que esta solución de la sentencia es ajustada a derecho. Si dentro del texto originario del art. 15 de la ley 11.110 no cabía duda de que el período de los *últimos* cinco años de remuneraciones a computarse era un período corrido, la misma interpretación no cabe después de la reforma de este texto por la ley 13.076, pues en ella no se ha dicho que la elección de los

cinco años de remuneraciones que más convengan al afiliado han de ser los cinco años *continuados* que éste elija dentro del tiempo de prestación de sus servicios. Ni hay razón para entender que eso se ha querido decir, si la selección así restringida contraría el propósito legislativo de otorgar el beneficio jubilatorio según el promedio de las mejores remuneraciones que el afiliado obtuvo en los diversos años de prestación de sus servicios; años que podrían ser continuos o discontinuos, pues la ley no hace diferencia a este respecto.

Que la ley 14.370 no tiene el alcance que a fs. 123 vta. le atribuye el recurrente. No resulta de su art. 14 que sólo a partir de su vigencia hayan podido los beneficiarios de la ley 11.110 elegir los cinco mejores años discontinuos de servicios para que fueran tomados en cuenta en su jubilación. La referencia a esta posibilidad integra la enumeración de elementos que permiten precisar el concepto de "remuneración base" para todos los regímenes jubilatorios.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 120 en lo que ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILEGAS BASAVILBASO.

#### FRANCISCA DIAZ v. CARLOS SIROLLI

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.*

Procede el recurso extraordinario, fundado en la garantía constitucional de la defensa, cuando habiéndose planteado y declarado por vía de incidente la nulidad de lo actuado, dicha resolución es revoanda por la sentencia recurrida que sostiene que, la cuestión de referencia, habría sido articulada fuera del término que rige en el procedimiento laboral para la interposición del recurso de apelación.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del estudio de estas actuaciones resulta que, luego de deducida la demanda que ha dado origen a las mismas, fué fijada la

audiencia a que se refiere el art. 47 del decreto 32.347/44 (ley 12.948), y ordenada la correspondiente notificación al accionado a los efectos indicados en dicha norma (fs. 5 vta.).

Tanto la referida notificación (ver fs. 6), como las posteriores de que informan las constancias de fs. 9, 20 y 22, fueron practicadas en el domicilio que la actora denunciara, en su escrito de fs. 4, como perteneciente al demandado.

Ello no obstante, la comparecencia de este último no se produjo y, acusada su rebeldía por la contraria, se dictó la sentencia que corre a fs. 25 en la cual, haciéndose jugar lo dispuesto en el art. 69 del decreto antes citado, se admitió el progreso de la demanda por el importe total de lo reclamado, con costas. Esta decisión, así como las posteriores resoluciones de fs. 31 vta. y 38, fueron notificadas, también con resultado negativo, en el domicilio denunciado por la actora (ver fs. 32, 34, 36 y 64).

En este estado las cosas, se presentó a fs. 61 el demandado manifestando haber tenido conocimiento, en forma accidental, de la existencia del juicio y de la condena dictada en su contra. Sostuvo, en efecto, que en momento alguno había sido notificado de los trámites seguidos en el expediente pues su domicilio no era el denunciado a fs. 4. Por lo tanto, en esa su primera presentación, promovió incidente de nulidad de todo lo actuado por entender que habían existido violaciones de las formas sustanciales del juicio que hacían a su derecho de defensa, y solicitó la apertura a prueba del incidente, a lo cual accedió el Juzgado (fs. 69 vta.), previa conformidad del Ministerio Público (fs. 69).

Producida y valorada la prueba, el juez de la causa decidió tener por acreditada la falsedad del domicilio denunciado por la actora como perteneciente al demandado y, consecuentemente, también de conformidad con lo aconsejado por el Ministerio Público a fs. 115 y vuelta, resolvió declarar nulo todo lo actuado (fs. 116).

Sin embargo, y por los fundamentos del dictamen de fs. 127, aquella decisión fué revocada por el fallo de alzada que corre a fs. 128; y es contra este pronunciamiento que el demandado dedujo el recurso extraordinario de fs. 131 —cuya denegatoria ha motivado esta presentación directa ante V. E.— por entender que lo decidido por el *a quo* resulta violatorio de su derecho de defensa en juicio.

De la lectura del dictamen al que se remite el tribunal apelado resulta que, en opinión de este último, la cuestión promovida a fs. 61 por el demandado habría sido articulada en forma extemporánea por haberlo hecho aquél una vez vencido el término que el art. 97 del decreto 32.347/44 fija para la interposi-

ción del recurso de apelación, término que, en la emergencia, ha sido computado a partir del día en que el accionado, según propia manifestación, tuvo conocimiento de la existencia del pleito.

En tales condiciones, y en mi opinión, el fallo de fs. 128 viene a aplicar a una nulidad deducida por vía de incidente, y no obstante reconocerse esta circunstancia (ver dictamen de fs. 127), principios que sólo pueden jugar respecto de una nulidad deducida por vía de recurso; y, ello sentado, pienso que la decisión apelada resulta frustránea del derecho de defensa en juicio que ampara al recurrente y que éste invocara en su presentación de fs. 61.

Por ello, considero que en el presente caso resulta aplicable la doctrina de Fallos: 193, 135 y los allí citados, entre otros y, en consecuencia, que corresponde admitir esta queja y revocar el pronunciamiento impugnado. Buenos Aires, 18 de junio de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Díaz Francisca e./ Sirolli Carlos", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal comparte las consideraciones del precedente dictamen del Sr. Procurador General con arreglo a las cuales el recurso extraordinario deducido a fs. 131 de los autos principales ha debido concederse.

Por ello se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 137 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que iniciado y terminado el incidente de nulidad de fs. 61 de los autos principales en calidad de tal, con alegación de existir violación de la defensa en juicio sin que resulte justificado, como lo demuestra el dictamen del Sr. Procurador General que la nulidad producida hubiese quedado purgada, la resolución recurrida de fs. 128 es frustratoria de la garantía invocada. Su fundamento procesal, no impide, en consecuencia la revisión de lo decidido.

Por ello y lo dictaminado a fs. 15, se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 128. Vuelvan los autos al tribunal de la causa a fin de que, con intervención de la Sala que sigue en orden



de turno se dicte nueva sentencia, con arreglo al art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y al presente pronunciamiento.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

SANTIAGO CAMBON v. HECTOR BERASATEGUI Y OTROS

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.*

No es admisible la impugnación constitucional de la ley 13.581 que establece la prórroga forzosa de los contratos de locación, por razón de que los supedita a ciertas restricciones, en consideración de intereses atendibles y con medidas no susceptibles de la tacha de arbitrariedad (1).

MANUEL PEREZ RODRIGUEZ v. EDELMIRA PAZ DE CARDOZO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.*

La declaración del tribunal apelado de no ser el mismo el superior tribunal de provincia, en los términos del art. 14 de la ley 48, por razón de las limitaciones de su jurisdicción, es irrevisible por la Corte (2).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

Toda vez que la segunda instancia no constituye exigencia constitucional, lo atinente a su deserción al tenor de las leyes provinciales es, como principio, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

ALFREDO BRUNO LEONE

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.*

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer del proceso instruido a quien falsificó la firma de un cheque del Banco de la Nación Argentina, que pagó su importe. El hecho investigado puede comprometer

(1) 15 de julio.

(2) 15 de julio. Fallos: 236: 284.

la responsabilidad del Banco y la decisión que recaiga en el proceso penal puede tener influencia decisiva en un juicio civil.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

#### Suprema Corte:

V. E. ha resuelto que cabe declarar la competencia de los jueces federales en las causas penales originadas por delitos que, en términos generales, y con prescindencia de la calificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional, habiendo tenido en cuenta al efecto que la resolución que recaiga en la causa penal puede ser decisiva respecto de la suerte del pertinente proceso civil (Fallos: 233: 191).

Basta entonces destacar, sin que ello implique por cierto el adelanto de una opinión sobre el punto, que el hecho investigado puede comprometer eventualmente la responsabilidad civil del Banco de la Nación Argentina, para que resulte justificada la intervención del Juez Nacional en lo Penal Especial en este proceso. — Buenos Aires, 1º de julio de 1957. — *Sebastián Soler*.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1957.

#### Autos y vistos; considerando:

Que el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción y el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial, ambos de la Capital Federal, se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa, en la que se procesa a Alfredo Bruno Leone por haber falsificado las firmas de José Antonio Guzzo en el pedido de entrega de una libreta de cheques correspondiente a la cuenta corriente que este último posee en el Banco de la Nación Argentina, Agencia Flores, y en el cheque n° 111.048.651 que así obtuvo, cuyo importe de m\$ n. 70 le fué pagado por el Banco.

Que, como lo señala el precedente dictamen del Sr. Procurador General, el hecho investigado en esta causa puede comprometer la responsabilidad del Banco de la Nación Argentina y ello es suficiente para decidir el caso en favor de la competencia de la justicia penal especial, en atención a la influencia decisiva que puede tener en un proceso civil la resolución que recaiga en esta causa penal, tal como lo resolvió el Tribunal en el caso citado en dicho dictamen.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de este sumario corresponde al Sr.

Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal. Remítanse los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

S. A. COM. E IND. PIRILLO PUBLICIDAD v. PROVINCIA DE CORDOBA

*PAGO: Principios generales.*

La circunstancia de que la suma reclamada a la provincia haya sido abonada por un ministerio nacional con el que aquélla tenía un convenio de pagos, ajeno a los actores, no es suficiente para excluir la responsabilidad de la demandada que ha admitido una indudable vinculación contractual con los actores. Tal irresponsabilidad tampoco resulta del hecho de haberse percibido el capital sin reserva alguna, puesto que siendo el pago por tercero válido y legítimo, su recibo no es comprobación eficiente de aquélla.

*PAGO: Principios generales.*

La aceptación del pago sin reserva extingue el crédito y sus accesorios. Ello es indisoluble respecto a los intereses y a las obligaciones accesorias de los arts. 523 y sigtes. del Código Civil, pero no puede extenderse, sin forzar los términos de la ley civil, a las costas del juicio iniciado con anterioridad al mismo.

*COSTAS: Resultado del litigio.*

El régimen de las costas es materia propia de la ley procesal y ajeno, como principio, a la legislación común. Deben imponerse según el grado de justicia que respectivamente haya asistido a las partes.

*COSTAS: Resultado del litigio.*

El pago hecho por un tercero con posterioridad a la notificación de la demanda, no exime de costas a la provincia cuya actitud anterior determinó la iniciación del juicio.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

“Pirillo Publicidad S. A. Ind. y Comercial”, con domicilio legal en Rosario, Pcia. de Santa Fe, inicia juicio ordinario contra la Provincia de Córdoba por la suma de \$ 70.200 m/n.

En consecuencia, tratándose de una demanda entablada con-

tra una provincia y estando acreditado el domicilio de la sociedad anónima actora en distinto territorio, opino que corresponde declarar la competencia de V. E. para intervenir en estas actuaciones (art. 101 de la Constitución Nacional; arts. 1º, inc. 1º y 9º de la ley 48; Fallos: 181: 142 y 306). — Buenos Aires, 26 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1957.

Y vista la presente causa caratulada: "Pirillo Publicidad S. A. Com. e Ind. c./ Córdoba, la Provincia s./ cobro de \$ 70.200", de la que resulta:

Que a fs. 38 se presenta D. Julio A. García Victorica, en representación de Pirillo S. A. Com. e Ind., entablando demanda contra la Provincia de Córdoba, por cobro de la suma de \$ 70.200 m/n. que dice se adeuda a su mandante, por la construcción e instalación de tres letreros luminosos en el Hall de la Estación Retiro, contratada con la Dirección Provincial de Turismo, dependiente del Ministerio de Obras Públicas de la demandada. Pide intereses y costas.

Que a fs. 64 la provincia demandada, por intermedio de apoderado, dice que el Ministerio de Transportes de la Nación ha dictado la Resolución nº 39/57, cuya copia acompaña, por la que se autoriza al Ferrocarril General San Martín a pagar la suma reclamada. Agrega que, frente a tal circunstancia, la presente demanda carece de objeto. Pide que se corra vista a la actora y, para el supuesto de proseguirse la acción, desconoce los hechos y el derecho invocados y solicita que se la rechace, con costas.

Que a fs. 66, la actora, sin compartir el criterio de la contraparte, expresa que ha percibido extrajudicialmente el capital reclamado y que, para facilitar los trámites, renuncia a los intereses y propone que el juicio prosiga únicamente en cuanto a las costas, lo que es aceptado a fs. 70. En consecuencia, a fs. 74, se declara la cuestión de puro derecho y se corre un nuevo traslado a las partes, por su orden, quienes lo contestan a fs. 77 y 82, ordenándose a fs. 84 que pasen los autos a despacho.

#### Y considerando:

Que son dos las cuestiones a decidir con arreglo a los términos en que las defensas de la Provincia han sido concretadas en el memorial de fs. 82. A saber: 1º) el obligado por el crédito que

motiva el juicio sería el Ministerio de Transportes de la Nación, contra el que la acción debió dirigirse; y, 2º) la aceptación del pago sin reservas, por parte del actor, ha extinguido la obligación principal y todas sus accesorias incluso las costas.

Que en cuanto a lo primero, las constancias de autos no favorecen a la PProvincia. En efecto, han sido reconocidos por aquella —fs. 70— “los trabajos y gestiones” realizados por el actor para cobrar su crédito, que éste enuncia en el escrito de demanda. Aunque con ello no se hubiera reconocido la autenticidad de la documentación entonces acompañada, ha sido admitido una indudable vinculación contractual con los actores de la que nace el crédito de éstos. Los términos de esa vinculación resultan también del documento acompañado por la demandada a fs. 63 y son coincidentes con lo alegado en la demanda. El hecho de que la deuda allí reconocida deba pagarse por el Ministerio de Transportes, “en virtud del convenio con la Provincia de Córdoba sobre promoción de turismo” no es suficiente para excluir, respecto de los demandantes, la responsabilidad de la Provincia, pues no se ha alegado ni probado, que participaran en el convenio en cuestión. Tal extremo no resulta tampoco del hecho de haberse, por fin, percibido el capital adeudado del Ministerio Nacional, sin salvedad alguna. Puesto que el pago por terceros es posible y legítimo, no resulta de su recibo comprobación alguna eficiente a los fines del punto en cuestión —doctrina de los arts. 1197 y 727 y concordantes del Código Civil—.

Que por otra parte, es exacto que la aceptación del pago sin reserva, extingue el crédito y sus accesorios, como lo dispone el art. 727 del Código Civil. Esto no es discutible respecto de los intereses, de que no se hace cuestión en autos, con arreglo al art. 624 del mismo código. Tampoco existe problema respecto de posibles accesorios de los arts. 523 y sigtes.

Que no cabría, en cambio, sin forzar los términos de la ley civil, extender la solución a las costas del juicio iniciado con antelación al pago. El régimen de las costas es, en efecto, materia propia de la ley procesal y ajena como principio, a la legislación común. Se rige en cambio, por las normas que organizan el procedimiento y deben imponerse, como esta Corte ha declarado desde antiguo, según el grado de justicia que respectivamente haya asistido a las partes —Fallos: 175: 120 y otros—. Para lo que al caso interesa, el Tribunal encuentra oportuno recordar, como análoga, la solución acordada a los supuestos de allanamiento total a la demanda, que no exime de costas al demandado cuya actitud anterior hizo necesaria la iniciación del juicio —Fallos: 198: 13 y 122 y sus citas—.

En su mérito se resuelve que las costas del presente juicio son a cargo de la Provincia de Córdoba.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V.  
GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BA-  
SAVILBASO.

JUAN IGNACIO SAN MARTIN

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

No procede el recurso extraordinario contra la resolución del tribunal militar que no hace lugar a la suspensión del pronunciamiento y la sentencia que posteriormente condena al procesado, cuando la cuestión referente a la prioridad en el juzgamiento del recurrente, planteada ante el juez nacional en lo penal especial y denegada por el mismo, se encuentra supe-  
ditada a la resolución de la cámara respectiva, que también condiciona el posible conocimiento de la Corte. Dicha solución no varía aún invocándose la doctrina sobre arbitrariedad y la garantía de la defensa, pues son ajenas a lo resuelto.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

La naturaleza de la causa seguida contra un militar no exime del planteamiento oportuno de la pertinente cuestión federal invocada para sustentar la incompetencia de la justicia castrense.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa San Martín Juan Ignacio s./ actividades políticas y subversivas", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a lo manifestado por el recurrente su petición a fin de que el tribunal militar apelado suspendiese su pronunciamiento tiene fundamento en el pedido que a su vez formuló ante los tribunales del fuero especial a fin de que éstos sostuviesen la prioridad que les correspondería en el juzgamiento.

Que este último pedido ha sido denegado por el juez de 1ª instancia cuya sentencia se halla actualmente recurrida para ante la Cámara respectiva.

Que en tales condiciones el problema en cuanto a la prioridad del juzgamiento de la causa está supeditado a la resolución del mencionado tribunal especial que también condiciona el posible conocimiento de esta Corte sobre la cuestión.

El recurso extraordinario es en consecuencia actualmente improcedente en lo que hace a la cuestión mencionada.

El Tribunal no encuentra que la solución varíe por razón de invocarse la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad y el art. 18 de la Constitución Nacional que son ajenas a lo resuelto. A lo que corresponde agregar que la naturaleza de la causa no exime del planteamiento oportuno de la pertinente cuestión federal lo que impide el otorgamiento del recurso respecto de la incompetencia también invocada.

Por todo ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. JOSE MANUEL CELESTINO  
Y MANUEL BORRAS

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del inmueble expropiado ajustándose al dictamen del Tribunal de Tasaciones, cuyas conclusiones no resultan desvirtuadas por los agravios del expropiado, único apelante. No cabe, en efecto, sostener que el precio establecido para la fracción expropiada no guarda relación con los valores asignados a lotes linderos o próximos, si éstos enuentan con un frente extenso sobre el camino de cintura o dan sobre avenidas y calles, en tanto que el inmueble del caso está alejado de aquel camino, no tiene salida a calle alguna y en uno de sus rumbos está cerrado por la vía del ferrocarril.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

La Plata (decreto-ley 4161/56), 19 de octubre de 1954.

Vistos:

Los autos "Banco Hipotecario Nacional c./ Borrás José Manuel Celestino y Manuel s./ expropiación, de los que

Resulta:

1) Que a fs. 4/6 el Banco Hipotecario Nacional demanda a don José Manuel Celestino Borrás y don Manuel Borrás, por expropiación de un inmueble de pertenencia de los mismos, sito en el Partido de Matanza de esta Provincia, cuyos demás detalles de ubicación, dimensiones, linderos, inscripción, mejoras, etc.

resultan de esa presentación y planos de fs. 2/3, necesario —y declarado sujeto a expropiación con tal fin— para la construcción de viviendas económicas, de conformidad con el decreto del P. E. N. 33.221/47, ofreciendo como precio, depositado en la forma que resulta de fs. 1, la cantidad de \$ 27.000 m/n. y pidiendo la inmediata posesión del bien.

II) Que a fs. 20/25 y 27, contestan la acción los demandados, quienes se allanan a la expropiación intentada, pero se manifiestan en desacuerdo con el precio ofrecido, que estiman debe ser el de \$ 10 m/n. el m.<sup>2</sup>, por las razones de hecho y derecho que minuciosamente formulan y para cuyo detalle me remito a esa presentación, con intereses y las costas del juicio, como asimismo el pago de \$ 70.000 m/n. por el lucro cesante y el daño emergente con motivo del cese del negocio de invernadero de cerdos existente en el inmueble.

III) Que a fs. 10 y con fecha 5 de julio de 1948, se da al actor la posesión del bien.

#### Considerando:

I) Que el inmueble objeto de la presente expropiación es el que, según su título de fs. 35/36, se encuentra constituido por una fracción de terreno ubicada en el Partido de Matanza en esta Provincia, que se señala en el plano especial confeccionado para la venta con la letra B, que es parte del lote uno de otro plano anterior, cuya fracción B, mide: 141,07 mts. en su costado N. E.; 472,38 mts. en su costado N. O.; 378,26 mts. en su costado S. E. y 169,00 mts. en su frente S. E. con superficie total de 6 Has. o sean 60.000 mts.<sup>2</sup> lindando por su lado S. S. E. con vía del Ferro Carril Midland; por el N. O. con María Cecilia Larumbe y Barbería y por el N. E. y S. E. con más terreno de la vendedora, figurando inscripto su dominio a nombre de los demandados en el Registro de la Propiedad el 24 de agosto de 1939 bajo el n° 1006 del Partido de Matanza; y sus condiciones extrínsecas e intrínsecas, como las de su zona de ubicación, son las que se describen en el informe pericial a que se aludirá en el siguiente considerando, donde, como asimismo en la memoria de fs. 11/12, se detallan las respectivas mejoras.

II) Que en cuanto a la primera cuestión a decidir —valor de la tierra libre de mejoras—, aparte de los informes obrantes a fs. 56/77 y 80 (que no interesa considerar en especial, visto que las partes limitan su discusión a la prueba que de inmediato se considerará), el principal elemento de juicio aportado lo constituye el informe del Tribunal de Tasaciones de fs. 102/112, 121/135, 136/138, 144/157, 158/161, 166 y 167 (exp. n° 222.803 del mismo, incorporado a estos autos).

La respectiva Oficina Técnica aconseja en principio el valor de \$ 200.400 m/n.; la Sala correspondiente da como cifra modificatoria \$ 246.500 m/n.; y tal es la cantidad aceptada en definitiva por el Tribunal en sesión plenaria, sin más disconformidad que la del representante del expropiado. Este, por su parte, originariamente había pedido \$ 462.600 m/n. al contestar el informe de la Oficina Técnica y luego \$ 507.000 m/n. al responder al de la Sala.

La diferencia de criterio entre la Oficina Técnica y la Sala se debe a que ésta prescinde de algunos antecedentes de ventas considerados por aquélla; y la discrepancia del representante del expropiado se funda en la objeción de algunos precios antecedentes, en el pedido de que se incluyan otros de loteos que invoca y en la negación de que existiese arrendamiento y, en consecuencia, sea aplicable el coeficiente de disponibilidad utilizado por el Tribunal.

No creo necesario seguir a la Oficina Técnica y la Sala como tampoco al representante del expropiado en dicho Tribunal en lo que, a mi juicio, tienen



o no de razón en la argumentación de detalle hecha por los mismos. En términos generales, en tal sentido considero suficiente decir que pienso que el informe de fs. 102/112 fué justamente cuestionado por la contestación de fs. 121/135 en lo que respecta a ciertas transacciones utilizadas como antecedentes, según se lo reconoció al proceder ése a la modificación de fs. 136/138; pero que ni esa contestación ni la de fs. 144/157 se justifican al pretender sucesivamente \$ 7,71 m/n. y \$ 8,45 m/n. por el m.<sup>2</sup> mediante la exclusión de operaciones útiles malgrado diferencias y la inclusión de ventas inaprovechables por sus muy distintas características, como se señala a fs. 158/161. Y si me exenso de seguir ese razonamiento de detalle para llegar a una conclusión fundada en su aceptación o su crítica, es por la fundamental circunstancia de que la fracción expropiada en autos es lindera por el N. O. y constituye algo así como una simple prolongación de la que fué objeto de desapropio en los autos "Banco Hipotecario Nacional c./ Larumbe y Barbería María Cecilia, s./ expropiación", de la secretaría actuaria, donde, con extensos fundamentos a los que me remito y tengo aquí por reproducidos, llegué a la conclusión de que el valor respectivo era el de \$ 7,16 m/n. el m.<sup>2</sup>. Reconozco la diferencia resultante de que este último lote daba frente a la Av. Campana, mientras que el de las presentes actuaciones se encuentra algo alejado de la misma y no tenía al momento de la posesión más salida que una servidumbre de paso acordada por el vendedor; pero creo que, poco más o menos, se compensa ese inconveniente con la gran diferencia de superficie en uno y otro caso. Estimo pues equitativo fijar un precio igual al lote de los Sres. Borrás pero con la deducción emergente de aplicar el razonable coeficiente de 0,95 por ocupación utilizado por el Tribunal de Tasaciones, atento a que la existencia de arrendamiento ha quedado reconocida por el propio demandado al suscribir el acta de toma de posesión y la memoria descriptiva de fs. 10/12. Así pues a \$ 6,80 m/n. el m.<sup>2</sup> resultan para los 60.000 m.<sup>2</sup> del ensó la cantidad de \$ 408.000 m/n., que el expropiante debe abonar el expropiado en autos.

Y así desde ya se declara.

III) Que en cuanto al precio de las mejoras, que es el segundo extremo de la litis, la Oficina Técnica y la Sala le fijaron el valor \$ 33.500 m/n. (fs. 109 y 137) que el representante del expropiado aceptó (fs. 120), introduciéndole luego dicha Sala, en la contestación de fs. 158/161, la correspondiente quita por ocupación, que lo reduce a \$ 31.825 m/n., cantidad que en definitiva fija el Tribunal (fs. 166). Por todo ello y lo antes expuesto respecto de la existencia de arrendamiento, estimo equitativo fijar como precio de dichas mejoras el de \$ 31.825 m/n.

Y así igualmente desde ya se declara.

IV) Que en lo que respecta al cuarto punto objeto de decisión —indemnización por lucro cesante y daño emergente del cese de actividad—, sin que ello implique abrir juicio alguno sobre la pertinencia de tales rubros, corresponde desestimarlos a falta de toda prueba sobre el particular.

Y así también desde ya se declara.

V) Que en lo que se refiere a las restantes cuestiones planteadas:

a) Debe el expropiante pagar al expropiado intereses, a estilo bancario, desde la fecha de la desposesión de fs. 10 y sobre la diferencia entre el depósito de fs. 1 y lo que esta sentencia fija como valor total de la tierra y sus mejoras.

b) Y corresponde que el actor soporte las costas, atento a lo que se ofreció, fué pedido y esta sentencia admite y lo que dispuso el art. 18 de ley 189 según la modificación del art. 1 del decreto del P. E. N. 17.920/44 y que ratificó el art. 28 de la ley 13.264.

Y así finalmente desde ya se declara.

Por todo lo cual *Fallo*: a) teniendo por expropiado a favor del Banco Hipotecario Nacional —y por transferido su dominio a favor del mismo— el inmueble (terreno y mejoras) de pertenencia de José Manuel Celestino Borrás y Manuel Borrás a que se hace referencia en el considerando I; b) fijando como total indemnización debida por ese desapropio por el actor a los demandados a pagar previamente pero con deducción de lo depositado a fs. 1, la cantidad de \$ 459.825 m/n. según considerandos II y III; c) desestimando el reclamo a que se refiere el considerando IV; d) mandando que igualmente abone el expropiante al expropiado intereses en la forma especificada en el considerando V, ap. a); y e) imponiendo las costas al actor. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

La Plata, 4 de setiembre de 1956.

Y vistos: estos autos B. 7 caratulados: "Banco Hipotecario Nacional contra Borrás, José Manuel Celestino y otro sobre expropiación", procedentes del Juzgado Nacional de Primera Instancia n° 1 de esta ciudad.

Considerando:

Que, la sentencia de fs. 177/180 ha sido apelada únicamente por la actora (fs. 182), la que en su memorial de fs. 191 se agravia de dicho pronunciamiento en cuanto en éste se establece un valor superior al aconsejado por el Tribunal de Tasaciones, cuyas conclusiones acepta. La demandada en el memorial de fs. 188, solicita la confirmación de la misma.

Que, como surge de las constancias de autos, el bien expropiado —sita en Matanza— es contiguo o vecino de otros que fueron objeto de juicios ya sentenciados por esta Cámara, algunos de los cuales llegaron en grado de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 231: 50; 231: 162; 225: 625; 223: 215; etc.).

Que, el conocimiento que la circunstancia señalada ha brindado al Tribunal permite, sin necesidad de recurrir a otras consideraciones, concluir que el precio atribuido por el Tribunal de Tasaciones al bien objeto de esta expropiación, se encuentra algo por encima a los establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para las fracciones sobre las cuales versaban los antecedentes referidos en el considerando anterior, como así también a los fijados por esta Cámara en los juicios B. 5757 ("B. H. N. c./ Beitone Lino, Lorenzo y Carlos" y B. 5671 ("B. H. N. c./ Larumbe y Barbería María Cecilia"), habida cuenta de las características que los particularizan.

Que, se estima de especial interés destacar que el inmueble que ahora se expropia se halla desfavorablemente emplazado, pues como se puntualiza a fs. 102 y 106 y se desprende del plano de fs. 110 (parcela 928), no tiene acceso directo a ningún camino o calle, debiendo valerse a tal fin de una servidumbre de paso sobre la propiedad que perteneció a doña Juana A. Larumbe de Marsonet (parcela 925), la que le permite llegar al Camino de Cintura; careciendo de trascendencia las consideraciones contenidas en el informe de fs. 121/129, por cuanto la proyectada subdivisión de la fracción vecina (parcela 925), era sólo una perspectiva a la época del desapropio, circunstancia entonces que impide tomarla en cuenta.

Que, no obstante lo expuesto precedentemente, se hace forzoso admitir el referido justiprecio en virtud de la conformidad prestada por el representante

de la actora en el Tribunal de Tasaciones, Ingeniero Enrique Martini, reiterada expresamente en el memorial del apelante de fs. 191.

Que, en lo atinente al rubro de las mejoras (\$ 33.500 m/n.) y a la aplicación del coeficiente de "disponibilidad", no cabe abrir opinión por no mediar agravio a su respecto.

Que, atento la reducción de valores dispuesta en este pronunciamiento y a lo previsto en el art. 18 del decreto 17.920/44, vigente a la época en que se trabó la litis y cuya validez constitucional no ha sido cuestionada, corresponde declarar que las costas deben abonarse en el orden causado.

Por ello, se modifica la sentencia de fs. 177/180, estableciéndose en el concepto de total indemnización la suma de \$ 278.000 m/n. y declarándose que las costas deben ser abonadas por su orden. Los intereses como lo dispone el Sr. Juez. Las costas de la alzada también por su orden en atención a la naturaleza del asunto. — *Tomás M. Rojas. — Agustín S. Coll Zulouga. — Isidoro L. M. Alconada Arambará.*

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

#### Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 206 es procedente de acuerdo con lo que prescriben los arts. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, el expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 212). — Buenos Aires, 27 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1957.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c./ Borrás, José Manuel Celestino y Manuel s./ expropiación", en los que a fs. 206 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata de fecha 4 de setiembre de 1956.

#### Considerando:

Que solamente corresponde tratar el recurso ordinario interpuesto a fs. 205 por la parte demandada, en razón de no haberse concedido el que planteó a fs. 200 la parte actora, por no causarle agravio la sentencia de la Cámara (fs. 203).

Que ofrecida en la demanda la suma de \$ 27.600 en concepto de indemnización total (fs. 4 v.), los expropiados reclamaron \$ 10 m/n. el metro cuadrado (fs. 27), que importaba un total de \$ 600.000. El Tribunal de Tasaciones, con la sola disidencia del

representante de los demandados, fijó el valor objetivo del inmueble en la suma de \$ 278.000 m/n. incluidas las mejoras (fs. 166). El Juez de Primera Instancia elevó el precio de la tierra a \$ 408.000 y fijó el valor de las mejoras en \$ 31.825, después de descontar en ambos renglones el coeficiente de disponibilidad. Impuso asimismo al actor el pago de los intereses y las costas (fs. 177/80 v.).

Que la sentencia fué apelada únicamente por el representante del actor y la Cámara de Apelaciones de La Plata acogió el recurso reduciendo el importe total de la indemnización a la suma fijada por el Tribunal de Tasaciones, con intereses y sin costas (fs. 195/96 v.).

Que los agravios del apelante consisten en sostener que el precio fijado a la fracción que se expropia, no guarda relación con los valores asignados a lotes linderos o próximos, indicando al efecto los precedentes de los juicios contra Juana Larumbe y Barbería, Agosti y Risso y Marcos Perossio (fs. 220). La primera fracción, que se señala en el plano de fs. 110 bajo el nombre de María A. L. de Marsonet (parcela 925), tiene un extensísimo frente sobre el camino de cintura y contrafrente sobre la Avda. Campana, en tanto que la fracción expropiada en autos se encuentra a 245 metros del camino de cintura (fs. 156) y sin salida a calle alguna, estando en uno de sus rumbos cerrada por la vía del Ferrocarril Midland. El acceso al camino de cintura se hacía por concesión que la vendedora de los demandados hizo a éstos en la escritura de compra, sin desprenderse del dominio de la franja utilizada para el paso (fs. 35 v.). El lote de Agosti y Risso (parcela 920) da también sobre la Avda. Campana y el precio que se le asignó en definitiva no fué fijado por esta Corte (fs. 220). En cuanto al de Marcos Perossio (parcela 924) forma esquina a la Avda. Campana y calle Italia y el precio que estableció esta Corte fué de \$ 6,67. Tampoco resulta atendible la referencia al valor de las parcelas 910 y 913 (Domato e Inaugurar), citadas a fs. 219 v., por su mejor ubicación distanciada de la parcela expropiada en autos y por dar frente al camino de cintura y a otra calle pública.

Que demostrada la debilidad de los agravios que se hacen valer, no resulta justificado prescindir de las conclusiones a que llega el Tribunal de Tasaciones. Esta Corte tiene resuelto que por la naturaleza técnica del organismo y las razones que presidieron su creación, debe tomarse en cuenta su dictamen, mientras no concurren circunstancias fundadas que autoricen a apartarse de él, extremo que, como se ha visto, no concurre en el caso de autos.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General,

se co. firma la sentencia apelada de fs. 195. Costas de esta instancia a cargo de la demandada.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ANTONIO JOSE IMPERIOSO V. TISROY COM. E IND.  
O TISMINETZKY Y Cía.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente, fundado en el art. 4º de la ley 111.

#### *PATENTES DE INVENCION.*

El art. 4º de la ley 111 se ha concretado a disponer que "no son susceptibles de patentes... los descubrimientos o invenciones que hayan sido publicados suficientemente en el país, o fuera de él, en obras, folletos o periódicos impresos para ser ejecutados con anterioridad a la solicitud...". Pero este género de divulgación no excluye la resultante del hecho del inventor o descubridor que hace público su invento o descubrimiento al explotarlo antes de solicitar la patente. Tanto en este caso como en el de difusión por la prensa, el invento o descubrimiento pierden la novedad que el art. 1º de la ley 111 requiere para el otorgamiento de la "Patente de Invención". En ambos supuestos la entrega al dominio público del descubrimiento o del invento importa un abandono del derecho a la patente.

#### *CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

El art. 17 de la Constitución Nacional, en cuanto establece que todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerda la ley, no consagra un derecho absoluto, ya que todos los derechos, conforme al art. 14, serán gravados conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio.

#### *PATENTES DE INVENCION.*

El art. 4º de la ley 111, al establecer que no serán patentables los descubrimientos o inventos que hayan sido publicados, no importa una alteración del derecho que la Constitución Nacional reconoce al inventor, sino una reglamentación razonable de las condiciones que aquél debe cumplir para pretender la exclusividad de la explotación de su descubrimiento. Si la ley no exigiera novedad en el invento como condición para su patente, habría que requerir entonces al presunto inventor una prueba eficaz sobre la propiedad del descubrimiento, exigencia que haría poco menos que impracticable la concesión de patentes.

Corresponde, así, revocar la sentencia que rechaza la acción de nulidad de una patente, fundada en la falta de novedad de la misma, no obstante admi-

tir que está probado que el presunto inventor comenzó la venta y explotación de su invento meses antes de iniciar los trámites para obtener la patente respectiva.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 6 de abril de 1955.

Y vistos: esta causa, letra I, n° 6, fo. 227, año 1953 seguida por "Imperioso Antonio José e./ Tisroy, Com. e Ind. o Tisminetzky y Cía. s./ imitación y usurpación de patente",

Resultando:

a) Se presenta Antonio José Imperioso, por apoderado, deduciendo demanda ordinaria contra "Tisroy Comercial e Industrial" o Tisminetzky y Cía., firma integrada por Elías Tisminetzky, Dora Tisminetzky y Jaime Tisminetzky, con domicilio comercial en Anehorena 845 (dep. 3) e industrial en Trelles 2464, ambos de esta Capital, aclarando que este último figura bajo el rubro "Federico Freiman". La acción es promovida por imitación y usurpación de patente, con sus consiguientes daños y perjuicios y la fundamenta en las siguientes circunstancias: el demandante obtuvo, en 6 de julio de 1953, la patente de invención n° 89.895, "de un nuevo tipo de calentador a alcohol", el que fabricaba —dice— desde comienzos de 1952 y, agrega, que por las inmejorables condiciones del calentador se impuso rápidamente, motivando una febril y abundante fabricación para satisfacer, aunque fuera en parte, la demanda. Manifiesta que encomendó la distribución a los demandados, con quienes ya mantenía relaciones comerciales, y que para salvaguardarse de posibles usurpaciones realizó los trámites para patentar el invento, que obtuvo con el número y en la fecha expresada *ut supra*. Dice, además, que la venta de calentadores sufrió una sensible disminución a partir de abril del expresado año 1953, la que se acentuó más durante los meses de mayo y junio del mismo y que, ante tal circunstancia, mediante su propia investigación, pudo comprobar en varios comercios del ramo la existencia de un tipo de calentador semejante al suyo, habiendo adquirido uno, el que juntamente con la boleta de compra acompaña a los autos, como también pudo averiguar que dichos calentadores eran fabricados o vendidos por la misma firma distribuidora de los patentados por el actor, es decir la demandada, la que habría falsificado o imitado su invención patentada. El hecho, agrega, reviste más gravedad, en razón de los arts. 53, 54, 55 y 56 y conec., ley 111, por ser sus distribuidores y tener relación de dependencia, y se reserva también el derecho para reclamar daños y perjuicios, en razón —dice— del tiempo en que los demandados vienen usufructuando su patente. Acompaña dos calentadores: uno patentado letra "A", en su caja, papeles anexos y marca de fábrica, y otro falsificado, sin ninguna marca y, asimismo, acompaña el título de la patente de invención y su legajo.

Funda su derecho en lo dispuesto por los arts. 1 y conec., ley cit., con respecto a la falsificación, y arts. 53, 54, 55, 56 y conec. de la misma ley en cuanto a los agravantes. Pide, como medida previa, el embargo y depósito en secretaría de un ejemplar del calentador que motiva el presente juicio y que, oportunamente, se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con resarcimiento de los daños y perjuicios.

b) Declarada la competencia del juzgado, se ordena bajo la responsabilidad del actor el secuestro de un calentador y se corre traslado de la demanda,

obrando a fs. ... las actuaciones correspondientes a los embargos del calentador, efectuados en los domicilios Anchorena 845 (dep. 3) y Trelles 2464, respectivamente. El actor solicita se libre mandamiento de embargo sobre los bienes y maquinarias de la calle Trelles 2464, e intimado para que estime el monto de los daños y perjuicios sufridos, en razón de lo dispuesto en el art. 58, ley 111, se presenta apreciándolo en la suma de \$ 20.000 y reservándose el derecho de ampliar dicho monto. Se da por cumplido el auto de f. 23 vta., y se corre traslado a la demandada —que es evacuado bajo la responsabilidad y caución juratoria del actor— y se decreta el embargo solicitado, el que es diligenciado.

e) Tisminetzky y Cía., por apoderado contesta la demanda, oponiendo como defensa de fondo la falta de acción, y reconviene a Antonio José Imperioso por nulidad de la patente n° 89.895, solicitando el rechazo de la demanda y se haga lugar a la reconvencción, con costas al actor.

Expresa que, de conformidad con lo establecido en la ley 50, niega todos aquellos hechos que no sean reconocidos expresamente, afirmando, además, la improcedencia de la acción civil por "usurpación y falsificación" de patente y que el "uso indebido" está exento de sanción en la ley 111. Reconoce que a principios de 1952 el actor le vendió cierta cantidad de calentadores a alcohol idénticos a los reivindicados en la patente n° 89.895, sin que existiera contrato de distribución ni de representación que lo ligara con el actor, admitiendo como cierto lo referido por el actor con respecto a la aceptación que dichos calentadores tuvieron en plaza, como también afirma que en el interim adquirió, vendió o tuvo en depósito, calentadores de otra procedencia, entre los que se encontraban los fabricados por Breitman (Casa "Anodisol"), los que no vendió, ni expuso, ni introdujo, después del 6 de julio de 1953, siendo —agrega— bastante parecidos a los fabricados por el actor.

Dice, además, que desconocía la intención del actor de patentar el invento y que tuvo conocimiento de que fueron patentados poco antes de la iniciación de la presente acción y que nunca Imperioso reclamó a la demandada en autos el hecho de que vendiera otros tipos de calentadores. Afirma que nunca ha fabricado calentadores, limitándose a comprar o tomar en consignación aquellos, que, como otras mercaderías, resultaban interesantes para la venta y niega en forma absoluta haber causado perjuicio alguno al actor, o que éste tenga título alguno para reclamar exclusividad sobre tipo alguno de calentador, ya que la patente n° 89.895 es total y absolutamente nula, razón por la cual reconviene por la nulidad de la misma. Expresa que el actor carece de acción para demandarlo, en virtud de que jamás ha fabricado calentadores y que sólo se ha limitado a tenerlos en depósito, hecho que no puede ser calificado de usurpación, imitación o falsificación de patente, ya que además de ser fabricados por un tercero, nunca tuvo conocimiento de que pudieran estar, aun formalmente, protegidos por una patente, es decir que para conformar el delito de falsificación o usurpación de patente falta el elemento subjetivo, o sea el conocimiento de que se trata de un elemento falsificado. Realea, por último, que después del 6 de junio de 1953, fecha de concesión de la patente n° 89.895, no ha vendido, ni expuesto, ni introducido el invento y que los elementos inermados son de propiedad de Breitman, los que fueron mantenidos por él en depósito a disposición de su fabricante.

d) La demandada, en su escrito de responde, al reconvocar, sostiene que el título de patente de invención n° 89.895, por el cual acciona la actora, es absolutamente nulo, por haber sido concedido —dice— en contravención a lo establecido en el art. 4°, ley 111.

Agrega que es fundamental, para la existencia de una patente, "la novedad

absoluta de aquello que se pretende patentar", ya que "novedad" e "industrialidad" son los requisitos indispensables para que sea válida y destaca la uniformidad de distintas leyes extranjeras sobre el particular, como en nuestra ley 111, que exige dicho requisito de "novedad" en el art. 4º cuanto más que las patentes que no estén conforme a lo establecido en dicho artículo, por aplicación del art. 46 de la misma ley se consideran nulas. Expresa, también, que la razón de dicho principio es la naturaleza de contrato sinalagnático que vincula al inventor con el Estado y por los aportes que recíprocamente se hacen y que, en el caso de autos, el aporte del inventor hacia el Estado, es decir la novedad con su consiguiente beneficio para la colectividad, no existe, pues el invento ya era conocido y estaba en posesión de la sociedad y, en tales condiciones, habiendo sido concedida una patente sin dicho requisito, corresponde declarar la nulidad de la misma, a solicitud de tercero interesado y se remite a antecedentes doctrinarios, de legislación y jurisprudencia universal concordante con el criterio que sustenta. Sostiene, finalmente, que el actor mismo reconoce que desde principios de 1952 fabricó y tuvo en venta el calentador, el que se impuso de una "manera sorprendente", lo que motivó una febril y abundante fabricación, y que a raíz de ello, aquél dice haberle entregado la distribución, lo que no es cierto, pues sólo fué comprador de dichos elementos; que entonces, también reconoce el actor, "para salvaguardarse de posibles usurpaciones", inició los trámites para patentar el invento con fecha 11 de setiembre de 1952 y la patente fué concedida el 6 de julio de 1953; por lo tanto, expresa textualmente el demandado cuando se iniciaron los trámites de patente, ya hacía 6 meses que el aparato se vendía "febril y públicamente en plaza, en forma tal que había dejado de constituir novedad para nadie".

Por último, pide se tenga por contestada la demanda y deducida la presente reconvenición, solicitando el rechazo de la primera y hacer lugar a la segunda, con costas al actor y se reserva el derecho de demandarlo, por los daños y perjuicios provenientes del embargo a sus maquinarias.

e) Contestada la reconvenición argumentando que el hecho de haber iniciado los trámites para obtener la patente el 11 de setiembre de 1952, crea a su favor la presunción de paternidad del invento "aún antes de haber solicitado la patente", lo que le faculta a accionar contra terceros que pretendan apropiarse de su invento, basándose en el derecho común, a fin de que la justicia declare su derecho subjetivo de paternidad, cuya existencia es anterior a la presentación en la oficina de patentes. Dice que su invento reúne los requisitos de idoneidad, de registro conforme a la ley y de explotación industrial, así como también el de novedad, ya que la publicidad a que la ley se refiere es de carácter general, importando la difusión en el público del conocimiento de la invención y no el que pueda tener un número más o menos elevado de personas. Manifiesta, también, que lo que intencionalmente omite recalcar la reconviniente, es que la venta y explotación del invento, fué comenzada directamente por él pocos meses antes de iniciar los trámites para patentarlo (set. 11/1952) y ello hace que sea a su favor la presunción de paternidad de la misma, cuya existencia es anterior a todo trámite.

Por último, recalca que el art. 18, ley 111, determina que la acción de nulidad puede ser deducida por cualquiera que tenga "interés" y que del *sub lite* se desprende que el demandado, por haber manifestado que no explota el invento ni piensa instalar una fábrica para explotarlo, carece de ese mínimo interés que exige la ley, siendo, por otra parte, contradictoria su actitud, pues por un lado niega su responsabilidad a las imputaciones formuladas por el actor y por otro opone una nulidad, lo que demuestra —agrega— que el planteamiento de la nulidad está encaminado a dejar impune la responsabilidad en que ha incurrido, el usurpar una patente que a él le corresponde legítimamente.



Por ello, solicita se tenga por contestada la reconvencción y, oportunamente, se la rechace, con expresa imposición de costas al demandado.

Considerando:

1º) Que en este juicio ordinario la sentencia debe resolver sobre los hechos controvertidos y traídos a la decisión judicial, conforme su planteamiento en los escritos de demanda y contestación, como en la reconvencción (arts. 13, 57, 85 y 90, ley 50), de acuerdo con lo que emerge de la litiscontestación y con sujeción a las pertinentes prescripciones de la ley 111, de patentes de invención, invocadas por cada una de las partes.

2º) Que, en esa situación y sujetándose a la litis trabada por demanda y reconvencción, las cuestiones a resolver son las siguientes:

Solicitado por la actora, a) Existencia, por parte de la demandada, de imitación y usurpación de la patente n° 89.895, en los términos previstos por el art. 1, ley 111; b) Procedencia de aplicar las prescripciones de los arts. 53, 54, 55 y 56, ley cit.; c) Procedencia de condenar a la demandada por indemnización por daños y perjuicios.

Solicitado por la demandada: a) Defensa de falta de acción; b) Nulidad de la patente n° 89.895.

3º) Que en cuanto a la imitación y usurpación que se imputa por la actora a la demandada, del "nuevo tipo de calentador a alcohol" que aquél patentara bajo el n° 89.895, en julio 6/1953, la fundamenta en que el demandado, a quien le encomendara su distribución, a su vez fabricaba y vendía —dice en su escrito de demanda— calentadores semejantes a los patentados, los que se encontraban a este fin en comercios del ramo, lo que acredita mediante la presentación al juzgado del ejemplar que adquirió con la boleta agregada a f. 12. A su vez, el demandado, si bien reconoce que a principios del año 1952 —como también lo dice el actor— Imperioso le vendió cierta cantidad de calentadores a alcohol idénticos a los reivindicados por la patente de referencia, sin que existiera entre ellos contrato alguno de distribución ni de representación que los vinculara; también afirma que en el interin adquirió, vendió y tuvo en depósito calentadores de otras procedencias, entre los que se encontraban los fabricados por Breitman (casa "Anodisol"), bastante parecidos a los del actor, los cuales no vendió, ni expuso, ni introdujo después de julio 6/1953, y agrega que el actor obtuvo su patente poco antes de iniciar este juicio, sin que le reclamara nunca porque vendiera otros tipos de calentadores, como también que nunca ha fabricado calentadores, limitándose a comprarlos o tomarlos en consignación, como otras mercaderías, que podrían resultar interesantes para su venta. Finalmente, niega en forma absoluta haber causado perjuicio alguno al actor y que esos hechos puedan calificarse de usurpación, imitación o falsificación de patente de invención. En lo que respecta a los arts. 53, 54, 55 y 56, ley 111, invocados por la actora, como agravantes de la situación de la demandada, ésta sostiene la improcedencia de su aplicación en el *sub lite* como acción civil, agregando que el "uso indebido" está exento de sanción en dicha ley.

La actora funda su derecho en la previsión del art. 1, ley cit., la que confiere a los autores de nuevos descubrimientos e invenciones en todos los géneros de la industria "el derecho exclusivo de explotación" y en esta situación se encuentra protegido en virtud de haber obtenido para su invento el título n° 89.895. Ahora bien, el pronunciamiento judicial debe sujetarse estrictamente a las acciones deducidas en el juicio y constreñido a las probanzas aportadas por cada una de las partes en su apoyo, tal como surge de un elemental principio procesal y conforme a ello, si bien es cierto que la actora ha presentado al juzgado un calentador de su patente y otro imputado como falsificado y, además, existen

los secuestrados por el oficial de justicia en sus diligencias de fs. 19 y 21, no lo es menos que la actora no solicitó en la instancia oportuna la realización de prueba pericial alguna que informara fehacientemente si los segundos son falsificación de su patente, ya que no obstante tratarse de un artículo cuya técnica de fabricación al parecer no es muy complicada, es incontestable que el suscrito no se encuentra capacitado para apreciar en todos sus matices las características de los mismos y poder así pronunciarse en forma cabal si los imputados son exactamente similares con el "nuevo tipo de calentador", de la patente n° 89.895, ateniéndose a lo que resulta de su descripción y determinación de características en la respectiva reivindicación ya que no se cuestiona su semejanza externa, sino la técnica de su fabricación.

La parte demandada, en su alegato, hace mérito de esa circunstancia, sosteniendo que por no haber producido el actor prueba pericial alguna que determine si el calentador embargado es similar a la patente que esgrime, no puede considerarse probada la usurpación que invoca, conclusiones que el suscrito comparte, como lo expone precedentemente. Más aún, debe tenerse en cuenta que la entonces Cám. Fed. Cap., en sentencia de mayo 3/1946, en autos "Vicente Sánchez v. Gicovate S. R. L. por cesación de uso de patente", ha sentado la jurisprudencia reiteradamente sostenida en numerosos fallos, de que la "simple semejanza de formas y dispositivos, no constituyen la imitación incriminada, con tal criterio podría llegarse a extremos de interpretación inconciliables con la actividad de los inventores que trabaría y anularía el progreso general basado en tales actividades" (*Patentes y Marcas*, 1946, p. 131), lo cual corrobora el criterio sustentado por el suscrito, puesto que no habiéndose probado, con la seriedad incontestable del informe del técnico especializado, el hecho de la imitación y usurpación de la patente, no es posible admitirlo ante la "simple semejanza de formas y dispositivos" que no pueden "constituir la imitación incriminada", exactamente como lo prevé el caso jurisprudencial referido, tanto más cuanto que aquel mismo tribunal en la causa "Defranchi v. Corporación de Transportes", sostuvo que "en esta clase de juicios, la pericia técnica es lo fundamental, desde que determinar si la idea realizada en cierto mecanismo es igual a la que se materializa en otro similar y si en sus resultados existe identidad, es función delicada que siempre será mejor ejecutada por el técnico especializado en la profesión de ingeniero" (*Patentes y Marcas*, 1947, p. 999), razones todas éstas más que suficientes para abonar la resolución que se adopta en autos. En esta situación resulta inoficioso entrar a considerar los demás elementos de prueba aportados, por ser ya innecesario pronunciarse sobre si los calentadores eran o no fabricados por Breitman, o por el propio demandado, sobre si los que llevan la marca "Fragua" son idénticos a los amparados por la patente, como analizar las declaraciones testimoniales y absolución de posiciones, etc., ya que, como se expone *at supra*, falta el elemento fundamental que puntualice al juzgado si existe o no el hecho material de la imitación y de la usurpación, por lo que se demanda en autos, y siendo así, todas las demás circunstancias traídas a la causa, resultan de carácter subsidiario y se tornan en inocuas.

4º) Que en cuanto a la invocación de lo previsto por los arts. 53, 54, 55 y 56, ley 111, en que también fundamenta su demanda la actora, evidentemente resultan totalmente inaplicables al juicio civil *sub lite*, ya que aquéllos califican desde el punto de vista penal la "defraudación de los derechos del patentado", reputándolo "delito de falsificación" y lo castiga con pena de multa o prisión, "sin perjuicio de la indemnización de daños y menoscabos a que hubiere lugar" y, asimismo, prevé la misma sanción penal para los que cooperen en la falsificación como también para los casos de reincidencia y circunstancias agravantes, por haber sido obrero o empleado del patentado o haber obtenido de éste por seducción el conocimiento del invento; vale decir, que se trata de normas que

sancionan penalmente el delito y que, por ende, no pueden ser invocadas en este juicio de naturaleza civil y para cuya aplicación carece el suscrito de competencia "ratione materiae".

5º) Que en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, evidentemente puede ser demandada en este juicio, como consecuencia lógica de imputarse la violación de la garantía que significa el art. 1 de la misma ley, desde que confiere al patentado el "derecho exclusivo de su explotación" y ser así una consecuencia de la misma, conforme los principios generales del derecho. En tal sentido, cabe remitirse a las normas jurisprudenciales, dictadas desde hace ya muchos años (Cám. Fed. Cap., jul. 24/918, autos "Bocau y Cía. y Pablo Besana y Canavó Hnos."; *Patentes y Marcas*, 1917, p. 449 y 1918 p. 400) y mantenidas invariablemente hasta la fecha que han sentado la doctrina de que debe acreditarse plenamente en los juicios la lesión que sufre el invento con la falsificación y que hay que resarcirle, en cuanto es solamente la regalía o derecho que no se le ha abonado por el uso del invento, pues sería injusto que recibiese totalmente la ganancia que ha hecho el usurpado, toda vez que no ha abonado el costo que insume la producción de los efectos falsificados hasta que se entreguen al consumidor, ni los gastos o trabajos que ha ocasionado el aporte de la clientela. En esta situación, son de estricta aplicación similares apreciaciones del suscrito, expuestas "ut supra" ya que, en primer lugar, si no se ha acreditado fehacientemente el hecho material de la usurpación, mal puede prosperar la consiguiente indemnización a cargo del demandado en su caso, cuya responsabilidad en aquel hecho no se ha probado como se dice y, en segundo lugar tampoco se ha aportado por el actor prueba alguna que evidencie la extensión de tales daños y perjuicios, en los términos que lo exige la doctrina y la jurisprudencia aludidos en forma detallada.

6º) Que siendo ello así, porque en autos no se ha probado fehacientemente el hecho de la existencia de la imitación y usurpación de la patente actora, atentas las garantías que ofrece el art. 1, ley 111, y porque mucho menos son de aplicación las sanciones penales previstas por los arts. 53, 54, 55 y 56, ley cit., y por no haberse acreditado la existencia de los daños y perjuicios invocados, corresponde el rechazo de la demanda instaurada.

7º) Que la defensa de falta de acción, expresamente opuesta por la demandada, queda analizada con los precedentes considerandos y resolución pertinente y en cuanto a su reconvenición, solicitando la declaración de nulidad de la patente n° 89.895, porque habría sido concedida contraviniendo lo establecido en el art. 4º de la ley respectiva, entendiéndose la inexistencia de "novedad" en el producto de referencia, requisito fundamental para que obtenga la protección legal, tal como lo informa la unánime jurisprudencia nacional y extranjera, la fundamenta en el hecho de que el inventador patentado no ha importado novedad alguna, pues a la fecha de su patentamiento ya era conocido y estaba en posesión de la colectividad, tal como lo ha reconocido el propio actor en su escrito de demanda y se expone detalladamente en considerandos precedentes.

Al contestar la reconvenición, el actor se refiere expresamente a la exigencia del art. 48 de la ley y niega al demandado el "interés" a que ese texto se refiere, precisamente por sus propias manifestaciones de que no explota el invento, ni piensa fabricarlo. En efecto, dicho art. 48 textualmente dice: "La acción de nulidad o de caducidad sólo puede ser deducida por cualquiera que tenga interés, ante los juzgados seccionales"; interpretando ese requisito "del interés" ajustándose a la invariable jurisprudencia sentada en la materia y a la interpretación dada por la doctrina nacional y extranjera —que sería redundante repetir— no es posible negarle al demandado derecho para intentar la acción de nulidad puesto que en su carácter de comerciante del ramo de vendedor de esos artículos similares, de fabricación por parte de Imperioso y de otros fabricantes, obra en su

propio interés —aunque él sea posible—, evidenciado mucho más aún ante el hecho de esta misma acción *sub judice* instaurada en su contra por Imperioso, le ha significado el embargo trabado y las posibles consecuencias del pleito, de orden económico, etcétera.

Ahora bien, considerando las argumentaciones de la reconviniente, que afirma que la patente ha sido extendida contraviniendo las normas del art. 4, ley 111, negándole "novedad" e "industrialidad", desde que el invento, al patentarse se encontraría en posesión de la sociedad, porque a aquella fecha era ya conocido en virtud de haberse fabricado y vendido calentadores de ese mismo tipo, el suscrito estima que la prueba producida no es absoluta y totalmente convincente en ese sentido, ya que no obstante los términos de la demanda, los de la absolución de posiciones de f. 130 crean una situación de duda a aquel respecto, máxime cuando de toda la demás prueba aportada por una y otra parte no resultan elementos de juicio totalmente concordantes, como para poder apreciar si el calentador antes de su patentamiento, por el mero hecho de esa fabricación y algunas pocas ventas, había sido "publicado suficientemente", tal como lo exige la ley "en obras, folletos o periódicos impresos", y a este respecto es invariable norma jurisprudencial que este requisito debe apreciarse con criterio restrictivo por aplicación de aquel otro principio general de derecho que exige que "las nulidades deben ser interpretadas restrictivamente", criterio en el que coinciden la jurisprudencia y la doctrina (*Patentes y Marcas*, 1940, p. 61; 1950, p. 92, etc.; *POUILLET, Des brevets d'invention*, p. 558, n° 580; *FERNÁNDEZ, Código de comercio comentado*, t. 2, p. 296, n° 360).

8°) Que, en consecuencia, no hallándose a juicio del suscrito acreditados los hechos en que se funda la acción de nulidad opuesta por la demandada en su reconvenición, corresponde su rechazo.

9°) Que resolviéndose tanto la demanda como la reconvenición con el rechazo de ambas, las costas deben correr por su orden.

Por todo ello, fallo rechazando la demanda instaurada por Antonio José Imperioso contra "Tisroy Comercial e Industrial" o Tisminetzky y Cia., por imitación y usurpación de patente, y la reconvenición. Costas por su orden. — *Juan Carlos Ojam Gache*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 7 de agosto de 1956.

Y vistos los de la causa promovida por Antonio J. Imperioso, e./ Tisroy Com. e Ind. Soc. Tisminetzky y Cia. s./ imitación y usurpación de la patente de invención n° 89.895 por un nuevo tipo de calentador a alcohol, daños y perjuicios, con reconvenición sobre nulidad de la misma patente, para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia que rechaza la demanda, rechaza la reconvenición, impone el cargo de las costas por su orden.

El Sr. Juez Dr. Francisco Javier Voces dijo:

1°) Antonio José Imperioso es inventor de un nuevo calentador a alcohol cuyas características obran en toda la documentación acompañada a la demanda. Su condición de inventor ha sido expresamente reconocida por la demandada al formular la primera posesión al actor (La posesión afirmada por la propia demandada dice: *Jure el absolvente que es cierto que es inventor de un calentador a alcohol que produce una economía de combustible...*).

2°) El inventor comenzó la venta y a explotar directamente su descubri-

miento, pocos meses antes de iniciar los trámites para obtener la patente de su invento, que lo fué en set. 11/1952.

3º) Dicha venta la comienza por intermedio de la firma demandada que, sin mediar contrato expreso de distribución, cumplía de hecho esas funciones con los productos de la fábrica del actor (ver demanda, su contestación y confesión de Elías Tisminetzky y de Antonio José Imperioso).

4º) Antonio José Imperioso solicita su patente de invención en set. 11/1952 y se le concede en jul. 6/1953, mediante el título n° 89.895.

5º) Con motivo de la vinculación establecida respecto al calentador, Imperioso realizó importantes ventas a los demandados.

6º) Por orden de Lacio Tisminetzky, que formaba parte de "Tisroy", el testigo Gregorio Breitman fabricaba un calentador a alcohol desde principios de 1953 (ver declaración de Breitman a f. 122). La demandada ha reconocido que "adquirió, vendió o tuvo en depósito calentadores de otras procedencias entre los cuales se encontraban los fabricados por un señor Breitman (casa "Anodisol"), que son bastante parecidos a los fabricados por el actor". A la luz de la declaración de Breitman, el hecho de la tenencia y la venta de calentadores por parte de la demandada, se aclara en el sentido de que el testigo Breitman los fabricó por encargo de Tisminetzky. Esta conclusión se confirma por la declaración del testigo Teodoro Bartt a quien se le pregunta: "Para que diga el testigo a pedido de quién estuvo por pasar presupuesto para una ulterior fabricación de calentadores, contestó: "Que el presupuesto era para Tisminetzky", de donde se llega a la conclusión de que Tisminetzky buscó fabricantes para los "calentadores bastante parecidos a los del actor" y los encargó a quien le hizo mejor presupuesto.

7º) Elías Tisminetzky es propietario de la marca "Fragua", para distinguir artículos de las clases 5 y 10, títulos n° 282.879 (acordado en nov. 10/1950) y n° 289.160 (en mar. 30/1951), según informe de la Dir. de la Propiedad Industrial de f. 111.

8º) Los calentadores secuestrados en los dos domicilios de la demandada, a saber: en Anchiorena 845 (dep. 3) y en Trelles 2464, llevaban estampada la marca "Fragua". Estos dos puntos confirman categóricamente la conclusión del punto anterior. No sólo se fabrican los "calentadores parecidos", por encargo de Tisminetzky, sino que se les pone su marca, hecho que confiesa en autos.

9º) "Tisroy" vende a diferentes casas de comercio los calentadores con la marca "Fragua" (ver declaraciones de Lorenzo Giuliano e Isaac Wainer, e informe de la firma Celada y Cía.).

10º) A f. 7 del cuaderno de prueba de la actora, vale decir a f. 66, se encuentra agregado un prospecto de propaganda donde se reproduce en un grabado la figura del calentador, llevando inserta en su caja la marca "Fragua". El prospecto dice: "Garantido por sus fabricantes. Calentador a alcohol, con el gasificador patentado". A f. 95 vta. se formula a Elías Tisminetzky la siguiente posición: "Jure como es cierto que el folleto o grabado de propaganda agregado a f. 7 ha sido hecho confeccionar por la demandada", a lo que contestó: "Que no es cierto, que fué hecho confeccionar por la actora, haciendo poner que era patentado para despistar a los competidores". Pero, a renglón seguido, se le propone una posición ampliatoria del pliego en la forma siguiente: "Jure como es cierto que la demandada encargó directamente a la imprenta la confección del folleto de f. 7", contestando "que es cierto". Si el prospecto donde figura el calentador lo reconoce como patentado y éste fué encargado directamente por Tisminetzky, la situación no tiene más que dos explicaciones: a) O bien lo hizo confeccionar el actor Imperioso llevándolo el demandado a la imprenta, y en este caso éste no puede ignorar que el invento de Imperioso era patentado; b) O el prospecto lo mandó directamente a confeccionar Tisminetzky para sus calenta-

dores "Fragua" y le puso la indicación de patentado, con fines manifiestos. En ambos casos la situación es idéntica desde el punto de vista de la buena o mala fe del procedimiento.

11º) De los hechos precedentemente enumerados y que resultan de autos, se llega a precisar con claridad la situación, que es la siguiente: Antonio José Imperioso inventa el nuevo tipo de calentador a alcohol y lo fabrica y entrega para la venta al público a la firma demandada, que conoce perfectamente el carácter de inventor de aquél, reconociéndose esa condición. Mientras Imperioso gestiona su patente de invención, la demandada, después de pedir presupuestos de fabricación, elige un fabricante y a comienzos de 1953 le encarga la producción de calentadores, que ella misma reconoce como muy parecidos a los que proporcionaba Imperioso. Les pone la marca de su propiedad —"Fragua"— y los pone en venta. Inmediatamente se paralizan las ventas del calentador fabricado por Imperioso, que tiene en trámite su patente desde setiembre de 1952, y le es otorgada finalmente en julio de 1953.

Advertido Imperioso de la situación, comparece a este fuero e inicia la presente demanda. La demandada, no solamente pide el rechazo de la acción, sino que reconviene por nulidad de la patente concedida a Imperioso.

12º) Ante todo debe precisarse el sentido de la demanda, desde que la contraparte, en su contestación, aunque no plantea expresamente ninguna excepción al respecto, manifiesta "que no surge claro, del escrito en traslado, qué es lo que se demanda en el presente juicio", agregando: "En efecto, se dice que se demanda civilmente por usurpación y falsificación de patente (acción eminentemente criminal) y los consiguientes daños y perjuicios, según se dice en el ap. 1º del escrito de demanda. Sin embargo, a f. 2 del escrito en traslado no se actualiza dicha reclamación de daños y perjuicios, sino que, por el contrario, se reservan las acciones pertinentes para reclamar los daños y perjuicios, a que oportunamente V. S. dará lugar".

Sin embargo, a fs. 24, vale decir antes de que la demandada contestara la demanda, la actora compareció y dijo que había sido dañada *prima facie* en la suma de "\$ 20.000", reservándose el derecho de ampliar dicho monto no bien tuviera en su poder otros datos estimativos.

Aunque hay una cierta imprecisión, la demanda aparece como una acción civil por la usurpación de la patente y los daños y perjuicios derivados, habiéndose hecho una estimación de los daños en la cantidad antes mencionada, y las costas del juicio. "La finalidad de esta acción —según RAYMUNDO L. FERNÁNDEZ— es la comprobación de la usurpación, el cese de la misma para el futuro y el resarcimiento de los daños sufridos por el actor" (*Código de comercio comentado*, t. 2, nº 389).

13º) Dice bien la demandada, al alegar, que habiéndose cuestionado la validez del título en virtud del cual actúa el actor, corresponde analizar primeramente la existencia, vigencia y validez de ese título, pues sólo después de declarada su validez podrá entrarse a considerar los restantes problemas...

Y con tal motivo entra a tratar el tema de su reconvenición: la nulidad de la patente concedida al actor. La funda en el hecho de faltarle —según dice— el requisito de novedad exigido por el art. 4, ley 111; dicho requisito falta por haber explotado su invento con anterioridad a la concesión de la patente. Cita, en apoyo de su tesis, abundante doctrina y jurisprudencia.

14º) Para apreciar el valor de tal argumentación y aplicar correctamente al caso los textos legales que lo rigen, estimo conveniente analizar con cuidado dichos textos para entender su sentido y el alcance de sus disposiciones.

15º) La ley 111 se dictó para reglamentar la parte pertinente del art. 17, Const. Nac., que dice: "Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerda la ley".

Al informar en nombre de la Comisión, el Diputado CORTÍNEZ así lo dijo: "El proyecto tiene por objeto reglamentar el art. 17 de la Constitución en la parte que establece que todo autor es propietario exclusivo de su invento por el término que la ley le acuerda. La dificultad principal que podría presentarse para reglamentar este artículo, sería la de conciliar los derechos del inventor con los principios no menos atendibles de la libertad de industria, evitando que por la exageración de los privilegios se convirtieran éstos en monopolios que podrían redundar en perjuicio de la sociedad toda. La ley ha atendido, en el sentido de la Comisión, a estos intereses que pudieran encontrarse en choque, tanto por el examen previo que establece de los inventos que han de ser patentados, como por la fijación de un término durante el cual pueda gozarse de la patente, dejando abierta la puerta para que los nuevos inventos que se hagan puedan obtener lo que les corresponde; consultando así los intereses y los derechos del primer inventor y del que posteriormente lo perfecciona" (*Diario de Sesiones*, set. 21/864).

Ahora bien, si la ley se dictó para reglamentar un derecho reconocido por la Constitución, necesariamente debe respetar el sentido que ésta le reconoce, sin que por vía de reglamentación pueda ser alterado (art. 28, Const. Nac. vigente al sancionarse la ley).

16º) La Const. Nac. reconoció que todo autor o inventor es "propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento". Por consiguiente, este derecho no nace de la ley 111; ésta simplemente lo reglamenta, a fin de asegurarlo. Quiere decir que todo el sistema de la ley —cuando surgiera alguna duda— ha de entenderse en el sentido de asegurar el derecho del inventor y no en el de perjudicarlo.

Cuando el art. 1, ley 111, habla de que los nuevos "descubrimientos e invenciones en todos los géneros de la industria confieren a sus autores el derecho exclusivo de explotación, por el tiempo y bajo las condiciones que se expresarán conforme a lo dispuesto por el art. 17 de la Constitución", la expresión "el derecho exclusivo de explotación" no debe entenderse como si la ley hubiera modificado la naturaleza del derecho de propiedad reconocido por la ley fundamental, sino simplemente que (como dice FERNÁNDEZ, op. cit., nº 101) "en el fondo, la exclusividad de la explotación equivale a la propiedad del derecho".

17º) La Constitución y la ley tienden, pues, a proteger el derecho del inventor durante el tiempo que fija esta última.

No sólo reconoce el derecho del inventor (arts. 1 y 2) sino que trata de evitar que ninguna otra persona pueda apoderarse del invento ajeno, cualquiera sea el medio por el cual haya llegado a su conocimiento. Este es —a mi juicio— el sentido correcto del art. 4º, ley 111, cuando estatuye que "no son susceptibles de patentes... los descubrimientos o invenciones que hayan sido publicados suficientemente en el país o fuera de él, en obras, folletos o periódicos impresos, para ser ejecutados con anterioridad a la solicitud". Es decir, que nadie que se informe de un invento ajeno por obras, folletos o periódicos impresos, puede presentarse intentando patentar como suya dicha invención. Con ello atentaría contra el derecho del inventor. Y con mayor razón no podría hacerlo quien hubiera llegado al conocimiento de un invento ajeno por haber logrado un ejemplar del artículo inventado (aunque el propio inventor se lo hubiera facilitado) porque ello significaría directamente la apropiación del invento y el despojo del inventor.

En otros términos, nadie puede pedir se le conceda patente de aquello que no ha inventado, si no que ha conocido a través de publicaciones o del objeto mismo. Y cuando este conocimiento se ha logrado por ser obrero o empleado del inventor o se obtuvo por seducción, no sólo no puede obtener patente a su favor, sino que incurre en delito especialmente agravado (art. 56).

18º) Ningún otro que el inventor puede obtener patente por invento. El inventor es el único que tiene derecho de propiedad y por ende de explotación, por

el término que la ley ha fijado. Esto quiere decir que la ley toda se ordena a la protección de la actividad creadora y a estimularla protegiendo el derecho del inventor a explotar su invento. De manera que, en definitiva, el fin de la ley es el de proteger la explotación del invento por su propio inventor, con lo cual asegura el ejercicio del derecho de propiedad reconocido por la Constitución.

Ahora bien, si la ley tiene por finalidad proteger la explotación por el inventor, si éste efectúa dicha explotación antes de la concesión de la patente, no hace otra cosa que ejercer el derecho — anterior a la ley — que la Constitución le reconoce y al cual tiende la ley. Nunca puede seguirse de allí la consecuencia de privar al inventor de su propiedad y de su invento.

Esto es lo que surge de la naturaleza del derecho y la interpretación correcta del art. 4 de la ley, que, por lo demás, en ninguna parte establece que la explotación anterior por el propio inventor signifique la falta de novedad, que impide la concesión de la patente.

19º) ¿De dónde se ha sacado la consecuencia de que la explotación por el propio inventor produce la nulidad de la patente? Ante todo debe decirse que no sale de la ley; es una creación doctrinaria, que se ha proyectado sobre la jurisprudencia.

Se ha partido de la base de la "existencia de un contrato sinalagnático entre el inventor y la sociedad representada por el Gobierno, que el inventor se compromete con la sociedad a hacerle entrega de una invención novedosa y que la sociedad se obliga a su vez a hacer gozar exclusivamente de su descubrimiento durante un cierto tiempo y teniendo en cuenta que "si el pretendido inventor", en lugar de un descubrimiento nuevo, no le da a la sociedad sino elementos conocidos o consignados y descritos en obras conocidas o publicadas, "el pretendido inventor" debe ser despojado de su título de patente, porque al no entregar nada a la sociedad — pues se trataba de algo que ya estaba o iba a estar en posesión de la colectividad sin necesidad de su cooperación — no puede guardar el privilegio que le ha sido acordado como premio del descubrimiento de que debía hacer entrega" (ver las citas del alegato de la demandada).

Y agrega, citando a CARALONGHA: "Si la invención carece de novedad "el día de la formación del contrato" entre el inventor y la sociedad, si ésta ya tiene conocimiento de la invención, el inventor no le entrega nada que ella ya no posea".

El resto de los argumentos esgrimidos por la demandada parten de un supuesto semejante, hasta llegar a la conclusión sostenida por la misma.

20º) La ficción del contrato falsea la naturaleza del derecho, tal como lo ha reconocido la Constitución y ha prevalecido en la doctrina.

La Constitución reconoce el derecho del inventor, que nace de su actividad creadora y justamente en el momento de la creación o invención y no el día de la formación de ningún contrato, que para nuestra legislación no existe.

Y cuando el inventor explota su invento antes de obtener la patente, entrega a la sociedad un aporte que la beneficia y ésta tiene el deber de reconocer y proteger. El día en que acuerde el beneficio de la patente no modifica para nada el hecho de que el inventor hizo un aporte al acervo social, que éste fué novedoso y que la sociedad no podría legítimamente apoderarse del invento so pretexto de que ya había sido librado al dominio público; porque eso partiría de una presunción de abandono de la propiedad que nada justifica.

Por lo demás, todas las citas invocadas por el demandado en su apoyo pueden aplicarse con justeza a los pretendidos inventores, pero no al inventor de verdad, que no deja de serlo por el hecho de que haya explotado su invento antes de patentarlo.

21º) La jurisprudencia que cita el demandado, especialmente el caso que se registra en Fallos: 227: 269, incurre en la misma desnaturalización del derecho



del inventor. El fallo lleva implícito que el derecho nace el día de concesión de la patente y que ese día —según entiende— el producto ya no es novedoso.

Pero la patente no tiene un carácter atributivo de la propiedad, ni es una condición para la conservación del derecho, sino simplemente el medio instituido por la ley para asegurar al inventor los beneficios que ella garantiza.

La jurisprudencia, perdiendo de vista la naturaleza misma del derecho que debía considerar, vale decir olvidando que el inventor al poner en conocimiento de la sociedad su invento ya ha beneficiado, concentra su atención sobre el aspecto de novedad y la noción misma de novedad se deforma.

La ley no pretende que el objeto que se intenta patentar sea absolutamente desconocido hasta el día de la solicitud; sino que haya sido desconocido hasta el día en que el que pretenda patentarlo lo inventó. En otros términos quiere la ley que el que se atribuye la condición de inventor efectivamente lo sea, que tenga realmente la paternidad del invento y no se trate de un usurpador que trata de aprovechar una invención ajena (RAYMUNDO L. FERNÁNDEZ, op. cit., t. 2, n° 321).

229) Cabe señalar que la jurisprudencia analizada ha seguido a la jurisprudencia francesa, sin considerar que la ley francesa de 1844 modificó el texto claro y terminante de la ley de 1791, que es en realidad la verdadera fuente de nuestra disposición constitucional y a la luz de la cual debe entenderse la reglamentación que le dió la ley 111.

En efecto, el art. 1, ley de 1791, decía: "Todo descubrimiento o nueva invención, en todos los géneros de la industria, es "propiedad" de su autor; en consecuencia, la ley le garantiza su pleno y completo goce, según el modo y tiempo que serán determinados a continuación", texto que coincide casi literalmente con el art. 17 de la Constitución de 1853, que ya hemos trascrito. En cambio, el legislador de 1844, "más timorato, tuvo cuidado de dejar en la sombra esta cuestión... Se debe lamentar, ciertamente, esta circunspección del legislador —dice POUILLET, *Brevets d'invention et secrets de fabriques*, p. 4— porque la mejor manera de reglar el ejercicio de un derecho consiste en buscar y determinar su origen".

En la exposición de motivos de 1844 se dijo que no era necesario tomar partido entre los sistemas y que "no se presentaba a consideración una cuestión de pura metafísica. No podemos olvidar que las sociedades, que se iluminan y mejoran por las disensiones filosóficas, no se gobiernan por principios absolutos y viven de la realidad de los hechos. Limitémonos —continúa la mencionada exposición de motivos— a comprobar lo que existe y lo que existe sin contradicción desde 1791. El inventor no puede explotar su invento sin la sociedad, ni ésta gozar de él sin la voluntad del inventor; la ley, árbitro soberano, ha intervenido garantizando a uno el goce exclusivo temporario y a la otra un goce diferido, pero perpetuo. Esta solución, transacción necesaria entre los principios y los intereses y, derecho natural o derecho concedido, propiedad o privilegio, indemnidad o remuneración, este resultado ha sido considerado universalmente como el reglamento más equitativo de los derechos respectivos; la razón pública lo ha aceptado y se ha vuelto en esta materia la base de la legislación en todos los pueblos".

La exposición de motivos creía evitar una cuestión metafísica inútil; dejó librado a la interpretación de la doctrina y de la jurisprudencia el fundamento de la ley, y la consecuencia fué que la jurisprudencia siguió la teoría del contrato sinalagnático entre el inventor y la sociedad: pensó que la patente era una concesión al inventor y de carácter atributivo; que el derecho del inventor nacía de la patente y naturalmente se siguieron las consecuencias que se concretan en la jurisprudencia que considero aquí. La jurisprudencia francesa había suscitado según CARPENTIER DU SAINT, "las más vivas protestas". La ley francesa sobre

dibujos y modelos de jul. 10/909 se hace cargo de la injusticia a que daba lugar la jurisprudencia establecida y sanciona expresamente: "la publicidad dada a un dibujo o modelo, con anterioridad a su depósito, por su venta u otro medio, no acarrea la caducidad ni del derecho de propiedad ni de la protección especial acordada por la presente ley" (CARPENTIER DU SAINT, *Répertoire du droit français*, V. *Brevet d'invention*, n° 658).

23º) En síntesis: la Comst. Nac. reconoce un derecho que nace de la actividad intelectual del hombre y lo reconoce como "propiedad exclusiva" por el tiempo que la ley determine; la ley 111 debe entenderse en el sentido de reglamentación de esta propiedad y tendiente a su protección; las cautelas relativas a la imposibilidad de patentar inventos difundidos deben entenderse referidos a los terceros que pretenden usurpar un invento ajeno, pero no respecto del verdadero inventor; la explotación anterior a la patente hecha por el propio inventor no es más que el ejercicio del derecho que la ley protege con más eficacia al patentar, por lo cual no puede ser la causa de su propia pérdida.

Esta misma doctrina está sostenida por el fallo de la Corte Sup. de la Nación, que se registra en Fallos: 190, 218, en el juicio *Bucalich v. Vitoux*, caso que si bien no es idéntico, se resuelve por aplicación de los mismos principios.

24º) La reconvenición por nulidad de la patente concedida al actor, planteada, por la demandada, a la luz de los principios anteriormente expuestos y que —a mi juicio— constituyen el verdadero sentido de la legislación argentina, no es procedente. La parte reconviniente ha reconocido el carácter del inventor a Imperioso; luego, a él correspondía la explotación del invento. La patente otorgada posteriormente le acuerda toda la protección de la ley a su explotación. Por lo tanto, está bien otorgada. La nulidad debe rechazarse, y la sentencia que así lo dispone —aun cuando por otros fundamentos— debe ser confirmada.

25º) Declarada válida la patente n° 80.895, corresponde estudiar los aspectos de la demanda, que de acuerdo a lo dicho en el punto 12 de este voto, comprende dos partes: 1º La acción por usurpación de la patente y que tiende a obtener el cese de la explotación para el futuro; 2º La acción por los daños y perjuicios derivados de dicha usurpación.

26º) A los efectos de su aplicación al caso, debe tenerse presente que si bien el derecho del inventor es reconocido por la Constitución, las acciones que lo protegen surgen de la ley 111. Por consiguiente, sólo pueden ejercitarse desde el momento en que el interesado se acoge a su protección, vale decir desde que obtiene la patente.

27º) Respecto de la usurpación del invento por parte de los demandados, la prueba rendida en autos es concluyente. No es necesario ser técnico para advertir la imitación del calentador patentado, tanto en su sistema como en su presentación, en los calentadores secuestrados por el oficial de justicia. El propio *Tisminetzky*, al absolver posiciones, reconoció que "son bastante parecidos a los fabricados por el actor". El hecho de que el secuestro haya tenido lugar en los domicilios comerciales de los mismos continuaban explotando el calentador inventado por Imperioso. Dicha explotación debe cesar en adelante. Por consiguiente, la demanda es procedente, en lo que a ello respecta.

28º) En cuanto a los daños que pueda haber sufrido el actor por causa de la explotación del invento por el demandado, no están debidamente acreditados. El actor ha presentado los informes de algunas casas de comercio que compraron a "Tisroy" partidas de calentadores; pero no resulta debidamente aclarado si se trataba de los falsificados o de los legítimos. Ni tampoco se ha demostrado cuál era el beneficio por cada calentador.

29º) Las costas deberán ser soportadas en el orden causado, atento el cambio de jurisprudencia que importaría esta sentencia.

309) Voto por consiguiente: 1º Por la revocación de la sentencia en cuanto rechaza la demanda, haciéndose lugar a la misma y condenando a la firma demandada al cese de la explotación de los calentadores imitación de los patentados por el actor; 2º Por la confirmación de la sentencia en cuanto rechaza la reconvencción; 3º Las costas por su orden, en ambas instancias.

Los Dres. Eduardo A. Ortiz Basualdo y José Francisco Bidau adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se revoca la sentencia de fs. 206 a fs. 215 vta. en cuanto desestima la acción y, en consecuencia, se condena a "Tisroy Comercial e Industrial" Sociedad Tisminetzky y Cía., a cesar en la explotación de calentadores imitación de los protegidos con la patente de invención N° 89.895 de que es titular Antonio José Imperioso; y se confirma dicha sentencia en cuanto no hace lugar a daños y perjuicios, y en cuanto desestima la reconvencción sobre nulidad de esa patente de invención. Las costas de ambas instancias deberán ser soportadas en el orden causado y las comunes por mitades. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.* — *Francisco Javier Vocos.* — *José Francisco Bidau.*

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

##### Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 264 y concedido a fs. 267 es procedente, toda vez que el recurrente cuestiona la interpretación del art. 4º de la ley 111 y el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que aquél funda en dicha disposición (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, se trata de lo siguiente: a fs. 15 don Antonio José Imperioso inicia demanda ordinaria contra "Tisroy Comercial e Industrial" o "Tisminetzky y Cía." por imitación y usurpación de patente, la que es contestada a fs. 46 por la demandada, quien solicita el rechazo de la acción y reconviene por nulidad de la patente n° 89.895, de propiedad del actor.

El juez dicta sentencia a fs. 206 rechazando la demanda, por no haberse probado fehacientemente el hecho de la pretendida imitación y usurpación de la patente, en razón de no existir en autos informe pericial emanado de técnico especializado, y que considera fundamental a dichos efectos. Rechaza igualmente la acción de nulidad opuesta por la demandada en la reconvencción, por no hallarse suficientemente acreditados, a su juicio, los hechos en que se funda aquélla, en cuanto a la falta de novedad del dispositivo patentado por el actor.

Apelado el pronunciamiento de primera instancia, éste es revocado a fs. 253 por el tribunal de alzada en cuanto desestima la acción, confirmándose en lo demás (daños y perjuicios y reconvencción). Considera la Cámara que cuando el art. 4º de la ley 111 establece que no son susceptibles de ser patentados los descubrimientos o invenciones que hayan sido publicados suficientemente

en el país o fuera de él, no se ha referido al propio inventor, el que por el mero hecho de serlo, constituye la excepción al principio general de la ley. Afirma que el derecho del inventor está protegido por la Constitución Nacional y que la ley 111, por vía de reglamentación, no puede desnaturalizar ese derecho, agregando que la causal de nulidad prevista en la precitada disposición tiene una única razón de ser: que persona alguna —informada de un invento ajeno— pueda presentarse intentando patentar como propio lo inventado por otro. Continúa diciendo el tribunal que si la ley tiene por finalidad proteger la explotación del invento por el inventor, si éste efectúa dicha explotación antes de la concesión de la patente, no hace otra cosa que ejercer el derecho —anterior a la ley— que la Constitución le reconoce. En suma, interpreta el art. 4º de la ley 111 en el sentido que no puede privarse al inventor de su propiedad y de su invento, por considerar, entre otras razones, que dicha disposición en ninguna parte establece que la explotación anterior por el propio inventor significa la falta de novedad que impide la concesión de la patente.

No comparto el criterio del *a quo*. La circunstancia de que la Constitución establezca en su artículo 17 que "todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerda la ley" no significa que se trate de un derecho *absoluto* (no existe tal categoría de derechos) sino por el contrario, debe interpretarse en el sentido de que el derecho en cuestión —que no es otro que el derecho de propiedad— debe gozarse "conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio", tal como lo dispone para *todos* los derechos el art. 14 de nuestra Carta Magna. Otra interpretación contrariaría el espíritu íntegro de la Constitución, en la que como es notorio, sólo tienen cabida principios fundamentales (que ella misma denomina "Declaraciones, Derechos y Garantías") dejando expresamente en manos del legislador la facultad de dictar las leyes reglamentarias encargadas de establecer los requisitos y las condiciones bajo las cuales aquellos derechos pueden ser ejercitados.

En lo que se refiere al artículo 4º de la Ley de Patentes, ya en el tomo 31 (pág. 427) de la Colección de Fallos, V. E. resolvió que la falta de novedad y la publicación anterior del invento, aún hecha por el mismo inventor, anula la patente que éste haya obtenido con posterioridad. Es interesante destacar que firma la sentencia en cuestión el doctor José Benjamín Gorostiaga (con los doctores U. Frías y J. Domínguez), que había sido miembro informante de la Comisión de Negocios Constitucionales en las Convenciones Constituyentes de 1853 y 1860 lo que a mi juicio da singular relieve al fallo. Como éste se limitó a con-

firmar por sus fundamentos el pronunciamiento del Juez Federal, me parece oportuno reproducir uno de los considerandos de la sentencia de primera instancia, el séptimo, que expresa: "... resulta indudable que antes de ser patentado y aún antes de solicitar su patente, el mismo Delanoux (el actor, inventor de una clase especial de ruedas para carruajes) publicaba, ejecutando su invento en el país; siendo de aplicación los artículos 1º, 4º y 46 de la Ley de Patentes en todos los que se exige la calidad de novedad en el invento para ser objeto de una patente válida; y la interpretación como la jurisprudencia de los Tribunales de Francia lo ha establecido, como lo expresa DALLOZ, *Brevet d'Invention*, párrafo setenta, que importa poco que la divulgación del invento emane de su autor o de cualquier otro, pues en uno como en otro caso, la publicación no da lugar a la patente, citando a este propósito dos resoluciones de la Corte de Douai".

Posteriormente, la Corte ha dicho que aún cuando el propio inventor hubiese sido también quien hubiera empleado el sistema en las casas y establecimientos donde se colocó antes de la fecha en que la patente fué solicitada y registrada —se trataba de un dispositivo especial para correr toldos de patios con una sola cuerda— "tales circunstancias no cambiarían las condiciones legales de la patente, por cuanto el invento ya estaba conocido y públicamente explotado a la época en que ésta se expidió, no teniendo por lo tanto la novedad que la ley exige, y *sin que para nada deba tenerse en cuenta la persona que hizo público el sistema...*" (Fallos: 48: 500).

Reiterando el concepto, V. E. declaró que el uso de un invento, no a título de ensayo privado o particular, sino como haciendo negocio con él, da a aquél carácter de publicidad suficiente a los fines de lo dispuesto en el art. 4º de la ley 111 (125: 193), criterio éste que sigue los principios de la doctrina francesa predominante (ver POUILLET, *Traité Théorique et Pratique des Brevets D'Invention et Des Secrets de Fabrique* nº 388 y 391, 6ª edición, París, 1915, y los autores allí citados).

A lo expuesto cabe agregar que si la ley no exigiera novedad en el invento como condición para su patente, tendría entonces que exigir al presunto inventor una prueba eficaz sobre la propiedad de aquél, y tal sistema haría poco menos que impracticable la concesión de una patente de invención. La novedad sirve de presunción de propiedad respecto de quien ocurre primero a la oficina pertinente, y la falta de novedad, a su vez, juega como presunción *juris et de jure* de que el inventor ha renunciado definitivamente a ejercer sobre el invento un derecho exclusivo de propiedad.

A mérito de lo manifestado, y por aplicación de la citada

jurisprudencia, soy de opinión que correspondería revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario y devolver los autos al tribunal de procedencia a efectos de que se dicte nueva sentencia. — Buenos Aires, 9 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1957.

Vistos los autos: “Imperioso Antonio José e./ Tisroy Com. e Ind. o Tisminetzky y Cía. s./ imitación y usurpación de patente”, en los que a fs. 267 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 7 de agosto de 1956.

#### Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, por haber el apelante cuestionado la interpretación del art. 4º de la ley 111 y haber sido la decisión recurrida contraria al derecho que aquél funda en dicha disposición.

Que la sentencia de fs. 253, si bien ha considerado que está probado que el actor comenzó la venta y explotación de su invento meses antes de iniciar los trámites para obtener la patente respectiva, estima que esta circunstancia no le ha ocasionado la pérdida de su derecho de inventor conforme a lo establecido en el art. 17 de la Constitución Nacional y art. 1 de la ley 111.

Que el texto del art. 4 de esta ley no tiene ciertamente en su letra la amplitud de concepto que se advierte en otras legislaciones, como el art. 31 de la ley francesa de 27 de enero de 1944, que estatuye para la validez de la patente la condición de la novedad del invento; esto es, que no haya recibido en el país o fuera de él “sea por la vía de impresión, sea por otra manifestación, una publicidad suficiente para poder ser ejecutado”.

La ley argentina, en efecto, se ha concretado a disponer en la letra de su art. 4 que “no son susceptibles de patentes... los descubrimientos o invenciones que hayan sido publicados suficientemente en el país, o fuera de él, en obras, folletos o periódicos impresos para ser ejecutados con anterioridad a la solicitud...”.

Pero es indudable que este género de divulgación no excluye la resultante del hecho del descubridor o inventor que hace público su descubrimiento o invento al proceder a su explotación con antelación a la solicitud de la patente.

En este segundo supuesto como en el del primero —de la difusión por la prensa— el invento o el descubrimiento, pierde la novedad que el art. 1º de la ley 111 requiere para el otorgamiento de la "Patente de Invención". En uno y otro supuesto la entrega al dominio público del descubrimiento o del invento importa un *abandono* del derecho a la patente.

Que tal inteligencia está de acuerdo con la ya establecida por esta Corte Suprema en casos anteriores semejantes al de autos (Fallos: 31: 427; 48: 497; 82: 388; 125: 193), y no contraría lo prescripto por el art. 17 de la Constitución Nacional, pues como lo señala el dictamen precedente del Sr. Procurador General, la cláusula que establece que todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerda la ley, no consagra un derecho absoluto, ya que el art. 14 de la Carta Magna establece el principio general de que todos los derechos serán gozados conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; y la cláusula citada del art. 4º de la ley 111, que establece que no serán patentables los descubrimientos o invenciones que hayan sido publicados, importa no una alteración del derecho que la Constitución reconoce al inventor, sino una reglamentación razonable de las condiciones que aquél debe cumplir para pretender la exclusividad de la explotación de su descubrimiento. Si así no fuera, como también lo sostiene el dictamen aludido, habría que requerir al presunto inventor una prueba eficaz sobre la propiedad del descubrimiento, exigencia que haría poco menos que impracticable la concesión de patentes.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 253 en cuanto ha sido materia del recurso; y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a efecto de que se dicte nueva sentencia ajustada a los principios establecidos en este pronunciamiento.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

---

ARMANDO LOPEZ

#### SERVICIO MILITAR.

La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema en el caso excepcional del ciudadano cuya esposa había quedado, a raíz del parto, en inferioridad de condiciones físicas que disminuía en la mitad su capacidad para el trabajo, no es aplicable al supuesto en que, si bien se ha probado que el solicitante subviene a las necesidades de su esposa, ésta no se halla incapacitada

para proveer a su sostenimiento. Interpretar para estos casos ordinarios el art. 41, inc. 3º, del decreto 29.375/44 (ley 12.913) con el alcance pretendido, importaría en realidad una reforma de la ley.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1957.

Vistos los autos: "López Armando s./ excepción al servicio militar", en los que a fs. 26 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata de fecha 28 de agosto de 1956.

#### Considerando:

Que el recurso es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de una ley federal.

Que la sentencia recurrida, confirmatoria de la de primera instancia, hace lugar a la excepción del servicio militar solicitada de acuerdo con lo prescripto por el art. 41, inc. 3º, del decreto 29.375/44 (ratificado por la ley 12.913), por considerar que está probado que el solicitante subviene a las necesidades de su esposa y a mérito de los fundamentos establecidos por esta Corte en Fallos: 235: 453.

Que en el precedente citado, este Tribunal, para extender la aplicación del referido precepto de la ley 12.913, hizo mérito especial de la circunstancia de que la esposa del solicitante de la excepción había quedado, a raíz del parto, en inferioridad de condiciones físicas y con una capacidad de trabajo disminuida en un cincuenta por ciento, circunstancia que justificaba la extensión del precepto en atención a los indudables propósitos de la ley. Pero sólo en situaciones así excepcionales cabe dar prevalencia a los fines de la ley sobre el texto expreso de ella, pues una generalización de esta doctrina a los casos ordinarios en que la esposa no esté incapacitada para proveer a su sostenimiento, importaría una reforma de la ley, que los tribunales no están autorizados a realizar.

Por tanto se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASABÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.



LUISA AMELIA LLANO DE MARTINEZ v. IGLESIA E INSTITUCION  
DE LOS PADRES SALESIANOS

**NULIDAD DE SENTENCIA.**

La anulación de una sentencia, que no se funda en vicios relativos a su condición de instrumento jurídico procesal, sino a defectos de su contenido como acto jurisdiccional accesorio, sólo puede entenderse declarada respecto de las partes viciadas por arbitrariedad y sin afectar a las que han quedado firmes por dar satisfacción a la parte impugnante y por no haber prosperado el recurso traído por la parte vencida. No cabe admitir que exista indivisibilidad del pronunciamiento, de suerte que la totalidad de él quede afectada por el vicio parcial que lo afecta.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.*

Si la Corte Suprema dejó sin efecto una sentencia en virtud del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, por haberse omitido pronunciamiento sobre una de las acciones comprendidas en el juicio, resuelto cuestiones ajenas al litigio, prescindiendo de pruebas cumplidas y admitido hechos no probados, disponiendo la devolución de la causa para que se dictara nuevo fallo a fin de subsanar los defectos señalados, en la medida de las pretensiones de la parte cuyo recurso prosperó, el pronunciamiento que, apartándose de dichos límites, rechaza en todas sus partes la acción promovida y desconoce decisiones anteriores favorables a) recurrente, que habían quedado firmes, es arbitrario y debe ser anulado por la Corte Suprema. La causa debe volver una vez más al tribunal "a quo" para que se pronuncie exclusivamente sobre los puntos que comprendió el recurso extraordinario interpuesto en la primera oportunidad y que motivaron la anulación del fallo anterior en la medida de dicho recurso.

**DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL**

**Suprema Corte:**

El fallo de primera instancia (fs. 394) favorable a la actora fué parcialmente modificado en su contra por el tribunal de grado (fs. 589). Las partes se alzaron contra aquél interponiendo sendos recursos extraordinarios que les fueron denegados, pero a raíz de una queja deducida por la accionante, los autos llegaron a conocimiento de la Corte.

V. E. dictó entonces el pronunciamiento de fs. 755, y estimando pertinentes los agravios invocados dejó sin efecto la sentencia "en lo que al caso interesa" y ordenó que se dictara nuevo fallo.

Al hacerlo, el tribunal ha rechazado totalmente la demanda (fs. 778).

Pienso que esta decisión excede los límites que V. E. fijó en su resolución de fs. 755, inspirada en el propósito de que el a quo

## FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

apreciara los agravios del apelante; y que la nueva sentencia no encuadra dentro del marco al que debió ceñirse, toda vez que lejos de tomar en consideración tales agravios como punto condicional del pronunciamiento a dictar, empeora la situación del quejoso en la parte en que no quedaba en pie impugnación pendiente cuando los autos llegaron por primera vez ante vuestros estrados.

Existe en consecuencia cuestión federal bastante para determinar la procedencia de la instancia de excepción; y en mérito a lo que anteriormente he manifestado creo que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso, y devolver los autos al tribunal *a quo* para que emita nuevo fallo, o bien que V. E. resuelva directamente el fondo del asunto de conformidad con lo que prescribe el art. 16 "in fine", de la ley 48. — Buenos Aires, 6 de marzo de 1957. — *Sebastián Soler.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1957.

Vistos los autos: "Martínez Luisa Amelia Llano de c./ Iglesia e Institución de los Padres Salesianos s./ revocación de legados en el testamento de doña Carmen Camelino de Amarilla", en los que a fs. 801 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes de fecha 8 de noviembre de 1956.

### Considerando:

Que la demanda que Luisa Amelia Llano de Martínez, invocando el carácter de heredera de José Rodolfo Llano, sobrino de Carmen Camelino de Amarilla, que le fué reconocido a fs. 18/20 del exp. 14.639 bis —agregado por cuerda—, promovió contra la Iglesia en la persona del Señor Arzobispo de Buenos Aires y la Institución de los Padres Salesianos, tenía por objeto obtener: a) La revocación de los legados hechos por la señora Camelino de Amarilla en favor de los Padres Salesianos, fundada en el incumplimiento de los cargos. b) La devolución de todos los bienes inmuebles y muebles que los demandados o cualquiera de ellos hubiera recibido como sucesores de la causante. c) La restitución de frutos, productos e intereses (fs. 11 v.).

Que la sentencia de primera instancia resolvió: a) La caducidad de los legados. b) La condena solidaria del Arzobispado de Buenos Aires y de la Institución Salesiana a devolver a la actora, dentro del plazo de treinta días, los inmuebles situados

en calle 25 de Mayo n° 928 de la ciudad de Corrientes; el campo denominado "El Carmen del Itaimbé", Departamento Ituzaingo, compuesto de 7.000 hectáreas; el campo sito en el Departamento Mercedes, compuesto de 2.500 hectáreas, recibido por la sucesión Camelino de Amarilla de los esposos Cabral o, en su defecto, la casa con que había sido permutado por la Institución Salesiana; el solar A, quinta 81, de la ciudad de Resistencia (Chaco) y el terreno ubicado en la ciudad de Corrientes, calle 9 de Julio esquina Vélez Sársfield, como consecuencia de la invalidez de la escritura de transacción corriente a fs. 18/36 (exp. 362, agregado). c) La condena accesoria al pago de frutos y productos que por ley correspondiera de acuerdo con la prueba que se debía rendir en juicio aparte. d) La aplicación de costas a los demandados (fs. 412 v., 413 y 11).

Que la sentencia de la Cámara confirmó por unanimidad la caducidad del legado referente al campo denominado "El Carmen", compuesto de 7.000 hectáreas, con obligación de restituir los frutos desde la notificación de la demanda y por mayoría revocó la declaración de caducidad del legado de la casa 25 de Mayo n° 928 y la declaración de nulidad de la transacción de fs. 18/36. Las costas se aplicaron por su orden (fs. 613 v. y 614).

Que interpuesto recurso extraordinario por la parte actora (fs. 632) y por los demandados (fs. 622 y 629), el de éstos fué desestimado (reconocimiento a fs. 839 v.), prosperando el de la actora, en razón de haberse omitido pronunciamiento sobre una de las acciones comprendidas en el pleito, haberse en cambio resuelto cuestiones ajenas al litigio, prescindido de pruebas cumplidas y admitido hechos no probados, en cuya virtud se dispuso la devolución de la causa para que se dictara nueva sentencia ajustada a lo expresado en los considerandos de la resolución (fs. 755/56), en los cuales había quedado establecido que la sentencia debía dejarse sin efecto "en lo que al caso interesa", es decir, en cuanto había sido objeto del recurso extraordinario de la actora que se declaraba procedente (1).

Que resulta así evidente que la decisión de la Cámara en cuanto había resuelto la caducidad del legado del campo "El Carmen" y la obligación de restituir sus frutos desde la fecha de la demanda, había quedado firme. La sentencia quedaba invalidada en la medida en que por razón de los defectos señalados afectaba las pretensiones de la actora cuyo recurso prosperó, esto es, lo referente a la caducidad del legado de la casa calle 25 de Mayo 928, la nulidad de la transacción de fs. 18/36 y la restitución de los bienes reclamados con sus accesorios.

(1) Ver: Fallos: 233: 213.

La anulación de una sentencia, que no se funda en vicios relativos a su condición de instrumento jurídico procesal, sino a defectos de su contenido como acto jurisdiccional decisorio, sólo puede entenderse declarada respecto de las partes viciadas por arbitrariedad y sin afectar a las que han quedado firmes por dar satisfacción a la parte impugnante y por no haber prosperado el recurso traído por la parte vencida. No cabe admitir que exista indivisibilidad del pronunciamiento, de suerte que la totalidad de él quede afectada por el vicio parcial que lo afecta (argumento del art. 1039 del C. Civil).

Que en la nueva sentencia dictada por el *a quo* (fs. 778/90 v.) se ha revocado la de primera instancia y rechazado en todas sus partes la acción promovida, con costas. El vocal preopinante sostuvo la procedencia de la falta de acción opuesta a la actora (fs. 785) y agregó que la revocación de los legados no procedía, porque no se había fijado plazo para el cumplimiento de los cargos (fs. 786 v.). El vocal que votó en segundo término, argumentó exclusivamente sobre la falta de acción, pero consignó al final de su voto que hacía suyas las consideraciones emitidas en el voto anterior (fs. 790), en cuya virtud debe entenderse que adhirió al rechazo de la caducidad por no haberse establecido plazo para el cumplimiento de los cargos.

Que la relación que antecede demuestra que la Cámara no se ha ajustado a la decisión de esta Corte, de fs. 755, pues el nuevo fallo debía versar únicamente sobre los reclamos de la parte actora, que la sentencia anterior había desestimado o no había decidido, y tener en cuenta los defectos que habían motivado la nulidad. La nueva arbitrariedad alegada (fs. 792) se justifica porque han quedado revocadas decisiones que se encontraban firmes y respecto de las cuales no había un nuevo pronunciamiento, esto es, las que se relacionan con la falta de acción de la actora, que la Cámara rechazó, con la constitución en mora de la demandada, que consideró acreditada, y con la caducidad del legado del campo "El Carmen", que había admitido.

Que de tal modo, la nueva sentencia, que se basa exclusivamente en razones que ya habían quedado excluidas y que revoca la decisión anterior firme sobre el inmueble "El Carmen", resulta insostenible y corresponde su anulación, debiendo volver una vez más los autos al tribunal *a quo* para que se pronuncie exclusivamente sobre los puntos que comprendió el recurso extraordinario de fs. 632, y que motivaron la anulación del fallo anterior en la medida que ha sido señalada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se anula la sentencia de fs. 778/790 v. y remítanse los autos al

tribunal de su procedencia para que proceda de conformidad con lo expuesto precedentemente.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASABÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

### PARTIDO DEMOCRATA — DISTRITO SAN JUAN

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justificable.*

No procede el recurso extraordinario contra resoluciones de naturaleza política, aun cuando provengan del ejercicio de atribuciones encomendadas a tribunales de justicia. La circunstancia de que el legislador les atribuya a dichos tribunales funciones electorales, no altera la naturaleza de las mismas, ni basta para convertirlas en judiciales o como emanadas de un tribunal de justicia.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.*

Las resoluciones de funcionarios y organismos administrativos son, como principio, in susceptibles del recurso extraordinario. Dicha doctrina sólo admite excepción cuando por ley y con carácter irrevocable se atribuye a tales funcionarios y organismos atribuciones judiciales.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

#### Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 60 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de normas federales, cuales son las contenidas en los artículos 21 y 22 del decreto-ley 19.044 de 1956, y ser el auto de fs. 50 contrario a la pretensión que en aquellas normas basa el recurrente.

La decisión es definitiva y debe considerarse dictada por el superior tribunal de la causa, atento que, según lo pongo de manifiesto en dictamen de la fecha en los autos "Partido Demócrata — Distrito San Juan s./ inscripción — Recurso de hecho", P. 357, L. XII, no procede contra aquella decisión el recurso de apelación ordinario para ante V. E. que crea el artículo 16 del decreto-ley mencionado.

En cuanto a la naturaleza de la cuestión planteada, estimo que no es óbice a la procedencia del recurso extraordinario la circunstancia de que las normas federales cuya inteligencia se debate regulen el goce y ejercicio de derechos electorales.

Débase ante todo, para ello, distinguir entre las cuestiones

que pueden ser denominadas meramente políticas y las cuestiones electorales, pues aunque un primer movimiento del espíritu podría conducir a pensar que lo que se afirma de las primeras debe *a fortiori* aplicarse a las segundas, ello sería, a mi juicio, erróneo. La doctrina que, tanto en nuestro país como en los Estados Unidos de Norteamérica, ha declarado que las cuestiones políticas son ajenas al conocimiento de los tribunales de justicia, se refiere, y no podría ser de otra manera, a las que versen sobre la extensión y modo de ejercer las facultades que privativamente corresponden a cada una de las ramas políticas del gobierno. El examen que de ellas hiciera el poder judicial importaría, en ciertos y determinados casos, una intromisión que podría afectar el principio de equilibrio e independencia de poderes sabiamente establecido por la Constitución. En ese orden de ideas, ningún tribunal podría, sin duda, ser llamado a resolver la validez de las resoluciones de las cámaras del Congreso en lo concerniente a la aprobación de los diplomas de sus miembros, o la de las decisiones del Poder Ejecutivo en cuanto atañe a la apreciación de la idoneidad a efectos de la designación de los empleados de la Administración.

Pero, por el contrario, cuando se trata de cuestiones electorales, en el sentido a que aquí me refiero, es decir las suscitadas sobre el alcance y ejercicio del derecho de elegir a los representantes del pueblo que integran las ramas políticas del gobierno nacional, la situación es totalmente distinta. Derechos de esta índole son tan acreedores de la protección jurisdiccional como los referentes a la propiedad o a la libertad civil de las personas, pues en un régimen como el que quisieron fundar nuestros constituyentes es tan vital la protección de aquéllos como la de éstos; y aun puede afirmarse que ninguna garantía estará a salvo cuando se hallen viciadas las fuentes mismas del poder político, de tal manera que se convierta en una ilusión la democracia representativa. Ello traería como consecuencia la irresponsabilidad de los gobernantes, ya que, como es sabido, los abusos de éstos sólo pueden ser impedidos a través del juicio de órganos que se constituyen por elección popular.

Si el Poder Judicial fuera, pues, por principio, a desentenderse de las violaciones de los derechos que corresponden a la calidad de ciudadano, por considerar que se trata de cuestiones políticas o electorales cuya decisión es ajena a su cometido, incurriría, a mi juicio, en un grave error.

Las causas referentes al goce y ejercicio de los derechos políticos no son cuestiones políticas, del mismo modo que las causas sobre derechos patrimoniales no son cuestiones económicas. Unas y otras se refieren a la interpretación y aplicación de las leyes, y

en tal carácter no pueden escapar al ámbito de la competencia judicial.

Me sugiere estas reflexiones el recuerdo de algunas sentencias de la Corte Suprema, en especial las registradas en Fallos: 128: 314; 148: 215 y 189: 155, de las que parecería desprenderse que las cuestiones electorales no son susceptibles de ser llevadas a conocimiento de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario.

Debe señalarse, sin embargo, que las decisiones citadas se basaban, bien en la consideración de que las juntas electorales no revestirían carácter de tribunal de justicia al resolver ciertas cuestiones referentes al sorteo de candidatos —consideración que aquí no corresponde examinar—, o en que la ley de elecciones municipales de la Capital no era de carácter federal, e inclusive en que la cuestión no configuraba un “caso contencioso”; pero es evidente que estas razones no habrían podido sustentarse si la pretensión de ejercitar un derecho de carácter político se hubiera fundado en una disposición de ley nacional, hubiera tenido trámite contradictorio ante tribunales nacionales, y la decisión de la Cámara de Apelaciones de este fuero hubiese resultado contraria al derecho invocado.

Tal es el caso traído en estas actuaciones a conocimiento de V. E.; y me parece indudable que si el decreto-ley 19.044 ha encomendado específicamente a los tribunales nacionales el conocimiento y decisión de las cuestiones que surjan de su aplicación, mal podría sostenerse que éstas no configuran caso contencioso, a los fines del recurso extraordinario para ante la Corte Suprema.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que la decisión del *a quo* es ajustada a derecho. Contrariamente a lo afirmado por el recurrente, es claro, a mi juicio, que el art. 21, segundo apartado, del decreto-ley 19.044/56 se refiere a casos como el presente, y no, como se pretende, a supuestos en los cuales, manteniéndose reconocible el núcleo central de un partido político, se separan de él otras fracciones, en cuyo caso sólo éstas deberían agregar un aditamento al nombre partidario.

En efecto, para que ello fuese así, la justicia tendría que efectuar un análisis valorativo a fin de establecer si determinado grupo constituye el “partido verdadero” y si los otros son meras fracciones, y eso es lo que no quiere la ley, como resulta claramente de la disposición del artículo 22, según el cual: “nada de lo establecido en el presente decreto-ley podrá ser interpretado en el sentido de que confirma, cuestiona o niega la validez de las actuales autoridades de los partidos políticos a que se refiere el artículo anterior”.

Soy, por lo tanto, de opinión de que corresponde confirmar el auto apelado en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. — Buenos Aires, 16 de julio de 1957. — *Sebastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1957.

Vistos los autos: "Partido Demócrata - Distrito San Juan s./ su inscripción", en los que a fs. 64 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza de fecha 20 de marzo de 1957.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada y uniforme —Fallos: 128: 314; 148: 215; 189: 155; 203: 342— el recurso extraordinario para ante esta Corte no procede respecto de resoluciones de naturaleza política, propias de organismos electorales, aun cuando la decisión provenga del ejercicio de atribuciones de aquella naturaleza, encomendadas a tribunales de justicia: la circunstancia puramente accidental de que el legislador atribuya las funciones electorales a tribunales de justicia, no altera la naturaleza de aquellas funciones ni basta para convertirla en judiciales o como emanadas de un tribunal de justicia, —confr. causa: "Partido Obrero Revolucionario (Trotzkista) s./ inscripción" sentencia de 3 de abril del año en curso—.

Que ello es así porque el mencionado recurso extraordinario se otorga respecto de las decisiones propias de los órganos permanentes del poder judicial, en el ejercicio de sus funciones específicas, en los términos del art. 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055. Porque el poder judicial de la Nación, se circunscribe a la decisión de las "causas" que versen sobre puntos regidos por la Constitución de la Nación y las normas nacionales, según lo preceptúa el art. 100 de la Constitución Nacional, es decir, a las cuestiones contenciosas reservadas a los jueces en el orden regular de las instituciones —Fallos: 204: 581 y sus citas—. Y esto, a su vez, obedece a exigencias del principio de la división de los poderes, en cuanto la supremacía que a esta Corte corresponde, como cabeza del departamento judicial de la Nación, es indiscutible sólo en tanto se trate de facultades cumplidas estrictamente en la órbita de sus atribuciones —Fallos: 235: 662 y otros—.

Que es indudable que la jurisdicción de la Corte Suprema no alcanza a la protección de todos los intereses públicos de la Nación, así sean ellos tan altos como los que se vinculan con las fuentes mismas del poder político. Estas últimas, como tales, son



del dominio de los poderes políticos, como cuerpos integrados por representantes del pueblo; si la Corte Suprema extendiese a este campo su control de constitucionalidad, ello significaría un aumento tal de su autoridad que pondría en peligro el principio mismo de la división de los poderes.

Que por esa razón, tratándose de resoluciones expedidas por funcionarios y organismos administrativos, esta Corte ha declarado, también reiteradamente, que el recurso extraordinario no procede, como principio. Y solamente lo ha admitido, cuando por ley, y con carácter irrevisible, se atribuye a tales funcionarios u organismos, atribuciones judiciales que se sustraen así a la órbita del poder de los jueces. Existe, entonces, no extensión de las facultades constitucionales de esta Corte, sino estricta preservación de las que le son propias —Fallos: 236: 155 y 286; 233: 83 y otros—.

Que las cuestiones electorales, referentes al procedimiento previsto por las leyes en el orden nacional o estadual, para la constitución de los poderes políticos, como momento que son de la organización de otros poderes, no son propias del ejercicio regular de la función judicial, sino estrictamente políticas. Pueden debatirse y, en el orden nacional efectivamente se han debatido, ante organismos especiales y la jurisprudencia de esta Corte les ha reconocido tal carácter, aun sometidas a decisión de tribunales judiciales inferiores.

Que el hecho de que, con arreglo a la práctica norteamericana, se denominen igualmente cuestiones políticas a las que versan sobre el ejercicio de las facultades privativas de los poderes distintos del judicial, no obsta a que las electorales también lo sean. Se trata, en efecto, solamente de especies conexas del género de las cuestiones políticas o, con más propiedad, no justiciables por la vía extraordinaria, género que es el único que interesa caracterizar a los fines de la improcedencia del recurso de que ahora se trata y que se decide con fundamento en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 14 y 15 de la ley 48. El problema no es, así, que las fuentes del poder político queden libradas al arbitrio administrativo, argumento que precisamente no cabe en este caso en presencia del tribunal de cuya resolución se apela, sino, solamente, si la jurisdicción extraordinaria alcanza a tales supuestos, y su respuesta negativa no es dudosa.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 64.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

## PARTIDO PROVINCIAL UNION SANTIAGUESA

## CORTE SUPREMA.

La potestad legislativa para regular la jurisdicción por apelación de la Corte Suprema, según expresa referencia del art. 101 de la Constitución Nacional, está limitada a los casos que menciona el art. 100, entre los que no se encuentran las cuestiones electorales. El principio según el cual el contralor de la validez de los actos de los demás poderes no puede ejercerse por los jueces de la Nación ex officio, admite excepción en el supuesto de que la reglamentación exceda los límites constitucionales de las atribuciones jurisdiccionales de la Corte, en la medida necesaria para determinar su competencia.

## RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Las resoluciones que deciden cuestiones electorales son insusceptibles del recurso ordinario de apelación en tercera instancia para ante la Corte Suprema, no obstante lo dispuesto por el art. 16 del decreto-ley 19.044/56.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

La apelación deducida a fs. 34 es procedente de acuerdo al art. 16 del decreto-ley 19.044 de 1956, por haberse denegado la personería solicitada por la agrupación recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, estimo adecuada a derecho la exigencia de que la lista de afiliados se presente con las firmas de los mismos, en número suficiente de acuerdo al art. 3º, inciso d), del decreto-ley mencionado.

Tal exigencia no sólo es razonable a los fines de tener por acreditado el cumplimiento de dicho requisito, sino que resulta coherente con lo dispuesto en el art. 6º, inc. b), apartado 1), en cuanto obliga a los partidos políticos reconocidos a registrar las firmas o impresiones digitales de los ciudadanos inscriptos en ellos.

Pienso, por lo tanto, que corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 10 de julio de 1957. — *Sebastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1957.

Vistos los autos: "Partido Provincial Unión Santiaguense s./ solicita reconocimiento", en los que a fs. 35 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Tucumán de fecha 2 de abril de 1957.

Y considerando:

Que por resolución de la fecha, recaída en los autos "Partido Demócrata - Distrito San Juan - Recurso Extraordinario" esta Corte ha reiterado el principio constante de su jurisprudencia, con arreglo al cual no le incumbe conocer, por vía del recurso extraordinario respecto de cuestiones políticas, y en especial, de las electorales. Ello es así porque la jurisdicción de esta Corte, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional se ejerce en las "causas" regidas por la Constitución y las normas nacionales, es decir en aquellas que en el orden regular de las instituciones son propias de los jueces y están regidas por los preceptos mencionados, además de los supuestos especiales de que el art. 100 hace capítulo. Las cuestiones electorales no configuran tales causas judiciales y no cabe a su respecto, en consecuencia, el recurso del art. 14 de la ley 48.

Que siendo exacto que "la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso" no lo es menos que la potestad legislativa, para regularla, está limitada según expresa referencia del art. 101 de la Constitución Nacional a "estos casos" que menciona el art. 100. Entre ellos no figuran las actuaciones de tipo electoral, según ha quedado dicho más arriba y por esto es que la jurisprudencia tiene declarado que "no son susceptibles de traerse al conocimiento del Tribunal, ni aun por la vía del art. 14 de la ley 48" —Fallos: 189: 155— en razón de tratarse "de cuestión extraña a la jurisdicción de esta Corte Suprema" —Fallos: 192: 113, cons. 4º—.

Que si bien es de principio que el contralor de la validez de los actos de los demás poderes no puede ejercerse por los jueces de la Nación *ex officio* —Fallos: 190: 142; 202: 249; 205: 165 y otros— hace excepción el supuesto de que la reglamentación exceda los límites constitucionales de las atribuciones jurisdiccionales de esta Corte —Fallos: 143: 191; 185: 140 y otros— y en la medida necesaria para determinar la competencia del Tribunal. En consecuencia, la prescripción del art. 16 del decreto-ley 19.044/56 no puede ser óbice para el rechazo del recurso concedido en la causa.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 35.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

N. N.

**JURISDICCION Y COMPETENCIA:** *Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.*

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer de las presuntas exacciones ilegales cometidas por funcionarios de la Aduana de la Capital.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las conductas que se trata de investigar en las presentes actuaciones aparecen *prima facie* comprendidas en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, ya que resultaría obstruido o corrompido el buen servicio de los empleados nacionales.

Corresponde, en consecuencia, declarar que la causa es de conocimiento del señor Juez en lo Penal Especial. — Buenos Aires, 8 de julio de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que, como bien dictamina el Sr. Procurador General, la investigación a practicarse para establecer si constituyen delito los hechos denunciados —exacciones ilegales presuntamente cometidas por funcionarios de la Aduana de la Capital— compete a la justicia nacional en lo penal especial, por tratarse de delitos que, en caso de existir, podrían haber obstruido o corrompido el buen servicio de los empleados nacionales —Fallos: 236: 292; 237: 188 y 346; causa C. 1051, “Rafael Amundarain y otros”, fallada el 19 de junio ppdo.—

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la presunta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

## PROSPERO T. BELICH

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.*

No habiéndose practicado en la causa investigación alguna que permita establecer el lugar en que se habría consumado la defraudación denunciada, corresponde conocer del proceso respectivo al Juez que previno en él.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El denunciante ha expresado, y no existen elementos de juicio que desvirtúen esta afirmación, que la operación de autos se celebró en su domicilio de la Capital Federal, siendo éste también el lugar en que el imputado debía rendir cuentas de las ventas efectuadas (fs. 1 y 7).

En consecuencia, hasta tanto se demuestre en forma fehaciente que no era ése el lugar pactado para el cumplimiento de aquella obligación, opino que le corresponde seguir interviniendo en el *sub judice* al Juez Nacional en lo Penal de Instrucción, el que por otra parte previno en el conocimiento de esta causa. — Buenos Aires, 10 de julio de 1957. — *Sebastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que en la presente causa no se ha practicado investigación alguna que permita apreciar el lugar en que se habría consumado el delito de defraudación que denuncia Héctor Gerónimo Sartori.

Que tal circunstancia, unida a la que destaca el Sr. Procurador General en el dictamen precedente, determina la competencia del Sr. Juez de la Capital Federal, que previno en la causa, para seguir conociendo de ella —art. 36, Código de Proc. Crim.; Fallos: 233: 90; 236: 254, 348 y 425—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal es el competente para seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de

estilo al Sr. Juez en lo Penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAS-  
SARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

TECIO L. PARENTTI

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.*

No corresponde a la justicia militar, ni a la provincial, sino a la nacional, conocer del proceso instruido por homicidio y lesiones por imprudencia al soldado que conducía un camión del Ejército ocupado por militares y civiles, que concurrían a un salón de baile. El hecho imputado, del cual puede resultar responsabilidad para la Nación, no ha sido cometido en acto de servicio, aunque el soldado hubiera recibido de un superior la orden respectiva, ajena a las funciones específicas que a éste correspondían.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las constancias de autos revelan que el accidente investigado en autos se produjo un día sábado en horas de la noche, a raíz del vuelco de un camión perteneciente al Ejército Argentino, conducido por el conscripto Tecio L. Parentti, en el que viajaban soldados y civiles de ambos sexos en número de veinte aproximadamente, todos los cuales se dirigían a un baile en la localidad de Villa del Rosario.

El conductor del camión declara (fs. 20 y fs. 100) que actuó por orden del cabo de Reserva Horacio Humberto Ayunta, que también integraba la partida, y éste a su vez manifiesta que efectivamente dió la orden de que se utilizara el mencionado vehículo, reconociendo que la dió por su propia voluntad y sin permiso de su Jefe (fs. 22/24 y fs. 99).

Creo suficiente este simple relato de los hechos para descartar la posibilidad de que la presente causa sea deferida al conocimiento de la justicia militar. En contra de lo que se sostiene a fs. 151 opino, en efecto, que el hecho imputado al soldado Parentti no fué cometido en acto de servicio, por cuanto la conducción del camión en las circunstancias antedichas no se refiere ni tiene relación con las funciones específicas que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas (art. 878 del Cód. de Justicia Militar). Demás está el agregar,

aunque es prudente hacerlo para disipar dudas, que de ningún modo puede reputarse como propia del servicio una orden de la naturaleza de la que fué impartida por el cabo Ayunta; baste para corroborarlo señalar que según su propia declaración éste "tenía autorización de su superior para concurrir solamente con el vehículo hasta esta localidad (Chajari) y traer los soldados en uso de francos, pero no tenía autorización de su Jefe para conducir personas civiles como así concurrir a bailes con el citado vehículo. . ." (fs. 22/24).

Circunscripto así el problema, sólo queda por establecer a quien le corresponde intervenir en el *sub judice*: si a la justicia nacional o a los tribunales locales de la Peia. de Entre Ríos; y a este respecto V. E. ya ha decidido que compete a la justicia nacional conocer en asuntos de la índole del que aquí se trata (Fallos: 233: 191 y sentencia recaída *in re* "Batalla Salustiano s./ lesiones art. 94 del Cód. Penal" el 30 de noviembre de 1956).

Correspondería, en consecuencia, declarar que el Juez Nacional de Concepción del Uruguay debe seguir conociendo de este proceso. — Buenos Aires, 1º de julio de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1957.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema — Fallos: 183: 141; 199: 370; 200: 237; 206: 208; 233: 191; 236: 350, entre otros— se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, conocer de la presente causa, instruída a Teo L. Parentti por homicidio y lesiones por imprudencia. Remítanse los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones de Paraná, a la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay y al Sr. Juez de Instrucción Militar.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAS-  
SARÁS — ENRIQUE V. GALI —  
BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

## ALVIDA LOPEZ DE CHIOSSONE —Sec.—

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.*

No hay arbitrariedad en aplicar la ley de aranceles provincial con el alcance que tiene a juicio del tribunal de la causa, ni en declarar que, la regulación de honorarios del administrador judicial, una vez terminadas sus funciones, debe realizarse sobre la base de un por ciento provisorio del caudal objeto de la gestión, considerando toda la tarea de administración de la sucesión, aun no concluida (1).

S. A. DE HILADOS Y TEJIDOS DE LANA CAMPOMAR v. NACION  
ARGENTINA

*IMPUESTO A LOS REDITOS: Deduciones. Inmuebles.*

Las amortizaciones admitidas por el art. 20, inc. c), de la ley 11,682 y art. 49 del decreto reglamentario del 1º de junio de 1933, eran sólo las resultantes de aplicar los coeficientes usuales o los que determinase la Dirección a la inversión original, costo original o valor original. No cabía, así, admitir como valores amortizables los que se habían asignado a las maquinarias y edificios al constituirse la sociedad anónima actora, sino, en ausencia de comprobación del costo o valor original, el que tenían las maquinarias en los libros de la sociedad antecesora y el que resultaba para los edificios de la valuación fiscal de los inmuebles.

*IMPUESTO A LOS REDITOS: Deduciones. Inmuebles.*

Si la actora no ha probado que las sumas que pretende deducir sean simplemente reparaciones, computables entre los gastos generales, y no inversiones permanentes, como sostiene la Dirección General Impositiva, corresponde desestimar la repetición del mayor impuesto pagado a raíz del reajuste efectuado por la Dirección.

*IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.*

Si la sociedad anónima actora, que reconoce no haber efectuado las retenciones legales sobre sumas pagadas, no ha acreditado que los beneficiarios abonaran el impuesto respectivo al formular la liquidación de sus réditos, debe desestimarse la demanda por repetición de lo pagado en ese concepto con motivo del reajuste practicado por la Dirección General Impositiva.

*IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.*

No corresponde admitir que se deduzcan, en la liquidación de los réditos de la sociedad actora, el importe de donaciones que no ha sido posible controlar

(1) 19 de julio.



con las registraciones de los libros rubricados y de cuyos beneficiarios no se ha acreditado que hayan sido reconocidos como instituciones de beneficio público por la Dirección General Impositiva; ni las rentas de títulos que se consideran exentos, si no se ha probado que estén comprendidos en el art. 1º de la ley 11.757, aclaratoria del art. 5, inc. b), de la ley 11.682.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 1º de abril de 1955.

Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por Campomar Sociedad Anónima de Hilados y Tejidos de Lana, contra el Estado Nacional Argentino, sobre repetición, y

Resultando:

1) Que, a fs. 1, la actora reclama la devolución de \$ 69.052,51 m/n.; exige intereses; pide costas. Dice: a) que la autoridad fiscal la obligó injustamente a modificar sus liquidaciones del impuesto a los réditos por los años 1932 a 1937: 1) rechazó el valor, consignado en la contabilidad, de sus edificios y maquinarias, así como el correspondiente a una construcción demolida; 2) consideró que lo gastado en reparaciones debía considerarse como inversión permanente; 3) exigió el importe de retenciones sobre sumas pagadas por honorarios y comisiones, lo obstante que los beneficiarios habían hecho el ingreso del impuesto; 4) denegó la exención sobre sumas empleadas en donaciones; 5) exigió impuesto sobre la venta de títulos exentos; 6) exigió impuesto sobre una suma, proveniente de ganancias anteriores a 1932, que se usó para integrar dividendos pagados ese año; b) que los valores consignados en su contabilidad, son exactos, correspondiendo a la realidad económica, por lo que han debido aceptarse; y, en resumen, todas las observaciones de la autoridad fiscal carecen de fundamento; c) que por dichas razones pagó, en exceso, la suma que repite.

2) Que, a fs. 37, la defensa pide se desestime la acción, con costas. Dice: a) que niega los hechos que no reconozca expresamente; b) que los valores asignados por la actora a sus bienes, son arbitrarios, sin base seria, por lo que ha debido reducirse los en la forma que marcan la ley y el reglamento; lo mismo ocurre con los otros rubros que menciona la demanda.

Considerando:

1) Que es necesario, fundamental, para que sea posible la aplicación de la ley 11.682, que el contribuyente, al hacer declaración jurada, exhiba la prueba de su exactitud; claro es que la autoridad fiscal no conoce, *a priori*, los negocios de cada retribuido; y no menos claro, en consecuencia, es que, de no proporcionársela la prueba, el sistema impositivo quedaría sujeto a la buena o mala fe, a la precaución o negligencia o sea, en suma, al arbitrio de los particulares. Cuando, como en la especie, se trata de un comerciante que lleva contabilidad regular, la ley vigente en la época de los hechos (11.683, texto de 1932), acepta su compulsión (doctrina del art. 6); pero ello, por lógica elemental, no ha de conducir a que los asientos de los libros se acepten sin análisis; los libros configuran un resumen, una guía de los negocios, confeccionada libremente por su dueño, sin límite ni contralor y, por necesaria consecuencia, deben afirmarse en prueba exacta de su fidelidad; de otro modo volveríamos, por otra vía, a que cada comerciante, sólo por llevar libros, crearía o aniquilaría obligaciones a su antojo; así, la ley citada (art. 10, 2º ap.), expresamente exige "los libros o docu-

mentos y demás comprobantes que justifiquen los réditos". De todos modos, entonces, la actora estaba obligada a probar, minuciosamente y fehacientemente, la exactitud de sus liquidaciones juradas y los errores que atribuye a las modificaciones impuestas por la autoridad fiscal (Corte Suprema, 218: 562 y los allí citados; 207: 29; 189: 427; 181: 362; entre otros).

2) Que el principio sentado en el primer considerando, tiene plena aplicación en el *sub judice*. Con respecto al valor de inmuebles y de maquinarias, lo único aportado por la actora es la registración que ella misma hizo en su primer inventario (pericia, fs. 74 vta. fs. 75); pero ni se acredita el origen de esos bienes ni el precio de adquisición o de construcción (pericia, fs. 137 y vta., fs. 140, fs. 141). En cuanto a la demolición de un edificio, como no se ha probado su valor originario, menos puede admitirse la cifra que intente deducirse. Los demás rubros de la demanda, están igualmente desamparados de prueba; nada se ha traído en cuanto a las retenciones que se impugnan, las supuestas donaciones ni siquiera se han registrado en los libros (pericia, fs. 87 vta.), ni existe nada que justifique la existencia de réditos exentos ya que ni siquiera en la demanda se les especifica; en suma, nada hay en autos ni en la actuación prejudicial, capaz de satisfacer el principio establecido en el primer considerando: la acción entonces, no puede prosperar.

Por estos fundamentos, fallo: desestimando esta demanda promovida por Campomar Sociedad Anónima de Hilados y Tejidos de Lana, contra el Estado Nacional Argentino, sobre repetición; con costas. — *Gabriel E. Bajardi*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 31 de agosto de 1956.

Y vistos estos autos enarbolados "Campomar S. A. de Hilados y Tejidos de Lana c./ Gobierno de la Nación s./ repetición", venidos en apelación por autos de fs. 181 vta., 183 vta. y 185 vta., contra la sentencia de fs. 178/179, planteóse la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Gabrielli, dijo:

De las distintas cuestiones planteadas en la demanda, la relativa a la distribución de dividendos integrados en parte con beneficio de la sociedad producidos en el año 1931, debe ser excluida de la materia sometida a decisión de la Cámara, por cuanto la actora nada dijo al respecto en su alegato, el juez *a quo* no la trató en la sentencia ni tampoco ha sido contemplada en la expresión de agravios (J. A., 56: 395; 67: 492; 70: 701).

En lo que atañe a la retención del impuesto a los réditos, donaciones, renta de títulos, demolición de un edificio y gastos de reparaciones, la demanda ha sido desestimada por insuficiencia e imprecisión de la prueba producida por la actora, a cuyo cargo estaba acreditar los hechos invocados. En tal sentido, la sentencia apelada es inobjetable. Respecto a otro de los puntos motivo de la acción deducida, el que versa sobre la amortización de edificios y maquinarias, también ha sido desechado por la misma razón; sin embargo, como la divergencia suscitada entre las partes no sólo se funda en esa circunstancia sino también en la interpretación de normas legales y reglamentarias, cabe analizar dicha cuestión desde este punto de vista.

Establecía el art. 20, inc. c), de la ley 11.682 —vigente en la época en que

el Fisco liquidó el tributo que se repite— que a los fines de la determinación del impuesto a los réditos los contribuyentes podían deducir de la renta bruta anual “las amortizaciones razonables para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes usados en el negocio, incluyendo una asignación prudente por los que se hubieran hecho inservibles...”. La autorización de la ley para efectuar deducciones por el concepto expresado estaba de acuerdo con la definición de lo que debía entenderse por rédito, o sea “el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos...” (art. 2º). La amortización de los bienes usados en el negocio se justificaba, así, por representar un gasto necesario para conservar la fuente productora de réditos.

Consecuente con el alcance de la ley, el art. 49, segundo apartado, de la Reglamentación General establecía: “A los efectos impositivos, la amortización y la depreciación se calcularán siempre aplicando el porcentaje sobre la inversión original”. No es necesario explicar mayormente esta disposición para comprender que las cantidades que podían deducirse por desgaste, agotamiento, etc. de los bienes usados en el negocio debían estar en relación con el precio de costo de éstos, representativo del valor real de la inversión efectuada.

En el *sub judice*, ateniéndose al resultado de la fiscalización efectuada a la contribuyente, las amortizaciones que ésta había hecho no cumplían en realidad la finalidad perseguida por la ley, puesto que el coeficiente respectivo había sido aplicado sobre el mayor valor asignado a los edificios y maquinarias en oportunidad de constituirse la sociedad anónima. Si bien es cierto que esa valuación se había hecho diez años antes de implantarse en el país el impuesto a los réditos, esa circunstancia no podía modificar en nada las bases dadas por la ley y la reglamentación respecto a la amortización de bienes, en el sentido que debía efectuarse sobre la inversión original.

La impugnación por parte del Fisco de las amortizaciones hechas por la actora se explica, así, perfectamente bien. En cuanto al ejercicio de esa facultad surgía de los arts. 20, inc. e), de la ley 11.682 y 49 de la Reglamentación General que autorizaban a proceder en esa forma cuando las deducciones por ese concepto eran excesivas o improcedentes.

En consecuencia, voto por la afirmativa a la cuestión propuesta, correspondiendo confirmar la sentencia apelada, con costas.

Los Dres. Heredia y Beccar Varela, adhieren al voto que antecede.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo precedente, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 178/179. — *Adolfo R. Gabrielli*. — *Horacio H. Heredia*. — *Juan Carlos Beccar Varela*.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

### Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 211 es procedente de acuerdo con lo que dispone el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Gobierno de la Nación actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 216). — Buenos Aires, 16 de octubre de 1956. — *Schastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1957.

Vistos los autos: "Campomay S. A. de Hilados y Tejidos de Lana c./ Gobierno de la Nación s./ repetición", en los que a fs. 212 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo de fecha 31 de agosto de 1956.

## Considerando:

Que la actora demandó la devolución de diversas cantidades, que habría sido obligada a pagar por impuesto a los réditos por los ejercicios 1932/37, inclusive, a raíz de una inspección y consiguiente reajuste por la Dirección de las declaraciones juradas que había presentado oportunamente. Tales rectificaciones provienen de que la Dirección no admitió el monto de las amortizaciones realizadas sobre maquinarias y edificios, ni el de una cantidad deducida por demolición, ni que se dedujeran sumas que se dijeron invertidas en reparaciones y donaciones o que provenían de títulos que se habían considerado exentos o de utilidades anteriores a 1932 y, finalmente, de que no se habían practicado retenciones que la ley ordenaba.

Que desconocido todo derecho en la contestación de la demanda y producida la prueba que las partes consideraron pertinente, la sentencia de primera instancia como la de alzada han sido desfavorables a las pretensiones de la demandante, por considerar que ésta no había probado que no correspondieran los reajustes, ya que se había limitado a acreditar las constancias de sus libros, lo que no fué considerado suficiente; y además, en cuanto a las amortizaciones de edificios y maquinarias, porque lo que debía tenerse en cuenta no era el valor asignado a tales bienes al constituirse la sociedad anónima, sino su precio de costo, representativo del valor real de la inversión efectuada.

Que en esta instancia la representación de la actora se ha limitado a reiterar su tesis de que debe admitirse como valor de las maquinarias, al efecto de las amortizaciones, el que les fuera asignado al constituirse la sociedad; y con respecto a otros rubros, reproduce escritos presentados anteriormente, en ocasión de alegar de bien probado y de expresar agravios ante la Cámara.

Que con respecto a las amortizaciones, es innegable que las admitidas por los textos vigentes en la época indicada, inc. e) del art. 20 de la ley 11.682 y art. 49 del Decreto Reglamentario del 1º de junio de 1933, eran solamente las resultantes de aplicar

los coeficientes usuales o los que determinase la Dirección a la inversión original, costo original o valor original, que son las tres expresiones usadas indistintamente por el citado art. 49 de la reglamentación. Sólo más tarde el Decreto Reglamentario del 2 de enero de 1939, dictado en reemplazo del anterior, admitió en su art. 103 la posibilidad, únicamente para maquinarias de procedencia extranjera, de aplicar coeficientes calculados en función del valor de reposición. Todo ello demuestra que fué legítimo el procedimiento de la Dirección de Réditos al no admitir como valores amortizables los que se habían asignado a las maquinarias y edificios al constituirse la sociedad anónima actora, y que tomara como base, en ausencia de comprobación del costo o valor original, el que tenían las maquinarias en los libros de la sociedad colectiva antecesora y el que resultaba para los edificios de la valuación fiscal de los inmuebles. Igual conclusión debe admitirse en cuanto a la impugnación de la suma deducida por demolición de la sección denominada *cardas*, ya que la cantidad que se incluyó por tal concepto estaba en relación con el valor de libros y no con el de costo u origen; y el procedimiento adoptado para estimar el verdadero importe —fs. 53 de la carpeta administrativa n° 11.784 de 1934 agregada por cuerda— es razonable en atención a las circunstancias enunciadas precedentemente.

Que en cuanto a las cantidades que la Dirección del impuesto ha computado como inversiones permanentes, y que la actora sostiene son simplemente reparaciones deducibles dentro de las partidas de gastos generales (informe contable, fs. 80 e informe de la inspección de fs. 53, rubro VI, n° 31, carpeta administrativa n° 11.784 de 1934, agregada por cuerda), la recurrente no ha aportado prueba alguna que permita atribuir a esas partidas el carácter que les asigna, pues es inconducente a ese efecto la manifestación del perito contador sobre que ha comprobado que no fueron aceptadas por la Dirección, fs. 80, hecho que no estaba en discusión; también carece de relación con el caso su explicación de fs. 141 vta., que ninguna vinculación tiene con este punto sino con el de la demolición.

Que igual carencia de prueba se observa sobre las retenciones que la actora reconoce no haber realizado. Pretende que los beneficiarios de las sumas pagadas abonaron después el impuesto respectivo al formular la liquidación de sus réditos; pero nada hay en autos que autorice a admitir tal excepción, pues la prueba intentada por la actora y el informe solicitado por el perito contador sobre la base de la remisión por la Dirección de datos obrantes en las declaraciones juradas de los contribuyentes, fracasaron debido al secreto de tales documentos (fs. 54 y 62).

Que respecto de los demás rubros integrantes de la demanda,

donaciones, renta de títulos exentos y utilidades de ejercicios anteriores a 1932, se observa análoga deficiencia en la prueba, como lo han hecho notar las sentencias de primera y segunda instancias. Las donaciones, no solamente no ha sido posible controlarlas con las registraciones de los libros rubricados, como lo expresa el perito a fs. 87 vta., sino que no se ha acreditado que las instituciones beneficiarias que figuran de fs. 142 vta. a 146 vta. hayan sido reconocidas como de beneficio público por la Dirección, en los términos del inc. h) del art. 20 de la ley 11.682. No se ha probado tampoco que los títulos de renta enumerados por el perito a fs. 147 a 148 estén comprendidos en la previsión del art. 1º de la ley 11.757, aclaratoria del inc. b) del art. 5º de la ley 11.682. Y en cuanto a las utilidades anteriores a 1932, el punto fué expresamente excluido por la sentencia apelada. A todo ello cabe agregar que ni en el memorial presentado ante esta Corte, ni en la expresión de agravios ante la Cámara ni en el alegato de primera instancia se hace mención alguna de estos tres rubros.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 207.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

---

#### CONRADO MARTINEZ

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.*

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción, conocer del cohecho dirigido a corromper el buen servicio de un inspector de la Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio. No obsta al carácter federal de la función desempeñada por aquél, el hecho de que los servicios se presten en la Capital Federal.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En estos autos se trata de investigar un delito de cohecho dirigido a corromper el buen servicio de un empleado de la Nación: el Inspector Osvaldo José Marascio que desempeña sus funciones en la Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Industria y Comercio.

Por tanto, y destacando que la circunstancia de que los servicios se presten en la Capital no desvirtúa el carácter federal de la función desempeñada por el Inspector Marascio como empleado del referido Ministerio (conf. lo resuelto el 26 de abril ppdo. *in re* "Basconcelo Lucía Rosalía Martinelli de s./ infr. art. 292 C. P. — Competencia"), opino que corresponde declarar la competencia del Juez Nacional en lo Penal Especial para conocer del *sub judice* (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48). — Buenos Aires, 10 de julio de 1957. — *Sebastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1957.

## Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte Suprema en el caso que cita, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Sentencia de dicha ciudad.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGARÁS — ENRIQUE V. GALI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

## PASCUAL LINO VIRDO v. ALFONSO I. SANZ

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.*

Toda vez que la doble instancia judicial no constituye requisito de la defensa en juicio, es improcedente el recurso extraordinario, contra el auto denegatorio de una apelación, con fundamento en el preámbulo y en el art. 18 de la Constitución Nacional (1).

(1) 22 de julio. Fallos: 235: 276.

## ENRIQUE FIGUEROA

**JURISDICCION Y COMPETENCIA:** *Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.*

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer del proceso instruido con motivo de la presunta infracción al art. 2, incs. l) y m), de la ley 12.906, cometida con la comercialización del café, si del sumario administrativo resulta *prima facie* la existencia de hechos que pueden afectar el comercio interjurisdiccional.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

Tal como lo pone de manifiesto el señor Juez Nacional de Instrucción a fs. 10 de la presente contienda de competencia, tanto por la naturaleza de las operaciones realizadas como por tener algunas de las firmas comprometidas sucursales en diversas provincias, en las que también habrían repercutido aquellas operaciones, parece razonable declarar que, *prima facie*, el conocimiento de la causa corresponde al señor Juez Nacional en lo Penal Especial (art. 18 de la ley 12.906). — Buenos Aires, 8 de julio de 1957. — *Sebastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1957.

## Autos y vistos; considerando:

Que tanto el Sr. Juez en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal como el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de dicha ciudad, se han declarado incompetentes para conocer del presente sumario, instruido con motivo de la presunta infracción al art. 2, incs. l) y m), de la ley 12.906, que habrían cometido determinadas empresas comerciales y personas físicas dedicadas a la venta de café. Ambos magistrados diserepan acerca de si los hechos denunciados afectan o pueden afectar el comercio interjurisdiccional, circunstancia decisiva, en los términos del art. 18 de la ley 12.906, para la determinación de la competencia.

Que las constancias del sumario administrativo n° 4660, agregado por cuerda, demuestran *prima facie* la existencia de hechos que pueden afectar el comercio interjurisdiccional, tanto porque las maniobras imputadas a algunas de las firmas se habrían cometido mediante la instalación de sucursales en todo el territorio



de la República, cuanto por la imposibilidad en que se habría encontrado alguno de los afectados para cumplir compromisos contraídos con clientes del interior —conf. fs. 41, 42, 53, 55, 57, 64, 67, 70, 84 vta., 86 vta.—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ENRIQUE DIAZ DE VIVAR —Sec.—

#### RECUSACION.

Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben rechazarse de plano. Tal ocurre con las que, no fundadas legalmente, importan la discusión de los recaudos necesarios para el ejercicio de su ministerio por parte de los jueces y secretarios de la Corte, cuestión no justiciable por vía de recusación de los particulares.

#### RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La aplicación de medidas disciplinarias por los tribunales ordinarios, en tanto la impuesta no exceda de las usuales, es irrevisible por la Corte.

#### RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las cuestiones atinentes a la recusación de los jueces de la causa son de carácter procesal y de hecho, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1957.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Félix N. Isla en la causa Díaz de Vivar Enrique (sucesión) s./ incidente de recusación en los autos sobre nulidad de testamento”, para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben rechazarse de plano.

Se ha decidido igualmente que así corresponde proceder respecto de las que, no fundadas legalmente, importan la discusión de los recaudos necesarios para el ejercicio de su ministerio por parte de los jueces de esta Corte, en razón de no ser el punto justiciable por vía de recusación de los particulares —confr. causa “Cristóbal Torres de Camargo c./ Aquiles P. Merlini y otro” sentencia de 3 de abril del año en curso—.

Que la misma decisión corresponde adoptar respecto de la recusación deducida contra los secretarios del tribunal.

Que dada la naturaleza de la recusación deducida nada obsta a la consideración simultánea del recurso deducido.

Que reiteradamente ha declarado esta Corte que las cuestiones atinentes a la recusación de los jueces son procesales y de hecho, ajenas a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48. Y el Tribunal no encuentra que medie motivo, en el caso de autos, para prescindir de la mencionada jurisprudencia —Fallos: 235: 341 y otros—.

Que igualmente se ha resuelto que la aplicación de medidas disciplinarias por los tribunales ordinarios, es irrevisible por esta Corte, en tanto la impuesta no exceda de las que son usuales. Esta jurisprudencia, que encuentra fundamento en el art. 18 de la ley 13.998 y además, en la facultad judicial indiscutible de adoptar las providencias necesarias para el buen orden en la tramitación de las causas, basta también para el rechazo de la queja, y hace innecesaria la consideración de las demás argumentaciones de los recurrentes —Fallos: 235: 675 y otros—.

Por ello se rechaza la recusación deducida respecto de los jueces y secretarios de esta Corte y se desestima la queja de fs. 10.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

#### S. R. L. BERNARD v. HAIM SULICHIN

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

Lo referente a la procedencia de la apelación deducida de manera directa contra el auto que declara operada la perención de la instancia, no está explícitamente excluido por la ley 14.191 y es específicamente procesal, ajeno por lo tanto al recurso extraordinario (1).

(1) 24 de julio.

CARLOS ALBERTO BORZONE v. JULIA HELGUERA DE FERNANDEZ

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.*

La imputación de arbitrariedad del fallo dictado en apelación es tardía cuando, siendo confirmatorio, no se ha formulado dicha tacha respecto del pronunciamiento de primera instancia, igualmente susceptible de ella.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.*

La sola remisión a los fundamentos de primera instancia no es, de por sí, impugnable por arbitrariedad, pues la doble instancia judicial no constituye requisito constitucional.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

##### Suprema Corte:

En mi opinión la exigencia de que los fallos judiciales tengan una motivación suficiente y objetiva arraiga en concretos principios de carácter constitucional a los que me he referido el día 24 de mayo ppdo. al dictaminar *in re* "Andino, Ricardo y Laserna, Pablo Rudecindo, s./ infracción al art. 1º, inc. d), del decreto 1301/56" (A. 357, L. XII).

En consecuencia, corresponde admitir la procedencia del recurso extraordinario basado en la falta de fundamento de la resolución recurrida.

En cuanto al fondo del asunto, considero que el apelante tiene razón. La simple afirmación de "que los términos que el querellante imputa a la querellada haber proferido en su contra y de que se agravia, carecen de la consistencia necesaria para considerar a los mismos como objetivamente idóneos para desacreditar o deshonar a aquella", no trasluce más que una convicción que no tiene apoyo en ninguna consideración directamente referida a los motivos que informan esa convicción. Se trata de una mera afirmación subjetiva de voluntad desvinculada del análisis objetivo de los hechos y del derecho expuestos por el querellante.

Ni el auto corriente a fs. 5 del principal, ni el que lo confirma "por sus fundamentos" (fs. 8), satisfacen, pues, la exigencia a que me he referido y que, por otra parte, impone de modo expreso el art. 200 del Código de Procedimientos en lo Criminal al establecer que el juez desestimaré "en la misma forma" la querrela, es decir en resolución motivada como lo manda el artículo anterior, si los hechos expuestos no constituyen delito.

Pero no se limita a este solo aspecto la trascendencia constitucional del asunto. En rigor de verdad, cabe preguntarse si la

facultad otorgada a los jueces por el citado art. 200 puede ejercerse en los casos de querrela iniciada por delitos de acción privada sin menoscabo de la garantía de la defensa en juicio o, como también suele llamársele, del debido proceso legal.

Desde este punto de vista, debe observarse que una correcta interpretación del art. 18 de la Constitución conduce a concluir que la garantía en cuestión no comprende solamente el derecho de defenderse contra una pretensión jurídica ajena sino también el de ocurrir a los tribunales en demanda de protección para los derechos de que somos titulares, cuando consideramos que un tercero los ha lesionado o desconocido (Fallos: 193: 135); a lo que corresponde agregar siguiendo a COYTURE —quien se refiere específicamente a la acción civil pero con argumentos perfectamente aplicables a la acción penal de naturaleza privada—, que la acción no difiere en su esencia del derecho constitucionalmente garantizado de peticionar ante la autoridad (*Fundamentos del derecho procesal civil*, p. 25).

Claro está que, aun dentro de este orden de ideas, la aplicación del art. 200 a los casos de acción privada aparentemente no parece lesionar el derecho de ocurrir ante el tribunal. Sin embargo, a poco que se profundice el problema, se advertirá que el rechazo *in limine* de la acción, equivale a la negación misma del derecho de peticionar. Esto es lo que con meridiana claridad ha destacado el mismo COYTURE al escribir: “el derecho de pedir no requiere un examen de la petición, pues siendo un derecho de garantía, debe tener andamio hasta el fin de la decisión; si efectivamente existe un derecho lesionado, la resolución será estimatoria, si no existe, la petición será rechazada en cuanto a su mérito; pero en todo caso la autoridad debe admitir el pedido en cuanto tal, para su debido examen con arreglo al procedimiento establecido” (*ob. cit.*, pág. 24).

Evitará confusiones en la materia tener presente las diferencias existentes entre la acción penal pública y la acción penal privada.

Por lo pronto, y esto es fundamental, el ejercicio de la primera está condicionado al cumplimiento de una etapa previa cual es la del sumario. En realidad, no hay verdadero y propio juicio sino a partir del momento en que se entabla la acusación; con anterioridad a ésta, o sea durante la faz sumarial, no puede en rigor hablarse de “partes” en el proceso, empleando el vocablo en su auténtico sentido jurídico. De ahí que el rechazo de la querrela en los términos del art. 200 cuando se trata de un delito de acción pública no acarree, en principio, violación de la garantía de la defensa ni desconocimiento del derecho de peticionar ante las autoridades.

La razón de ser de la restricción que comporta el art. 200 consiste en que no se quiere que ningún particular por propia autoridad esté investido del poder de tener sometido a alguien a un proceso penal público; entre otras razones, por la extraordinaria gravedad que reviste en sí misma la situación de procesado y por las molestias que ordinariamente acarrea, incluso la eventual restricción de la libertad.

Pero en el caso de una acción penal privada el demandado no es un procesado: en el procedimiento de calumnias e injurias la ley se refiere a las partes llamándolas directamente "acusador" y "acusado". Además, en los arts. 591 y sigs. se especifica concretamente cuales son las causas que pueden determinar la improcedencia de la querrela, sin mencionar para nada el supuesto del art. 200; lo que no podía ser de otro modo si se piensa que esta disposición integra el libro dedicado al sumario cuya instrucción no corresponde en los delitos de acción privada.

En resumen, una cosa es desestimar la simple pretensión de que se promueva una investigación y otra muy distinta el rechazo de plano de una acción cuyo ejercicio no depende más que de la voluntad de su titular, porque esto último comporta lisa y llanamente una denegación de justicia que se traduce en el desconocimiento del derecho asegurado por la Constitución de sustentar en juicio contradictorio una pretensión jurídica. No debe olvidarse, en efecto, que la deducción de una querrela por delito de acción privada importa una acusación pura y simple —ya he recordado que la propia ley habla en el art. 591 del "acusador" y del "acusado"—, y bien sabido es que una vez entablada acusación el juez no puede hacer otra cosa que llevar el procedimiento adelante, porque de lo contrario se desvirtuaría el concepto de acción, que en esencia consiste en el poder jurídico de forzar al contrario a comparecer al juicio, aunque él no lo quiera y aunque el juez tampoco lo quiera.

Pienso, pues, que cuando se ejercita una acción penal privada la relación procesal se constituye de inmediato, porque de entrada, a diferencia de lo que ocurre en los delitos de acción pública, nos encontramos en presencia de auténticas "partes" cuyas posiciones respectivas se asimilan, por más de un concepto, a las que actor y demandado ocupan en el proceso civil. Por tanto, así como en presencia del ejercicio de una acción civil no queda otro remedio que darle curso, del mismo modo, el juez penal ante quien se promueve una acción privada no tiene otra posibilidad que la de llevar el juicio adelante por el procedimiento establecido. Tal es, en mi opinión, la única solución compatible con el respeto debido a las garantías de la defensa en juicio y de peticionar ante las autoridades, esta última en uno de sus aspectos más impor-

tantes cual es el de asegurar el derecho de acudir ante los tribunales en demanda de justicia.

Para terminar diré que lo resuelto no tendría trascendencia constitucional si el recurrente pudiera renovar su pretensión, pero como ello no es posible de acuerdo con la jurisprudencia del mismo tribunal *a quo* que confiere a la desestimación de la querrela el valor de la cosa juzgada (*Fallos de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal*, t. V, pág. 120), preciso es reconocer que la decisión apelada debe equipararse a una sentencia definitiva que pone fin al pleito haciendo imposible su continuación.

Por todo ello opino que corresponde dejar sin efecto la resolución apelada. Buenos Aires, 6 de junio de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el querrelante en la causa Borzone Carlos Alberto c./ Fernández Julia Helguera de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que del escrito en que se dedujo el recurso extraordinario —fs. 14 de los autos principales— no resulta que en el curso de la causa se planteara cuestión federal alguna, como para la procedencia de la apelación lo requiere el art. 14 de la ley 48.

Que si bien es cierto que la pertinente cuestión federal puede ser introducida por la sentencia de la causa, la exigencia legal sigue rigiendo cuando lo ha sido por el fallo de primera instancia. Por eso la jurisprudencia de esta Corte ha declarado que la imputación de arbitrariedad respecto del fallo dictado en apelación es tardía, cuando es confirmatorio del de primera instancia y respecto de éste, susceptible de igual agravio, no se ha formulado la tacha en cuestión —Fallos: 236: 270 y otros—.

Que a fin de comprobar el extremo mencionado se dispuso la medida para mejor proveer de fs. 18, de cuyo resultado negativo da cuenta lo informado a fs. 23, en el sentido de haberse destruido el memorial presentado según nota de fs. 7 vta. de los autos principales.

Que el recurso por razón de arbitrariedad es estrictamente excepcional, según también se ha resuelto reiteradamente. No cabe, en consecuencia, prescindir de la circunstancia de que, de autos no resulta su planteo oportuno ni tampoco afirmación de

que se lo hubiera hecho en ocasión del memorial acompañado en sustitución del informe *in voce*. Por lo demás, la sola remisión a los fundamentos de primera instancia no es, de por sí, impugnable sobre base constitucional por tratarse de una de las formas posibles de adoptar por las leyes procesales del caso, para tales pronunciamientos, habida cuenta que la segunda instancia judicial no es requisito constitucional —Fallos: 235: 276 y otros—.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V.  
GALLI — CARLOS HERRERA — BEN-  
JAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

#### ANTONIO CIAMPONE

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

La cuestión referente al aleance de la apelación deducida por el querellante particular ante la justicia provincial, materia de interpretación de normas locales por los jueces ordinarios de la causa, es ajena al recurso extraordinario, salvo el caso de arbitrariedad.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Transporte.*

La circunstancia de que la ley 13.893 estime precaucional la velocidad de 40 kilómetros por hora, no impide la apreciación por los jueces de la causa de la imprudencia que pudo existir en el caso concreto, cuestión ésta ajena al recurso extraordinario.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

##### Suprema Corte:

El principal de los agravios que invoca el apelante en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 95 de los autos principales, se basa en la circunstancia de que la sentencia definitiva dictada por el tribunal superior local importaría violación constitucional, al contravenir la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 234, 270.

Ello provendría de que la apelación contra la sentencia de 1º Instancia, que absolvía al recurrente, sólo fué deducida por el querellante particular y no por el ministerio público, con el agregado de que el primero, al haber consentido la parte de aquella

sentencia que desestimaba la acción civil de indemnización, habría carecido de título válido para solicitar en 2ª Instancia la imposición de pena al procesado.

De lo alegado se deduce, a mi juicio, que la cuestión no es de las que pueden dar lugar al recurso extraordinario. En efecto, apreciar si el querellante particular tiene, en el ordenamiento procesal de la Peña de Santa Fe, personería para poner en ejercicio por sí solo la instancia de apelación, cuando no ejerce la acción civil o ha perdido la posibilidad de ejercerla, es materia de interpretación de normas de derecho local; y la decisión —expresa o implícita en el pronunciamiento— que al respecto ha dictado el *a quo* no es susceptible de revisión por V. E.

Se afirma también en el recurso que los arts. 132 y 133 del Código de Procedimientos de Santa Fe, aplicados como lo han sido por la sentencia, violan la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional; pero no se alega, ni se advierte, qué relación directa puede existir entre la facultad de apelar reconocida por el *a quo* al querellante que no ejerce la acción civil y la mencionada garantía.

La calificación de arbitraria que el recurrente aplica a la sentencia no ha sido debidamente fundada, ni se ha expresado tampoco qué normas constitucionales resultarían afectadas por el presunto defecto.

Por último, la pretensión de que se declare que la sentencia recurrida afecta el derecho de trabajar reconocido por el art. 14 de la Constitución carece evidentemente de todo fundamento.

Considero, en consecuencia, que el recurso extraordinario ha sido bien denegado a fs. 104 de los autos principales y que, en consecuencia, no procede hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 2 de julio de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Ciamprone Antonio s./ homicidio y lesiones en accidente", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 90 de los autos principales decide cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que entre ellas debe comprenderse el alcance acordado a la apelación deducida por el querellante particular pues el punto



referente al régimen legal vigente al respecto es propio también de los jueces ordinarios de la causa. Debe agregarse a ello que el Tribunal no estima de aplicación al caso su doctrina excepcional establecida en materia de arbitrariedad y además que encuentra ajustadas a derecho las consideraciones que se formulan en el dictamen precedente del Sr. Procurador General.

Que por último, la circunstancia de que la ley 13.893 estime precaucional la velocidad de 40 kilómetros por hora no impide la apreciación por los jueces de la imprudencia que pudo existir en las circunstancias del caso concreto y no puede dar pie a la modificación de la sentencia condenatoria dictada sobre tal base.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

#### SANTOS PATURLANNE v. MARTHA ILDA PATURLANNE Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.*

Aun cuando la determinación de quién es parte en el juicio es una cuestión de derecho común, irrevisible, en principio, por la vía del recurso extraordinario, cabe la excepción de los supuestos en que lo resuelto agravia la defensa en juicio, pues entonces se hallarían directamente afectadas las garantías que el recurso extraordinario está destinado a tutelar.

Es lo que ocurre en el caso en que se ha decidido que la citación a la madre en el juicio promovido por el padre sobre impugnación de la paternidad que se le atribuye respecto de los menores demandados, no significa atribuir a aquélla la condición de "parte".

#### FILIACION LEGITIMA.

A falta de precepto positivo que la rechace, la solución de acordar a la madre el carácter de parte en el juicio promovido por el padre impugnando la legitimidad de los hijos, es la más conforme con la naturaleza del juicio y con el objeto de la declaración que se pretende. No sería legítimo, en efecto, declarar que el actor no es el padre de los hijos de su esposa, sin que ésta pueda actuar en el juicio en defensa de su conducta y de la legitimidad de sus hijos.

No se opone a ello lo dispuesto en el art. 255 del Código Civil.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo relativo a si la recurrente debe ser citada al juicio con o sin carácter de parte es una cuestión de orden procesal, y dado que su intervención en la litis está asegurada, estimo que por el momento no media restricción fundamental y concreta al derecho de defensa.

Correspondería, pues, desestimar las pretensiones de la recurrente. Buenos Aires, 14 de mayo de 1957. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Yolanda Lucero de Paturianne en la causa Paturianne Santos c./ Paturianne Martha Ilda y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en el presente juicio, promovido por el actor impugnando la paternidad que se le atribuye respecto a los menores demandados según las partidas de nacimiento, se ha solicitado en la demanda (petitorio III) y se ha resuelto en el pronunciamiento que se apela, que la citación al juicio hecha a la recurrente, como madre de los menores, no significa atribuirle la condición de "parte"; siendo esa restricción la que da fundamento al recurso por estimarse violatoria del derecho de defensa que le incumbe a la apelante.

Que aun cuando la determinación de quién es parte en el juicio es una cuestión de derecho común, y como tal irrevisible, en principio, por la vía del recurso extraordinario, cabe la excepción de los supuestos en que lo resuelto agravia la defensa en juicio, pues entonces se hallarían directamente afectadas las garantías que el recurso extraordinario está destinado a tutelar (Fallos: 181: 406; 193: 408; 207: 293).

Que el carácter jurídico de la intervención de la madre en esta clase de juicios, esto es, si debe intervenir como "parte" o solamente como "tercera interesada" y en protección de los intereses de los hijos, es cuestión muy controvertida en la doctrina general y no ofrece soluciones concordantes en las diversas legislaciones. Nuestro Código Civil nada dispone explícitamente a este respecto, silencio que tanto el *Anteproyecto* de BIBILONI (art. 697) como el *proyecto* de la *Comisión Reformadora* (art.

446, inc. 2º) han propuesto corregir estableciendo expresamente que "la acción se intentará contra el hijo y contra la madre".

Que esta solución, a falta de precepto positivo que la rechace, es más conforme con la naturaleza del juicio y con el objeto de la declaración que la demanda pretende, desde que no sería legítimo declarar que el actor no es el padre de los hijos de su esposa, sin que esta declaración importe por sí misma y de modo principal un pronunciamiento sobre la conducta de la esposa, quien, por lo mismo, y por su indiscutible interés de madre en defender la legitimidad de los hijos, impugnada, tiene derecho a ser oída sin las limitaciones del auto apelado. Se trata, así, de uno de los supuestos comprendidos dentro de la situación caracterizada en doctrina como "litisconsorcio necesario" (CROVENDA, *Principios de derecho procesal civil*, v. II, § 88, párr. IV, de la versión española, Madrid, 1925).

Que, por último, cabe agregar que la disposición del art. 255 del Cód. Civil, en cuanto declara que en los juicios como el presente no hará prueba alguna la declaración o confesión de la madre, afirmando o negando la paternidad del marido, no es argumento que pueda valer en contra de la pretensión de la recurrente, por la misma razón que no significa desconocimiento de la condición de parte en los juicios de divorcio la limitación que con respecto a la confesión de los cónyuges establece el art. 70 de la ley de Matrimonio.

Que, en consecuencia, la negación a la madre del carácter de "parte" en un juicio que le concierne personalmente —y no sólo para suplir las posibles deficiencias de la representación *ad litem* del hijo—, afecta a la garantía de la defensa garantizada por la Constitución (art. 18).

Por ello, se declara mal denegado el recurso interpuesto a fs. 38. Y no siendo necesaria más sustanciación, se revoca la sentencia de fs. 31 en cuanto ha sido objeto del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ARTURO OUCINDE v. J. PEREZ DEL ARCO

**RECURSO EXTRAORDINARIO:** *Requisitos propios. Resolución contraria.*

La admisión del fuero federal no importa resolución contraria al derecho o privilegio de orden nacional requerida para la procedencia del recurso extraordinario.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.*

El informe del Ministerio de Relaciones Exteriores es el procedimiento adecuado para justificar el carácter diplomático que puedan revestir las partes en juicio. La facultad de proceder de oficio convalida la recepción y valoración del remitido espontáneamente por la Cancillería, tanto más cuanto el recurrente, que impugna la declaración de incompetencia de la justicia de paz, no desconoce concretamente el carácter diplomático de la contraparte.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Oncinde Arturo c. Pérez del Arco J.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, la admisión del fuero federal es pronunciamiento que no importa resolución contraria al derecho o privilegio de orden nacional requerida para la procedencia del recurso extraordinario en los términos del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 235: 409 y otros—.

Que el informe del Ministerio de Relaciones Exteriores es el procedimiento adecuado para justificar el carácter diplomático que puede revestir una de las partes en juicio, en los términos del art. 24, inc. 1º, de la ley 13.098 y 38 del Reglamento para la Justicia Nacional. Y la facultad de proceder de oficio que los textos citados reconocen convalida la recepción y valoración del oficio remitido espontáneamente por el Ministerio. A lo que corresponde añadir que el recurrente no desconoce concretamente el carácter diplomático de la contraparte.

Por ello se desestima la precedente queja.

MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V.  
GALLI — CARLOS HERRERA — BEN-  
JAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

#### JUAN CARLOS SOSA Y OTROS V. ALFONSO PERROTTA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

La elucidación de si el decreto-ley 10.375/56 es aclaratorio o modificatorio de la ley 11.544, es sólo problema de interpretación que, ejercida sin arbitrariedad, escapa a la revisión por vía del recurso extraordinario.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.*

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la aplicación de la ley 3546 sobre sábado inglés de la provincia de Córdoba, respecto al período anterior a la vigencia del decreto-ley 10.575/56, es violatoria de la garantía de la igualdad, cuando ha sido reconocido que el mencionado decreto-ley reviste carácter aclaratorio de la ley 11.544.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Lo referente a la incompatibilidad entre normas locales y comunes, desestimada por la sentencia recurrida, no constituye cuestión federal susceptible de recurso extraordinario.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.*

Tanto la diferencia de la legislación provincial en el ámbito que le es propio, como el régimen distinto de la ley común, con fundamento atendible, no importan discriminación irracional violatoria de la garantía constitucional de la igualdad.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

##### Suprema Corte:

A los efectos del art. 14 de la ley 48, el pronunciamiento de fs. 26 del principal constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa; y, por otra parte, dicha decisión es favorable a la validez de la ley 3546 de la provincia de Córdoba, que la demandada tachara de inconstitucional por considerarla en pugna con disposiciones legales de carácter nacional.

En tales condiciones, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 34, resulta procedente y, en consecuencia, que debe hacerse lugar a esta queja deducida con motivo de la denegatoria de aquél. Buenos Aires, 8 de julio de 1957. — *Sebastián Soler.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Sosa Juan Carlos y otros c./ Perrotta Alfonso", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 26 de los autos principales hace parcialmente lugar a la demanda, entre otras consideraciones, por

estimar que el decreto-ley 10.375/56, es aclaratorio de la ley 11.544, cuyo régimen resulta en consecuencia compatible con el de la ley provincial de Córdoba 3546 impugnada de inconstitucionalidad.

Que se trata ahora de un pleito en que el mencionado decreto fué puesto en cuestión desde la oportunidad de la demanda, en lo que la causa difiere del precedente de Fallos: 235: 370 y de los autos "González F. D. y otros c./ Sierras Hotel de Alta Gracia" —sentencia de 15 de julio del año en curso— que fueron decididos, en jurisdicción local, antes de la sanción de la norma referida. Lo dicho respecto del decreto 10.375 en los casos mencionados, condicionado por la circunstancia en cuestión, no es en consecuencia, decisivo para la sentencia de autos.

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, fundada en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional y 15 de la ley 48, la interpretación y aplicación de las leyes comunes es irrevisible en instancia extraordinaria. Y la elucidación de si determinada norma común es aclaratoria o modificatoria de otra, y tiene en consecuencia, o no, los efectos que le reconoce el art. 4 del Código Civil, es sólo problema de interpretación que, en cuanto ejercido sin arbitrariedad, escapa a toda revisión por la vía del recurso extraordinario pues, en definitiva, versa sobre la inteligencia a atribuir a ambos conceptos —doctr. de Fallos: 193: 264; 187: 626 y otros—.

Que, además, es también jurisprudencia que la alegada incompatibilidad entre normas locales y comunes, que la sentencia apelada declara no existir, no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario. Se trata, en efecto, también de una cuestión que se decide por interpretación de normas cuya inteligencia no incumbe a esta Corte determinar —Fallos: 199: 482 y 549; 203: 160; 206: 383 y otros—.

Que es consecuencia de lo dicho que el art. 31 de la Constitución Nacional invocado en fundamento del recurso extraordinario deducido a fs. 34 carece de relación directa con la materia del pronunciamiento y no basta para sustentar la apelación.

Que tampoco se concreta por el recurrente agravio sustancial a la igualdad, bastante para sustentar el recurso extraordinario con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional. La cuestión propuesta con respecto al período anterior a la vigencia del decreto 10.375/56, no subsiste, en efecto, en presencia del carácter aclaratorio reconocido al mencionado decreto. Por lo demás, ni la diferencia de la legislación provincial en ámbito propio de la misma ni el régimen distinto de la ley común, con fundamento atendible —como puede ser la consideración de circunstancias locales— importa discriminación irracional violato-

ria del precepto constitucional en cuestión. Por la misma razón y por plantear igualmente un problema de derogación de normas comunes, no da lugar a recurso extraordinario, la diferencia invocada entre los convenios colectivos con fundamento en la ley 14.250 y el decreto 10.375.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

#### JORGE FEDERICO SCASSO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

Tanto la cuestión referente a las costas del juicio, como a la aplicación de la ley de sellos, son ajenas al recurso extraordinario.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.*

La distinción de las causas criminales en cuanto al régimen de reposición del sellado, no constituye una discriminación irrazonable susceptible de recurso extraordinario con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional en la causa Scasso Jorge Federico s./ calumnias", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que ni lo atinente a las costas de la causa ni la aplicación de la ley de sellos da lugar a recurso extraordinario para ante esta Corte —Fallos: 235: 249 y sus citas—.

Que la distinción de las causas criminales en lo atinente al régimen de la reposición de las mismas, no constituye una discriminación irrazonable ni da, en consecuencia, lugar a recurso ex-

traordinario con base en el art. 16 de la Constitución Nacional —Fallos: 236; 283; 235; 411 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

SARA HAEDO DE SANCHEZ VIAMONTE, v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia Nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de los autoridades provinciales regidos por aquéllas.*

Cuando la impugnación que da fundamento a la demanda contra una provincia es doble, esto es, como contraria a la ley local y a la Constitución Nacional, corresponde entender de ella a la justicia local.

Es, así, ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, la demanda de petición fundada en "la interpretación absurda" del art. 40, inc. b), de la ley 5125 de la Provincia de Buenos Aires, y en el apartamiento de principios de derecho civil y fiscal que habrían producido la violación de disposiciones constitucionales, puesto que el reclamo de la actora puede encontrar solución satisfactoria en los tribunales provinciales, si éstos comparten la interpretación que aquélla asigna a la ley cuestionada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La demandante no se ha limitado a cuestionar la validez del impuesto repetido frente a las disposiciones de la Constitución Nacional, puesto que toda la argumentación efectuada en el cap. IV de su escrito tiende a demostrar que una correcta interpretación del art. 40, inc. b), de la ley bonaerense n° 5125 lleva a la conclusión de que no corresponde aplicarlo cuando —como en su caso— ya se ha efectuado la partición de los bienes sucesorios.

Por lo tanto, para resolver este pleito en los términos en que aparece planteado, V. E. debería también pronunciarse sobre una cuestión de derecho impositivo local cual es la de que la referida ley 5125 habría sido aplicada en forma errónea y desacorde con su verdadero sentido.

En vista de ello, considero que no procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema ni por razón de la materia ni de las personas. Lo primero, porque carece de objeto traer a la conside-



ración de la justicia nacional una disposición cuyos efectos han podido o pueden ser rectificadas por la magistratura local (Fallos: 188: 494, y los allí citados); y lo segundo porque, versando el presente juicio sobre la repetición de un impuesto, no puede reputárselo comprendido en el concepto de "causa civil", nacida de estipulación o contrato (Fallos: 178: 443 y los allí citados).

Correspondería, en consecuencia, que V. E. se declare incompetente para conocer del *sub judice*. — Buenos Aires, 28 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1957.

Vistos los autos: "Sánchez Viamonte Sara Haedo de c./ Buenos Aires, la Provincia s./ repetición de \$ 95.543,78", para decidir con respecto a la jurisdicción originaria de esta Corte.

Considerando:

Que la presente demanda de repetición se funda en "la interpretación absurda" del art. 40, inc. b, de la ley 5125 de la Provincia de Buenos Aires (fs. 25) y en el apartamiento de principios de derecho civil y fiscal que habrían producido la violación de disposiciones constitucionales (Cap. VI, fs. 25 y vuelta).

Que siendo así, la resolución que se espera del Tribunal debería incluir pronunciamiento acerca de si la disposición aplicada de la ley 5125 local, ha sido mal o erróneamente interpretada. Ello basta para demostrar que no es procedente la jurisdicción originaria, en tanto el reclamo de la actora puede encontrar solución satisfactoria en los tribunales provinciales, si ellos comparten las conclusiones de la demanda sobre el alcance que atribuye al art. 40, inc. b, de la ley 5125.

Que esta Corte así lo ha resuelto, entre otros en Fallos: 188: 494; 190: 499; dejando establecido que si la impugnación que da fundamento a la demanda es doble, esto es, como contraria a la ley local y a la Constitución Nacional, corresponde entender de ella a la justicia local sin perjuicio de llegar a consideración del Tribunal por la vía del recurso extraordinario en los términos del art. 14 de la ley 48.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que la presente demanda no corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte.

ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

## ALDO CESAR FLORES BENAVIDEZ

**RECURSO EXTRAORDINARIO:** *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

Lo atinente al enjuiciamiento de los magistrados provinciales, es materia propia de los poderes y autoridades locales pertinentes y extraña a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

**RECURSO EXTRAORDINARIO:** *Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

Lo referente a la observación del art. 5 de la Constitución Nacional por los jueces locales, constituye una cuestión política, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (2).

## CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE LA NAVEGACION v. JOSE MAISANO Y Cía.

**RECURSO EXTRAORDINARIO:** *Requisitos propios. Resolución contraria.*

La declaración de incompetencia de un juez nacional de la Capital Federal, que no excluye el conocimiento en los autos de otro juez de la misma, es insusceptible de recurso extraordinario, pues no existe denegación de fuero federal bastante para sustentarlo. Tampoco procede la intervención de la Corte, por vía del art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, por no darse el caso de efectiva privación de justicia (3).

## JOSE FOLGER Y OTRO v. EDUARDO JORGE CHRISTIAN

**RECURSO EXTRAORDINARIO:** *Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.*

La falta de adecuación de los honorarios fijados a los peritos al monto del juicio, no atenta contra la garantía constitucional de la propiedad, pues tal requisito no es el único de una regulación justa. Esta también se basa, en el caso, en la labor pericial, cuya apreciación resulta irrevisable por la Corte cuando no excede lo que es propio de los jueces de la causa (4).

(1) 29 de julio, Fallos: 236: 106.

(2) Fallos: 193: 138.

(3) 31 de julio, Fallos: 237: 138.

(4) 31 de julio, Fallos: 236: 173.

## ONNIK J. MINASSIAN v. SETRAC VARTANIAN

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

La interpretación del art. 2º de la ley 13.936, de derecho común, no da lugar al recurso extraordinario. Lo mismo ocurre con el art. 30 del decreto ley 2186/57 (1).

## MARIA TERESA LEDO DE PARDÍAS v. LADISLAO LEDO —Sec.—

*PERENCION DE INSTANCIA.*

Procede la caducidad de la instancia cuando desde la providencia que dispone reservar la queja, ha transcurrido el plazo de seis meses previsto por el art. 1º de la ley 14.191, sin que exista en autos constancia de gestión alguna del interesado para interrumpir su curso (2).

## ATILIO J. DÓSSOLA

*ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS NACIONALES.*

El decreto-ley 6621/57 no prevé la investigación de la conducta de los magistrados, a su pedido, como consecuencia de las acusaciones de que puedan ser objeto por particulares.

No procede que la Corte Suprema haga uso de la atribución que le confiere el art. 14 del decreto-ley —disponer de oficio la formación de causa a los jueces— por la sola circunstancia de haber promovido querrela un particular contra el magistrado que solicita la investigación.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1957.

Vistos y considerando:

Que el señor Juez Nacional de Paz doctor Atilio José Dóssola se presenta ante esta Corte Suprema a fs. 1 expresando que según noticia aparecida en el periódico del que acompaña un ejemplar, se le ha iniciado querrela imputándosele los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público y prevaricato, por los que, habiendo resuelto el juez de la causa que no corresponde admitir la acusación por tratarse de un magistrado judicial, ni

(1) 31 de julio. Fallos: 233: 35.

(2) 31 de julio.

iniciar investigación alguna a su respecto en tanto no se declare su culpabilidad y sea destituido del cargo por el órgano competente, solicita de la Corte Suprema se dispongan las medidas necesarias para investigar los hechos en que se funda la imputación.

Que la investigación de la conducta de los magistrados, a su pedido, como consecuencia de las acusaciones de que pueden ser objeto por particulares no está prevista por el decreto-ley 6621/57. Es cierto que el art. 14 del citado decreto-ley faculta a la Corte Suprema para disponer de oficio la formación de causa a los magistrados, pero el ejercicio de tal atribución queda librado, en cuanto a su pertinencia y oportunidad, al arbitrio del Tribunal.

Que en las condiciones de autos esta Corte no estima proceda hacer uso de la atribución referida por la sola circunstancia de haberse promovido por un particular ante un Juzgado de Instrucción querrela contra el magistrado que solicita la investigación. Por otra parte, respecto del agravio personal que la acusación importa, el magistrado cuenta con otros medios legales para obtener la reparación pertinente.

En su mérito se resuelve disponer el archivo de las actuaciones que anteceden.

ALFREDO ORGAZ — ENRIQUE V. GALLI  
— CARLOS HERRERA.

---

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA  
DE  
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA  
POR LOS

DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ Y  
RICARDO J. BREA  
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 238 - ENTRADA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ  
PERÓ 666 - BUENOS AIRES  
1957

COLUMBIA LAW LIBRARY

JUN 26 1958

Sp  
Ar

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ Y

RICARDO J. BREA

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 238 - ENTRADA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ

PERÚ 666 - BUENOS AIRES

1957

SECRETARÍA DE JUSTICIA

JUN 26 1958

**FALLOS DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA NACION**

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA  
DE  
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ Y  
RICARDO J. BREA

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 238 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ  
PERÓ 666 - BUENOS AIRES  
1957



# ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

## OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL. SUBSIDIOS

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de agosto del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso,

Resolvieron:

En atención a lo dispuesto por los arts. 8º y 9º del Reglamento de la Obra Social del Poder Judicial, aprobado por Acordada del 26 de diciembre de 1956, y teniendo en cuenta las posibilidades económicas de la Institución y lo propuesto al respecto por su Director en oficio del 14 de junio ppdo.:

a) Fijar en la suma de \$ 1.200 m/n. el subsidio que se acordará por causa de muerte del afiliado ordinario y extraordinario, de su cónyuge y de sus hijos afiliados voluntarios.

b) Fijar igual suma como subsidio en los casos de incapacidad absoluta y permanente de afiliados ordinarios y extraordinarios.

c) Autorizar a la Dirección de la Obra para que en las condiciones que la misma establezca, se concedan créditos hasta la suma de \$ 1.800 m/n. a los afiliados ordinarios y extraordinarios en los casos de muerte del cónyuge y de sus hijos afiliados voluntarios.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — MANUEL J. ARGANARÁS. — ENRIQUE V. GALLI. — CARLOS HERRERA. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

---

## JUZGADO NACIONAL DE PAZ Nº 7. FERIADO JUDICIAL DE LOS DÍAS 21 AL 27 DE AGOSTO

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de agosto del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli y Don Carlos Herrera,

Resolvieron:

En atención a que según comunicación de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones de Paz, elevada en el día de la fecha, los desperfectos ocurridos en el local ocupado por el Juzgado de dicho fuero nº 7, a cargo del Doctor Juan Carlos de Abelleyra, han creado serias dificultades en la atención del público y exhibición de expedientes desde el día 21 del corriente, inconvenientes que se prevé quedarán subsanados el día 27; disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— que los días comprendidos entre el 21 y 27, ambos inclusive, del corriente mes de agosto sean

feriado judicial a los efectos procesales para el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Paz n° 7, debiendo sustituir el Señor Juez a cargo del Juzgado n° 28 del mismo fuero, Dr. César García Belsunce, al Dr. de Abelleira para la recepción y despacho de los escritos correspondientes a gestiones que no admitan demora.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — MANUEL J. ARGAÑARÁS. — ENRIQUE V. GALLI. — CARLOS HERRERA. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

---

AÑO 1957 — AGOSTO

RICARDO JOAQUIN DURAND

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.*

En los casos de extradición solicitada por un gobierno extranjero, la competencia de los jueces nacionales es indudable; pero cuando se trata de la extradición activa, pedida por los jueces argentinos, es sólo "el Juez de la causa", nacional o provincial, quien puede hacerlo. En consecuencia, los jueces provinciales están facultados para dirigirse directamente al Poder Ejecutivo Nacional a fin de que se dé trámite a la extradición dispuesta en las respectivas causas, sin necesidad de hacerlo por intermedio de un juez nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trata en estos autos de decidir si un juez provincial puede dirigirse directamente al Poder Ejecutivo Nacional solicitándole la extradición de una persona procesada por un delito que cae bajo su jurisdicción o bien si debe efectuar dicho requerimiento por intermedio del correspondiente Juez de Sección.

Por lo pronto, cabe destacar que la circunstancia de haberse declarado la competencia de la justicia federal en todos los casos de extradición pasiva (Fallos: 59: 368; 61: 35, entre otros muchos) no autoriza a concluir que la misma deba intervenir siempre cuando se trata del supuesto inverso, o sea el de la extradición activa.

En efecto, se desprende lógicamente de la naturaleza incidental y accesorio del requerimiento de extradición que el mismo no puede ser formulado más que por el juez que conoce del fondo de la causa, tal como lo establece el art. 647 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Quiere ello decir entonces que la jurisdicción para formular el pedido de entrega de un procesado ausente en territorio extranjero variará según se trate de delitos cuyo juzgamiento corresponda a la justicia nacional o a la justicia local de una Provincia; y en consecuencia, que el fuero federal sólo resultará

justificado en materia de extradición activa cuando se trate de solicitar la entrega de personas procesadas ante el mismo.

Esto sentado, se ve claro cómo la pretensión de que los Jueces de Sección intervengan en las extradiciones dispuestas por jueces de provincia importa o la exigencia de un trámite superfluo o un intento de indebida intromisión en asuntos cuya decisión está reservada a los estados particulares: lo primero, si se considera que la justicia federal debe limitarse a servir de correo del requerimiento; y lo segundo, si se entiende que tiene facultades para examinar si el pedido es procedente, en cuanto que esto último equivaldría a un nuevo trámite de extradición activa superpuesto al anterior, en el que se daría la posibilidad de que lo resuelto en sede local fuera dejado sin efecto en otra jurisdicción.

Tal es evidentemente el criterio que ha informado lo decidido en Fallos: 119: 59, en cuyo caso, a pesar de tratarse de un pedido de extradición formulado sobre la base de un tratado, V. E. no dispuso que la justicia federal supervisara lo actuado por un juez local de la Provincia de Santa Fe sino que se limitó a indicarle —al margen de una instrucción de mera forma— que debía remitir su requerimiento al Poder Ejecutivo Nacional a los fines de que éste dirigiera la nota correspondiente al gobierno del país en que estaba refugiado el delincuente.

Pero media otra razón, que se suma a las anteriores, para demostrar que no existe ningún motivo para acordar intervención al Juez de Sección en el *sub judice*, y es la siguiente: este pedido de extradición no está regido por tratado alguno, porque la Convención suscripta en Montevideo el año 1933 y ratificada por el decreto-ley 1638/56 es inaplicable en virtud de lo que dispone su art. 19; lo que equivale a decir que esta solicitud deberá ser tramitada por la vía diplomática y, en consecuencia, que el Poder Ejecutivo Nacional es, en definitiva, el único que puede y debe resolver, de conformidad con lo establecido en los arts. 646, inc. 2º, y 652 del Código de Procedimientos en lo Criminal, si corresponde formular la petición de entrega de la persona de que se trata.

Pues bien, siendo ello así y desprendiéndose, por otra parte, de lo decidido en el recordado caso de Fallos: 119: 59, que la intervención de la justicia federal no procede siquiera en la hipótesis de que un juez local solicite una extradición sobre la base de un tratado, tanto menos resultará justificada esa intervención cuando, como aquí ocurre, por tratarse de un requerimiento efectuado por vía diplomática, el Poder Ejecutivo Nacional es el único que puede formular el juicio de carácter político que

encierra la aplicación de lo dispuesto en el art. 646, inc. 2º, del Código de forma.

Por tanto, opino que el presente conflicto debe ser decidido en el sentido de declarar que el Juez de Primera Instancia de Segunda Nominación en lo Penal de la Provincia de Salta está facultado para dirigirse directamente al Poder Ejecutivo de la Nación a los fines del trámite de la presente solicitud de extradición. Buenos Aires, 10 de julio de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que con motivo de diversos procesos seguidos contra Ricardo J. Durand, el Sr. Juez en lo Penal de Salta acordó, a instancia del Fiscal de Estado de la Provincia, pedir la extradición del procesado, quien se hallaría en la República de Chile. A tal efecto, y acompañando los recaudos pertinentes, el juez de la causa se dirigió por oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación. Este Departamento de Estado devolvió las actuaciones, por entender que la solicitud de extradición debía ser formulada por un juez nacional (fs. 65) y, ante la insistencia del magistrado provincial (fs. 67), las devolvió nuevamente, esta vez con transcripción del dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio, manteniendo su posición (fs. 69). El juez provincial se allanó a la doctrina expuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores y se declaró incompetente para pedir la extradición, pasando los autos respectivos al Sr. Juez Nacional de Salta (fs. 71). Como éste, a su vez, se ha negado a conocer del caso (fs. 77), y el primero ha insistido en la incompetencia declarada, está debidamente trabada una contienda que incumbe a esta Corte dirimir —art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998—.

Que el Tribunal comparte las razones expuestas por el Sr. Procurador General en el dictamen precedente, con arreglo a las cuales, tratándose de la extradición solicitada por un Gobierno extranjero, la competencia de los jueces nacionales es indudable, ya que existen al respecto claras disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal —arts. 652, pár. 3º, primera parte; 656, 659— y así lo ha admitido uniformemente la jurisprudencia.

Que distinto es el caso en que la extradición es solicitada por un juez argentino mediante el procedimiento que, para los casos de falta de tratados, como es el presente, establecen los

arts. 646 y sigtes. del Código Procesal. El art. 647 dispone que "sólo el Juez de la causa en que estuviere procesado el reo... será competente para conocer del incidente sobre extradición"; el art. 649 repite que el Juez de la causa acordará, si procediera, pedir la extradición y contra el auto que conceda o deniegue tal pedido habrá lugar a apelación "si lo hubiese dictado un Juez de primera instancia" (art. 650). Por último, el art. 652, pár. 3º, 2ª parte, establece el procedimiento a seguir por el Poder Ejecutivo "cuando la extradición fuese pedida por los Jueces de la República".

Que las disposiciones legales aplicables al caso de la extradición solicitada por los jueces argentinos no establecen, en modo alguno, que sean sólo los jueces nacionales quienes puedan hacerlo. El "Juez de la causa" será el nacional o el provincial, según corresponda y, como bien lo señalan el dictamen del Sr. Procurador Fiscal de Salta (fs. 73/76) y el precedente del Sr. Procurador General, resultaría inadmisibles que los jueces nacionales se limitasen a servir de vehículo al pedido de extradición formulado por los magistrados provinciales o que pudiesen considerarse facultados para revisar medidas que sólo pueden adoptar "el Juez que conociese de la causa" y "desde el momento en que por el estado del proceso y por su resultado fuese procedente" (art. 649 Cód. de Proc. Crim.).

Que la situación planteada en el caso de autos es, en cierta forma, análoga a la que esta Corte tuvo ocasión de resolver en Fallos: 119: 59, con la particularidad de que allí se trataba de una extradición regida por tratado internacional, no obstante lo cual el Tribunal decidió que el Juez Provincial debía dirigirse directamente al Poder Ejecutivo para hacerle llegar el pedido de extradición.

Por estos fundamentos y los concordantes del dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Primera Instancia de Segunda Nominación en lo Penal de la Provincia de Salta está facultado para dirigirse directamente al Poder Ejecutivo Nacional a fin de que se dé trámite a la presente solicitud de extradición. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Salta.

MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V.  
GALLI — CARLOS HERRERA — BEN-  
JAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

---

## VICENTE GANGUZZA v. PEDRO BIALY

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.*

No existe agravio a la garantía de la defensa en juicio que autorice la concesión del recurso extraordinario, respecto de la sentencia que hace lugar al desalojo, cuando los derechos que puedan corresponder al recurrente, en los términos del decreto-ley 2186/57, son susceptibles de determinarse en forma sumaria durante el procedimiento de ejecución de la sentencia apelada (1).

## JOSE ANTONIO ESTEBAN JIMENEZ v. LUIS CARLOS ALBERTO COLOMBO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.*

Es tardía la arbitrariedad imputada a la sentencia del tribunal de alzada que confirma la del inferior, cuando dicha cuestión no se formuló en ocasión del fallo de primera instancia, igualmente susceptible de ella. Dicha solución no varía por la circunstancia de que la cámara agregue a los fundamentos del pronunciamiento recurrido, argumentos legales que son estrictamente corroborantes de los que lo sustentan (2).

## FRANKLIN LUCERO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.*

La sentencia del tribunal militar que se ajusta al fallo de la Corte que resolvió la cuestión de competencia por inhibitoria con la justicia nacional especial, es insusceptible de recurso extraordinario con base a lo entonces argüido en los considerandos sobre la competencia, pues aquel pronunciamiento es final y no admite revisión por otra vía que la que condujo a su expedición.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

La sentencia que desestima la impugnación de nulidad respecto a la declaración indagatoria del procesado, es insusceptible de recurso extraordinario con base en la garantía constitucional de la defensa. En efecto, dicho recurso no es la vía para subsanar posibles nulidades procesales, tanto más cuando el fallo apelado tiene, en lo que decide sobre el punto, fundamentos de hecho y de derecho no federal suficientes para sustentarlo.

(1) 2 de agosto.

(2) 2 de agosto.

**RECURSO EXTRAORDINARIO:** *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

La calificación de los hechos es propia de los jueces de la causa e irrevivable en la instancia extraordinaria, salvo el caso de arbitrariedad.

**RECURSO EXTRAORDINARIO:** *Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

La sentencia del tribunal castrense que, con fundamentos no federales suficientes para sustentarla, condena al recurrente como autor del delito de defraudaciones militares reiteradas, es irrevivable en la instancia extraordinaria, pues las disposiciones constitucionales invocadas carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Lucero, Franklin s./ delitos contra la propiedad y contra la Administración Pública", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia de esta Corte de fs. 1222 precisó los hechos cuyo conocimiento correspondía a la Justicia Nacional en lo Penal Especial y aquéllos de que juzgarían los tribunales militares. Y el fallo de la causa, atendido al dispositivo del de esta Corte, no da lugar a recurso extraordinario con base en lo entonces argüido en los considerandos, pues aquel pronunciamiento es final y no admite revisión por otra vía que la que condujo a su expedición (conf. doct. causa "San Martín J. I. s./ actividades subversivas", sentencia de 17 de julio del año en curso; Fallos: 233: 130 y otros).

Que tampoco procede el recurso con fundamento en la inclusión de hechos reservados a la competencia de la justicia nacional, por la sentencia de la causa, que no resulta de los términos del agravio formulado a fs. 1615. Los resultados "segunda", "tercera" y "quinta" allí invocados no se refieren a lo específicamente precisado en el punto cuarto del informe de fs. 988.

Que en cuanto se refiere a la presunta violación de la defensa por no haberse aceptado la impugnación de nulidad de la declaración indagatoria del procesado, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 1590 de los autos principales es improcedente y ha sido bien denegado a fs. 1628. Median, por una parte, la circunstancia de que el recurso federal no es la vía adecuada para subsanar nulidades procesales —Fa-



llos: 234: 229; 236: 321— y por la otra, que la sentencia apelada tiene fundamentos de hecho y de derecho no federal que bastan para sustentarla en lo que al respecto resuelve.

Que la condena del recurrente como autor del delito de defraudación militar reiterada y la calificación de los hechos que el fallo recurrido considera comprendidos en las normas represivas que cita, se fundan en el examen de las pruebas aportadas a la causa que el tribunal consideró pertinentes y en la interpretación de los textos legales aplicables; la calificación de los hechos es propia de los jueces de la causa e irrevisible en la instancia extraordinaria, salvo el caso de arbitrariedad, que esta Corte Suprema no considera configurado en el presente, con arreglo a los términos de su jurisprudencia al respecto. Los arts. 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional no sustentan el recurso interpuesto.

Que en definitiva el Tribunal considera que lo resuelto por el fallo de la causa tiene fundamentos no federales suficientes para sustentarlo e irrevisibles en instancia extraordinaria. Las garantías constitucionales invocadas carecen, así, de relación directa con la materia del pronunciamiento, que el Tribunal no estima susceptible de tacha de arbitrariedad en los términos de su jurisprudencia establecida sobre el punto.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MATILDE LEONIE JUANA ESQUIVILLON DE IGON Y ELENA RITA  
IGON DE ALMEYRA v. NACION ARGENTINA

*IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.*

La indemnización que se acuerda al expropiado no corresponde a ninguna de las situaciones contempladas en los arts. 2º y 3º del decreto-ley 14.342/46 (ley 12.922), desde que la expropiación en ningún caso puede ser causa de lucro para el expropiante o expropiado ni constituye una ganancia proveniente de alguna de las actividades a que se refiere el art. 3º del decreto. Ello es así porque la expropiación es el ejercicio de una potestad irrenunciable del Estado, en la cual el expropiado, como sujeto pasivo, no realiza ninguna actividad; además, con arreglo al art. 11 de la ley 13.264, la indemnización sólo comprende el valor objetivo del bien y los daños y perjuicios que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

**EXPROPIACION: Principios generales.**

En la Constitución Nacional no existe disposición alguna que atribuya al Congreso la potestad de reglamentar la garantía de la inviolabilidad de la propiedad, que sólo mediante indemnización previa y por causa de utilidad pública puede extinguirse para su titular; tal reglamentación ha quedado reservada a las provincias. La expropiación no es materia regida por el Código Civil, y las leyes que la regulan no están comprendidas en la atribución concedida al Congreso para sancionar los códigos.

**EXPROPIACION: Principios generales.**

La expropiación, como institución de derecho público, está regida por principios propios y no por los de la compraventa, figura jurídica exclusiva del derecho privado y a la cual se ha referido el decreto-ley 14.342/46.

La compraventa es un contrato bilateral que tiene por objeto transmitir al comprador el dominio del bien comprado; la expropiación es un acto unilateral, acto de poder de la autoridad expropiante, por el cual ésta adquiere la propiedad del bien declarado de utilidad pública sin el concurso de la voluntad del expropiado y sin otro presupuesto legal que el pago de la indemnización debida por el despropio. Esta indemnización sólo comprende el valor objetivo del bien y los daños y perjuicios que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

**EXPROPIACION: Principios generales.**

En el derecho argentino, la adquisición de la propiedad por el expropiante es a título originario y no a título derivado, como en la compraventa. El expropiante no es un sucesor singular como lo es el comprador, en los términos y con los efectos que prevén los arts. 3263, 2º apartado, 3266 y 3267 del Código Civil. Las disposiciones de los arts. 24 y 26 de la ley 13.264 son consecuencia de este principio.

Tampoco cabe identificar jurídicamente el concepto del precio que el comprador paga por el bien comprado, con la indemnización que el expropiante debe al expropiado en los términos del art. 17 de la Constitución Nacional; indemnización que según el art. 11 de la ley 13.264, está integrada por el valor objetivo del bien expropiado —que no es precisamente el del precio de una compraventa— y por el valor de los daños ocasionados al propietario, en cuanto fuesen consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

**IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.**

Habida cuenta de las diferencias jurídicas sustanciales que existen entre la expropiación y el acto voluntario de la venta tenida en vista por los arts. 2º y 5º del decreto-ley 14.342/46, no cabe válidamente gravar con el impuesto a las ganancias eventuales la diferencia entre el precio de compra del bien expropiado y la indemnización pagada por el despropio.

Por ser notorias dichas diferencias, no es presumible que el legislador haya omitido la mención de la expropiación en la letra de la ley, de haber entrado en sus designios tenerla por comprendida entre los actos productores del "hecho imponible"; ni cabría en el caso la interpretación extensiva del art. 2º del decreto citado.

## SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 30 de octubre de 1953.

Y vistos: esta causa "Igon, Matilde Leonie Juana Esquivillon de y Almeyra, Elena Rita Igon de, contra Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s./ repetición de impuesto (Exp. n° 19, año 1952, F. 456) de cuyas constancias

## Resulta:

1º) A fs. 1/11 se presentan las actoras Matilde Leonie Juana Esquivillon de Igon y Elena Rita Igon de Almeyra, deduciendo demanda contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) por repetición de la suma de \$ 169.623,48 m/n. abonado en concepto de impuesto a las ganancias eventuales. Manifiestan, que ante el Juzgado Federal de la Capital n° 5 Secretaría del Dr. Felipe Cortés Funes, tramitó el juicio que iniciaron las mismas actoras contra el Banco Hipotecario Nacional, por expropiación inversa, del inmueble propiedad de las mismas, ubicado en esta Capital, calle Alsina Nros. 337, 339, 343, 357 y 349, el que ha sido agregado a estos autos, sin acumular. Agregan, que en dichos autos, se hizo lugar a la demanda, por allanamiento de la demandada y se fijó como precio e indemnización total del inmueble expropiado la suma de \$ 1.083.978,90 m/n. y que al solicitar la entrega del precio consignado por la demandada, ésta se opuso a su entrega si previamente no se abonaba el impuesto a las ganancias eventuales, el que fué liquidado por la Dirección General Impositiva, fijándosele en la cantidad de \$ m/n. 169.623,48, que fueron abonados en los citados autos de expropiación, por transferencia ordenada en los mismos y cumplida según informe del Banco de la Nación Argentina, como consta en la referida causa. Expresa, que dicho pago es improcedente, pues el impuesto a las ganancias eventuales establecido por el decreto-ley 14.342/46, ratificado por la ley 12.922, no grava las transferencias de dominio que sean el resultado de juicios de expropiación, puesto que, según sus arts. 2º y 5º, recae sobre los beneficios obtenidos por la venta o permuta de inmuebles y en este concepto no puede considerarse a la transferencia de dominio por medio de expropiación, ya que ésta no es un contrato, por el contrario, se realiza contra la voluntad del propietario, es obligatoria y se funda en causa de utilidad pública. Considera que el titular pierde el derecho de propiedad y adquiere un derecho de crédito o patrimonial, que le compensa, debiendo existir tal equivalencia de valores, que asegure la inviolabilidad de la propiedad y si el Estado retuviera una parte, bajo cualquier pretexto, no se respetaría el principio de integridad en que se funda la ley 13.264 y de no haberse producido la expropiación el propietario no se habría visto obligado a abonar el impuesto. También afirma que "el art. 5º de la ley establece que para determinar el beneficio se tomará como base la valuación fiscal al 1º de enero de 1946, pero si ésta fuera inferior al valor, se tomará este último". Es decir, que en primer término se deberá tener en cuenta el "valor real del inmueble" y "sobre esa base es evidente que no han existido beneficios y por lo tanto no cabe abonar suma alguna". Afirma luego que "En juicios de expropiación se fija el valor real del inmueble, con intervención de un organismo que ofrece las más absolutas garantías; el Tribunal de Tasaciones creado por la ley de expropiaciones..." y concluye afirmando que no ha quedado margen alguno de beneficios que sea imponible. Deja planteado el caso federal, para recurrir a la Corte Suprema de Justicia Nacional, por vía de recurso extraordinario, en su caso, y pide se haga lugar a la demanda por el importe reclamado, con más sus intereses y costas.

2º) A fs. 17/22 contesta el demandado Fisco Nacional —Dirección Gene-

ral Impositiva— por medio de su apoderado, pidiendo el rechazo de la acción, con costas, fundado en el análisis que realiza de las argumentaciones de la actora; así, a) en cuanto a que “en la expropiación no hay venta, propiamente dicha, afirma que la naturaleza jurídica de la venta, la permuta, la expropiación, etc. no interesan para el caso planteado, pues si bien el art. 2º de la ley del impuesto hace referencia a ellas, es necesario analizar el contenido íntegro de la ley, observándose que el art. 1º establece que quedan gravados “todos los beneficios” derivados de fuente argentina y no gravados por la ley del impuesto a los réditos y, el mismo artículo, *in fine*, dispone que queda gravado “toda clase de enriquecimiento que no esté expresamente exceptuado” y también el art. 3º consigna que los beneficios pueden provenir de la realización de “cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios”; de todo lo cual infiere que “el impuesto grava el hecho económico del beneficio o ganancias eventualmente obtenidos” con prescindencia de la naturaleza de los contratos o actos jurídicos y, si bien el beneficio o ganancia que logra el expropiado es forzoso, no deja por ello de importar un acrecentamiento o aumento de su patrimonio, que es lo que constituye el hecho imponible. b) En la expropiación la indemnización debe ser íntegra, como afirma la actora y a este respecto lo refuta, argumentando que el hecho de si el impuesto cobrado constituirá un perjuicio indemnizable, es una materia ajena al presente juicio, por repetición, en el que sólo puede discutirse si existe o no el hecho imponible, agregando que este problema debió plantearse ante el expropiante, Fisco Nacional, en el juicio respectivo, como suplemento de indemnización. c) Respecto a que afirma la parte actora que “no hay beneficio para el expropiado puesto que, en su caso, ha recibido un precio coincidente con el valor real del bien”, sostiene la demandada que en la expropiación el monto de la indemnización debe ser igual al valor real y objetivo del inmueble —no el “costo real”— en el momento en que el Estado toma posesión de él, pero la ganancia eventual a que se refiere la ley tributaria importa una comparación entre el “valor de costo” del inmueble y el “valor de enajenación”, es decir, que importa una comparación entre dos valores del inmueble en épocas distintas. Concluye, reservando el caso federal para ante la Corte Suprema de Justicia, en su caso, y pide, en definitiva, el rechazo de la demanda, en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

3º) A fs. 22 y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 79 y 81 de la ley 11.683 y no habiéndose solicitado la apertura de la causa a prueba en la oportunidad debida, se corre un nuevo traslado a las partes, por su orden, que son evacuados respectivamente, a fs. 26 y 39, quedando los autos en estado de dictarse sentencia, como se llamó a fs. 44 y

#### Considerando:

1º) Que las circunstancias de hecho planteadas por la actora, no son cuestionadas por la demandada, como originarias de cuestiones de derecho a resolverse el *sub lite*, las que conforme los términos en que ha quedado trabada la litis, pueden concretarse en la siguiente forma: a) Determinar si el decreto-ley 14.342/46, ratificado por la ley 12.922, sobre impuesto a las ganancias eventuales, se refiere específicamente a las “ventas” o involucra, asimismo, a las “expropiaciones”, no obstante no participar éstas de la naturaleza jurídica de aquéllas. b) En su caso, determinar cuál es el beneficio o ganancia eventual que corresponde considerar gravado. c) Fijado el monto del impuesto a las ganancias eventuales, determinar si dicho impuesto constituye un perjuicio indemnizable dada la naturaleza de la expropiación.

2º) Que, en cuanto a la primera cuestión, cabe tener presente que el art. 2º de la ley citada establece textualmente: “Están comprendidos dentro del presente gravamen, en cuanto no fueran alcanzados por la ley del impuesto

a los réditos, los beneficios obtenidos en la venta y permuta de bienes muebles e inmuebles, premios de lotería, juegos de azar y, en general, toda clase de enriquecimiento que no esté expresamente exceptuado". Es evidente, que a los efectos de determinar la procedencia del impuesto en el caso concreto de "expropiación", no es necesario remitirse al caso de la "venta" para estimarlo comprendido, ya que, asimismo, se encuentra gravado "toda clase de enriquecimiento que no esté expresamente exceptuado", como lo dice la misma ley; más aún, cuando en la enumeración del art. 4º del mismo texto legal, no figura la "expropiación" entre los "enriquecimientos expresamente exceptuados". Ahora bien, a efectos de determinar si en el caso de expropiación es de aplicación el impuesto a las ganancias eventuales, se hace imprescindible establecer qué entiende la ley en el concepto de "enriquecimiento" y a este fin, cabe tener en cuenta que el propio art. 2º transcripido *ut supra* dice que a los fines del impuesto están comprendidos... "los beneficios"... y "en general toda clase de enriquecimiento", entonces, para la ley, el concepto es muy amplio y no puede interpretársele con sentido restrictivo. Además, el art. 3º puntualiza concretamente que "Se consideran beneficios... aquellos que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República...", circunstancia que aclara más aun el fin de la ley. Ahora bien, en cuanto a este aspecto, resulta evidente que si la "expropiación" produce "beneficios" —problema a considerar en el siguiente considerando— ellos están previstos por la ley, pues en el caso *sub lite* no hay duda de que proviene de un bien "utilizado económicamente en la República". En concreto, es evidente que lo que la ley busca es gravar el "hecho económico" del beneficio y si alguno obtiene el expropiado, debe estimársele "hecho imponible", con prescindencia de que sea menester estudiar la naturaleza jurídica del contrato y de los actos que lo originan.

Cabe tener presente, además, el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia, reiteradamente, en cuanto "en el derecho fiscal —el caso *sub lite* pertenece a él— los principios rigen solamente en orden al propósito impositivo del Estado, que fija las reglas sin necesidad de atenerse a las diferencias que hace el derecho privado" lo que corrobora el criterio interpretativo sentado precedentemente.

3º Que, referente a la segunda cuestión, para determinar si la "expropiación" puede producir "beneficios" y, en su caso, cuáles son, debe tenerse presente que el art. 5º de la ley en cuestión dice: "tratándose de ventas, deduciendo del precio de venta, el precio de compra" y "tratándose de permutas, deduciendo del "valor" del bien recibido, el "costo" del bien entregado". "Estos antecedentes dan la pauta, a juicio del proveyente, para establecer si existe "beneficio" y cuál es en el caso de "expropiación", tomando como antecedente directo el caso de la "permuta", en el que se transfiriere un bien por otro recibido en cambio, cuyos valores deben suponerse equivalentes, no obstante lo cual la ley prevé ganancia, que debe fijarse por la diferencia entre el "valor de costo" del bien entregado y "valor" del bien recibido y, en cuanto a la "expropiación" debe entregarse al expropiado una indemnización equivalente al "valor actual" del inmueble expropiado, que no tiene que suponerse necesariamente igual al "valor de costo" y, al respecto, la ley 13.264 establece que: "la indemnización sólo comprenderá el "valor objetivo" del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación" como lo consigna su art. 11, que agrega, "No se tomarán en cuenta, circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ni ganancias hipotéticas...", es decir, que se indemnizará el "valor objetivo", pero referido al momento de la toma de posesión por parte del expropiante, como lo tiene uniformemente resuelto la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la Nación. En estas condiciones, el proveyente estima admisible la argumentación expuesta por la parte demandada

en autos, en cuanto considera que la ganancia eventual, o beneficio o enriquecimiento, a que se refiere la ley tributaria, responde a una comparación entre el valor de costo del inmueble y el valor de su enajenación, si se prescinde de mejoras y otros gastos, importando una comparación de valores en épocas distintas. Para la determinación de ese beneficio, deben adoptarse las bases fijadas por dicho art. 5º, "tratándose de inmuebles adquiridos con anterioridad al 1º de enero de 1946, se tomará como valor de costo —incluido mejoras— el de la valuación fiscal a esa misma fecha; sin embargo, si ésta fuera inferior al costo real, se admitirá este último". En conclusión, el beneficio o ganancia eventual que corresponde considerar gravado, será la diferencia resultante entre la valuación fiscal al 1º de enero de 1946 —en el supuesto de la ley— tomado como valor de costo, y la indemnización-previo fijado por resolución judicial definitiva, a la época de la toma de posesión —valor actual— y ese aumento en el patrimonio del expropiado —sin considerar la existencia de mejoras o actos voluntarios de su parte o erogaciones que hayan influido en esa valuación— por el sólo transcurso del tiempo, es el que grava la ley.

4º) Que, en cuanto a la tercera cuestión, para establecer si dicho impuesto constituye un perjuicio —en el caso de autos— indemnizable, dada la naturaleza de la expropiación, es indispensable analizar las circunstancias de hecho resultantes del encaadre planteado, y así, al interponer su demanda de expropiación inversa, el expropiado a fs. 11 de los autos respectivos, reservados en Secretaría y tenidos a la vista, reclamó como "integrante de la indemnización que se fije, el monto de lo que se ha devengado con motivo del remate que debió llevarse a cabo" y en el punto 3º del petitorio agrega: "se haga lugar a esta acción de expropiación inversa y se substancie el juicio sumario que determina la ley 13.264". A fs. 39 de dichos autos, se celebra audiencia de conciliación, en la que el ente expropiante se allana a la expropiación inversa, concretando su demanda a fs. 48, la que motiva la contestación, de fs. 80, en la que las expropiadas manifiestan: "Siendo la suma depositada inferior al valor real de la propiedad, hago presente a V. S. que no se acepta la suma depositada como íntegro valor del inmueble, debiéndose abonar en su oportunidad la diferencia que resulte entre la suma depositada y la que en definitiva V. S. fije en estos autos". Con motivo de haber solicitado las expropiadas la entrega de los fondos consignados a cuenta de indemnización, el expropiante a fs. 118 —punto 3º— se refiere al pago previo del impuesto a las ganancias eventuales y, a este respecto, a fs. 120 las expropiadas expresan: "haciendo reservas de la procedencia de las exigencias de la demandada..." y "b) en cuanto al impuesto a las ganancias eventuales, no corresponde liquidarlo como lo indica el demandado, pues será necesario también tener en cuenta las mejoras realizadas. A ese fin... se presentarán a la Dirección General Impositiva pidiendo se practique la pertinente liquidación". A fs. 123 corre liquidación parcial del referido impuesto y a fs. 124 las expropiadas solicitan cheque por el saldo consignado a cuenta. A fs. 169 las expropiadas piden sentencia, la que se dicta a fs. 180, haciendo lugar a la expropiación, cuya justa indemnización se fija en la suma de \$ 1.083.978,90 m/n. más sus intereses desde la toma de posesión, y costas por su orden. A fs. 182 se solicita aclaratoria, en el sentido de considerar como daños y perjuicios involucrados en la sentencia, los gastos de remate que debió realizarse, lo que es denegado por no estar encaadrado en el art. 232 de la ley 50. A fs. 187 el expropiante reclama el pago de las ganancias eventuales sobre la diferencia de valor resultante de la sentencia y, recién, a fs. 188 vta. las expropiadas plantean concretamente la inprocedencia del impuesto por tratarse de una venta forzosa, no equiparable —como afirma— a las ventas contraetales; además, hace referencia a casos jurisprudenciales y a la doctrina de la Corte Suprema de "que el juez de la

expropiación no tiene ingerencia sobre la procedencia del pago del impuesto, ya que no hay disposición legal ni reglamentaria que se la atribuya". A fs. 198 las expropiadas adjuntan liquidación por el saldo del impuesto a las ganancias eventuales —fs. 197— y exponen: "Dejo expresa constancia de que el pago de ese gravamen lo realizan mis mandantes bajo protesta, por cuanto no corresponde ser abonado y se reservan el derecho de solicitar la repetición de la suma que se transferirá a la Dirección General Impositiva" agregando consideraciones de carácter jurídico respecto de su criterio en cuanto a la improcedencia de su aplicación en casos de expropiación. Tales son los únicos elementos de juicio traídos a la consideración del Juzgado por las partes, con el 1.º cuerpo del expediente judicial, reservado en Secretaría.

El suscripto se ha remitido, en forma detallada, a los antecedentes expuestos, tomados del juicio de expropiación traído a estos autos, con el propósito de evidenciar que en dicho expediente judicial, en ningún momento, las expropiadas demandantes ahora en el *sub lite*, han tratado de obtener que el impuesto reclamado y que gravó la indemnización asignada ha importado un "perjuicio indemnizable", desde que ese cercenamiento del monto fijado, ha restado una entidad al mismo, desnaturalizando su naturaleza jurídica. Además, tampoco ha obtenido una declaración judicial respecto de los gastos de remate, problema que plantea y que en los antecedentes agregados a esta causa no se ha encontrado la resolución que habría recaído. Así, pues, la actora debió plantear la cuestión del gravamen a las ganancias eventuales, como perjuicio indemnizable, por esa disminución que en definitiva resultó en la indemnización judicialmente fijada, o bien dentro del mismo juicio de expropiación, o bien en el expediente administrativo que luego tramitó ante la Dirección General Impositiva, hoy agregado a estos autos, por cuerda separada, pero, a juicio del suscripto, en la forma que ha planteado su demanda y en que ha quedado trabada la litis, no existe la necesaria e indispensable correlación con aquel planteamiento. Los arts. 75 a 90 de la ley 11.683, en los que ha encuadrado su acción la parte actora, prevén exclusivamente la repetición de impuestos considerados indebidamente abonados, total o parcialmente, como impuestos, propiamente dicho, siendo de destacar que en la reclamación administrativa previa —agregada por cuerda floja— no se ha reclamado la repetición fundada en que admitida la procedencia del impuesto, corresponde su devolución, por tratarse de un perjuicio indemnizable, ocasionado por ese juicio de expropiación, ajeno, por otra parte, al representante fiscal que ha actuado en autos, por razón de su competencia específica, cual es la materia impositiva a que se refiere expresamente la ley 11.683. Así, el art. 76 de esta ley dispone: "En la demanda contenciosa, por repetición de impuesto, no podrá el actor fundar sus pretensiones en hechos no alegados en la instancia administrativa...", bastando esta transcripción legal para evidenciar la improcedencia del planteamiento hecho en el *sub lite*, y asimismo, que resulta improcedente que el proveyente deba expedirse sobre cuestiones fuera del litigio.

5º) Que respecto de la posible existencia de mejoras o erogaciones posteriores al 1º de enero de 1946, que pudieran haber influido en la valorización del inmueble, la parte actora no ha concretado sus pretensiones, ni ha intentado prueba alguna, lo que hace improcedente su consideración.

Por todo ello, fallo: Rechazando la demanda interpuesta por Matilde Leonie Juana Esquivillon de Igón y Elena Rita Igón de Almeyra contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) por repetición de impuesto a las ganancias eventuales. Costas, por su orden, atento a que la parte actora pudo considerarse con derecho a litigar y a la falta de antecedentes jurisprudenciales aplicables al caso planteado. — Juan Carlos Ojam Gache.

## SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 11 de julio de 1956.

Vistos estos autos caratulados "Izón Matilde Leonie Juana Esquivillon de, y Elena Rita Izón de Alueyra contra Fisco Nacional (D. G. I.) sobre repetición impuesto", venidos en apelación por autos de fs. 58 vta., 59 vta., contra la sentencia de fs. 47/54, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión, el Dr. Heredia, dijo:

I. En materia tributaria, como en materia penal, existe un principio básico y fundamental que se enuncia con la máxima: *nullum tributum sine lege*, es decir, que no puede haber tributo sin ley que lo establezca. Por ello es que DIXO JARACH (*El Hecho Imponible*, pág. 49/50) dice: "estas normas —se refiere a las leyes tributarias— son evidentemente normas jurídicas, derecho objetivo y de ellas surgen derechos subjetivos de las partes; en primer término, la pretensión del tributo, o crédito tributario y el derecho de ejercer esta pretensión en los procedimientos que las leyes prevén para esta finalidad; de otro lado, sin embargo, no sólo la obligación de prestar el tributo, sino también el derecho subjetivo del contribuyente de no ser obligado a prestar sino en el tiempo, en la medida y en cuanto se verifique el presupuesto que la ley determina".

La obligación tributaria es pues, una obligación *ex lege*, que sólo nace cuando se da el presupuesto mentado por ella, presupuesto que, en doctrina, recibe el nombre de hecho imponible.

En suma, y de acuerdo con los principios expuestos —que son elementales y, por ello, fundamentales—, para que nazca la obligación tributaria es menester: a) que exista una ley que establezca el tributo y mencione los distintos hechos imponibles y b) que se den, en el caso, los hechos mentados expresamente por la norma y no otros, por muy semejantes que puedan parecer. Además, el hecho imponible, como he dicho, debe estar mentado por la norma legal misma y no resultar de sus "considerandos" ni de los debates parlamentarios u otros elementos extralegales.

II. De lo expuesto fluye que, en materia tributaria, queda excluida la aplicación analógica y la interpretación extensiva: si no se da precisamente el supuesto mentado, no hay obligación tributaria y hay, en cambio, derecho subjetivo del contribuyente a no ser obligado a pagar el tributo.

Claro que, a los efectos de interpretar el *hecho mentado*, hay que atenerse también al espíritu de la norma tributaria, como lo ha dicho la Corte Suprema.

III. Esto sentado, veamos qué dispone la ley respecto del tributo que nos ocupa y cuál es el alcance de su espíritu.

El decreto 14.342/46, ratificado por la ley 12.922, dice que todos los *beneficios* obtenidos en la *venta y permuta* de bienes muebles o inmuebles, *premios de lotería, juegos de azar* y, en general, toda clase de *enriquecimiento* que no esté expresamente exceptuado, quedan sujetos al gravamen que el mismo establece.

Es decir, que para la ley el hecho imponible está constituido por los *beneficios* y por todo *enriquecimiento* que obtenga el contribuyente, de fuente argentina.

Y respecto de las ventas y permutas o cambios, establece el *beneficio o enriquecimiento* mediante una presunción *juris et de jure*, al considerar tal, la diferencia entre el costo del inmueble o la valuación fiscal de 1946, según los casos —prescindiendo de las mejoras y gastos—, y el valor de venta o de cambio.



IV. Al tener el hecho imponible que nos proporciona la ley, quedamos por establecer si se da en el caso de autos algunos de los supuestos por ella mentados.

A este respecto, y como observación preliminar, corresponde dejar sentado que, como la norma tributaria no puede ser objeto de aplicación analógica ni de interpretación extensiva, la presunción consagrada por el art. 5º respecto de lo que debe entenderse por beneficios o enriquecimiento en las ventas o permutas no tiene ni puede tener aplicación al caso de autos, que nos ha colocado frente a un supuesto de expropiación por causa de utilidad pública.

En efecto, parece ocioso repetirlo, que la expropiación no puede asimilarse en modo alguno a la compraventa. Basta al respecto con pensar que esta última es un contrato consensual y que, por ende, se perfecciona por el consentimiento de las partes, para darse cuenta que en la expropiación —que es institución de derecho público— no se requiere acuerdo alguno de partes, y, antes bien, se perfeccione aun en contra de la voluntad del expropiado. Se trata de un acto de imperio del Estado que, como tal, se realiza con independencia de la voluntad del administrado.

No se nos oculta que, en derecho tributario, debe estarse al hecho económico y no a las figuras jurídicas, pero no se puede negar que cuando la norma fiscal alude a figuras de este tipo, remite de modo expreso e ineludible a ese terreno y es a la luz de sus principios que deben buscarse las soluciones que tal remisión demanda.

V. Descartada entonces la posibilidad de aplicación de las presunciones establecidas por la ley para los supuestos de ventas y permutas, sólo nos restan los hechos económicos de los *beneficios* y del *enriquecimiento* y el problema de establecer si en la expropiación se dan o no tales supuestos; o dicho en otras palabras: ¿existen en la expropiación beneficios y enriquecimiento —reales, no presuntos—?

La respuesta negativa no parece dudosa. En efecto, lo que recibe el expropiando no es un *precio* por él solicitado, en el cual cabe suponer la existencia de beneficios, sino sólo el valor real de la cosa expropiada —que la ley llama valor objetivo—, con más la reparación de los daños que sean consecuencia inmediata y directa de la misma, tal como lo dispone el art. 11 de la ley 13.264. Y no puede obtener, en cambio, pago alguno por ganancias hipotéticas, lucro cesante ni por valorización debida a la obra ejecutada o autorizada, por así prohibirlo expresamente la misma disposición legal. Por lo tanto, si sólo recibe el justo valor de la cosa, no cabe allí ninguna posibilidad de beneficios o enriquecimientos; y si lo único que puede obtener además es la *reparación de daños* se nos da precisamente la antítesis de los beneficios.

Y esto es, por otra parte, de la naturaleza misma de la expropiación, que sólo persigue la incoherencia del patrimonio, es decir, dejarlo como estaba antes del despojo. Dice, a este propósito, BIELSA (*Derecho Administrativo*, 3ª ed., t. III, pág. 422) "que la expropiación tiene por base o condición esencial el principio de la incoherencia o integridad del patrimonio del expropiado... 1º la expropiación importa la pérdida de un derecho de propiedad y la adquisición de un derecho de crédito que compensa pecuniariamente a aquél; de ahí la integridad del patrimonio. Por virtud de ello no hay lesión patrimonial, ni daño jurídico, pues hay reparación integral". Y luego agrega: "la causa de la expropiación se objetiva en la utilidad pública y la causa de la indemnización, en el equilibrio del patrimonio del expropiado". Y en la pág. 424 expresa que los principios dominantes de la Constitución son: "la inviolabilidad de la propiedad y las limitaciones fundadas en razón de utilidad pública, sobre el supuesto de la incoherencia del patrimonio".

VI. En cuanto al espíritu de la ley, cabe observar que ésta no grava *todo enriquecimiento sino todo enriquecimiento producido por un acto o una actividad*

del contribuyente. De ahí que la simple comparación objetiva de valores no pueda reputarse incluida en la intención legal, toda vez que la misma puede tener lugar, también en supuestos de pasividad. Así, no podrá sostenerse que la sola valorización de los bienes que permanecen en el patrimonio del sujeto pasivo pueda constituir un hecho imponible para este tributo.

Y bien, la expropiación, para el expropiado, una mera pasividad, un dejar hacer, un someterse a la voluntad soberana del Estado, que, por su imperio, se le impone coercitivamente.

VII. Y, por último, es de notar que el hecho de no estar incluida la expropiación entre las excepciones consagradas en el art. 4º, no puede interpretarse en sentido contrario a la tesis sostenida en este voto, toda vez que al no hallarse ella comprendida en la regla huelga su inclusión entre las excepciones.

VIII. Por estas consideraciones, opino corresponde revocar la sentencia apelada, con costas.

El Dr. Becar Varela, dijo:

1º) No cabe duda que en materia tributaria, rige el principio *nullum tributum sine lege* por estar el mismo firmemente establecido en la Constitución Nacional. En ese sentido tiene declarado reiteradamente la Corte Suprema que el silencio, o la omisión, en materia impositiva no deben ser suplidos por vía de interpretación analógica para imponer un gravamen (Fallos: 209: 87 y los allí citados).

Ello no significa, sin embargo, que la mención de las notas que determinan lo que se ha dado en llamar "hecho imponible", deba tener la precisión que se exige rigurosamente en el derecho penal para la tipificación de los delitos.

A ese respecto, la Corte Suprema ha declarado que "la interpretación de las leyes impositivas no puede extenderse más allá de su texto y espíritu, a fin de que su propósito se cumpla dentro de los principios de una razonable y discreta interpretación" (Fallos: 198: 193; 223: 63).

2º) Del texto y del "espíritu de la ley", que rige la materia en discusión —decreto-ley 14.342/46 y sus modificaciones— surgen entre otras, las siguientes conclusiones generales, aplicables en la presente causa:

a) El propósito fundamental perseguido con la promulgación del decreto-ley 14.342/46, fué "la creación de un gravamen a los beneficios provenientes del mayor valor en las transacciones de bienes y otros actos o actividades no comprendidos en los alcances de la ley del impuesto a los réditos" (del considerando único del decreto-ley 14.342/46).

b) El gravamen sólo alcanza aquellos beneficios obtenidos como resultado de actos o actividades voluntarios del contribuyente.

3º) De acuerdo con la primera de tales conclusiones, interpretada en función de la doctrina de la Corte Suprema precedentemente citada, el hecho de no estar mencionada expresamente la expropiación en el art. 5º de la ley, que determina las bases de aplicación del impuesto, a mi juicio no bastaría, *por sí solo*, para declarar exentos del gravamen los "beneficios" puestos de manifiesto con motivo de una expropiación. Entendiendo por "beneficio", a este respecto, la diferencia entre el precio de costo del bien y el monto de la indemnización. Las demás bases que, en favor del contribuyente, establece la ley, serían también de aplicación.

4º) En cambio, estimo que la omisión señalada, es una de las razones que contribuyen a tener por cierta la segunda de las conclusiones anotadas. El efecto, sin necesidad de entrar en disquisiciones doctrinarias, se comprueba que la ley del impuesto a los réditos, al enumerar los actos comprendidos en la misma, se refiere al "ejercicio" de profesiones, oficios, etc. o al resultado de actividades o inversiones voluntarias (art. 2º de la ley 11.682). Si bien, como he señalado

más arriba, el impuesto a las ganancias eventuales fué creado para gravar los beneficios que no resultaban alcanzados por la ley de réditos, ello se hizo teniendo en cuenta, que ciertos beneficios, por su naturaleza, no entraban dentro del concepto de "réditos" o "rentas", por lo que escapaban al ámbito de aplicación de la ley 11.682. Esto y sólo esto fué lo que se quiso corregir. El decreto 14.342/46 también habla de beneficios *obtenidos*, lo que asimismo indica que es necesaria la iniciativa del contribuyente para que corresponda la imposición.

Como he dicho anteriormente, la falta total de mención a la expropiación en el art. 5º y siguientes de la ley, es un indicio corroborante de que no estuvo en la mente del legislador comprender en el ámbito del nuevo impuesto al supuesto "enriquecimiento" manifestado con motivo de una disposición de propiedad involuntaria para el contribuyente.

Es verdad que el art. 2º dice que está comprendido "toda clase de enriquecimiento que no esté expresamente exceptuado" y que en materia de indemnizaciones el art. 4º declara exentas solamente a las que se reciban por causa de muerte o incapacidad (ine. e). Pero este ine. e) es una repetición literal de lo que disponía entonces y dispone ahora la Ley de Réditos. Es de suponer —y se nota aquí una vez más la ausencia de discusión parlamentaria— que su inclusión tuvo por objeto disipar la duda que podía nacer por su no inclusión, en el sentido de que quedaban gravados con el nuevo impuesto.

Por lo demás, la fórmula final del art. 2º no comprende, como es natural, todo enriquecimiento no exceptuado, sino todo enriquecimiento no exceptuado y que tenga las características previstas por la ley. Por ejemplo, no comprende el enriquecimiento que se manifiesta de otro modo que no sea una disposición de propiedad, como ocurre con las revaluaciones de inmuebles a los efectos de la contribución directa. Considerando, como considero, que una de las características que nace del espíritu de la ley es precisamente la de que el enriquecimiento debe tener origen en un acto o actividad voluntaria del contribuyente, la no inclusión de la expropiación en el art. 4º carece de importancia.

Salvado, como creo, el escollo del juego armónico de los arts. 2º y 4º, retomo la argumentación que venía haciendo en torno a la ausencia de bases en la ley para casos como el de autos.

No cabe suponer que se trata de una simple omisión involuntaria o intrascendente: en primer término, porque la materia era muy seria como para pasarla por alto; en efecto, se trata nada menos que de la exacción impositiva que afectaría una indemnización que la Constitución Nacional ha querido incólume. Y no se diga que, en todo caso, se trataría de un daño indemnizable por el expropiante, porque entonces tendríamos que concluir que el Fisco se estaría gravando en definitiva a sí mismo, o a las provincias o a los entes públicos expropiantes. No adelanto con esto opinión sobre ese otro problema, ajeno a este juicio, sino simplemente mido las consecuencias a que nos llevaría la interpretación contraria a la que sustento.

En segundo lugar, porque así han resuelto el problema otras leyes que evidentemente fueron consultadas, como ocurre, por ejemplo, con la legislación norteamericana, que contiene bases precisas para la imposición en casos de transferencias involuntarias, las que llegan a la exención total en determinadas circunstancias.

5º) En ocasión de dictarse el decreto-ley 14.342/46 —conjuntamente con otros que modificaron sustancialmente la ley del impuesto a los réditos, 11.682 y la de procedimientos para la percepción y fiscalización de impuestos 11.683— el Ministerio de Hacienda publicó un trabajo en el que se transcribieron las nuevas normas con un comentario que, por su origen, era oficial y que, en alguna medida, puede hacer las veces de la ausente discusión parlamentaria.

Y bien. En parte alguna de ese comentario se menciona la expropiación con

referencia al impuesto; por el contrario, en la pág. 229, refiriéndose a la exención dispuesta en el inciso e) del art. 4º, a favor de las donaciones, herencia o legados sujetos al impuesto a la transmisión gratuita de bienes, dice el informe aludido que esa exención "se aplica en la naturaleza de tales actos, pues, *aparte de que son consecuencia de la voluntad de una de las partes, están desprovistas de toda finalidad de lucro*".

Ambas circunstancias concurren, exactamente, en materia de expropiación, en la que el Estado se apropia de un bien particular, sin importarle la voluntad de su propietario, y aun en contra de la misma, limitándose a abonarle el valor objetivo de dicho bien, con exclusión expresa de todo lucro.

Corroborando lo que vengo diciendo, cabe anotar que en el primer decreto reglamentario de fecha 18 de abril de 1947 (10.437/47), tampoco se menciona la expropiación, y que fué recién más tarde, cuando ya la procedencia del impuesto era discutida, que el art. 3º de esa reglamentación incluyó la expresión "venta forzosa" entre las actividades comprendidas.

6º) De los diversos antecedentes judiciales que se citan por la entidad fiscal sólo me ocuparé, y brevemente, de los fallos de la Corte Suprema en los casos Brave y Alabern (tomos 209, p. 129 y 211, p. 1077), respectivamente). Y a ese respecto sólo diré que en ninguno de los dos casos se trataba de lo aquí discutido —procedencia o improcedencia del impuesto a las ganancias eventuales en materia de expropiación—; y que en ambos, concurría la circunstancia especialísima de tratarse la expropiación de bienes adquiridos para lucrar con su venta. En uno de ellos —Brave— la cuestión de si procedía o no al pago del impuesto a los réditos, fué tratada en forma sumarisima, en un párrafo aislado, y en el otro —Alabern— en que discutía si procedía o no al pago del impuesto a las ventas con motivo de una expropiación de bolsas, a la circunstancia arriba anotada de tratarse de mercadería adquirida para revender, se agregaba el hecho de tener las bolsas precio máximo de venta, sobre cuya base se fijó la indemnización.

Las características especiales de los casos resueltos por la Corte y las consideraciones hechas hasta aquí, me inclinan, pues, a prescindir de esos antecedentes.

7º) De todo lo expuesto, llego, en consecuencia, a la conclusión de que el impuesto a que se refiere este juicio, debe ser devuelto a la parte actora, por lo que corresponde revocar, con costas, la sentencia apelada. Al terminar este voto, no puedo dejar de completar la cita del fallo de la Corte Suprema contenido en el tomo 198, p. 103, a que me referí al comienzo del mismo, en el que dicho Tribunal sostuvo que al interpretar las leyes impositivas debe hacerse "en caso de duda, en favor del deudor".

El Dr. Gabrielli, expuso:

1. El legislador al determinar el presupuesto material al cual condiciona la obligación de pagar un tributo elige cualquier hecho, preferentemente económico, que por su generalidad y por revelar la capacidad contributiva de los sujetos pasivos lo considera apto para constituir una fuente de recursos para el Estado. Ocurre, sin embargo, muchas veces que la definición del hecho imponible no siempre se ajusta a la noción que del mismo o de otro semejante se tiene en el uso común. Verificar en esos casos cuál es el aleance que el legislador le ha querido dar, importa una tarea de interpretación de la ley impositiva que requiere fijar previamente el criterio con que se ha de proceder.

Para el derecho tributario argentino, particularmente el que se vincula con los impuestos regidos por la ley 11.683, t. o., después de la reforma introducida por el decreto 14.341/46, puede decirse que la cuestión ha sido resuelta mediante el principio contenido en el art. 12 que establece: "En la interpretación de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas

y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado".

Esta regla interpretativa da prevalencia a la finalidad y contenido económico de las leyes tributarias, siguiendo en ello la doctrina más moderna sobre la materia (VANONI, *Natura ed interpretazione delle leggi tributarie*, pág. 133; JARACH, *Principiie per l'applicazione delle tasse di registro*, pág. 41; GRIZIOTTI, *Il teorema della prevalente natura economica degli atti oggetto delle imposte di registro*, en "Riv. di dirit., finanz. e sciens. delle finanze", 1941, II, pág. 93).

En substancia, este principio no persigue otro propósito que el de orientar al intérprete en el sentido de que no debe recurrir a las normas del derecho privado para cubrir las lagunas que puedan existir en la legislación fiscal, salvo en los casos en que no sea posible proceder de otra manera. El estado nascente en que —puede decirse— se halla todavía nuestro derecho tributario, explica que muchas expresiones empleadas en las leyes impositivas hayan sido tomadas del derecho común y que, por ese motivo, se las interprete según los conceptos civilistas. "Es un error —dice ENNO BECKER— creer que cuando, por necesidad, las leyes impositivas —que principalmente gravan hechos de índole económica— expresa o tácitamente, se refieren a conceptos o ideas del derecho civil, deben interpretarse sencillamente según lo establece éste y en base a sus disposiciones, salvo que el legislador no haya dispuesto excepciones expresas... lo que interesa, en cambio, es liberarse por completo de esas ideas y tener en cuenta el objeto concreto de la correspondiente ley impositiva, la importancia económica de los hechos de los cuales se ocupa..." (*La elaboración autónoma de los principios del derecho tributario, etc.*, en "Estudios del Centro de Investigación Permanente de Derecho Financiero", año IV (1941), pág. 462).

II. Siguiendo estos principios de hermenéutica jurídica, adoptados —como se ha visto— por nuestro derecho positivo fiscal, corresponde analizar el caso planteado. El llamado impuesto a las ganancias eventuales, establecido por el decreto-ley 14.342/46, fué creado como "un gravamen a los beneficios provenientes del mayor valor en las transacciones de bienes y otros actos y actividades no comprendidas en los alcances de la ley del impuesto a los réditos" (Boletín Oficial, 27 de mayo de 1946). Es muy importante tener en cuenta este concepto, que fundamenta el decreto-ley referido —ratificando luego por la ley 12.922—, pues él fija con toda precisión el alcance del tributo. Se trata, entonces, de un gravamen al mayor valor, al aumento de la riqueza en el momento que se manifieste, producido no en la forma de renta del capital o del trabajo, que es materia del impuesto a los réditos, sino sólo en el capital por la diferencia de valores entre épocas distintas. En particular, este tributo declara comprendidos en él los beneficios obtenidos en la venta y "permutas de bienes muebles e inmuebles, premios de lotería, juegos de azar, y, en general, toda clase de enriquecimiento que no esté expresamente exceptuado" (art. 2º). Esta última expresión de la ley y el carácter enunciativo de la norma deja abierta a la imposición una cantidad de situaciones de hecho —económicas—, siempre que importen la obtención de beneficios, con la sola condición de no ser alcanzadas por el impuesto a los réditos (primas de emisión de acciones, bienes aportados a sociedades, rescisión de operaciones, etc.). Conviene aclarar que cuando la ley habla de "beneficios" o "enriquecimiento" emplea esas expresiones en relación con el mayor valor del capital, que es en realidad el hecho imponible. De ahí que no deben tomarse esas palabras aisladamente, porque se corre el riesgo de desvirtuar el objeto material del tributo. Una cosa es decir que lo que la ley grava es el beneficio derivado del mayor valor de un bien y otra muy distinta que grava simplemente el beneficio; en este último caso, habría que comenzar por establecer

si se está o no ante un hecho de esa naturaleza; en el otro, en cambio, se resuelve por una simple comparación objetiva de valores.

III. Establecidos el objeto y el alcance del gravamen a las ganancias eventuales, puede entrarse a resolver concretamente la cuestión planteada, o sea si los casos de expropiación de inmuebles se hallan alejados por el impuesto.

Debe advertirse ante todo que la solución no podrá ser dada sobre la base del estudio de la naturaleza jurídica de la expropiación —si es o no una venta—, porque esa es una cuestión que se vincula con la relación jurídica y no interesa propiamente a la ley tributaria. Lo relevante para ésta es el hecho económico que le da contenido.

El principal argumento en que fundan su posición los apelantes está dado en que la indemnización que el expropiante paga al expropiado no constituye un precio, pues su finalidad es resarcir el daño o perjuicio causado por la desposesión del bien, lo que supone que no puede haber un beneficio gravable.

Evidentemente, la cuestión planteada en esos términos se basa en un razonamiento inspirado en el concepto de lo que comúnmente se entiende por indemnización, que no siempre es válido para el derecho tributario. Ya se ha dicho que en esta materia el intérprete debe necesariamente liberarse de las influencias del derecho común y realizar su tarea interpretativa teniendo en cuenta en primer lugar la finalidad y significación económica del impuesto. Según este concepto, para la ley de impuesto a las ganancias eventuales no interesa propiamente establecer si lo que el expropiado recibe por la desposesión del bien constituye un precio o una indemnización. Le interesa, en cambio, que se determine si en ese caso el hecho económico que se manifiesta encaja dentro del presupuesto del tributo. Para ello es menester establecer si el valor del bien en el momento que es expropiado es mayor que su valor de costo; siendo así, el impuesto recae sobre la diferencia. Cuando la ley se refiere a esos valores no lo hace en el sentido del Código Civil o la ley de expropiación; para éstos el valor asignado al bien expropiado constituye un valor real u objetivo y los daños y perjuicios derivados de la privación de la propiedad; en cambio, para la ley de impuestos a las ganancias eventuales constituye un aumento patrimonial gravado con el tributo.

Se advierte así que no se discute que el expropiado reciba o no una indemnización —la expresión la emplea la propia Constitución Nacional—; lo que se sostiene es que, aun siendo así, se halla gravada con el impuesto, siempre que represente una diferencia entre dos valores. La razón más evidente en apoyo de esta afirmación la da la propia ley al determinar cuáles son las indemnizaciones expresamente exentas del tributo. El art. 4º, inc. e) menciona en ese sentido únicamente “Las indemnizaciones que se reciban en forma de capital o renta por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes especiales de previsión social, leyes civiles o como consecuencia de un contrato de seguro”. La circunstancia de no figurar excluida la indemnización que en los casos de expropiación recibe el expropiado, demuestra que la ley deliberadamente la ha considerado gravable.

A esta conclusión se llega por aplicación de la comentada regla interpretativa contenida en la ley 11.683, t. o. con vigencia para el impuesto de las ganancias eventuales (art. 10, decreto 14.431/46), que no tanto significa que “el derecho tributario a menudo está obligado a apartarse del criterio civilista, cuando que el derecho tributario, con prescindencia del derecho civil, sigue su propio camino...” (ENSO BECKER, *ob. y lug. cit.*, pág. 463).

Por estos fundamentos, voto por la confirmación, con costas, de la sentencia apelada.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el Acuerdo que antecede, se

revoen la sentencia apelada de fs. 47/54, y se hace lugar a la demanda, con costas e intereses. — *Adolfo R. Gabrielli*. — *Horacio H. Heredia*. — *Juan Carlos Becar Varela*.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

#### Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 90 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 103). Buenos Aires, 5 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler*.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1957.

Vistos los autos: “*Igón Matilde Leonie Juana Esquivillon de y Almeyra Elena Rita Igón de c./ Fisco Nacional (D. G. I.) s/ repetición de impuesto*”, en los que a fs. 91 se ha concedido el recurso ordinario de apelación, interpuesto por la demandada, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 11 de julio de 1956.

#### Y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, el recurso ordinario de apelación interpuesto es procedente.

Que el impuesto a las ganancias eventuales cuya aplicación se discute en este juicio es el establecido por el art. 1º del decreto 14.342/46, ratificado por la ley 12.922, en cuanto dispone: “*Todos los beneficios obtenidos, a partir del 1º de enero de 1946, por personas de existencia física o ideal o sucesiones indivisas, derivados de fuente argentina y no gravado por la ley del impuesto a los réditos, quedan sujetos al gravamen nacional de emergencia que establece el presente decreto-ley...*”.

El art. 5º, primer apartado, del mismo decreto preceptúa: “*El beneficio neto obtenido en la venta de bienes se determinará deduciendo del precio de venta, el precio de compra, el importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar su valor y el de los gastos necesarios, a condición de que no hubieren sido considerados para el impuesto a los réditos. Tratándose de inmuebles adquiridos con anterioridad al 1º de enero de 1946, se tomará*

como valor de costo (incluido mejoras) el de la valuación fiscal a esa misma fecha; sin embargo, si ésta fuera inferior al costo real se admitirá este último".

Cuestionábase así, por tratarse en este juicio de la expropiación de un inmueble, si ha habido "hecho imponible" sujeto al impuesto sobre las ganancias eventuales, y si ese "hecho imponible" puede ser la diferencia en más del valor objetivo del bien expropiado con relación al valor del mismo bien representado por la valuación fiscal de 1946.

Que la solución de la cuestión depende necesariamente de la inteligencia de los arts. 2º y 3º del decreto 14.342 46, por cuanto estos textos determinan las actividades productoras del "hecho imponible" (ganancia o enriquecimiento) materia del tributo.

El art. 2º estatuye: "Están comprendidos dentro del presente gravamen, en cuanto no fueran alcanzados por la ley del impuesto a los réditos, los beneficios obtenidos en la *venta y permuta de bienes muebles e inmuebles*, premios de lotería, juegos de azar y, en general, toda clase de *enriquecimiento* que no esté expresamente exceptuado".

Según el art. 3º se consideran beneficios derivados de fuente argentina: a) los que provienen "de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República"; b) los que provienen "de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro de los límites de la misma".

De la confrontación de este texto con el anterior aparece manifiesta la correlación de los enunciados beneficios del art. 2º con la clasificación de las actividades (actos o hechos) productores de beneficio y enriquecimiento que se formula en el art. 3º. Refiriéndose a las primeras "los beneficios obtenidos en la venta y permuta de bienes muebles e inmuebles", y comprendidos en las segundas "los premios de lotería, juegos de azar y, en general, toda clase de enriquecimiento que no esté expresamente exceptuado".

Que fijados estos presupuestos legales debe concluirse que la indemnización que se acuerda al expropiado no corresponde a ninguna de las situaciones contempladas en ellos, desde que la expropiación en ningún caso puede ser causa de lucro para el expropiante o para el expropiado ni constituye una ganancia proveniente de actividades a que se refiere el art. 3º del decreto. Y ello debe ser así porque la expropiación es el ejercicio de una potestad irrenunciable del Estado, en el cual el expropiado, como sujeto pasivo, no realiza ninguna actividad. Además, porque de acuerdo con el art. 11 de la ley 13.264, reglamentario en el orden nacional del art. 17 de la Constitución, la indemnización sólo com-



prenderá el valor objetivo del bien y los daños y perjuicios que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

A mayor abundamiento, la naturaleza jurídica del instituto expropiatorio quedaría desnaturalizada si se admitiese que el expropiado obtiene con la indemnización una ganancia; como no la obtiene en otro supuesto el damnificado a quien se le resarce el daño contractual o extracontractual sufrido. El expropiado tiene derecho a una reparación integral, esto es, a un equilibrio de valores entre el valor del bien objeto de la expropiación y de los daños y perjuicios emergentes de la desposesión y la indemnización. La ruptura de ese equilibrio en detrimento del expropiado significaría en algún modo entrar en el ámbito prohibido de la confiscación por parte del expropiante.

Que a igual conclusión negativa se llega si se examina el otro aspecto de la cuestión que plantea el recurrente al sostener que el expropiado debería el impuesto a las ganancias eventuales, por ser la expropiación un acto de enajenación asimilable a la venta.

Sería éste un argumento de mayor entidad que los ya examinados, como quiera que, en el concepto clásico —hoy superado— la expropiación es una enajenación forzosa por contraposición a la compraventa que es una enajenación voluntaria (AUBRY y RAU, 4.ª ed., t. 4, p. 343, párr. 350).

Es verdad que este concepto *civilista* parece inspirado en el art. 1324 del Código Civil, que establece que nadie puede ser *obligado a vender* sino cuando se encuentra sometido a una necesidad jurídica de hacerlo y que ello puede ocurrir, entre otros supuestos, “cuando hay derecho en el comprador de comprar la cosa por expropiación por causa de utilidad pública”. Pero, desde luego, es indubitable la impropiedad de la terminología empleada, denominando “comprador” al expropiante y calificando de “compra” el acto expropiatorio. Es de advertir que el codificador argentino siguió los precedentes que señala en la nota al mencionado artículo y directamente al art. 1972 del *Esbozo* de FREITAS, pero dejó aclarado que “la ley especial fijará todas las condiciones de la expropiación para determinar y pagar el precio, como también lo que ha de expropiarse”. Por lo demás, siempre en el país, en el orden nacional, la expropiación se ha regido por ley especial, desde la 189, anterior a la sanción del Código Civil —ley 340—, y en el orden provincial por sus leyes locales, prescindiendo de las normas del Código Civil.

Es de señalar, a este respecto, que en la Ley Fundamental no existe disposición alguna que atribuya al Congreso la potestad de reglamentar la garantía de la inviolabilidad de la propiedad, que sólo mediante la indemnización previa y por causa de utilidad pública, puede extinguirse para su titular, reglamenta-

ción que en mérito de tal silencio ha quedado reservada a las provincias. Como lo tiene declarado esta Corte (Fallos: 93: 219; 97: 408), la expropiación no es materia regida por el Código Civil y las leyes que la regulan no están comprendidas en la atribución concedida al Congreso para sancionar los Códigos, pudiendo las provincias dictar las leyes que reglamenten el instituto expropiatorio.

Que la expropiación como institución de derecho público está regida por principios propios, y no por los de la compraventa, figura jurídica exclusiva del derecho privado y a la cual se ha referido el decreto 14.342/46. La diferencia entre una y otra figura es notoria. Mientras la compraventa es un contrato bilateral que tiene por objeto transmitir al comprador el dominio del bien comprado, la expropiación es un acto unilateral, acto de poder de la autoridad expropiante, por el cual ésta adquiere la propiedad del bien declarado de utilidad pública sin el concurso de la voluntad del expropiado y sin otro presupuesto legal que el del pago de la indemnización debida por el desapropio, la cual, de acuerdo con lo estatuido por el art. 11 de la ley 13.264 sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños y perjuicios que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

Que este concepto sobre la naturaleza jurídica de la relación expropiatoria no solamente está establecido por el Código Civil, sino también por la doctrina dominante. En efecto, aquél prescribe en el art. 2611 que las limitaciones al dominio que sólo tienen en vista el interés público se rigen por el derecho administrativo, y es obvio decir que la expropiación por causa de interés público que es su único objeto, es la máxima limitación a que está sujeta la propiedad. En cuanto a la doctrina, las construcciones civilistas a este respecto han cedido a las "publicísticas", y ya no es admisible calificar la relación en examen ni como venta forzosa ni como negocio bilateral *sui generis* (FLEINER, *Instituciones de Derecho Administrativo*, 236; CARUGNO, *L'Espropriazione per Pubblica Utilità*, 2ª ed., 1946, 17 y sigtes.; ZANOBINI, *Corso di Diritto Amministrativo*, 3ª ed., IV, 181 y sigtes.; D'ALESSIO, *Istituzioni di Diritto Amministrativo*, II, núm. 344; MAYER, *Le Droit Administratif Allemand*, III, 54 y sigtes.).

Que es asimismo admisible en el derecho argentino que la adquisición de la propiedad por el expropiante es a título originario y no a título derivado, como en la compraventa. El expropiante no es un sucesor singular como lo es el comprador en los términos y con los efectos que prevén los arts. 3263 (2º ap.), 3266 y 3267 del Código Civil. De ahí la disposición del art. 24 de la ley 13.264 que da por resueltos los arrendamientos que estaban en vigencia al producirse la expropiación, y la del art. 26

de la misma ley que subroga en el precio de la indemnización los derechos que los terceros pretendieren hacer valer sobre la cosa expropiada. Es ésta, por otra parte, la opinión que prevalece en la doctrina (MAYER, *op. cit.*, III, 48; FLEINER, *op. cit.*, 428; ZANOBINI, *op. cit.*, IV, 182).

Que no cabe identificar jurídicamente el concepto del precio que el comprador paga por el bien comprado, con la compensación que el expropiante debe al expropiado y que, de acuerdo con la cláusula 2ª del art. 17 de la Constitución Nacional, corresponde a una indemnización; indemnización que según el art. 11 de la ley 13.264, está integrada por el valor objetivo del bien expropiado —que no es precisamente el del precio de una compraventa—, y por el valor de los daños que se ocasionasen al expropiado y se deben en cuanto fuesen consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

Se ha dicho con verdad a este último respecto que “la expropiación no es una venta forzada; ella resulta de un acto unilateral regular de la potestad pública...”. “En consecuencia, la indemnización no es el precio de venta del inmueble expropiado...”. “Puede comportar, según las circunstancias del caso, otros elementos que el valor venal del inmueble expropiado...”. “La indemnización por expropiación que persigue reparar el daño causado por un acto unilateral regular de la potestad pública, conduce a una noción más amplia que la del valor venal” (DUEZ ET DEBEYRE, *Traité de Droit Administratif*, ed. 1952, 839).

Que basta lo expuesto para poner de relieve la diferencia jurídica sustancial entre la expropiación y el acto voluntario de la venta que es el tenido en vista por el decreto 14.342/46, ratificado por ley 12.922, a estar a la letra de sus arts. 2º y 5º, para gravar con el impuesto a las ganancias eventuales, la que resulta del mayor precio obtenido por el vendedor con relación al que obtuvo como comprador del bien vendido.

Y por ser notoria esta diferencia no es presumible que el legislador haya omitido la mención de la expropiación en la letra de la ley, de haber entrado en sus designios tenerla por comprendida entre los actos productores del “hecho imponible”; ni cabría en el caso la interpretación extensiva del art. 2º del decreto citado porque en él se hubiese dicho menos de lo que se quiso decir, pues las diferencias sustanciales entre las figuras de la compraventa y la expropiación, que quedan señaladas, no permitirían esta inteligencia.

Que cabe considerar, en último término, que si la expropiación es un acto de imperio del Estado expropiante, no sería justo ni razonable que el Fisco se prevalega del ejercicio de esa potestad, extraña a la voluntad del expropiado, para cobrarle un im-

puesto que vendría a incidir sobre la indemnización que debe pagar al expropiado, mermada así en su provecho.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 76/85, con costas.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

S. A. COM. CÍA. SWIFT INTERNACIONAL v. NACION ARGENTINA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

Es improcedente el recurso extraordinario cuando se ha concedido y procede el recurso ordinario de apelación.

*RECURSO DE NULIDAD.*

No procede el recurso de nulidad cuando las razones invocadas para fundarlo pueden encontrar remedio por vía de la apelación.

*FALTA DE ACCION.*

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 78 de la ley 11.683 (T. O. en 1947) la defensa de falta de acción debía oponerse al contestar la demanda. Es, así, extemporánea la introducida en el alegato.

*IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.*

Si la compañía actora, por los ejercicios de 1933 y 1935, pagó impuesto en 1942 por no haber incluido como r ditos imposables los derivados de fuente extranjera, pago que ten a esa causa concreta y no era a cuenta de obligaciones impositivas indeterminadas; y si la repetici n de lo pagado por tal concepto es procedente, pues los r ditos de fuente extranjera no deb an tributar el impuesto, no puede v lidamente la Direcci n General Impositiva oponerse a la devoluci n porque la actora no habr a retenido e ingresado por los mismos ejercicios la tasa adicional correspondiente a los dividendos girados al exterior, si la acci n fiscal a este respecto se encontraba prescripta cuando el contribuyente efectu  el pago indebido que repite. El principio de que la reclamaci n del contribuyente por repetici n de impuestos faculta a la Direcci n a reabrir las liquidaciones aunque estuvieran prescriptas sus secciones, establecido s lo en 1947 por la ley 12.965, no es aplicable al caso, por lo que debe desestimarse la pretensi n del Fisco de hacer revivir una acci n que estaba prescripta para oponerse a la devoluci n de lo pagado indebidamente.

*INTERESES: Relaci n jur dica entre las partes. Repetici n de impuestos.*

Los intereses de las sumas indebidamente pagadas en concepto de impuestos deben pagarse desde la fecha de notificaci n de la demanda y no desde la reclamaci n administrativa.

## SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 30 de junio de 1953.

Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por la Compañía Swift Internacional S. A. Comercial, contra la Nación, sobre repetición; y

## Resultando:

1) Que, a fs. 2, la actora reclama devolución de \$ 226.469,81 m/n.; exige intereses; pide costas. Dice: a) que a raíz de una inspección y en su calidad de agente de retención, pagó la suma que repite como saldo de impuesto a los réditos sobre dividendos repartidos en 1933 y 1935; b) que el pago fué hecho por error de concepto; en lo que se refiere a 1933, porque se ha ingresado impuesto sobre réditos de fuente extranjera, que están exentos; en lo que atañe a 1935, porque se ha aplicado el gravamen a fondos provenientes del ejercicio anterior que, al ser pasados a reserva, ya habían sido gravados; c) que su derecho a repetir fluye de los arts. 17, 20 y 25 de la ley 11.682 (texto de 1937).

2) Que, a fs. 51, la demandada pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que la actora, así como pagó por error la suma que reclama, omitió retener e ingresar el impuesto adicional correspondiente a réditos impositivos repartidos como dividendo en los mismos ejercicios; b) que lo pagado indebidamente como lo dejado de pagar por el adicional, surgen de la actuación administrativa agregada por cuerda; c) que el contribuyente no puede repetir lo que haya pagado con error respecto de una cuestión que sólo constituya una parte de su balance impositivo; su derecho de repetir sólo ocurre cuando, contemplado totalmente el balance, resulte que, además de haber satisfecho íntegramente su obligación impositiva del ejercicio, ha pagado con exceso; ese principio de derecho fiscal ha adquirido forma expresa en la disposición del art. 76 de la ley 11.683 (texto de 1947), en cuya virtud incumbe al contribuyente demostrar en qué medida lo pagado exceda del total correspondiente al gravamen.

## Considerando:

1) Que los hechos aducidos por la actora han sido reconocidos (fs. 51 *in fine*); en consecuencia, ha de elucidarse si la actora tiene, o no, obligaciones pendientes, como afirma la demandada, en cuanto a retención no cumplida en los dividendos de sus accionistas, por impuesto adicional, en los períodos de 1933 y 1935.

2) Que la disposición que invoca la demandada, art. 76 de la ley 11.683 (texto de 1947), en su 3er. ap., define exactamente que el contribuyente puede repetir lo que se refiera a los períodos fiscales "con relación a los cuales se haya satisfecho el impuesto hasta ese momento determinado por la Dirección". Esta cláusula, de terminante claridad, delimitando el alcance de la restricción que invoca la defensa, opera en la especie en el sentido de que la demanda será viable si la actora ha cubierto, íntegramente, lo que la autoridad fiscal le haya exigido por el impuesto correspondiente a 1933 y 1935; y, evidentemente, atento los vocablos "impuesto... determinado", que usa la ley, la exigencia debe haber sido expresa, clara, concreta y líquida.

La objeción que formula la defensa, en cuanto a obligaciones impositivas incumplidas, se refiere a la tasa adicional que debieron pagar los accionistas. La objeción, en el escrito de responde, es vaga y general, sin hacer especificaciones, sin establecer cifras y remitiéndose a la actuación administrativa (véase fs. 51 *vta.*). En el expediente agregado por cuerda, la inspección llevada en 1942 sólo observó, en cuanto a los ejercicios de 1933 y 1935, que no se había ingre-

sado la suma que motiva este mismo pleito (planillas de fs. 102) y cuyo pago se recibió el 31 de octubre de 1942 (véase fs. 105 y 106). La cuestión de la tasa adicional, recién aparece en 1944 y, ya entonces, los propios funcionarios oficiales establecen que se había operado la prescripción del art. 23, ley 11.683, cuyo texto primitivo (1932), que es el aplicable a los hechos, es liso y llano, sin contemplar condiciones, modalidades o circunstancias que más tarde le incorporaron otros textos (véase fs. 116 y 117). Cabe agregar que la renuncia a la prescripción con respecto al ejercicio de 1935 (fs. 96), estaba condicionada a que se hubiera producido liquidación final antes del 30 de setiembre de 1942; y, en consecuencia, ha quedado sin efecto porque, como se ha visto, no se ha hecho todavía esa liquidación, por lo menos en cuanto al impuesto adicional cuya falta de pago observa la defensa.

Las circunstancias que acaban de estudiarse, eliminan la necesidad de examinar la cuestión de si es, o no, aplicable el art. 76 de la ley 11.683 (texto de 1947); desde que, no habiéndose determinado ningún crédito fiscal correspondiente a los ejercicios de 1933 y 1935, no existe posibilidad de que se produzca obstáculo para el progreso de la acción.

3) Que, como ya se ha dicho, la defensa ha reconocido que el pago en repetición era indebido (responde, fs. 51); en consecuencia, desaparecida la única objeción formulada, el caso se rige por los arts. 792 y 794 del Código Civil.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que la Nación debe devolver a la Compañía Swift Internacional S. A. Comercial la suma de \$ 226.469,81 m/n. y sus intereses desde la notificación de la demanda; con costas. — *Gabriel E. Bajardi*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 18 de febrero de 1955.

Vistos estos autos caratulados "Cía. Swift Internacional S. A. c./ Gobierno de la Nación s./ repetición (réditos)", venidos en apelación por autos de fs. 108 vta., 111 y 112 vta., concedidos contra la sentencia de fs. 105 a fs. 107 planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Al respecto el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, dijo:

La sentencia recurrida por el representante del Fisco hace lugar a la devolución de la suma de \$ 226.469,81 m/n., con intereses y costas reclamados por la Compañía actora.

Alega la demandante que el pago de esa suma que abarca los réditos correspondientes al año 1933 y 1935, *fué hecho por error*, pues los del año 1933 provienen de réditos de fuente extranjera, exentos por consiguiente de impuesto a los réditos y los de 1935 en concepto de suplemento de impuesto a los réditos correspondientes al del año 1935, que carecía de causa y que también *fué verificado por error*. Las referidas cantidades fueron abonadas en setiembre 29 de 1942.

La Dirección General Impositiva observa que la actora, dado su carácter de internacional, obtiene beneficios de fuente extranjera y nacional, que contabiliza sin discriminación y distribuye entre sus distintos accionistas. De manera que debió retener e ingresar al Fisco el importe de la tasa básica y adicional

de los réditos de fuente argentina, comprendidos en los dividendos girados al exterior.

La Compañía actora imputa la totalidad de la suma reclamada a réditos de fuente extranjera, exentos de impuesto y olvida que, por los mismos años 1933 y 1955, dejó de retener el impuesto adicional por los réditos de fuente argentina comprendidos en los dividendos girados a sus accionistas radicados en el exterior.

Si es verdad que la actora tiene derecho de repetir lo pagado en exceso, no es menos cierto que su obligación impositiva tiene un doble aspecto y que, por consiguiente, a ella incumbe probar el *quantum* de lo pagado en exceso, según expresa disposición del art. 76 de la ley 11.683 (T. A. 1947).

Del dictamen del perito único se desprende (fs. 66 vta. y 67) que la Compañía actora, por carta de fecha 25 de octubre de 1943, reconoce que no *fué ingresado el impuesto adicional*, sobre los dividendos de fuente argentina girados al exterior, que forman parte de la obligación fiscal relativa a los años 1933 y 1935; y que tomando como base el impuesto abonado por tal concepto, correspondiente al año 1934, *resultaría una cifra que se aproxima al impuesto que se pretende repetir*.

En realidad, dados los antecedentes prerreferidos la Cía. Swift no pudo limitar su prueba al monto de la suma que reclama, sino a establecer dentro de su obligación impositiva la diferencia que pudiera existir a su favor entre lo abonado —no interesa al caso por qué concepto— y lo que dejó de pagar por el impuesto adicional sobre los dividendos girados al exterior.

Desde otro punto de vista, ingresada la suma que se repite, en forma voluntaria, el 29 de setiembre de 1942, de acuerdo con el art. 23, inc. a) de la ley 11.683 (T. O.), las obligaciones fiscales de los años 1933 y 1935 se *hallaban prescriptas*.

De suerte que el pago se efectuó una vez que las obligaciones civiles por prescripción se convirtieron en obligaciones naturales, sin que pueda la accionante reclamar lo pagado (art. 516 del Código Civil).

Y el hecho de haberse pagado una deuda que ya se hallaba prescripta, no da lugar a la repetición (art. 791, inc. 2 del Código Civil); de manera que así como el Fisco carece de acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones prescriptas, así la actora carece de acción para reclamar la devolución de lo pagado voluntariamente en cumplimiento de una obligación natural.

Considero improcedentes los fundamentos de la sentencia en cuanto niega eficiencia legal al punto de vista sostenido por la Dirección General Impositiva, respecto de las obligaciones impositivas incumplidas por la actora en los años 1933 y 1935, en razón de la iliquidez o indeterminación del crédito.

Lo esencial —a los fines de la cuestión *sub judice*— no finca en la exacta determinación del monto del crédito que corresponda al Fisco por el impuesto adicional, sino en la existencia de dicho crédito y en la correlativa obligación de la empresa contribuyente.

La realidad de dicha obligación fiscal surge del hecho que la actora liquidó el impuesto adicional por los años 1934, 1937 y posteriores.

Doy, pues, mi voto por la negativa a la cuestión propuesta. Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Romeo Fernando Cámara adhirieron al voto precedente.

A mérito del acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada de fs. 105 a fs. 107 y en consecuencia, se rechaza la demanda que por repetición de la suma de \$ 226.469,81 m/n. dedujera la Cía Swift Internacional S. A. contra el Gobierno de la Nación. Las costas de ambas instancias a la parte vencida. — Abelardo Jorge Montiel. — Maximiliano Consoli. — Romeo Fernando Cámara.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la actora a fs. 164, y concedido a fs. 165, es procedente de acuerdo con lo que dispone el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998. Corresponde, por tanto, declarar mal otorgado a fs. 173 el recurso extraordinario también deducido por la actora a fs. 166 (Fallos: 209: 317; 210: 446; 220: 523, 655 y 1331).

En cuanto al fondo del asunto el Gobierno de la Nación actúa por intermedio de un apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 178). Buenos Aires, 10 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1957.

Vistos los autos: "Cía. Swift Internacional S. A. C. e./ Gobierno de la Nación s./ repetición (réditos)", en los que a fs. 165 y 173 se han concedido los recursos de nulidad, ordinario de apelación y extraordinario, respectivamente, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 18 de febrero de 1955.

Considerando:

Que el pago de \$ 226.469,81 m/n., que se repite en estos autos, fué realizado el 29 de setiembre de 1942 de acuerdo con las conclusiones a que había llegado una inspección practicada por la Dirección en los libros y demás documentación de la actora. Dicho pago tuvo su origen en no haberse incluido, en los réditos imponibles de los ejercicios cerrados el 31 de diciembre de 1933 y de 1935, los réditos de fuente extranjera, todo lo cual resulta de la planilla agregada a fs. 102 y de la nota de fs. 105, ambas de las actuaciones administrativas que corren por cuerda.

Que la improcedencia del cobro del impuesto por réditos de fuente extranjera ha sido reconocida por la demandada en la contestación de fs. 51; pero manifestando que la acción no podía prosperar porque la actora no había retenido e ingresado por esos ejercicios la tasa adicional del inc. b) del art. 30 de la ley 11.682 sobre los dividendos girados al exterior. Expresó allí que la obligación impositiva con respecto a cada período y com-



prensiva del conjunto de los réditos, es un todo indivisible y no una multiplicidad de deudas que el responsable pueda desdoblar a su arbitrio; y que, en consecuencia, no podía reclamar la actora la devolución de sumas ingresadas por los ejercicios de 1933 y 1935 cuando no había cumplido con la totalidad de sus obligaciones fiscales por esos períodos, al no retener el impuesto adicional mencionado. Dijo también que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76 de la ley 11.683 (t. o. 1947), a la demandante le incumbía demostrar en qué medida el impuesto abonado era excesivo con relación al gravamen que le correspondía abonar. En el alegato de fs. 96 sostuvo, además, que el pago que se repetía fué realizado voluntariamente cuando ya las obligaciones impositivas correspondientes a esos ejercicios estaban prescriptas, por lo que el Fisco se hallaba autorizado a retener lo percibido en razón de ellas y la actora no podía reclamar lo pagado, todo de acuerdo con lo establecido por los arts. 515, 516 y 791 del Código Civil.

Que abierto el juicio a prueba, se produjo la pericial de fs. 63 con sus aclaraciones de fs. 78 y 80, de la cual no resulta establecido el monto del impuesto adicional que la actora habría debido retener en 1933 y 1935, sino solamente la opinión del perito de que tomando como referencia lo abonado por ese concepto en 1934, la cifra resultante se aproxima al impuesto que se pretende repetir.

Que la sentencia recurrida de fs. 160 acepta totalmente la tesis de la demandada; y respecto de las obligaciones impositivas incumplidas por la actora en los años indicados, expresa que lo esencial no es la exacta determinación del monto del crédito que corresponde al Fisco por el impuesto adicional sino la existencia de dicho crédito y la correlativa obligación de la contribuyente. Dando por sentada dicha obligación fiscal, resuelve el rechazo de la demanda.

Que interpuestos contra esa sentencia por la actora los recursos de nulidad y ordinario y extraordinario de apelación, todos fueron concedidos por el *a quo*. Siendo procedente en el caso el recurso ordinario, art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, el extraordinario no lo es de acuerdo con jurisprudencia constante del Tribunal; y así se declara.

Que el recurso de nulidad ha sido fundado en que el Tribunal no tuvo a la vista al sentenciar el legajo administrativo; en que habría aceptado una defensa articulada por la demandada en el alegato de fs. 96 y no en la contestación de la demanda; en que no tuvo en cuenta que la obligación de retener el adicional había sido establecida sólo el 7 de marzo de 1934, por lo que en ningún caso el Fisco tiene derecho a reclamarlo

por el ejercicio de 1933; y en que se había opuesto la prescripción de la acción del Fisco para exigir el adicional o compensarlo con deudas a su cargo, sin que tal defensa hubiera sido considerada.

Que las impugnaciones referidas deben ser desestimadas. Si bien, en principio, la sentencia debe dictarse previo examen por los jueces de la prueba ofrecida, las razones en que se basa el fallo recurrido no habrían podido ser invalidadas por las constancias del expediente administrativo; y en cuanto a las demás circunstancias invocadas, pudiendo ellas encontrar remedio por la vía de la apelación, no pueden fundar la nulidad del fallo, según jurisprudencia corriente (Fallos: 195: 190 y 360; 191: 233 y otros).

Que una de las defensas que han sido admitidas por la sentencia en recurso es la de que, habiéndose efectuado voluntariamente el pago que se pretende repetir cuando ya la obligación se había convertido en natural por el transcurso del término de la prescripción, la repetición sería improcedente. Esa defensa, que no es otra que la de falta de acción, pudo y debió oponerse al contestar la demanda, de conformidad con lo establecido en esa época por el art. 78 (t. o. 1947) de la ley 11.683, que prescribe que en oportunidad de la contestación el representante fiscal deberá oponer todas las defensas y excepciones que tuviera. La introducción de esa defensa en el alegato de bien probado de fs. 96 ha sido, por lo tanto extemporánea, y debe desecharse (Fallos: 204: 150; 189: 256).

Que la actora, a fs. 89, en oportunidad de alegar sobre la prueba, sostuvo que la acción del fisco para exigir el pago del adicional sobre los dividendos girados al exterior en 1933 y 1935 había ya prescripto cuando se realizó el pago que repite, defensa reiterada a fs. 145 al contestar la expresión de agravios y mantenida en el memorial ante esta Corte, de fs. 188. El art. 23 de la ley 11.683, en la época en que se realizó el pago —29 de setiembre de 1942— y aun en aquella en que la Dirección General planteó a la actora la cuestión del adicional, año 1943 (conf. fs. 107 del legajo administrativo) establecía que se prescribía por cinco años la acción del Fisco para impugnar las declaraciones juradas, practicar la estimación de oficio y requerir el pago de los impuestos e intereses punitivos; de manera que en 1942 o 1943 estaba evidentemente prescripta toda acción fiscal con respecto a los ejercicios cerrados en 1933 y 1935. Como la contabilidad de la actora estaba siendo objeto de una inspección por personal de la Dirección Impositiva, la empresa remitió a ésta la carta agregada a fs. 96 de las actuaciones citadas, por la que renunciaba a oponer la prescripción con respecto a los

ejercicios de 1935 y 1936, renuncia subordinada a la condición de que la inspección terminara y la Dirección presentara antes del 30 de setiembre de 1942 las liquidaciones finales correspondientes a los ejercicios hasta 1938 inclusive. Esa condición quedó cumplida con las actuaciones agregadas de fs. 97 a 104 y la contribuyente pagó el 29 de setiembre de 1942 la suma que ahora repite y que resultó de haberse computado entre los réditos imposables de 1933 y 1935 los de fuente extranjera, como lo establece la planilla de fs. 102.

Que de lo expuesto surge que el pago aludido no es imputable, como lo pretende la demandada, al conjunto de obligaciones fiscales de la actora por los años indicados. Ese pago respondió, indudablemente, a las conclusiones de la inspección que le atribuyó concretamente una causa determinada: la de no haberse incluido por la actora como réditos imposables los derivados de fuente extranjera. Con la liquidación definitiva presentada por la inspección a la actora y con el pago por ésta de la cantidad resultante para los ejercicios cuestionados, quedó terminada la posibilidad de revisión de esos ejercicios por la Dirección y cumplida la finalidad de la renuncia a la prescripción obtenida del contribuyente con respecto a 1935; a lo que cabe agregar, con relación a 1933, que la actora no formalizó renuncia alguna a la prescripción ganada que correspondiera a ese ejercicio; y que al efectuar el pago suplementario exigido (fs. 105) manifestó su terminante oposición a que se reabriera la liquidación que lo comprendía.

Que establecido posteriormente por la jurisprudencia y por propia determinación del Fisco que los réditos de fuente extranjera no debían tributar el impuesto, la Dirección, según resulta de fs. 107 y sigtes. del legajo adjunto, ante la gestión de la actora para que se le devolviera lo que se le había obligado a pagar sin causa, reabrió la consideración de los ejercicios respectivos pretendiendo que, si bien la actora no debió pagar por el concepto exigido, estaba en la obligación de hacerlo por la no retención del adicional, por lo que no correspondía la devolución. Esa actitud no es conciliable con las circunstancias expuestas. En el caso no se trata de un pago a cuenta de obligaciones impositivas indeterminadas sino de un pago que ponía punto final a la verificación que realizaba la Dirección e imputable, como se ha dicho, a una causa concreta y determinada. No estando en vigor aun en esa época el principio establecido sólo en 1947, por el punto 8º del art. 2º de la ley 12.965, de que la reclamación del contribuyente por repetición de impuestos facultaría a la Dirección para reabrir las liquidaciones aunque estuvieran prescriptas sus acciones, la

pretensión de la demandada de hacer revivir una acción que estaba prescripta debe desestimarse.

Que de tal modo, habiendo sido hecho sin causa el pago cuestionado y siendo procedente la defensa de prescripción opuesta por la actora a la nueva pretensión de la demandada, la acción intentada debe prosperar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 792 del Código Civil.

Los intereses, de acuerdo con lo resuelto en Fallos: 204: 150; 202: 385; 201: 218 deben pagarse desde la fecha de notificación de la demanda y no, como pretende la actora, desde la reclamación administrativa; y las costas abonarse en el orden causado en todas las instancias, atenta la naturaleza de la defensa de la actora que prospera.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 160; y se declara que la Nación debe devolver a la Compañía Swift Internacional Sociedad Anónima Comercial la suma de doscientos veintiséis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con ochenta y un centavos moneda nacional y sus intereses desde la notificación de la demanda. Costas del juicio en el orden causado y las comunes por mitad.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ANGA-  
ÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BEN AMÍN VI-  
LLEGAS BASAVILBASO.

RODOLFO GUALTERIO SCHMIDT Y JUAN JOSE TOMASELLO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.*

Corresponde a la justicia penal de la Capital Federal, y no a la local de la Provincia de Buenos Aires, conocer de la defraudación que se habría cometido mediante la transferencia de cuotas de una sociedad de responsabilidad limitada, documentada ante un escribano de la Provincia, si la sociedad tiene su sede en la Capital Federal, en cuyo Registro Público de Comercio se inscribió la transferencia de cuotas, con arreglo a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 11.645.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con las manifestaciones del querellante Manuel Alvarez Hevia, la venta y transferencia efectuada por Rodolfo Gualterio Schmidt, a favor de su socio Juan José Tomasello, de

las cuotas de capital de que el primero era titular en la firma "J. J. Tomasello y Compañía — Sociedad de Responsabilidad Limitada", no habría sido más que una maniobra enderezada a defraudar al citado Alvarez Hevia, desconociendo su calidad —acreditada por el instrumento que en copia obra a fs. 34— de propietario del cincuenta por ciento de las cuotas del socio Schmidt.

La sociedad de que se trata tiene su domicilio en la Capital Federal, pero la circunstancia de que los ex socios Schmidt y Tomasello eligieran un escribano de la Provincia de Buenos Aires para documentar la referida transferencia, ha motivado que los tribunales del crimen de ese Estado se declararan competentes para conocer del caso y se afirmaran en esta posición frente a análoga pretensión de la justicia nacional en lo penal de instrucción.

Sin perjuicio de señalar que excepción hecha del referido trámite notarial, todos los hechos e incidencias que se trata de juzgar han tenido lugar en la Capital Federal, en mi opinión reviste decisiva importancia, para resolver la presente contienda, la circunstancia de que la transferencia de cuotas impugnada como fraudulenta por el querellante haya sido inscripta en el Registro Público de Comercio de esta Capital, previa la publicación de rigor en el Boletín Oficial.

En efecto, puesto que el art. 12 de la ley 11.645 dispone que la transferencia de cuotas de sociedades de responsabilidad limitada "no producirá efecto alguno antes de la inscripción y publicación respectiva" me parece evidente que la presunta maniobra denunciada por Alvarez Hevia jamás podría reputarse consumada con anterioridad a su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Por tanto, resultando del *sub judice* como ya he dicho, que fué en la Capital Federal y no en la Provincia de Buenos Aires donde los procesados cumplieron esas formalidades legales (inscripción y publicación) sin las cuales el acto impugnado no habría podido producir ningún efecto, opino que debe declararse la competencia del Juez Nacional en lo Penal de Instrucción. Buenos Aires, 16 de julio de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1957.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la causa ins-

truída a Rodolfo G. Schmidt y Juan J. Tomasello por querrela de Manuel Alvarez Hevia corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

SOFIA GALINDEZ DE COLOMBRES v. EXPRESO MAR DEL PLATA

*EQUIPAJE.*

El término equipaje del art. 62 del decreto 27.911, reglamentario de la ley 12.346, corresponde a los bultos que llevan los pasajeros y no está supeditado a la naturaleza de su contenido.

· DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agravio que se alega en el punto 1º del escrito de fs. 101 proviene de lo que el *a quo* ha resuelto por razones de hecho y prueba, cuya revisión no procede en la instancia de excepción; y el que se menciona en el punto 2º del mismo escrito no ha sido oportuna ni formalmente articulado.

Por último, el *a quo* no ha aplicado la doctrina de V. E. invocada por el apelante por considerar que los supuestos de hecho de la causa y los contemplados en aquélla son distintos.

Pienso pues que el remedio federal es improcedente y que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 28 de junio de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Francisco P. Uriaguereca en la causa Colombres Sofia Galíndez de c./ Expreso Mar del Plata", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que existe en los autos principales cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 101.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que el Tribunal no estima que la sentencia apelada de fs. 96 de los autos principales, que reúne las condiciones de acto judicial, fundado y serio, sea susceptible de la tacha de arbitrariedad. Por lo demás, tratándose de la determinación del alcance del término equipaje, en el art. 62 del decreto 27.911, reglamentario de la ley 12.346, el recurso a los diccionarios no basta para invalidar la interpretación practicada con base en el contexto del precepto que, por otra parte, el Tribunal comparte. No parece dudoso, en presencia de lo legislado en el texto en cuestión, que el término corresponde a los bultos que llevan los pasajeros, y que no está supeditado a la naturaleza de su contenido—conf. art. 11, inc. f), del decreto citado y también art. 58 del mismo—.

Que debe añadirse que tampoco existe violación del art. 16 de la Constitución Nacional por causa del precedente contradictorio de la misma Sala invocado. Tal contradicción documentaría sólo una variación de jurisprudencia que no configura cuestión constitucional alguna.

Que por último, no es cuestión federal bastante la alegada prescindencia de la doctrina de un fallo anterior de esta Corte y lo expresado en el parágrafo 4º del escrito de fs. 101 no constituye agravio concreto contra el fallo apelado.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 96 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

---

MATILDE ALHADEFF DE STERNHEIM

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

El hecho de que se haya modificado, con la sanción de la ley 12.327, la organización de la actual Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal, no es

obstáculo a la aplicación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, desde que tanto antes como después del cambio estaba dividida en salas.

#### CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

No obsta a la aplicación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional la circunstancia de que el precedente señalado como contradictorio, en materia de libramiento de cheques sin provisión de fondos, fuera establecido en el año 1935; de ello no resulta, sin más, que se trate de jurisprudencia superada por la posterior evolución del derecho, a lo cual se agrega que la caducidad de la jurisprudencia invocada no surge de las resoluciones dictadas en la causa.

Corresponde, así, dejar sin efecto, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal que, sin hacer lugar al pedido de tribunal pleno, condenó al recurrente por infracción al art. 302 del Código Penal, en contra de lo establecido por un precedente del mismo tribunal, establecido en el año 1935.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

##### Suprema Corte:

El recurrente sostiene que el fallo dictado a fs. 86 del principal es violatorio de lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional porque la Sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal, sin hacerle lugar a su pedido de formación de tribunal plenario, lo condenó por infracción al art. 302 del Código Penal en contra de lo establecido en el precedente que figura publicado en Jurisprudencia Argentina, t. 49, pág. 354.

El caso planteado exige recordar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal no estuvo siempre organizada como en la actualidad. Sin remontarse más lejos, cabe tener presente que desde el año 1912 hasta el 30 de octubre de 1936, fecha de la sanción de la ley 12.327, que es la que rige su composición actual, se integró con siete miembros y estuvo dividida en tres salas solamente.

Quiere ello decir entonces que el fallo invocado por la defensa de Matilde Alhadeff de Sternheim, de fecha 25 de febrero de 1935, fué dictado cuando la actual Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal no contaba todavía con diez miembros divididos en cuatro salas como ocurre ahora.

Esta circunstancia importa un obstáculo, a mi juicio infranqueable, contra las pretensiones del apelante. En efecto, la diferencia de estructuración señalada entre el tribunal al que pertenecía la Sala que falló el caso publicado en Jurisprudencia Argentina, t. 49, pág. 354, y el tribunal a que pertenece la Sala que decidió el *sub judice*, torna imposible la aplicación del art. 113 del Reglamento, porque evidentemente no se está en presencia



de soluciones contradictorias de las Salas de un mismo tribunal.

Aparte de que la norma del art. 113 tiene por objeto evitar la contradicción "actual" de la jurisprudencia, lo que a su vez justifica la prescindencia de precedentes superados por la posterior evolución del derecho (Fallos: 233, 47), resulta indudable que la mencionada disposición se refiere a las decisiones emanadas de las salas de un tribunal cuya organización no se ha modificado, es decir que se mantiene idéntico en su estructura, ya que el cambio de esa estructura comporta una variación fundamental en el funcionamiento del tribunal.

La contradicción alegada en autos no sería, pues, contradicción entre salas de un mismo tribunal, como lo presupone el art. 113 del Reglamento, sino contradicción entre decisiones de Salas pertenecientes a dos tribunales distintos en el tiempo, hipótesis ésta que no está contemplada en la disposición que acabo de citar ni tampoco en el art. 28 de la ley 13.998.

Por ello, opino que corresponde desestimar la precedente queja. Buenos Aires, 17 de junio de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la procesada en la causa Sternheim Matilde Albadeff de s./ cheques sin fondos", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la modificación de la organización del Tribunal, siendo así que tanto antes como después del cambio admitía la división en Salas, no es obstáculo a la aplicación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, cuya razón de ser subsiste pese a la circunstancia señalada.

Que tampoco impide la procedencia del recurso la sola época en que el precedente invocado fué establecido, porque de ello no resulta sin más que se trate de jurisprudencia superada por la posterior evolución del derecho, en los términos de la sentencia de Fallos: 233: 47.

Que, por lo demás, la caducidad de la jurisprudencia invocada por el recurrente no surge del auto denegatorio del recurso extraordinario ni de los términos de la sentencia de fs. 86.

Que en tales condiciones y habida cuenta del problema que plantea la variación de la jurisprudencia de los tribunales en materia criminal, la apelación deducida a fs. 89 de los autos principales ha debido concederse.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 89.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que con arreglo a lo expresado en los considerandos precedentes y toda vez que la denegatoria del recurso no se funda en la inoportunidad del planteo del caso federal, corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida. La causa debe volver al tribunal de su procedencia a fin de que, con intervención de la Sala que sigue en orden de turno, se dicte nueva sentencia en los términos del art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y de lo resuelto en el presente pronunciamiento.

En su mérito se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 86.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAS-  
ÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA.

---

R. P. PACIFICO SCOZZINA O. F. M.

*PATRONATO NACIONAL.*

Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice instituye canónicamente Obispo de Formosa al R. P. Pacífico Scozzina O. F. M.

**DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL**

Suprema Corte:

El Poder Ejecutivo somete a consideración de V. E., a fin de dar cumplimiento a lo que dispone el art. 86, inc. 9º, de la Constitución Nacional, la Bula original por la que Su Santidad el Papa Pío XII designa para ocupar la nueva Diócesis de Formosa al R. P. Pacífico Scozzina O. F. M.

Dado que dicho Prelado fué propuesto previamente para tal designación por el Poder Ejecutivo según resulta de la nota precedente, y teniendo en cuenta que con dicho nombramiento no aparecen afectados los derechos del Patronato Nacional, no encuentro inconveniente para que V. E., con las reservas de práctica que emanan de la Constitución y leyes vigentes sobre la ma-

tería, preste el acuerdo que se le solicita. Buenos Aires, 31 de julio de 1957. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1957.

Autos y vistos ; considerando :

Que el Exemo. Señor Presidente Provisional de la Nación somete a la consideración de esta Corte Suprema, a los fines expresados en el inciso 9º del artículo 86 de la Constitución Nacional la Bula por la que S. S. el Papa Pío XII instituye canónicamente al R. P. Pacífico Scozzina O. F. M. como Obispo de la nueva Diócesis de Formosa, designación para la que fué oportunamente presentado por el Poder Ejecutivo a la Santa Sede.

Que corresponde prestar el acuerdo requerido, con la salvedad de los derechos del Patronato Nacional, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, la Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el Exemo. Señor Presidente Provisional de la Nación conceda el pase a la Bula por la que el Sumo Pontífice instituye canónicamente Obispo de Formosa al R. P. Pacífico Scozzina O. F. M., con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional. Devuélvase al Poder Ejecutivo en la forma de estilo.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

SARA KOHEN DE FEINSTEIN

*JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES: Jubilaciones.*

Si la jubilación fué acordada en agosto de 1952 y, de conformidad a lo dispuesto en el art. 27 de la ley 11.110, entonces vigente, se dispuso liquidar el beneficio desde el día en que fué concedido, por tratarse de un caso de renuncia voluntaria al empleo, no procede aplicar lo dispuesto en el art. 1º de la ley 14.258 y pagar la jubilación desde que el interesado dejó de percibir remuneraciones del empleador. No importa que la nueva ley estuviera ya en vigencia a la fecha en que el Instituto Nacional de Previsión Social denegó el pedido del jubilado de que se le abonara el tiempo que duró el trámite de la jubilación, pues la instancia respectiva terminó al serle

acordado el beneficio con arreglo al art. 27 de la ley 11.110 que regía en ese momento. Lo contrario importaría dar a la ley 14.258 un efecto retroactivo que no es admisible por falta de expresa disposición legal.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 147 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, trátase de establecer si la disposición del art. 1º de la ley 14.258, en cuya virtud las prestaciones deben abonarse a partir de la fecha en que se haya dejado de percibir remuneraciones del empleador, debe aplicarse en el presente caso, en el cual el Instituto de Previsión Social concedió, en fecha anterior a la vigencia de dicha ley, una jubilación que, de conformidad con lo que establecía el art. 27 de la ley 11.110, debía abonarse a partir del día en que fuera otorgado el beneficio.

Es doctrina establecida por V. E. que los derechos concedidos por las leyes de previsión deben regularse de acuerdo con la ley vigente en el momento en que se produce el hecho generador del beneficio, principio que sólo cede, a mi entender, en los casos en que la ley posterior a aquélla establezca en forma expresa que sus disposiciones han de aplicarse retroactivamente, y siempre que con ello no se afecten derechos patrimoniales definitivamente adquiridos.

Por aplicación de tal doctrina, pienso que en el *sub judice* la situación ha de resolverse de acuerdo con el art. 27 de la ley 11.110, vigente cuando se produjo la cesación de tareas que dió origen al beneficio (14 de enero de 1950), ya que la ley 14.258 no establece en modo alguno que la disposición de su art. 1º haya de aplicarse en forma retroactiva.

Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 31 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1957.

Vistos los autos: "Feinstein, Sara Kohen de s./ jubilación", en los que a fs. 150 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 29 de junio de 1956.

Y considerando:

Que por resolución de 8 de agosto de 1952, obrante a fs. 93, la Junta Seccional de la ley 11.110 acordó la jubilación que tenía solicitada la recurrente y dispuso su liquidación y pago a partir del día en que se acordaba el beneficio solicitado.

En cumplimiento de ello fué dictada la resolución de fs. 94 vta. liquidando el monto de la jubilación a percibir desde el 7 de agosto de 1952.

Consta a fs. 121 la reclamación que la interesada interpuso un año después —en octubre 6 de 1953—, pretendiendo que se le liquidara la jubilación por los meses que duró el trámite del expediente hasta que se hizo efectiva. A ello se le proveyó que la fecha inicial de pago del beneficio de que la reclamante era titular, había sido fijada de acuerdo con la disposición del art. 27 de la ley 11.110, dado que el egreso del empleo se produjo por renuncia voluntaria.

Consta, por último, a fs. 128 vta. la resolución dictada, en 15 de junio de 1954, por el Instituto Nacional de Previsión Social, confirmando la denegatoria apelada de fs. 124, por ajustarse dicha denegatoria a la disposición del art. 27 de la ley 11.110, vigente antes de su reforma por la ley 14.258.

Que recurrida esta resolución, ha sido confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con el mismo fundamento; dando ello motivo al recurso extraordinario venido a conocimiento de esta Corte.

Que según el art. 27 de la ley 11.110, que regía al tiempo en que la jubilación fué solicitada y acordada a la recurrente, "las jubilaciones, retiros y subsidios una vez concedidos serán pagados desde el día en que el interesado deje el servicio, y a los que ya lo hubieran dejado, desde el día en que se les acuerde la jubilación..."; habiendo sido esta parte final la aplicada, por ser la que correspondía al caso de autos.

Pretende la recurrente que la ley que en definitiva ha debido aplicarse es la 14.258, de 13 de octubre de 1953, en cuanto dispone en su art. 1º que "las jubilaciones de cualquier tipo otorgadas por las cajas que integran el Instituto Nacional de Previsión Social, se pagarán a los beneficiarios a partir de la fecha en que hayan dejado de percibir remuneraciones del empleador".

Entiende la apelante que si, a la fecha en que esta ley entró en vigencia, se encontraba todavía en trámite la gestión que había promovido a fs. 121 para que le fueran liquidados sus haberes jubilatorios desde la fecha en que se retiró de su empleo, era ese texto legal y no el del art. 27 de la ley 11.110 el aplicable; y que así debió resolverlo el Instituto Nacional de Previsión

Social por estar ya en vigor la nueva ley cuando fué dictada la resolución de fs. 128 vta.

Hay error en el argumento. La instancia administrativa de su jubilación concluyó con la resolución de fs. 93 que le puso término acordando el beneficio con arreglo al art. 27 de la ley 11.110 que regía en ese momento; por consiguiente, la gestión ulterior que la interesada promovió, después de un año de hallarse en el goce de su jubilación y sin que le asistiera para ello fundamento legal valedero, no ha podido mejorar su beneficio con la posterior vigencia de la ley 14.258, pues admitirlo significaría dar a la nueva ley un efecto retroactivo que vendría a alterar una situación jurídica estable en cuanto regida por la ley anterior. Esto no es admisible a falta de disposición expresa de la ley nueva que lo autorice, como lo tiene repetidamente declarado esta Corte Suprema, haciendo aplicación de la norma de derecho contenida en el art. 3 del Código Civil.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

HUMBERTO CARLOS PANELO Y OTROS v. S. A. PETERSEN, THIELE Y CRUZ

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Puesto que el decreto 33.302/45 y la ley 11.729 no son leyes federales sino comunes, las cuestiones a que da lugar su aplicación por los tribunales de la causa son ajenas al recurso extraordinario.

*JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Jubilaciones.*

Para que el empleador quede eximido de abonar indemnización por antigüedad al dependiente despedido, es indispensable el reconocimiento, por el Instituto de Previsión Social, de que el empleo se hallaba, a la fecha del despido, en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra.

Así, si el Instituto ha informado que no están reunidos todavía los recaudos necesarios para establecer si el empleo se halla en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, corresponde revocar la sentencia que le niega indemnización por antigüedad y devolver los autos a fin de que, luego de requerirse nuevo informe al Instituto, se diere el pronunciamiento que corresponda.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

Lo decidido por la sentencia apelada acerca de que los actores Panelo y Cossetto sólo tenían derecho a cobrar, a raíz de sus despidos, la indemnización por antigüedad en forma simple, se sustenta en la apreciación de cuestiones de hecho y en la inteligencia asignada por el tribunal de la causa al art. 67 del decreto 33.362/45, norma que, a contrario de lo sostenido por el recurrente, reviste carácter común.

En consecuencia, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 104 resulta improcedente en cuanto se lo pretende fundar en la interpretación de dicho precepto legal y, por tanto, sólo puede prosperar en lo que se vincula con el art. 81 del decreto 13.937/46, disposición ésta de carácter federal y cuya inteligencia hállase también en tela de juicio.

Ello sentado, entro al análisis del fondo de la cuestión vinculada con la norma que acabo de citar, cuestión que, por imperio de las modalidades del caso, se circunscribe a la situación del actor Garro.

A este respecto, la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, al informar a V. E. a fs. 134, manifiesta que el recién citado tiene declarados servicios que, una vez probados, le darán derecho a obtener jubilación ordinaria íntegra.

En tales condiciones, pienso que dicho informe puede considerarse como equivalente a que, en principio, don Ricardo Garro se halla en condiciones de obtener ese beneficio, pues lo relativo a la prueba de los servicios por él declarados no impide que, en virtud de tales declaraciones, obren en poder de la Caja elementos de juicio en cuyo mérito la jubilación ordinaria íntegra sería *prima facie* pertinente; tanto más, si se tiene en cuenta que, como lo declarara V. E. en Fallos: 233: 225, la exención en favor del empleador que de ello resultara sería sin perjuicio del derecho a la indemnización por parte del actor si, en definitiva, no le fuera acordado el beneficio de referencia.

Pienso, por lo expuesto, que correspondería confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 8 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1957.

Vistos los autos: "Panelo Humberto Carlos y otros c./ Petersen, Thiele y Cruz S. A. s./ indemnización, despido, etc.", en

los que a fs. 111 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Segunda del Trabajo de Mendoza (Primera Circunscripción Judicial) de fecha 12 de julio de 1954.

Y considerando:

Que en el pronunciamiento recurrido el tribunal sentenciador ha tenido por acreditados los extremos que requiere el art. 67 del decreto 33.302/45 —hoy ley 12.921— en razón de que el despido de los actores se fundó en las causas de disminución o falta de trabajo que prevé dicho texto legal. En tal virtud ha juzgado que sólo procedería indemnización simple por concepto de antigüedad, ya satisfecha al obrero Pabelo, y que la demandada debía pagar al obrero Cossetto. En cuanto al tercer demandante —Ricardo Garro— desestima su demanda por apreciar que se encontraba en condiciones de obtener jubilación y que por ello no se le debía indemnización por antigüedad.

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 104, contra el pronunciamiento, se funda en dos motivos: 1º) En haberse hecho errónea aplicación del art. 67 del decreto 33.302/45, por no haber respetado, el empleador demandado, la prelación en el despido por razón de menor antigüedad, y 2º) Por haberse hecho falsa aplicación del decreto 13.937/46 en el texto invocado.

Que el primer motivo del recurso debe ser desestimado *in limine*, por cuanto, como lo tiene ya declarado esta Corte en repetidos fallos, el decreto 33.302/45, como la ley 11.729, no revisten el carácter de leyes federales sino de derecho común y, en consecuencia, las cuestiones sobre su aplicación por los tribunales ordinarios son ajenas al recurso extraordinario conforme a lo establecido en el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 177: 26; 180: 87; 189: 234; 192: 108; 235: 288; 236: 70, entre otros).

Que es, en cambio, justificado el segundo motivo de la apelación. De acuerdo con lo dispuesto por el decreto 13.937/46, para que el empleador quede eximido del pago de la indemnización por antigüedad es necesario que a la fecha del despido, el empleado u obrero se haya encontrado "en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra" (art. 81) y, como requisito formal, que esa comprobación resulte del informe suministrado por el Instituto de Previsión Social, que es el que debe acordar el beneficio jubilatorio, y no de otras probanzas (argumentos de los arts. 2º y 104 del decreto citado).

-Que este Tribunal ha dicho (Fallos: 233: 202): "para que el empleador quede eximido de abonar indemnización por antigüedad al dependiente despedido, es indispensable el reconocimiento por el Instituto Nacional de Previsión Social, de que el



empleado se hallaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra". Así también: Fallos: 233; 225 y 236; 301 y otros anteriores.

Ahora bien: de los informes producidos en autos por el Instituto de Previsión Social, el de fs. 98 da cuenta de no haber constancia de que Ricardo Garro haya iniciado los trámites tendientes a obtener su jubilación y el de fs. 134, aunque más explícito, no es lo suficientemente asertivo a los efectos del art. 81 del decreto 13.937/46, pues según lo expresa el Instituto, a la fecha en que el informe ha sido expedido, aun no se hallaban reunidos los recaudos necesarios para determinar el cómputo de los servicios, por no haberse rendido las pruebas necesarias a fin de tener por justificado el extremo legal de la jubilación ordinaria íntegra.

Ello quiere decir que habrá de requerirse un nuevo informe al Instituto de Previsión Social acerca de la comprobación que falta y, para el caso de ser negativo dicho informe, dictar el pronunciamiento pertinente sobre el pago de la indemnización por despido que ha reclamado el obrero Garro.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso, en la parte que se tiene por justificado; debiendo volver los autos al tribunal de su origen para que proceda como se deja establecido.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

#### PASCUAL CARACCIOLA v. CÍA. DE SEGUROS UNION COMERCIANTES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

La interpretación de los decretos 650/55 y 5005/56 para determinar la ley que rige el caso sobre indemnización por accidente de trabajo y la aplicación de la misma con prescindencia de su reglamentación, cuando ha sido practicada sin arbitrariedad, es irrevisible por la Corte (1).

(1) 7 de agosto.

## NACION ARGENTINA v. LIAN FARAH

**RECURSO EXTRAORDINARIO:** *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

La denegatoria de un recurso para ante el tribunal de la causa no es susceptible de apelación extraordinaria (1).

**CONSTITUCION NACIONAL:** *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

La exigencia de firma de letrado, en los términos del art. 45 del decreto 30.439/44 (ley 12.997) no comporta alteración reglamentaria de ningún principio constitucional (2).

## ELDA CELIA BRAVO DE MORALES Y OTROS v. MANUEL A. CASTILLO

**RECURSO EXTRAORDINARIO:** *Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.*

La alegada violación de la defensa en juicio, que se funda en no haberse permitido probar la fecha de transferencia de la locación y la solvencia del cesionario, no sustenta el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar al desalojo, por no haberse probado que se hubiera transferido la locación con anterioridad a la ley 14.288, si la solvencia del pretendido cesionario fué reconocida expresamente por la actora y el documento de la cesión —única prueba que la ley admite— no fué acompañado ni ofrecido como prueba al contestarse la demanda. En tales condiciones, la no admisión de otros medios tendientes a acreditar las alegaciones del recurrente, no constituye agravio a la defensa.

**RECURSO EXTRAORDINARIO:** *Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.*

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad por la aleg. la jurisprudencia contradictoria respecto de la interpretación de normas de derecho común.

**RECURSO EXTRAORDINARIO:** *Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

No cabe considerar la alegación de que diversas disposiciones legales de una provincia serían contrarias a lo dispuesto por el art. 2º de la ley 13.936, si la cuestión se introdujo tardíamente, de modo que no pudo ser tratada por el tribunal de la causa.

(1) 7 de agosto. Fallos: 203: 31; 235: 250; 236: 323.

(2) Fallos: 203: 47.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

En el recurso extraordinario deducido a fs. 101 se expresa que la sentencia recurrida ha violado las garantías constitucionales de defensa en juicio e igualdad ante la ley, y se afirma la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones locales de procedimiento que se consideran violatorias del orden de prelación legal establecido en la Constitución toda vez que no se ajustan a lo dispuesto por el art. 2º de la ley 13.936, prorrogada por la 14.356.

I. *Defensa en juicio.* Expresa el recurrente que al condenársele a fs. 91 a desalojar el inmueble locado se da como fundamento la circunstancia de no haberse acreditado en autos que la transferencia se haya producido con anterioridad a la última presentación del demandado en un juicio de desalojo anterior. Y agrega que toda vez que no ha podido probarse la fecha de dicha cesión, precisamente en razón de que el tribunal resolvió a fs. 87 vta. no abrir el juicio a prueba, su parte ha quedado en estado de indefensión, vulnerándose así la garantía que consagra el art. 18 de la Constitución vigente.

Sin embargo el apelante no menciona cuál era la prueba que intentaba ofrecer, ni en qué medida ella hubiera podido modificar el resultado del juicio. Tal omisión obsta al progreso del recurso de acuerdo con la jurisprudencia uniforme y reiterada de V. E. acerca del art. 15 de la ley 48.

II. *Igualdad.* También pretende el apelante que la sentencia se aparta de la interpretación que de la ley 13.581 hacen otros tribunales nacionales, lo que a su juicio importa la violación del art. 16 de la Constitución Nacional, pero al respecto, V. E. ha declarado que esa pretensión no sustenta el recurso extraordinario (Fallos: 233: 173 y 183).

III. Se pretende por último que son inconstitucionales diversas disposiciones provinciales (art. 53 de la ley 1173; art. 18, inc. 3º, de la ley del 22 de octubre de 1892; ley 1606 y art. 553 del Código de Procedimientos de Salta) que no se ajustan, en materia de apelación, al criterio adoptado por el art. 2º de la ley 13.936.

A mi juicio no corresponde extender a la esfera provincial los principios procesales de orden nacional dada la reserva establecida en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. No existe, pues, conflicto entre disposiciones locales y una ley nacional como pretende el recurrente, y por ello, también a este respecto, debe reputarse improcedente el remedio federal intentado.

En consecuencia correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 109. Buenos Aires, 5 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1957.

Vistos los autos: "Morales, Elda Celia Bravo de; Castañares, Clara Baloisia Bravo de y Resuche, Susana Elvira Bravo de c./ Castillo, Manuel A. s./ desalojo", en los que a fs. 109 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Paz Letrada de Salta de fecha 22 de marzo de 1956.

Y considerando:

Que en dicha sentencia se ha hecho lugar al desalojo pedido y fundado en el art. 32, primera parte, y concordantes del texto ordenado de la ley 13.581. Ha considerado el tribunal para así decidirlo que, no obstante lo afirmado por el demandado, del contrato de locación (fs. 41) no resultaba que aquél hubiera alquilado la finca a los actores en su carácter de gerente de "Molinos Río de la Plata"; y que tampoco estaba probado, mediante pertinente prueba escrita, que hubiera hecho transferencia de la locación a dicha firma con anterioridad a la vigencia de la ley 14.288, que había prohibido formalmente la cesión de la locación y autorizado el desalojo por esa causa.

Que en el recurso extraordinario de fs. 101 se han hecho valer los motivos que habíanse ya aduecido para plantear el caso federal durante la secuela del juicio (escrito de fs. 61 y acta de fs. 86).

Que al motivo fundado en la violación de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), se lo radica en las circunstancias de no haberse permitido probar la fecha de la transferencia de la locación a "Molinos Río de la Plata S. A." y la solvencia de la firma cesionaria. Pero la alegación resulta injustificada si se considera que la solvencia de la pretendida cesionaria aparece expresamente reconocida por la actora a fs. 75, haciéndose innecesaria su prueba; y que el documento de la cesión no fué acompañado, u ofrecido como prueba, al ser contestada la demanda, como debió serlo, pues la prueba escrita de la cesión que la ley impone (arts. 1454 y 1584 del Código Civil) no podía ser suplida por otra (art. 975 del mismo Código).

La no admisión de otras pruebas acerca de las mencionadas alegaciones del demandado no constituían, por consiguiente, un efectivo agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Que es también injustificado el recurso en cuanto se funda en haberse violado la garantía de la igualdad. Ha dicho ya esta Corte en Fallos: 233: 173, que "la desigualdad acusada en el caso y que se hace derivar de la existencia de fallos contradictorios, no importa violación de la garantía constitucional señalada, como quiera que, en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, dicha garantía no obsta a la desigualdad de hecho que resulta de la interpretación de la ley, en una similar situación jurídica, cuando es la consecuencia natural e inevitable del ejercicio de la potestad de juzgar que incumbe a los diversos tribunales de justicia, nacionales o provinciales, al aplicar la ley conforme a su propio criterio". Y esta doctrina ha sido mantenida en jurisprudencia posterior (Fallos: 234: 58; 235: 140, 432, 894 y otros).

Que en lo que respecta a los otros motivos del recurso, no cabe considerarlos pues su alegación ha sido tardía, desde que han podido y debido ser aducidos con anterioridad para su juzgamiento por el tribunal de la causa (Fallos: 188: 477, 482; 192: 289; 233: 42; 235: 325).

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 109.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ANTONIO SACCHI v. Cía. DE MICROOMNIBUS "QUILMES" Y OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Lo atinente a la existencia de cosa juzgada es, como principio, cuestión de hecho y de derecho común y procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Dicha doctrina admite excepción cuando la decisión apelada adolece de arbitrariedad, lo que no ocurre cuando, limitándose la fuerza de la cosa juzgada a los supuestos en que el procedimiento judicial se ha seguido con plena intervención del interesado, se excluye la indemnización de daños y perjuicios fijada de oficio en el juicio criminal (1).

(1) 7 de agosto. Fallos: 235: 178 y 431; 238: 18.

S.E.A.D.I.A. SINDICATOS DE EMPLEADOS DE AGENCIAS  
DE INFORMES Y AFINES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.*

Para que proceda el recurso extraordinario respecto de resoluciones ajenas a los órganos permanentes del poder judicial, además del carácter legal e irrevisible de la actuación administrativa, se requiere que decidan cuestiones de naturaleza judicial, es decir, aquellas que en el orden regular de las instituciones son propias de los jueces.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

El laudo del tribunal arbitral que, con carácter general, establece reajustes de salarios para determinada clase de trabajadores, es de carácter normativo, extraño a la función judicial específica e insusceptible de recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero en primer término que lo resuelto por el tribunal arbitral recurrido no es un caso judicial susceptible de ser examinado por V. E. en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y en todo caso sería de aplicación al *sub judice* la doctrina de la Corte de Fallos: 107: 126; 120: 327 y autos "Gutiérrez c./ Kapelus" fallo de 5 de abril del corriente año.

Por otra parte la decisión que rechaza un recurso de nulidad no es, a los efectos del citado art. 14 de la ley 48, equiparable a sentencia definitiva; y dado que resuelve un punto de naturaleza procesal es irrevisible en la instancia de excepción.

Por lo expuesto pienso que el recurso extraordinario interpuesto es improcedente y que correspondería desestimar esta queja intentada por su denegatoria. Buenos Aires, 25 de julio de 1957. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa S.E.A.D.I.A. Sindicatos de Empleados de Agencias de Informes y Afines s./ apela laudo Tribunal Arbitral", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, la concesión del recurso extraordinario respecto de resoluciones

que no provienen de los órganos regulares del Poder Judicial, está supeditada, además del carácter legal e irrevisible de la actuación administrativa, al requisito de que se trate de una decisión de naturaleza judicial, es decir, que en el orden regular de las instituciones, sea propia de los jueces —Fallos: 204: 581; causa: “Partido Demócrata —Distrito San Juan—”, sentencia de 19 de julio ppdo. y sus citas—.

Que también se ha declarado que las resoluciones por las cuales se establecen, con carácter general, remuneraciones para los trabajadores, son de naturaleza normativa, extrañas al ejercicio de la específica función judicial y por consiguiente insusceptibles de recurso extraordinario —Fallos: 202: 14 y 309 y otros varios—.

Que median además las razones enunciadas en el dictamen del Sr. Procurador General y con arreglo a las cuales la queja debe igualmente desecharse.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE CORRIENTES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.*

Las decisiones recaídas en materia de embargos preventivos, no son, como principio, susceptibles de apelación extraordinaria. Tal jurisprudencia rige tanto en las causas civiles como en las penales.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

La calidad de prófugo, imputable al misano recurrente, obsta a la admisión del recurso extraordinario con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad. Ello es así, aun cuando se alegue que lo decidido sobre defraudación de impuestos es ajeno a la jurisdicción penal, pues subsiste la circunstancia de que los agravios contra el pronunciamiento que no hace lugar al levantamiento del embargo preventivo, solicitado por apoderado, derivan de la voluntad discrecional de quien los invoca.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Mediante el presente recurso de queja se persigue que V. E. deje sin efecto el embargo preventivo decretado a fs. 41 del principal por el titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 2 de la Provincia de Corrientes sobre un campo de propiedad del ex gobernador Raúl Benito Castillo, cuyo procesamiento fué decretado a fs. 28 por el delito previsto en el art. 174, inc. 5º, del Código Penal; y como fundamento de su pretensión el recurrente alega que el referido magistrado no pudo dictar dicho pronunciamiento porque lo relativo a evasiones fiscales es materia ajena a su competencia y propia de la jurisdicción contenciosa.

Dos son las razones que, a mi juicio, obstan para que V. E. conozca de este asunto:

a) En primer lugar, resolver si el asunto compete a la jurisdicción penal o a la contenciosa comportaría el examen de un problema institucional de índole local que por su naturaleza escapa a toda decisión de la Corte Suprema de Justicia Nacional;

b) En segundo término, si se hiciera lugar a lo solicitado tanto implicaría como decidir que el ex gobernador Castillo no ha incurrido en el delito de defraudación sino en una simple infracción de carácter fiscal, obteniéndose así por esta vía indirecta, y en contra de lo reiteradamente resuelto (entre otros: fallo del 6 de mayo ppdo. *in re* "Cafiero y otros s./ negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas y cohecho") un pronunciamiento favorable al procesado a pesar de que el mismo se encuentra prófugo.

Por tanto, y sin perjuicio de observar también que el auto apelado no constituye una sentencia definitiva, opino que corresponde desestimar este recurso de hecho. Buenos Aires, 2 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Raúl Benito Castillo en la causa Dirección General de Rentas s./ irregularidades administrativas", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las decisiones recaídas en materia de embargos preventivos, no son,



como principio, susceptibles de apelación extraordinaria. Tal jurisprudencia rige tanto en las causas civiles como en las penales, pues tiene como fundamento la naturaleza procesal de lo resuelto y la falta de carácter definitivo del pronunciamiento.

Que la arbitrariedad invocada en fundamento del recurso con base en la circunstancia de hallarse prófugo el interesado y en la incorrecta aplicación del principio que obsta a su audiencia por apoderado en causa criminal, no basta para el otorgamiento del recurso. Es en efecto, jurisprudencia de esta Corte, que el hecho en cuestión, imputable al mismo recurrente, lo priva de interés legítimo para la interposición del recurso extraordinario —conf. causa “Cafiero A. y otros” sentencia de 6 de mayo del año en curso y sus citas—. No obsta a la aplicación de esta doctrina la alegación de ser lo decidido ajeno a la jurisdicción penal, pues subsiste la circunstancia de que los agravios que fundan el recurso derivan de la voluntad discrecional de quien los invoca, circunstancia que sustenta los precedentes en cuestión.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — CARLOS HERRERA.

---

JESUS MARIA JUAREZ

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que acuerda la amnistía del decreto-ley 6938/56, si habiéndose declarado también la nulidad de lo actuado, en caso de prosperar el recurso, la causa volvería al trámite durante el cual dicha amnistía ha sido admitida por el fisco recurrente (1).

*RECURSO DE QUEJA.*

Corresponde desestimar la queja interpuesta por el Procurador Fiscal cuando la procedencia del recurso extraordinario no es sustentada por el Procurador General (2).

---

(1) 9 de agosto.

(2) Fallos: 178: 406; 186: 445.

## FERMIN LUIS THEILER v. EMILIO RUDOLF

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.*

La circunstancia de que los derechos del tañero-mediero desapoderado de los animales, útiles y enseres del propietario del establecimiento deban dilucidarse por vía de juicio de indemnización, con motivo de la rescindibilidad del contrato laboral, no configura violación de la defensa que autorice la concesión del recurso extraordinario (1).

## ERIBERTO OSVALDO MANAVELLA

## PROCURADOR.

Para que un profesional inscripto en la matrícula de procuradores de una cámara nacional del interior del país pueda actuar ante los tribunales de la Capital Federal, es necesario que complemente la garantía prevista en el art. 3º, inc. 4º, de la ley 10.996.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 2º de la ley 10.996 corresponde *anotar* en el registro de procuradores que lleva la Suprema Corte Nacional a los que han obtenido su inscripción en los registros que están a cargo de las cámaras nacionales.

Estimo, pues, que corresponde hacer lugar a lo solicitado. Buenos Aires, 25 de julio de 1957. — *Sebastián Soler.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1957.

Vistos los autos: "Manavella Eriberto Osvaldo solicita inscripción en la matrícula de procuradores", para decidir con respecto a lo solicitado precedentemente.

## Considerando:

Que de la presentación e informe que anteceden resulta que el doctor Eriberto Osvaldo Manavella ha sido inscripto en la matrícula de procuradores que lleva la Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario —art. 2º, ap. 2º, de la ley 10.996—, habiéndose

(1) 9 de agosto.

practicado la comunicación y anotación a que se refiere el apartado tercero del mencionado precepto.

Que dicho profesional solicita se le haga saber cuál es el número que le corresponde para actuar ante los tribunales de la Capital Federal.

Que a los efectos requeridos y de conformidad con lo dispuesto por el art. 3º, inc. 4º, de la ley antes citada corresponde que el interesado complemente la garantía allí establecida.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se resuelve que para actuar ante los tribunales de la Capital Federal el solicitante debe complementar la garantía prevista por el art. 3º, inc. 4º, de la ley 10.996.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — CARLOS HERRERA.

CARLOS ALLODI Y OTROS v. DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO Y DESTILERIA DE ALCOHOL ANHIDRO E. N.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.*

Tanto el decreto 18.991/47, que creó la Dirección Nacional de Industrias del Estado, como el decreto 8130/48, que estableció su estatuto orgánico, han estatuido que la Dinie funciona como entidad descentralizada dependiente del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación; el Banco Central ejerce superintendencia sobre ella y la Contaduría General de la Nación fiscaliza sus operaciones. Es, pues, un organismo del Estado, en cuya gestión está interesada la Nación misma, por lo que las acciones que se intenten contra la misma deben tramitar ante los tribunales nacionales.

Corresponde, así, revocar por la vía del recurso extraordinario la sentencia del Tribunal del Trabajo provincial que declaró su competencia para conocer de un juicio promovido por el personal de la Dirección Nacional de Industrias del Estado por cobro de participación en las utilidades de dicho organismo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada deniega el fuero federal reclamado por una de las demandadas y, por tanto, considero procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 92.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión guarda fundamental analogía con la que tuve oportunidad de considerar al dicta-

minar, con fecha 18 de octubre de 1956, en los autos "Olano, Pedro Eusebio c./ Empresa Motordinie E. N. s./ cobro de pesos".

Por las razones entonces invocadas aplicables en lo pertinente al *sub judice*, que en homenaje a la brevedad doy por reproducidas, estimo que correspondería confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 4 de junio de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1957.

Vistos los autos: "Allodi, Carlos — Araya Eufemio Evangelista y otros c./ Dirección Nacional de Industrias del Estado y Destilería de Alcohol Anhidro E. N. s./ participación en utilidades", en los que a fs. 100 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Tribunal del Trabajo n° 1 (Dpto. San Nicolás) de fecha 7 de febrero de 1957.

Y considerando:

Que los actores, que alegan haber trabajado a las órdenes de "Destilería de Alcohol Anhidro (E. N.)", han demandado a esta empresa y a la Dirección Nacional de Industrias del Estado, por cobro del porcentaje que les correspondería en las utilidades líquidas realizadas por la empresa empleadora, conforme a lo dispuesto en el art. 7, incs. a) y b), del decreto 8130/48, en cuanto establece: "de las utilidades líquidas y realizadas que correspondan a la Dirección Nacional de Industrias del Estado en cada empresa sometida a su régimen y en las demás empresas en las cuales tuviera participación, se distribuirá, previa constitución de las reservas legales y técnicas, hasta un treinta por ciento (30 %)" en la forma que a continuación se establece; comprendiendo entre los beneficios al personal de cada empresa productora del beneficio, según lo reglamente el Directorio.

Que una de las demandadas —la Dirección Nacional de Industrias del Estado— ha comparecido por mandatario oponiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción del tribunal provincial del trabajo ante el cual ha sido promovida la demanda, y funda la excepción en las disposiciones de los arts. 67, inc. 17, 94 y 100 de la Constitución, por ser la D.I.N.I.E. un organismo descentralizado y dependiente del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación y como tal sólo ha podido ser demandada ante los jueces nacionales.

Que la excepción ha sido desestimada por el tribunal *a quo* por considerar, en su pronunciamiento de fs. 82 y por voto de la

mayoría, que conforme a los decretos 18.991/47 y 8130/48, ratificados por la ley 13.215, la D.I.N.I.E. puede actuar como persona de derecho privado, tanto en lo que se refiere a su actividad industrial y comercial como en su carácter de gestora o administradora de las empresas sometidas a su régimen; que en tal virtud tiene personalidad propia y en sus relaciones con los terceros actúa dentro de las normas del derecho privado (arts. 2 y 15, inc. 1º, del decreto 8130/48); por lo que ha podido ser traída a juicio ante los tribunales del trabajo.

Que en contra de este pronunciamiento se ha deducido por la parte excepcionante el recurso extraordinario, por los motivos que expresa en su escrito de fs. 92.

Que como lo recuerda el apelante, tanto el decreto 18.991/47, que creó la Dirección Nacional de Industrias del Estado, como el decreto 8130/48, que estableció el estatuto orgánico del instituto, han claramente estatuido que la D.I.N.I.E. funciona como entidad descentralizada dependiente del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación y sobre ella ejerce superintendencia el Banco Central y fiscaliza sus operaciones la Contaduría General de la Nación (arts. 1 y 18 del decreto 18.991/47 y arts. 1, 33 y 34 del decreto 8130/48).

Es, pues, incuestionable su condición de organismo del Estado, en cuya gestión está interesada la Nación misma; por lo que las acciones que se intentaren contra dicha entidad deben ser llevadas ante los tribunales nacionales (art. 100 de la Constitución), y sólo ante ellos, malgrado lo que en contrario pudiera disponerse en otras leyes (art. 31 de la misma Carta).

Así lo ha interpretado la Corte Suprema en supuestos semejantes. En el fallo del tomo 144, pág. 14, dictado *in re* "Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales c./ Compañía de Tranvías Lacroze", expresó que no era solamente porque la Nación tenga interés en las gestiones de la empresa actora, "sino especialmente la relación de dependencia directa de sus gestores con determinada repartición del Gobierno, lo que hace inadmisibile la objeción de que la Nación es extraña a un juicio en que es parte actora o demandada la Dirección técnica y administrativa de esta repartición fiscal, a la que, por otra parte, la ley no le ha acordado la autonomía absoluta que se le atribuye (Fallos: 117: 405). Que teniendo, pues, la institución de que se trata los caracteres de dependencia inmediata del Estado que quedan establecidos, es derivación forzosa que a las cuestiones judiciales provenientes de su administración les compete la jurisdicción nacional...". En el mismo sentido: Fallos: 180: 378.

Por lo tanto no interesa, a los fines jurisdiccionales expresados, la actividad pública o privada que pudiera incumbirle a la

D.I.N.I.E. en el cumplimiento de la prestación que se le requiere en la demanda, ni la de las leyes que rijan el caso (Fallos: 143: 29).

Que esta interpretación ha sido mantenida en el reciente fallo dictado *in re* "Olano, Pedro Eusebio c./ Empresa Motor-dinie E.N. s./ cobro de pesos" (15 de julio de 1957) (1), al declarar la competencia de la justicia nacional para conocer de una demanda promovida contra una "Empresa del Estado" y, como tal, sujeta al nuevo régimen de las leyes 13.653 y 14.380.

Por lo expuesto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la resolución apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

#### ENRIQUE BABDOUH v. S. A. EVEREADY Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que interpreta el art. 6º de la ley 3975 en sentido opuesto al sustentado por el recurrente.

*MARCAS DE FABRICA: Registro.*

Para obtener el registro de una marca es preciso que el interesado pruebe la condición de comerciante, industrial o agricultor.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

##### Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 317 del principal es procedente, a mi entender, toda vez que el apelante cuestiona la inteligencia e interpretación del art. 6º de la ley 3975 y el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que aquél funda en dicha disposición federal (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). Por ello, estimo que ha sido mal denegado a fs. 319 de los autos principales.

En cuanto al fondo del asunto, V. E. tiene resuelto que para obtener el registro de una marca es preciso reunir la condición de comerciante, industrial o agricultor (Fallos: 163: 5; 183: 228;

(1) En pág. 226.

193: 160 y 201: 219) y en tal sentido se ha dictado sentencia tanto en primera instancia (fs. 286) como en segunda (fs. 314), rechazándose la demanda en razón de que el actor a cuyo cargo está la prueba pertinente de acuerdo con las reglas que rigen el *onus probandi*, no ha probado en autos revestir algunas de las calidades exigidas por la ley.

En consecuencia, y por aplicación de la citada doctrina de V. E., considero que corresponde hacer lugar a la queja y confirmar la sentencia de fs. 314 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 1º de agosto de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Baddouh Enrique c./ Eveready S. A. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como lo señala el dictamen precedente del Sr. Procurador General el recurso extraordinario deducido a fs. 317 de los autos principales es procedente y ha debido concedérselo a fs. 319.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 317.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que lo decidido por el fallo en recurso en lo que es objeto de la apelación extraordinaria, es concorde con la doctrina de los precedentes de esta Corte que menciona el Sr. Procurador General y que recuerda la sentencia apelada.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se confirma la sentencia recurrida de fs. 314 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

ALFREDO OGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA.

---

S. A. Cía. AZUCARERA BELLA VISTA v. INSTITUTO NACIONAL  
DE PREVISION SOCIAL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Procede el recurso extraordinario cuando, a los efectos de determinar el régimen de previsión de parte del personal que desempeña funciones permanentes en un ingenio, se ha cuestionado la interpretación de los decretos-leyes 31.665/44 y 13.937/46 y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del recurrente.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

Procede el recurso extraordinario deducido por un ingenio, contra la sentencia confirmatoria del pronunciamiento administrativo que cambia el régimen de previsión para parte de su personal permanente, pues el hecho de que procure una decisión declarativa sobre la aplicación de la ley no torna abstracta la misma cuando de autos resulta indudable la existencia de las circunstancias concretas del caso y el gravamen que lo resuelto ocasiona al recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el trámite de estas actuaciones se ha puesto en cuestión la inteligencia de normas de carácter federal, cuales son los decretos-leyes 31.665/44 y 13.937/46, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones del recurrente.

Siendo procedente, a mérito de esas circunstancias, el remedio federal intentado, éste ha sido en consecuencia mal denegado a fs. 74 de los autos principales.

Corresponde por tanto hacer lugar a la queja traída por aquella denegatoria, a fin de que V. E. tenga oportunidad de pronunciarse sobre el fondo del asunto. Buenos Aires, 2 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bella Vista Cía. Azucarera S. A. c./ Instituto Nacional de Previsión Social", para decidir sobre su procedencia.



Y considerando:

Que existiendo cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario deducido en los autos principales, ha debido concedérselo a fs. 74 de los mismos.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 72 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que la doctrina con arreglo a la cual no son revisibles judicialmente las decisiones abstractas, como puede ocurrir cuando se cuestiona la calificación legal de trabajos o servicios, sin otro interés que el de su clasificación racional a los fines del otorgamiento de beneficios futuros de terceros, no rige en los supuestos en que el problema se ha propuesto por legítimo interesado. La circunstancia de que se procure así una decisión declarativa de la aplicación de la ley, no torna abstracta la decisión cuando de autos aparece indudable la existencia de las circunstancias concretas del caso y el gravamen que lo resuelto ocasiona al recurrente.

Que versando lo resuelto sobre el fondo del asunto sobre interpretación de normas federales, la decisión que confirma el pronunciamiento administrativo atribuyéndole en tales condiciones calidad de abstracto, debe ser revista por esta Corte, como medio de evitar la frustración del derecho federal invocado. Corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia apelada y disponer que se dicte nuevo pronunciamiento, en los términos del art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada de fs. 68. Y vuelvan los autos al tribunal de la causa a los fines expresados en los considerandos.

MANUEL J. ARGANARÁS. — ENRIQUE V.  
GALLI — CARLOS HERRERA.

S. A. IND. COM. Y INM. BORGWARD ARGENTINA.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.*

La declaración de improcedencia de un recurso para ante el tribunal de la causa no da lugar a apelación extraordinaria.

Esta jurisprudencia, que puede admitir excepción cuando, pese al carácter procesal de la cuestión, están en juego las instituciones fundamentales que

el recurso extraordinario tiende a tutelar, es aplicable al caso en que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo de la Capital Federal declaró improcedente el recurso interpuesto por la Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial contra la resolución de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial que hizo lugar al reconocimiento del dominio de los bienes de una sociedad interdicha. No está en juego, en el caso, la restricción de garantía constitucional alguna ni aparecen comprometidas las instituciones básicas de la Nación.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.*

Procede el recurso extraordinario contra la resolución que declara improcedente un recurso deducido ante el tribunal de la causa cuando el recurrente ha sustentado su derecho a la apelación en una norma de carácter federal, cuya aplicabilidad ha sido cuestionada para denegar el recurso.

Con arreglo a lo dispuesto en los decretos-leyes 6134/56, 11.669/56 y 13.723/56, que han creado la Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial y reglamentado sus atribuciones, dicho organismo está facultado para interponer recursos contra las resoluciones de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial que reconozcan las pretensiones de propiedad de los bienes de los interdictos. No se opone a ello el art. 5 del decreto-ley 5148/55, que no obsta a la facultad concedida a la Fiscalía por normas posteriores, de interponer los "recursos pertinentes" contra las sentencias adversas al interés fiscal que defiende (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Enrique V. Galli).

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial en la causa Borgward Argentina S. A. Ind. Com. e Inmobiliaria s./ interdicción", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte Suprema tiene establecido, como lo expresa el auto que motiva esta queja, que la declaración de la improcedencia de un recurso para ante el tribunal de la causa no da lugar a apelación extraordinaria (Fallos: 233: 31; 235: 250; 236: 268 y otros).

Que esa jurisprudencia, fundada en la naturaleza procesal del punto en cuestión, es aplicable al caso de autos. Si bien es cierto que aquélla puede admitir la excepción común a las cuestiones procesales, cuando están en juego las instituciones fundamentales que el recurso extraordinario tiende a tutelar, tal excepción no ocurre en autos. No está, en efecto, en juego la

restricción de garantía constitucional alguna, ni aparecen comprometidas, con lo resuelto por el *a quo*, las instituciones básicas de la Nación. La distinción, por lo demás, que sustenta el fallo recurrido —concordante con la que consagran leyes análogas: ley 14.391 t. o., arts. 70 y 91; ley 11.683 t. o., arts. 66 y sigtes. y 95; etc.— no es insostenible ni pone en riesgo las finalidades a que responden los organismos de que se trata.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS (*en disidencia*) — ENRIQUE V. GALLI (*en disidencia*) — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MANUEL J. ARGASARÁS Y DON ENRIQUE V. GALLI

Y considerando: En cuanto a la procedencia del recurso:

Que aun cuando esta Corte tiene declarado que no procede el recurso extraordinario contra una resolución de la Alzada que rechazó por inadmisibles la apelación interpuesta, cabe la excepción a esta norma general de criterio cuando el recurrente, como ocurre en el caso de autos, ha sustentado su derecho a la apelación fundándolo en una disposición que tiene el valor de una ley federal y su aplicabilidad ha sido cuestionada por el tribunal de alzada para denegar la apelación.

Por ello y lo establecido en el art. 14, inc. 3, de la ley 48, se declara mal denegado el recurso extraordinario.

Y considerando: En cuanto a su mérito, por ser innecesaria una mayor substanciación:

Que si bien se ha dispuesto por el art. 5 del decreto 5148/55 que únicamente contra las resoluciones definitivas de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial que rechazó las pretensiones de propiedad o dominio de los bienes de los interdictos, podrán las personas afectadas deducir recurso de apelación para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo de la Capital Federal, esta limitación no obsta ni puede ser excluyente de las ampliaciones introducidas al decreto por otros ulteriores que han creado la Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial "para representar y defender los intereses del Estado ante la Junta Nacional de Recuperación", como se expresa en los fundamentos del decreto 6134/56.

Que justificase así que en el posterior decreto 11.669 del mismo año se haya establecido en su art. 1 que la mencionada Fiscalía Nacional, como representante de los intereses del Estado, puede actuar ante la Junta Nacional de Recuperación, para aportar, según el inc. 4, todos los elementos probatorios que tuviese al ser oída en la oportunidad que señala el art. 2; como también, para interponer los recursos a que se refiere el decreto 5148/55, asumiendo la representación del Estado en segunda instancia (art. 1º, inc. 2).

Que estas facultades de la Fiscalía Nacional de Recuperación aparecen reglamentadas con mayor amplitud por el decreto 13.723, de 1º de agosto de 1956, dictado en sustitución del 11.669, y ello resulta: de los arts. 1 y 2 en cuanto se refieren al aporte de probanzas que la Fiscalía puede producir ante la Junta de Recuperación, y del art. 3 que regla la actividad que en representación del Estado incumbe a la Fiscalía en las causas que tramitasen ante dicha Junta, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo y ante la Corte Suprema de la Nación, "a cuyo efecto y en ese carácter —dice el texto del decreto— la Fiscalía actuará en dichas causas, pudiendo interponer las acciones y recursos pertinentes".

Y porque el Estado tiene interés en consolidar la recuperación de los bienes mal habidos por las personas interdctas, ha de entenderse por *recursos pertinentes*, a que alude el decreto, los de apelación que puede interponer el Fiscal Nacional en contra de las sentencias definitivas de la Junta de Recuperación que fuesen adversas al interés fiscal que defiende.

Por ello, se revoca la resolución apelada y se tiene por concedida la apelación denegada al recurrente.

MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V.  
GALLI.

MIGUEL MUSACCHIO *in re*: JUAN DOMINGO PERON Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones sobre prisión preventiva no son, en principio, sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. Esta doctrina no admite excepción con fundamento en el error que se habría incurrido en la interpretación de los arts. 29 de la Constitución Nacional y 227 del Código Penal, pues ello es punto que puede encontrar remedio en ocasión del fallo final de la causa.

## RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El art. 4° de la ley 48 es extraño al régimen del recurso extraordinario.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

Por las razones en que fundo mi dictamen de la fecha en la queja interpuesta en los autos "Perón Juan Domingo y otros s./ traición y asociación ilícita" P.10.LXIII. R. de hecho, en cuanto fueren aplicables al presente caso, estimo que procede no hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 2 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Miguel Musacchio en la causa Perón Juan Domingo y otros s./ traición a la Patria", para decidir sobre su procedencia.

## Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte las resoluciones sobre prisión preventiva no son sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 234: 450; 236: 314 y otros—.

Que si bien es exacto que esta jurisprudencia se ha establecido por vía de principio, no lo es menos que no cabe admitir excepción con fundamento en el error en la interpretación del texto constitucional o legal invocado, en cuanto es punto que puede encontrar remedio en ocasión del fallo final de la causa. Y no es admisible oponer a esto la argumentación de que en tal situación habrá que esperar el pronunciamiento que ponga fin al proceso, pues tal agravio podría reproducirse en todos los casos de prisión preventiva, lo que, de aceptarse, invalidaría el principio antes enunciado. Por lo demás el art. 4 de la ley 48 es extraño al régimen del recurso extraordinario.

Que por lo demás, el caso de autos difiere del precedente de Fallos: 234: 250 en cuanto las cuestiones entonces planteadas, entre las cuales las inmunidades parlamentarias allí invocadas, hacían pertinente el otorgamiento del recurso —Fallos: 185: 360 y otros—.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO O'GAZ — MANUEL J. ARGASABÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMIN VILLEGAS BASAVILBASO.

ANGEL ENRIQUE PERALTA *in re*: JUAN DOMINGO PERON Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

El auto que decreta la prisión preventiva, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. La invocación de la garantía de la defensa en juicio y el posible error en la calificación de los hechos acriminados, no bastan para invalidar el mencionado principio.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.*

No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, cuando los agravios que la resolución apelada ocasiona al recurrente pueden subsanarse en las instancias ordinarias de la causa.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los autos que decretan la prisión preventiva no pueden, por su naturaleza, dar lugar al recurso extraordinario. Se trata de decisiones que no causan estado, y pueden ser modificados o dejados sin efecto por el tribunal competente en cualquier estado de la causa, cuando así lo hagan pertinente nuevos elementos de juicio.

El gravamen que pueden irrogar medidas de este carácter no es pues definitivo, requisito que, según V. E. ha tenido oportunidad de declararlo reiteradamente, debe exigirse para que proceda la apelación concedida por el art. 14 de la ley 48.

A ello obedece que la Corte Suprema haya resuelto siempre la improcedencia del recurso extraordinario en casos como el presente (Fallos: 45: 111; 145: 141; 213: 544; 214: 611, etc.), sin atender a la naturaleza de los delitos imputados o a la mayor o menor cantidad de procesados o la entidad del daño causado por el delito. En efecto, consistiendo el perjuicio que puede derivar de un auto de prisión preventiva en la privación de liber-

tad del imputado, es claro que si se considera irreparable aquel perjuicio no habría decisión de esa naturaleza dictada por todos los tribunales de la República que no diera lugar al recurso.

Es cierto que en 217: 48, la Corte Suprema encontró, por única vez, que en el caso sometido a su decisión mediaban circunstancias especiales para apartarse de la reiterada jurisprudencia que he citado. Pero difícilmente podría considerarse que dicho fallo constituye un precedente valioso, si se tiene en cuenta que las circunstancias especiales fueron invocadas, no para dejar sin efecto un auto de prisión preventiva, sino para anular una decisión que disponía la libertad de los procesados.

Basta leer, por lo demás, los argumentos que se dieron (pág. 59 del tomo citado) como fundamento de la sentencia (crecido número de personas, hechos de notoria gravedad, laboriosa investigación y largo sumario) para advertir que ninguna relación tienen con las razones legales que cimentaron la jurisprudencia de V. E. al respecto.

Si alguna excepción pudiera realmente determinar la apertura del remedio federal en casos de esta índole, en virtud de la irreparable violación de ciertos elementales principios vinculados a la cláusula constitucional de la defensa en juicio, tal excepción no se halla presente, a mi juicio, en el *sub judice*.

En efecto, la única objeción que, en tal sentido, se ha formulado respecto del procedimiento, consiste en que a los recurrentes no se les habría indagado sobre todas las circunstancias, y en especial la sanción de ciertas leyes, que contribuyen, según el auto recurrido, a integrar la figura del delito imputado.

Pero aun de ser ello exacto, entiendo que no quedaría configurado agravio que determinara la intervención de V. E. Si, en efecto, los procesados consideraren que su deposición sobre las circunstancias mencionadas podría afectar los fundamentos del auto recurrido, la disposición del art. 254 del Código de Procedimientos en lo Criminal les proporciona la vía para obtenerlo dentro del procedimiento normal del sumario, no existiendo constancia o alegación de que dicha vía les haya sido denegada.

Lo expuesto viene a confirmar la índole provisional de la medida recurrida, y, en consecuencia, la improcedencia del recurso extraordinario deducido a su respecto.

Estimo, pues, que no corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 2 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Angel Enrique Peralta en la causa Perón Juan Domingo y otros s./traición y asociación ilícita", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que concordando con lo dictaminado por el Sr. Procurador General el Tribunal estima que el auto por el cual se decreta la prisión preventiva no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Así lo ha declarado reiteradamente esta Corte —confrontar Fallos: 234: 450; 236: 314 y otros— y así corresponde declararlo en el caso de autos, donde no se trata de los supuestos de excepción que la jurisprudencia mencionada admite. Pues no basta, al efecto, ni la invocación de la garantía de la defensa en juicio ni el posible error en la calificación de los hechos acriminados, que bastarían para invalidar el principio admitido.

Que por lo demás, tampoco cabe otorgar el recurso con fundamento en la arbitrariedad respecto de resolución cuyo agravio puede subsanarse en las instancias ordinarias a lo que debe añadirse que las razones del dictamen precedentes conducen a la misma conclusión en cuanto hace a los demás agravios de la queja.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

NACION ARGENTINA v. MARIA LUISA CASÁS DE GIRIBONE

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del terreno y del edificio de acuerdo con la estimación del Tribunal de Tasaciones, si el recurrente no ha alegado razones fundadas que permitan apartarse de ella. En cuanto a la superficie computable, debe tomarse en cuenta la que resulta de la mensura practicada de conformidad por ambas partes, y que no mereció observación alguna en el Tribunal de Tasaciones; a lo cual se agrega que las medidas del título son aproximadas y que el dominio fué adquirido 51 años antes de la expropiación.



*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

No corresponde aplicar coeficiente de disponibilidad para fijar el valor de inmuebles expropiados que se hallan ocupados por terceros en ejercicio de un derecho.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1957.

Vistos los autos: "La Nación c./ Giribone, María Luisa Cañas de s./ expropiación", en los que a fs. 271 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo de fecha 3 de setiembre de 1956.

## Considerando:

Que en autos se ha resuelto la expropiación de la finca calle Corrientes n<sup>o</sup> 721 y 729 de esta Capital, por la que la actora ofreció la suma de \$ 1.448.850 m/n. (fs. 22 vta.) y la demandada estimó en \$ 7.000 m/n. el metro cuadrado de terreno y en \$ 600 m/n. por unidad métrica de superficie cubierta (fs. 120).

Que en lo que interesa al pronunciamiento que esta Corte debe dictar, el Tribunal de Tasaciones adoptó las siguientes conclusiones: a) Por mensura practicada de conformidad por ambas partes y sin merecer ninguna observación posterior, que la superficie real del terreno era de 443,20 m.<sup>2</sup> (fs. 196) en vez de la de 438,30 m.<sup>2</sup> indicada en la demanda (fs. 22) y admitida como aproximada en la contestación (fs. 114 vta.). b) Que el valor del terreno por unidad era de \$ 6.332 m/n. el metro cuadrado, lo que fué decidido por mayoría. c) Que el valor del edificio fijado por unanimidad alcanzaba a \$ 900.313 (fs. 185). d) Que correspondía descontar por coeficiente de disponibilidad \$ 500.000 (fs. 185). Esta conclusión contó con ocho votos; y tres miembros opinaron que no correspondía rebaja alguna por tal concepto agregando el representante de la expropiada que, en caso de resolverse en definitiva la procedencia de la deducción, ésta no podía exceder del importe de dos años de alquiler. En definitiva, el valor total fijado por mayoría fué de \$ 2.704.018 m/n. si se computaba la superficie menor y de \$ 2.766.759,20 si se tenían en cuenta las comprobaciones de la mensura (fs. 202/206).

Que la parte demandada aceptó los valores fijados por el Tribunal de Tasaciones, sobre la base del cómputo de la superficie real y la eliminación del descuento por indisponibilidad (fs. 208).

Que la sentencia de primera instancia computó la superficie demostrada por la mensura, aceptó el precio fijado al terreno, redujo el valor del edificio al importe que de ese renglón de la indemnización reclamada, resultaría del precio por unidad cubierta señalado en la contestación de la demanda y aplicó el coeficiente de disponibilidad aunque reduciéndolo a \$ 144.000, lo que importó la condena al pago de \$ 3.115.666,20 m/n. Impuso a la expropiante el pago de intereses y las costas (fs. 231/233).

Que la sentencia de la Cámara confirmó la aceptación de la superficie resultante de la mensura, por tener en cuenta que, respecto de ella, mediaba acuerdo de las partes e inexistencia de objeciones en el Tribunal de Tasaciones; y resultar, en caso de limitarse la indemnización a la superficie menor señalada en autos, que se privaría a la titular del excedente de toda indemnización no obstante despojársela del mismo. Aceptó igualmente el valor del edificio fijado por unanimidad por el Tribunal de Tasaciones y declaró improcedente la aplicación del coeficiente de disponibilidad. Como consecuencia, elevó la condena a la suma de \$ 3.266.759,20 m/n., confirmando la obligación de pagar intereses y la imposición de las costas (fs. 266/269).

Que esta sentencia ha sido consentida por la demandada (fs. 270 y 275) y apelada por el representante fiscal (fs. 269 vta.).

Que considerados los agravios hechos valer ante la Cámara por la parte apelante (fs. 248), esta Corte estima que no corresponde modificar la sentencia recurrida. En lo que respecta a la superficie que debe tenerse en cuenta, cabe agregar a las razones que la Cámara invoca, la circunstancia de que las medidas que indica el título son solamente aproximadas, pues agrega: "debiendo considerarse las medidas expresadas con lo más o menos que exista dentro de las respectivas paredes divisorias" (fs. 46) y de que el dominio fué adquirido por el esposo de la demandada, durante la sociedad conyugal el 6 de julio de 1899 (fs. 98 y 46) esto es, cincuenta y un años antes de promovida la expropiación. En cuanto al valor del terreno, esta Corte tiene resuelto que no corresponde rever la estimación del Tribunal de Tasaciones, sino cuando se pueden alegar razones fundadas del error o la arbitrariedad en que haya incurrido, lo que no ocurre en el presente caso, como lo demuestra el fallo apelado y el debate producido en el seno del Tribunal, especialmente con relación a la influencia del decreto municipal 26.524/946 sobre altura de fachada en la Avenida Corrientes, al coeficiente de ubicación y a los antecedentes de ventas efectuadas en las proximidades. En cuanto al valor del edificio, el Tribunal de Tasaciones se expidió por unanimidad, incluyendo la conformidad de los representan-

tes del Fisco y de la expropiada (fs. 206 y 198), por lo que debe estimarse como justo cuando no se demuestre lo contrario, además de los argumentos invocados por la Cámara para apreciar, por las características del presente caso, el valor jurídico de la estimación efectuada en la contestación de la demanda.

Que en lo que respecta a la improcedencia de rebaja por aplicación del coeficiente de disponibilidad, esta Corte lo tiene resuelto, entre otros, en los casos: "L. 147 —XII— La Nación —Banco de la Nación Argentina— c./ Argal S. A. s./ expropiación"; "F. 206 —XII— Fisco Nacional c./ Teubal, Ezra y Cía. s./ expropiación", ambos del 22 de mayo ppdo. y otros, por los fundamentos expuestos en los fallos respectivos, a los que se remite.

Por ello se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 206. Las costas de esta instancia se imponen a la expropiante

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAN-  
ÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA.

---

GUILLERMO CAVAZZA v. INSTITUTO NACIONAL  
DE PREVISION SOCIAL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.*

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra una decisión del Instituto Nacional de Previsión Social, por no tratarse del supuesto contemplado en el art. 14, 2º apartado, de la ley 14.236. A ello se agrega que se aducen, en fundamento del recurso, cuestiones de hecho y que no se invoca ni demuestra que la denegatoria afecte o contrarie el derecho federal alegado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal *a quo* declaró a fs. 111 que la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 97/98) no era susceptible del recurso reglado por el art. 14 de la ley 14.236, por basarse en consideraciones de hecho y prueba.

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 114 contra la mencionada decisión de fs. 111 es, por lo tanto, improcedente,

ya que, según lo tiene resuelto en forma reiterada V. E., no son recurribles por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 los autos que deniegan, por razones procesales, un recurso ante el superior tribunal de la causa.

Tal doctrina es tanto más aplicable al *sub judice* cuanto que ni se sostiene ni se demuestra que la decisión recurrida haya tenido por objeto frustrar indebidamente el derecho federal invocado.

Corresponde, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 121 el presente recurso extraordinario. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1957.

Vistos los autos: "Cavazza Guillermo c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ afiliación decreto-ley 31.665/44", en los que a fs. 121 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 10 de agosto de 1956.

#### Considerando:

Que con motivo de actuaciones iniciadas por D. Guillermo Cavazza sobre reconocimiento de servicios, la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, resolvió que el Dr. Rodolfo Kreutzer revestía el carácter de empleador con respecto del personal que prestaba servicios en la "Organización Médica para Exámenes de Seguros de Vida" (fs. 72). Esta resolución fué confirmada por el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 97/98).

Que promovido recurso contra esta decisión para ante la Cámara Nacional del Trabajo (fs. 101/104), la Sala II declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto, por no tratarse del supuesto contemplado por el art. 14, 2º ap., de la ley 14.236 (fs. 110/11).

Que se interpuso recurso extraordinario (fs. 114/118) en el que se señala que una defectuosa apreciación de los hechos ha llevado al Instituto de Previsión a hacer una errónea interpretación del derecho, por lo que la Cámara del Trabajo como tribunal de alzada debía haber revisto la consideración de aquellos hechos a fin de establecer si era o no justa la interpretación que el organismo había realizado de la ley aplicable, todo lo que ponía en debate la inteligencia de los arts. 5 y 65 del decre-

to 31.665/44 (ley 12.921) y hacía procedente el recurso (fs. 114), el cual fué concedido a fs. 121.

Que como lo sostiene el Sr. Procurador General, en su dictamen de fs. 132, con base en jurisprudencia del Tribunal, la resolución que declara improcedente un recurso, no constituye la decisión definitiva susceptible de ser recurrida por la vía que autoriza el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 235: 120, 250, 863 etc.), tanto más cuando se aducen cuestiones de hecho, que siempre serían irrevisibles, y no se invoca ni prueba que la decisión recurrida afecte o contrarie el derecho federal alegado.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto a fs. 114.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

FERNANDA C. DE GIROTTI Y OTROS v. JOSE R. BAEZ

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza que, por aplicación de una acordada del mismo tribunal, declara deducido fuera de término un recurso de inconstitucionalidad. Ello es así, aún cuando se alegue que la referida acordada es repugnante al decreto 1208/56 sobre reglamentación de los feriados para la administración pública de la provincia, pues dicho decreto no pierde su carácter local por el hecho de haber sido expedido por un funcionario nacional como lo es el interventor federal (1).

ALEJANDRO L. ABREVAYA v. LINA RAIMONDI DE GAMBAROTTA Y OTRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.*

A fin de evitar una efectiva privación de justicia, corresponde a la Corte Suprema dirimir la contienda plantada con motivo de haberse declarado incompetentes la justicia civil y la comercial de la Capital Federal para conocer del juicio por cobro de honorarios y gastos promovido por un escribano. No importa que, dada la naturaleza de la causa, sea improcedente plantear de oficio por los jueces contiendas de carácter negativo.

(1) 14 de agosto.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Locación de servicios.*

La justicia civil, y no la comercial, es la competente para conocer del juicio promovido por un escribano por cobro de honorarios y gastos realizados con motivo de la escrituración de un inmueble. No importa que comprador y vendedor sean comerciantes y que la operación convenida entre ambos esté sujeta a la ley 11.867 sobre transmisión de establecimientos comerciales, por haberse vendido también el negocio de hotel instalado en el edificio.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

##### Suprema Corte:

Si bien es contrario a los principios que rigen la competencia en causas de la naturaleza de la de autos que los jueces promuevan de oficio contiendas de carácter negativo, en el presente caso —en el que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de esta Capital eleva las presentes actuaciones a V. E. sin que lo solicite la parte interesada— y a fin de evitar una efectiva privación de justicia, estimo procedente que la Corte Suprema decida cuál es el tribunal que debe entender en el *sub iudice* (ley 13.998, art. 24, inc. 8º, *in fine* y Fallos: 234:382).

En cuanto al fondo del asunto, no encuentro razones suficientes para que la justicia en lo civil deje de entender en la presente causa. Del escrito de interposición de la demanda se desprende que el actor persigue el cobro de una suma de dinero en concepto de honorarios y gastos por trabajos realizados en su calidad de escribano público, circunstancia que configura una actividad eminentemente civil; el hecho de que vendedora y comprador sean comerciantes o que la operación convenida entre ambos esté sujeta a la ley especial sobre transmisión de establecimientos comerciales no altera en la especie la naturaleza de la relación jurídica entre las partes del presente juicio, que es civil, por tratarse de una locación de servicios.

Son convincentes, pues, tanto los argumentos del Juez Nacional en lo Comercial de fs. 11, como los del Fiscal de fs. 18 y los de la Cámara del fuero de fs. 19 en cuanto a la incompetencia de la justicia comercial para entender en esta causa. Por ello, considero que correspondería resolver el presente conflicto en favor de la competencia de la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal. Buenos Aires, 25 de julio de 1957. — *Sebastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1957.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal es la competente para conocer del juicio promovido por Alejandro I. Abrevaya contra Lina Raimondi de Gambarotta y Jorge Asp sobre cobro de pesos.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA.

## JOSE JAVIER ISASA Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.*

Corresponde a la justicia nacional, y no a la provincial, conocer del proceso instruido por infracción al art. 190 del Código Penal, que se habría cometido al obstaculizar el libre tránsito por un camino vecino a la costa del Río Paraná, dentro de la franja de 35 metros fijada por el art. 2639 del Código Civil, hecho que habría afectado la libertad del tráfico fluvial y del comercio.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

En estas actuaciones se atribuye a Javier Isasa y otros haber obstaculizado el libre tránsito por un camino vecino a la costa del Río Paraná de las Palmas dentro de la franja de 35 metros fijada por el art. 2639 del Código Civil.

De la inspección ocular de que da cuenta el acta de fs. 33 se desprende, en efecto, que sobre dicho camino "existe una tranquera de cinco metros con una cadena que recorre todo el espacio de palo a palo lo que impide el total tránsito de vehículos por la margen izquierda en especial los de carga que transportan los productos de la zona que necesitan utilizar el Camino Isleño para ser remitidos por ferrocarril desde Escobar a los puntos de concentración y consumo"; y, además, también, que los imputados abrieron una zanja que "no lleva otro fin que el de entorpecer el camino ribereño".

Para resolver la cuestión planteada no basta, a mi juicio, señalar que la Nación no ejerce jurisdicción absoluta y exclusiva sobre el lugar de los hechos. Es preciso tener en cuenta que por su naturaleza las acciones que deban juzgarse en el *sub judice* tienen vinculación con la libertad del tráfico fluvial, en cuanto que el transporte de personas y mercaderías en la zona de que se trata depende de las posibilidades de acceso a las márgenes del río, en general, y a los lugares de embarque, en particular.

Por tanto, y considerando que la jurisdicción de la autoridad nacional en las riberas de los ríos y canales navegables es exclusiva en cuanto se refiere a los intereses de la navegación y del comercio (ver dictamen del Procurador General en Fallos: 32: 87), opino que debe declararse la competencia de la justicia nacional para conocer del *sub judice*. Buenos Aires, 24 de julio de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General, con arreglo a las cuales y a las constancias de la causa —especialmente fs. 9, 13, 33 y 43, puntos 2º y 11º— los hechos imputados a José Javier Isasa y Eustaquio Isasa habrían afectado la libertad del tráfico fluvial y del comercio, lo cual determina la competencia de la justicia nacional para conocer del proceso que se les instruye por infracción al art. 190 del Código Penal.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional de San Martín (Provincia de Buenos Aires). Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de La Plata.

ALFREDO OIGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALIÀ —  
CARLOS HERRERA.



GUILLERMO LOPEZ v. ALGODONERA FLORENCIO VARELA-  
VILLAHERMOSA Y CIA.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Los efectos del decreto que declara ilegal una huelga, respecto del contrato de trabajo, no son materia federal, pues se deciden por aplicación e interpretación de las normas comunes que rigen la relación laboral (1).

ALBERTO D. MOLINARIO v. EMILIA EDMEA SASSO

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.*

El art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional en cuanto dispone, de conformidad con el art. 27 de la ley 13.998, que las decisiones de las cámaras nacionales o de sus salas, en las circunstancias de excepción que señala, pueden ser dictadas por la mayoría absoluta de los miembros que concordaran en la solución del juicio, no irroga gravamen a la garantía de la igualdad, pues no hay irracionalidad en la distinción que establece (2).

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. EMA Y GABRIELA PARIS

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 22 de la ley 13.261, procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en los juicios en que es parte el Banco Hipotecario Nacional y el valor disputado excede la suma fijada por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

No procede aplicar coeficiente de disponibilidad para fijar el valor de inmuebles expropiados que se hallan ocupados por terceros en ejercicio de un derecho.

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del inmueble expropiado ajustándose a la estimación del Tribunal de Tasaciones, si no son fundadas las razones que dan las partes recurrentes para apartarse de las conclusiones del organismo técnico.

(1) 14 de agosto.

(2) 14 de agosto. Fallos: 235: 411.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación interpuestos a fs. 278 y en lo principal del escrito de fs. 279 son procedentes, de acuerdo con lo que prescriben los arts. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264. No así los deducidos en el otrosí decimos de fs. 279, por cuanto no hállese acreditado, *prima facie*, que el monto del agravio cuya reparación se intenta exceda el límite exigido por la citada disposición legal.

En cuanto al fondo del asunto, el Banco Hipotecario Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 284). Buenos Aires, 6 de diciembre de 1956. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1957.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional e/ Paris Ema y Gabriela s./ expropiación", en los que a fs. 280 se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo de fecha 19 de setiembre de 1956.

Considerando:

Que se ha resuelto en autos la expropiación de la finca calle Alsina n.º 331, 333 y 335 de esta Capital, habiendo el Banco actor depositado en pago la suma de \$ 243.100 (fs. 2 y 8 vta.) y estimado el valor del inmueble las demandadas en la suma de \$ 1.100.000 m/n. (fs. 120 vta.).

Que la Sección Técnica del Tribunal de Tasaciones fijó el valor del terreno en \$ 524.800 y el del edificio en \$ 109.700, lo que hace un total de \$ 634.500, del que descontó, por aplicación del coeficiente de disponibilidad, la suma de \$ 19.200, quedando reducido el importe final a \$ 615.300 (fs. 183).

Que el representante de las demandadas, valuó el terreno en \$ 664.200 y el edificio en \$ 243.400, o sea un total de \$ 907.600, al que no introdujo ninguna rebaja por la condición de inmueble ocupado (fs. 199); y considerados los fundamentos y las conclusiones de la Sección Técnica, la Comisión Especial del Tribunal confirmó éstas, que fijaban el valor objetivo global en \$ 615.300 (fs. 201). A su vez, la Asesoría del mismo Tribunal aconsejó esta-

blecer como valor del terreno la suma de \$ 505.200, y el del edificio \$ 109.700, lo que formaba un total de \$ 614.900, del que se descontaron \$ 19.200 en concepto de indisponibilidad, quedando reducido el precio total a \$ 595.700 (fs. 210).

Que el Tribunal de Tasaciones en su acuerdo final fijó por mayoría, como valor objetivo, incluido terreno y construcciones y sin ninguna indemnización, la suma aconsejada por la Asesoría de \$ 595.700 m/n. El representante de las demandadas estuvo en desacuerdo con esta conclusión y con la deducción fundada en la circunstancia de tratarse de inmueble ocupado (fs. 213).

Que la sentencia de primera instancia acogió la suma aceptada por el Tribunal de Tasaciones de \$ 595.700, condenó a su pago y al de los intereses y declaró las costas por su orden (fs. 253/256), fallo que fué confirmado por la Cámara, aunque elevando el monto de la condena en \$ 19.200, por entender que no correspondía descontar importe alguno por indisponibilidad. El valor total del inmueble expropiado se fijó en la suma de \$ 614.900 m/n. (fs. 275/276).

Que el recurso ordinario interpuesto por ambas partes procede, conforme a lo que establece el art. 22 de la ley 13.264 y los precedentes en los cuales el Tribunal ha entrado en su consideración (fallo del 5 de noviembre de 1956 en los autos "Recurso de hecho deducido por los demandados en la causa Banco Hipotecario Nacional c./ Balbiani José y otros").

Que el agravio fundado en la procedencia del descuento por ocupación, que se hace valer a fs. 284 por el Banco actor, no resulta atendible por las razones dadas en los casos: L. 147, "La Nación — Banco de la Nación Argentina — c./ Argal S. A. s./ expropiación" y F. 206, "Fisco Nacional c./ Teubal, Ezra y Cía. s./ expropiación", resueltos con fecha 22 de mayo ppdo. que se dan por reproducidas.

Que también tiene decidido esta Corte que corresponde, en principio, aceptar las conclusiones del dictamen del Tribunal de Tasaciones respecto de los valores del inmueble expropiado, dado el carácter técnico y la composición de dicho Tribunal, no considerándose fundadas, en el caso, las observaciones que respecto de aquél contienen los memoriales de fs. 284 y 286.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 275. Costas de esta instancia por su orden.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA.

---

## MARIO RAZETO

*ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.*

Si el importador, ajustándose a las facturas comercial y consular, declaró "resina colofonia" conforme a la partida 4820 de la Tarifa de Avalúos, que no establece el requisito de que el producto deba ser puro o que el porcentaje de resinatos no exceda cierta cifra, y resultó ser mezcla de resina colofonia (70 %) y resinatos de sodio (30 %), no existe infracción al art. 128 de las Ordenanzas, penada por el art. 69 (T. O.) de la ley de Aduana, que sólo se refieren al caso en que la mercadería sea de "superior clase y calidad" que la denunciada, pues la clase o calidad inferior declaradas no permiten variar el aforo correspondiente a la especie o cantidad que ha sido declarada.

*ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.*

Cuando el contenido de un bulto es de superior clase o calidad, o en mayor cantidad que lo manifestado, se está dentro del supuesto del art. 128 de las Ordenanzas de Aduana. El inverso es el del art. 129: cuando la diferencia resulta de encontrarse artículos de especie o calidad inferior o en inferior cantidad de lo manifestado, en cuyo caso no se suspende el despacho. Es sólo el primero de estos supuestos el que ha sido sancionado como infracción; no así el del art. 129, que no aparece mencionado ni en el art. 930 de las OO. de Aduana ni en el art. 69 (T. O.) de la ley de Aduana.

En consecuencia, no habiéndose demostrado que el producto manifestado como colofonia oscura, y que resultó ser colofonia con mezcla de resinatos en un 30 %, fuera por su especie o calidad de valor superior a lo declarado, resulta inaplicable el art. 128 de las Ordenanzas e improcedente la sanción del art. 69 (T. O.) de la ley de Aduana.

*LEY: Principios generales.*

El principio de que las leyes restrictivas de los derechos o que imponen penalidades son de aplicación estricta, no se ha establecido en contra de los particulares, para castigarlos por hechos o actos que escapan a los términos de la ley, sino en su favor y para impedir que la autoridad restrinja la órbita de licitud de aquéllos y afecte sus derechos más allá de lo que ha previsto.

## SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 24 de febrero de 1955.

Y vistos: para resolver en definitiva el recurso de apelación interpuesto en los autos "Razeto, Mario s./ Aduana, sumario n° 704.022/51".

## Considerando:

I. Que la resolución aduanera de fs. 30, impone al sumariado una multa igual al valor de la mercadería en infracción, por haber resultado una diferencia de calidad, hallada al practicarse la verificación de lo documentado por despacho n° 74.949 de 1951.

II. Que los informes de las oficinas técnicas llegan a la conclusión de que se está en presencia de mercadería no comprendida en partida alguna del

arancel, cuyo despacho debe hacerse con arreglo a su valor declarado con el derecho del 42 %, siendo así, el documentante está en infracción porque el despacho n° 74.949/51 no concuerda con el art. 69 de la ley de aduana en lo que a calidad se refiere, y art. 160 del decreto reglamentario de la misma.

III. Que la penalidad en el presente caso del art. 128 y 930 de la ley 810, en función con el art. 69 precitado, debe ser atenuada en uso de la facultad que acuerda el art. 1056 de las OO. de Aduana, teniendo en cuenta el caso que se registra en el Boletín de Aduana, vol. XV, n° 9, pág. 755 y el informe de la Dirección Nacional de Química de fs. 49, que aclara el punto relacionado con el porcentaje de cenizas alcalinas, sólicas que, en proporción de un 8,6 % arroja en análisis A.G. 5207 sobre el 30 % de resيناتos que contiene el mismo.

Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas, fallo: Confiando la resolución administrativa de fs. 30, en cuanto impone pena de multa, la que se reduce al 20 % del valor de la mercadería en infracción, sin perjuicio de lo que al Fisco corresponde. Con costas. — *Julio N. López Figueroa.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 16 de abril de 1956.

Vistos estos autos caratulados "Razeto, Mario s./ Aduana Sumario n° 704.022/51, venidos en apelación por auto de fs. 73 vta., contra la sentencia de fs. 71/71 vta., planteóse la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Sr. Juez, Dr. Horacio H. Heredia, dijo:

Las presentes actuaciones se inician con la denuncia que obra a fs. 1, formulada por el Sr. Vista de Aduana, D. José A. Pruneda, de la cual se desprende que el documentante, Sr. Mario Razeto, declara, como de propiedad de M. Mijalovich, "114 tambores en junto 21.026 kilos bruto resina colofonia (pez de resina) oscura. Partida 4820, kilo bruto 0,08 D. F. \$ 0,01 peso"; y el vista denuncia que se trata de "mercadería no comprendida en ninguna partida del Arancel, resina esterificada, Partida s/n. valor declarado con el derecho del 42 %".

La Dirección Nacional de Química manifiesta a fs. 4 que la muestra analizada está compuesta aproximadamente por partes iguales (50 %) de resina colofonia y resيناتos de sodio.

La Junta del ramo Drogas, atento lo expuesto (fs. 5) por la Dirección de Química, aconseja que el despacho se efectuó por su valor declarado con el derecho del 42 %, Partida s/n.

A pedido del documentante (fs. 6), la Dirección Nacional de Química analiza una nueva muestra de la mercadería e informa que está formada por colofonia en mezcla con sus productos de destilación y resيناتos, a raíz de lo cual la Junta del ramo ratifica su anterior dictamen, dejando constancia uno de sus miembros, el Sr. Figueroa, que así lo hace en razón del alto porcentaje de resيناتos que arroja el análisis de fs. 5.

El Tribunal de Vistas, a fs. 13, dictamina que, en atención a los resultados de los análisis químicos, el despacho debe hacerse por su valor declarado con el derecho del 42 %, "con la constancia expresa de que el alto porcentaje de resيناتos excluye la posibilidad de reconocerle el carácter de resina del rubro respectivo de la Tarifa", ante lo cual, el Director Nacional de Aduanas, por

análogas consideraciones, resuelve que la mercadería se despache por su valor en depósito, con el derecho del 42 %.

De fs. 17 a 18 se agregan las facturas comercial y consular que corresponden a las mercaderías, de las cuales resulta que se trata de "resina colofonia/pez resina obscura/pine rosin FG" (factura consular) y "pine rosin" (factura comercial).

El Señor Administrador de la Aduana de la Capital, a fs. 30, después de haber oído al documentante a fs. 16 y 29, resuelve condenar a la firma en cuestión, a pagar una multa igual al valor de la mercadería en infracción, sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda.

De esta resolución recurre el Sr. Razeto (fs. 32) para ante el Sr. Juez *a quo*.

El apelante sostiene, en resumen, que ajustó su declaración a la leyenda de la Partida 4820; que del análisis de la Dirección de Química no resulta que la mercadería no sea "resina colofonia", la que se conoce con esta designación o "pez de resina" o "pine rosin FG", que, por lo tanto, no ha mediado falsa declaración; que los resinatos son productos de la destilación; y que solamente se trata de una cuestión de aforo exenta de toda penalidad, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia sentada al respecto. Invoea el precedente de las resoluciones que hiciera agregar a fs. 51 y 52, en las que se dejó establecido que la presencia de resinatos en la proporción de 9 %, 8 %, 11,4 % se debe al mismo proceso que origina la resina y que, por lo tanto, se trata de un producto que no deja de ser resina colofonia (elara). Dice que no existe norma escrita alguna que establezca el margen de tolerancia de los resinatos. Y, en esta instancia, invoea un error material al tomarse el tipo de cambio para efectuar la liquidación del valor de la mercadería, a los efectos de la condenación (fs. 76 vta.).

El representante de la Aduana, en cambio, afirma que el documentante ha pretendido despachar la mercadería por la partida 4820 de la Tarifa de Avalúos y Arancel de Importación, como "resina colofonia (pez de resina) obscura" y en realidad, de acuerdo con la documentación de origen (factura comercial) y con las constancias del sumario, se trata de una mezcla compuesta, aproximadamente, por partes iguales, de resina colofonia y resinatos de sodio, y, por lo tanto, existe diferencia de calidad que autoriza la sanción; no cabe duda, dice, "que la mercadería manifestada dista mucho de ser una resina colofonia", que no puede tratarse de una cuestión de aforo, porque, para que ello ocurra, es menester que no haya discusión sobre la calidad —sino acuerdo— y que lo único que se discuta sea la "clasificación arancelaria o aforo aplicable a la mercadería sobre cuya especie o calidad no hay discusión". En cuanto al argumento derivado de las resoluciones invocadas por el documentante, afirma que se trata de márgenes de tolerancia de alrededor de un 10 %, que dista mucho del que presenta la mercadería de autos, que alcanza a un 30 %. Al presentar el alegato de bien probado (fs. 68 vta.) plantea el caso federal para promover el recurso del artículo 14 de la ley 48, por discutirse la aplicación de normas legales de carácter federal, lo que reitera al expresar agravios en esta instancia (fs. 82) y al contestar la de la parte contraria (fs. 87 vta.).

Como prueba, además de las constancias del sumario administrativo, se han agregado copias de las resoluciones que obran en el Boletín de la Dirección de Aduanas, vol. XV, n.º 9, pág. 755, a que ya me referí y dos nuevos informes de la Dirección Nacional de Química (fs. 49 y 56). De estos informes resulta que la mercadería analizada arrojó un 8,6 % de cenizas alcalinas sódicas, lo cual permite inducir que dicha mercadería contenía resinatos en la proporción del orden del 30 %; que los resinatos son combinaciones de ácidos propios de la resina colofonia con álcalis, sodio en este caso; que por calcina-

ción, la parte ácida, que es de naturaleza orgánica, se destruye y queda, como cenizas, el sodio al estado de óxido.

El Sr. Juez de Primera Instancia falla a fs. 71 confirmando la resolución aduanaera en cuanto impone multa, pero haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 1056 de las OO. de Aduana, reduce su importe al 20 % de la mercadería en infracción. De esta resolución apelan ambas partes y presentan sus respectivas expresiones de agravios y contestaciones.

Planteadas en estos términos la cuestión, se trata ante todo de establecer si el documentante ha incurrido o no en falsa declaración, al manifestar su mercadería como "resina colofonia (pez de resina) obscura". Me inclino a pensar que no. En efecto, de las resoluciones agregadas a los autos, y que obran en el Boletín de la Aduana, vol. XV, n.º 9, pág. 755, y de los informes de la Dirección Nacional de Química, parece desprenderse que los resinatos son originados por el proceso de elaboración de la resina colofónica y no se ha probado que tales elementos alteren la especie de la indicada mercadería, es decir, que la presencia de ellos convierta a la resina colofónica en otra cosa. Puede alterar su calidad —y la altera posiblemente—, pero es el caso que la leyenda de la Partida 4820 no dice que la resina colofónica debe ser *pura*, ni existe ninguna norma que establezca que un determinado porcentaje de impurezas (resinatos) tenga por consecuencia defactarla de esa partida. Por lo tanto, no habiendo la Aduana aportado las pruebas a que me he referido y existiendo dudas, en el mejor de los casos para las pretensiones de aquélla, respecto de la conducta del documentante, considero que la solución que la solución en su absolución, revocando las decisiones de la indicada repartición y del Sr. Juez a quo.

En cuanto a la invocación del error en el tipo de cambio tomado en cuenta para determinar el valor de la mercadería, a los efectos de la condenación, resulta innecesario pronunciar, dada la solución a que se arriba precedentemente. Las costas deben pagarse por su orden teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida.

Doy mi voto pues, en ese sentido.

Los Sres. Jueces Dres. Adolfo R. Gabrielli y Juan Carlos Becar Varela, adhirióron por sus fundamentos al voto precedente.

A mérito del Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada de fs. 71/71 vta. Las costas por su orden teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida. — Adolfo R. Gabrielli. — Horacio H. Heredia. — Juan Carlos Becar Varela.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

### Suprema Corte:

Por resolución de fs. 118 V. E. ha dispuesto, de acuerdo con mi dictamen de fs. 117, hacer lugar al recurso extraordinario denegado a fs. 102.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la defensa de sus intereses (fs. 120). Buenos Aires, 4 de setiembre de 1956. — Sebastián Soler.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1957.

Vistos los autos: "Razeto Mario — Aduana, sumario n° 704.022/51 — su apelación", en los que a fs. 118 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso administrativo de fecha 16 de abril de 1956.

## Considerando:

Que en el caso no se trata de impugnación del aforo fijado por la autoridad aduanera al producto introducido, sino de la penalidad o multa impuesta a la firma introductora en razón de imputársele falsedad en la declaración respectiva.

Que según resulta de la prueba producida en las instancias ordinarias, dicho producto sería una mezcla de resina colofonia, en un 70 %, y de resinatos de sodio en una proporción que la Dirección Nacional de Química calculó del 30 % (fs. 49 y 56).

Que la declaración ante la Aduana fué hecha por el interesado como "resina colofonia", conforme a la partida 4820 de la Tarifa de Avalúos, la cual no establece el requisito de que el producto deba ser puro o que el porcentaje de resinatos no exceda cierta cifra. Dicha declaración se ajustó, por lo demás, a las facturas comercial y consular, de las cuales se desprende que se trataba de "Resina Colofonia/ Pez resina/ oscura/ Pine Rosin F. G." (consular, fs. 17) y "Pine Rosin F. G." (comercial, fs. 18).

Que esto no obstante, en la resolución apelada de fs. 30 el Administrador de Aduanas que la suscribe ha interpretado que las diferencias anotadas importan infracción prevista en el art. 128 de las Ordenanzas y como tal penada por el art. 69 (t. o.) de la ley de Aduana.

Los textos legales no autorizan, empero, esta solución. El art. 69 (t. o.) de la ley 11.281 en cuanto establece que a partir de su promulgación, las diferencias de especie y calidad a que se refieren, entre otros, los arts. 128 y 930 de las Ordenanzas de Aduana, serán tratadas exclusivamente con arreglo al valor de la mercadería, sólo han variado las circunstancias que deberán tomarse en cuenta "en la superior clase o calidad" que el citado art. 128 señala a los efectos de establecer la sanción aplicable. La necesidad de que "la superior clase exceda del 2 % del valor para que dé lugar al comiso" y "la superior calidad" en igual exceso, a la aplicación de dobles derechos (art. 930 OO. de A.)



ha sido sustituida por una sanción común, imponiéndose dobles derechos si "la superior clase o calidad" representa hasta el 50 % del valor asignado a la mercadería en el respectivo documento y comisándose si excede aquella proporción; pero ateniéndose siempre a la exigencia no derogada de que se trate de "superior clase y calidad" (art. 128 OO. de A.) desde que la clase o calidad inferior declaradas, no permiten variar el aforo correspondiente a la especie o la calidad que ha sido declarada (art. 129 y 312 ídem). Las ordenanzas aduaneras han tenido en cuenta, así, a los efectos de la penalidad, los dos supuestos que pueden ocurrir cuando el "vista" encontrase diferencia de clase, calidad o cantidad del artículo manifestado.

Si el contenido del bulto es de *superior* clase o calidad, o en *mayor cantidad* que el manifestado, se está dentro del supuesto del art. 128. El inverso es el del art. 129: cuando la diferencia resultase "por encontrarse en el bulto inspeccionado artículo de especie o calidad *inferior* o en *menor cantidad* de lo manifestado", en cuyo caso "el vista no suspenderá el despacho, anotando sobre el manifiesto la diferencia encontrada y aforando las mercaderías manifestadas".

Es tan sólo el primero de estos supuestos el que ha sido sancionado como infracción; no así el del art. 129, cuya mención no aparece ni en el art. 930 de las Ordenanzas ni en el art. 69 (t. o.) de la ley de Aduana.

Por consiguiente, para que se tuviera por configurada la infracción que prevé el art. 128 invocado, habría sido necesario que se comprobara en el caso ocurrente que el producto manifestado como colofonia oscura y que resultó ser colofonia con mezcla de resinatos en una proporción calculada del 30 %, era por su especie o calidad de valor superior a lo manifestado. Esta comprobación no aparece de las constancias de autos, y es más bien presumible la inferioridad de valor del producto dadas sus impurezas por los resinatos que contiene y lo desmerecen.

Que si bien las leyes de Aduana, para la calificación de ser "falsa" una declaración y, por consiguiente, sujeta a penalidad, no exigen un dolo o una culpa específica en el autor de la declaración, tampoco llegan hasta punir todo lo que, con un criterio puramente discrecional, la autoridad aduanera considere como inexacto. Ya se ha dicho que la partida 4820 de la Tarifa de Avalúos no exige en su aplicación, ni expresa ni implícitamente, que se trate de resina colofonia "pura"; y consta de autos que las decisiones administrativas han aplicado la citada partida a productos en los cuales la presencia de resinatos aleanzaba al 8, 9 y 11,4 % (fs. 51 y 52).

Que el principio de que las leyes restrictivas de los derechos

o que imponen penalidades son de aplicación estricta, no se ha establecido en contra de los particulares, para castigarlos por hechos o actos que escapan a los términos de la ley, sino en su favor y para impedir que la autoridad restrinja la órbita de licitud de aquéllos y afecte sus derechos más allá de lo que ha previsto. Establecido que la mercadería es realmente "resina colofonia", sin que el porcentaje del 30 % de resinas la haga cambiar de naturaleza o de especie, sólo con prescindencia de aquel principio podría imponerse al declarante una multa por la circunstancia de existir resinas en un porcentaje superior al que la autoridad aduanera ha admitido discrecional e individualmente en otros casos como tolerable y no punible. Si esta discrecionalidad es admisible, dentro de límites razonables, para la determinación por la autoridad del aforo que corresponde a un producto —materia no cuestionada en esta causa—, no lo es para ampliar el concepto de "falsedad" de la declaración ni, en consecuencia, para imponer penas más allá de lo previsto por las Ordenanzas y las leyes.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 91.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI.

#### VICENTE MIGLIORE v. S. R. L. EL CAFETAL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.*

El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario en materia de derecho común.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.*

La garantía constitucional de no ser obligado a declarar contra sí mismo, no impide la intimación en materia civil de formular las manifestaciones pertinentes a las circunstancias del juicio, aun cuando se la haya decretado bajo apercibimiento.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Migliore Vicente c./ El Cafetal S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, el art. 19 de la Constitución Nacional no da lugar a recurso extraordinario en materia regida por disposiciones de derecho común y procesal, como en el caso ocurre.

Que la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo, no impide la intimación en materia civil, de formular las manifestaciones pertinentes a las circunstancias del juicio. Y del hecho de que se la haya decretado bajo apercibimiento no cabe concluir el carácter penal de lo dispuesto, a los fines de encuadrar el caso en el art. 18 de la Constitución Nacional. En todo caso, en el estado de las actuaciones que establece la queja, el recurso sería prematuro.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA.

CARLOS ALBERTO SILVA v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

No habiéndose cuestionado la interpretación de las leyes federales 13.561 y 14.370 debatidas en la causa, es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamento en lo dispuesto por el art. 4051 del Código Civil, por haber transcurrido el plazo previsto en la ley últimamente nombrada a partir de su sanción, declara prescripto el derecho del recurrente para percibir los haberes jubilatorios anteriores en más de un año a la presentación ante la Caja de Periodistas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se ha cuestionado en autos la inteligencia de normas federales, siendo la resolución definitiva del Superior Tribunal de la causa contraria al derecho invocado.

En estas condiciones pienso que el recurso extraordinario ha sido mal denegado a fs. 91 del principal, por lo que correspondería hacer lugar a esta presentación de hecho a objeto de que V. E. pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto. Buenos Aires, 14 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Silva Carlos Alberto c./ Instituto Nacional de Previsión Social", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el fundamento de la decisión apelada es un principio de la ley común, a saber la disposición del art. 4051 del Código Civil, con arreglo a la cual la nueva ley rige la prescripción cumplida en el plazo previsto por ella a partir de su sanción.

Que toda vez que la cláusula constitucional invocada carece de relación directa con la materia del pronunciamiento, el recurso extraordinario ha sido bien denegado en los autos principales, pues el recurso deducido a fs. 90 no pretende ni menos demuestra que exista en la causa problema atinente a la interpretación de las leyes debatida en la causa.

Por ello y habiendo dietaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. AIGUA-  
ÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA.

## JOSE TOMAS v. BENIGNO CANTERO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.*

Es irrevisable por la Corte Suprema el auto del tribunal superior de la causa que denegó el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término, declaración no cuestionada en la queja.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Puesto que la doble instancia judicial no es requisito constitucional de la defensa en juicio, la exigencia del depósito previo de cierta suma de dinero para la concesión de un recurso ante otro tribunal de justicia, no es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional.

No procede, así, el recurso extraordinario fundado en dicha garantía, contra la sentencia que deniega el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra el fallo condenatorio del tribunal del trabajo, por no haberse cumplido con el depósito exigido por el art. 57 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.*

La limitación establecida en el art. 57 de la ley 5178 (T. O.) de la Provincia de Buenos Aires, no es contraria a la garantía de la igualdad, pues se trata de una exigencia que el legislador provincial ha podido imponer y que en la hipótesis contemplada por el artículo citado alcanza a todo apelante en su condición de tal, con prescindencia de cualquier otra circunstancia.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Tomás José c./ Cantero Benigno", para decidir sobre su procedencia.

## Considerando:

Que dos son los recursos deducidos para ante esta Corte, y que en razón de haber sido denegados motivan la queja de fs. 12 sobre cuya procedencia corresponde se pronuncie el Tribunal.

Al interponerse el recurso de que informa la transcripción de fs. 6 se impugnaron como violatorios de la Constitución Nacional los art. 9 y 57 de la ley 5178 (T. O.) de la Provincia de Buenos Aires, fundándose explícitamente el recurso sólo respecto de la disposición mencionada en primer lugar. La apelación fué denegada —copia de fs. 8— por habérsela deducido fuera del término previsto por el art. 208 de la ley 50, declaración que no ha sido cuestionada por el recurrente y a la que, en consecuencia, corresponde atenerse.

Que el ejercicio de la pretendida defensa de carácter federal —inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 5178— no ha sido obstruido, pues, por la aplicación del art. 57 de la misma ley, que no fué invocado para denegar la apelación ante este Tribunal y sólo reglamenta la procedencia de recursos de orden local cuya previa substanciación no se requiere para la interposición del recurso extraordinario —conf. sentencia de 13 de mayo ppdo. *in re* "Degeda, Sixto Silva c./ Parabué, José R."—.

Que en cuanto a la denegación de recursos de orden local por incumplimiento del depósito exigido por el mencionado art. 57 de la ley 5178, es jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 235: 478— que no siendo la doble instancia requisito constitucional de la defensa en juicio, la referida exigencia no es violatoria de dicha garantía, y que el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional es, en tales condiciones, improcedente.

Que la limitación establecida en el art. 57 de la ley mencio-

nada, tampoco es contraria a la garantía de la igualdad por el motivo que el recurrente aduce, pues se trata de una exigencia que el legislador provincial ha podido imponer (doctrina de los Fallos: 127: 167; 139: 59; 195: 22 entre otros) y que en la hipótesis que el citado art. 57 contempla alcanza por igual a todo apelante en su condición de tal y con prescindencia de toda otra circunstancia.

En su mérito, se desestima la queja que antecede.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA.

DONATO Y GARCILASO ÁLVAREZ ROSÓN v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

*EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados al locatario.*

Corresponde confirmar la sentencia que condena al Banco Hipotecario Nacional expropiante a pagar, como daño causado por la expropiación, el valor de la llave que el locatario debió abonar al dueño del negocio existente en el local al que se trasladaba, si el agravio del recurrente se refiere a un renglón que no fué reclamado por el actor ni tratado por la sentencia, es decir, el valor llave del negocio instalado en el inmueble expropiado.

*EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados al locatario.*

El expropiante debe indemnizar al locatario desalojado del inmueble expropiado los daños directos, debidamente acreditados, que importaron los gastos efectuados para obtener local donde continuar el giro de su actividad comercial.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 31 de mayo de 1954.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por "Álvarez Rosón Donato y Garcilaso c./ Banco Hipotecario Nacional, s./ cobro de pesos", de la que resulta:

1) Que a fs. 7, se presentan Donato y Garcilaso Álvarez Rosón por medio de apoderado, iniciando demanda ordinaria contra el Banco Hipotecario Nacional por cobro de la suma de \$ 301.207,30 m/n. en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por los accionantes a raíz del desalojo de la finca de la calle Balear 181 de esta Capital, que ocupaban como inquilinos y componentes de la razón social Álvarez Rosón Hnos., establecida en dicho local, con negocio de importación y exportación, y distribución de artículos de cigarrería por mayor y menor, y venta de lotería, por la expropiación de dicha finca a favor del Banco demandado. Dicha suma fué luego ampliada a \$ 321.613,72.

Expresa que en el año 1895 Donato Rosón fundó la cigarrería, la que se mantuvo durante 56 años instalada en la misma cuadra, siendo su fundador primo de los demandantes y que al fallecimiento de aquél, le sucedió por testamen-

to Donato Alvarez Rosón que ya era su socio, el que en noviembre de 1948, se asoció a su hermano Gareilaso, constituyendo la firma "Cigarrería Rosón", para seguir actuando en el mismo ramo y local.

Hace una exposición de la evolución del negocio desde la época de su fundación hasta la actualidad, en la que manifiesta la gran importancia que significa la explotación de un comercio en el mismo lugar, puesto que dada la naturaleza del mismo, la forma en que se trabaja y el radio céntrico en que está instalado, un cambio de ubicación resulta perjudicial para su marcha, tanto más, cuanto más lejos del lugar primitivo tengan que efectuar su nueva instalación.

Dice que cuando los actores se establecieron en el local desalojado, no existía el propósito de expropiarlo y que tampoco se había dictado ninguna ley ni decreto a ese fin, expresando también las enormes dificultades para conseguir nuevo local en el radio del antiguo, como así también los perjuicios que se les hubiera ocasionado en sus actividades (despido del personal, pérdida del negocio como fuente de ingresos, etc.).

Ante esta situación —dice— los actores resolvieron comprar el negocio de la calle Chacabuco 120, que era el que consultaba más aproximadamente las necesidades de la firma, no obstante estar el mismo explotando un ramo completamente distinto al de los accionantes. Gastaron en la adquisición del nuevo local la suma de \$ 205.050,36 y detallan los demás perjuicios que sufrieron como directa consecuencia del desalojo, los que sumados a otros gastos que también detallan, hacen la suma reclamada.

En definitiva, solicita como previo traslado de demanda, oportunamente se condene al Banco Hipotecario Nacional al pago de la suma reclamada, intereses y costas.

Corrido el traslado correspondiente, se presenta Julio M. Estrada en representación del demandado en mérito del poder que a tal efecto acompaña, contestando la acción.

Niega todos los hechos que se afirman en la demanda, a excepción de los que expresamente reconozca en su escrito de contestación.

Reconoce como cierta la expropiación y el desalojo, desconociendo a su vez el perjuicio sufrido por los mismos y que tampoco se ha justificado el monto reclamado, entendiendo que los daños sufridos deben "ser consecuencia directa, inmediata y forzosa" producida por la expropiación, no siendo, entre otros, de ese carácter, la compra del local-negocio que hicieron los actores, por cuanto en él se hallaba instalado un bar, el que tuvo que ser totalmente desmantelado para habilitarlo nuevamente por la índole distinta del mismo. Considera como un gran error el proceder de los actores en la compra del local, como así también la abultada cuenta de carpintería (pesos 25.270) negando, en consecuencia, todo derecho al resarcimiento de dichos gastos.

Objeta también la suma de \$ 68.400 reclamada por cambio de ubicación, por lo abultada, y por no ser tampoco consecuencia directa, inmediata y forzosa. En síntesis, expresa, que su mandante no reconoce ser responsable con motivo de la expropiación, de las sumas que reclaman los actores, a excepción de los gastos de mudanza, siempre que se justifiquen.

Finalmente solicita, que se tenga por contestada la demanda y se reeche la misma con expresa imposición de costas.

Considerando:

1º) Las cuestiones planteadas en el *sub judice*, pueden perfectamente clasificarse a los fines de su dilucidación de la siguiente manera: a) determinar si los actores en su carácter de inquilinos (terceros interesados), tienen derecho a reclamar contra el expropiante los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la expropiación y su consecuente desalojo; b) establecer si esos perjuicios son o

no consecuencia directa, inmediata y forzosa de la expropiación y si la suma que se reclama se ajusta al valor del daño sufrido.

Con el contrato de locación obrante a fs. 6 y reconocido a fs. 65, los actores han acreditado carácter de locatarios del inmueble de la calle Balcarce 181/5/9, propiedad de Luis Defilippi, hoy su sucesión, cuyo juicio de expropiación tramita ante este juzgado a mi cargo, secretaría actuaria, que tengo a la vista, con lo que queda perfectamente acreditado el derecho que les asiste a los accionantes a reclamar la indemnización de daños y perjuicios que les ocasionara el desalojo a raíz de la expropiación. Asimismo, la Corte Suprema, en reiterados fallos ha establecido que los terceros interesados (locatarios, usufructuarios, etc.), tienen derecho a perseguir el resarcimiento de los daños y perjuicios que les hubiere ocasionado la acción del expropiante.

En cuanto a la época del contrato de locación suscripto entre los actores y el expropiado (fs. 6, 23 de abril de 1948) y la fecha en que se decretó la expropiación (decreto del Poder Ejecutivo 34.246, de 3 de noviembre de 1948) surge en forma clara su legitimidad, puesto que el art. 15 de la ley 13.264 de expropiaciones determina que "no se considerarán válidos los contratos celebrados por el propietario con posterioridad a la ley que declaró afectado el bien a expropiarse y que impliquen la constitución de algún derecho relativo al bien", a contrario sensu, serán válidos los celebrados con anterioridad a la misma, que es el caso de autos.

Efectuado el desalojo según acta de fs. 12 vta. el día 26 de abril de 1951, se dió al representante del Banco la posesión del mismo, presentándose los actores con fecha 28 de diciembre de 1951, iniciando el presente juicio en el que la cuestión a dilucidar se limita a determinar, en definitiva la suma que debe pagarse a los mismos en concepto de indemnización, debiendo tenerse presente lo dispuesto por la ley que rige la materia que en su art. 11 dice: "La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa".

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la citada ley en su art. 23, en que reconoce acción a los terceros por perjuicios derivados de contratos de locación u otros que hubieren celebrados con el propietario, estableciendo también que dicha acción se ventilará por separado, considero perfectamente establecido el derecho que les asiste a los actores (terceros interesados) a reclamar contra el expropiante los daños y perjuicios sufridos a raíz de la expropiación.

2º) El segundo punto a dilucidar es el relativo a establecer si esos perjuicios son o no consecuencia directa, inmediata y forzosa de la expropiación, para lo cual considero necesario tratarlos separadamente.

a) *Cuestión Iltre*: Pagada por los actores por el local de la calle Chacabuco 120.

Teniendo en cuenta la situación que se les planteó a los señores Alvarez Rosón al ser desalojados del local que ocupaban, es evidente que tenían que decidirse por cerrar el negocio con el consiguiente perjuicio que les hubiera acarreado el cese en sus antiguas actividades o conseguir un nuevo local donde continuar el giro de sus negocios, habiendo decidido los mismos optar por este último, para lo cual es menester encontrar cuanto antes un nuevo local que satisficiera las necesidades de los accionantes.

Con la declaración de los testigos van Hulsteyn, Bians, Vizeaino, Blanco, Herrero y Santiago, se confirma la aseveración de los actores en lo concerniente a la gran dificultad existente para conseguir un local en esa zona, lo mismo que con la nota de la firma Guillermo A. Peña e Hijo, que informa sobre las "relativas probabilidades de conseguir en esa época negocios desahucados en esa área céntrica de la ciudad, por la poca edificación de los mismos".



Teniendo presente que la situación que se les presentó a los señores Álvarez Rosón fué generada en el hecho del desalojo a raíz de la expropiación que iniciara el Banco Hipotecario Nacional y que aquéllos estaban en todo su derecho al decidirse a continuar con su negocio y conseguir, en consecuencia, uno que consultara sus necesidades, lo que así hicieron y teniendo también presente las dificultades que se les presentaron a que me he referido anteriormente, concepto que el gasto efectuado por los arrendatarios en la compra de la llave del negocio de la calle Chacabuco 120, es de los que la ley de expropiaciones y los reiterados fallos jurisprudenciales al respecto, consideran como de consecuencia directa, inmediata y forzosa, producida por la expropiación, lo que así declaro.

En cuanto a la determinación del valor pagado por rubro "llave", concepto que se da por conocido en el sentido de que la doctrina y jurisprudencia le han atribuido, "como valor que hace parte del capital social, como elemento dinámico o funcional del fondo del comercio, que se identifica con la clientela, producción, actividad, fama o nombradía y condiciones personales del comerciante". De acuerdo a las constancias que se han aportado en autos, como así también la pericia de fs. 93 a 104 y su ampliación obrante a fs. 115/17, en la cual el perito designado por el juzgado a tal fin, determina en definitiva el monto de \$ 325.484,91 como valor "llave" del negocio de la cigarrería Rosón de la calle Belcarre 181 a la época del desalojo y que los actores han invertido en la adquisición del nuevo local situado a 4 cuadras del anterior la suma de \$ 200.000, que con los gastos de comisión llega a \$ 205.050,30 la que a su vez quedó reducida a \$ 183.850,30 por deducción de la suma de \$ 21.000 que se obtuvo por la venta de las instalaciones que existían en dicho local.

Es indudable que la tarea del juzgador se hubiera visto muy facilitada de haberse efectuado dicha pericia para establecer el valor llave del nuevo local, del que realmente está en discusión pero también es cierto que de dicha prueba se colige, que si el negocio de los actores tenía en esa época un valor "llave" de \$ 325.484,91 no puede afirmarse que los mismos hayan procedido con suma deficiencia —a decir de la demandada— al abonar la suma de \$ 200.000 por la llave del nuevo local. Como tampoco es objetable el hecho de que los actores hayan baseado con preferencia en el radio céntrico su nuevo local, puesto que debe tenerse presente que dicha firma ha estado instalada desde su fundación en ese mismo radio y esto significa mucho en la evolución de su negocio como así también en las relaciones comerciales establecidas desde tantos años atrás. La suma en cuestión surge del boleto agregado a fs. 24 como así también de que fué pagada íntegramente en dicho acto.

En definitiva el suscripto considera que la suma reclamada por los actores en concepto de "llave" pagada por la adquisición del nuevo local que asciende a la cantidad de \$ 205.050,30 debe considerarse como daño de consecuencia inmediata y forzosa producido por la expropiación y, por tanto, debe ser resarcido por la demandada, previa deducción de la suma de \$ 21.000 mencionada precedentemente.

b) Con respecto a las demás sumas reclamadas, considero que son gastos de consecuencia directa, forzosa e inmediata y, por lo tanto, deben ser resarcidos, todos los que informa el perito Raúl Pietranera en su pericia obrante de fs. 93/104, cuyas facturas y comprobantes respectivos fueron verificados por el mismo, con las registraciones contables del libro de caja, con excepción de los siguientes que no los considero de ese carácter y, por lo tanto, no deben ser indemnizables, a saber: \$ 1.273,05 en concepto de gastos simultáneos en el nuevo y antiguo local; \$ 3.150 en concepto de diferencia de alquiler; \$ 1.000 por cierre de los días 28 y 29 de junio de 1951 (mudanza); \$ 1.000 en concepto de lucro cesante; \$ 81.225 por diferencia entre los gastos de explotación entre el antiguo y nuevo local; \$ 11.291,10 en concepto de intereses pagados por las deudas

contraídas para la compra del nuevo local. La suma de estas cantidades no indemnizables asciende a \$ 98.939,15.

Por lo tanto, considero que debe pagarse a los actores la suma de \$ 222.674,57 que resulta en definitiva de los gastos que deben ser indemnizados.

Por todo lo expuesto, disposiciones legales citadas, fallo haciendo lugar en parte a la demanda instaurada y, en consecuencia, condeno al Banco Hipotecario Nacional a pagar a Donato y Garcilaso Alvarez Rosón dentro del término de 10 días, la suma de \$ 222.674,57 en concepto de indemnización, con más sus intereses al tipo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda, con costas. — *Gabriel E. Bajardi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 24 de julio de 1956.

Y vistos los de la causa promovida por la Soc. Com. Colectiva Alvarez Rosón Hnos. y sus miembros Donato Alvarez Rosón y Garcilaso Alvarez Rosón, contra el Banco Hipotecario Nacional, sobre indemnización para conocer de los recursos concedidos a fs. 160 v. y 161 v., con respecto a la sentencia de fs. 154 a fs. 159, que acepta parcialmente la acción, condena al demandado a pagar, dentro de 10 días, \$ 222.674,57 m/n. e intereses desde la notificación de la demanda, con costas.

El Sr. Juez Dr. José Francisco Bidau, dijo:

El recurso de nulidad no ha sido sostenido en esta instancia, pues la demanda sólo se agravia en cuanto a la apelación. Debe, pues, desestimarse aquel recurso, máxime cuando no se observa, en el procedimiento, ni en la sentencia, vicio que pueda invalidarlos.

1º) Me ocuparé primero de los agravios de la demandada, que es la que perdió el pleito en 1ª instancia.

1) Sostiene, en primer lugar, la improcedencia de la indemnización de la "llave" que pagaron los actores para obtener el local de la calle Chacabuco 120, donde en la actualidad tienen instalado su negocio.

Encuentro infundado el agravio, porque es de pública notoriedad que, desde varios años a esta parte, es sumamente difícil conseguir locales de negocio, en especial si se los busan en la zona céntrica. Así lo informa en autos la firma Guillermo Peña y Hno. y lo declaran varios testigos.

La actora no podía quedarse sin local para su negocio, ni ubicarse fuera de la zona de su clientela, sin grave riesgo de perder ésta, como lo informa La Unión de Cigarreros Mayoristas, la firma V. F. Grego (S. A.) y Picardo y Cía.

La necesidad de salvar su negocio imponía el sacrificio afrontado de abonar \$ 200.000 para reinstalarse. De lo contrario, habrían tenido que abandonarlo, perdiendo el valor-llave que él representaba y que el perito contador valúa en \$ 325.484,91, o pagar los altos alquileres de la época: \$ 15 el metro cuadrado, que para 250 metros cuadrados de superficie representan \$ 3.750 al mes. Más les convino afrontar la diferencia de \$ 183.850,36 que arroja el precio de compra más comisión, menos lo que obtuvieron por venta de los muebles que pertenecían al negocio comprado. En menos de 5 años, la diferencia de alquileres habría alcanzado a esa suma.

Si se hubieran decidido los actores a abandonar su negocio el Banco les tendría que haber indemnizado el valor de llave perdido, superior a la suma

discutida, como se ha visto. La jurisprudencia que cita la expropiante no ha sido admitida por este tribunal, según sentencia dictada en la causa n° 98, con fecha 4 de junio de 1956, "Beiras, Manuel c./ Banco Hipotecario" en la que se admitió la procedencia de indemnizar dicho valor.

2) La circunstancia de que los actores hayan rematado los muebles de referencia por un precio mucho menor que el fijado en el inventario de fs. 30 y sigts. no puede variar la solución antedicha, porque, aun así, vimos que la compra del negocio de la calle Chacabuco fué una medida prudente. La diferencia entre el valor de inventario y el precio de remate habría, en definitiva, subido el valor-llave de dicho negocio que aun así resultó adecuado.

3) En cuanto a la suma que consigna la pericia de fs. 93 en concepto de gastos de instalación en el nuevo local, no existe ninguna vaguedad en dicho informe, puesto que se trataba de erogaciones contabilizadas y con sus respectivos comprobantes. La impugnación de la partida por \$ 25.270 abonada por trabajos de carpintería, sólo se funda en que, según la demandada, sería exagerada; pero, como no fundó su apreciación, ni impugnó a tiempo la pericia, ni pidió explicaciones al perito, entiendo que ni siquiera constituye un verdadero agravio.

2º) En cuanto a los agravios de la actora:

1) Sostiene ella en primer término, que no se justifica el rechazo por el *a quo* de los perjuicios consistentes en los pagos simultáneos de alquileres, luz y teléfono en el viejo y nuevo local, durante 2 meses y 7 días, por un total de \$ 1.273,05. Creo que el agravio es fundado, porque nadie duda que la mudanza de uno a otro local, en las circunstancias en que debió hacerse, no pudo ser inmediata, máxime con los trabajos indispensables para habilitar al nuevo. Tratándose de un lapso tan prudente, creo que corresponde agregar dicha cifra a la condena.

2) En cambio, es razonable el rechazo de indemnización por diferencia de alquileres, porque ella es de poca importancia y, a mi modo de ver, se compensa con la ventaja de la nueva ubicación.

3) Lo mismo digo sobre los daños resultantes de inactividad por los 2 días que duró la mudanza, porque faltan elementos de juicio para determinar su alcance.

4) En cuanto al rubro de mayores gastos, también estoy de acuerdo con la sentencia apelada, porque no se justifica un aumento de nada menos que el 50 % en los de transporte, por el cambio de un local a otro distante sólo 4 cuadras; ni se ha explicado que sea consecuencia de dicho cambio la necesidad de un nuevo empleado.

5) En cuanto a los intereses abonados por préstamos contraídos para abonar la referida llave del nuevo local, no se trata de daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación, ni necesaria, en los términos del art. 520 del Cód. Civil. Se trataría de un daño particular, en el sentido de que no es común a todo tipo de acreedor y que el deudor no tiene por qué perder. La doctrina considera que es indirecto y, en principio, no indemnizable (Basso, t. 3, p. 404, n° 10).

Por todo ello, considero que la sentencia apelada sólo debe modificarse, añadiendo la suma de \$ 1.273,05 a la que ella fija a cargo de la demandada y confirmarse en lo demás, con las costas de todo el juicio a dicha parte.

Los Señores Jueces Doctores Francisco Javier Voces y Eduardo A. Ortiz Basualdo, adhirieron al voto que antecede.

Conforme con el acuerdo precedente, se desestima el recurso de nulidad y se confirma, en lo principal que decide, la sentencia apelada, modificándola en cuanto a la suma que manda pagar y, en consecuencia, se condena al Banco

Hipotecario Nacional a pagar, a la sociedad comercial colectiva Alvarez Rosón Hnos. y sus miembros Donato Alvarez Rosón y Garcilaso Alvarez Rosón \$ 223.947,62 m/n. y sus intereses desde la notificación de la demanda, que se liquidarán al tipo fijado por el Banco de la Nación Argentina para los descuentos ordinarios. Las costas de ambas instancias serán pagadas por la demandada. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.* — *Francisco Javier Vocos.* — *José Francisco Bidau.*

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

##### Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 185 es procedente de acuerdo con lo que prescriben los arts. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto el demandado actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 18 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1957.

Vistos los autos: "Alvarez Rosón Donato y Garcilaso c./ Banco Hipotecario Nacional s./ cobro de \$ 301.207,30 m/n.", en los que a fs. 185 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo de fecha 24 de julio de 1956.

##### Considerando:

Que en autos se demanda la indemnización correspondiente a los perjuicios que la sociedad actora alega haber sufrido como inquilina del local calle Balearee n° 181 de esta Capital, a raíz de la expropiación del inmueble en que tenía instalado su negocio de cigarrería por mayor y menor y venta de billetes de lotería. Los daños fueron estimados en \$ 301.207,30 m/n. (fs. 13 vta.).

Que la sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó al Banco Hipotecario Nacional a satisfacer la suma de \$ 222.674,57 m/n. con más los intereses y las costas (fs. 154/159). Apelada por ambas partes, la Cámara la confirmó elevando el monto de la condena a \$ 223.947,62 m/n. (fs. 180/182). La actora consintió el fallo, quedando a consideración del Tribunal, únicamente el recurso ordinario interpuesto por el demandado.

Que en el memorial de fs. 189 los agravios del apelante se limitan a los siguientes renglones: a) Valor llave del negocio que había estado instalado en la calle Balearce n° 181. b) Importe a descontar en la indemnización por el valor de los muebles existentes en el local calle Chacabuco n° 120, al que trasladó la actora su negocio, que sostiene debió ser el de inventario y no el de venta. c) Falta de prueba suficiente de los gastos efectuados en el nuevo local.

Que la actora no reclamó el valor llave del negocio que tenía instalado en el inmueble expropiado, sino el importe que por aquel concepto debió abonar al dueño del negocio existente en el local al que se trasladaba, el cual ascendía a la suma de \$ 205.050,36 m/n. reducida a \$ 183.850,36 m/n. por haberle descontado la suma de \$ 21.200 obtenida por venta de muebles (fs. 11 vta. Cap. VIII).

Que tampoco la sentencia recurrida ha tratado el renglón llave del local calle Balearce n° 181, concretándose la condena en esta parte al desembolso líquido que debió efectuar la actora para poder disponer del local calle Chacabuco n° 120, al que trasladó su negocio (fs. 180 y vta.). Los agravios que en esta parte se hacen valer en el memorial de fs. 189, no guardan, pues, relación con la condena que el demandado somete a revisión del Tribunal.

Que por otra parte, tal como lo señala la sentencia de fs. 180, las partidas que integran el total de pesos 183.850,36 m/n. reconocido como perjuicio indemnizable, están acreditadas y no puede desconocerseles el carácter de daño directo que exige el art. 11 de la ley 13.264. Ellas dan la medida del empobrecimiento sufrido por el patrimonio de la actora para obtener local donde continuar el giro de su actividad comercial, que como consecuencia de la expropiación consumada, hacía imposible la pérdida del que ocupaba.

Que el recurrente estima inadmisibles que deba estar a su cargo el pago de la diferencia entre el valor adjudicado en el inventario de muebles, útiles y enseres del "nuevo local" (\$ 42.500), y el precio muy inferior obtenido por ellos en su remate (\$ 21.200). Tal pretensión debe ser desestimada. No siendo los muebles justipreciados a fs. 31, a los efectos de la compra del negocio por los actores, enseres que éstos podían aprovechar para su comercio, ha debido ser, únicamente, la utilidad que de ellos obtuvieron por su venta lo que ha correspondido deducir de la indemnización a pagarse.

Que en cuanto a los gastos efectuados en el nuevo local, que el apelante estima que no han sido suficientemente probados, el informe del perito contador que obra a fs. 93/104 ha

sido realizado en base a la compulsión de los libros de comercio que la actora llevaba en debida forma, y los gastos efectuados, según las facturas y comprobantes respectivos, han sido verificados con los registros contables del libro de Caja (fs. 94 vta. *in fine*). Por lo tanto, dichas constancias que no han sido discutidas por el apelante, constituyen suficiente prueba a los efectos de acreditar los gastos efectuados en el nuevo local.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Costas de esta instancia a cargo de la demandada.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

#### ELIN CONSTANTINO BLAJACKIS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

Puesto que la ley ha establecido trámites especiales para dirimir las cuestiones de competencia, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el pedido de que se promueva cuestión de competencia por inhibitoria. Tal es el caso de lo resuelto por la justicia nacional, al no hacer lugar al pedido formulado por un suboficial en situación de retiro efectivo a fin de que se planteara cuestión de competencia por inhibitoria a la justicia castrense, que lo procesa por infracción al art. 826 del Código de Justicia Militar (1).

#### ROBERTO SALGAN

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y Ministros extranjeros.*

El art. 24, inc. 1º, ap. d), de la ley 13.998, que ha modificado los arts. 1º, inc. 3º, de la ley 48 y 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal, excluye de la competencia originaria de la Corte Suprema las causas concernientes al personal de servicio de los embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal correccional de la Capital Federal conocer de las lesiones imputadas a un servidor doméstico del embajador de un Estado extranjero (2).

(1) 21 de agosto. Fallos: 236: 600.

(2) 21 de agosto. Fallos: 234: 80.

## ALBERTO FEDERICO PLUSS Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Encubrimiento.*

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción, conocer del encubrimiento que habrían cometido, en dicha ciudad, empleados de la Policía de la Provincia de Buenos Aires al apoderarse de mercaderías introducidas de contrabando y no denunciar este delito, cuyo juzgamiento corresponde a la justicia penal especial.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

Todas estas actuaciones se refieren directamente o están vinculadas a las actividades delictuosas desarrolladas por varios empleados de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en jurisdicción de la Capital Federal. Dichos policías, valiéndose de informaciones sobre la comisión de contrabandos que les eran suministradas por "entregadores", en lugar de cumplir con su deber de denunciarlos a las autoridades competentes, se dedicaban a despojar a los contrabandistas de la mercadería en infracción para repartirse luego el producido de la misma.

No existen por el momento indicios de que los mencionados empleados policiales instigaran o facilitaran de algún modo los contrabandos. Pero es indudable que su actividad ha obstaculizado el buen servicio de la administración de justicia nacional, que es la llamada a conocer de esos contrabandos (fs. 47), porque tanto el incumplimiento de la obligación de denunciarlos como el apoderamiento de la mercadería misma constituyen, además de otras posibles y más graves calificaciones, actos de encubrimiento que han contribuido a la impunidad de aquellos delitos aduaneros y a la desaparición de sus rastros (art. 277, incs. 2º, 3º y 6º del Código Penal).

Por ello, de acuerdo con lo que expresamente dispone el art. 188 de la ley de aduana (t. o. de 1956 — ver decreto 15.903/56) y conforme a lo resuelto en Fallos: 233: 218, opino que corresponde declarar la competencia del Juez Nacional en lo Penal Especial para conocer del *sub judice*. Buenos Aires, 30 de julio de 1957. — *Sebastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1957.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte Suprema en el caso que cita, se declara que el conocimiento de la presente causa y de sus agregados corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAS-  
NARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA.

## FERROCARRILES DEL ESTADO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*PRESCRIPCIÓN: Principios generales.*

La defensa de prescripción puede ser opuesta en cualquier estado del juicio anterior a la sentencia que haga cosa juzgada, e invocarse por y contra las provincias.

*PRESCRIPCIÓN: Tiempo de la prescripción. Materia comercial.*

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 855 del Código de Comercio, modificado por la ley 11.718, prescribe al año la acción de los FF. CC. del Estado por cobro del precio del transporte de cargas y encomiendas hecho por cuenta del Gobierno de una provincia y de pasajes expedidos para funcionarios y empleados.

*FERROCARRILES: Tarifas.*

Acreditado en el juicio que todas las órdenes de transporte fueron emitidas en virtud de autorización firmada por un funcionario responsable del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, procede aplicar el beneficio de la rebaja otorgado por el art. 15 de la ley 6757 para las tarifas ordinarias, si el actor —Ferrocarriles del Estado— no ha probado que la franquicia fuera utilizada por razones ajenas a la actividad administrativa del Gobierno Provincial.

Debe presumirse que el funcionario debidamente autorizado cumple funciones propias de su gestión y la Provincia no está, de tal manera, obligada a justificar la legitimidad de las comisiones y servicios cumplidos. No basta, para suponer lo contrario, que los puntos de destino quedaran fuera de la jurisdicción provincial, pues la gestión gubernativa de las provincias no tiene, como límite insuperable, el de su demarcación geográfica.



## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

Puesto que la demandada es una Provincia y la actora una entidad descentralizada de la administración nacional, opino de conformidad con lo dispuesto en el art. 101 de la Constitución Nacional y lo resuelto en casos análogos (entre otros, Fallos: 191: 180) que V. E. es competente para intervenir de modo originario en este juicio.

En cuanto al fondo del asunto nada tengo que dictaminar, porque la Empresa Nacional de Transportes actúa por intermedio de un apoderado especial. Buenos Aires, 26 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1957.

Vistos los autos caratulados: "Ferrocarriles del Estado contra Buenos Aires, la Provincia, sobre cobro de pesos", de los que resulta:

Que a fs. 7 se presentó la Administración General de los Ferrocarriles del Estado por medio de apoderado, promoviendo demanda contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de la suma de \$ 7.111,49 m/n., con más intereses y costas, proveniente del saldo deudor por concepto del precio del transporte de cargas y encomiendas hecho por cuenta del Gobierno de la Provincia demandada y de pasajes expedidos para funcionarios y empleados. La Provincia no había desconocido los servicios prestados pero sólo había satisfecho el 50 % de su importe por aplicación del art. 15 de la ley 6757, por manera que quedaba impago el saldo reclamado, de acuerdo al detalle contenido en las planillas de fs. 4 a 6. No desconocía que la franquicia del art. 15 de la ley 6757 sobre rebaja del 50 % de las tarifas ordinarias alcanzaba a la Provincia, pero la reputaba inaplicable a los transportes objeto del juicio porque el fin de la franquicia era el de facilitar la actividad de la administración provincial y en el caso se trataba de recorridos cumplidos fuera de la provincia y de personas que se habían trasladado a lugares de veraneo lo que demostraba no tratarse de comisiones de servicio. Asimismo se incluía el uso de un vagón reservado, en viaje de San Carlos de Bariloche a Patagones. La suma reclamada fué objeto de reajustes por baja de facturas pagadas e inclusión de nuevos reclamos que resultan de fs. 11, 14 y 15.

Que tenida por acreditada la jurisdicción originaria (fs. 10) se corrió traslado de la demanda, la que fué contestada a fs. 20, observándose que la demanda y las planillas que la complementaban, se referían a sumas globales sin elementos para poder identificar los transportes reclamados y verificar si efectivamente habían sido realizados. El representante de la Provincia desconoció por ello el crédito reclamado y sostuvo asimismo que los transportes realmente cumplidos y los pasajes expedidos, estaban beneficiados por la bonificación del 50 % que la Provincia había aplicado. Negó la imputación de que el destino de todos ellos no fuera el que la ley exige y puso a cargo de la actora la prueba asertiva de sus afirmaciones.

Que abierto el juicio a prueba (fs. 28 vta.) se produjo la que corre de fs. 30 a 109, consistente en informes oficiales, agregación de expedientes administrativos, testimonio de dictámenes y resoluciones y pericia de contabilidad cumplida en los libros de la Administración de los Ferrocarriles del Estado y en la Contaduría General del Ministerio de Hacienda de la Provincia.

Que en su alegato de fs. 119, la parte actora limitó su reclamo a la suma de \$ 6.461,36 m/n. (fs. 121) por ser la que arrojaba la pericia de fs. 79/87, y en el de la parte demandada ésta opuso la defensa de prescripción autorizada por la ley 11.718 (fs. 125). Sustanciada la incidencia sobre prescripción, no fué evacuado el traslado por la actora, en cuya virtud se le dió por decaído el derecho para hacerlo (fs. 128 vta.) y previo dictamen del Sr. Procurador General (fs. 134) se pusieron los autos para sentencia a fs. 135.

#### Y considerando:

Que la defensa de prescripción puede ser opuesta en cualquier estado del juicio anterior a la sentencia que haga cosa juzgada, e invocarse por y contra las Provincias (arts. 3962 y 3951 del Código Civil; art. 844 del Código de Comercio).

Que la ley 11.718 de 1933 modificó el art. 855 del Código de Comercio, estableciendo que las acciones que derivan del contrato de transporte y que no tienen un plazo menor de prescripción, se prescriben: "Por un año en las expediciones realizadas en el interior de la República".

Que esta disposición resulta aplicable al caso de autos y perjudica, por lo tanto, todos los créditos provenientes de fletes o pasajes utilizados con anterioridad al 2 de setiembre de 1946, porque la interrupción de la prescripción se produjo por demanda (art. 3986 del Código Civil) el 2 de setiembre de 1947 (fs. 9).

Que en lo que respecta a los pasajes y guías expedidos en

el año 1947 y los del año 1946 que sean posteriores al 2 de setiembre, según planillas de fs. 4 a 6 y pericia de contabilidad realizada (fs. 84/87), corresponde analizar si son procedentes las razones expuestas para privar a la Provincia de Buenos Aires de la franquicia que le acuerda el art. 15 de la ley 6757 y, en su caso, si se ha probado por quien debía hacerlo, que el destino de tales transportes fué ajeno a la actividad de la administración pública provincial.

Que por lo pronto, ni las planillas de fs. 4/6 agregadas con la demanda ni la verificación encomendada al perito contador, han podido establecer, en muchos casos, la clase de servicio prestado ni el trayecto recorrido (comp. fs. 84 y 85), lo que imposibilita, en forma absoluta, poder aclarar si los transportes cumplidos lo han sido en contravención a la inteligencia que se atribuye al art. 15 de la ley 6757.

Que como lo señala la pericia de fs. 89, todas las órdenes de transporte, han sido emitidas en virtud de orden firmada por un funcionario responsable del Gobierno Provincial. Ello debe considerarse suficiente para hacer aplicable el beneficio de rebaja otorgado por el art. 15 de la ley 6757. En Fallos: 165: 263, al resolver si la rebaja alcanzaba al Baneo Hipotecario Nacional por viajes de sus empleados, dijo esta Corte que "debe considerarse que sus empleados viajan en comisión de éste cuando lo hacen obedeciendo a órdenes del Directorio y se encuentran, por lo tanto, comprendidos en la franquicia", doctrina que resulta de aplicación ajustada en el caso de autos. La presunción debe ser la de que el funcionario debidamente autorizado, como ha ocurrido en el caso de autos (pericia, fs. 89), que demanda la prestación del servicio de transporte a un ferrocarril, cumple funciones oficiales propias de su gestión, por manera que no es a cargo de la Provincia la justificación de la legitimidad de las comisiones y servicios cumplidos y sin que resulte razón suficiente para presumir lo contrario, la circunstancia de que los puntos de destino quedaran fuera de la jurisdicción provincial. La gestión gubernativa provincial no tiene, como límite insuperable, el de su demarcación geográfica. En la demanda se prometió aportar la prueba del uso irregular de pasajes y transportes (fs. 7 vta.), pero dicha comprobación no ha sido rendida.

Que no se ha cuestionado en autos que las tarifas aplicadas no fueran todas ordinarias, como lo exige el art. 15 de la ley 6757, siendo de señalar al respecto que cuando se trató de cobrar por la actora a la demandada la factura por el importe de una tarifa especial, fué satisfecho su importe íntegro (fs. 90).

Que en defecto de elementos de prueba que autoricen a con-

eluir que la utilización de la franquicia acordada por el art. 15 de la ley 6757 lo ha sido por razones ajenas a la actividad administrativa del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, según se alegó como único fundamento de la demanda, ésta tampoco puede prosperar respecto del reclamo por transportes no afectados por la prescripción opuesta.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima en todas sus partes la demanda interpuesta. Costas en el orden causado y las comunes por mitades.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

FEDERACION GRAFICA ARGENTINA v. MAURICIO HERMANN  
(TOMAS GOLINOVSKI)

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.*

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, al rechazar la demanda por cobro de la contribución patronal a la obra social de la organización obrera recurrente, desconoce lo dispuesto por los decretos del P. E. 6925/55 y 7106/56. Ello es así, aun cuando la invalidación configurada sea implícita, si de la referencia al decreto 9270/56 no resulta que se lo haya declarado derogatorio de los anteriores (1).

HELIOS GUERRERO v. JACINTO LUIS CAZERES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

La sentencia que por valoración de la prueba producida absuelve al querellado por usurpación y dispone que se le restituya la tenencia del inmueble, no mediando arbitrariedad, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

No procede el recurso extraordinario fundado en interés de terceros, pues la defensa de sus derechos sólo a ellos les corresponde.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

El pronunciamiento que, como consecuencia de la absolución del querellado por usurpación, dispone la reposición de éste en la tenencia del inmueble,

(1) 21 de agosto.

sin perjuicio de los derechos que las partes puedan hacer valer en otra jurisdicción, no constituye sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

##### Suprema Corte:

El recurrente no pretende haber sido privado del derecho de defenderse en juicio en el sentido de no haber tenido oportunidad de ser oído o de ofrecer y producir las pruebas que estimaba pertinentes. Su agravio está dirigido a la forma en que el tribunal *a quo* valoró las probanzas de autos, pero es obvio que las conclusiones a que se ha llegado sobre la base de esa estimación son irrevisibles en instancia extraordinaria, dada su naturaleza de cuestiones de hecho.

Debe, en consecuencia, declararse improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 261 del principal en lo que respecta a la alegada violación del art. 18 de la Constitución Nacional.

También ha sostenido el apelante que el fallo dictado en esta causa desconoce en su perjuicio la garantía de la propiedad en cuanto dispone la entrega de la finca a que se refirió esta causa a Jacinto Luis Cazerres que resultó absuelto de la acusación llevada contra él por el delito de usurpación.

En mi opinión, tampoco procede el remedio federal contra este aspecto de la decisión, porque indudablemente lo resuelto en este punto no reviste carácter definitivo, desde que, como se lo señaló expresamente en el fallo de primera instancia, y no puede ser de otro modo, la mencionada entrega ha sido dispuesta "sin perjuicio de los derechos que las partes puedan hacer valer en otra jurisdicción".

Por lo demás, es conveniente destacar que la reposición de Cazerres en la tenencia del inmueble, aparte de ser consecuencia lógica de su absolución, no podía dejar de llevarse a cabo sin que los tribunales del fuero penal se atribuyeran una competencia que no les corresponde. El art. 29 del Código Penal es claro cuando establece que la restitución de la cosa obtenida por el delito sólo puede ordenarse cuando media una sentencia condenatoria; y no puede ser en otra forma, si se piensa que al no existir condena resulta imposible hablar de cosa obtenida "por el delito". El tribunal apelado no ha hecho más que reponer las cosas al *statu quo ante*, es decir al estado en que se encontraba antes de iniciarse el proceso, y al hacerlo se ha mantenido en los límites estrictos de su competencia sin causar un

agravio que no pueda repararse, si es que ello corresponde, mediante el ejercicio de las pertinentes acciones de naturaleza civil.

Procedería, por tanto, disponer el rechazo de la presente queja. Buenos Aires, 14 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el querrelante en la causa Guerrero Helios c./ Cazerres Jacinto Luis", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las cuestiones decididas en los autos principales son de hecho y de derecho común y procesal ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que el Tribunal no estima comprobada la tacha de arbitrariedad en los términos de su jurisprudencia sobre la materia ni que las cláusulas constitucionales invocadas tengan relación directa con la materia del pronunciamiento. Por lo demás la apelación no puede fundarse en interés de terceros cuya defensa incumbe a éstos.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA.

#### JUAN ADOLFO BUSTAMANTE

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.*

Corresponde a la justicia nacional conocer de las causas referentes a delitos comunes, cometidos en un lugar sobre el cual la Nación ejerce jurisdicción exclusiva y absoluta, como lo es un puerto de propiedad de la Nación.

#### SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

La Plata, 28 de agosto de 1956.

Y vistos:

Esta causa n° 795 B. seguida contra Juan Adolfo Bustamante por el delito de hurto (art. 162 del Código Penal) de la que,

## Resulta:

1º) Que Juan Adolfo Bustamante fué individualizado como la persona que sustrajo de a bordo del buque de bandera chilena "Angol" surto en la primera sección, ribera oeste del Dock Sud varios efectos pertenecientes a personas que trabajaban ocasionalmente en el mencionado buque, como también al mismo, siendo secuestrados los objetos hurtados de una casilla próxima al lugar (parte de fs. 1, ratificado a fs. 5).

2º) Que a fs. 6 corre la declaración testimonial de Juan Tatar expresando que en circunstancias en que trabajaba en el buque "Angol" pudo observar que un saco azul de su pertenencia que había dejado en el interior de la comisaría del buque faltaba de su sitio. Por averiguaciones practicadas se estableció que no sería ajeno a un sujeto al que se detuvo en las proximidades del lugar y que resultó ser Juan Bustamante quien negando en un principio todo conocimiento del hecho terminó por confesar que en una casilla situada a treinta metros del buque había depositado el envoltorio que contenía, además del saco del dicente otros objetos, entre los que se encontraban un portafolios, tres lapiceras tipo birome, una máquina abrochadora y una loneta color marrón que sirviera para envolver los efectos. Esta declaración es ratificada ante el Juzgado a fs. 30.

3º) Que a fs. 8 presta declaración Roberto Norberto Arzuaga que dejara en la comisaría del buque un portafolios de cuero y otros efectos que posteriormente le fueran secuestrados a Bustamante.

4º) Que a fs. 12 Francisco H. González expresa que encontrándose en el buque "Angol", del cual es timonel observó que subía a bordo junto con los estibadores una persona que no conocía, la que descendió del buque media hora después llevando un paquete, por lo que le llamó la atención al declarante, por haber observado que al subir no llevaba nada en sus manos. En igual sentido se expresa a fs. 13 el contramaestre del buque "Angol" Guillermo Alvarez quien reconoce a dicha persona como a la que posteriormente detuviera el personal de la Prefectura y que resultó ser Juan Bustamante.

5º) Que el comisario del buque "Angol" declara a fs. 16 reconociendo como pertenecientes al buque un abrocha papel y un trozo de lona marrón que le fuera secuestrado a Bustamante.

6º) Que a fs. 17 corre la declaración testimonial del subayudante primero de la Prefectura Nacional Marítima Norberto Vélez quien expresa que en oportunidad de ser requerida su presencia por una persona llamada Juan Tatar a quien le habían sustraído una prenda de a bordo del buque "Angol" inició con la ayuda del timonel Hilimer González y del contramaestre Alvarez la búsqueda del individuo que había sido visto por aquéllos cuando subió y bajó del buque, llevando un paquete en esta última circunstancia y al ser individualizado en las ceremonias del buque resultó ser Juan A. Bustamante llegando a negar en un principio haber estado en el buque, pero luego se rectificó y dirigiéndose a una casilla que estaba en los alrededores entregó un envoltorio en el que estaba el saco reclamado por Tatar y otros efectos que según se estableció pertenecían a Arzuaga y al buque "Angol".

7º) Que a fs. 29 corre la declaración prestada ante el Juzgado de Instrucción de la Capital Federal por Juan Adolfo Bustamante expresando que el día 26 o 27 de diciembre mientras se ocupaba de sus tareas se le hizo presente un cabo de la Prefectura quien le manifestó que unas personas lo acusaban de haberlo visto subir al barco "Angol" de donde sustrajo efectos, siendo falsa tal imputación pues en ningún momento subió a un buque ni se apropió de efecto alguno desconociendo los que se le mencionan. Esta declaración la ratifica ante el Juzgado a fs. 44.

8º) Que a fs. 45 se dicta la prisión preventiva de Juan Adolfo Bustamante como autor responsable del delito de hurto, previsto y penado por el art. 162 del Código Penal.

9º) Declarado clausurado el sumario a fs. 46 se corre vista de lo actuado al Sr. Procurador Fiscal que se expide a fs. 47, manifestando que se encuentra debidamente acreditada en autos la responsabilidad del procesado Bustamante como autor del delito de hurto, en mérito a los diversos elementos de prueba que numera, como los efectos secuestrados y declaraciones testimoniales que reúnen los requisitos procesales para surtir los efectos legales. Que en mérito a los elementos señalados acusa a Juan Adolfo Bustamante como autor del delito de hurto en forma reiterada (arts. 162 y 55 del Código Penal) y solicita que al fallar se lo condene a la pena de un año de prisión, en razón de sus malos antecedentes policiales y judiciales, la forma en que el delito fué perpetrado y el valor de los efectos hurtados.

Dado traslado a la defensa a fs. 47 ésta se expide a fs. 48 expresando que los elementos obrantes en la causa son insuficientes para acreditar la responsabilidad penal de su defendido habiendo negado éste su responsabilidad en el hecho de autos razón por la cual solicita la libre absolución de Bustamante y para el supuesto de que sea considerado responsable pide el mínimo de la pena teniendo en cuenta que la sanción a discernir deberá ser cumplida en razón de los antecedentes del mismo.

#### Considerando:

Que con el parte de fs. 1 ratificado a fs. 5, declaraciones testimoniales de fs. 6, 8, 12, 13, 17 y 30; declaración indagatoria de Juan Adolfo Bustamante a fs. 29 y 44, secuestro de los efectos hurtados a fs. 1 y demás constancias de autos se acredita la comisión de un hecho delictuoso y se individualiza su autor (arts. 207 y concordantes del Código de Procedimientos en lo Criminal).

Que no obstante la negativa del procesado en reconocer que ha cometido el hecho de autos y las excusas que da, hay suficientes elementos para desvirtuar las mismas. Efectivamente, los efectos sustraídos, fueron encontrados en su poder según afirman, el marineró de la Prefectura que depone a fs. 17 y uno de los damnificados cuya declaración corre a fs. 6 y 30. También surge esa identidad al comprobarse que el procesado en el momento de ser detenido llevaba la vestimenta con que había sido reconocido por el personal del buque "Angol". Pero sobre todo se establece su responsabilidad al indicar el lugar donde había guardado los efectos hurtados (fs. 6 y 17).

Que no puede considerarse el hecho en estudio como reiterado o un concurso real de delitos porque la apropiación de los efectos se produjo en una sola oportunidad, e inclusive de un solo lugar, como se desprende de las constancias de autos (fs. 6, 8, 16).

Que los mismos elementos de juicio señalados en los considerandos precedentes señalan a Juan Adolfo Bustamante como autor responsable del delito de hurto (art. 162 del Código Penal) por hallarse plenamente probada la responsabilidad que le cupo en el hecho al procesado, según lo señalado por los arts. 357 y 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que para la imposición de la pena a imponer es de tener en cuenta el antecedente judicial que registra a fs. 38, los efectos sustraídos y su recuperación por los damnificados, como así también las demás circunstancias señaladas por los arts. 40 y 41 del Código Penal, en cuanto al tiempo, forma y lugar del hecho, como asimismo el conocimiento de visu que el proveyente ha tomado del procesado (art. 41, *in fine*, del Código Penal).



Por ello, fallo en definitiva:

Condenando a Juan Adolfo Bustamante, argentino, soltero, 43 años de edad, con instrucción, jornalero y domiciliado en la calle California n° 671 de la Capital Federal, como autor responsable del delito de hurto (art. 162 del Código Penal) a la pena de ocho meses de prisión, con costas. — *Alejandro Elguera.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

La Plata, 21 de mayo de 1957.

Y vistos: esta causa B. 62 caratulada: "Bustamante Juan Adolfo sobre hurto", procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia n° 3 de esta ciudad.

Considerando:

Que, según se desprende de las constancias de autos, el hecho motivo de este proceso se habría perpetrado a bordo del buque de bandera chilena "Angol", surto en la ribera oeste del Dock Sud, es decir en aguas del Riachuelo y habría consistido en la sustracción de diversos efectos pertenecientes al personal que se desempeñaba en dicha nave.

Que, siendo así, corresponde declarar la incompetencia de la justicia nacional para conocer en la presente causa pues el presunto delito no guarda relación alguna con la navegación o tráfico fluvial en forma que pueda caer bajo la jurisdicción federal (Fallos: 184: 153; A. 3019: "Aguña Honorio Bonifacio y otro s./ hurto"; G. 3472: "Gaeto Juan s./ homicidio"; J. A. 1944 —I— pág. 811); ni aparece perpetrado en un lugar sometido a la absoluta y exclusiva jurisdicción de la Nación (art. 67, inc. 2º, Constitución Nacional; art. 3º, inc. 4º, ley 48; art. 23, inc. 4º, Cód. de Proc. Criminal), conforme lo puntualiza el Doctor JORGE M. GONDRA al estudiar la situación de este puerto (*Jurisdicción Federal*, ed. 1944, pág. 196): careciendo de relevancia lo informado por el Jefe de dicho puerto, por cuanto la afirmación contenida en el oficio de fs. 66 debe ser considerada una opinión personal del funcionario que lo suscribe, ya que ninguna disposición de la ley 2346 establece expresamente la jurisdicción federal sobre dicho lugar a los fines de que aquí se trata.

Que no obsta a la conclusión que se deja expuesta la circunstancia de no constituir materia de recurso la procedencia de este fuero de excepción, por cuanto se trata de una cuestión que "afecta principios de orden público cuya prevalencia debe mantenerse" (Fallos: 190: 170 y casos ahí citados); lo que autoriza entonces a declarar la incompetencia de la justicia federal de oficio en cualquier estado de la causa (Fallos: 99: 477; 190: 802; G. 7 "García Juan Adalberto s./ homicidio").

Por tanto, oído el Sr. Procurador Fiscal se declara la incompetencia de la justicia federal para conocer en la presente causa por hurto seguida a Juan Adolfo Bustamante. — *Isidoro L. M. Alconada Aramburú. — Ventura Esteves.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El hecho de autos ocurrió a bordo de un buque surto en el Dock Sud, zona portuaria cuyas instalaciones pasaron a ser de propiedad de la Nación a raíz del contrato de compraventa cele-

brado el año 1949 con las empresas ferroviarias de capital británico, por hallarse comprendidos entre los bienes que se adquirieron los de la Compañía del Dock Sud de Buenos Aires, S. A.

Por tanto, siendo similar la situación aquí planteada a la que motivara el pronunciamiento de Fallos: 205: 279, puesto que tanto en éste como en aquél el hecho resulta haberse producido en un puerto de propiedad de la Nación y administrado por la misma, solicito que se revoque la resolución apelada, declarando la competencia de la justicia nacional para conocer del *sub judice*. Buenos Aires, 2 de julio de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1957.

Vistos los autos: "Bustamante Juan Adolfo s./ hurto", en los que a fs. 70 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata de fecha 21 de mayo de 1957.

Considerando:

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, el hecho imputado a Juan Adolfo Bustamante habría ocurrido en un puerto de propiedad de la Nación y sometido a su jurisdicción absoluta y exclusiva. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 3º, inc. 4º, de la ley 48 y 55 de la ley 13.998, la justicia nacional es la competente para conocer de la presente causa —Fallos: 205: 279 y otros—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 67 y se declara la competencia de la justicia nacional para seguir conociendo de este proceso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA

S. A. Cía. DE SEGUROS GENERALES CHACO ARGENTINO v. EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTES EL CONDOR

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio.*

Corresponde revocar, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia de la Cámara que, fundada en la carencia de validez constitucional de la Acordada de la Corte Suprema del 8 de marzo de 1954, revocó el auto que había admitido la prueba ofrecida por la parte demandada después de vencido el

plazo que fija el art. 24, 2da. parte, de la ley 14.237. Sería injustificable que un litigante que ajustó su conducta a la Acordada vigente en el momento de ofrecer sus pruebas, se viera privado de producirlas y afectado fundamentalmente en el derecho de defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

##### Suprema Corte:

Al dictar V. E. la acordada de 24 de setiembre del corriente año dispuso que los efectos de la misma no alcanzan a los trámites, diligencias o plazos que hubieran tenido principio de ejecución o empezado a correr.

Por aplicación de este criterio, y con ese alcance, correspondería revocar el auto apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 26 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1957.

Vistos los autos: "Chaco Argentino Cia. de Seguros Generales S. A. c./ El Cóndor Empresa Nacional de Transportes s./ cobro de pesos", en los que a fs. 44 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 10 de agosto de 1956.

##### Y considerando:

Que apelado el auto de fs. 2 vta., que había admitido la prueba ofrecida por la parte demandada después de vencido el término que fija el art. 24, 2ª parte, de la ley 14.237, el tribunal de alzada ha revocado el auto recurrido por considerar que carecía de validez constitucional la Acordada de esta Corte, de 8 de marzo de 1954, al establecer en su art. 3º que el art. 2 de la ley 14.237, en cuanto declara la perentoriedad de los términos fijados por las leyes procesales, no era aplicable en los juicios en que una de las partes sea el Gobierno Nacional, Provincial o Municipal o sus reparticiones autárquicas.

Que de aceptarse en su aplicación al caso la tesis del *a quo* se produciría la situación injustificable de que un litigante que ajustó su conducta a la Acordada en cuestión en vigor en aquella época, se vería privado de la oportunidad de producir prueba y por lo tanto afectado fundamentalmente en el derecho de defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional;

circunstancia que se tuvo especialmente en cuenta por esta Corte al disponer en la acordada de fecha 24 de setiembre del año ppto. (Fallos: 235: 738), derogatoria de la impugnada, que sus efectos no alcanzarían a los trámites, diligencias y plazos que hubieran tenido principio de ejecución . empezado a correr, los cuales se regirían por las disposiciones hasta entonces aplicables.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la resolución de fs. 8 en cuanto ha sido materia del recurso.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V.  
GALLI — CARLOS HERRERA.

#### FRANCISCO MAURICIO DUARTE

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se discute la inteligencia de una norma de carácter federal, como el art. 41, inc. 8º, del decreto 29.375/44 (ley 12.913).

#### SERVICIO MILITAR.

Aunque en materia de excepciones militares la aplicación de la ley deba hacerse estrictamente, ello no implica prescindir del fundamento esencial que, en cada caso, las determina. Si bien es cierto que una interpretación literal del inc. 8º, art. 41, de la ley 12.913, excluye en todo supuesto a los padres naturales, la solución justa del caso impone no aplicar rigurosamente las palabras de la ley. Ello sería violatorio del fundamento de la excepción que consagra, inspirada primordialmente en el interés del hijo.

La inteligencia razonable del inc. 8º permite respetar la expresión literal, sin menoscabo de las situaciones excepcionales como la del presente caso: padre de dos hijas naturales de tres y medio y un año de edad, que las sostiene con los modestos recursos de su trabajo personal. Cuando se trata de padres legítimos, ellos tienen derecho a ser exceptuados del servicio por el sólo hecho de encontrarse en la situación familiar prevista; si se trata de un padre extramatrimonial, deberán examinarse las circunstancias del caso. Si el hijo carece de otro sostén para la subsistencia, corresponde la excepción del servicio.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1957.

Vistos los autos: "Duarte, Francisco Mauricio s./ excepción militar", en los que a fs. 39 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata de fecha 13 de setiembre de 1956.

**Considerando:**

Que discutiéndose en autos la inteligencia de una norma de carácter federal (ley 12.913, art. 41, inc. 8º), el recurso extraordinario es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

Que en el caso trátase de establecer si corresponde o no exceptuar de la prestación del servicio militar a un ciudadano, padre de dos hijas naturales, una de tres años y medio y otra de un año de edad en la fecha de este pronunciamiento (partidas de fs. 2 y 18). De las constancias de autos resulta que el solicitante de la excepción sostiene a sus dos hijas con los modestos recursos que obtiene con su trabajo personal (fs. 35) y que la madre de las menores convive con él y se ocupa de las tareas domésticas (fs. 17). No hay otras personas que puedan hacerse cargo legalmente de la subsistencia de las menores (íd.).

Que la sentencia apelada ha hecho lugar al pedido de excepción y contra ella el Sr. Procurador Fiscal ha deducido el presente recurso extraordinario, sosteniendo que no cabe dar una interpretación tan amplia al art. 41, inc. 8º, del decreto 29.375/44, ratificado por la ley 12.913, el cual dispone que corresponde exceptuar del servicio "Al ciudadano casado, con hijo legítimo".

Que esta Corte, pronunciándose en otro juicio en que estaba en debate la aplicación del mismo inc. 8º del art. 41 citado, dijo que "la solución justa del caso impone no aplicar rigurosamente las palabras de la ley con exclusión del indudable espíritu que la anima" y que "Aunque en materia de excepciones militares la aplicación de la ley debe hacerse estrictamente, ello no significa que haya que prescindir del fundamento esencial que, en cada caso, las determina" (Fallos: 235: 453).

Que, desde luego, una interpretación literal y absoluta del mencionado precepto, en el sentido de que excluya en todo supuesto a los padres naturales, sería contraria al fundamento mismo de la excepción que consagra. Se trata, en efecto, de una disposición inspirada primordialmente en el interés del hijo, cuya subsistencia quiere asegurar, y no en interés exclusivo del padre. Sólo en este último caso podría mantenerse rigurosamente la distinción entre el padre legítimo y el natural.

Que la inteligencia razonable del inc. 8º permite respetar la expresión literal, sin menoscabo de las situaciones excepcionales como la que en este juicio se plantea; cuando se trata de padres legítimos, ellos tienen derecho a ser exceptuados del servicio militar por el sólo hecho de encontrarse en la situación familiar prevista y sin necesidad de acreditar que su trabajo es necesario para el mantenimiento del hijo; si se trata, en cambio, de un padre extramatrimonial, la excepción dependerá en gran me-

dida de las circunstancias del caso. Si el hijo carece de otro sostén para su subsistencia, no puede dudarse que en el espíritu de la ley corresponde la excepción del servicio.

Que esta interpretación es la única que concuerda con la obligación primordial que incumbe a los padres de alimentar y educar a sus hijos conforme a su condición y fortuna, sean legítimos (art. 265, C. Civil) o naturales (arts. 330 y 331, C. Civil; 2º de la ley 11.357), obligación que, por ser primordial, no puede dispensarse de cumplimiento, en perjuicio de los hijos, para satisfacer otros intereses públicos menos apremiantes. Por lo demás, del propio art. 41 de la ley 12.913 surge que el legislador no ha querido hacer una separación tan absoluta entre los parientes legítimos y los naturales (Confr. inc. 3º). Y esta Corte ha declarado asimismo, a propósito del inc. 4º del art. 41, que él comprende tanto a los hermanos legítimos como a los naturales (Fallos: 207: 355).

Que es justo y de ninguna manera extraño a la ley de excepciones militares, que el ciudadano de condición económica humilde que tiene a su cargo la subsistencia de otras personas, no sea trastornado en el cumplimiento de tal obligación por la de prestar el servicio militar; ni angustiado por la inevitable transferencia de esos deberes a otra persona que —como la madre en este caso— cumple otros distintos, igualmente necesarios para el sostén de los menores.

Por tanto se confirma la sentencia de fs. 37 en cuanto ha sido objeto del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASABARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA.

INSTITUTO DE LA COMPAÑIA DE MARIA v. JUAN ANTONIO  
ALVAREZ Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

Debe desestimarse el recurso extraordinario fundado en lo dispuesto por el artículo 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, cuando la cuestión federal no ha sido introducida en el juicio en oportunidad y forma que permita al tribunal de la causa examinarla y decidirla.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Introducción de la cuestión federal por la sentencia.*

Es procedente el recurso extraordinario fundado en la tacha de arbitrariedad de la sentencia, aún cuando los recurrentes no hubieran hecho reserva del

caso federal en las instancias ordinarias si, como en el caso, cabe admitir que aquélla no era razonablemente previsible en ese momento.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.*

Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto, la sentencia que luce lugar al desalojo fundado en el art. 23 de la ley 13.581, vigente al deducirse la demanda, si cuando se dictó el fallo estaba en vigor el decreto-ley 7588/55 que substituyó aquel texto, eliminando la facultad de obtener el desalojo para las entidades que cumplan funciones de orden público y de interés general. En el caso, la sentencia apelada no sólo ha hecho aplicación preferente de una ley de orden público con respecto a otra de igual carácter —lo que presupone como condición esencial que ambas leyes estén vigentes— sino que ha establecido la preferencia de un texto derogado sobre otro en vigor de la misma ley, en una situación no protegida por la cosa juzgada. Tratándose de un pleito pendiente de resolución cuando entró a regir el decreto-ley 7588/55, era inexcusable la aplicación de sus preceptos conforme a lo establecido por el art. 46 de la ley 13.581, no impugnado de inconstitucional.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

##### Suprema Corte:

La formalidad prescripta en el artículo 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no fué oportunamente reclamada ante el *a quo*, y el agravio fundado en su inobservancia, articulado después de la sentencia, resulta extemporáneo.

Tampoco medió presentación ante la alzada en la que se pretendiera, no obstante ser previsible que la revocatoria de la sentencia pudiese lesionar derechos de naturaleza federal.

Las alegaciones, pues, en que se funda el recurso extraordinario, aparecen así como producto de una reflexión tardía, y por ello resulta improcedente y correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 133. Buenos Aires, 18 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1957.

Vistos los autos: "Instituto de la Compañía de María c./ Alvarez Juan Antonio y otros s./ desalojo", en los que a fs. 133 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de fecha 14 de agosto de 1956.

##### Y considerando:

Que el presente juicio fué promovido por la actora, con fecha 3 de febrero de 1954, invocando lo dispuesto por los arts. 23

y 30 de la ley 13.581, reformada por la ley 14.288, el primero de los cuales establecía que: "Procederá el desalojo de los inmuebles que sean de propiedad del Estado, de entidades que cumplan funciones de orden público y de interés nacional y también de los que sean de Estados extranjeros y se hallen destinados a servir de sede a sus representaciones diplomáticas"; etc. Sostuvo la actora ser ella una de esas entidades que cumplen "funciones de orden público y de interés nacional", en razón de las actividades educacionales que desarrolla en cursos adscriptos al Ministerio de Educación de la Nación, por lo que demandaba el desalojo de los inquilinos que ocupan las dos fincas linderas al Colegio a fin de ampliar las instalaciones destinadas a la educación, según los planos que acompañaban con la demanda (fs. 25/28). Posteriormente, la actora desistió de la causal fundada en el art. 30 de la ley 13.581, reformada por la ley 14.288, manteniendo la demanda en cuanto se vinculaba con el art. 23 de la ley citada (fs. 53).

Los demandados, en sus escritos de responde, se opusieron a las pretensiones de la accionante con diversas defensas y, entre ellas, negando expresamente que el Instituto de la Compañía de María fuese una entidad que cumple funciones de orden público "en el sentido específico de la ley 13.581 (modif. ley 14.288), art. 23" (fs. 71/77).

Que tramitado todo el juicio en primera instancia, se llamaron los autos para sentencia con fecha 3 de mayo de 1955 (fs. 89 v.). Algunos meses después, se dictó por el Gobierno Provisional el decreto-ley 7588, del 30 de diciembre de 1955, modificatorio del régimen legal sobre locaciones, que, aparte de otros aspectos sin interés en esta causa, sustituyó el párrafo primero del art. 23 por el siguiente: "Procederá el desalojo de los inmuebles que sean de propiedad del Estado y de los que fueren de Estados extranjeros y que se hallen destinados a servir de sede a sus representaciones diplomáticas, a condición de reciprocidad"; etc., eliminándose, por tanto, la facultad que establecía la ley anterior en favor de las "entidades que cumplan funciones de orden público y de interés nacional".

Que posteriormente el juez de la causa, haciendo mérito de esta reforma sancionada por el decreto 7588/55 y de lo dispuesto por los arts. 46 de la ley 13.581 y 5 del Código Civil, rechazó la demanda. Apelada esta sentencia por la actora, la Cámara Nacional de Paz de la Capital Federal la revocó e hizo lugar al desalojo (fs. 113/116): consideró a ese fin que en virtud del efecto declarativo de la sentencia y de haberse deducido la demanda en momentos en que estaba vigente el art. 23 de la ley 13.581, reformado por la ley 14.288, aunque no había cosa



juzgada en estricto sentido, había sí en favor de la accionante "un derecho adquirido basado en una ley de orden público"; y que tratándose en el caso de establecer prevalencia entre dos leyes de orden público —la antes citada y el decreto-ley 7588/55 que reformó aquélla—, debía prevalecer la ley que mejor contemple el interés público y que, en su aplicación, apareje un mayor beneficio de orden general. A juicio del tribunal, y estimando exacto que está acreditado en los autos que la accionante "contribuye a realizar las tareas educativas propias del Estado, o sea de interés nacional", el art. 23 en su texto anterior, que estaba vigente al deducirse la demanda, debe ser aplicado con preferencia al nuevo texto establecido por el decreto 7588/55.

Que contra esta sentencia han deducido recurso extraordinario los demandados por violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, en cuanto la decisión es contraria a la doctrina establecida con anterioridad por otras Salas del tribunal; alegan, además, que la sentencia es arbitraria desde que "admite la procedencia de la acción instaurada con la sola base de una disposición legal inexistente", y de citas jurisprudenciales y doctrinarias manifiestamente inaplicables al caso (fs. 124/131).

Que debe desestimarse, desde luego, el recurso en cuanto se funda en lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento antes citado, pues dicha cuestión no fué oportunamente planteada en los términos que esta Corte ha establecido en diversas oportunidades (Fallos: 235: 456 y otros posteriores).

Que con respecto a la tacha de arbitrariedad de la sentencia, si bien los recurrentes no hicieron la reserva del caso federal por tal concepto en las instancias ordinarias, cabe admitir que ella no era razonablemente previsible en ese momento. El recurso es, por tanto, procedente y así se declara.

Que sin entrar a examinar la pertinencia de la interpretación amplia que hace el fallo recurrido, en un precepto de carácter excepcional, de los términos "entidades que cumplan funciones de orden público y de interés nacional" —interpretación que impugnan los apelantes como excesiva—, es lo cierto que la sentencia no ha hecho sólo aplicación preferente de una ley de orden público con respecto a otra de igual carácter —lo que es forzoso, a menudo, dentro del vasto campo de una legislación, pero que presupone de modo esencial la condición de que ambas leyes estén vigentes—, sino que ha establecido la preferencia de un texto derogado sobre otro texto en vigor de la misma ley, en una situación que el tribunal reconoce no estar protegida por la cosa juzgada.

Que tratándose, así, de un juicio pendiente de resolución

cuando entró a regir el decreto 7588/55, es inexcusable la aplicación de sus preceptos a este juicio conforme a lo establecido por el art. 46 de la ley 13.581, cuya constitucionalidad no ha sido impugnada por la actora. En atención a los términos de dicha disposición, no cabe argumentar con el efecto declarativo de la sentencia ni con la diversa importancia de los intereses públicos para mantener la aplicación de una ley derogada y dejar de aplicar la única ley que está en vigor.

Que, en consecuencia, la sentencia que ha decidido el pleito haciendo mérito principal de una disposición legal que no estaba vigente, con omisión de otra que expresamente lo rige, debe ser dejada sin efecto, como arbitraria, en los términos de la jurisprudencia establecida por esta Corte acerca de la arbitrariedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 113/116; y de conformidad con lo establecido por el art. 16 de la ley 48, se rechaza la demanda de desalojo deducida; sin costas en todas las instancias, en atención a las circunstancias particulares de la causa.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA.

---

#### DAVID BAGDADI Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.*

Corresponde a la Justicia en lo Criminal de Rosario, que previno en el caso, y no a la Penal de Instrucción de la Capital Federal, conocer del proceso por extorsión y defraudación instruído con motivo de la obtención ilícita de pagarés en blanco y de favor, que luego habrían sido indebidamente llenados y negociados, si existen dudas acerca del lugar en que ocurrieron los hechos.

La circunstancia de que los pagarés aparezcan fechados en la Ciudad de Buenos Aires no decide por sí sola la competencia en el caso, pues las partes coinciden en que fueron otorgados de favor.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aunque los pagarés cuyo otorgamiento ha dado lugar a la iniciación de este proceso aparezcan fechados en la ciudad de Buenos Aires, la circunstancia reconocida por los mismos procesados de que dichos documentos fueron otorgados de favor quita

a dicha enunciación de fecha y lugar la fuerza que pudiera revestir a los fines de la determinación de la competencia en el *sub judice*.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las manifestaciones contradictorias respectivamente vertidas por el querellante y los procesados suscitan dudas con relación al lugar en que los mencionados pagarés fueron firmados por el primero, opino de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal que la justicia del crimen de la ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe, debe seguir conociendo del *sub judice*. Buenos Aires, 2 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Rosario (fs. 112 y 130), como el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal (fs. 123), se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa, en la que David Mahuad querrela por extorsión y defraudación a David Bagdadi y Juan Carlos Bagdadi por haberlo obligado a suscribir, en la ciudad de Rosario, diez pagarés en blanco y de favor a nombre de los acusados, que luego los llenaron indebidamente y los negociaron.

Que al prestar declaración indagatoria, los querellados reconocieron haber recibido los pagarés de favor pero no en Rosario sino en la ciudad de Buenos Aires, que es también su domicilio y el lugar donde aparecen fechados los documentos.

Que fundada en dichas circunstancias y en la falta de prueba que desvirtúe lo expuesto por los querellados, la Cámara de Rosario declaró la incompetencia de esa jurisdicción para conocer del proceso, declaración que no fué aceptada por el juez de la Capital Federal, sobre la base de que la obtención dolosa de los documentos habría ocurrido en Rosario.

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, la circunstancia de que los pagarés en cuestión aparezcan fechados en la ciudad de Buenos Aires, no basta por sí sola para decidir la competencia en este caso, pues las partes están de acuerdo en que fueron otorgados de favor y que no respondían a operaciones reales.

Que en cuanto al lugar donde habrían ocurrido los hechos que se atribuyen a los Sres. Bagdadi, sólo median por el momento las manifestaciones contradictorias vertidas por el quere-

llante y los procesados, lo que impone aplicar la solución que, para el caso de duda, establece el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal y atribuir competencia al juez que ha prevenido en el proceso —Fallos: 236: 348, 425 y otros—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Rosario debe seguir conociendo de la presente causa. Remítanse los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI, — CARLOS HERRERA.

EDUARDO E. ASTUDILLO v. RESTAURANT "LA CANASTA"  
SOCIEDAD DE HECHO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

El régimen del preaviso en materia laboral es independiente del monto de los ingresos atribuibles al empleo y no sustenta el recurso extraordinario con fundamento en los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional (1).

SERGIO M. CODAZZI

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

La sentencia que, por interpretación del art. 1º del Código Penal, no hace lugar a la incompetencia de jurisdicción opuesta por el procesado, es insusceptible de recurso extraordinario, tanto más si para cuestionar dicha interpretación, resulta ineficaz la invocación en forma genérica de la ley sobre servicio exterior de la Nación y del Reglamento Consular de la República (2).

(1) 23 de agosto.

(2) 23 de agosto.

OLIVIO RIOS Y OTROS

**RECURSO EXTRAORDINARIO:** *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

La declaración acerca de quienes son "partes" en una causa, hecha por tribunales locales interpretando normas de derecho público también local, es cuestión irrevivable en la instancia extraordinaria.

Es lo que ocurre con lo resuelto por la Corte de Justicia de Salta, sobre la base de lo dispuesto en la Constitución Provincial y en el Código de Procedimientos en lo Criminal, no impugnados de inconstitucionalidad, respecto de la intervención del Fiscal de Gobierno en los juicios, aun los criminales, en que se afectan bienes o intereses del Estado Provincial. No importa que se invoquen las garantías de la igualdad y de la defensa en juicio, que carecen de relación directa con las cuestiones planteadas (1).

---

ROBERTO DOMINGO DEVOTO

**JURISDICCION Y COMPETENCIA:** *Competencia penal. Delitos en particular. Varios.*

Corresponde entender al juez nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal, que previno en el proceso, y no al del Departamento Judicial de La Plata, en el caso de infracción a los arts. 44 y 45 de la ley de Prenda con Registro en que el deudor, depositario del bien prendado, aunque tenía domicilio real en La Plata, constituyó uno especial en la Capital, lugar de celebración del contrato.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, corresponde a V. E. dirimir la presente contienda de competencia, trabada entre un juez de instrucción de la Capital Federal y otro en lo penal del departamento judicial de La Plata (Provincia de Buenos Aires), toda vez que dichos magistrados carecen de un órgano superior jerárquico común que pueda resolver el conflicto.

En cuanto al fondo del asunto, si bien en el contrato de prenda con registro que corre agregado a fs. 3 consta que el domicilio real del deudor está situado en la Capital de la Provincia de Buenos Aires, lo cierto es que el mismo constituyó domicilio especial en cuanto a los derechos y obligaciones de las partes, en esta Capital Federal, habiéndose establecido expresamente

---

(1) 26 de agosto, Fallos: 190: 397; 194: 85,

en dicho contrato que el dendor se constituía en depositario del bien prendado. Por ello entiendo que las razones del juez nacional no son convincentes, ya que para fundar su incompetencia afirma a fs. 3, como único argumento, que de haberse cometido la infracción a la ley 12.962, "es de presumir que la misma ha tenido lugar en la ciudad de La Plata".

Acogiendo, pues, el criterio sustentado a fs. 5 por el magistrado provincial, considero que es al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal de Instrucción de esta Capital a quien corresponde entender en la presente causa. Buenos Aires, 19 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1957.

#### Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y teniendo en cuenta, además, que para el caso de existir duda acerca del lugar donde se habría consumado el delito, debe seguir conociendo el juez que previno en el proceso —art. 36 del Cód. Proc. Crim.; Fallos: 236: 254, 348 y 425—, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal es el competente para conocer de la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez en lo Penal de La Plata en la forma de estilo.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

#### MONSEÑOR DOCTOR JOSE MAROZZI

#### PATRONATO NACIONAL.

Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice instituye canónicamente al R. P. Dr. José Marozzi como Obispo de la Diócesis de Resistencia (1).

(1) 26 de agosto.

## GENARO DE STEFANO V. JOSE GORIN Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.*

No procede el recurso extraordinario con fundamento en los arts. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y 18 de la Constitución Nacional, contra el pronunciamiento del tribunal de alzada que, en base a la jurisprudencia de la Corte, declara la inmutabilidad de lo resuelto sobre el desalojo por sentencia anterior firme y confirma la resolución del inferior que ordena el lanzamiento, por ser inaplicable el decreto-ley 7588/55, modificatorio del art. 31 de la ley 13.581.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

A mi juicio el fallo apelado se ajusta a la doctrina sustentada por V. E. en Fallos: 235: 171.

Correspondería, entonces, desestimar las pretensiones del recurrente. Buenos Aires, 22 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Alfie Hnos. en la causa De Stéfano Genaro c./ Gorin José y otros", para decidir sobre su procedencia.

## Y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 340 de los autos principales, se remite a lo decidido por esta Corte en el precedente que cita, para declarar la inmutabilidad de lo resuelto por sentencia anterior firme.

Que de consiguiente la invocación de que lo decidido se aparta de la jurisprudencia de otras salas del tribunal apelado no basta para sustentar el recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y 18 de la Constitución. El precepto citado en primer término no es de aplicación, en efecto, mediando jurisprudencia de esta Corte que la sentencia en recurso estima acatar para la solución del caso, con lo que no se infiere agravio alguno a la defensa.

Que en cuanto a la garantía de la igualdad es ajena a la materia del pronunciamiento. No cabe, por lo demás, invocarla para impedir la solución que corresponde a juicio de los jueces de la causa, a las cuestiones debatidas en el pleito sobre puntos

que no hacen al principio mencionado. No siendo eficaces los agravios alegados para el otorgamiento de la apelación, la queja debe ser desechada.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V.  
GALLI — CARLOS HERRERA — BEN-  
JAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

#### JOSE MARIA CACABELOS Y OTROS

##### *JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.*

La competencia territorial de los tribunales para conocer de un delito se determina por el lugar donde fueron cometidos los hechos.

El Juez Nacional de San Martín, Provincia de Buenos Aires, es el competente para entender del proceso cuyas constancias sólo acreditan, por ahora, la comisión de hechos delictuosos en diversos lugares de la Provincia de Buenos Aires, sin que sea posible vincularlos fundadamente con un presunto movimiento dirigido desde la Capital Federal, tendiente a derrocar a las autoridades nacionales.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

##### Suprema Corte:

De los elementos de juicio enumerados por el señor Juez Nacional de 1ª Instancia de San Martín a fs. 380 resulta que los hechos investigados en esta causa responden a un plan subversivo de alcance nacional dirigido desde la Capital Federal, por una asociación ilícita constituida en ella.

En consecuencia, y concordante con el criterio sustentado por esta Procuración General en el caso registrado en Fallos: 236: 315, estimo que corresponde declarar que los presentes autos son de conocimiento del señor Juez Nacional en lo Penal Especial. Buenos Aires, 13 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que, hasta ahora, las constancias de la presente causa sólo acreditan la comisión de hechos delictuosos en diversos lugares



de la Provincia de Buenos Aires, sin que sea posible vincularlos fundadamente con un presunto movimiento tendiente a derrocar a las autoridades nacionales y que sería dirigido desde la Capital Federal.

Que, con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte, la competencia territorial de los tribunales para conocer de un delito se determina por el lugar donde fueron cometidos los hechos —Fallos: 182: 277; 196: 543; 234: 71; 236: 290 y otros—.

Que, en consecuencia, y sin perjuicio del resultado de la investigación a practicarse, corresponde que siga conociendo de la presente causa el Sr. Juez Nacional de San Martín.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional de San Martín, Provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer de este proceso. Remítanse los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MARIA PUCHURI DE MARTIN v. ALBA SABATINI  
DE MARTINEZ BACA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

El agravio fundado en los arts. 18 y 67 de la Constitución Nacional por razón de la inexistencia legal de la sanción de desalojo aplicada al cedente del arrendamiento, no sustenta el recurso extraordinario, en cuanto remite a la interpretación de la ley 13.264, irrevisible por la Corte<sup>(1)</sup>.

(1) 30 de agosto.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA  
DE  
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA  
POR LOS  
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ Y  
RICARDO J. BREA  
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 238 - ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ  
PERÓ 666 BUENOS AIRES  
1957

COLUMBIA LAW LIBRARY

JUN 26 1958

P  
2  
50

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS  
DE LA  
CORTE SUPREMA  
DE  
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA  
POR LOS  
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ Y  
RICARDO J. BREA  
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 238 - ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ  
PERÚ 666 - BUENOS AIRES  
1957

# ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

## JUZGADO NACIONAL DE PAZ N° 7. TRASLADO Y FERIADO JUDICIAL DE LOS DIAS 9 AL 13 DE SETIEMBRE

En Buenos Aires, a los 1 días del mes de setiembre del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso,

Considerando:

Que según resulta de la nota del Ministerio de Educación y Justicia remitida a esta Corte Suprema el día 2 del corriente, se ha resuelto el traslado del Juzgado Nacional de Paz n° 7, a cargo del Dr. Juan Carlos de Abelleyra, al edificio de la calle Rivadavia n° 413 en razón del deficiente estado del inmueble que ocupa actualmente.

Que para el traslado del Juzgado es necesario decretar feriado judicial a los efectos procesales, como se lo requiere en nota del señor Juez elevada por intermedio de la Cámara respectiva.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2° del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, para el Juzgado Nacional de Paz n° 7, desde el día 9 hasta el 13 inclusive, del corriente mes, debiendo sustituir el señor Juez a cargo del Juzgado n° 28 del mismo fuero, Dr. César García Belsunce, al Dr. de Abelleyra, para la recepción y despacho de los escritos correspondientes a gestiones que no admitan demora.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — MANUEL J. ARGANARÁS. — ENRIQUE V. GALLI. — CARLOS HERRERA. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

## JUZGADO NACIONAL N° 2 DE POSADAS (MISIONES). FERIADO JUDICIAL DE LOS DIAS 10 AL 30 DE SETIEMBRE

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de setiembre del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Benjamín Villegas Basavilbaso,

Consideraron:

Que según decreto-ley 880/57, una vez organizado el Poder Judicial de la provincia de Misiones funcionará en la misma un solo Juzgado Nacional de

# HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



---

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

Primera Instancia: el que tiene asiento en Posadas y lleva actualmente el n° 2 estando a cargo del Doctor Diego A. Isasa.

Que conforme a la Acordada de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paraná del 30 de agosto ppdo., se autoriza a los Señores Jueces titulares de los Juzgados n°s 1 y 3 a efectuar la entrega de los expedientes archivados y en trámite al Señor Juez Doctor Isasa para que este Magistrado haga entrega de los que corresponda al Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Misiones en oportunidad en que dicho Tribunal asuma la jurisdicción judicial.

Que la Intervención Nacional en la provincia de Misiones mediante decreto 1774/57 ha dispuesto que el día 10 del corriente la provincia asumirá la jurisdicción judicial plena en cuanto sea materia de su competencia, decretando feriado judicial desde ese día hasta el 30 inclusive.

Que tanto en razón de la transferencia de expedientes de que se ha hecho mención como por el traslado del Juzgado Nacional subsistente al asiento que ocupaba el n° 3, a que se refiere la resolución ministerial del 17 de julio ppdo., es conveniente hacer extensiva a la Justicia Nacional de Misiones la feria decretada en el orden provincial;

Resolvieron:

a) En ejercicio de las facultades establecidas por el art. 2° del Reglamento para la Justicia Nacional, decretar feriado judicial a los efectos procesales, para el Juzgado Nacional de Primera Instancia con asiento en Posadas, a cargo del Doctor Diego A. Isasa, desde el día 10 hasta el 30, ambos inclusive, del corriente mes de setiembre, sin perjuicio de la habilitación prevista por el art. 7° del Reglamento mencionado para los asuntos que no admitan demora.

b) Autorizar el traslado del Juzgado Nacional de Primera Instancia de Misiones a cargo del Doctor Isasa al asiento que ocupa hasta la actualidad el Juzgado n° 3.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — MANUEL J. ARGUÑARÁS. — ENRIQUE V. GALLI. — CARLOS HEHRERA. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

#### TRIBUNALES DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL. NOTIFICACIONES POR CEDULA

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de setiembre del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Arguñarás, Don Enrique V. Galli y Don Benjamín Villegas Basavilbaso,

Consideraron:

Que por oficio del día de la fecha la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo comunica que a raíz de la huelga del personal de telégrafos se ha producido la paralización, en medida apreciable, de los procedimientos en los juicios laborales, por la imposibilidad de practicar las notificaciones de las audiencias de conciliación y de prueba por despacho telegráfico como lo prescribe la ley 12.048, situación cuyo término no puede preverse,

**Resolvieron:**

Autorizar a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a los Jueces de primera instancia de ese fuero y a la Comisión de Conciliación para ordenar se practiquen por cédula las notificaciones de las audiencias de Conciliación y de prueba a que se refiere el art. 39 de la ley 12.948, comisionando a tal efecto a los empleados de los respectivos organismos.

A los fines de la retribución prevista por el decreto 18.989/56 —art. 4 inc. d)—, al que adhirió la Corte Suprema, por Acordada de 3 de abril ppdo. se comunicará oportunamente al Tribunal el personal que haya actuado en funciones de notificación y el tiempo por el que dichas funciones se hayan desempeñado.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — MANUEL J. ARGAÑARÁS. — ENRIQUE V. GALLI. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

---

# FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1957 — SETIEMBRE

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. IDA  
LLORENTE DE LLORENTE Y OTRA

## RECURSO DE NULIDAD.

No procede el recurso de nulidad fundado en haberse prescindido del dictamen del Tribunal de Tasaciones impuesto por el art. 14 de la ley 13.264, si posteriormente, y como medida para mejor proveer, intervino dicho Tribunal y tomaron participación en su decisión representantes de ambas partes.

## CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El art. 40 de la reforma constitucional de 1949, invocado por la expropiante como fundamento de la improcedencia de reconocer cualquier indemnización por el mineral expropiado, no ha podido significar menoscabo del derecho del titular del dominio, a la justa indemnización que correspondía al desamparado de que era objeto.

## EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde fijar el valor del mineral expropiado en la suma establecida por el Tribunal de Tasaciones, por unanimidad, luego de que el representante de los expropiados manifestara conformidad con los valores fijados por la Sala de dicho Tribunal, en forma tal que la suma global aceptada por aquél aparta de la litis los reclamos planteados con anterioridad respecto de otros renglones de la indemnización.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

### Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 126 es procedente, de acuerdo con los arts. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998 y 22 de la 13.264.

En cuanto al fondo del asunto la Administración General de Vialidad Nacional (M. O. P.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 146). Buenos Aires, 12 de noviembre de 1953. — *Carlos G. Delfino*.



# HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



---

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c./ Ida Llorente de Llorente y Elena Llorente de Llorente o quien o quienes resulten propietarios s./ expropiación", en los que a fs. 127 se han concedido los recursos de nulidad y ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paraná de fecha 27 de agosto de 1953.

## Considerando:

Que el presente juicio trata la expropiación de 72.000 m.<sup>2</sup> de ripio a extraerse del inmueble de los demandados ubicado en Distrito Tala, Departamento Uruguay, Provincia de Entre Ríos, y la constitución temporaria de una servidumbre de tránsito para la extracción del material expropiado (fs. 7), habiendo los demandados reclamado además del valor del ripio a expropiarse y del precio de la servidumbre a constituirse, el pago de la depreciación del inmueble sobre el que se ejercería la servidumbre y los daños consistentes en los desembolsos exigidos por la atención de la misma (fs. 23). La parte actora ofreció \$ 1.382,52 por todo concepto (fs. 8) y la parte demandada reclamó \$ 304.485,86 (fs. 28 vta.).

Que no se cuestionó en autos la aplicación del art. 16 de la ley 13.264 y la pericia practicada arrojó como monto total de la indemnización, comprendidos los renglones de valor del material, precio de la servidumbre y perjuicios ocasionados, la suma de \$ 294.579,90 (fs. 58 vta.). El Juez de Primera Instancia reconoció la procedencia de todos los renglones reclamados y condenó a la actora al pago de la suma de \$ 294.723,76 m/n. con más los intereses a partir de la toma de posesión y le impuso las costas (fs. 89). La Cámara Nacional de Paraná confirmó la sentencia en todas sus partes (fs. 123).

Que se interpuso por la actora recurso ordinario de apelación y nulidad, el cual se fundó ante esta Corte, respecto de la nulidad, en que se había prescindido del dictamen del Tribunal de Tasaciones impuesto por el art. 14 de la ley 13.264 y en cuanto a la apelación en que el art. 40 de la reforma constitucional de 1949 declaraba de propiedad del Estado todos los minerales, en cuya virtud nada se debía indemnizar por el valor del ripio y sí únicamente los perjuicios derivados de la constitución de la servidumbre de tránsito temporaria (fs. 157).

Que la intervención del Tribunal de Tasaciones ha sido cum-

plida en virtud de la medida para mejor proveer dictada a fs. 168, habiendo participado en la decisión que tomó, representantes de la actora y de los demandados (expte. agregado n° 201.044). Con ello la nulidad planteada ha desaparecido como problema a considerar.

Que esta Corte ha tenido oportunidad de resolver con fecha 15 de mayo del corriente año en el juicio "Administración General de Vialidad Nacional c./ Barbieri, Blanca Rosa de Grieco y otros (en condominio)", por las razones allí expuestas, que se dan por reproducidas en el presente caso, que el art. 40 de la reforma constitucional de 1949 no ha podido significar menoscabo del derecho del titular del dominio del mineral expropiado, a la justa indemnización que correspondía al desapoderamiento de que era objeto.

Que en el Tribunal de Tasaciones el representante de los demandados manifestó conformidad con los valores fijados por la Sala que alcanzaban a la suma de \$ 259.200 (fs. 79 del expte. n° 201.044), agregando que discrepaba "en la eliminación del perjuicio derivado de la servidumbre de tránsito necesaria para retirar el material" (fs. 86 ídem). Habiendo informado en nombre de la Sala que efectuó la tasación, uno de sus miembros, en el sentido de que "se contemplaron en el análisis de los antecedentes, todas estas circunstancias y que frente a la duda del tipo de explotación existente en los campos en que se había realizado contratos privados de explotación de ripio, se consideró incluido en el precio fijado" (fs. 86/87), a continuación el acta deja constancia de lo siguiente: "En consecuencia, el Tribunal por unanimidad tasa el material expropiado a la fecha de toma de posesión ya consignada precedentemente, en la suma de \$ 259.200, por su valor objetivo".

Que esta Corte estima que las transcripciones precedentes, demuestran que el precio señalado como única indemnización, ha contado con la conformidad del representante de la demandada, lo que aparta de la litis los reclamos planteados con anterioridad respecto a otros renglones de la indemnización (fs. 164), que se deben considerar contenidos dentro de la suma global aceptada.

Que en lo que respecta al importe único fijado por el Tribunal de Tasaciones, debe tenerse por justa indemnización, en base a los fundamentos que lo sustentan y a la ausencia de disidencias en el mismo, tanto más cuanto su razonabilidad aparece confirmada por los precios que los demandados habían convenido en época muy inmediata a la iniciación de este juicio, según contrato que los mismos agregaron a fs. 19, estimando en \$ 225.000 el precio de 80.000 m.<sup>3</sup> de ripio a extraerse hasta el

31 de diciembre de 1951 (fs. 20 vta.). La presente demanda se dispuso el 27 de abril de 1951 (fs. 4/5) por 72.000 m.<sup>2</sup> y se le ha señalado una indemnización de \$ 259.200. Finalmente, los renglones por perjuicios atribuidos a la extracción del material, en relación con el tipo de explotación efectuada en el campo de los demandados, siempre dependerían de hechos cuya comprobación no resulta de ninguna constancia de autos. En ningún momento los expropiados han sostenido que ellos explotaran el Establecimiento, ni ofrecieron prueba de que así ocurriera o en qué consistía la explotación. La inspección ocular sólo comprueba la ausencia total de haciendas (fs. 33 vta.) y la toma de posesión se cumplió con la presencia del Sr. César Alejandro Caride "administrador de la firma Saturnino Llorente e hijos, arrendatarios del Establecimiento Santa Cándida" (fs. 13). Por último, la afirmación sobre explotación ganadera por los propios demandados, no fué reconocida por la actora y sí en cambio contradicha (fs. 111 vta.).

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia de fs. 120, fijándose en la suma de pesos doscientos cincuenta y nueve mil doscientos moneda nacional la total indemnización, con intereses desde la fecha de la toma de posesión (fs. 13) sobre la diferencia entre dicha cantidad y la depositada. Costas de esta instancia por su orden.

ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

#### NACION ARGENTINA v. CARLOS SIBONI

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Corresponde confirmar la sentencia que, apartándose del dictamen del Tribunal de Tasaciones, fija el valor de la tierra expropiada sobre la base de su tasación en *block*, atribuyendo a la unidad métrica un precio que guarda relación con el establecido por la Corte Suprema para inmuebles cercanos, pero con mejor ubicación.

La pretensión del expropiado, único recurrente, de que se tase la tierra como si estuviera subdividida es infundada, pues la fracción se mantenía en *block* a la fecha de la toma de posesión; también lo es la pretendida superioridad del terreno respecto de otros, a los que se fijó un precio mayor, si no existe prueba alguna acerca de esa mejor calidad.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Siboni Carlos s./ expropiación", en los que a fs. 129 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata de fecha 17 de octubre de 1956.

## Considerando:

Que la sentencia de fs. 121, que fijó en pesos 148.707,05 el monto de la indemnización, ha sido recurrida solamente por la parte demandada que pretende el aumento de esa cantidad a pesos 608.225,44 por lo que el recurso ordinario concedido es procedente ( art. 24, inc. 7º, ap. a, ley 13.998).

Que los agravios formulados por la recurrente consisten en sostener que la tasación de la tierra debió practicarse como si estuviera subdividida, como lo hizo el Tribunal de Tasaciones, y no en *block* como lo efectuó la sentencia; y en que no puede adoptarse el procedimiento de aplicar al bien aquí expropiado los valores fijados en otros juicios por ser este inmueble de superior calidad (fs. 127/129). Ni una ni otra pretensión son fundadas. No es admisible tasar como subdividida, una fracción que se mantenía en *block* a la fecha de toma de posesión y con respecto a la cual no se ha acreditado la realización de diligencia alguna para materializar una subdivisión que no existía sino en el plano inscripto en la oficina respectiva con posterioridad al decreto de expropiación (fs. 3, expte. agregado). En cuanto a la mejor calidad del terreno en cuestión, ni en autos ni en el agregado, en el que se encuentran las actuaciones del Tribunal de Tasaciones, hay prueba alguna sobre esa supuesta superioridad.

Que, por lo demás, el valor de \$ 7,35 atribuido a cada metro cuadrado por la sentencia recurrida, está de acuerdo con el de \$ 10 fijado por esta Corte en Fallos: 231: 225 y 224: 863, habida cuenta de la situación destacada de los inmuebles expropiados en los casos citados, el primero con frente al camino de cintura y el segundo en la intersección de la Avda. General Paz con la autopista a Ezeiza, a lo que cabe agregar que el demandado adquirió el inmueble en \$ 92.832 menos de un año antes de la toma de posesión, por lo que resulta equitativa la indemnización de \$ 148.707,05 que fija la sentencia recurrida.

Por ello se confirma la sentencia apelada, con las costas de esta instancia a la demandada.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

HERNAN ELIZALDE Y OTROS v. S. R. L. EDITORIAL B. COVEY Y CIA.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

No procede el recurso extraordinario fundado en que sería violatoria de la igualdad y de la defensa en juicio la sentencia que condenó a un subinquilino a desalojar un local, sobre la base de la prohibición de subalquilar impuesta al inquilino principal en un contrato que no fué ofrecido como prueba ni presentado por el actor, si el recurrente conoció la existencia de ese contrato —agregado a un juicio que corre por cuerda— y tuvo oportunidad para impugnar su validez. A ello se agrega que la sentencia no se funda en cláusula alguna del contrato de locación, sino en que la sublocación se pactó después de vencido aquél y cuando regía la ley 14.288, que autoriza el desalojo en esos casos.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

##### Suprema Corte:

Pretende el apelante que en la sentencia recurrida —que decide cuestiones de hecho y prueba y de derecho común— se han vulnerado las garantías constitucionales de la igualdad ante la ley y de inviolabilidad de la defensa. Al efecto sostiene que se ha tomado en consideración un contrato que es ajeno a la litis.

Sin embargo, al deducirse la demanda dicho contrato fué invocado por la actora, con especificación de los autos a los cuales corría agregado (fs. 2), y el sub-locatario apelante al ser notificado de la existencia del juicio (fs. 16) y presentarse al mismo (fs. 20), como al ofrecer prueba (fs. 45), tuvo suficiente oportunidad para impugnar las constancias resultantes de tal contrato, cuyas cláusulas era previsible serían tomadas en cuenta al sentenciar.

Las pretensiones alegadas, pues, no han sido oportunamente planteadas, y las disposiciones constitucionales en que se apoyan no guardan relación inmediata ni directa con las razones de derecho común en que se funda el fallo apelado y que son sufi-

cientes para sustentarlo. Buenos Aires, 1º de marzo de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: "Elizalde Hernán y otros c./ Editorial B. Covey y Cía. S. R. L. s./ desalojo", en los que a fs. 91 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de fecha 25 de octubre de 1956.

#### Considerando:

Que el recurrente funda sus agravios contra la sentencia que lo condenó al desalojo del local que ocupa como subinquilino, en la circunstancia de que el tribunal hizo mérito de la prohibición de subalquilar contenida en el contrato de locación suscrito entre el actor y el inquilino principal, que si bien se encuentra agregado al juicio por cobro de alquileres seguido entre aquéllos y solicitado para mejor proveer a fs. 80, no fué presentado por el demandante a estos autos, ni ofrecido como prueba, por lo que sus cláusulas no pueden oponérsele y fundar una sentencia en su contra, sin menoscabo de las garantías constitucionales de la igualdad e inviolabilidad de la defensa en juicio.

Que el recurrente tuvo conocimiento de la existencia de dicho contrato, dado que el actor se refirió a él en la demanda y aun pidió que el actuario certificara sobre su existencia —ver fs. 2 vta.— y habiéndosele acordado una amplia intervención en esta causa, pudo ejercer en la oportunidad procesal que correspondía su derecho a impugnar la validez del mismo aportando toda la prueba que para el fin tuviera.

Que, por otra parte, no resulta de la sentencia que la alzada se haya fundado en cláusula alguna del contrato de locación. Lo que ha considerado es que la sublocación de fs. 26 ha sido pactada después de vencido el contrato principal y cuando ya estaba en vigencia la ley 14.288, que autoriza el desalojo dispuesto en la sentencia.

Que, por lo tanto, no ha mediado en el caso, limitación ni restricción alguna de la defensa, ni trato desigual de las partes en el proceso, no guardando, en consecuencia, las garantías invocadas relación directa e inmediata con el pronunciamiento recurrido, que, por lo demás, versa sobre cuestiones de hecho y derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 87.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

NESTOR MOLINA Y JUAN BAUTISTA IGNACIO CONTIN

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.*

No corresponde a la justicia militar sino a la penal del lugar donde ocurrieron los hechos, conocer del proceso por defraudación y tentativa de defraudación instruido a un suboficial y a un conscripto del Ejército, que habrían cometido esos delitos en lugar no sometido a la jurisdicción militar y fuera de actos de servicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la actividad delictiva imputada al sub-oficial Néstor Molina como la que habría llevado a cabo el conscripto Juan Bautista Ignacio Contin consistirían substancialmente la primera en una tentativa de defraudación, y la segunda en la consumación de igual delito, ambas fuera de lugar militar y de actos de servicio.

En consecuencia, y no bastando a cambiar la esencia de dichas infracciones la circunstancia de que para realizarlas se sustrajeran los documentos de un lugar militar, estimo que corresponde su conocimiento a la justicia del crimen de la provincia de Corrientes. Buenos Aires, 14 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que con motivo del proceso instruido al sargento 1º Néstor Molina por tentativa de defraudación y al soldado conscripto Juan Bautista Contin por defraudación (arts. 172 y 175, inc. 1º, del Código Penal), se han declarado incompetentes la justicia mi-



litar (fs. 203 y 288) y el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de Curuzú Cuatiá, Corrientes (fs. 104 y 113 del expte. agregado por cuerda).

Que el hecho imputado al sargento 1º Molina consiste en haber intentado cobrar un giro dirigido a otra persona, manobra que quiso realizar por intermedio de Irma E. Castellí, pero que no pudo llevar a cabo porque la oficina de Correos respectiva se negó a abonarlo.

Que al soldado Contin se le atribuye haberse apoderado de otro giro que encontró dentro del cuartel del 7º Grupo de Artillería Pesada y que luego le fué descontado por la antes nombrada Castelli, sin que ésta lo hiciera efectivo porque el Correo no lo pagó.

Que en cuanto al apoderamiento del giro en el interior del cuartel no media contienda que esta Corte deba resolver, pues la justicia militar ha declarado su competencia para conocer de ese hecho imputado al soldado Contin, una vez que la justicia ordinaria lo haya juzgado por el delito más grave que también se le atribuye.

Que, como dictamina el Sr. Procurador General y lo demuestran las constancias de esta causa, la tentativa de defraudación y la defraudación de que se acusa a Molina y a Contin, respectivamente, habrían ocurrido en lugar no sometido a la jurisdicción militar y fuera de actos de servicio, por lo que corresponde conocer de tales delitos a la justicia ordinaria.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de Curuzú Cuatiá (Corrientes) es el competente para conocer del proceso instruido al sargento 1º Néstor Molina por tentativa de defraudación, y al soldado conscripto Juan Bautista Contin por defraudación. Remítansele los autos agregados sin acumular y hágase saber esta resolución al Sr. Juez de Instrucción Militar del Comando de la 7ª División de Ejército, a quien se devolverá la presente causa.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

---

MARIA TERESA PITES v. S. A. CIA. DE SEGUROS "ARGENTINA"

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.*

Los fueros de carácter excepcional, establecidos al margen de los organismos permanentes del Poder Judicial, no deben extenderse por interpretación.

En consecuencia, son competentes los Tribunales del trabajo, y no el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, para entender en un juicio sobre cobro de haberes, sueldo anual complementario e indemnización por despido.

*TRIBUNAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.*

Con arreglo a lo dispuesto en el decreto 28.028/49 y en sus antecedentes —la ley 12.988, que ratificó con modificaciones el decreto 15.345/46; el decreto 12.366/45 (ley 12.921)— las cuestiones "vinculadas al cumplimiento del régimen legal específico del personal de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro", sometidas al juzgamiento del tribunal especial, son únicamente las que versan sobre el esenlatón, la estabilidad, los sueldos y el régimen jubilatorio de los empleados de las compañías. No obsta a esta conclusión lo dispuesto en el decreto 8312/48.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Persiguiendo el cobro de indemnización por despido, preaviso, sueldo anual complementario y parte proporcional del sueldo correspondiente al mes de marzo de 1956, doña María Teresa Pites demandó a una empresa de seguros domiciliada en la Capital Federal, fundando su derecho en el art. 157 y concordantes de la ley 11.729, y en el decreto 33.302/45. La demanda fué radicada ante el Tribunal del Trabajo n° 2 de Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires), y de ella se dió traslado a la accionada por exhorto que corre a fs. 10 del expediente principal.

Las actuaciones remitidas revelan que la empresa demandada opuso con éxito excepción de incompetencia por inhibitoria ante el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro de la Capital Federal, por entender que el mismo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1° del decreto 28.028/49, tiene jurisdicción exclusiva para entender en las causas vinculadas con el cumplimiento del régimen legal específico del personal de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, que dependa directamente de establecimientos existentes en jurisdicción nacional (v. fs. 13 y 23 del expediente agregado).

Este criterio no ha sido compartido por el tribunal de Bahía

Blanca el cual, en consecuencia, no ha hecho lugar a la inhibición que le fuera solicitada (v. fs. 35/40 del expediente principal); y, por su parte, el tribunal requirente ha insistido en su competencia (fs. 44 del agregado). En tales condiciones, se ha trabado un conflicto jurisdiccional que corresponde a V. E. dirimir (art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998).

A mi juicio, ninguna duda puede haber acerca de que la presente litis debe entenderse regida por normas de derecho común, pues de este carácter son las disposiciones que invoca la actora en apoyo de sus pretensiones (ley 11.729 y decreto 33.302), e igual naturaleza revisten las del decreto 21.304/48 que eventualmente podrían llegar a considerarse aplicables al caso.

La circunstancia anotada me induce a pensar que la determinación del tribunal competente para entender en esta causa no debe ser efectuada con prescindencia de lo que dispone el art. 67, inc. 11, primera parte, de la Constitución Nacional, pues dicha cláusula establece, en forma expresa, el criterio que sobre el particular ha de tenerse en cuenta cuando se trate de la aplicación de aquel tipo de normas.

Ello sentado, entiendo que el problema queda reducido a determinar cuál es, de los dos tribunales en conflicto, el que conforme con la disposición constitucional antes citada, cuenta con efectiva jurisdicción sobre la relación jurídica que ha de ser juzgada; y, en este orden de ideas, tengo para mí que aquí no puede ser otro que el tribunal requerido pues, además de tener la actora su domicilio en la ciudad de Bahía Blanca, ha sido ésta el lugar de celebración y ejecución del contrato de trabajo en que la accionante funda su reclamo.

Naturalmente que la conclusión recién asentada importa dejar de lado lo que establece, en su segunda parte, el art. 1º del decreto 28.028/49, cláusula en la cual ha fundado su competencia el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro de la Capital Federal. Pero es que, a mi juicio, dicha disposición se halla en pugna con lo normado por el art. 67, inc. 11, de la Ley Fundamental, en cuanto el juego de aquella pueda tener como consecuencia sustraer a los tribunales de provincia el conocimiento de causas que caen bajo su jurisdicción y que, además, son regidas por leyes cuya aplicación les corresponde.

Por las razones expresadas, estimo que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del Tribunal del Trabajo nº 2 de Bahía Blanca.

Asimismo, y para el supuesto de que V. E. compartiera este criterio, entiendo que es de aplicación lo que prescriben los arts. 420 y 437 de los Códigos de Procedimientos Civil y Comer-

cial de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires, respectivamente, a los cuales no se ajusta lo resuelto por el aludido tribunal a fs. 20 vta. de estos autos. Buenos Aires, 3 de julio de 1957. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que la demanda ha sido interpuesta ante el Tribunal del Trabajo de Bahía Blanca contra "Argentina Compañía de Seguros", con domicilio en la Capital Federal, por cobro de haberes, sueldo anual complementario e indemnización por despido sin preaviso y por antigüedad que pretende la demandante.

Que la demandada, amparándose en el decreto 12.366/45 y art. 1º del decreto 28.028/49, ha promovido ante el Tribunal de Seguros, con sede en la Capital Federal, la excepción de incompetencia de jurisdicción por inhibitoria.

Que habiéndose substanciado la excepción con arreglo a los trámites legales, y mantenido su respectiva competencia el Tribunal del Trabajo que conoce de la demanda y el Tribunal de Seguros que hizo lugar a la inhibitoria, corresponde a esta Corte decidir la contienda (art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998).

Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1º del decreto 12.366/45 —ratificado por la ley 12.921— el escalafón, la estabilidad y el salario familiar de los empleados de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro para la vivienda familiar serán reglados por las disposiciones de la ley 12.637 y decretos reglamentarios que estatuyen sobre el régimen de los empleados bancarios, y según el art. 15 del citado decreto 12.366/45, cualquier cuestión suscitada entre la Compañía y un empleado de ella que se vincule con el cumplimiento del decreto y de su reglamento, será sometida al juzgamiento del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro para la vivienda familiar, que debe constituirse en la Capital Federal y Territorios Nacionales por los funcionarios que allí se determinan.

Que reglando la organización y funcionamiento de dicho Tribunal, se ha establecido en el art. 1º del decreto 28.028/49 que el tribunal tendrá su asiento en la Capital Federal y se reunirá en el Ministerio de Trabajo y Previsión, "...d-biendo entender en todas las cuestiones sometidas a su decisión, vinculadas al cumplimiento del régimen legal específico del personal de Compañías de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro". En su

segunda parte dispone el mismo texto: "La jurisdicción comprende al personal que dependa directamente de establecimientos existentes en jurisdicción nacional, y a las entidades a que pertenezca dicho personal, en cuanto se refiera a sus relaciones con el mismo".

Que además, a estar a los textos mencionados, no toda diferencia entre la compañía de seguros y sus empleados es del conocimiento e incumbencia del Tribunal de Seguros, pues sólo se le acuerda competencia para entender en aquellas cuestiones que estuviesen *vinculadas al cumplimiento del régimen legal específico del personal de las compañías*, que se ha establecido en la ley 12.988 (art. 20) y decreto 21.304/48 (art. 1º), tal como lo resolvió este Tribunal el 10 de mayo ppdo. en autos "La Continental Compañía de Seguros Generales S. A. c./ Coen Jorge s./ cobro de pesos".

Que en la demanda promovida en el presente juicio, no se han invocado los beneficios de dicho régimen, pues la pretensión aparece fundada en los beneficios que acuerdan la ley 11.729 y el decreto 33.302/45 (ratificado por la ley 12.921), y siendo así, el llamado a conocer de la acción es el Tribunal del Trabajo ante quien se ha formalizado la demanda (arts. 3 y 4 del decreto 32.347/44, ratificado por la ley 12.948, y su concordante el art. 8 de la ley 5532 de la Provincia de Buenos Aires), en cuanto disponen que son competentes para conocer en los conflictos de derecho que se suscitaren entre empleadores y trabajadores, por cuestiones derivadas de la relación laboral, ya sea el juez del lugar del trabajo, ya el del domicilio del demandado, ya el del lugar en que se hubiera celebrado el contrato, a elección del demandante.

Que, por lo demás, esta Corte tiene declarado en Fallos: 235: 175 y 234: 715 que los fueros de carácter excepcional, establecidos al margen de los organismos permanentes del Poder Judicial, no deben extenderse por interpretación.

Que debiendo concretarse esta Corte a decidir la contienda en los términos en que ha sido planteada, ningún pronunciamiento le corresponde acerca de la legitimidad de los fundamentos y pretensiones expuestos en la demanda ni acerca de la observancia de los arts. 420 del Código de Procedimientos Civil de la Capital y 437 del de la Provincia de Buenos Aires, a que alude en su dictamen el Sr. Procurador General.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara competente para conocer en este pleito al Tribunal del Trabajo nº 2 de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires. Remítanse los autos y hágase saber en la forma de estilo al

**Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, al que se devolverá el expediente agregado sin acumular.**

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

**MONSEÑOR DOCTOR RAUL PRIMATESTA**

*PATRONATO NACIONAL.*

Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice designa a Monseñor Dr. Raúl Primatesta, Auxiliar del Arzobispo de La Plata, Monseñor Dr. Antonio José Plaza, y le confiere el título de Obispo Titular Tannitano (1).

**HECTOR NEMBRINI**

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Procede el recurso extraordinario interpuesto por el Instituto Nacional de Previsión Social si en la causa se ha cuestionado la interpretación de normas federales, como los arts. 13 y 21 del decreto-ley 9316/46.

*ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales.*

El art. 21 del decreto 9316/46 (ley 12.921), que declara compatible el goce de prestaciones provenientes de regímenes de previsión con el ejercicio de cargos públicos hasta el máximo de retribución que señala —con la variante introducida por la ley 13.971—, es de aplicación amplia y tiene por fundamento asegurar a todo trabajador un mínimo de retribución exigido por la creciente elevación del costo de la vida. Para asegurar dicho propósito, carece de significado analizar si el caso puede incluirse en los supuestos que contempla el art. 13 del mismo decreto.

Por ello, un jubilado acogido a los beneficios del retiro voluntario puede reingresar a la administración pública percibiendo ingresos simultáneos hasta el límite máximo que señala el art. 21 del decreto 9316/46 y sus modificatorios.

(1) 2 de setiembre.

## DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

*Adoptado como Resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social.*

Sr. Director Nacional de Previsión Social:

Don Héctor Nembrini es titular dentro del régimen de la ley 10.650 del beneficio de jubilación por retiro voluntario, otorgado por resolución del ex Directorio de fecha 2 de junio de 1949 (fs. 22), abonándosele los haberes respectivos a partir del 1º de mayo de 1949 (fs. 26). Posteriormente, según constancias de fs. 81, el nombrado volvió a la actividad para prestar servicios en el Ministerio de Transportes de la Nación desde el 21 de noviembre de 1951, sufriendo descuentos jubilatorios con destino al régimen de la ley 11.110 a partir del 1º de enero de 1954 (fs. 82 vta.).

En tal situación, la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario decide suspender a partir del mes de julio de 1954 (fs. 84 y vta.) el pago del beneficio acordado, declarando por resolución del 30 de diciembre del mismo año (fs. 91 y vta.) —previa manifestación del recurrente que la reincorporación tuvo por finalidad obtener el futuro reajuste de la prestación que percibe—, que con motivo de su empleo, el peticionario se encuentra encuadrado en los términos del art. 13 del decreto-ley 9316/46, y que desde la fecha de su vuelta al servicio debe restituir al fondo de la Caja las sumas percibidas indebidamente en concepto de jubilación. Contra ese pronunciamiento don Héctor Nembrini interpone el recurso de apelación previsto en el art. 13 de la ley 14.236.

El art. 13 del decreto-ley 9316/46 autoriza a los jubilados por cesantía, retiro voluntario o invalidez la vuelta al servicio, con la pertinente reducción en el monto de la prestación en la cantidad que exceda al importe de la remuneración promedio percibida en los doce meses anteriores a la cesantía. A su vez el art. 14 concede el derecho a los afiliados en las condiciones del artículo anterior de solicitar la prestación que les corresponda, si con los nuevos servicios alcanzan los términos requeridos para la jubilación ordinaria íntegra o reducida. En cambio el art. 21 del mismo decreto-ley sólo regula la compatibilidad en el goce de prestaciones y el desempeño de cargos públicos, permitiendo —como excepción— el cobro de haberes hasta la suma acumulada de \$ 3.000 m/n. (ley 13.971). Si bien en este artículo no se hace mención expresa a la calidad de tales prestaciones, implícitamente el mismo se está refiriendo sólo a los titulares de jubilación ordinaria íntegra o reducida, toda vez que serían los únicos beneficiarios que no podrían transformar el carácter de la prestación otorgada una vez que cesan en el ejercicio de la función pública.

Esta fundamental diferencia entre los arts. 13 y 21 del decreto-ley 9316/46 ya ha sido destacada, por lo demás, en casos similares al de autos (exptes. Armando Bancalari y Vicente Bonifacio de la Vega) en los cuales se ha sostenido invariablemente el criterio interpretativo que queda expuesto.

Por ello, esta Dirección General considera que la situación del apelante se halla perfectamente encuadrada en el art. 13 del decreto-ley 9316/46, pues, como se ha dicho, se trata del caso de un beneficiario de jubilación por retiro voluntario que vuelve al servicio con el propósito de reajustar posteriormente la prestación que percibe.

En mérito a lo que antecede, y estimando el suscripto que la decisión de fs. 91 y vta. se ajusta a derecho, sería procedente que el Instituto Nacional de Previsión Social adoptara la siguiente resolución:

Confírmase la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario (fs. 91 y vta.), por la cual se declaró que con motivo de su empleo en el Ministerio de Transportes de la Nación, don Héctor Nembrini se encuentra encuadrado en los términos del art. 13 del decreto-ley 9316/46, y que desde la fecha de su vuelta al servicio debe restituir al fondo de la Caja las sumas percibidas indebidamente en concepto de jubilación. 5 de octubre de 1955.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excmo. Cámara:

El Instituto Nacional de Previsión Social confirmó la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el personal ferroviario corriente a fs. 91 por la cual se declaraba que con motivo del empleo que desempeñara el recurrente en el Ministerio de Transportes de la Nación, el caso se encuadra en el art. 13 del decreto 9316, obligando por ello a reintegrar a la Caja la suma de \$ 21.198,45 que percibiera indebidamente desde la fecha en que volvió al servicio.

Contra esa resolución se ha interpuesto el recurso que autoriza el art. 14 de la ley 14.236, por cuya viabilidad procesal me expido, toda vez, que con los razonamientos, que se esgrimen en el escrito de fs. 104/105 se pretende demostrar la errónea aplicación e interpretación de las normas que invoca el Instituto.

El recurrente obtuvo el beneficio de jubilación por retiro voluntario —fs. 21— con un haber de \$ 508,04, volviendo al servicio el 21-11-51 con una asignación de \$ 1.500 m/n.

La ley 13.971 que modificó el art. 21 del decreto 9316 declaró incompatibles el goce de prestaciones provenientes de los regímenes nacionales, provinciales y/o comunales de previsión y el ejercicio de cargos públicos, aunque fueran electivos, admitiendo como única excepción la compatibilidad en la percepción de haberes hasta la suma acumulada de \$ 3.000 m/n.

Esta es, en mi opinión, la norma legal que debe gobernar el caso traído a decisión de V. E. habida cuenta su generalidad, sin distinciones ni discriminaciones respecto a la clase de prescripciones otorgadas por el Instituto y la compatibilidad de ellas con la acumulación de sueldos percibidos hasta la suma de \$ 3.000 m/n. que es precisamente, el caso del recurrente. De ahí que haya podido válidamente percibir el sueldo que se le asignó y el importe del beneficio jubilatorio acordado, toda vez, que la suma de ambos no sobrepasa el tope fijado en dicha ley.

Al recurrente no se le puede oponer lo dispuesto en el art. 13 del decreto 9316 a través de la interpretación que a esta norma le asigna el Instituto, porque la aceptación de ello equivaldría a dar por sentado que el precepto del art. 21 sería inaplicable para el jubilado que vuelve al servicio y acumula entre haber jubilatorio y remuneración en el nuevo cargo una suma menor de \$ 3.000, conforme a la reforma por la ley 13.971.

Aquella norma lo único que prevé es la reducción y no la suspensión del beneficio, sin que por ello prohíba la acumulación con el nuevo sueldo hasta el tope de la ley citada, en los términos del art. 21 reformado.

Por tales motivos es que en mi sentir corresponde revocar la resolución recurrida. Despacho, 1º de agosto de 1956. — *Victor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de agosto del año 1956 reunidos en la Sala de Acuerdos, bajo la Presidencia de su titular Dr. Electo



Santos, los vocales Armando D. Macherá y Mario E. Videla Morón, a fin de considerar el recurso deducido contra la resolución de fs. 101, se procede a oír las opiniones de los Sres. Vocales en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación: *El Dr. Videla Morón dijo*: El decreto-ley 9316/46 —ley 12.921, Cap. CXV—, modificado por la ley 13.971 expresa, en sus fundamentos, con toda claridad la amplitud de criterio del legislador en punto a la materia y no cabe hacer distingos, en base a la índole del beneficio gozado por el recurrente para negarle su derecho a acumular el haber de éste con el de su sueldo, pues el art. 21, de cuya aplicación se trata, usa el vocablo "prestaciones" y no otro, con lo cual va más allá de los supuestos del art. 11, con el cual pretende el Instituto Nacional de Previsión Social correlacionar la anterior norma, al no comprender sólo toda especie de "jubilación", sino también las "pensiones" provenientes de los regímenes nacionales, provinciales y/o comunales de previsión.

Atento lo expuesto y de acuerdo a lo dietaminado por el Sr. Procurador General a fs. 108, me pronuncio por la revocatoria de la resolución de fs. 101 y así lo voto. *El Dr. Santos dijo*: Que compartiendo el voto precedente del Vocal preopinante me adhiero al mismo. *El Dr. Macherá dijo*: Que compartiendo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el Dr. Videla Morón en su voto, me adhiero al mismo. Así lo declaro. Por lo que resulta del precedente Acuerdo, el Tribunal resuelve: *Revocar* la resolución de fs. 101. — *Mario E. Videla Morón. — Armando David Macherá. — Electo Santos.*

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

##### Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 115 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal y ser la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, consiste en establecer si, como lo resuelve el *a quo*, una persona que ha obtenido retiro voluntario y vuelve al servicio en un cargo público puede acumular el sueldo a la jubilación de que gozaba, dentro de los límites establecidos en el art. 21 del decreto-ley 9316/46 (modificado por la ley 13.971), o si, por el contrario, según lo sostiene el Instituto Nacional de Previsión Social, corresponde aplicar la norma contenida en el art. 13 *in fine* del mencionado decreto-ley.

A mi juicio, tiene razón el recurrente. La disposición del artículo 13 es clara y especialmente aplicable a casos como el *sub judice*, y, en consecuencia, el artículo 21 no puede ser interpretado con un alcance que prácticamente importa dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo 13. Y no se diga que el art. 13 se refiere a quienes vuelvan a un servicio que no sea un cargo público, porque esa distinción, tras consagrar una arbitraria desigualdad que nada justificaría, aparecería más bien como contradictoria con el espíritu del art. 21, que no tiene en mira, ciertamente, establecer un privilegio para los empleados públicos.

A mi juicio, interpretadas razonablemente ambas disposiciones, debe concluirse que si bien el art. 21 fija el máximo de compatibilidad general entre prestación y cargo público —aunque éste no sea de los comprendidos en un régimen de previsión, tal como lo señalé *in re* “Zamboni R. c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ jubilación”— la concreta situación de los jubilados por retiro voluntario, cesantía e invalidez, que vuelven al servicio, ha de ser resuelta conforme a la norma del art. 13: *lex specialis derogat generali*.

Pienso, por lo tanto, que corresponde revocar la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 6 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: “Nembrini, Héctor s./ jubilación”, en los que a fs. 118 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 13 de agosto de 1956.

#### Considerando:

Que se ha cuestionado en autos por el Instituto Nacional de Previsión Social la aplicación del art. 21 del decreto 9316 (ley 12.921) al jubilado Héctor Nembrini por haber obtenido retiro voluntario y luego reingresado a la administración pública, lo cual le ha sido reconocido por decisión de la Sala 3ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 110). El recurso interpuesto se funda en que el caso debe ser resuelto con sujeción al art. 13 del citado decreto (fs. 115).

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, el recurso extraordinario concedido a fs. 118 es procedente, por controvertirse la inteligencia de disposiciones de carácter federal y haber sido la sentencia definitiva del tribunal de última instancia, contraria a la alegación del recurrente.

Que el texto del art. 21 del decreto 9316/46 (ley 12.921), que ha dado fundamento a la decisión recurrida, es claro en cuanto declara compatible el goce de prestaciones provenientes de regímenes de previsión con el ejercicio de cargos públicos hasta el máximo de retribución fijada en el mismo.

Que la aplicación amplia del citado art. 21 en el caso de autos se justifica teniendo en cuenta su fundamento, que es el de asegurar a todo trabajador un mínimo de retribución exigi-

do por la creciente elevación del costo de vida. Cuando se sancionó en 1946, señalaba un máximo acumulable de \$ 1.500; la ley 13.971 de 1950 lo elevó a \$ 3.000, sin perjuicio de la cantidad que en su reemplazo fijase periódicamente el Poder Ejecutivo "en función del nivel general de los sueldos y salarios". Para asegurar dicho propósito, carecería de significado investigar si el empleado que se reintegra al servicio de la administración, había quedado separado con anterioridad por cesantía, retiro involuntario o invalidez, que son los supuestos contemplados en el art. 13. La interdicción absoluta para desempeñar empleos por parte de los jubilados, fué seguida en la legislación nacional por el régimen de impedir la acumulación, suspendiéndose el cobro de la jubilación mientras se percibía el nuevo sueldo, y ha concluído en el régimen del art. 21 del decreto 9316 (ley 12.921) por autorizar la simultaneidad hasta un límite máximo, que es lo que se ha reconocido al jubilado Héctor Nembrini.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 110.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ALBERTO NICOLAS FERRO SESSAREGO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.*

Corresponde a la justicia militar, y no a la nacional en lo penal especial, conocer de los delitos que habría cometido un Brigadier Mayor de Aeronáutica durante el desempeño de sus cargos de Director del Instituto Aerotécnico y de Director y Administrador del I.A.M.E., ente sucesor del organismo citado en primer término.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia trabada entre la Justicia Nacional en lo Penal Especial y la Justicia Militar se relaciona con el juzgamiento de delitos que el procesado, Brigadier Mayor Alberto Nicolás Ferro Sessarego, habría cometido durante su desempeño en los cargos de Director del Instituto Aerotécnico primero, y como Director y Administrador General del

ente sucesor del citado Instituto, es decir del I.A.M.E. (Industrias Aeronáuticas y Mecánicas del Estado).

La cuestión debe dirimirse a mi juicio, en favor de la competencia de la Justicia Militar.

En efecto, el carácter militar de los cargos que el causante desempeñó en los organismos mencionados surge de las siguientes consideraciones:

a) el Instituto Aerotécnico, convertido luego en la empresa estatal I.A.M.E., era una repartición exclusivamente militar, dirigida como es obvio por personal castrense;

b) el cargo de Administrador General del I.A.M.E. le fué asignado al referido Brigadier en su carácter de vocal del Directorio, en el que ocupaba uno de los dos cargos que el art. 4º del decreto 6191/52 reserva expresamente para *ingenieros aeronáuticos militares*;

c) la prestación de los servicios precedentemente mencionados dió derecho al procesado no sólo a la percepción de los haberes que le fueron liquidados por su situación de revista en actividad, sino que ellos sirvieron para satisfacer uno de los requisitos esenciales para el ascenso a Brigadier Mayor, el de haber cumplido el tiempo mínimo de antigüedad como Brigadier y haber obtenido las calificaciones necesarias, como se desprende de los informes de calificación anual que en copia obran a fs. 206/10 del segundo cuerpo del sumario militar adjunto.

Atenta, pues, a la naturaleza de los servicios que prestaba el imputado y por aplicación de la doctrina establecida por V. E. en fecha 7 de noviembre de 1956, en el caso "Homobono, Correa y otros s./ defraudación" (C. 835.XII), estimo que corresponde declarar que el juzgamiento de los hechos atribuidos al Brigadier Ferro Sessarego es de conocimiento de la Justicia Militar. Buenos Aires, 2 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que en el caso de Fallos: 236: 256, esta Corte declaró la competencia de la justicia nacional en lo penal especial para conocer de los delitos que se imputaba haber cometido en el ejercicio de la presidencia del I.A.M.E. al ex ministro de Aeronáutica Juan I. San Martín, con el fundamento de que dicha institución es una entidad civil, cuya dirección estaba a cargo del nombrado en su carácter de Ministro de Aeronáutica (art. 4º del decreto 6191/52). Por aplicación de la doctrina establecida en el caso

allí citado —Franklin Lucero, Fallos: 235: 683— es decir, que el desempeño de las funciones de ministro del Poder Ejecutivo Nacional por un miembro de las fuerzas armadas no constituye acto del servicio militar, se declaró que no correspondía a la justicia militar, sino a la nacional, conocer de los delitos cometidos en el ejercicio de aquel cargo.

Que el carácter militar de las funciones desempeñadas por el Brigadier Mayor Alberto Nicolás Ferro Sessarego como Director del Instituto Aerotécnico y como Director y Administrador General del I.A.M.E., surge de las constancias de esta causa puntualizadas en el precedente dictamen del Sr. Procurador General, cuyos fundamentos comparte el Tribunal.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que la justicia militar es la competente para seguir conociendo de este proceso. Remítanse los autos al Sr. Juez de Instrucción Militar y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal, a quien se devolverá el expediente agregado sin acumular.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JORGE GERMAN DEL CORAZON DE MARIA MIGUEZ v. MARIA LUISA LACROZE DE HUERGO Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.*

No procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 42, inc. e), de la ley 13.581 y del art. 51, inc. a), del decreto 732/54, si la cuestión no fué introducida oportunamente en el juicio, no obstante ser previsible su planteamiento.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Tanto lo atinente a las atribuciones de la Cámara de Alquileres, al tenor de lo dispuesto por la ley 13.581, como lo referente a la alegada incompatibilidad entre dicha ley y el decreto 732/54, son cuestiones de derecho común, irrevisibles por la Corte Suprema.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.*

No es arbitraria la resolución de la Cámara de Alquileres que fijó el valor locativo de un departamento sub-arrendado "por el término de duración del

contrato transitorio", agregando luego, a raíz de un pedido de reconsideración, que regiría "desde el comienzo de la locación", para establecer en definitiva que ello no importaba pronunciarse sobre el tiempo de vigencia de la locación, punto librado a la decisión judicial.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

##### Suprema Corte:

Del expediente principal resulta que el apelante ha sido oído, y que no ha planteado oportunamente la cuestión relativa a la pretendida inconstitucionalidad de la norma reglamentaria que impugna.

En cuanto al alcance de la ley 13.581 el punto es de derecho común e insusceptible de ser revisado en la instancia de excepción.

Por último, la decisión de fs. 71, como bien se destaca a fs. 78, no tiene, respecto de la de fs. 52, el alcance que se le atribuye y no configura, por lo tanto, el agravio que se invoca.

Pienso pues que el recurso extraordinario intentado es improcedente y que corresponde desestimar esta queja interpuesta por su denegatoria. Buenos Aires, 15 de julio de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los demandados en la causa Míguez Jorge Germán del Corazón de María c./ Huergo María Luisa Lacroze de y otros" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la inconstitucionalidad del art. 42, inc. c), de la ley 13.581 y del art. 51, inc. a), del decreto 732/54 (fs. 74) no fué introducida oportunamente, aunque su planteamiento era previsible porque el contenido de estas actuaciones se refiere a su aplicación.

Que lo atinente a las atribuciones del organismo apelado, al tenor de lo dispuesto en la ley 13.581, de orden común, es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte. Y también lo es lo referente a la alegada incompatibilidad del decreto 732/54 con la ley 13.581, habida cuenta que ambas normas son comunes, y que su interpretación escapa a esta Corte.

Que, como lo dictamina el Sr. Procurador General, el recurrente ha sido oído y ha tenido oportunidad de hacer valer sus

razones, por lo que no aparece comprometida la garantía constitucional de la defensa; tampoco puede considerarse que exista arbitrariedad en la resolución de fs. 71, conforme a los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia, ni resulta demostrado que la decisión recurrida haya sido modificada sin mediar recurso suficiente. En efecto, en el escrito de fs. 5 se planteó la fijación del valor locativo del departamento subarrendado "a partir de la fecha que establece el art. 14 del dec. 732/54"; la Cámara de Alquileres de la Capital, lo estableció señalando que regiría "por el término de duración del contrato transitorio" (fs. 52); promovida reconsideración, se elevó el monto establecido agregándose que regiría "desde el comienzo de la locación" (fs. 71) y solicitada aclaración por el actual recurrente, para que se hiciera constar en forma expresa que el nuevo precio correspondía al tiempo de la locación transitoria contratada (fs. 72 vta.), se resolvió en definitiva que la resolución de fs. 71 no significaba extender la subsistencia de la locación, pues el punto referente al tiempo de su vigencia debía ser decidido en la instancia judicial (fs. 78).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la queja precedente.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. EMILIO PRIETO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

La sentencia del tribunal de alzada que revoca la del inferior que admitió la prescripción opuesta y ordena, en consecuencia, que vuelvan los autos al juzgado de origen para que se resuelvan las demás cuestiones planteadas, es insusceptible de recurso extraordinario, pues no pone fin al pleito ni impide su continuación. Por lo demás, tampoco causa agravio irreparable en las instancias ordinarias (1).

(1) 4 de setiembre.

## JORGE ALEJANDRO ROSELLI v. MARIA ESTHER GOMEZ

**CONSTITUCION NACIONAL:** *Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.*

La doctrina con arreglo a la cual las leyes de prórroga de las locaciones no pueden, en principio, impugnarse parcialmente sobre base constitucional, impone el rechazo del recurso extraordinario con fundamento en la inconstitucionalidad del art. 26 de la ley 13.581 (1).

## PANTALEON SAYAGO Y OTROS v. S. A. COM. E IND. MINETTI Y CÍA. LTDA.

**RECURSO EXTRAORDINARIO:** *Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.*

No procede el recurso extraordinario, en principio, cuando ha sido deducido en forma condicionada o subsidiaria. Tal doctrina es aplicable si no resulta de la causa, ni lo afirma la queja, que exista motivo bastante para prescindir de ella (2).

## PLACER ALFONSO

**RECURSO EXTRAORDINARIO:** *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en razones de hecho y de derecho común, declara que las sumas percibidas por el recurrente, inquilino principal, en las sublocaciones de la finca que alquila, exceden el límite de ganancias que establece el art. 583 del Código Civil. Por lo demás, ni la alegación de existir cosa juzgada ni la de supuesta violación del derecho de propiedad por el efecto retroactivo dado al nuevo valor locativo fijado por la sentencia constituyen, por sí mismas, cuestiones federales a decidir en la instancia extraordinaria (3).

## BANCO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA v. LEOPOLDO SIMONCINI

**RECURSO EXTRAORDINARIO:** *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

La interpretación y aplicación de las leyes arancelarias 12.997 y 14.170 es ajena al recurso extraordinario.

(1) 4 de setiembre. Fallos: 237: 24.

(2) 4 de setiembre. Fallos: 236: 156.

(3) 6 de setiembre.



No procede, así, dicho recurso contra la sentencia que declara no regida por la ley 12.997 la regulación de honorarios practicada a favor de quien intervino en el cumplimiento de exhortos librados en el juicio para el secuestro de bienes prendados al Banco Industrial.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.*

La sola invocación de preceptos constitucionales no basta para la procedencia del recurso extraordinario, si el agravio del apelante se ha fundado *directamente* en la violación de la ley común y sólo *indirectamente* en el texto constitucional. De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho común.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de primera instancia, que resultó confirmada en la alzada, no se formuló agravio alguno de naturaleza federal en ocasión de presentarse el memorial de fs. 193. Las que se invocan posteriormente al interponer el recurso extraordinario resultan extemporáneas.

Por otra parte, la pretensión que se desestima no está fundada en una norma de carácter federal.

Estimo por ello que el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 es improcedente y que corresponde declarar que ha sido mal acordado a fs. 204. Buenos Aires, 19 de marzo de 1957. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: "Banco Industrial de la República Argentina c./ Leopoldo Simoncini s./ secuestro y entrega de bienes prendados", en los que a fs. 204 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo de fecha 20 de noviembre de 1956.

Y considerando:

Que a fs. 162 el recurrente pidió que le fuera fijada la remuneración que le correspondía por su intervención en el cumplimiento de los exhortos librados en el juicio para el secuestro de los bienes prendados al demandante. Invocó al efecto lo dis-

puesto en el art. 28 del decreto 30.439/44, ratificado por la ley 12.997 y modificado por la ley 14.170.

Que por auto de fs. 174 vta. el Sr. Juez de Primera Instancia justipreció en veinte mil pesos el valor de esos trabajos, y en el auto de fs. 181 declaró que la regulación practicada no estaba regida por la ley 12.997, sobre honorarios de letrados y procuradores.

Que conociendo de la apelación concedida a fs. 184 vta., la Alzada confirmó a fs. 197 la regulación practicada a fs. 174 vta., y de ello se agravia el interesado en el recurso extraordinario interpuesto.

Que los motivos invocados no tienen legal cabida. No ha podido sustentarse el recurso en las leyes arancelarias invocadas para pretender que se han violado en la sentencia, al no comprender dentro de su régimen los trabajos realizados por el apelante. Se trata de leyes de derecho común, en cuya interpretación y aplicación son soberanos los jueces de la instancia ordinaria (Fallos: 194: 284 y 233; 156, entre otros).

Que también ha declarado esta Corte que la sola invocación de preceptos constitucionales —como ocurre en el caso con la cita de los arts. 16 y 18 de la Ley Fundamental— no basta para la viabilidad del recurso extraordinario, si el agravio del apelante se ha fundado *directamente* en la violación de la ley de derecho común y sólo *indirectamente* en el texto constitucional (argumento del art. 15 de la ley 48). De otro modo, la jurisdicción de esta Corte sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga su raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho común (Fallos: 97: 285; 100: 406; 125: 380; 131: 352; 179: 5; 184: 530 y otros).

Que a ello se agrega en el caso que la cuestión constitucional ha sido tardíamente introducida: en el escrito del recurso extraordinario, y no en el memorial ante la Alzada, como pudo y debió serlo (Fallos: 184: 390; 187: 144, 573; 188: 477, 482; 189: 70; 190: 373, 397; 193: 50 y otros posteriores).

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

PEDRO DOMINGO DIAZ Y OTROS v. S. A. JOHN LAYTON Y Cía.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.*

No procede el recurso extraordinario, fundado en la violación del art. 31 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por pago de diferencias de horas de trabajo en tareas insalubres, sobre la base de razones de hecho y prueba y de la interpretación y aplicación de normas comunes, como lo son la ley 11.544 y el decreto 6969/46, y que no se funda, como pretende el recurrente, en los arts. 1 y 9 del decreto 173 de Santa Fe, que habría sido preferido a dichas normas nacionales.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La inteligencia atribuida por la demandada al decreto 6969/46, con fundamento en lo expresado en el último de los considerandos del mismo, no ha sido compartida por el tribunal de la causa.

En efecto, en el primero de los votos que integran la sentencia apelada se ha hecho constar que el articulado de aquel decreto sólo establece que el trabajo en cámaras frías no podrá exceder de seis horas diarias ni de treinta y seis horas semanales; y que dicho cuerpo legal no impide la aplicación —con respecto a ese tipo de trabajo— de las disposiciones del decreto reglamentario de la ley 11.544, dictado para la provincia de Santa Fe el 20 de noviembre de 1934.

A esta parte del primer voto adhirió el segundo de los jueces opinantes; y, por su parte, el tercero de los vocales del tribunal *a quo*, luego de un análisis de los considerandos del decreto 6969/46, llegó a la conclusión de que por la sola vigencia del mismo la demanda debía ser acogida.

En las condiciones que quedan expuestas, entiendo que el fallo apelado, lejos de admitir la incompatibilidad entre las disposiciones del decreto 6969/46 y las del reglamentario de la ley 11.544 que alega el recurrente, ha hecho una interpretación armónica de los mismos que no puede ser revisada en la instancia extraordinaria por tratarse de disposiciones de carácter común y local. Y, ello sentado, pienso que la cuestión federal consistente en el desconocimiento del orden de prelación de las leyes establecido por el art. 31 de la Constitución Nacional, carece de relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de decisión.

Estimo, en consecuencia, que el remedio federal intentado en estos autos no puede prosperar y que correspondería declararlo mal concedido a fs. 113. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1956. — *Sebastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: "Díaz Pedro Domingo y otros c./ John Layton y Cía. S. A. s./ horas extras", en los que a fs. 113 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo de Santa Fe de fecha 16 de julio de 1956.

## Considerando:

Que en autos se ha demandado el pago por diferencia de horas de trabajo, alegando los actores que se desempeñaron en tareas insalubres excediendo la jornada máxima autorizada por la ley 11.544 y por el decreto 6969/46. La sentencia de la Sala del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia de Santa Fe, acogió la demanda y condenó a la sociedad al pago a los actores de dos horas extras por día de trabajo realizado, con retribución adicional del 50 % (fs. 96/108).

Que la sociedad demandada impugnó esa decisión sosteniendo que se fundaba en los arts. 1 y 9 del decreto provincial 173, que había sido preferido al decreto nacional 6969/46, con lo que se oponían disposiciones provinciales a nacionales y se determinaba la prevalencia de las primeras, contrariamente a lo establecido en el art. 31 de la Constitución (fs. 109 v. y 110).

Que la confrontación del contenido del fallo recurrido demuestra que la argumentación hecha en el recurso concedido a fs. 113 no resulta justificada. Los tres vocales de la Sala coincidieron en que existía reconocimiento por parte de la demandada, de que los actores habían cumplido en su fábrica jornadas de ocho horas, pero trabajando solamente seis por respetarse un descanso de quince minutos cada cuarenta y cinco de labor. Las conclusiones de la pericia de fs. 21, de que el tiempo de trabajo de los actores en la cámara fría era solamente de una hora y cuarenta y dos minutos en cada jornada de ocho horas, fueron apreciadas en los votos, señalándose las observaciones que ofrecía y justificaban la preferencia por el valor probatorio del reconocimiento hecho al contestar la demanda (fs. 11) y la reiterada confesión de la sociedad en comunicaciones dirigidas a la

Delegación del Ministerio de Trabajo y Previsión, algunas de ellas también con la firma de los trabajadores, de que en las ocho horas de la jornada diaria cumplían seis de trabajo. El extremo ha sido reconocido al interponerse el recurso (fs. 109). El vocal Dr. Paduli sostuvo que el caso no estaba comprendido en el art. 8 del decreto 16.115 reglamentario de la ley 11.544, ni en el art. 9 del decreto 173 de Santa Fe, también reglamentario de la misma ley, cuyo texto es semejante, sino en el art. 1 de los citados decretos que igualmente coinciden en su contenido (fs. 102). El vocal Dr. Depetris, aunque votó con disidencia parcial, proponiendo la liquidación de las horas reclamadas, sin recargo, adhirió a las razones del vocal Dr. Paduli (fs. 105) y el vocal Dr. de la Peña, se determinó por la sola aplicación del decreto 6969/46 conforme al art. 5 de la ley 11.544, votando "en igual sentido que el señor vocal expedido en primer término" (fs. 107 vta.). No resulta así confirmado que la sentencia de que se agravia el recurrente, se haya fundado en la aplicación del decreto provincial 173 y que exista efectivamente conflicto entre su texto y el de las disposiciones nacionales sobre la materia. Es necesario señalar que el decreto provincial invocado por el recurrente y citado por la Cámara, es el 173 y no 174; sin que exista duda alguna respecto del error de la cita porque coinciden la fecha y el texto de los artículos del mismo, que se citan y se transcriben. Queda así el recurso desprovisto del fundamento invocado para darle contenido. Puede aún agregarse que las disposiciones del decreto provincial 173, que se impugna, ni siquiera fueron invocadas como apoyo jurídico de la demanda, la cual se basó exclusivamente en la ley 11.544 y en el decreto 6969/46 (fs. 1 vta.), que son los que han sido aplicados.

Que la decisión recurrida se basa exclusivamente en cuestiones de hecho y prueba y en la interpretación y aplicación de derecho común, como es la ley 11.544 (ver su art. 12); todo lo que es ajeno a la competencia extraordinaria de esta Corte.

Que tampoco se ha impugnado en forma alguna la validez constitucional de la ley nacional y del decreto reglamentario, también nacional, que ha dado fundamento a la sentencia.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto a fs. 109.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

## MOISES GITMAN Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.*

No corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en la demanda que persigue la declaración de confiscatoriedad del impuesto provincial inmobiliario liquidado a los actores y aun no abonado. Dicha solución no varía por la circunstancia de que el Tribunal haya admitido excepciones, en el orden nacional, sobre la base de preceptos que autorizan la determinación judicial del monto del impuesto.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

De conformidad con lo que dispone el art. 2º de la ley 27, V. E. tiene reiteradamente resuelto que la justicia federal no puede pronunciarse sobre los cobros de futuro en materia de impuestos, sea para autorizarlos o prohibirlos, por no entrar ello en lo que se entiende por caso en justicia (entre otros, Fallos: 98: 52; 101: 8; 180: 148; 184: 620; 191: 259).

En consecuencia, resultando del texto mismo de la demanda que el objeto de la presente acción es obtener que se reduzca el monto del impuesto que les ha sido liquidado a los actores por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, el que aun no ha sido pagado, opino que V. E. debe declararse incompetente para conocer del *sub judice*.

En lo que hace al impuesto de justicia, puesto que la acción intentada es de carácter meramente declarativo, careciendo de interés pecuniario concreto y actual, estimo que debe darse por satisfecho con el sellado agregado a fs. 1 (art. 87, inc. k, de la ley de sellos —texto ordenado en 1956—). Buenos Aires, 8 de mayo de 1957. — *Sebastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: "Gitman Moisés y otros c./ Buenos Aires, la Provincia s./ reducción de impuesto confiscatorio".

## Y considerando

Que con arreglo a la jurisprudencia que menciona el Sr. Procurador General, la presente causa debe declararse ajena a la

competencia originaria de esta Corte. No contrarían esa conclusión las sentencias de Fallos: 234: 316; 235: 839 entre otras, porque resolvieron supuestos que en el orden nacional admitían la determinación judicial del monto del impuesto.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado a fs. 9 se declara que no corresponde a esta Corte conocer de la presente demanda.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MANUEL GARRO v. MARIA GAY DE BELTRAN

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

La remisión a los antecedentes de la causa no suple la deficiencia de fundamento del escrito de interposición del recurso extraordinario (1).

ELENA LOBIANCO v. FRANCISCO ALONSO Y OTRA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gracamen.*

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la garantía de la defensa, cuando en el escrito de interposición del mismo se omite concretar cuáles son las defensas y los medios de prueba de que se ha visto privado el recurrente. Dicha garantía no requiere para su plena eficacia la prescindencia de toda consideración al derecho de cuya defensa se trata (2).

MARIANA F. SCORPONTI DE MARASCOLO Y OTRA v. MARIA  
ABRUZZESE DE SCALISE

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.*

No es arbitraria la sentencia que, con base en lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 8 de la ley 14.191, resuelve que incumbe a las partes urgir la certificación del actuario ordenada en la causa, cuya omisión no suspende el curso de la perención de la instancia. Ello es así tanto más cuando, tratándose de una

(1) 6 de setiembre.

(2) 6 de setiembre. Fallos: 236: 334; 235: 250.

cuestión opinable, ha sido decidida con análogo criterio al sustentado por la Corte (1).

---

ILONA PADRAH DE SCHACHERT v. ERICO ERNESTO C. M.  
SCHACHERT

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

La declaración de que en los juicios de divorcio rige el art. 5 del arancel y lo atinente a la insuficiencia del planteo de la acción de separación de bienes, no son materia federal, ni guardan relación directa con los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional invocados como fundamento del recurso extraordinario (2).

---

MANUELA FERREIRO DE RAVISA v. MARIA GEORGINA OUTIN  
DE AUJE

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.*

Procede el recurso extraordinario, fundado en la inconstitucionalidad de la ley 12.981, si la sentencia apelada es contraria al derecho que el recurrente considera tutelado por la Constitución Nacional.

*RETROACTIVIDAD.*

El principio de la irretroactividad de la ley no es constitucional sino en materia penal y en la medida en que esa retroactividad pueda afectar al procesado con una pena mayor para el delito que se le imputa. En materia civil el principio es solamente legal, salvo el caso de que la nueva ley lesione derechos adquiridos, definitivamente incorporados al patrimonio, pues en esa situación se puede invocar la protección constitucional de la propiedad.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

La ley 12.981, en cuanto computa los años de servicios anteriores a su vigencia para fijar el monto de la indemnización en caso de fallecimiento del empleado, no priva al patrón de ningún derecho que haya efectivamente incorporado a su patrimonio.

Corresponde, así, confirmar por la vía del recurso extraordinario la sentencia que resuelve computar la antigüedad del causante a partir del momento en que comenzó a prestar servicios y no desde la fecha en que la ley 12.981 entró en vigor, a los efectos del pago de la indemnización por fallecimiento.

---

(1) 6 de setiembre. Fallos: 234: 380; 236: 501.

(2) 6 de setiembre.



## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

La formalidad prescripta en el artículo 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no ha sido oportunamente reclamada ante el *a quo*, y el agravio que se funda en su inobservancia, articulado después de la sentencia, resulta extemporáneo. Bajo este aspecto, pues, el recurso no procede.

También se agravia el apelante de que el alcance dado por el *a quo* al art. 11 de la ley 12.981, en mérito al cual computa para determinar la indemnización una antigüedad cumplida antes de sancionada dicha ley, resulta violatorio de la garantía constitucional de la propiedad.

La cuestión es similar a la que V. E. tuvo oportunidad de resolver, en sentido favorable a la pretensión sustentada, en Fallos: 176: 22.

Por aplicación de esta doctrina correspondería, entonces, revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 4 de octubre de 1956. — *Sebastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: "Raviña Manuela Ferreiro de c./ Outin de Auge María Georgina s./ indemnización por fallecimiento", en los que a fs. 84 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 30 de abril de 1956.

## Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido es procedente porque se funda en la inconstitucionalidad de la ley 12.981 y la sentencia recurrida es contraria al derecho que el recurrente considera tutelado por la Constitución Nacional. No así en lo que respecta a la invocada violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional pues no se ha cumplido con los requisitos exigidos por la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 235: 456, 543, 680, 798 y otros).

Que se sostiene que la interpretación hecha por el tribunal *a quo* de la ley 12.981, en cuanto resuelve computar a los efectos del pago de la indemnización por fallecimiento, la antigüedad del causante a partir del momento en que comenzó a pres-

tar servicios y no desde la fecha en que la ley entró en vigor, implica violar la garantía constitucional de la propiedad y reconocerle efecto retroactivo, lesionando los derechos adquiridos por el empleador con anterioridad a su vigencia.

Que el principio de la irretroactividad de la ley, no es constitucional sino en materia penal y en la medida en que esa retroactividad pueda afectar al procesado con una pena mayor para el delito que se le imputa. En materia civil el principio es solamente legal, salvo el caso de que la nueva ley lesionara derechos adquiridos, es decir, definitivamente incorporados al patrimonio, pues en tal situación se puede invocar la protección de la garantía constitucional de la propiedad.

Que la ley 12.981, en cuanto computa los años de servicios anteriores a su vigencia para fijar el *quantum* de la indemnización en caso de fallecimiento del empleado, no priva al patrón de ningún derecho que haya efectivamente incorporado a su patrimonio. Lo privaría si alterara los efectos de situaciones definitivamente concluidas, como sería en el caso en que dispusiera el pago de esta indemnización por hechos sucedidos con anterioridad a su vigencia y no, como ocurre en el presente, en que se refiere a aquellos que acontecerán en el futuro. Alguna medida había que considerar para regular tal indemnización y se ha elegido, razonablemente, la antigüedad, como pudo tomarse el estado civil, la edad, el número de hijos, etc., todos ellos elementos que no hubieran suscitado la tacha que se pretende hacer valer. La ley "mide el derecho que se sanciona por el tiempo pasado, pero no lo revive" (disidencia del Dr. Terán en Fallos: 176: 22) pues "una ley no es retroactiva meramente porque los hechos o requisitos de los cuales depende su acción subsiguiente o alguno de ellos sean extraídos de un tiempo anterior a la ley".

Que la sola invocación por la recurrente de la violación de la garantía de la propiedad no es bastante para acreditarla, si no se justifica que la carga que la ley impone al empleador sea confiscatoria, y esa prueba no ha sido siquiera propuesta ni surge de los antecedentes de la causa.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 74.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAS  
SABÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN  
VILLEGAS BASAVILBASO.

## MARCOS SIEDE ALEMAN v. ELADIO SALGADO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.*

Es arbitraria y corresponde sea dejada sin efecto, la sentencia que rechaza la consignación de alquileres porque el locatario no justificó ante el locador, con anterioridad a la demanda, su derecho al cambio de nombre en los recibos. Como lo que importa es la identidad de la persona y no de nombre, el fundamento señalado por la sentencia acerca del deber de justificar con carácter previo el derecho del consignante al cambio del nombre, carece de relación con los extremos de la litis y de todo significado jurídico para la solución del caso y no constituye razón suficiente para rechazar la consignación sin el previo juzgamiento de si concurren o no las exigencias de los arts. 758 y 757, inc. 1º, del Código Civil.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

La tacha de arbitrariedad que se formula contra la sentencia apelada, no aparece vinculada al desconocimiento de algún derecho de naturaleza federal.

En tales condiciones el recurso extraordinario no procede, y correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 100. Buenos Aires, 12 de diciembre de 1956. — *Sebastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: “Siede Alemán Marcos c./ Salgado Eladio s./ consignación de alquileres”, en los que a fs. 100 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Sr. Juez Nacional de Paz de fecha 14 de agosto de 1956.

## Considerando:

Que el actor promueve demanda por consignación de alquileres alegando su condición de inquilino del demandado y fundado en la negativa de éste a recibir los pagos. El demandado ha confesado que el actor es la persona a quien arrendó la pieza objeto del presente juicio y que recibió de él el pago de los alquileres desde el mes de febrero de 1945, aunque lo conoció siempre con el nombre de Aquiles y no con el de Marcos con que ahora se presenta. Asimismo reconoció haberse negado a recibir los pagos porque se le exigía cambiar el nombre que antes había asentado en los recibos (fs. 52).

Que a fs. 61 reiteró el reconocimiento de la identidad del actor con su inquilino, haciéndolo citar a absolver posiciones no con el nombre de Aquiles, sino con el de Marcos, identidad que se reitera en la redacción del pliego de posiciones de fs. 81.

Que la sentencia recurrida rechaza la consignación porque el actor no justificó ante el locador con anterioridad a la demanda, su derecho al cambio de nombre en los recibos (fs. 93).

Que los recibos de alquiler de fs. 44, 45 y 46 reconocidos por el demandado como auténticos (fs. 52 vta., cont. 1º) y que corresponden a los meses de junio, agosto y setiembre de 1945, permiten admitir que la inicial M. que precede al nombre Aquiles, se refiere al nombre de Marcos y por lo tanto, que desde entonces el demandado conocía que su inquilino no se llamaba solamente Aquiles o Tito Aquiles como por única vez lo nombra en la audiencia de fs. 52.

Que sin perjuicio de lo expuesto, la disidencia acerca del verdadero nombre del actor es una pura cuestión verbal en este caso y no puede estimarse argumento suficiente para no considerarse que concurren las exigencias del art. 758 del Código Civil, habida cuenta del reiterado reconocimiento que el demandado efectuó acerca de la identidad del actor con su inquilino y de que el requisito que la ley exige es el de la identidad de persona y no de nombre, cualquiera sea, en principio, la importancia del nombre para la identificación de las personas. El fundamento señalado por el Juez acerca del deber de justificar con carácter previo el derecho del actor al cambio de su nombre, carece de relación con los extremos de la litis y de todo significado jurídico para la solución del caso, por lo que resulta justificada la crítica de arbitrariedad con que ha sido impugnada la sentencia. La razón que ha podido asistir al demandado para considerar al actor Aquiles y no Marcos, no constituye razón suficiente para el rechazo de la consignación sin el previo juzgamiento de si concurren o no las exigencias enumeradas por los arts. 758 y 757, inc. 1º, del Código Civil.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 91, debiendo volver los autos al tribunal de su procedencia a fin de que el juzgado que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo con sujeción a lo expuesto precedentemente.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

## CLELIA BARBOSA Y OTROS v. JUAN DANIEL Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.*

Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto por la Corte Suprema, la sentencia que omite el examen y decisión de cuestiones que le han sido sometidas y pueden ser decisivas en el pleito.

Es lo que ocurre con la sentencia que no considera el agravio referente a la falta de pruebas sobre la relación de trabajo ni la alegada inexistencia de disposición legal o convencional que establezca la responsabilidad solidaria del recurrente con otro de los demandados.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

En definitiva pretende el codemandado "Di Fiore y Martínez" que la sentencia que recurre es arbitraria, carente de todo fundamento legal, y que se basa en pruebas que no constan en el juicio, vulnerándose así las garantías establecidas en los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Tal pretensión configura cuestión federal bastante susceptible de ser examinada en la instancia extraordinaria, habida cuenta de que se hallan cumplidos los requisitos formales impuestos por los arts. 14 y 15 de la ley 48.

Correspondería, pues, hacer lugar a la presente queja en lo que concierne al nombrado recurrente; no así en lo que respecta al codemandado D. Francisco Gallo que adhiere al recurso extraordinario y a esta presentación directa suscribiendo el otro sí de los respectivos escritos, toda vez que el mismo no articuló oportunamente el caso federal (ver fs. 264). Buenos Aires, 23 de mayo de 1957. — *Sebastián Soler.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Di Fiore y Martínez en la causa Barbosa Clelia y otros c./ Daniel Juan y otros", para decidir sobre su procedencia.

## Y considerando:

Que en el recurso de queja, el apelante ha hecho mérito de uno de los motivos que daban fundamento al recurso extraordinario denegado, en cuanto ha sostenido que existía arbitrariedad

en la sentencia de segunda instancia dictada en los autos principales, al haber omitido el examen de uno de los agravios principales que el recurrente había llevado en contra de la sentencia del inferior, al alegar que los demandantes no habían rendido prueba demostrativa de su relación de derecho con la firma Di Fiore y Martínez, como empresaria del Teatro Casino, dado que lo que al respecto han podido declarar los otros demandados que actuaban como litis consortes no podía serle opuesto al recurrente, ni tampoco eran eficaces la prueba testimonial y pericial que cita.

Que asimismo el recurso extraordinario señala entre otros de los fundamentos, el de la condena solidaria contra la razón social Di Fiore y Martínez, sin que se haya considerado y resuelto la defensa de aquélla acerca de la inexistencia de relación jurídica ni laboral con los actores y de disposición legal o contractual que establezca la responsabilidad solidaria que se le aplica y que asimismo se afirma (fs. 296) no fué ni siquiera pedida en la demanda.

Que de la sentencia obrante a fs. 287 de los autos principales no resulta, en efecto, que el tribunal sentenciador haga examen expreso de los referidos agravios ni puede admitirse que supla esa omisión la imprecisa referencia que en forma subsidiaria se hace en la sentencia a lo manifestado por el Sr. Procurador General del Trabajo en su dictamen de fs. 285, el que tampoco trata concretamente los puntos omitidos.

Que en casos análogos esta Corte ha declarado que había arbitrariedad en la sentencia que omite el examen y decisión de cuestiones que le habían sido sometidas y podían ser decisivas en el pleito (Doctrina de Fallos: 233: 147; 234: 397, 692; 235: 384; 236: 105).

Que en lo que respecta a la adhesión del codemandado Sr. Francisco Gallo, las razones precedentemente expuestas no le son aplicables, por cuanto ha reconocido su intervención en el caso de autos como empresa de teatro y la sentencia recurrida ha considerado su responsabilidad por aplicación del art. 30 de las Bases agregadas de fs. 222, además de que, como lo señala el Sr. Procurador General, no articuló oportunamente el caso federal (fs. 55 y 264).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal denegado el recurso interpuesto por la razón social Di Fiore y Martínez y se desestima la queja respecto de don Francisco Gallo.

Y en cuanto al mérito del recurso concedido, por no ser necesaria una mayor substanciación:

Que por los motivos antes expuestos la sentencia en recurso

es violatoria de la defensa en juicio respecto de la razón social Di Fiore y Martínez.

En consecuencia, se revoca la sentencia recurrida en cuanto afecta a la sociedad citada, y devuélvanse los autos para que se diete nuevo fallo a su respecto, en los términos del art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

MANUEL J. ARGUÑARÁS — ENRIQUE  
V. GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS  
BASAVILBASO.

SARA CORA DE CIRAUO v. EMPRESA MICROOMNIBUS NORTE  
Y JESUS ALVAREZ

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

Las resoluciones que declaran improcedente un recurso para ante el tribunal de la causa, son insusceptibles de recurso extraordinario. Dicha solución no varía por razón de alegarse la inconstitucionalidad del art. 52 de la ley 11.924, pues no siendo la doble instancia judicial requisito constitucional para la garantía de la defensa en juicio, las razones alegadas son actualmente insuficientes para sustentar la apelación.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El auto de fs. 58 del principal decide una cuestión de carácter procesal que, por su naturaleza, es irrevisible en la instancia de excepción.

Por otra parte, atento a lo que en dicho auto se resuelve, el remedio federal resulta extemporáneo respecto del fallo cuya reparación se intenta.

El recurso extraordinario es en consecuencia improcedente y correspondería no hacer lugar a esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 27 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cirauo Sara Cora de e./ Empresa Microómnibus Norte y Alvarez Jesús", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte las resoluciones que declaran improcedente un recurso para ante el tribunal de la causa son insusceptibles de apelación extraordinaria —Fallos: 233: 31; 235: 250; 236: 323 y otros—.

Que la solución no cambia por razón de alegarse, en el caso, la inconstitucionalidad de la norma aplicada a fs. 58. Porque siendo jurisprudencia reiterada de esta Corte que la doble instancia judicial no es requisito establecido por la Constitución Nacional y, en particular, de la defensa en juicio, las razones alegadas a fs. 59 son actualmente insuficientes para sustentar la apelación —Doct. Fallos: 192: 240; 194: 220 y otros—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

LUIS ROBERTO R. FIGUEROA v. PROVINCIA DE TUCUMAN

*EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.*

Las relaciones de los Estados provinciales con sus empleados públicos se rigen por las normas constitucionales y administrativas locales.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

La interpretación y aplicación por los tribunales de provincias de las normas locales referentes al régimen de prestación de servicios de los agentes dependientes de las mismas, es irrevisible por la Corte en la instancia extraordinaria.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

Lo atinente a la inexistencia de derecho a una doble remuneración con motivo de la acumulación de funciones por parte de un empleado provincial, es propio de las leyes y tribunales locales y extraño a las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, así como a la teoría del enriquecimiento sin causa, inaplicable al caso.



## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

La sentencia apelada se funda en razones de derecho público local, irrevisibles por V. E., con las que no guardan relación inmediata ni directa las garantías constitucionales invocadas.

El remedio federal es por tanto improcedente y correspondería desestimar esta queja interpuesta por su denegatoria, previniendo al recurrente que debe guardar estilo. Buenos Aires, 28 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Figueroa Luis Roberto R. c./ Tucumán la Provincia", para decidir sobre su procedencia.

## Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte las relaciones entre los empleados públicos y el gobierno de que dependen se rigen, en el orden provincial, por las disposiciones de la Constitución y las normas administrativas respectivas, de orden igualmente local que constituyen el derecho administrativo aplicable —Fallos: 179: 394; 193: 352 y otros—.

Que la interpretación y aplicación de tales preceptos incumbe a los tribunales provinciales pertinentes, cuyas sentencias, en lo que hace al régimen de la prestación de tales servicios y a las obligaciones y derechos de los agentes interesados son, como principio, irrevisibles por esta Corte en instancia extraordinaria.

Que lo atinente a la inexistencia de derecho a una doble remuneración por razón de la acumulación de funciones, es tema propio de las mencionadas leyes y tribunales locales y extraño a las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional así como a la teoría del enriquecimiento sin causa, que por ser de orden común, no es de aplicación directa al caso.

Que la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad es también extraña a la decisión del supuesto de autos, basada como ha sido, en la inteligencia atribuida a las normas que, a juicio del Tribunal apelado, rigen el caso. Por lo demás, el Tribunal no estima fundada la tacha en cuestión.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

II. SCHVEIM Y Cía. v. ESTEBAN COYHENEIX Y JUAN ALBERTO DAGORRET

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.*

El art. 23 del Reglamento para la Justicia Nacional no autoriza recurso alguno de reconsideración para ante la Corte Suprema respecto de las decisiones de las Cámaras Nacionales que apliquen sanciones disciplinarias (1).

FERNANDO DELGADO

*JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.*

Corresponde revocar la sentencia que no hace lugar al pago del suplemento variable de la ley 13.478, hasta que fué modificada por la 14.370, en el caso de un empleado de Correos y Telecomunicaciones que se jubiló de acuerdo con las disposiciones de la ley 12.925, modificatoria de la 4349, y cuyo haber jubilatorio no fué reajustado en los términos de la ley 14.069, por no ser beneficioso para el jubilado.

RESOLUCIÓN DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN PARA EL PERSONAL DEL ESTADO

*Confirmada por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social*

Buenos Aires, 23 de agosto de 1955.

Sres. Directores:

A fs. 56 don Fernando Delgado solicita se le incluya en su haber jubilatorio el suplemento móvil dispuesto por la ley 13.478.

En el expediente de don Víctor Ernesto E. Padilla, el Instituto Nacional de Previsión Social, resolvió con carácter definitivo y para todos los casos similares —el de autos es uno de ellos—, considerar impropcedente toda petición que se suscite con posterioridad al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Ortiz Basualdo.

Por ello esta Comisión, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Asesor y usando las atribuciones que le confiere la ley 14.236, aconseja la aprobación del siguiente proyecto:

(1) 9 de setiembre.

*El Directorio de la Caja Nacional de Precisión para el Personal del Estado,*

RESUELVE:

Desestimar el pedido formulado por don Fernando Delgado jubilado en las condiciones de la ley 12.925, en razón de no ser procedente (art. 2, ley 14.370).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

EXCMA. CÁMARA:

En el caso a examen se debate una cuestión análoga a la que ya fuera materia de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Maglioen José B." sentencia de fecha 18 de mayo del corriente año, en cuyo mérito corresponde revocar la resolución recurrida. Despacho, 18 de julio de 1956. — *Víctor A. Suredu Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1956.

El Dr. Amadeo Allocati, dijo:

Que el caso de autos es similar al que resolviera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re*: Pierre Adolfo Lais s./ reajuste, en fecha 30 de noviembre ppdo. registrada en el t. 108 fs. 350 de su respectivo libro de sentencias, en cuya oportunidad se estableció que la pretensión del recurrente debía desestimarse en virtud de que "era improcedente el reajuste por no tratarse del caso previsto por la ley 14.069", denegación que concordaba, agregó el más alto Tribunal, "con lo resuelto el 8 de octubre ppdo. en las causas Coek Guillermo su sucesión y Arriola José Isaac, jubilación" desde que "no procedía el reajuste previsto en el art. 6 de la ley 14.069 cuando la aplicación exclusiva de esta última —con prescindencia de suplementos— no reporta beneficio económico al afiliado, y asimismo porque quien obtuvo el reajuste de su jubilación conforme al régimen del art. 6º de la ley 14.069 por serle más favorable, carecía de derecho al suplemento variable de la ley 13.478".

Que, como consta a fs. 55 v., la liquidación definitiva del beneficio acordado al peticionante de autos, se ha hecho en función de lo prescripto por la ley 14.069, por lo que debe resolverse su reclamación en sentido negativo, en orden a los precedentes citados supra.

Por ello, voto por la confirmatoria de la resolución en recurso.

Los doctores Guillermo C. Valotta y Marcos Seeber, compartiendo los fundamentos del voto del señor Vocal preopinante, adhieren al mismo.

Atento el resultado del presente Acuerdo se resuelve: *Confirmar* la resolución en recurso. — *Amadeo Allocati.* — *Guillermo C. Valotta.* — *Marcos Seeber.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contrariamente a lo que se afirma en la sentencia de fs. 82, los precedentes de que se hace mérito en ella se refieren a situaciones distintas a la que se plantea en estas actuaciones.

Por otra parte, la constancia obrante a fs. 55 vta. testifica que el beneficio acordado en autos *no* se ha hecho en función de la ley 14.069.

En virtud de tales circunstancias, la jurisprudencia invocada por el *a quo* no es de aplicación al *sub examine*.

Siendo aplicable en cambio la doctrina sentada por V. E. *in re* "Magliocca, José" (Fallos: 234: 717), corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario deducido en autos. Buenos Aires, 14 de mayo de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: "Delgado Fernando s./ jubilación", en los que a fs. 89 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 31 de diciembre de 1956.

#### Considerando:

Que el recurrente obtuvo su jubilación ordinaria el 17 de julio de 1947 en base a las disposiciones de la ley 12.925, que modificó el régimen de la ley 4349 en lo referente al personal de Correos y Telecomunicaciones (fs. 30, 31 y 68). Posteriormente —15 de octubre de 1948— se dictó la ley 13.478 y, luego, sus decretos reglamentarios que establecieron el suplemento variable sobre el haber mensual de las jubilaciones acordadas. La ley 14.069, a su vez, del 29 de octubre de 1951, estableció en su art. 2º una nueva escala para la concesión de las jubilaciones de la ley 4349 y sus complementarias y dispuso en su art. 6º que los beneficiarios de prestaciones acordadas podían solicitar su reajuste de acuerdo con el nuevo régimen, reajuste que debía practicar de oficio la Caja siempre que fuese en beneficio del jubilado, según lo dispuso el art. 10 del decreto reglamentario 102 de 4 de enero de 1952. A fs. 55 vta. de estas actuaciones consta que dicha operación no se practicó con respecto al haber del recurrente, en virtud de que no resultaría modificado.

Que el beneficiario solicitó a fs. 56 que se le liquidara y pagara el suplemento variable o móvil de acuerdo con los arts. 2º y 3º de la ley 13.478, hasta que fué modificada por la ley 14.370 en octubre de 1954.

Que la sentencia recurrida ha denegado la petición por entender que la liquidación definitiva del beneficio se ha hecho en

función de lo prescripto por la ley 14.069, conclusión que no resulta admisible en virtud de lo relacionado precedentemente.

Que esta Corte en Fallos: 234: 717 ha dejado establecido que la ley 14.370 no es aclaratoria sino modificatoria de la 13.478 y que, en consecuencia, no puede privarse al beneficiario por aplicación de aquélla del beneficio que le correspondía por ésta; y no enerva esa conclusión lo resuelto en los casos citados por el *a quo* (Fallos: 236: 76, 82 y 343), en los cuales se pretendió acumulación de los beneficios derivados de las leyes 14.069 y 13.478, situación que no es la del presente.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 82 en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

SANTIAGO DI TONDO Y OTROS v. OSCAR F. BRIGUEZ

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.*

El mantenimiento ante el tribunal de alzada de la cuestión federal propuesta al contestar la demanda, debe ser inequívoco, pues es principio que los puntos de derecho en que el recurso extraordinario se funda tienen que plantearse en forma explícita. Dicho recaudo no se cumple cuando el recurrente, al responder a la expresión de agravios, se remite a lo expresado al contestar la demanda, en forma que resulta condicionada y contradictoria (1).

S. R. L. LANITEX v. SOCIEDAD EX COMANDITA POR ACCIONES  
TRANSOCEANA, PABLO R. WACHSMANN Y Cía.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Las cuestiones de hecho y de derecho común, vinculadas a la rescisión de un contrato de compraventa de merenderías y resueltas por la sentencia apelada, son irrevisibles en la instancia extraordinaria.

(1) 11 de setiembre.

**RECURSO EXTRAORDINARIO:** *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.*

La declaración de arbitrariedad por omisión de pronunciamiento, se refiere a cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la solución del juicio. No es atendible la alegada por el actor recurrente cuando el cumplimiento de tal exigencia no resulta de lo expresado en el escrito de interposición del recurso extraordinario, ni de los de demanda y su ampliación, como se puntualiza en el fallo apelado.

**RECURSO EXTRAORDINARIO:** *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.*

La Corte Suprema carece de atribuciones para sustituir al tribunal de la causa en la determinación de los preceptos comunes aplicables en las circunstancias del juicio. Por ello, la arbitrariedad fundada en que la sentencia apelada es contraria a la ley que rige lo atinente a la rescisión de un contrato de compraventa de mercaderías, no sustenta el recurso extraordinario.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En definitiva, los agravios que se invocan provienen de que el recurrente discrepa con el *a quo* acerca de cual es la ley aplicable a la litis, y la valoración correcta de las probanzas arriadas a la causa.

En consecuencia, y dado que el fallo apelado se funda en razones de hecho y prueba y de derecho común suficientes para sustentarlo, pienso que el remedio federal es improcedente y que correspondería no hacer lugar a esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 3 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Lanitex S.R.L. c./ Transoceana, Pablo B. Wachsmann y Cía. Soc. en Comandita por acciones", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que resulta de las constancias de los autos requeridos como informe que las cuestiones resueltas por la sentencia de fs. 407 son de hecho y de derecho común, irrevisibles en instancia extraordinaria.

Que la alegación de arbitrariedad no sustenta la apelación. Tal agravio no permite, en efecto, so color de haber recaído

resolución contraria a la ley que rige el caso sustituir esta Corte al tribunal de la causa en la determinación de los preceptos comunes aplicables en las circunstancias del juicio. Si el caso está regido por los arts. 525, 874 y 1144 del Cód. Civil o, en cambio, si la solución acordada encuentra fundamento en los arts. 1145 y 1146 del mismo cuerpo legal, es punto de derecho común y de hecho en cuya elucidación no es dable intervenir a esta Corte.

Que tampoco basta la afirmación de que la sentencia se ha expedido "en franca contradicción con las constancias de autos". Es cierto que se lee en el fallo apelado que "el hecho de otorgar recibo Lanitex S.R.L. de los pagarés sin reserva de ningún género, puede y debe interpretarse como lo hizo Transoceana, o sea en el sentido de que, dadas las circunstancias, convenía en dejar sin efecto los contratos para garantía de cuya ejecución emitiera dichos pagarés". Mas de ello no se sigue que la inexistencia de prueba de la conveniencia de la anulación convierta la sentencia en arbitraria. Pues lo afirmado no es que fuera provechoso para la actora rescindir los contratos de autos, sino que constituye prueba de que lo hizo, la recepción de los documentos que la sentencia menciona.

Que, por último, el Tribunal no estima que la omisión alegada de pronunciamiento, respecto de cuestiones esenciales, sea atendible. Decide, en efecto, el fallo recurrido que los pagarés fueron recibidos por Lanitex S.R.L. sin reserva, de lo cual infiere la rescisión por acuerdo de partes del contrato en razón de lo cual no cabe reconocer daños y perjuicios. Va con ello necesariamente admitida la atribución del recibo a la recurrente así como la inexistencia de responsabilidad de la demandada por los perjuicios que la actora haya podido experimentar.

Que por lo demás, la jurisprudencia de esta Corte, atinente a la arbitrariedad por omisión de pronunciamiento, se refiere a cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la solución del juicio —Fallos: 234: 307; 235: 384 y otros—. Ahora bien, el cumplimiento de tal exigencia no resulta de lo expresado en el escrito de fs. 417 —núm. 3, ap. a y b— ni del texto de los escritos de fs. 20 y 28 como lo puntualiza el voto en segundo término de la sentencia apelada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN  
VILLEGAS BASAVILBASO.

## MARIA LAURA CAMET DE SOSA DAVEL v. MANUEL LARRINAGA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

Lo referente a si la circunstancia invocada ante el tribunal de alzada como hecho nuevo es tal o constituye una nueva causa, es punto procesal y de hecho, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, aun cuando se invoque el art. 18 de la Constitución Nacional (1).

## MONSEÑOR DOCTOR GUILLERMO BOLATTI Y CESANO

## PATRONATO NACIONAL.

Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo confeda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice instituye Obispo Auxiliar para la Arquidiócesis Bonnerense, de Monseñor Dr. Fermín E. Lafitte, Arzobispo de Córdoba y Administrador Apostólico "sede Plena" del Arzobispado de Buenos Aires, a Monseñor Dr. Guillermo Bolatti y Cesano y le confiere la dignidad de Obispo Titular de Límata (2).

## ZULEMA O. FOURASTIE v. VICENTE GRILLO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes comunes con disposiciones federales.*

Es procedente, en principio, el recurso extraordinario fundado en el art. 1º de la ley 13.897, referente a la competencia exclusiva de las Cámaras Regionales Paritarias de Conciliación y Arbitraje Obligatorio, creadas por la ley 13.246.

En el caso lo es, por ser la resolución recurrida contraria a la pretensión del apelante, que sostiene la competencia de aquellos organismos para el conocimiento del juicio.

## ARRENDAMIENTOS RURALES.

Por no tratarse de un contrato de locación ni de aparecería, sino de pastoreo, excluido de las leyes 13.246 y 13.897 corresponde confirmar la sentencia que declara la competencia de la justicia ordinaria provincial, y no la de las Cámaras Regionales Paritarias de Conciliación y Arbitraje Obligatorio para entender en la causa.

(1) 11 de setiembre

(2) 11 de setiembre.



## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por aplicación del criterio sustentado por V. E. en Fallos: 234: 715, corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 2 de abril de 1957.  
— *Sebastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: "Fourastie, Zulema O. c./ Grillo Vicente s./ cobro de pesos", en los que a fs. 68 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 58/61 de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento de Mercedes (Provincia de Buenos Aires), confirmatoria de la de 1ra. Instancia que declaró su competencia para continuar entendiendo en la presente causa.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario fundado en el art. 1º de la ley 13.897, relacionado con la competencia exclusiva de las Cámaras Regionales Paritarias de Conciliación y Arbitraje Obligatorio, creadas por el art. 46 de la ley 13.246, con jurisdicción en toda la Nación, es, en principio, procedente, y lo es en el *sub indice* por ser la resolución en recurso contraria a las pretensiones del recurrente que sostiene la competencia de aquellos organismos para el conocimiento y decisión del juicio.

Que como lo ha declarado esta Corte (Fallos: 234: 715), la misma ley invocada limita la jurisdicción de las Cámaras Regionales a "la decisión de todas las cuestiones que se susciten entre arrendadores y arrendatarios o aparceros, con motivo de los respectivos contratos de arrendamientos y/o aparcería y de las leyes que los rigen. Y ninguna disposición supedita el ejercicio de la jurisdicción remanente de los tribunales comunes al reconocimiento previo, por los paritarios, de los casos no comprendidos en el precepto recordado".

Que en el caso de autos es incuestionable —atento los términos del contrato de fs. 7— no tratarse de un contrato ni de locación ni de aparcería, sino de pastoreo, excluido del régimen de las leyes 13.246 y 13.897.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 58/61 en cuanto ha podido ser materia de recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MARIA ISMAEL Y OTRA v. ADOLFO ANGEL PASTORINO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.*

Procede el recurso extraordinario fundado en que el art. 57 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires es violatorio de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la igualdad.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

No siendo la doble instancia requisito constitucional de la defensa en juicio, la exigencia del depósito previo del capital, intereses y costas provisionales establecido por el art. 57 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires, como requisito para la concesión de recursos en el orden local, no viola las garantías de la defensa en juicio y de la igualdad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hallándose en cuestión la validez constitucional de una norma provincial, y siendo la decisión de fs. 96 contraria al derecho que el apelante fundara en disposiciones de la Ley Fundamental, considero procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 102.

En cuanto al fondo del asunto, y por aplicación de lo resuelto por V. E. el 13 de mayo p.pdo. *in re* "Degeda, Sixto c./ Parabué, José R.", estimo que corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido. Buenos Aires, 19 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: "Ismael María y otra c./ Pastorino Adolfo Angel s./ despido", en los que a fs. 108 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Tribunal del Tra-

bajo nº 2 de General San Martín, Prov. de Buenos Aires, de fecha 20 de febrero de 1957.

Considerando:

Que contra la sentencia condenatoria dictada a fs. 76 por el Tribunal del Trabajo de San Martín, la parte demandada interpuso recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (fs. 89/95), impugnando de inconstitucionalidad el art. 57 de la ley local 5178 por considerar que la exigencia del depósito previo del capital, intereses y costas provisionales viola las garantías de la igualdad y de la defensa en juicio.

Que el Tribunal del Trabajo desestimó las tachas de inconstitucionalidad y no hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley por no haber cumplido el apelante con el requisito del citado art. 57 (fs. 96/101). Esta resolución dió lugar a que los demandados interpusieran el recurso extraordinario (fs. 102/107), que es procedente por haberse cuestionado la constitucionalidad de una norma local y ser la decisión del tribunal superior de la causa favorable a la validez de aquélla.

Que en cuanto al fondo del asunto, esta Corte tiene resuelto en casos similares al presente, que el art. 57 de la ley 5178 de la Prov. de Buenos Aires no es violatorio de las garantías de la defensa en juicio y de la igualdad —sentencias dictadas en los autos “Degeda Sixto Silva e./ Parabué José R.” y “Tomás José e./ Cantero Benigno” el 13 de mayo y el 19 de agosto ppos. respectivamente, y las allí citadas—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la resolución apelada de fs. 96 en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGIA-  
ÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VI-  
LLEGAS BASAVILBASO.

EVA NAVARRO DE MADERNA Y JORGE MADERNA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, en un proceso por infracción al edicto policial sobre desórdenes, deniega una prueba que considera innecesaria. En las circunstancias del caso, la denegatoria entra dentro de los poderes ordinarios de los jueces de la causa, no es violatoria de la defensa en juicio ni puede ser tachada de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La prueba ofrecida por los recurrentes resulta manifiestamente ineficaz para demostrar su inocencia, pues la comprobación de que uno de ellos guardaba cama el día del hecho no excluiría por sí sola la posibilidad de su intervención en el mismo por haber tenido lugar la incidencia de que se trata en autos en la puerta del domicilio de ambos.

Atento lo expuesto y de conformidad con lo resuelto, entre otros, en Fallos: 182: 234 y 193: 487, opino que corresponde desestimar la alegada violación de la defensa en juicio, confirmando el fallo de fs. 22 en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 25 de marzo de 1957. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: "Navarro de Maderna Eva y Maderna Jorge s./ desorden y escándalo", en los que a fs. 24 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Juez Nacional en lo Penal Correccional, Letra H, de fecha 29 de noviembre de 1956.

Y considerando:

Que los recurrentes fundan el recurso, contra la sentencia que los condenó a la pena de multa por infracción al edicto policial sobre desórdenes, en la circunstancia de no haber el *a quo* admitido la producción de una prueba que consideró innecesaria, lo que a juicio de los recurrentes vulnera la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

Que tal denegación de prueba, en las circunstancias de autos, entra dentro de los poderes ordinarios de los jueces de la causa, por lo que la sentencia que así lo resuelve no vulnera la garantía constitucional invocada ni puede eficazmente ser tachada de arbitrariedad (Fallos: 182: 234; 190: 21; 193: 487; 199: 294).

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso deducido.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HEHRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

## ENRIQUE TORIBIO TORREA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.*

Por falta de relación inmediata y directa con la cuestión resuelta, no procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la propiedad, contra la sentencia que concede autorización para demoler una pared divisoria entre dos fundos, por considerar aplicables al caso los arts. 2626, 2725, 2726 y 2729 del Código Civil, no tachados de inconstitucionales.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.*

Para el otorgamiento del recurso extraordinario sobre la base de la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional, se requiere que los autos acrediten que ha mediado privación efectiva de la defensa, o por lo menos restricción substancial de la misma.

No procede así, dicho recurso contra la sentencia que concedió autorización para demoler una pared divisoria entre dos fundos, si las constancias de la causa demuestran que el recurrente tuvo en ella debida intervención e hizo valer sus derechos en varias presentaciones.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

Las razones de derecho común en que se funda el fallo apelado, y que son suficientes para sustentarlo, no guardan relación inmediata ni directa con la garantía constitucional del derecho de propiedad que se invoca como uno de los fundamentos del remedio federal intentado.

En cuanto a la garantía de la defensa en juicio, que el apelante reclama sobre la pretensión de no haber sido oído, cabe destacar que su intervención en los autos desautoriza el agravio que expresa.

Correspondería pues declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto, y que ha sido mal acordado a fs. 97. Buenos Aires, 13 de febrero de 1957. — *Sebastián Soler.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: "Enrique Toribio Torrea s./ constatación de hecho", en los que a fs. 97 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de Santa Fe de fecha 2 de noviembre de 1956.

**Considerando:**

Que el actor ha solicitado en autos autorización judicial para demoler la pared divisoria que separa su propiedad de la de su vecino, D. Salvador Veltri, a fin de levantar sobre el linde de ambos fundos la pared medianera de cuarenta y cinco centímetros de espesor que le es necesaria para la edificación que tiene proyectada en su terreno.

Que no obstante los reparos que a la pretensión del actor ha formulado su vecino, D. Salvador Veltri, en las diversas presentaciones que obran en autos, la Cámara de Apelaciones ha resuelto la incidencia en su pronunciamiento de fs. 90, acordando la autorización pedida, por considerar de aplicación en el caso lo dispuesto en los arts. 2626, 2725, 2726 y 2729 del Código Civil.

Que en el recurso extraordinario de fs. 95, el Sr. Veltri alega que la interpretación dada en la sentencia a las disposiciones del Código Civil vulnera su derecho de propiedad, que asegura el art. 17 de la Constitución Nacional; como también habría sido infringido el precepto del art. 18 de la misma Constitución, por no haber sido oído como correspondía.

Que, como lo hace notar en su dictamen del Sr. Procurador General, es manifiesta la improcedencia del recurso. El apelante no pretende que sean inconstitucionales los textos del Código Civil aplicados en la sentencia: la inconstitucionalidad se refiere a la interpretación que de esos textos se ha hecho en la sentencia apelada, y esto demuestra que lo cuestionado es la interpretación de las leyes de derecho común que sustentan el fallo recurrido, y no la inteligencia del precepto contenido en el art. 17 de la Constitución que, por ello, no tendría en la cuestión debatida la relación directa e inmediata que requiere el art. 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario.

De no funcionar esta necesaria limitación a la procedencia del recurso, la jurisdicción de esta Corte se desnaturalizaría, dado que, como alguna vez lo ha dicho, no hay derecho, que en definitiva, no tenga su raíz y fundamento en la Constitución, aunque en realidad esté directa e inmediatamente regido por las leyes comunes (Confr. Fallos: 97: 285; 100: 408; 125: 380; 131: 372; 179: 5; 184: 530 y otros).

Que tampoco ha podido argüirse que la sentencia en recurso ha sido dictada con violación del derecho de defensa del apelante. En Fallos: 196: 458, esta Corte ha recordado una reiterada jurisprudencia del Tribunal, con fundamento en la necesidad de reducir a un justo límite el recurso extraordinario, y ha dicho

que "para su otorgamiento sobre la base de la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional se requiere que los autos acrediten que ha mediado la privación efectiva de la defensa, o por lo menos la restricción substancial de la misma (Fallos: 194: 220; 195: 159, entre otros)".

Y esto no es lo sucedido en el caso, pues otra cosa evidencia la intervención que el recurrente ha tenido en los autos y las alegaciones que en su defensa ha hecho valer en sus presentaciones de fs. 19, 22, 29, 44 y 81; habiendo sido de la incumbencia del juzgador apreciar si eran o no arregladas a derecho.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 95.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

#### AVELINO GONZALEZ v. VENANCIO FANJUL

##### *HONORARIOS: Regulación.*

Por vía de principio, lo atinente a la determinación del monto del juicio, a los fines de la regulación pertinente de honorarios, es cuestión propia de los jueces de la causa. En el ejercicio de tal atribución no cabe apartamiento manifiesto de los intereses en litigio.

##### *RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.*

Procede el recurso extraordinario y debe dejarse sin efecto la sentencia apelada que, al regular honorarios en concepto de costas, fija sumas desproporcionadas con el monto de la condena y la naturaleza de la labor cumplida, violando así las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio que se aluden en la especie con la argución de arbitrariedad.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

##### Suprema Corte:

La determinación del monto del juicio, con fundamento en las circunstancias de hecho del caso, a efectos de practicar la regulación de honorarios, y la interpretación de las normas respectivas, no son susceptibles de ser revisadas en la instancia de excepción.

Por ello, y de acuerdo con la doctrina de V. E. de Fallos: 235: 125, 178 y 763 entre otros, estimo que el recurso extraordinario intentado es improcedente y que correspondería desestimar la queja deducida por su delegatoria. Buenos Aires, 6 de setiembre de 1957. — *Sebastián Sler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa González Avelino c./ Fanjul Venancio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal estima que existe en los autos principales cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente la apelación deducida a fs. 125.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que es exacto por vía de principio, que lo atinente a la determinación del monto del juicio, a los fines de la regulación de los pertinentes honorarios, es cuestión propia de los jueces de la causa.

Que sin embargo, en el ejercicio de tal atribución no cabe apartamiento manifiesto de los intereses en litigio, pues la irrazonable desproporción entre la naturaleza de la labor cumplida y el monto de lo debido con las regulaciones practicadas a que así puede llegarse, es susceptible de inferir agravio a las garantías de la propiedad y de la defensa, a que se alude en la especie con la argución de arbitrariedad formulada a fs. 125.

Que sin duda las acciones de condena pueden requerir, como fundamento jurídico de la misma, la determinación de puntos de derecho, como lo es para el caso, la responsabilidad por la rescisión del contrato en que ambas partes convienen, pues que se incluye tanto en la demanda como en la reconvenición.

Que sin duda es posible el análisis de tal declaración judicial con abstracción del aspecto condenatorio del fallo. Pero sigue siendo indudable que la diferencia que medió entre las partes y que motivó el pleito, fué la atinente a si correspondía devolver al actor la seña de \$ 25.000 adelantada —más una suma por daños— o si el demandado podía retenerla.



Que en tales condiciones la sentencia apelada que regula en concepto de costas sumas próximas a los m\$.n. 200.000 resulta violatoria de las mencionadas cláusulas constitucionales. Debe, en consecuencia, ser dejada sin efecto.

Por ello se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 123 de los autos principales. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la sala que sigue en orden de turno dicte nueva sentencia con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y de acuerdo con lo declarado en el presente pronunciamiento.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V.  
GALLI — CARLOS HERRERA — BEN-  
JAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

NORA EDIT ALVAREZ v. S. A. ALGODONERA "FLANDRIA"

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.*

La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema no da lugar a recurso extraordinario sino en los supuestos en que se discuten concretos derechos reconocidos por ellas (1).

"DALIA"

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

No constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, desde que no pone fin al pleito ni impide su prosecución, la resolución que, fundada en los arts. 53 y 54 de la ley 111 y 28, inc. 2ª, 269 y sigts., del Código de Procedimientos en lo Criminal, dispuso no hacer lugar al pedido de que se corriera traslado de la querrela por usurpación de patente (2).

(1) 13 de setiembre.

(2) 13 de setiembre. Fallos: 184: 21; 185: 5; 234: 52; 236: 271.

LEONELO EVANGELISTI Y OTROS v. ANGEL SPIRIDONIDIS —su  
QUIERBA— Y/U OTROS

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicios. Principios generales.*

La circunstancia de computarse para la solución del caso una prueba que se alega irregularmente incluida en los fundamentos de la sentencia, no vulnera la garantía de la defensa en juicio si el fallo apelado se basa en otros elementos de criterio, además del impugnado. Dicha doctrina es de aplicación cuando la prueba de referencia no ha sido objetada en ocasión procesal por el recurrente.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.*

No demostrándose que la sentencia apelada carecen de fundamento o sea insostenible como acto jurídico, es inadmisibles la arbitrariedad basada en la discrepancia del recurrente con la prueba invocada en aquélla, tanto en lo atinente a la selección de los elementos de criterio para la solución del caso, como a su apreciación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia que corre a fs. 444 del principal reconoce fundamentos de hecho y prueba y de derecho común que, por su naturaleza, resultan irrevisibles por V. E.

Sin embargo, por medio del recurso que obra a fs. 451 se intenta la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 pues, en opinión de la parte que lo deduce, aquella decisión ha desconocido en su perjuicio la garantía constitucional de la defensa y, además, ha incurrido en arbitrariedad.

A mi entender, la cuestión vinculada con el art. 18 de la Constitución Nacional ha sido tardíamente introducida al pleito, pues no obstante ser la misma previsible antes de la sentencia de primera instancia (v. fs. 146 vta., punto 4º, 155 vta., 263 y 358), fué planteada por primera vez luego de dictada aquélla (v. fs. 396). En tales condiciones, y habiendo omitido el tribunal de alzada todo pronunciamiento sobre el particular, pienso que la cuestión de referencia no sustenta la apertura de la instancia de excepción.

En lo que toca a la tacha de arbitrariedad que también se deduce contra el fallo en recurso, estimo que de las manifestaciones vertidas por el recurrente en su presentación de fs. 396 no resulta que contra la decisión de primera instancia haya

opuesto aquél la referida tacha como directamente vinculada al desconocimiento de algún derecho de naturaleza federal y, ello sentado, pienso que tampoco en este aspecto existe cuestión de ese carácter que, oportunamente articulada, torne procedente la instancia pretendida.

En mi opinión, pues, corresponde no hacer lugar a esta queja motivada por la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto en el principal. Buenos Aires, 28 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Spiro y Demetrio en la causa Evangelisti Leonelo y otros c./ Spiridonidis Angel (su quiebra) y/u otros”, para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal no estima acreditado que medie, en el caso, restricción substancial de la defensa que autorice la concesión del recurso extraordinario con base en la garantía constitucional de aquélla.

Que, en efecto, la circunstancia de computarse para el fallo una prueba que se dice irregularmente incluída en su fundamento no vulnera la defensa en juicio con referencia a una sentencia basada también en otros elementos de criterio, además del impugnado —Doctr. Fallos: 186: 398; 189: 306 y otros—. Y esta doctrina es de indudable aplicación al caso toda vez que, como lo señala el auto de fs. 463 del principal, y lo recuerda el dictamen de fs. 37, la prueba en cuestión no fué objetada, en ocasión procesal por el recurrente.

Que la alegada arbitrariedad del pronunciamiento no es admisible a juicio de esta Corte. Las razones en que se la funda, en el escrito en que el recurso extraordinario se dedujo a fs. 451, importan la discrepancia de los recurrentes con la prueba invocada por la sentencia del caso, tanto en lo atinente a la selección de los elementos de criterio conducentes para la decisión, como respecto a su apreciación. Pero no documenta que la apelada sea una sentencia carente de fundamento ni insostenible como acto judicial.

Que en tales condiciones y en atención a los fundamentos

concordantes del dictamen del Sr. Procurador General debe desecharse la precedente queja.

Por ello se la desestima.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JUAN ALBERTO ESCOBAR Y OTROS v. DIARIO NOTICIAS GRAFICAS  
—EDITORIAL DEMOCRACIA—

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que no hace lugar a la excepción de espera opuesta por una empresa periodística interdicta cuando, siendo previsible la interpretación cuestionada del decreto-ley 7104/56, no ha sido planteada en oportunidad procesal, pese a que dicho ordenamiento legal fué sancionado con anterioridad a la sentencia final dictada en la causa.

*EXCEPCIONES: Clases. Espera.*

La letra del decreto-ley 7104/56 no sustenta la excepción de espera alegada por una empresa periodística interdicta, tanto más no habiéndose demostrado en autos su insolvencia.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

La transferencia de los bienes interdictos al patrimonio nacional y las disposiciones adoptadas para su administración y liquidación, no suponen *per se* el desconocimiento ni el menoscabo de los derechos de terceros sobre los mismos. Dichas disposiciones no prescriben explícita ni implícitamente excepción al ejercicio de los derechos legítimos de los terceros acreedores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La pretensión que como de naturaleza federal se articula en el recurso extraordinario de fs. 112 vta. del principal no fué oportunamente planteada en el curso del juicio, no obstante que la misma resultó previsible para la apelante a partir de la sanción del decreto-ley 7104/56 (B. O. del 30 de abril de 1956), esto es, en momento muy anterior a la sentencia final firme de la causa.

Por ello, y porque los pronunciamientos dictados en el curso de la ejecución de la sentencia definitiva no son de ordinario

equiparables a ésta ni susceptibles de recurso extraordinario (Fallos: 184: 392; 187: 628 y 643; 194: 493, entre otros), considerando improcedente el deducido en estos autos.

Correspondería, pues, no hacer lugar a la precedente queja motivada por la denegatoria de fs. 135 vta. Buenos Aires, 3 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Comisión Administradora de Empresas Periodísticas y Afines en la causa Escobar Juan Alberto y otros c./ Diario Noticias Gráficas — Editorial Democracia", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen de fs. 15 con arreglo a las cuales la queja precedente debe ser desechada.

Que por lo demás, estima del caso señalar que lo argüido por el recurrente a partir de fs. 86 y 96, en fundamento de la excepción alegada de espera, no se sustenta en la letra del decreto-ley 7104 del año 1956, de que se acompaña copia a fs. 95. Y que, como señala la decisión recurrida de fs. 108, la alegada insolvencia de la demandada no está demostrada en autos.

Que por último, ni la transferencia de los bienes interdictos al patrimonio nacional ni las disposiciones que se adoptan para su administración y liquidación, suponen *per se* el desconocimiento ni el menoscabo de los derechos legítimos de terceros sobre los mismos. Tal transferencia no puede hacerse efectiva, sin agravio constitucional, sino sobre el saldo que resulte de la deducción de los créditos válidos que afecten los bienes en cuestión. Por otra parte las normas adoptadas para la liquidación y administración de tales bienes no prescriben explícita ni implícitamente excepción al ejercicio de los derechos legítimos de los terceros acreedores.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASALÁS — ENRIQUE V. GALI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

## NICANOR DEL CORAZON DE JESUS CARRANZA LUCERO

*ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales.*

La bonificación de \$ 100.— por aumento del costo de la vida que fija el art. 9º del decreto 6.000/52, no autoriza su acumulación en el caso de reunirse en un solo titular beneficios simultáneos.

Corresponde revocar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que hizo lugar a la acumulación del beneficio invocando el art. 1º de la ley 13.478 y declarar firme la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que lo denegaba, en el caso de un jubilado de la Caja de Previsión para el Personal del Estado y beneficiario de un retiro militar del Ministerio de Marina, que ya percibía la bonificación acumulada a su retiro militar y pretendió que la Caja Civil agregara también a su jubilación la suma de \$ 100.— por aumento del costo de la vida.

## RESOLUCIÓN DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN PARA EL PERSONAL DEL ESTADO

Buenos Aires, 25 de febrero de 1954.

Señores Directores:

Vista la presentación del Dr. Carranza Lucero, solicitando se adicione el suplemento que otorga el decreto 6000, al beneficio que percibe en esta Seccional y considerando:

Que el art. 9º del citado decreto establece que en el caso de percepción de más de un beneficio —incluidos los retiros militares— el citado adicional debe ser liquidado por la Repartición que tenga a su cargo el mayor beneficio.

Que el recurrente percibe del Ministerio de Marina un retiro militar, cuyo monto es superior al que le otorga la Caja.

Que a fs. 174 corre un certificado del citado Ministerio, en el que consta que ya esa Contaduría tiene a su cargo el pago de los \$ 100.— m/n. adicionales que establece el decreto 6000, luego de oír al Sr. Asesor:

*El Directorio de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado,*

## RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado por D. Nicanor del Corazón de Jesús Carranza Lucero, en el sentido de que se le sume al beneficio que percibe en esta Seccional, el suplemento de \$ 100.— m/n. que establece el decreto 6000.

## DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

*Adoptado como Resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social*

Señor Director General de Asuntos Jurídicos:

El último párrafo del art. 9º del decreto 6000/52 del Poder Ejecutivo Nacional establece claramente que: "En los casos de acumulación de diversos beneficios simultáneos a favor de una misma persona, la bonificación establecida por este artículo sólo será liquidada por el organismo que tenga a su cargo la prestación mayor".

El Dr. Nicanor del Corazón de Jesús Carranza Lucero es titular de una jubilación acordada por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, y simultáneamente, beneficiario de un retiro militar otorgado por el Ministerio de Marina.

Según constancias de fs. 174, sobre el monto de esta última prestación —mayor que el beneficio civil— el citado Ministerio liquida el importe de \$ 100 m/n. en concepto de bonificación de acuerdo al art. 9º del citado decreto. En consecuencia, esta Asesoría considera que no corresponde su liquidación por la Caja Civil, toda vez que el adicional de referencia ya es abonado por la institución que tiene a su cargo el beneficio mayor; vale decir, que la situación de autos está —a mi juicio— perfectamente resuelta de acuerdo a dicho precepto legal.

Por ello, esta Asesoría dictamina que sería procedente ratificar la resolución obrante a fs. 178 y vta. Asesoría, 16 de junio de 1954.

Señor Director Nacional de Previsión Social:

De conformidad con el dictamen que antecede, esta Dirección General considera que, hallándose ajustada a derecho la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado (fs. 178 y vta.), procedería que el Instituto Nacional de Previsión Social adoptara la siguiente resolución:

Confírmase la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado (fs. 178 y vta.), por la cual no se hizo lugar a lo solicitado por D. Nicanor del Corazón de Jesús Carranza Lucero en el sentido de que se le sume al beneficio que percibe dentro del régimen de la ley 4349, el suplemento de \$ 100 m/n. mensuales que establece el decreto 6000/52, ello en mérito a que el recurrente percibe del Ministerio de Marina un retiro militar de monto superior a la jubilación civil, y a que el art. 9º del citado decreto determina que en caso de percepción simultánea de beneficios —incluidos los retiros militares—, el citado adicional debe ser liquidado por la institución que tenga a su cargo la prestación mayor. 23 de junio de 1954.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Exema. Cámara:

Al Dr. Carranza Lucero se le acordó, dentro del régimen de la ley 4349, jubilación ordinaria, por los servicios civiles prestados como Profesor de Ciencias y Letras del Colegio Nacional "Domingo Faustino Sarmiento", cuyo haber se fijó en la suma de \$ 121,20 m/n. ampliado después a la de \$ 197,10, por resolución de fs. 50 y a 210 por la de fs. 76.

La jubilación fué abonada sin el adicional del art. 2º del decreto 39.204/48 hasta el 31 de agosto de 1950, fecha en que se dispuso suspender el pago, por estimarse que el Dr. Carranza Lucero se encontraba en la situación de incompatibilidad prevista por el art. 92 de la ley 13.065, formulándosele cargo, por lo percibido desde el 1º de enero de 1950 —fs. 81—.

Con anterioridad al otorgamiento de esa jubilación, el recurrente, en su condición de Capitán de Corbeta Médico, percibía la suma de \$ 1.200 m/n., más el suplemento móvil de la ley 13.478 —\$ 552,00 m/n.— desde el 1º de enero de 1949 —fs. 78—, en concepto de retiro militar, lo que hace un total de \$ 1.752 m/n.

En su oportunidad, el Instituto Nacional de Previsión Social —fs. 103— resolvió de acuerdo a lo dictaminado por sus Asesores y lo aconsejado por las comisiones de interpretación que: 1º) Que las disposiciones de los arts. 92

del decreto-ley 14.535 y 38 de la ley 11.110, modificados por las leyes 13.065 y 13.076, respectivamente, eran aplicables a los retiros militares; 2º) Que el suplemento variable instituido por la ley 13.478, no debía computarse a los efectos de la obtención del límite máximo de haber, a que se refieren las citadas disposiciones legales; 3º) Que el suplemento variable se debía calcular, previa acumulación de los haberes de los beneficios y sin tomar en cuenta las bonificaciones y mejoras acordadas por las leyes enumeradas en los decretos 39.204/48 y 3670/49, abonándose por el organismo que tuviere a su cargo la prestación mayor.

Disconforme con esta resolución, el Dr. Carranza Lucero interpuso recurso de apelación ante este Tribunal, el que en definitiva resolvió revocar aquélla, declarando la compatibilidad del beneficio de retiro militar y el de jubilación civil de que gozaba el recurrente sin límite de monto, ordenándose pagar el adicional establecido en el art. 3º del decreto 39.204/48, en la extensión reclamada.

El Instituto Nacional de Previsión Social —fs. 149— interpuso recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que previo dictamen del Sr. Procurador General, resolvió: "Que conforme lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde al Tribunal decidir a cargo de cuál organismo quedará sujeto el pago del suplemento variable de la ley 13.478. Que el decreto 39.204 del 23-12-48, estableciendo el adicional que se deberá aplicar para el reajuste del monto de las jubilaciones, retiros y pensiones, de acuerdo a lo dispuesto por la ley 13.478, fijó en los arts. 2º y 3º las bases para reajustar el monto de las prestaciones de carácter civil a cargo de los organismos nacionales de previsión social o del presupuesto de la Nación; mientras que en los arts. 10 y 11 se refiere a los beneficios a cargo del Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares, decidiendo para éstos, que se convendrá con los respectivos Ministerios y Secretarías la forma y oportunidad en que se hará cargo del cumplimiento de las disposiciones pertinentes del decreto. Que el art. 5º, trata de la acumulación de diversos beneficios simultáneos a favor de una misma persona y decide que sus montos serán sumados a los fines del cálculo del adicional que menciona el art. 3º debiendo ser abonado por el organismo que tenga a su cargo la prestación mayor. *Esta disposición se refiere evidentemente, a los beneficios de carácter civil y no es de aplicación al peticionante como beneficiario de una sola jubilación civil.*

Estimo, Excmo. Cámara, que esta decisión es suficientemente clara y terminante y que por tanto, no pudo dar lugar a interpretaciones ambiguas que contraríaran su espíritu y letra. Sin embargo el Instituto parece no haberlo entendido así, a través de lo que ocurrió con posterioridad.

En efecto, al practicarse liquidación, el interesado —fs. 173— manifestó disconformidad, toda vez que en la misma no se había computado la suma de \$ 100 m/n. establecida en el decreto 6000 —art. 9º— por cuanto, según opinión vertida a fs. 175, el Ministerio de Marina liquidaba ya esa suma, no correspondiendo por consiguiente, que fuera la Caja de la ley 4349, la que liquidara dicha bonificación, por ser aquélla la que tenía a su cargo el beneficio mayor, lo que así quedó resuelto a fs. 178, que luego se confirmó a fs. 188, por resolución del Instituto Nacional de Previsión Social.

El peticionante se ha visto precisado en reiteradas oportunidades a poner de manifiesto la errónea aplicación de la ley y de la doctrina sentada por la Corte Suprema en su caso, haciéndole decir a una y otra, algo que no figura en ellas, resultando así más que suficiente el argumento, a los efectos de sustentar el recurso interpuesto, en cuanto a su viabilidad procesal.

Antes de proseguir, conviene aclarar, que a mérito de lo manifestado a fs. 232, el recurso interpuesto ha quedado circunscripto a lo que fué materia



de resolución a fs. 187 y 188, es decir, si corresponde adicionar o no, la suma de \$ 100 m/n. establecida en el decreto 6000 a la jubilación otorgada por la ley 4349, por estar percibiendo la misma cantidad, por intermedio del Ministerio de Marina a raíz de su retiro militar y ser el otorgante del beneficio mayor.

En mi opinión, la solución no ofrece dudas, en cuanto al derecho que asiste al recurrente a gozar de esa bonificación adicional a la jubilación que percibe por el régimen de la ley 4349, habida cuenta de lo que al respecto dispone el art. 9º del referido decreto y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia de fs. 164.

El art. 5 del decreto 39.204/48 al que se refería el fallo del alto Tribunal establecía que: "En el caso de acumulación de diversos beneficios simultáneos a favor de una misma persona, sus montos serán sumados a los fines del cálculo del adicional a que se refiere el art. 3º, debiendo ser abonado por el organismo que tenga a su cargo la prestación mayor".

La Corte Suprema interpretó que la disposición se refería evidentemente a los beneficios de carácter civil, no siendo de aplicación por tanto, a la situación del recurrente, ya que gozaba de una sola jubilación civil, es decir, que según el alto Tribunal, en la especie, no podía hablarse de acumulación, aun cuando se estuviera gozando de un retiro militar.

Ahora bien, el art. 9º del decreto 6000 de fecha 25 de marzo de 1952, dice textualmente: "Institúyese una nueva bonificación de cien pesos m/n. mensuales para cada uno de los beneficios acordados o a otorgarse en concepto de jubilación, retiro, pensión, inclusive los retirados y pensionistas militares, sea cual fuere el organismo o dependencia de la Nación que tenga a su cargo la liquidación y pago de las prestaciones. Dicha bonificación será igualmente considerada a los fines del art. 1º de la ley 13.576. En los casos de acumulación de diversos beneficios simultáneos a favor de una misma persona, la bonificación establecida por este artículo, sólo será liquidada por el organismo que tenga a su cargo la prestación mayor".

Fácil es advertir, que la redacción del último párrafo de este artículo, es exactamente igual a la que ostenta el art. 5º del decreto 39.204/48, y que la Corte Suprema interpretó en la forma que se ha señalado. Causa estupor por ello, la pertinacia del Instituto Nacional de Previsión Social, rayana en un alzamiento y desconocimiento del fallo de aquel alto Tribunal, que priva al interesado de lo que legítimamente le corresponde, recargando al mismo tiempo la labor de esta Excm. Cámara, de por sí bastante pesada, con resoluciones desprovistas de todo asidero.

De una vez por todas, el Instituto debe saber, que los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adquieren la jerarquía derivante de su propia condición de Tribunal más alto de Justicia y que por ello mismo, se impone un deber de acatamiento, aunque más no sea en orden a una obligación moral, sobre todo, cuando se trata de dar cumplimiento a lo ya decidido en el mismo caso que ha provocado el pronunciamiento, llevado a los estrados de aquel Tribunal, por propia iniciativa del Instituto. La decisión adversa a su tesis, no debe dar lugar a una asistencia descomedida hacia la Justicia y atentatoria a los intereses de los afiliados.

El art. 9º del decreto 6000 instituye una bonificación de \$ 100 m/n. a cada uno de los beneficios acordados, en concepto de jubilación, retiro o pensión, inclusive los retirados y pensionistas militares y en caso de acumulación de diversos beneficios simultáneos, la bonificación debe ser liquidada por el organismo que tenga a su cargo la prestación mayor.

Si como lo decidió la Corte Suprema, en el caso a examen, no existe acumulación simultánea de beneficios, toda vez, que el recurrente goza de una sola

jubilación civil, perfectamente compatible sin límites, con el retiro militar de que es titular, es indudable, que cada una de esas prestaciones, es acreedora de la bonificación establecida en el art. 9º ya citado.

Por todas estas consideraciones, soy de opinión, que corresponde revocar la resolución de fs. 188, en la medida que lo solicita el recurrente. Despacho, 26 de noviembre de 1956. — *Victor A. Sureda Graells*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APTELACIONES DEL TRABAJO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de noviembre del año 1956 reunidos en la Sala de Acuerdos, bajo la Presidencia de su titular Dr. Electo Santos, los vocales Dres. Armando David Maehera y Mario E. Videla Morón, a fin de considerar el recurso deducido contra la resolución de fs. 188, se procede a oír las opiniones de los Sres. Vocales en el orden de sorteo practicado al efecto resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación: *El Dr. Videla Morón, dijo*: Esta Cámara, en sentencia del 23 de marzo de 1956 de esta Sala III *in re* "Jolly, Armando s./ jubilación (ley 4349)", señaló cuáles eran las notas caracterizantes y diferenciales entre el llamado "retiro militar" y las prestaciones emanadas del sistema jurídico jubilatorio.

Establecida así la distinción, decidió, en su mérito, declarar la compatibilidad en el goce de un retiro militar y una jubilación proveniente de un régimen legal de previsión de índole civil, en una misma persona, permitiendo, de esta manera, la acumulación de haberes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su fallo del 13 de agosto de 1953, dictado a fs. 16 de las presentes actuaciones, expresó: "Que conforme lo dictaminado por el Sr. Procurador General corresponde al Tribunal decidir a cargo de cual organismo quedará sujeto el pago del suplemento variable de la ley 13.478".

"Que el decreto 39.204 del 23 de diciembre de 1948 estableciendo el adicional que se deberá aplicar para el reajuste del monto de las jubilaciones, retiros y pensiones de acuerdo con lo dispuesto por la ley 13.478, fija en los arts. 2º y 3º las bases para reajustar el monto de las prestaciones de carácter civil a cargo de los organismos nacionales de previsión social o del presupuesto de la Nación; mientras que en los arts. 10 y 11 se refiere a los beneficios a cargo del Instituto de Ayuda Financiera Para Pago de Retiros y Pensiones Militares, decidiendo para éstas que se convendrá con los respectivos Ministerios y Secretarías la forma y oportunidad en que se hará cargo del cumplimiento de las disposiciones pertinentes del decreto".

"Que el art. 5º trata de la acumulación de los beneficios simultáneos a favor de una misma persona y decide que sus montos serán sumados a los fines del cálculo adicional que menciona el 3º, debiendo ser abonados por el organismo que tenga a su cargo la prestación mayor. Esta disposición se refiere, evidentemente, a los beneficios de carácter civil y no es de aplicación al peticionante como beneficiario de una sola jubilación civil".

La cuestión debatida quedó, según lo transcripto, perfecta y definitivamente resuelta y era, por cierto innecesario poner nuevamente en movimiento el engranaje de la Justicia para traer el mismo problema, cuando ya existía tan preciso y categórico pronunciamiento del más alto Tribunal de la República.

La ley 13.478 instituyó, en su art. 1º, "para compensar las oscilaciones del costo de la vida, un suplemento variable sobre el haber mensual de las jubilaciones, retiros o pensiones a cargo de los organismos nacionales de previsión social civiles o militares o del presupuesto de la Nación".

Parece que ha hecho la ley un distinguo en cuanto a la índole de la prestación (jubilación, retiro o pensión) y otro respecto a su naturaleza (civil, militar), y, en este último caso, a su vez separa, las de derecho de las de tipo graciable o asistencial.

Por el art. 3º de la ley se creó el "Fondo Estabilizador de Previsión Social" para atender los déficit de los organismos de previsión, el pago del suplemento variable... etc., y por el 6º se dispuso: "El suplemento variable será liquidado conjuntamente y pagado mensualmente por los organismos a cuyo cargo esté el pago del haber básico de la jubilación, retiro o pensión".

Ahora bien, el decreto 39.204 del 23 de diciembre de 1948, en su art. 1º de carácter general, dice: "A partir del 1º de enero de 1949 el Instituto Nacional de Previsión Social por intermedio de sus Secciones y el Instituto de Ayuda Financiera Para Pago de Retiros y Pensiones Militares, abonarán los beneficios acordados en concepto de jubilación, retiro o pensión, de conformidad con lo establecido por el presente decreto".

El decreto citado, en los arts. 2º y 3º, se refiere al reajuste del "monto de las jubilaciones, retiros y pensiones de carácter civil, a cargo de los organismos nacionales de previsión social (prestaciones de derecho), o del presupuesto de la Nación (beneficios de tipo asistencial o graciable)" y en cambio, en el art. 10, separa de aquellos dos grupos, los retiros y pensiones militares, pues dice: "Los beneficios a cargo del Instituto de Ayuda Financiera Para Pago de Retiros y Pensiones Militares se liquidarán sobre la base de lo dispuesto por el primer párrafo del art. 26 de la ley 13.215, siendo por lo tanto de aplicación las disposiciones del art. 1º de la ley 12.933 y en el 11, se ordena: "El Instituto de Ayuda Financiera Para Pago de Retiros y Pensiones Militares convendrá con los respectivos Ministerios y Secretarías, la forma y oportunidad en que se hará cargo del cumplimiento de las disposiciones pertinentes del presente decreto".

Es de advertir: el art. 26 de la ley 13.215 y el 1º de la 12.933 aluden al personal militar y de servicios auxiliares de las fuerzas armadas de la Nación.

La computabilidad en el goce de un retiro militar y una prestación jubilatoria civil, no se discute y siendo el suplemento variable una consecuencia del beneficio principal, cobra su misma esencia, en razón de ser accesorio de él, y, por lo tanto, lo sigue en cuanto hace a su naturaleza.

Resulta por consiguiente, justificado el estapor del Sr. Procurador General, expresado en su dictamen de fs. 235/238 (párrafo 15), como así también sus consideraciones respecto al reiterado desconocimiento del Instituto Nacional de Previsión Social de la interpretación dada a las leyes y reglamentaciones por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y tribunales inferiores, cuando la jurisprudencia sentada en las causas tráfadas en juzgamiento, es adversa a su pretensión, con olvido de su condición de tribunal de primera instancia en la materia de su competencia y, por lo tanto, de su obligación de respetar y hacer respetar los fallos del más alto Tribunal de la República.

El Sr. Procurador General, en el mencionado dictamen de fs. 235/238, ha hecho un exhaustivo y minucioso estudio y análisis de lo actuado, demostrando la sin razón jurídica del organismo estatal recurrente, frente al comentado fallo de la Corte Suprema.

El preopinante, de acuerdo con el criterio sostenido por el Sr. Procurador General, cuyo dictamen incorpora a este voto como fundamento del mismo, y da aquí por reproducido a fin de evitar inútiles repeticiones, en honor a la brevedad, estima necesario hacer saber al Instituto Nacional de Previsión Social que es el pensamiento de esta Cámara frente a la promoción de recursos sobre problemas de interpretación legal o doctrinaria ya resueltos por la justicia, máxime si el fallo emana de la Corte Suprema de la Nación.

Por lo dicho, voto por la revocación de la resolución de fs. 188, haciendo lugar al beneficio del suplemento variable reclamado por el Dr. Nicanor Carranza Lucero, correspondiente a su jubilación civil, debiendo el Instituto de Previsión Social reintegrar las sumas devengadas y retenidas por este concepto.

*El Dr. Santos, dijo:* Que compartiendo el voto precedente del Vocal preopinante, me adhiero al mismo.

*El Dr. Machera, dijo:* Que compartiendo los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos en el voto del Dr. Videla Morón, me adhiero al mismo. Así lo declaro.

Por lo que resulta del precedente Acuerdo el Tribunal *Resuelve:* Revocar la resolución de fs. 188, haciendo lugar al beneficio del suplemento variable reclamado por el Dr. Nicanor Carranza Lucero, correspondiente a su jubilación civil, debiendo el Instituto Nacional de Previsión Social reintegrar las sumas devengadas y retenidas por este concepto. — *Electo Santos.* — *Mario E. Videla Morón.* — *Armando David Machera.*

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

##### Suprema Corte:

En mi opinión el criterio sentado en el fallo de fs. 164 de estas actuaciones —concordantes con el dictamen de fs. 162/3—, que hacía referencia a las disposiciones pertinentes del decreto 39.204/48, es aplicable para determinar los alcances del art. 9º del decreto 6000/52.

Pienso, por tanto, que la circunstancia de que el señor Carranza Lucero perciba un haber de retiro militar superior a la jubilación civil de la ley 4349, no es óbice para que el Instituto Nacional de Previsión Social, por intermedio de la respectiva caja, le liquide y abone la bonificación que fija el decreto 6000/52.

Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 3 de mayo de 1957. — *Sebastián Soler.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: “Carranza Lucero Nicanor del Corazón de Jesús s./ jubilación”, en los que a fs. 250 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 30 de noviembre de 1956.

##### Considerando:

Que el Dr. Nicanor del Corazón de Jesús Carranza Lucero, en su condición de jubilado de la Caja de Previsión para el Personal del Estado y de beneficiario de un retiro militar otorgado por el Ministerio de Marina, solicitó que la Caja Civil

agregara a su jubilación la suma de \$ 100 que en concepto de bonificación por aumento del costo de la vida acordaba el art. 9 del decreto 6000/52 y que él ya percibía acumulada a su retiro militar. La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado no hizo lugar al pedido por considerar que la bonificación correspondía una sola vez (fs. 178), resolución que fué confirmada por el Instituto de Previsión Social (fs. 188).

Que la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, revocó la decisión del Instituto de Previsión "haciendo lugar al beneficio del suplemento variable reclamado por el doctor Nicanor Carranza Lucero, correspondiente a la jubilación civil" (fs. 241), siendo el suplemento variable, a que se refiere la sentencia, el creado por el art. 1º de la ley 13.478, como resulta del voto del Vocal Dr. Videla Morón (fs. 239 vta.), al que adhirieron los vocales Dres. Santos y Machera.

Que resulta manifiesta la falta de relación entre el punto sometido a consideración de la Cámara del Trabajo y el que ésta ha decidido, lo que priva a la sentencia recurrida de todo fundamento.

Que el art. 9º del decreto 6000/52, atendiendo a las razones que expresa en sus considerandos sobre carestía de la vida, benefició a todos los afiliados a cajas de previsión con una bonificación fija de \$ 100, se tratara de titulares de jubilación, retiro o pensión tanto civil como militar. La aplicación general se explicaba porque el aumento en el costo de la subsistencia afectaba a todos los afiliados, pero a su vez, para evitar que la enumeración de casos pudiese interpretarse en el sentido de que autorizaba la acumulación de la bonificación acordada, agregó que en el supuesto de reunirse en un solo titular beneficios simultáneos "la bonificación sólo será liquidada por el organismo que sirve la prestación mayor".

Que si el propósito del art. 9 citado, hubiese sido el de que cada beneficio civil o militar acumulable, acreciera en \$ 100, no se habría redactado en singular "la bonificación" —desde que se habría estado refiriendo a beneficios acumulados—, ni la habría puesto a cargo exclusivo de una caja. Supuesto que la jubilación civil y el retiro militar del recurrente estuviesen aumentados cada uno en \$ 100 por virtud del art. 9º del decreto nº 6000/52, cada caja soportaría el aumento y no tendría sentido ni fundamento que una sola de ellas hubiese de servir su propia carga y la de otras cajas. Parece evidente, porque la carestía de la vida se calcula en relación con la persona y no con los ingresos con que tenga financiada su subsistencia, que la correcta interpretación de la última parte del art. 9º del decreto 6000/52 no es la de autorizar la acumulación del aumento a cargo de una

sola caja, sino la de individualizar la caja que debía servir el único aumento, a cuyo efecto se eligió razonablemente la que tenía a su cargo el servicio de la prestación mayor.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 239, quedando firme la resolución de fs. 188.

ALFREDO ORGAZ — ENRIQUE V. GALLI  
— CARLOS HERRERA — BENJAMÍN  
VILLEGAS BASAVILBASO.

#### JUAN VICENTE VILLALBA

#### *JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Jubilaciones.*

Resuelto por la Corte Suprema que correspondía computar, a los efectos de la jubilación por invalidez de un empleado bancario, los servicios prestados en actividades de la industria y que era necesario establecer la verdad de la incapacidad alegada y tomar en cuenta dicho cómputo, corresponde revocar la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que deniega el beneficio, fundada en que el peticionante no se había reincorporado al servicio bancario después de haber cesado la jubilación provisional que se le concedió con anterioridad. Lo decidido por la Corte en el caso fué, precisamente, que se podía invocar la incapacidad sobreviniente para solicitar los beneficios de la jubilación por invalidez dentro del régimen de la ley 11.575 y por razón de una incapacidad posterior a los servicios prestados como empleado bancario, supeditado a la comprobación de la existencia de la incapacidad alegada y al cómputo de los servicios prestados en la industria.

#### RESOLUCIÓN DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN PARA EL PERSONAL BANCARIO Y DE SEGUROS

Directorio, Sala de Bancarios, 24 de julio de 1956.

Estudiadas las presentes actuaciones, atento lo informado por la Contaduría y lo dictaminado por la Asesoría Letrada y,

Considerando:

Que, en el fallo de la Corte Suprema de Justicia —fs. 165 vta.— que revoca la sentencia apelada de fs. 135 se establece que al recurrente le corresponde la jubilación por invalidez "si las demás condiciones de la ley se hallaren cumplidas y debidamente acreditadas".

Que de las constancias obrantes en autos surge que el recurrente, con posterioridad a la extinción del beneficio de jubilación por invalidez provisorio, de que fuera titular, no se ha reincorporado al servicio bancario.

Por ello,

*El Delegado Interventor en la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros,*

## RESUELVE:

No hacer lugar a la jubilación por invalidez solicitada por don Juan Vicente Villalba.

## DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

*Adoptado como Resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social*

Señor Asesor:

Don Juan Vicente Villalba obtuvo oportunamente, con arreglo a la ley 11.575, su jubilación provisoria por invalidez, que posteriormente se declaró extinguida (fs. 80) por desaparición de la incapacidad que le dió motivo. Solicitó entonces el nombrado la devolución de sus aportes, pero le fué denegado el pedido. Recién entonces solicita "reconsideración" de su pedido de jubilación por invalidez (fs. 113), la que denegada a fs. 118 y 124 fué tal resolución confirmada por la Excm. Cámara de la Justicia del Trabajo a fs. 135. No obstante, planteado el recurso extraordinario (fs. 138) y declarado procedente (fs. 157), la Corte Suprema de Justicia revoca la sentencia de fs. 135 determinando que como el recurrente aduce que "con posterioridad volvió a adquirir imposibilidad absoluta para trabajar" se trata de la alegación de una nueva invalidez por la que se le debe acordar jubilación "si las demás condiciones requeridas por la ley se hallan cumplidas".

Pues bien, vueltos estos actuados a la Caja de origen, visto que don Juan Vicente Villalba no se había reincorporado al servicio bancario, la Caja correspondiente resuelve a fs. 177 denegar la jubilación por invalidez impetrada, lo que motiva el presente recurso de apelación para ante este Instituto.

Indudablemente, no se dan en el caso "las demás condiciones requeridas por la ley", a que alude la Corte Suprema: el recurrente no se ha reintegrado al servicio después de desaparecida la invalidez que dió lugar a su primitiva jubilación; habiendo dejado de ser afiliado a la ley 11.575, va de suyo que no puede reclamar ningún beneficio emergente de ese régimen.

En consecuencia, estimo que correspondería confirmar la decisión recurrida. 2 de noviembre de 1956.

Señor Presidente:

Atento los términos del dictamen que antecede, procedería que el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social adoptara la siguiente resolución:

Confirmase por sus fundamentos la resolución de fs. 177, por la cual no se hace lugar a la jubilación por invalidez solicitada por don Juan Vicente Villalba. 2 de noviembre de 1956.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excm. Cámara:

La resolución adoptada por el Instituto Nacional de Previsión Social, tal como lo pone de manifiesto el recurrente, importa desconocer totalmente lo re-

suelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la decisión de fs. 165, ya que se ha denegado el beneficio solicitado, invocándose precisamente, el único, que el alto Tribunal consideró procedente a tales fines.

En efecto, la Corte Suprema, estableció, que la circunstancia de que el recurrente no se encontrara en actividad, luego de dictarse el decreto 9316, no era obstáculo, por sí misma, para denegar la prestación, si las demás condiciones requeridas por la ley, se hallaren cumplidas y debidamente acreditadas, lo que no habría sido motivo de decisión.

La resolución de fs. 177, no hace lugar al pedido de jubilación por invalidez, por entender, que el solicitante, no estuvo en servicio con posterioridad a la fecha en que se extinguió el beneficio, tal como se resolviera a fs. 118 y que la Corte Suprema declaró inprocedente.

Si de acuerdo al citado fallo, la reincorporación posterior, no era indispensable para obtener el derecho al beneficio, si es que las demás condiciones exigidas se hubieren cumplido y acreditado, la Caja respectiva, debió concretarse a requerir el cumplimiento de las demás condiciones, para resolver si era o no procedente el pedido.

Por ello es que en mi opinión, el recurso interpuesto debe considerarse procedente en el aspecto procesal y de fondo, revocando la decisión recurrida, y ordenando que la Caja respectiva, proceda de acuerdo a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fs. 165. Despacho, 28 de febrero de 1957. — *Victor A. Sureda Graells*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 21 de marzo de 1957.

El Dr. Amadeo Allocati dijo:

Que el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, obrante a fs. 165 es, a mi juicio, suficientemente explícito al decir que: "se ha omitido establecer en autos la verdad de la incapacidad invocada ahora, así como el cómputo de servicios correspondientes, habiéndose denegado la jubilación porque el recurrente no ha estado en actividad luego de dictarse el decreto-ley 9316/46 circunstancia que, como se ha dicho, no es obstáculo por sí sola a las pretensiones formuladas si las demás condiciones requeridas por la ley, se hallaron cumplidas y debidamente acreditadas, lo que no ha sido motivo de decisión alguna". Sin embargo, como bien lo hace notar el recurrente a fs. 189 y el Sr. Procurador General en su dictamen precedente, la Caja para el Personal Bancario y de Seguros primero (fs. 177) y el Instituto Nacional, luego (fs. 186) no hacen lugar al pedido de jubilación por invalidez por entender que "el solicitante no estuvo en servicio con posterioridad a la fecha en que se extinguió el beneficio", o sea que se repite, en sustancia, la misma decisión de fs. 118, revocada por la Corte a fs. 165.

• Es evidente que de acuerdo con la interpretación hecha por la Corte a fs. 165, la "reincorporación posterior" no era indispensable para gozar del beneficio que viene reclamando el actor, es decir, se trataría de una circunstancia irrelevante, en tanto se pudiera demostrar la concurrencia o cumplimiento de las "demás condiciones exigidas" esto es: incapacidad invocada, así como el cómputo de servicios correspondientes. Pero es el caso que la Caja se ha apartado de juzgar la situación, conforme a las pautas señaladas en el pronunciamiento firme del más alto Tribunal de Justicia de la Nación.



Por estas razones y las del dictamen del Sr. Procurador al que ya he hecho mención, voto por la revocatoria de la resolución apelada.

Los Dres. Guillermo C. Valotta y Marcos Seeber, compartiendo los fundamentos del voto del Sr. Voocal preopinante, adhieren al mismo.

Atento el resultado del presente Acuerdo se resuelve: Revocar la resolución apelada. — *Amadeo Allocati.* — *Guillermo C. Valotta.* — *Marcos Seeber.*

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

##### Suprema Corte:

La resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, confirmatoria de otra de la Caja para el personal de Bancos y Seguros, en cuya virtud se denegó al señor Villalba la solicitud de jubilación por invalidez por no haberse reintegrado al servicio bancario el peticionante después de extinguido el beneficio provisional de que gozara, y que ha sido revocada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo, no tuvo en cuenta, a mi juicio, los fundamentos del fallo de la Corte obrante a fs. 165 de los presentes autos.

En efecto, se declaró en esa oportunidad que la circunstancia de no haber prestado servicios el recurrente con posterioridad a la vigencia del decreto-ley 9316/46 no basta, por sí sola, para rechazar su pretensión, si resultaren acreditadas las condiciones requeridas por la ley para admitir su procedencia.

Cuales sean esas condiciones conforme lo ha entendido dicho pronunciamiento, es cuestión que resulta aclarada por el tercer considerando del fallo de fs. 165 y vta. Del mismo se desprende que antes de resolver la Caja Bancaria sobre la admisibilidad del pedido de jubilación debió procederse previamente —cosa que no se ha hecho— a establecer el cómputo de servicios y la existencia o inexistencia de la invalidez invocada *ahora*, es decir, no la que sirvió de base al otorgamiento del beneficio extinguido en 1933, sino la que había determinado el cese de actividades del peticionante en 1941.

Sólo cuando se hayan cumplido esos extremos podrá decidirse si al señor Villalba le asiste o no el derecho que reclama. Al declarar la Corte que es indiferente para tal objeto que el interesado no haya prestado servicios después de entrado en vigencia el decreto-ley 9316/46, está reconociendo implícitamente que aquél puede acogerse a sus prescripciones y solicitar, en consecuencia, de la Caja Bancaria la prestación impetrada, como organismo otorgante, teniendo en cuenta que Villalba prestó servicios bajo su régimen desde 1918 hasta 1931, y aunque sus últimas actividades hayan sido de las comprendidas en el decreto-ley 13.937/46 para el personal de la industria.

Si bien este criterio no se adecúa a la jurisprudencia actual (ver fallo de V. E.: 235: 502), forzoso es atenerse al mismo en lo que al caso de autos concierne, ya que a su respecto posee carácter de cosa juzgada.

En estas condiciones estimo improcedente el agravio del Instituto, fundado en la no reincorporación del peticionante al servicio bancario.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 1º de julio de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: "Villalba, Juan Vicente s./ jubilación", en los que a fs. 123 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 21 de marzo de 1957.

Y considerando:

Que son antecedentes del recurso en examen, los siguientes: Por resolución obrante a fs. 63, de 31 de julio de 1933, le fué acordada al reclamante, don Juan Vicente Villalba, jubilación provisional por invalidez, de conformidad al art. 43 de la ley n° 11.575 (sobre jubilación de bancarios); pero meses después, por haberse comprobado que había desaparecido el motivo de la invalidez, se declaró extinguida la jubilación otorgada (fs. 80).

En fecha 9 de febrero de 1952 se presentó nuevamente el nombrado Villalba (fs. 103), manifestando que malgrado la persistencia del mal que lo aquejaba, había continuado trabajando con la firma "Yerma S. A., Cía. Industrial y Comercial", desde el 24 de setiembre de 1935 al 22 de marzo de 1941. Que, como lo comprobaba con el certificado de la Municipalidad, que acompañó, se encontraba nuevamente en la imposibilidad de trabajar; por lo que solicitó de la Caja que se le reconociese el beneficio de la jubilación por invalidez. Por resolución de fs. 118 la Junta Seccional de la ley 11.575 no hizo lugar al reconocimiento de los servicios industriales invocados, en razón de que el peticionante no había estado en actividad al 31 de diciembre de 1945, como lo requería el decreto 9316 —ratificado por la ley 12.921—, y esta resolución fué confirmada a fs. 124 vta. por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social, y a fs. 135 por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

En el recurso extraordinario que contra esta resolución

interpuso Villalba, adujo como agravios: 1º) Que correspondía que le fuesen computados los servicios que había prestado en actividades de la industria y 2º) Que también correspondía que se le reconociera el beneficio de la jubilación por invalidez de la ley 11.575, que había solicitado del Instituto Nacional de Previsión Social, en razón de haberse encontrado de nuevo en la imposibilidad de trabajar a partir de 1941.

Ambas pretensiones fueron acogidas en la sentencia que esta Corte dictó (a fs. 165), con fecha de 29 de agosto de 1955(1): en cuanto a la primera, por aplicación de la doctrina ya establecida en el fallo del tomo 229, pág. 531; y con respecto a la segunda, porque la imposibilidad de trabajar había sobrevenido a los servicios prestados desde 1935 a 1941. A este efecto, agregó el Tribunal que se había omitido establecer en autos la verdad de la incapacidad que ahora se invocaba, como también el cómputo de servicios correspondientes, habiéndose denegado la jubilación por que el recurrente no había estado en actividad luego de dictarse el decreto 9316/46; circunstancia ésta que no constituía obstáculo por sí sola a las pretensiones formuladas si las demás condiciones requeridas por la ley se hallasen cumplidas y debidamente acreditadas, lo cual no había sido materia de decisión alguna.

Que devueltos los autos, Villalba solicitó a fs. 171 que se le concedieran los beneficios de la jubilación por invalidez; pero la Sala de la Sección de Bancarios a fs. 177 y el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social a fs. 186, denegaron la petición en razón de que el reclamante no se había reincorporado al servicio bancario después de haber cesado la jubilación provisional que se le concedió en 1933.

Que recurrida la resolución ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la ha revocado por la sentencia de fs. 198, ateniéndose a lo ya decidido en la resolución de fs. 165.

Que en el recurso extraordinario deducido, el apoderado del Instituto Nacional de Previsión Social argumenta que en el fallo de fs. 165 la Corte nada había decidido acerca de la aplicación de la ley 11.575 y que era indudable que, para gozar de los beneficios de esta ley, el reclamante debía estar en actividad al momento de sobrevenir la incapacidad invocada, lo que no había sucedido.

Que, como lo ha dictaminado el señor Procurador General, estas alegaciones deben desestimarse por estar en contradicción con lo decidido en el aludido fallo de fs. 165.

No puede ser dudoso que cuando el Tribunal ha admitido

(1) Ver Fallos: 232: 657.

que Villalba podía invocar su incapacidad sobreviniente para solicitar los beneficios de la jubilación por invalidez, se ha referido a los de la Caja de la ley 11.575 y por razón de una incapacidad posterior a los servicios que prestó cuando era afiliado bancario; pues ésa fué precisamente la cuestión traída a su conocimiento por recurso de fs. 138; de modo que el reclamante tendrá derecho a ese beneficio una vez que compruebe los extremos relativos a la existencia de la incapacidad ahora invocada, y el cómputo de los servicios correspondientes a su posterior actividad como empleado de la industria. Esa y no otra es la inteligencia que corresponde dar al citado fallo, cerrada como está la posibilidad jurisdiccional de considerar su error o su acierto; y así lo ha interpretado también la Cámara de Apelaciones en la sentencia recurrida.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 198 en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN  
VILLEGAS BASAVILBASO.

LUIS LAGO DAVILA v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL  
PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes procesales de carácter procesal.*

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que admitió la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio con motivo de la demanda iniciada por el heredero de un jubilado, por cobro de sumas devengadas en concepto de jubilación.

No mediando el supuesto previsto en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, ni denegatoria del fuero federal, es irrevisible por la Corte el fallo que declara la incompetencia de los tribunales nacionales por considerar que, con arreglo a la ley 14.370 y a los arts. 11 y 19 de la ley 14.236, el conocimiento de las cuestiones referentes al alcance y aplicación del régimen jubilatorio es de competencia de la autoridad administrativa correspondiente, con recurso ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

## SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 3 de mayo de 1956.

Y vistos: La excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción opuesta por la demandada a fs. 13 en estos autos "Lago Dávila Luis contra Caja Nacional de Previsión para el Personal de Comercio y Actividades Civiles" y

Considerando:

1º) Que en cuanto al primer argumento esgrimido por la demandada para fundar su excepción interpuesta, de la falta del reclamo administrativo previo por parte de la actora (fs. 13, punto 2º), no es de aplicación al presente caso de conformidad con el art. 1º de la ley 3952, modificada por la ley 11.634, teniendo en cuenta el carácter autárquico administrativo y financiero que invisten las Cajas Nacionales de Previsión según lo establece la ley 14.236 en su art. 6.

2º) Que con respecto a lo argumentado por la demandada en el punto 3º del mencionado escrito en cuanto a que la acción incoada sería de competencia de la justicia laboral para lo cual cita jurisprudencia de la Corte Suprema, es del caso tener en cuenta la naturaleza de la acción que motiva al *sub lite*. Si bien el art. 3º del decreto-ley 32.347/44 establece la competencia de la Justicia del Trabajo en forma amplia, disposición legal que ha sido objeto de interpretación por la Corte Suprema en el fallo que cita precisamente la demandada, siempre lo ha hecho teniendo en cuenta cuestiones emergentes de las disposiciones legales o reglamentarias del "derecho del trabajo". Pero la naturaleza de la presente acción no se relaciona con el "derecho del trabajo" sino con el "derecho civil", ya que el accionante plantea concretamente dos cuestiones: a) la existencia en la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles de una suma de dinero devengada por su hermano Indalecio Lago cuyo expediente jubilatorio llevaba el n° 648.545, y b) el derecho que le asiste de conformidad con las disposiciones del Código Civil para recibir en su calidad de heredero dicho fondo.

3º) Que, por último, y con respecto a lo mencionado por la demandada en su punto 2º *in fine* del escrito que vengo analizando, en el sentido de que el actor debió haber apelado ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Justicia del Trabajo la resolución por la cual la referida Caja no reconocía sus derechos en virtud de no investir la condición de causa-habiente, no se relaciona con el *sub lite* pues el actor no acciona en tal calidad sino como "heredero" a fin de obtener una suma de dinero que se halla depositada en un organismo del Estado y que pertenecía al causante.

Por ello, *Resuelto*: Rechazar la excepción dilatoria opuesta de incompetencia de jurisdicción, con costas. — *Juan Carlos Ojam Gache*.

## SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1956.

Y vistos los de la causa promovida por "Lago Dávila Luis contra Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles sobre cobro de pesos", para conocer de la apelación concedida a fs. 26 vta., con respecto a la resolución de fs. 22 a fs. 23, que declara la competencia de la

Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Especial para entender en la causa mencionada.

Considerando:

Este tribunal entiende que las disposiciones legales que rigen el régimen de jubilaciones y pensiones son modificatorias del derecho civil, concordando esta interpretación con la que hiciera la Corte Suprema en fallo: 190: 428, donde sostuvo que las "jubilaciones y pensiones son extrañas al derecho común y sólo las rige el derecho administrativo".

Así, el art. 20 de la ley 14.370, establece el destino que habrá de darse al importe de los haberes de las prestaciones que quedaren impagos por fallecimiento del beneficiario disponiendo que los mismos se harán efectivos a los causahabientes enumerados en el art. 17 de la misma ley; y para el caso de hermanos sólo serán beneficiarios aquellos mencionados en el inc. g), del citado art. 17.

Del juego de estas normas y de los arts. 11 y 19 de la ley 14.236, surge claramente que en cuestiones como la presente referente a alcance y aplicación de las disposiciones de dichos regímenes, son competentes las autoridades administrativas respectivas y de la apelación de sus resoluciones, la Cámara Nacional de Apelaciones de la Justicia del Trabajo.

Por estos fundamentos, se revoca la resolución de fs. 22 a fs. 23, declarándose la incompetencia del *a quo*, para entender en esta causa. Costas por su orden. — Eduardo A. Ortiz Basualdo. — Francisco Javier Vocos. — José Francisco Bidau.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No existe en autos cuestión federal oportunamente planteada que haya sido resuelta por el *a quo*, y la decisión apelada no comporta denegatoria de fuero federal ni configura, por el momento, el supuesto previsto por el art. 24, inc. 8º, "in fine", de la ley 13.998.

En tales condiciones estimo que el recurso extraordinario intentado a fs. 35 es improcedente y que correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 38. Buenos Aires, 6 de marzo de 1957. — Sebastián Soler.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: "Lago Dávila Luis c./ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles s./ cobro de pesos", en los que a fs. 38 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo de fecha 26 de noviembre de 1956.

Y considerando:

Que la demanda ha sido dirigida contra la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, por cobro de la suma de \$ 4.693,83, en concepto de jubilación que tenía devengada don Indalecio Lago, del cual se dice heredero el demandante.

Que en la resolución de fs. 32 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo, ha hecho lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción que opuso la Institución demandada, pues ha considerado que de conformidad con la ley 14.370 y los arts. 11 y 19 de la ley 14.236, el conocimiento de las cuestiones referentes al alcance y aplicación del régimen jubilatorio reglado en dichas leyes era de competencia de la autoridad administrativa correspondiente, con apelación de sus resoluciones para ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Justicia del Trabajo.

Que, como lo ha dictaminado el Sr. Procurador General, esta Corte no puede rever el pronunciamiento declarativo de la incompetencia de jurisdicción de que se recurre, pues no se trata del conflicto de competencia que prevé el art. 24, inc. 8, de la ley 13.998.

Que asimismo no se demuestra por el recurrente que la resolución de la Cámara de Apelaciones sea violatoria de lo preceptuado en los arts. 31 y 67 de la Constitución Nacional, pues la referencia que en ella se ha hecho a las leyes nacionales 14.370 y 14.236 sólo ha podido serlo al efecto de la declaración de incompetencia del tribunal ante quien se ha promovido la acción, y, por tanto, no tiene el significado de un prejuzgamiento sobre el derecho hereditario que el recurrente invoca y que podrá hacer valer en las instancias que la misma resolución le deja abiertas.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 38.

ALFREDO ÓRGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO

---

## S. A. E. ROMERO v. S. R. L. RICCADONNA

**RECURSO EXTRAORDINARIO:** *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

La declaración de inexistencia de cosa juzgada no constituye, por sí misma, cuestión federal susceptible de ser revisada en la instancia extraordinaria. No procede, así, el recurso extraordinario fundado en que el tribunal de la causa era incompetente para decidir quien debía pagar el impuesto al vino, por existir preclusión o cosa juzgada administrativa, si la Dirección General Impositiva no resolvió cual era en definitiva el obligado a pagar el impuesto sino solamente el responsable ante el Fisco.

**RECURSO EXTRAORDINARIO:** *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.*

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, para resolver quien es el obligado a pagar el impuesto al vino, no se funda en una particular inteligencia de la ley 13.648 sino en la interpretación del contrato suscripto entre las partes y en razones de hecho y prueba.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En este juicio no se ha tratado de determinar, de acuerdo con las disposiciones federales vigentes sobre la materia, quien debía abonar a la Dirección General Impositiva el impuesto al vino, sino simplemente de establecer si el contrato de fs. 16, por su especial modalidad, acarrea para el comprador la obligación de hacerse cargo del monto abonado en tal concepto.

El tribunal *a quo* ha decidido esta cuestión de modo afirmativo, sobre la base de la prueba aportada a los autos y de lo establecido en el derecho común y en las costumbres comerciales existentes al respecto.

En consecuencia, cualquiera fuere la interpretación que se llegase a acordar a las leyes impositivas nacionales invocadas por el recurrente, parece obvio que ellas no podrían alterar el resultado del pleito, si se acepta, como lo ha hecho la demandada, que nada obsta en principio a que las partes contraten privadamente quien debe soportar la carga de un impuesto con prescindencia de lo que disponga el fisco (ver fs. 34).

Superfluo es agregar, con respecto a las cuestiones planteadas en torno a la competencia de la jurisdicción interviniente y a la pretendida existencia de cosa juzgada, que carecen de relación directa con lo resuelto ya que no se ha discutido quien era responsable por el pago del impuesto frente al fisco, sino pura y exclusivamente si en virtud del aleance que correspondía acor-



dar al instrumento privado suscripto entre la actora y la demandada, ésta debió reembolsar a aquélla el monto de lo abonado en tal concepto.

Opino, en consecuencia, que procede declarar mal concedido el recurso extraordinario de fs. 324. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: “Romero E. Sociedad Anónima c./ Riccadonna S.R.L. s./ cobro de pesos”, en los que a fs. 329 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan de fecha 28 de mayo de 1956.

Y considerando:

Que la parte demandada ha deducido este recurso sosteniendo, en primer término, que el tribunal *a quo* era incompetente para resolver “una cuestión a cuyo respecto existe preclusión o cosa juzgada en el orden administrativo”, desde que “la Dirección General Impositiva, organismo de jurisdicción exclusiva y excluyente para resolver sobre la procedencia del impuesto cuestionado, sobre la persona obligada y sobre el monto del tributo, se ha pronunciado en forma definitiva con respecto a tales extremos, según consta en los comprobantes agregados por la propia actora a fs. 17/21, disponiendo cargar la obligación del pago del referido gravamen a la sociedad demandante” (fs. 324); en segundo término, sostiene el apelante que de acuerdo con lo establecido por la ley 13.648, la obligación de pagar el impuesto al vino correspondía a la sociedad vendedora, obligación que la sentencia transfiere a la sociedad compradora a mérito de simples razones y pruebas acerca de los usos y costumbres de la zona (fs. 324 vta. y sigtes.).

Que, con respecto al primer agravio, esta Corte ha establecido reiteradamente que la declaración hecha por los tribunales de la causa de inexistencia de cosa juzgada, no constituye, por sí misma, cuestión federal susceptible de ser revisada en la instancia extraordinaria. Por lo demás, como señala el Sr. Procurador General, dicha cuestión carece en el caso de relación directa con lo resuelto por la sentencia, ya que en la jurisdicción administrativa no se discutió entre las partes ni se resolvió por la Dirección General Impositiva cual era en definitiva la obligada al pago del impuesto, sino solamente la responsable ante el Fisco.

Que tampoco es legítimo el segundo agravio mencionado, pues la sentencia no se funda en una particular inteligencia de la ley 13.648, sino en la interpretación del contrato suscripto por las partes, habiendo reconocido expresamente el apelante que las partes "podrían haber convenido" quien de ellas se haría cargo en definitiva del pago del impuesto, con prescindencia de lo establecido por la ley 13.648 (fs. 34). La sentencia recurrida, por razones de hecho y prueba, considera que ese convenio existió implícitamente en el contrato celebrado y que por él era la recurrente la obligada al pago del impuesto, decisión que tampoco es revisible en esta instancia dados sus fundamentos de hecho y de derecho común.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso deducido a fs. 324.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

---

DAVID CALLES v. ANIBAL T. VILLUENDAS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.*

Corresponde revocar por vía del recurso extraordinario, la sentencia de desalojo dictada por la causal del art. 32 de la ley 13.581 que concede al recurrente, subinquilino del locador demandado, tan sólo el plazo de 10 días y no el de 90 que señala el art. 1507 del C. Civil, reformado por el art. 1º, inc. e), de la ley 11.156.

Tal breve plazo, que sólo hallaría fundamento en el art. 589 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Capital Federal, no puede prevalecer frente a una ley nacional como lo es el Código Civil.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero que en este juicio, en el que se ha decretado el desalojo del demandado con fundamento en lo que prescribe el art. 32 de la ley 13.581, corresponde establecer como plazo, para ejecución de la sentencia, el término de noventa días, de acuerdo con lo que establece el art. 1507 *in fine* del Código Civil.

El plazo de diez días, acordado por el fallo en recurso, no reconocería otro asidero legal que el art. 589 del Código de Procedimientos, y en tales condiciones quedaría alterado el orden

de prelación de las leyes dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional.

Correspondería, por lo tanto, revocar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 28 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: "Calles David c./ Villuendas Aníbal T. s./ desalojo"; en los que a fs. 153 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de fecha 20 de julio de 1956.

#### Considerando:

Que el recurrente, subinquilino del locador demandado, se agravia contra la sentencia de desalojo, dictada por la causal contenida en el art. 32 de la ley 13.581, en cuanto sólo le concede el plazo de diez días y no el de noventa, establecido para tal supuesto por el art. 1507 del Código Civil, reformado por la ley 11.156 (art. 1º. inc. e).

Que, como señala el dictamen precedente del Sr. Procurador General, el plazo acordado sólo se fundaría en lo dispuesto por el art. 589 del Código de Procedimientos de la Capital Federal, que no puede prevalecer frente a una ley nacional —la nº 11.156 reformadora del Código Civil—, conforme a lo prescripto por el art. 31 de la Constitución Nacional.

Que, por otra parte, no resulta de la sentencia en recurso que se haya denegado el plazo del art. 1507, *in fine*, del Código Civil, en razón de que los subinquilinos, al pactar la sublocación, hubiesen conocido la prohibición de sublocar estipulada en el contrato principal.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido objeto del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

---

## NACION ARGENTINA v. C. ORTIZ BASUALDO —Sucesión—

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Los valores fijados por el Tribunal de Tasaciones deben aceptarse en principio, teniendo en cuenta la composición técnica de dicho tribunal.

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

— No procede aplicar coeficiente de disponibilidad para fijar el valor de inmuebles expropiados que se hallan ocupados por terceros en ejercicio de un derecho.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: "La Nación c./ Sucesión C. Ortiz Basualdo s./ expropiación", en los que a fs. 335 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo de fecha 12 de diciembre de 1956.

## Considerando:

Que por la expropiación de la finca situada en la calle Corrientes n° 701/709 esquina Maipú n° 412 de esta Capital, comprada de 221,20 m.<sup>2</sup>, se depositó a fs. 1 la suma de \$ 1.330.550 moneda nacional.

Que la parte demandada objetó la superficie indicada, sosteniendo que totalizaba 222,68 m.<sup>2</sup> (fs. 75) y estimó la indemnización a que tenía derecho en \$ 4.000.000 m/n. (fs. 79 vta.). Planteó asimismo la inaplicabilidad del impuesto a las ganancias eventuales (fs. 79 vta.) y reclamó el pago de intereses y costas (fs. 81 vta.). En el Tribunal de Tasaciones el representante de la demandada rectificó la superficie a expropiar, sosteniendo que debía fijarse en 225,6143 m<sup>2</sup> (fs. 231).

Que de la extensa deliberación del Tribunal de Tasaciones, corresponde ocuparse solamente de los puntos que han sido objeto de impugnación y debate en el curso del pleito. En lo que respecta a la superficie del terreno, sin observación de ninguno de los miembros y encontrándose presente el representante de la expropiada, se fijó en 221,20 m.<sup>2</sup> (fs. 268). Asimismo el valor del edificio estimado en \$ 428.799 m/n. (fs. 254) fué aceptado por unanimidad (fs. 271/272). Las cuestiones a considerar resultan así las siguientes: a) Determinación del valor del terreno, para el cual en segunda votación se aceptó el coeficiente 1.245,

resultante de la comparación de los valores n<sup>o</sup> 1, 2, 3 y 4 de la planilla de ventas en la zona agregada a fs. 255, ponderando previamente la incidencia del decreto municipal n<sup>o</sup> 26.524/50 sobre alturas edificables, sancionado con posterioridad a las ventas de los inmuebles 1, 2 y 3. El representante de la actora votó por la aplicación del coeficiente 1 (fs. 270). b) Aplicabilidad del coeficiente de disponibilidad (fs. 271) y su fijación en \$ 500.000 indicados por la Sala (fs. 254). El representante de la demandada integró el grupo de votos contrario a la aplicación de este coeficiente (fs. 271). El valor total, incluyendo mejoras y sin indemnización de ninguna especie, quedó establecido por mayoría en la suma de \$ 2.567.715 m/n. (fs. 272).

Que la sentencia de primera instancia aceptó los valores del Tribunal de Tasaciones respecto del terreno y del edificio y la procedencia de la deducción por coeficiente de disponibilidad, aunque redujo el importe de la suma a rebajar al monto de dos años de alquileres o sea la cantidad de \$ 131.520 (fs. 317 vta.). En consecuencia, fijó el precio de la expropiación en \$ 2.936.195 m/n., condenó al pago de intereses desde el día de la desposesión y aplicó las costas a la actora (fs. 318). En cuanto a la improcedencia planteada del cobro del impuesto a las ganancias eventuales, declaró que no podía constituir capítulo de la sentencia, sin perjuicio de los derechos que pudieran asistir a la demandada, a ejercerse en la oportunidad y por la vía pertinente (fs. 318).

Que la Cámara de Apelaciones confirmó la sentencia respecto del valor asignado al inmueble, la imposición de intereses y la aplicación de las costas a la actora y la revocó en cuanto efectuaba descuento por aplicación del coeficiente de disponibilidad. El total que condenó a pagar fué de \$ 3.067.715 m/n. (fs. 333).

Que la parte demandada ha solicitado la confirmación de la sentencia (fs. 341) y la parte actora la ha recurrido, debiendo considerarse que sus agravios, en razón de tenerse por reproducidos, a fs. 342, los que se hicieron valer a fs. 325, se refieren al valor asignado al terreno expropiado y a la supresión del coeficiente de disponibilidad.

Que para fundar el primer agravio, se afirma que el Tribunal de Tasaciones, cuyas conclusiones fueron aceptadas, sólo tuvo en cuenta el antecedente n<sup>o</sup> 4 de la planilla de ventas de fs. 255, desechando las n<sup>o</sup> 1, 2 y 3 que hubieran llevado a la reducción del precio fijado por unidad métrica (fs. 325 vta.); pero según ha quedado demostrado precedentemente, no es exacto que el Tribunal de Tasaciones dejara de tomar en consideración los antecedentes n<sup>o</sup> 1, 2 y 3 de la planilla de fs. 255, correspondientes a las ventas de los inmuebles: Corrientes 879/900 esq. Suipacha 391/99, Corrientes 646 y Corrientes 883/97 esq. Suipacha.

Es exacto que los precios resultantes de estos antecedentes fueron homogeneizados, ponderándose la incidencia del decreto municipal 26.524/50 de fecha posterior a las ventas citadas, que modificó la altura permitida para los edificios sobre la Avenida Corrientes (fs. 269), pero la influencia de dicho decreto sobre las ventas computadas, no es agravio que se haya hecho valer ni se proveen elementos para comprometer su procedencia y el cargo único que se opone de no haberse computado los antecedentes n.º 1, 2 y 3 de la planilla de fs. 255, queda en absoluto desvirtuado. El precio por unidad que estableció, tuvo expresamente en cuenta las cuatro operaciones y no solamente la n.º 4.

Que esta Corte tiene resuelto que los valores fijados por el Tribunal de Tasaciones deben ser, en principio, aceptados, atento a la composición técnica de dicho Tribunal y a que, como en el caso de autos, han sido tenidos en cuenta elementos de juicio y argumentos convincentes, que no han sido objeto de objeción fundada.

Que en lo que se refiere a la aplicabilidad del coeficiente de disponibilidad, esta Corte ha decidido a partir de la causa "La Nación c./ Argal S. A.", fallada el 22 de mayo ppdo., que ella es impropcedente y no corresponde por las razones allí expuestas, que se tienen aquí por reproducidas.

Por ello, se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 332. Con costas a la apelante.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN  
VILLEGAS BASAVILBASO.

DOMINGO COLALILLO v. COMPAÑIA DE SEGUROS ESPAÑA Y  
RIO DE LA PLATA

*SENTENCIA: Principios generales.*

Es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa.

*JUECES.*

La condición necesaria de que las circunstancias de hecho sean objeto de comprobación ante los jueces, no excusa la indiferencia de éstos respecto de su objetiva verdad.

Si bien es cierto que para juzgar sobre un hecho no cabe prescindir de la comprobación de su existencia, que en materia civil incumbe a los interesados,

y que esa prueba está sujeta a limitaciones, en cuanto a su forma y tiempo, también lo es que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales.

A tal efecto, la ley acuerda a los jueces la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos y tal facultad no puede ser renunciada cuando su eficiencia para determinar la verdad sea indudable.

#### JUECES.

Es propio de los jueces de la causa determinar cuando existe negligencia procesal sancionable de las partes, así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos. Pero estas consideraciones no bastan para excluir de la solución a dar a los juicios su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia.

#### RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Corresponde dejar sin efecto, por carecer de fundamentos bastantes para sustentarla, la sentencia que haciendo mérito únicamente de la presentación extemporánea de un documento del que podía depender la solución del pleito, rechaza la demanda omitiendo toda consideración del mismo. En el caso, tratábase de determinar si, a la fecha del accidente cuya indemnización se perseguiría en virtud de un contrato de seguro, el conductor del vehículo de propiedad del actor carecía o no del registro habilitante correspondiente, cuyo duplicado se acompañó a los autos después de dictada la sentencia de primera instancia.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

#### Suprema Corte:

La pretensión de que en el *sub judice* se ha desconocido la garantía que la Constitución Nacional acuerda al derecho de defensa no ha sido articulada oportunamente (fs. 70) como cuestión federal.

El recurso extraordinario es por tanto improcedente y correspondería no hacer lugar a esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 6 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Colalillo Domingo c./ Cía. de Seguros España y Río de la Plata", para decidir sobre su procedencia.

## Y considerando:

Que de las constancias de autos resulta que, conforme "a los términos en que quedó trabada la litis, la cuestión fundamental a resolver (por el *a quo*) consistía en determinar si, a la fecha del accidente, el conductor del vehículo de propiedad del accionante, carecía o no del registro habilitante correspondiente", como se expresa en la sentencia recurrida (fs. 89).

Que la demandada ofreció como prueba las constancias del acta policial labrada en ocasión del accidente, de las que surgía que en el momento del hecho el conductor "carecía de registro" (fs. 46). El accionante, a su vez, solicitó que se librara oficio al Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que informara "si en los registros de la Dirección General de Tránsito de la misma, figura extendida habilitación para la conducción de vehículos automóviles" a nombre de la persona que realmente conducía el vehículo del actor en el momento del accidente. Reiterado el oficio, por falta de contestación del primero (fs. 48), la Dirección de Tránsito manifestó que había demorado la contestación 37 días con motivo de la búsqueda realizada en los registros respectivos y que no le era posible informar porque "los libros padrones y ficheros de conductores habilitados, se llevan por el número de la respectiva licencia y no por el nombre y apellido de sus titulares" (fs. 54 vta.).

Que en atención a tal respuesta, el accionante solicitó que se librara nuevo oficio en razón de que había podido averiguar que el número del registro de que se trataba era el de 2.630.314. Librado el oficio, la Dirección de Tránsito respondió que la licencia de conductor con el número indicado no pertenecía a esa Comuna, "por cuanto el número más alto otorgado hasta la fecha es el 448.500" (fs. 60). La sentencia de primera instancia, haciendo mérito fundamental de que el accionante no había probado que el conductor tenía registro habilitante en el momento del accidente, desestimó la demanda (fs. 64/65). Después de dictada esta sentencia y antes de notificada, el actor presentó un nuevo escrito manifestando que, en virtud de la dificultad existente para obtener el informe solicitado sobre la existencia de la licencia para conducir automóviles, el conductor había pedido un nuevo registro por haber extraviado el original, el que acompañaba a los autos y hacía notar que "en la constancia de la foja 11 del mismo figura como fecha en que concedió la licencia original el 23 de julio de 1948" (fs. 68), es decir, más de dos meses antes del accidente. El juez de la causa decidió que se hiciera saber la sentencia dictada, sobre la que no podía introducir variación alguna. Contra dicha sentencia, ambas partes dedujeron recurso



de apelación, el actor por el fondo del asunto y la demandada en cuanto se había desestimado la defensa de prescripción por ella alegada.

Que, presentados los memoriales por las partes, con amplia fundamentación de su respectivo punto de vista sobre los diversos aspectos de la litis y, en particular, sobre la pertinencia o impertinencia de la prueba agregada por el actor después de dictarse la sentencia, la Cámara de Apelación, en el fallo de que se ha recurrido ante esta Corte, confirmó la sentencia de primera instancia con el explícito fundamento de que "la sola agregación del documento de fs. 66, acompañado extemporáneamente a los autos, con posterioridad a la sentencia dictada", era insuficiente para modificar lo decidido por el Inferior (fs. 89 vta.).

Que el caso presenta ciertamente características singulares. Y es propio de tales situaciones la obligación de los jueces de ponderar con mayor rigor la aplicación de los principios jurídicos pertinentes, a fin de no incurrir, con daño para la justicia, en una aplicación sólo mecánica de esos principios.

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 236: 27 y otros).

Que la condición necesaria de que las circunstancias de hecho sean objeto de comprobación ante los jueces, no excusa la indiferencia de éstos respecto de su objetiva verdad. Es, en efecto, exacto que, por lo regular, a fin de juzgar sobre un hecho, no cabe prescindir de la comprobación del modo de su existencia, que en materia civil incumbe a los interesados. Y también es cierto que esa prueba está sujeta a ciertas limitaciones, en cuanto a su forma y tiempo, pues es exacto que de otro modo los juicios no tendrían fin.

Que, sin embargo, el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte.

Que concordantemente con ello la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable. En caso contrario la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho.

Que, desde luego y por vía de principio, es propio de los

jueces de la causa, determinar cuando existe negligencia procesal sancionable de las partes así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos. Pero ni una ni otra consideración son bastantes para excluir de la solución a dar al caso, su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia.

Que en el caso de autos, la sentencia que rechaza la demanda omite toda consideración del documento oficial agregado a fs. 66, por razón de la oportunidad de su incorporación al juicio. Y aun cuando la solución del pleito puede depender de la existencia y autenticidad de la licencia en cuestión, el fallo se limita a comprobar la extemporaneidad de su presentación.

Que en tales condiciones, el Tribunal estima que la alegación de que la sentencia de fs. 89 carece de fundamentos bastantes para sustentarla, autoriza la concesión del recurso extraordinario.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 93.

Y no siendo necesaria más substanciación, se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 89. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno, previos los trámites que correspondan con arreglo a derecho, dicte nueva sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16, 1ra. parte, de la ley 48 y lo resuelto por esta Corte.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN  
VILLEGAS BASAVILBASO.

---

FEDERACION GRAFICA ARGENTINA v. S. R. L. JAIME GUASCH  
E HIJOS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

En principio, la decisión del tribunal de alzada que, por no reunir el escrito presentado las condiciones de un memorial de agravios, declara desierta la apelación deducida para ante el mismo, es irrevisible en la instancia extraordinaria, salvo el supuesto de arbitrariedad. Tal excepción no se da cuando el escrito de referencia omite el concreto examen y la refutación de los fundamentos del fallo de primera instancia (1).

---

(1) 18 de setiembre.

## GANDOLFO ANTISTA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.*

No procede el recurso extraordinario fundado en que se habría violado el derecho de defensa porque la sentencia daría la razón en sus considerandos a la tesis del Instituto Nacional de Previsión Social, en cuanto a que los viáticos integran la remuneración del empleado, y en la parte dispositiva revoca lo resuelto por el Instituto al respecto, si de los autos resulta que la rendición de cuentas de los viáticos ha sido ajena al juicio, que la resolución del Instituto no se funda en la circunstancia de no haberse rendido cuentas y que la apelación ante la Cámara no se fundó en tal circunstancia. En consecuencia, el fallo que resolvió que no corresponde considerar como integrantes de la remuneración las sumas efectivamente gastadas por el empleado en tanto se rinda cuentas ante el empleador, es coherente con sus considerandos y la garantía de la defensa carece de relación directa e inmediata con lo decidido.

*JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFLINES Y CIVILES: Jubilaciones.*

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 13 del decreto-ley 31.665/44 cuyo alcance, respecto de los viáticos, ha sido dado por el art. 2º del decreto-ley 33.302/45, los viáticos percibidos por el empleado u obrero, de los que se rinde cuenta al empleador, no integran la remuneración total y deben ser deducidos para el cómputo de ésta. No importa lo que al respecto dispongan las normas interpretativas del decreto 31.665/44, aprobadas por el Instituto Nacional de Previsión Social.

Corresponde confirmar la sentencia que, sin hacer distinción sobre el monto o la naturaleza de los gastos, resuelve que los viáticos de que se rindan cuentas deben ser deducidos a los efectos del cómputo de la remuneración jubilatoria.

## DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN E INTERPRETACIÓN

*Adoptado como Resolución por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles*

Señores Directores:

En estas actuaciones don Gandolfo Antista, jubilado de esta Caja, solicita a fs. 48 se le computen las sumas percibidas en concepto de viáticos (con rendición de cuentas), a fin de reajustar su haber jubilatorio según lo determina el régimen del decreto-ley 31.665/44.

Manifiesta que la firma Frigorífico Armour de La Plata S. A., su ex empleadora, en la cual revistaba como viajante, se niega a reconocer las sumas percibidas por este concepto como parte integrante de su remuneración. En consecuencia solicita a esta Caja disponga las medidas correspondientes a efectos que la mencionada firma efectúe los aportes sobre dichas sumas atento lo dispuesto en el punto 11º, inc. c), de las Normas Interpretativas del decreto-ley 31.665/44, aprobadas por el Instituto Nacional de Previsión Social con fecha 3 de junio de 1948.

Requerido informes a la empleadora citada, a fs. 52 se presenta su apoderado y comunica que su representada no ha efectuado aportes jubilatorios por los gastos de alojamiento y comida correspondientes al Sr. Antista por entender que no existió viático de ninguna naturaleza, dado que los gastos efectuados en tal concepto variaban mes a mes y están debidamente comprobados con recibos fehacientes.

Con respecto a la situación planteada, esta Comisión comparte el dictamen del Departamento Legal de fs. 49.

En efecto, nuestra ley orgánica determina en forma expresa en su art. 13º, que los viáticos integran la remuneración total percibida por el empleado, por lo que al respecto no cabe duda alguna que sobre los mismos deben efectuarse los aportes y contribuciones correspondientes.

En cuanto a la forma como deben computarse los viáticos, el punto 11º, inc. e), de las Normas de Interpretación del decreto-ley 31.665/44, aprobadas por el Instituto Nacional de Previsión Social con fecha 3 de junio de 1948 fijan la norma a seguir; a saber:

Caso 1º "No rinde cuenta al empleador de los viáticos: el aporte debe hacerse por el total".

Caso 2º "Rinde cuenta al empleador de los gastos de viaje efectuados: La suma efectivamente gastada por este concepto debe deducirse a los efectos de realizar el aporte y el cómputo. El importe máximo a deducirse por gastos de viajes queda limitado al 25 % de la remuneración total (art. 13º del decreto-ley 31.665/44) percibida, salvo probanza que demuestre fehacientemente haber invertido por este concepto una cantidad mayor. Por gastos de viaje se admiten únicamente las sumas abonadas por movilidad y/o comunicaciones".

De la disposición transcrita surge que parte de los viáticos son deducibles a efectos del aporte y del cómputo, esto es únicamente las sumas invertidas en movilidad y/o comunicaciones, no así lo invertido en gastos de hospedaje que deben considerarse como parte de la remuneración.

En consecuencia, esta Comisión aconseja al Directorio resolver:

Hacer saber a la firma Frigorífico Armour de La Plata S. A.:

1º) Que los viáticos abonados al personal integran la remuneración total percibida, de conformidad con lo dispuesto por el art. 13º del decreto-ley 31.665/44.

2º) Que a los efectos del ingreso de aportes y contribuciones sobre los mismos, debe estarse a lo dispuesto por el I.N.P.S. en su Resolución de fecha 3 de junio de 1948 exp. 87.808 (punto 11º, inc. e), de las Normas Interpretativas del decreto-ley 31.665/44), a cuyo efecto deberá transcribirse.

3º) Que en consecuencia debe certificar los viáticos percibidos por don Gandolfo Antista, en su carácter de viajante de conformidad con las normas citadas en el punto anterior, y efectuar los correspondientes aportes y contribuciones, bajo apercibimiento de las sanciones del art. 68 del decreto-ley 31.665/44. 15 de octubre de 1954.

#### DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

*Adaptado como Resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social*

Señor Director General de Asuntos Jurídicos:

La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles resolvió (fs. 55) declarar que de conformidad con lo dispuesto en

el punto 11, inc. e), de las "Normas Interpretativas" del decreto-ley 31.665/44, aprobadas por el ex Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social en su sesión de fecha 3 de junio de 1948, en el expediente 87.808, la firma Frigorífico Armour de La Plata S. A. debe certificar los viáticos percibidos por don Gandolfo Antista, en su carácter de viajante, y efectuar los correspondientes aportes y contribuciones bajo apercibimiento de las sanciones establecidas por el art. 68 del mencionado decreto-ley.

Notificada la firma empleadora de dicha resolución e intimada a efectuar el depósito de los aportes y contribuciones de ley por el concepto aludido precedentemente, en desconformidad con la misma se presenta a fs. 57 solicitando se eleven las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones de la Justicia del Trabajo de la Capital.

No obstante que el recurso interpuesto lo ha sido para ante el citado tribunal de alzada, debe considerarse que el mismo reúne los requisitos del art. 13 de la ley 14.236.

Ahora bien, en lo que respecta a la resolución, materia del recurso, el suscripto estima que la misma se halla ajustada a derecho.

En efecto: el art. 13 del decreto-ley 31.665/44 establece: "Para el cálculo de los desuentos y contribuciones previstos en este decreto-ley se considerará la remuneración total que perciba cada empleado. Entiéndese por "remuneración total" toda retribución de servicio en dinero, especies, alimentos, uso de habitación, sea en concepto de sueldos, salarios, comisión, *viáticos*, participación en las ganancias, habilitación, propinas o cualquier otra forma de retribución".

Del texto de dicho precepto legal surge claramente que el viático integra la "remuneración total" en cuanto constituye una retribución de servicios.

Referente a la forma como deben computarse los viáticos, el ex Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social, en su sesión de fecha 3 de junio de 1948, exp. n° 87.808, ha fijado el procedimiento a seguir para la aplicación del punto 11, inc. e), de las Normas Interpretativas del decreto-ley 31.665/44, a saber: "Cuando el afiliado goza de viáticos, ya sean habituales o accidentales, se debe proceder en la siguiente forma: 1° caso: No rinde cuenta al empleador: el aporte debe hacerse por el total. 2° caso: Rinde cuenta al empleador de los gastos de viajes efectuados. La suma efectivamente gastada por ese concepto debe deducirse a los efectos de realizar el aporte y el cómputo. El importe máximo a deducirse por gastos de viaje queda limitado al 25 % de la remuneración total (art. 13 del decreto-ley 31.665/44) percibida, salvo probanzas que demuestren fehacientemente haber invertido por este concepto una cantidad mayor. Por gastos de viaje se admiten únicamente las sumas abonadas por movilidad y/o comunicaciones", es decir, que de los viáticos son deducibles únicamente, a los efectos del aporte y del cómputo, las sumas invertidas en movilidad y/o comunicaciones, no así lo abonado por gastos de hospedaje que deben considerarse como parte de la remuneración.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al confirmar la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social recaída en el expediente n° 17.076/48 de Faverio Hermanos, en el cual se estableció que los viáticos acordados al personal y de los que no se rinde cuenta integran la remuneración total y, en consecuencia, se hallan sujetos a los correspondientes aportes y contribuciones jubilatorias, declaró que el concepto de "servicios" es lo que define la palabra "remuneración" y por ello como "pago" o "remuneración" de servicios, y en su sentido amplio, la palabra "remuneración total", no tiene límite en la latitud con que debe ser aplicada, siempre que se refiera a servicios.

Por lo expuesto, esta Asesoría considera procedente que el Superior confirme la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles obrante a fs. 55. Asesoría, 18 de agosto de 1955.

Señor Director Nacional de Previsión Social:

De conformidad con el dictamen que antecede, esta Dirección General estima procedente que el Instituto Nacional de Previsión Social adoptara la siguiente resolución:

Confírmase la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles (fs. 55) por la que se declara que la firma Frigorífico Armour de La Plata S. A. debe certificar los viáticos percibidos por don Gandolfo Antista, en su carácter de viajante, de conformidad con lo dispuesto en el punto II, inc. e), de las "Normas Interpretativas" del decreto-ley nº 31.665/44 aprobadas por el ex Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social en su sesión de fecha 3 de junio de 1948, en el exp. nº 87.808, y efectuar los correspondientes aportes y contribuciones bajo apercibimiento de las sanciones establecidas por el art. 68 del mencionado decreto-ley. 19 de agosto de 1955.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

En el presente, se debate una cuestión análoga a la que ya fuera materia de examen en autos "Michelin S. A. Arg. de Neumáticos", expte. 11.214, actualmente a decisión de V. E.

*Brevitatis causa*, me remito a lo allí dictaminado, para optar por la revocatoria de la resolución recurrida. Despacho, 17 de abril de 1956. — *Victor A. Sureda Graells*.

#### SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 25 de julio de 1956.

Vistos y considerando:

El doctor Eisler, dijo:

Atento lo que resulta de fs. 48, la cuestión materia del recurso concedido a fs. 65, es análoga a la resuelta *in re*: "Michelin S. A. Argentina de Neumáticos s./ Deuda Sección decreto-ley 31.665/44" — causa nº 11.214, sentencia nº 14.598—, donde quedó establecido que: "no corresponde considerar como integrativas de la remuneración a las sumas efectivamente gastadas por el empleado en ocasión y para el cumplimiento de las tareas encomendadas por el empleador, en tanto se rinda cuenta ante aquél de dichas inversiones".

Por las mismas razones expuestas en el antecedente recordado, que doy por reproducidas en homenaje a la brevedad, voto por la revocatoria de la resolución recurrida, propiciando se declaren las costas en el orden causado, atento la naturaleza de la cuestión debatida.

Los doctores *Rebullida* y *Ratti*, por los mismos fundamentos, adhieren al voto precedente.

En mérito al resultado del Acuerdo que antecede, el Tribunal, resuelve: Revocar la resolución apelada, declarándose en el orden causado las costas del juicio, atento la naturaleza de la cuestión debatida. — *Jorge A. F. Ratti*. — *Oswaldo F. Rebullida*. — *Carlos R. Eisler*.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 89 el Instituto Nacional de Previsión Social sostiene, por una parte, que la sentencia de fs. 85 es violatoria del derecho de defensa en juicio, y, por otra, que ella da una equivocada interpretación a la norma contenida en el art. 13 del decreto-ley 31.665/44.

En cuanto a lo primero, basa su afirmación en la circunstancia de que la mencionada sentencia daría la razón en sus considerandos a la tesis del Instituto y, no obstante ello, en su parte resolutive, revoca la decisión dictada por ese organismo.

Pienso que tal aseveración es errónea. Según surge de lo expuesto a fs. 55 vta. —fundamento de lo decidido por la Caja de Previsión para el personal del comercio y actividades civiles (fs. 56), y confirmado luego por el Instituto—, la resolución adoptada respecto de los gastos de viaje de que se rinde cuenta limita el gasto máximo a deducirse por tal concepto al 25 % de la remuneración total, y, además, sólo admite en ese carácter las sumas abonadas por movilidad y/o comunicaciones, excluyendo así los gastos de hospedaje.

En cambio, según resulta de los considerandos de la sentencia, el *a quo* entiende que los viáticos de los que se rinde cuenta no deben considerarse integrantes de la remuneración en ningún caso, sin establecer restricción, tanto en lo que hace a su monto como en lo que atañe a la naturaleza de las impensas a que se aplican.

Por lo tanto, la revocación de lo resuelto por el Instituto es coherente con las consideraciones en que se funda la sentencia, y la cláusula constitucional que asegura la defensa en juicio, invocada por el apelante, aparece así como carente de relación con este aspecto de sus pretensiones.

Corresponde, en consecuencia, desestimar tal agravio.

Debe también ponerse de manifiesto que no es exacta la afirmación, efectuada a fs. 89 vta., de que está probada fehacientemente en autos la circunstancia de que no se había rendido cuenta de los viáticos.

La decisión del Instituto no se fundó en tal circunstancia, ni la apelación ante el *a quo* (fs. 64) versó tampoco sobre ella.

En autos no se ha discutido *en concreto* la fuerza probatoria de los comprobantes que acreditan la rendición de cuentas. Lo que se ha debatido es el *principio* aplicable para determinar cuando y en que condiciones las cantidades abonadas al empleado

en concepto de viático deben computarse como integrativas de la remuneración total a los efectos del aporte jubilatorio.

La sentencia apelada, según antes se recordó, coincide con la resolución del Instituto en cuanto admite que los viáticos sólo son deducibles, a los fines jubilatorios, en la medida en que se rinda cuenta de su inversión, pero no acepta la limitación que fija el apelante.

Por mi parte entiendo que el criterio sentado por el fallo del tribunal *a quo* es el correcto.

El Instituto no da más razón para fundar su decisión que sus propias normas internas de interpretación; pero tal razón es insuficiente frente a lo que dispone el art. 13 del decreto-ley n° 31.665/44, cuyo alcance, en lo que al concepto de "viático" se refiere, queda aclarado por el art. 2° del decreto-ley 33.302/45 (ley 12.921, CXV).

Según esta última disposición, el viático integra el sueldo o salario, "excepto en la parte efectivamente gastada con comprobantes", la que en consecuencia deberá ser deducida para el cómputo de la remuneración.

Si bien la norma antedicha es de carácter común, ello no obsta, a mi juicio, para hacerla jugar de modo supletorio en la instancia extraordinaria para esclarecer el sentido de una norma federal.

A mérito de lo expuesto, pienso, en conclusión, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1956 — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: "Antista Gandolfo s./ jubilación", en los que a fs. 92 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 25 de julio de 1956.

#### Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente por haberse impugnado la sentencia de fs. 85 de violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional, y, además, por discutirse la inteligencia del art. 13 del decreto-ley n° 31.665/44 y ser la sentencia contraria a la pretensión del recurrente.

Que en este juicio, Gandolfo Antista, jubilado de la Caja Nacional para el Personal del Comercio y Actividades Civiles y



ex empleado del Frigorífico Armour de La Plata S. A., solicita se le computen las sumas percibidas en concepto de gastos de alojamiento, comida y movilidad, de las cuales rinda cuenta con comprobantes, a fin de reajustar su haber jubilatorio según lo establece el régimen del decreto-ley n° 31.665/44. Funda su derecho en lo dispuesto en las normas interpretativas del mencionado decreto-ley (punto 11, inc. e), aprobadas por el Instituto Nacional de Previsión Social, de 3 de junio de 1948 (fs. 48).

Que requerido informe de la ex empleadora, su apoderado expresa (fs. 52) que no ha efectuado aportes jubilatorios por lo gastado por el ex empleado en concepto de alojamiento y comida, gastos debidamente comprobados con recibos fehacientes, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el decreto-ley n° 33.302/45, art. 2°, esos gastos no pueden ser considerados parte de la remuneración o salario.

Que el Directorio de la Caja, por resolución de fs. 55, resolvió hacer saber a la ex empleadora que debe "efectuar los correspondientes aportes y contribuciones" de conformidad con lo dispuesto por el punto 11, inc. e) de las "normas interpretativas" citadas, que establece: que cuando el empleado rinde cuenta al empleador de los gastos de viaje efectuados, la suma efectivamente gastada en este concepto debe deducirse a los efectos de realizar el aporte y el cómputo, y que el importe máximo a deducirse por gastos de viaje queda limitado al 25 % de la remuneración total.

Esta resolución fué confirmada por el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 61 vta.).

Que interpuesto por la ex empleadora recurso de apelación ante la Cámara Nacional del Trabajo (fs. 64), y concedido (fs. 66), este tribunal por sentencia de fs. 85 declaró que "no corresponde considerar como integrativas de la remuneración a las sumas efectivamente gastadas por el empleado en ocasión y para el cumplimiento de las tareas encomendadas por el empleador, en tanto se rinda cuenta ante aquél (sic) de dichas inversiones", y, en consecuencia, resolvió revocar la resolución apelada.

Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo el apoderado del Instituto Nacional de Previsión Social interpuso recurso extraordinario (fs. 89), el cual fué concedido (fs. 92), sosteniendo: a) que la sentencia recurrida es violatoria del derecho de la defensa en juicio; b) que la misma significa una errónea interpretación de la norma contenida en el art. 13 del decreto-ley n° 31.665/44.

Que en cuanto al primer agravio, el recurrente entiende que la sentencia en recurso, en su considerando, da la razón a la

tesis sustentada por el Instituto Nacional de Previsión Social y, pese a ello, en su parte dispositiva revoca la resolución del Instituto. Por lo tanto afirma que se ha violado la defensa en juicio.

Esta aseveración está desprovista de fundamento. Es menester señalar, como lo expresa el dictamen del Sr. Procurador General, que es errónea la afirmación del apoderado del Instituto (fs. 89 vta.) de que en el *sub iudice* no se ha rendido cuenta de los viáticos. En efecto, la resolución del Instituto no se sustenta en esa circunstancia, ni la apelación ante el *a quo* (fs. 64) se fundó en ella. La rendición de cuentas de los viáticos ha sido ajena al juicio, pues no ha sido objeto de discusión en concreto, y lo único que se ha debatido es la inteligencia del art. 13 del decreto-ley n° 31.665/44 en función del art. 2° del decreto-ley n° 33.302/45.

Así, pues, no aparece contradicción alguna entre el considerando de la sentencia y su parte dispositiva con la resolución del Instituto que aquélla revoca, y, por lo tanto, la pretensión del recurrente no guarda relación directa ni inmediata con la garantía constitucional de la defensa en juicio invocada.

Que en lo atinente al agravio de que la sentencia recurrida implica una errónea interpretación y aplicación del art. 13 del decreto-ley n° 31.665/44, es de tener en cuenta, para su inteligencia, que el Instituto sustenta sus pretensiones exclusivamente en las "normas interpretativas" que ha dictado sobre el mencionado decreto, que establece: "Para el cálculo de los descuentos y contribuciones... se considerará la remuneración total que perciba cada empleado. Entiéndese por *remuneración total* toda retribución de servicio en dinero, especies, alimentos, uso de habitación, sea en concepto de sueldos, salarios, comisión, *viáticos*, participación en las ganancias, habilitación, propinas o cualquier otra forma de retribución".

El alcance de este artículo, en lo relacionado con los viáticos, ha sido dado claramente por el art. 2° del decreto-ley n° 33.302/45, que dice: los viáticos son integrantes del sueldo o salario, *excepto en la parte efectivamente gastada con comprobantes y por empleado u obrero*. Con arreglo a esta norma, los viáticos percibidos por el empleado u obrero, de los que se rinde cuenta al empleador, no integran la remuneración total y deben ser deducidos para el cómputo de ésta. Por consecuencia, las mentadas "normas interpretativas" —resolución interna del Instituto Nacional de Previsión Social en que se fundamenta la resolución revocada— no pueden prevalecer frente al texto expreso de la ley.

Que la sentencia del *a quo*, como ya se dejó constancia, no difiere de la resolución del Instituto en cuanto a que los viáticos, con arreglo a lo dispuesto por el art. 13 del decreto-ley 31.665/44,

integran la remuneración total a los fines jubilatorios; pero distingue, sin limitación de monto o de la naturaleza de los gastos, aquellos viáticos de los cuales se rinden cuentas, los que deben ser deducidos a los efectos del cómputo de la remuneración jubilatoria.

En su mérito, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

---

NACION ARGENTINA v. THE WESTERN TELEGRAPH COMPANY LTD.

*PRESCRIPCIÓN: Comienzo.*

El plazo de prescripción de la acción del Fisco para exigir el pago de tasas de tránsito por el telégrafo nacional, comienza a correr desde la fecha en que los servicios sujetos a tarifa fueron prestados, es decir, a partir del hecho que creaba el título de la obligación a favor del Fisco.

*PRESCRIPCIÓN: Suspensión.*

No procede la invocación, por el Fisco actor, del art. 3980 del Código Civil para no computar el tiempo transcurrido durante la vigencia de los decretos 4369 de 1932 y 33.489 de 1937, que se oponían al cobro de las tasas de tránsito por el telégrafo nacional reclamadas, puesto que el motivo aducido es un obstáculo emanado del propio acreedor, susceptible de ser subsanado por él mismo, y no una causa invencible que le fuera extraña.

*PRESCRIPCIÓN: Suspensión.*

Nunca puede ser un impedimento de los previstos en el art. 3980 del Código Civil, aquel cuya duración quede librada a la simple voluntad o a la desidia, o a la ignorancia de las leyes, por parte del propietario o acreedor contra quien va corriendo la prescripción.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ The Western Telegraph Company Ltd. s./ cobro de pesos", en los que a fs. 106 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo de fecha 23 de agosto de 1956.

## Y considerando:

Que la demanda ha sido promovida por cobro de la suma global de \$ 2.920.579,36 en concepto de tasas de tránsito por el Telégrafo Nacional que debería la compañía demandada, por sí y como sucesora de las Empresas "The Pacific and European Telegraph Co. Ltd." y "The River Plate Telegraph Company Ltd.", de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del decreto de 14 de febrero de 1931 —ratificado por la ley 11.581— y arts. 19, 50 y 51 de la ley 11.253. Según las planillas de liquidación de la deuda que corren a fs. 168/171 del expediente administrativo agregado, comprende ella dos periodos: el primero que arranca del 25 de febrero de 1932 hasta el 12 de julio de 1935 e importa \$ 862.252,13, y el segundo que va del 13 de julio de 1935 al 24 de noviembre de 1943 por la diferencia restante de la cantidad que se cobra.

Que en la contestación de fs. 21 la demandada opuso las siguientes defensas: a) La de la cosa juzgada administrativa en razón de que en sucesivos decretos —el 4369 de 8 de junio de 1932 y el 33.489 de 27 de diciembre de 1933— el Poder Ejecutivo admitió la reclamación de las empresas Western, Río de la Plata y Pacific European, sobre la indebida aplicación que se les hacía de la tasa de los arts. 50/51 de la ley 11.253 y art. 15 *in fine* del acuerdo de ministros de 14 de febrero de 1931; b) La fundada en el decreto 63.447 del 13 de julio de 1935 que autorizó la fusión de las tres empresas referidas, de modo que las tarifas telegráficas, en todo supuesto, no podían cobrarse a partir de la fecha de ese decreto; c) La prescripción ordinaria de la acción interpuesta, por haber transecurrido al día de la demanda más de veinte años sin haberse demandado el pago de la deuda, y también la prescripción breve del art. 4027 del Código Civil en cuanto es aplicable a todo lo que debe pagarse por años o plazos periódicos más cortos.

Que en la sentencia de fs. 83 el juez de primera instancia no hizo lugar a la prescripción quinquenal, pero tuvo por cumplida la decenal del art. 4023 del Código Civil, aun con respecto a las tasas devengadas con posterioridad al 28 de octubre de 1941, por considerar que el decreto de 13 de julio de 1935 que autorizó la transferencia a la demandada de las concesiones otorgadas a las otras empresas había hecho cesar la aplicación de la tasa que se cobraba, dado que la red telegráfica había pasado a ser propiedad de una sola entidad y por ello no había la posibilidad de intercambio de despachos telegráficos.

Que examinados por el tribunal de segunda instancia los agravios del apelante, los ha desestimado en la sentencia de

fs. 100, considerando al efecto: a) Que la prescripción decenal había corrido desde la prestación de cada uno de los servicios del Telégrafo sujetos al pago de la tasa correspondiente y que por ello se había cumplido la prescripción con respecto de aquéllos que eran anteriores al 28 de octubre de 1941; b) Que el motivo de la apelación fundado en la imposibilidad de promover la acción ahora ejercitada mientras se mantuvo la vigencia del decreto 4369 de 1931 y pudo ser establecida la nulidad del mismo, no constituía en el caso la dificultad o imposibilidad de hecho que hiciera aplicable la disposición del art. 3980 del Código Civil invocado por el recurrente. Por último, advirtió el tribunal que el juez *a quo* había tenido por prescriptos los créditos posteriores al 29 de octubre de 1941, fundándose para ello en un motivo que hacía al fondo del asunto y no a la prescripción, como lo era el de que los servicios telegráficos no podían ser cobrados a la demandada a partir del decreto de 13 de julio de 1935. De modo que no resultando del escrito de fs. 93 que el apelante se hubiera agravado de este fundamento del fallo apelado, la sentencia ha quedado firme a tal respecto.

Que conociendo del recurso deducido por el Fisco demandante, esta Corte debe concretarse al examen y decisión de los puntos que han sido materia del pronunciamiento apelado, y ponderando las conclusiones del fallo no encuentra razón legal que determine un apartamiento de ellas.

Que tratándose de servicios sujetos a la tarifa que establecían los textos legales invocados en la demanda, su pago era exigible al ser prestado o en la oportunidad en que debió serlo el respectivo servicio y, por lo tanto, la prescripción de la acción para su cobro ha comenzado a correr desde ese momento; o sea, a partir del hecho que creaba el título de la obligación a favor del Fisco (art. 3956 del Código Civil; Fallos: 186: 36).

Que el demandante háse amparado en el art. 3980 del Código Civil, con la pretensión de que la prescripción opuesta no ha podido correr mientras subsistiera la vigencia de los decretos n° 4369 de 1932 y n° 33.489 de 1937 que se oponían al cobro de los servicios. Mas, es indudable que el motivo aducido es un obstáculo que ha dimanado del propio acreedor y no de una causa invencible que le fuera extraña; que el error en que el Poder Ejecutivo pudo haber incurrido al dictar los decretos de la referencia, ha estado en sus manos salvarlo oportunamente y por ello no constituye la dificultad o imposibilidad a que alude la norma citada para permitir liberar al acreedor de las consecuencias de la prescripción cumplida.

Como lo ha considerado esta Corte (Fallos: 182: 88) "nunca puede ser un impedimento de los previstos en el art. 3980, aquel

cuya duración quede librada a la simple voluntad, o, a la desidia, o, a la ignorancia de las leyes, por parte del propietario o acreedor contra quien va corriendo la prescripción". En el mismo sentido la doctrina contenida en Fallos: 109: 403; 113: 194; 115: 395; 118: 257; 165: 322; 183: 227, entre otros.

También ha dicho en un caso reciente —"Provincia de Buenos Aires c./ Nación Argentina" (Fallos: 235: 145)— que no se justifica la invocación del art. 3980 del Código Civil "a efectos de no computar el tiempo transcurrido hasta la fecha del decreto que autorizó a iniciar la acción", pues, además de otros motivos, no concurrían las razones de fuerza mayor que la disposición legal exige, concordante con la doctrina que se expone en la nota del Codificador a la misma.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida. Costas de esta instancia por su orden.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGASARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

S. R. L. FABRIL Y COMERCIAL SUDAMERICANA v. FABRICAS DE MANTECA "SANCOR" COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

No comporta violación de la defensa, el error en que pueda haber incurrido el juez en el método para la apreciación de la prueba, bastando el hecho de haberse pronunciado sobre los puntos debatidos, sólo en cuanto su solución sea conducente a la decisión del litigio.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.*

Salvo el caso de manifiesta irrazonabilidad, son irrevisibles en la instancia extraordinaria los razonamientos lógicos que haga el juez para llegar a la conclusión de su sentencia.

No es, así arbitrario, el fallo que desconoce "notoriedad" a un hecho que, aunque verosímil, no es de los reconocidos como ciertos e indiscutibles por pertenecer a la historia, leyes naturales, ciencia o vida pública actual.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.*

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la presunta violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional si el tribunal de la causa, basado en razones de hecho y de derecho procesal, consideró excluido de la litis el punto a que la jurisprudencia invocada se refiere.

## CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

No comporta violación a la norma del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, la modificación de su jurisprudencia por la propia sala que falló la causa, cuando no contraría la de otra.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

Tanto en esta queja como en el escrito de fs. 698 de los autos principales, el recurrente manifiesta que interpone contra la sentencia de fs. 682 de aquellos autos dos recursos extraordinarios: uno, fundado en el art. 14 de la ley 48, por violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional; y otro, basado en la jurisprudencia de la Corte Suprema, y ajeno, según afirma, a los casos previstos en el mencionado art. 14, que tendría como motivo la arbitrariedad del fallo recurrido (v. fs. 699 *in fine* y 700 del principal).

En lo que atañe al agravio originado por la presunta vulneración del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, basta, a mi juicio, para desecharlo, remitirse a lo decidido por el *a quo* a fs. 722 del principal. Surge, en efecto, de la sentencia recurrida que el tribunal juzgó inoficioso aplicar la jurisprudencia invocada por el apelante, porque entendió, a mérito de razones de hecho y de derecho procesal irrevisibles en esta instancia, que el punto a que dicha jurisprudencia se refiere no formaba parte de la litis, por no haberse negado, en la contestación de la demanda, el derecho atinente al mismo, tal como fuera invocado por la actora.

En cuanto al agravio fundado en la arbitrariedad de la sentencia, debe observarse que el apelante explícitamente afirma que el recurso que interpone no es el "recurso para casos federales que instituye la ley 48" (fs. 700 vta. del principal), agregando, en esta queja, que "la Excm. Cámara no ha advertido que el recurso extraordinario por arbitrariedad es de creación jurisprudencial de la Corte Suprema, incurriendo así en el error de citar la ley 48, art. 14. Esta disposición no es de aplicación al caso...".

Tal afirmación es, sin duda, inadmisibles. No existe ni puede existir en nuestro sistema jurídico un recurso de creación meramente jurisprudencial. Si el recurso extraordinario no se hallara fundado en uno de los supuestos que prevé el art. 14 de la ley 48, la Corte Suprema no habría podido admitirlo en caso alguno, máxime si se tiene en cuenta el carácter excepcionalísimo que,

según V. E. ha tenido oportunidad de poner de manifiesto reiteradamente, tiene por su naturaleza dicho recurso.

La mera pretensión del apelante demostraría, pues, por sí sola, la improcedencia del recurso, ya que, *a priori*, éste no se hallaría encuadrado en la norma que regla la jurisdicción extraordinaria concedida a V. E. en vista de asegurar el debido cumplimiento del art. 22 de la Constitución Nacional.

Pero aun si, queriendo considerar con menor rigorismo formal la posición adoptada por el recurrente, se examinara si en la realidad de sus agravios aparece suplido el erróneo encuadramiento del recurso, el resultado sería también adverso, en mi entender, a la procedencia de éste.

En efecto, ya he dictaminado en otras ocasiones que la mera invocación de la arbitrariedad de una sentencia, sin referencia concreta al menoscabo de determinado derecho de naturaleza federal, es insuficiente para sustentar el recurso extraordinario. Y ello es así, porque de tal manera no se demuestra que el caso sea alguno de los previstos por el artículo 14 de la ley 48, y el recurso resulta desprovisto de fundamento.

En el presente caso, el apelante centra sus agravios en el *error inexcusable* en que a su juicio habría incurrido la sentencia, que decide el litigio por razones de hecho y de derecho común; y si bien es cierto que agrega en diversas partes de sus escritos que la decisión importa tanto como condenarlo sin haber sido oído, con menoscabo de su derecho de defensa, encuentro que la garantía invocada no tiene relación directa con la cuestión que se pretende someter a V. E.

No se alega, en efecto, que haya existido restricción substancial de la defensa o de la prueba, o alteración del trámite regular del juicio, y, en realidad, el recurrente se agravia porque la decisión recaída en los autos no valora o contempla adecuadamente las circunstancias del caso, y omite considerar argumentos que, en su opinión, serían de capital importancia para la elucidación de las cuestiones sometidas al tribunal.

En tales condiciones, pienso que no procede la intervención extraordinaria de V. E., porque de lo contrario, so pretexto de asegurar la garantía de la defensa en juicio, se desnaturalizaría el recurso del art. 14 de la ley 48, convirtiéndolo en un medio ordinario de impugnación de las sentencias. No otra cosa implicaría, en efecto, aceptar que él pueda fundarse en el desacierto con que se haya apreciado la prueba, o en la elección que haya efectuado el tribunal de los elementos de juicio apropiados para fundar el pronunciamiento, o en la determinación de las cuestiones cuya solución requiere la causa, todo lo cual incumbe a los



jueces competentes para decidirla (Fallos: 183: 286; 217: 445; 221: 40).

Por último, en lo que atañe al agravio que se hace fincar en la circunstancia de haberse condenado a pagar intereses sobre una suma que abonó la actora, no desde la fecha en que el pago se efectuó, sino desde la de la demanda (fs. 712 del principal), pienso que tampoco corresponde considerarlo, por no haber sido relacionado concretamente con el desconocimiento de alguna garantía constitucional.

En definitiva, pues, y a mérito de lo expresado, estimo que no procede hacer lugar a este recurso de hecho. Buenos Aires, 2 de diciembre de 1955. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa *Fabril y Comercial Sudamericana S.R.L. e./ "Sancor" Fábricas de Manteca, Cooperativas Unidas Ltda.*", para decidir sobre su procedencia.

#### Considerando:

Que el error en que pueda haber incurrido el tribunal de la causa en cuanto al método seguido para establecer la verdad de los hechos que han dado origen a este juicio, como en la consiguiente valoración de la prueba reunida en él, no comporta violación de la defensa, que el demandado ha ejercido ampliamente, ni autoriza la intervención de esta Corte Suprema por medio del recurso extraordinario para modificar las conclusiones de la sentencia apelada. Admitir lo contrario importaría, como bien dice el Sr. Procurador General, desnaturalizar el mencionado recurso y transformarlo en un medio ordinario de impugnación de las sentencias, no autorizado por las leyes 48, 4055 y 13.998.

Que, por otra parte, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones ni se hallan constreñidos por las opiniones de ellas para fallar las causas, siendo suficiente que se pronuncien sobre los puntos debatidos tan sólo en cuanto su solución sea conducente a la decisión del litigio, como efectivamente ha ocurrido en este caso.

Que tampoco incumbe al Tribunal rever la mera interpretación y aplicación que de las normas comunes ha hecho la sentencia apelada en discordancia con la sostenida por la recurrente. Los razonamientos lógicos que haga el juez para llegar a la conclusión de su sentencia, son irrevisibles por esta Corte en la

instancia extraordinaria, salvo el caso de manifiesta irrazonabilidad; y no puede ciertamente imputarse este vicio al fallo apelado, sólo porque no reconozca implícitamente "notoriedad" —en el sentido que tiene este vocablo en la doctrina procesal— al hecho, de que hace especial mérito la recurrente (fs. 587 vta. y sigtes., 710 y sigtes.), "de que los aumentos de precio que IAPI autoriza, *son cosas conocidas por la gente del gremio* desde varias semanas antes de que ese aumento tenga lugar", y de que, en consecuencia, su parte no ha podido querer un "negocio ruinoso". El hecho invocado, aunque pueda ser tenido como verosímil, no es de aquellos "que por el conocimiento humano general son considerados como ciertos e indiscutibles, pertenezcan a la Historia, o a las leyes naturales, o a la ciencia, o a las vicisitudes de la vida pública actual" (CHIOVENDA, *Instituciones de derecho procesal civil*, Madrid, 1940, vol. III, núm. 261).

Que en cuanto a la infracción al art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, alegada por la recurrente, basta lo expuesto por el Sr. Procurador General a fs. 45 para desestimar el recurso: puede aun añadirse que no es suficiente, sin duda, la negación genérica de "todas las circunstancias del escrito de demanda que no sean objeto de reconocimiento expreso" y "que sean aplicables a la especie las disposiciones jurídicas que se mencionan como fundamento en derecho de la acción" (contestación de la demanda, fs. 29/30), para tener por incluida, en la *litis* una cuestión que, como la que se funda en el art. 216 del C. de Comercio, necesitaba ser expresamente articulada (art. 85 *in fine*, ley 50). Tampoco la modificación de su jurisprudencia por la propia Sala que falló la causa, en cuanto no contraría la de otra, comporta violación de la norma del Reglamento antes citado.

Que sobre el agravio referente a los intereses sólo existe la escueta afirmación hecha a fs. 636 y reiterada a fs. 712, insuficiente para sustentar el recurso extraordinario.

Que basta la circunstancia de no haber sido materia del recurso extraordinario, como lo reconoce la recurrente, para que no corresponda a esta Corte Suprema examinar el agravio relativo a la forma de celebración del acuerdo de que se hace capítulo en el escrito presentado con posterioridad a la queja.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

## FRANCISCO DI PASQUO v. JUAN FALCO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.*

Distinguidas las circunstancias del caso por la sentencia apelada, no procede el recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional (1).

## MARIA INES MERTENS DE FASANO v. FRANCISCO FASANO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.*

La resolución que, hasta que los menores sean puestos efectivamente a disposición del juzgado, suspende la elevación de los autos al tribunal de alzada para que conozca lo atinente a la modificación del régimen de tenencia, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas al recurso extraordinario y constituye una medida adecuada para el leal acatamiento de las resoluciones judiciales firmes y al trámite correcto de la causa (2).

## FRANCISCO KOLBL v. S. A. NICOLAS CAPUTO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.*

En el recurso de queja por denegación del extraordinario no incumbe a la Corte Suprema considerar otras cuestiones que las sometidas a su conocimiento por esa vía, pues sólo le cabe pronunciarse sobre las de carácter federal oportunamente introducidas en la causa y comprendidas en el escrito de interposición del recurso extraordinario (3).

S.R.L. CHAUD Y KEICHIAN COMERCIAL E INDUSTRIAL v.  
MARTINEZ, FRANCHI Y ABRAHAM — "LA ARGENTINA"

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la interpretación del art. 44 de la ley 3975 y la sentencia recurrida es contraria a la pretensión del apelante fundada en dicho texto.

(1) 20 de setiembre.

(2) 20 de setiembre.

(3) 20 de setiembre. Fallos: 189; 170; 195; 529; 234; 502; 235: 88 y 121.

*PRESCRIPCIÓN: Comienzo.*

La prescripción de la acción por uso indebido de nombre o enseña comercial, según lo prescripto por el art. 44 de la ley 3975, comienza a correr desde el día en que se empezaron a usar por otro.

Establecido por la sentencia apelada, en forma irrevisible, que la demandada comenzó a utilizar el nombre "La Argentina", igual al de la actora, más de un año antes de la iniciación de la demanda, corresponde confirmar el fallo que declaró prescripta la acción.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

La intervención de V. E. en la instancia extraordinaria reglada por el art. 14 de la ley 48 está justificada en el presente caso, por cuanto la sentencia definitiva de fs. 140, interpretando el art. 44 de la ley 3975 con un criterio distinto al del actor, declara prescripta la acción que éste ha interpuesto (Fallos: 178: 207 y 187: 93, entre otros).

En cuanto al fondo del asunto, V. E. tiene resuelto en forma reiterada que constituyendo el nombre una propiedad, el uso que de él se haga puede ser cuestionado en el tiempo y por los medios que la ley 3975 determina (art. 44), fuera de cuya oportunidad el damnificado carece de acción, según se expresa en el texto de la ley con toda claridad, pues la prescripción comienza a producir sus efectos "desde el día en que se empezó a usar por otro", creando así una prescripción especial para casos también especiales, a los que no son aplicables los preceptos generales del derecho común (Fallos: 122: 277; 178: 207, etc.).

En el caso sometido a dictamen cabe destacar que la sentencia recurrida considera suficientemente probado que la firma comercial demandada se desenvolvía bajo el nombre "La Argentina" con anterioridad al mes de diciembre de 1953, en forma pública y ostensible, es decir, que resuelve que a la fecha de la iniciación de la demanda, había transcurrido más de un año, desde que la demandada empezó a usar el nombre en cuestión. Tal conclusión, por su naturaleza, no puede ser revisada por V. E. por la vía del recurso extraordinario.

Y como en presencia de tales hechos, la cuestión de derecho ha sido resuelta de conformidad con la doctrina de V. E., estimo que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: "Chaud y Keichian Comercial e Industrial, S. R. L. c./ Martínez, Franch y Abraham, La Argentina s./ uso indebido de nombre comercial", en los que a fs. 149 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario de fecha 3 de agosto de 1956.

## Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido es procedente, por haberse cuestionado la interpretación del art. 44 de la ley 3975 y ser la sentencia recurrida contraria al derecho invocado por el recurrente y fundado en dicho texto —art. 14, inc. 3º, de la ley 48—.

Que, como lo señala el Sr. Procurador General en el dictamen precedente, esta Corte tiene establecido que la prescripción de la acción sobre uso indebido de nombre o enseña comercial comienza a correr desde el día en que se empezó a usar por otro, de acuerdo con lo que textualmente prescribe el referido art. 44 de la ley 3975 (Fallos: 122: 277; 178: 207).

Que habiendo considerado probado la sentencia apelada, que la demandada comenzó a usar el nombre "La Argentina", igual al de la actora, más de un año antes de la iniciación de la demanda, y siendo irrevisible esta conclusión por la vía del recurso extraordinario, resulta incuestionable que la acción intentada se encontraba prescripta al promoverse el juicio.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 140 en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

JUAN MARIA CANDEBAT v. SILVINA GOWLAND DE BACIGALUPO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.*

Las resoluciones posteriores a la sentencia final de la causa y tendientes a hacerla efectiva, no revisten, en principio, el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario.

Es, así, improcedente el recurso interpuesto contra el auto que, pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que ordenaba el desalojo, no hace lugar a un pedido de suspensión del lanzamiento decretado.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

##### Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto en autos lo ha sido contra una decisión del juez de primera instancia (fs. 182, nueva foliatura) que, en virtud de haber quedado firme la sentencia del tribunal de alzada, no hace lugar a una petición tendiente a enervar esta última.

Tal resolución no es equiparable a los efectos del art. 14 de la ley 48, a la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa.

En consecuencia el remedio federal es improcedente y ha sido mal acordado a fs. 209. Buenos Aires, 7 de marzo de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: "Candebat Juan María c./ Gowland de Bacigalupo Silvina (hoy Bacigalupo Jorge A. Manuel y otra) s./ desalojo", en los que a fs. 209 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Juez Nacional de Paz (juzgado n° 28) de fecha 2 de julio de 1956.

##### Considerando:

Que a fs. 133 de esta causa la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital Federal dictó sentencia definitiva haciendo lugar al desalojo del demandado por la causal prevista en el art. 24 de la ley 13.581. El fallo tiene fecha del 17 de setiembre de 1954 y no fué objeto de recurso alguno, pasando en autoridad de cosa juzgada.

Que vueltos los autos a primera instancia, se decretó el lanzamiento en tres oportunidades, según consta a fs. 143, 147 vta. y 153 vta. El 14 de mayo de 1956 se presentó el demandado, alegando diversas razones para pedir la suspensión del lanzamiento ya resuelto (escritos de fs. 155 y 161) a lo que el señor Juez accedió (fs. 157 vta.), sustanciándose de fs. 164 a fs. 181 los trámites a que dió lugar la audiencia de conciliación señalada por el juzgado. Finalmente, a fs. 182 y con fecha 2 de julio de

1956, el juez resolvió no hacer lugar a la suspensión del lanzamiento en razón de encontrarse firme el fallo de la Cámara con arreglo al cual había sido ordenado; y contra esta decisión se interpuso a fs. 191 el recurso extraordinario concedido a fs. 209.

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, la resolución apelada no es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa a los efectos del recurso extraordinario pues, según lo ha decidido reiteradamente esta Corte, no revisten en principio dicho carácter los pronunciamientos a que puede dar lugar el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el juicio que es, en el caso de autos, la pronunciada a fs. 133 —Fallos: 167: 403; 186: 432; 190: 139 y 182; doctrina de Fallos: 235: 276 y los allí citados—.

Que, por lo demás, las cláusulas constitucionales invocadas por el recurrente carecen de relación directa con lo resuelto en el caso, pues ni los fines de afianzar la justicia, a que se refiere el Preámbulo, ni la obligación de armarse en defensa de la Patria y de la Constitución, ni la alegada supremacía del decreto-ley nº 63/55 sobre la ley 13.581, deciden el punto cuestionado.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 209.

MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V.  
GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BA-  
SAVILBASO.

---

MIGUEL A. MARQUEZ

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.*

Corresponde a la justicia penal de Dolores, Provincia de Buenos Aires, y no a la penal de instrucción de la Capital Federal, conocer de la estafa que se habría cometido en perjuicio de un abogado al presentar ante los tribunales de aquella ciudad, con la firma de otro letrado, un escrito preparado por el primero y obtenido por un ex-cliente, mediante engaños, en la Capital. El delito se habría consumado con la presentación del escrito, pues sólo así se devengarían los honorarios profesionales de que el denunciante se considera fraudulentamente privado.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

El denunciante se considera lesionado en su patrimonio porque un ex cliente suyo habría presentado en juicio diversos escritos forenses que le pertenecen con la firma de otro abogado, privándolo de ese modo de los honorarios correspondientes a su labor profesional.

En tales condiciones, considero evidente que el perjuicio o daño patrimonial característico de los delitos contra la propiedad no puede en el caso estimarse producido con anterioridad a la presentación judicial de esos escritos porque sólo esta presentación podía devengar los honorarios profesionales de los que el denunciante dice haber sido privado en forma fraudulenta.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Criminal y Correccional del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires, en cuya jurisdicción tramitan los juicios en los que se presentaron los escritos de que se trata en autos. Buenos Aires, 10 de setiembre de 1957.  
— *Sebastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1957.

## Autos y vistos; considerando:

Que tanto el Sr. Juez en lo Penal del Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires, como el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal, se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa, en la que el Dr. Miguel Angel Márquez denuncia la estafa que habría cometido en su perjuicio un ex cliente, al obtener mediante engaños que le entregara —en la ciudad de Buenos Aires— varios escritos que luego fueron presentados, con la firma de dicho ex cliente y de otro abogado, en juicios que tramitan ante los tribunales de Dolores, Provincia de Buenos Aires.

Que esta Corte comparte los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, con arreglo a los cuales el delito denunciado, en caso de existir, se habría consumado con la presentación de los escritos ante el tribunal donde tramitan los juicios respectivos, pues sólo así se devengarían los honorarios profesionales de que el Dr. Márquez se considera fraudulentamente privado.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General,



se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez en lo Penal del Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

---

DELFOR SIMON ROMERO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.*

Corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal, y no a la penal especial de dicha ciudad, conocer del proceso instruido por homicidio culposo al conductor de una camioneta perteneciente al Ministerio de Comunicaciones de la Nación, y afectada a la prestación de servicios locales en la Capital Federal y Gran Buenos Aires (1).

---

ANTONIA Y CARMEN A. ESPEJO v. CESAR M. VELA CAZON

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Es cuestión ajena a la instancia extraordinaria establecer si las normas de la ley 13.246, de carácter común, sólo admiten como prueba de la prórroga del arrendamiento los medios previstos en su art. 4º o si pueden utilizarse otros (2).

---

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. JUAN J. A. RAZETTO

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Toda vez que la Administración General de Vialidad Nacional no representa intereses locales sino de todo el país, procede el recurso ordinario de apelación en un juicio de expropiación en que es parte dicha repartición (3).

---

(1) 23 de setiembre. Fallos: 233: 191; 235: 862; 236: 350 y 388.

(2) 23 de setiembre. Fallos: 234: 65, 384; 235: 725; 236: 47.

(3) 25 de setiembre.

**HORTENSIA MENDILAHARZU DE PUGA v. FELIX MENDILAHARZU**

**RECURSO EXTRAORDINARIO:** *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

Lo referente al régimen de las costas, su monto y cargo, son cuestiones ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Igual ocurre con lo relativo a la forma de su percepción, respecto a la cual el art. 40 de la ley 12.997 acuerda acción directa a los profesionales contra la parte vencida (1).

**JOSE EUGENIO URBINA v. ANTONIO FERNANDEZ CAMPO**

**RECURSO EXTRAORDINARIO:** *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

Lo atinente al cumplimiento del art. 97 del decreto 12.379/49, no es cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario. Tampoco basta para sustentarlo el art. 27 de la ley 13.998 invocado en carácter supletorio por referencia a dicho precepto (2).

**DIODATO CAFORA —Sec.—****PERENCION DE INSTANCIA.**

La instancia ante la Corte, en las causas elevadas en apelación, termina con el dictamen del Procurador General y el certificado de secretaría de que, por haber vencido el término del art. 8º de la ley 4055, pasan los autos a sentencia. La perención acusada con posterioridad es improcedente, aun cuando encontrándose el expediente en el juzgado de origen haya transcurrido el plazo del art. 1º, inc. 2º, de la ley 14.191, pues dichos trámites son ajenos a la caducidad del procedimiento ante el Tribunal, tanto más tratándose de procedimientos voluntarios.

**MANDATO.**

No existiendo constancia auténtica del fallecimiento en el extranjero de uno de los recurrentes, denunciado por su apoderado, dadas las limitaciones de la Corte cuando conoce por vía del recurso extraordinario, debe estarse a lo dispuesto en el art. 1969 del Código Civil.

(1) 25 de setiembre.

(2) 25 de setiembre.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: "Cafora Diodato s./ su sucesión", para decidir con respecto a lo solicitado a fs. 945.

Y considerando:

Que la instancia ante esta Corte está terminada con el dictamen del Sr. Procurador General de fs. 883 y el certificado de Secretaría de fs. 884.

Que lo atinente al trámite seguido en primera instancia es ajeno a la caducidad del procedimiento ante esta Corte que se encuentra concluido. Se trata por lo demás de procedimientos voluntarios.

Que la decisión del artículo es pertinente, aun en presencia de lo manifestado a fs. 950, porque aparte de no existir constancia auténtica de lo allí expresado, dadas las limitaciones de la jurisdicción del Tribunal, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, ha de estarse a lo dispuesto en el art. 1969 del Código Civil.

Por ello se declara no haber lugar a la perención acusada a fs. 945. Con costas.

MANUEL J. ARGÑARÁS — ENRIQUE V.  
GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BA-  
SAVILBASO.

---

 EURAQUIO VILLORDO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.*

Corresponde a la justicia nacional, y no a la provincial, entender de las causas promovidas por hechos que pueden configurar delitos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación.

En consecuencia, el Juez Nacional de Paso de los Libres y no el Juez en lo Criminal y Correccional de dicha ciudad, es el competente para entender de la causa promovida contra un Subayudante Segundo de la Prefectura Nacional Marítima, por lesiones cometidas en circunstancias en que desempeñaba una misión de vigilancia y patrullaje dispuesta por sus superiores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de autos resulta sin contradicción que el hecho imputado a Euraquio Villordo, Subayudante Segundo de la Prefectura Nacional Marítima, fué cometido en circunstancias en que el mismo desempeñaba una misión de patrullaje y vigilancia dispuesta por sus superiores.

Por tanto, teniendo en cuenta que dicho hecho, dadas las circunstancias que lo rodearon, puede configurar un delito de aquellos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación (conf. entre otros: Fallos: 234: 750; 235: 328; 236: 94), opino que corresponde declarar la competencia *ratione materiae*, del Juez Nacional de Paso de Los Libres (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48). Buenos Aires, 13 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1957.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte Suprema en los casos que cita, se declara que el Sr. Juez Nacional de Paso de los Libres es el competente para seguir conociendo de la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de Paso de los Libres, a quien se devolverá el expediente agregado sin acumular.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V.  
GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BA-  
SAVILBASO.

ANTONIO O. MARTINI Y OTRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.*

En caso de duda acerca de la jurisdicción en que se cometió el delito, es competente para conocer de la causa el juez que previno en ella.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.*

Corresponde al Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal, y no al Juez en lo Penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, conocer de la causa en que se investiga la comisión de una supuesta estafa si, según los propios acusados, el delito se habría consumado en la Capital Federal, ciudad donde se concertó la compraventa origen del mismo y se entregó el dinero.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

De las declaraciones prestadas en autos y en particular de la de Mario Stocco (fs. 49), una de las presuntas víctimas del delito de estafa que aquí se investiga, surge que el mencionado Stocco fué comisionado por todos los damnificados para hacer la entrega del dinero a los imputados, habiéndose efectuado la misma en una oficina de la calle Florida n° 8 de la Capital Federal.

Por tanto, y teniendo en cuenta que el texto de la cláusula 7ª de los boletos de compraventa obrantes a fs. 8 y 10 corrobora dicha circunstancia por haber sido ellos suscriptos también en la Capital Federal, opino que corresponde declarar la competencia del Juez Nacional en lo Penal de Instrucción. Buenos Aires, 24 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1957.

## Autos y vistos; considerando:

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, las constancias de la presente causa permiten establecer que, en caso de haberse cometido la estafa denunciada, tal delito se habría consumado en la Capital Federal, pues en este lugar, según los propios acusados, se concertó la compraventa de los micro-ómnibus y se entregó el dinero —conf. fs. 21/24; fs. 49—.

Que, por lo demás, la competencia del Juez de la Capital Federal, que previno en la causa, resulta igualmente de lo dispuesto en el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal para los casos en que exista duda acerca de la jurisdicción en que se ha cometido el delito —Fallos: 236: 348, 425 y otros—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de

la Capital Federal es el competente para seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de la Plata.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V.  
GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BA-  
SAVILBASO.

---

JULIO CESAR PERALTA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.*

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de dicha ciudad, conocer de la causa instruída con motivo del hurto e incendio de un vehículo de propiedad de la Nación y afectado por la Policía Federal al servicio del Ministerio del Interior, cuyas funciones trascienden lo puramente local.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según surge de las constancias de autos, el vehículo cuyo hurto e incendio se investiga es de propiedad de la Nación y se hallaba afectado por la Policía Federal al servicio del Ministerio del Interior.

Hasta el presente nada indica, a mi juicio, que se halle presente la excepción creada por el art. 1º de la ley 14.180 respecto de delitos que perjudiquen el patrimonio nacional, cuando se trate de bienes afectados a la prestación de servicios locales de la Capital Federal y Gran Buenos Aires. Por el contrario, el Ministerio del Interior, por su propia esencia, tiene funciones que trascienden lo puramente local, y, por lo tanto, debe presumirse, mientras no esté concretamente establecida otra cosa, que el vehículo en cuestión se hallaba afectado a servicios no limitados al área geográfica que señala la antes mencionada disposición legal.

Pienso, pues, que no hay por ahora motivos para apartarse de la regla general establecida por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, y, en consecuencia, que la caus. de conocimiento del señor Juez Nacional en lo Penal Especial. Buenos Aires, 18 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1957.

## Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal es el competente para seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Sentencia.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V.  
GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BA-  
SAVILBASO.

## ANTONIO GIAME

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.*

Corresponde a la justicia nacional, y no a la provincial, conocer de las causas penales originadas por delitos que afectan o pueden afectar el patrimonio nacional.

En consecuencia, el Juez Nacional de San Nicolás, y no el Juez en lo Penal del Departamento del Norte, Provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer de la causa instruida por el delito de lesiones culposas contra el conductor de una camioneta perteneciente al Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación a quien se atribuye haber embestido a una persona en la ciudad de Pergamino, mientras desempeñaba funciones propias de su empleo.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

La lectura del caso publicado en Fallos: 233: 191, demuestra que la jurisprudencia conforme a la cual corresponde la intervención de la justicia federal en la investigación de accidentes de tránsito en los que hayan intervenido vehículos de propiedad del Estado, se apoya fundamentalmente en la consideración de la responsabilidad que pudiera corresponder a la Nación en el juicio civil de indemnización a las víctimas de dichos accidentes, a sus familias o a terceros.

En consecuencia, contrariamente a lo que se afirma en la resolución de fs. 30, carece de importancia a los fines de la determinación de la competencia en estos casos, la circunstancia de que el vehículo de propiedad nacional no haya sufrido daño alguno.

Procedería, por tanto, declarar que el Juez Nacional de San Nicolás debe seguir conociendo del *sub judice*. Buenos Aires, 13 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto el Sr. Juez en lo Penal del Departamento del Norte, Provincia de Buenos Aires, como el Sr. Juez Nacional de San Nicolás, se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa, instruída por el delito de lesiones culposas contra Antonio Giamé, conductor de una camioneta perteneciente al Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, y a quien se atribuye haber embestido y lesionado a Antonio Farah, en la ciudad de Pergamino, mientras desempeñaba funciones propias de su empleo.

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, esta Corte Suprema ha resuelto en Fallos: 233: 191 y 236: 388, que corresponde a la justicia nacional conocer de las causas penales originadas por delitos que afectan o pueden afectar el patrimonio nacional.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional de San Nicolás. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal del Departamento del Norte, Provincia de Buenos Aires.

MANUEL J. ARGÁÑARÁS — ENRIQUE V.  
GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BA-  
SAVILBASO.

---



## MIGUEL ANGEL LAMBOGLIA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.*

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la nacional de La Plata, Provincia de Buenos Aires, entender en la causa en que se investiga la comisión del contrabando que habría ocurrido en el Dock Sud, zona portuaria, máxime si se tiene en cuenta que el Juez Nacional en lo Penal Especial, competente por ser el más inmediato al lugar del hecho, fué también quien previno en la causa.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

## Suprema Corte:

El delito de contrabando cuya comisión se investiga en estas actuaciones se habría llevado a efecto en el Dock Sud, zona portuaria, motivo por el cual corresponde aplicar la regla contenida en el art. 3º, inc. 2º, de la ley 48, máxime teniendo en cuenta que el Juez Nacional en lo Penal Especial, competente por ser el "más inmediato al lugar del hecho", también ha prevenido en la causa.

Procede, en consecuencia, resolver la presente contienda declarando la competencia de dicho magistrado. Buenos Aires, 20 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1957.

## Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal es el competente para seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de La Plata,

MANUEL J. ARGANARÁS -- ENRIQUE V.  
GALLI -- BENJAMÍN VILLEGAS BA-  
SAVILBASO.

---

PEDRO BRUNO

**RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.**

Ante el desistimiento del Procurador General, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto por el Procurador Fiscal contra la sentencia que declaró la invalidez de la imposición de penas por infracción a lo dispuesto por el Ministerio de Industria y Comercio en la resolución n° 191/56.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 23 de abril de 1957.

Y vistos:

Para sentencia estos autos caratulados "Bruno, Pedro s./ apelación resolución de la Dirección de Vigilancia de Precios y Abastecimiento", y

Considerando:

1°) Que la resolución recurrida —copia certificada de fs. 10— impuso al apelante la multa de m\$n. 8.000, por no haber enviado y/o asentado en sus libros, la declaración jurada exigida por las Res. n° 191/56 del M. de Comercio, en función ello del art. 5° de la ley 12.830, prorrogada por ley 14.120.

2°) Que la materialidad del hecho así juzgado, aparece acreditada con el acta de fs. 2 y declaración del imputado a fs. 3, la cual no es desconocida tampoco en la defensa que éste plantea al mejorar el recurso en esta instancia (fs. 26/27).

3°) Que cuestionada por el recurrente, como violatoria de los arts. 17, 18, 19, 31, 67, 74, 86, 87, 88, 89 y concordantes de la Constitución Nacional, la facultad ejercida al dictarse la resolución n° 191/56 del M. de Comercio, en cuanto ella integra un régimen penal mediante la determinación de conductas punibles, corresponde analizar tal defensa (art. 21 de la ley 48).

4°) Que la disposición del art. 5° de la ley 12.830, en cuanto deja librada a la reglamentación, el determinar los registros cuya omisión declara punible, importa crear una norma penal en blanco, cuya existencia no resulta —en principio— necesariamente incompatible con la garantía constitucional de *nullum crimen sine lege* (art. 18 de la C. Nacional), siempre que se trate del ejercicio de una facultad meramente reglamentaria, destinada a precisar elementos de hecho de la figura descripta por la ley, dentro de la economía, el espíritu y la finalidad de la norma primaria (SOLEY, *Der. Penal Arg.* I, 133; E. AFTALION y L. LANDAUER, *Der. Penal Adm.*, pág. 243 y ss., Fallos: 211: 457; 207: 133; 200: 194; 148: 430; dictamen del Proc. Gral de la Nación en causa "Mouviel", Libro XII de abril 25/56).

5°) Que remitiéndose el art. 5° de la ley 12.830, a la reglamentación respectiva, la integración de tal norma resulta ser atributo del Poder Ejecutivo como consecuencia de la potestad reglamentaria que en general, le acuerda el art. 86, inc. 2°, de la Constitución Nacional.

6°) Que si bien las atribuciones propias del P. Ejecutivo, conferidas por el art. 86 antes citado, serían delegables, en tanto se lo hiciese en forma limitada, otra cosa ocurre con las facultades de integración de normas penales en

blanco, en que por tratarse de ejercicio de un poder no propio, la delegación a su vez por el Presidente en sus ministros, importaría —por la posibilidad de llegar fácilmente a resultados absurdos— una manifiesta desnaturalización del principio recordado de *nullum crimen sine lege*.

Respecto a la inconstitucionalidad de estas delegaciones de facultad legislativa, ya en el P. Ejecutivo o ya en un funcionario administrativo, cabe señalar que, a raíz del enjundioso dictamen del Sr. Procurador General de la Nación Dr. SEBASTIÁN SOLER, antes citado, motivado en la sanción de edictos policiales por el Jefe de Policía, el Superior Gobierno Provisional de la Nación, por decretos-leyes 17.189/56 y 376/57, estableció que será el P. Ejecutivo quien sancionará los edictos policiales para la Capital Federal y los edictos y reglamentos policiales en jurisdicción fluvial y marítima; se invocó como fundamento de dichos decretos-leyes que "es inconstitucional establecer sanciones de tipo penal, en sentido lato, cuando no se lleva a cabo por vía del Poder Legislativo". En consecuencia, esas mismas razones jurídicas —reconocidas y aceptadas por el P. Ejecutivo en las ocasiones mencionadas— deben servir a los efectos de dilucidar la cuestión planteada en autos.

7º) Que lo que puede concluirse con relación a esa materia en particular —facultad de integración de normas penales en blanco no delegables a su vez en los ministros del P. E.— no difiere del resultado que se alcanza con respecto a la función ministerial en su conjunto, atendiendo a las disposiciones constitucionales respectivas. En efecto, las funciones ejecutivas de los Ministros del P. Ejecutivo, en el sistema actual, están limitadas a "lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos" (art. 89 de la Constitución Nacional), cláusula introducida en la reforma de 1860, en sustitución del texto originario de 1853, que permitía a los ministros adoptar resoluciones por sí solos, previo mandato o consentimiento del Presidente; estándole vedado al presente, en consecuencia, suplir mediante resoluciones, la falta de reglamentación de las leyes por parte del Poder Ejecutivo (Véase BIELSA, *Der. Administrativo*, 4º ed., III, pág. 57 y nota 51; C. S.: Fallos: 181: 255; 184: 660; 174: 290).

8º) Que tal imperativa limitación torna inconstitucional la delegación de facultades reglamentarias con relación a las normas penales de la ley 12.830, contenidas en los decretos 16.024 de 1950 y 2046/55, invocados como origen de la facultad ejercida al dictarse la resolución 191/56 del Ministerio de Comercio, decretos ambos que configuran precisamente el "consentimiento" o "mandato" del P. E., inoperantes en la ordenación constitucional actual, como fundamento de la delegación en sus ministros, de las atribuciones propias de aquél.

9º) Que *ad abundantiam*, se observa que, aplicada la resolución n° 191/56, en el presente caso, en función del art. 5º de la ley 12.830, no ha sido la facultad reglamentaria a la cual se reñite dicha disposición, incluida entre las que a su vez fueran delegadas por el P. E. a sus ministros, en los dos decretos antes citados.

10º) Que la supremacía de la Constitución, como ley fundamental —conforme se declara en el art. 31 de la misma— y habida cuenta de que en el caso, la resolución 191/56 del M. de Comercio —suscripta con extralimitación de las facultades constitucionales respectivas— condujo a transgredir en perjuicio del inculpaado la garantía del art. 18 de aquella *nullum crimen sine lege*, impone juzgar inconstitucional la referida Resolución ministerial en cuanto a la integración del art. 5º de la ley 12.830 se refiere, lo cual así se declara.

Por tales fundamentos *Fallo*: Revocando la resolución n° 34 del Director Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, corriente a fs. 10 del sumario n° 1831/56, dejándose sin efecto la multa de \$ 8.000 m/n. allí impuesta a

Pedro Bruno, a quien se absuelve de culpa y cargo por la infracción que se le imputara. — *Julio Alberto Dacharry.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 10 de mayo de 1957.

Autos y vistos:

Para resolver sobre la concesión de los recursos de nulidad y extraordinario —art. 14 de la ley 48— interpuestos por el Sr. Procurador Fiscal en estos autos caratulados "Bruno, Pedro s./ apelación resolución D.N.V.P.A.", y,

Considerando:

Que habiéndose fundado la penalidad impuesta por el Director Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, en las disposiciones de la ley 12.830 y complementarias, el fallo contra el cual se interponen los recursos referidos, ha sido dictado por el suscripto, en el ejercicio de la jurisdicción que, como tribunal de alzada le atribuye el art. 2º de la ley 12.906, razón por la cual resulta improcedente la apertura de una nueva instancia a los efectos del recurso de nulidad interpuesto.

Que sin perjuicio de ello, se observa que con la presentación efectuada a fs. 29 por el Sr. Procurador Fiscal en lo Contencioso administrativo, quedó en autos satisfecha la necesidad de la defensa del Estado conforme lo preceptúa el art. 1º del decreto nº 7822/55, siendo sólo atinentes a las relaciones extra-procesales entre mandante y mandatario, la distribución de tareas que en el orden interno pudo haberse dispuesto por la Procuración del Tesoro, como lo alega el Sr. Procurador Fiscal.

Que por el contrario, el recurso extraordinario, pese a que se plantea el caso federal con posterioridad a la sentencia, resulta en principio procedente, en función del art. 14, inc. 1º, de la ley 48, siendo por otra parte, incompatible con el de nulidad también intentado.

Por ello, *Resuelvo*: Denegar el recurso de nulidad interpuesto a fs. 34/35 y conceder el extraordinario del art. 14 de la ley 48 interpuesto conjuntamente. — *Julio Alberto Dacharry.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero que la cuestión constitucional que se trata de someter a la consideración de V. E. ha sido correctamente resuelta en el fallo de fs. 30.

En efecto, de acuerdo con el criterio que expuse al dictaminar *in re* "Mouviel Raúl Oscar y otros s./ desórdenes y escándalos", criterio que V. E. acogió en el fallo dictado el 17 de mayo ppdo., la configuración de los delitos o de las faltas es una atribución de carácter legislativo que no es susceptible de ser delegada. En todo caso el Poder Ejecutivo es el único al que puede reconocerse la posibilidad de cooperar a la integra-

ción de los preceptos penales, pero ello sólo cuando actúa en el ejercicio legítimo de la atribución que le confiere el art. 86, inc. 2º, de la Constitución y en la muy escasa medida que consiente la peculiar naturaleza de la ley penal.

Por tanto, y porque la misma Constitución establece en su art. 89 que "los Ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos Departamentos", no es posible admitir como válida la imposición de una pena dictada por infracción a lo dispuesto por el Ministerio de Comercio e Industria en la resolución nº 191/56.

En virtud de lo expuesto me considero autorizado para no mantener ante V. E. los agravios dirigidos contra la sentencia de fs. 30 por el Sr. Procurador Fiscal de primera instancia. Buenos Aires, 1º de agosto de 1957. — *Sebastián Soler.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1957.

Autos y vistos:

Atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General y lo resuelto por esta Corte Suprema en Fallos: 178: 406; 186: 445 y en la causa J. 3 XIII, "Juárez, Jesús María s./ apela resolución Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento", fallada el 9 de agosto ppdo., se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 37.

MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V.  
GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BA-  
SAVILBASO.

#### BANCO DE LA NACION ARGENTINA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autócráticas.*

Es competente la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal y no la penal de instrucción, para entender de las actuaciones promovidas con motivo de una denuncia formulada por el Banco de la Nación Argentina de la que resulta que, transgrediendo una orden de no pagar determinados cheques por haberse extraviado la libreta, empleados de dicha Institución permitieron que se hiciera efectivo uno.

No obsta a ello el art. 126 del Reglamento interno del Banco, que dispone que los empleados son responsables de sus errores o negligencias, pues el patrimonio de la institución puede resultar comprometido por los hechos de aquéllos.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

##### Suprema Corte:

Aunque el art. 126 del Reglamento Interno del Banco de la Nación Argentina disponga que todos los empleados son responsables de sus errores o negligencias, de ningún modo puede considerarse que esa responsabilidad sea directa frente a los terceros perjudicados, ni exclusiva de aquéllos.

Aparte de que dicha disposición regula relaciones internas del Banco con sus empleados, es evidente que el patrimonio de la Institución puede resultar comprometido por los hechos de esos empleados y ello basta para determinar la competencia de la justicia federal en estos casos por la influencia decisiva que puede alcanzar en el proceso civil la resolución que recaiga en el proceso penal (conf. lo resuelto el 17 de julio ppdo. *in re* "Leone Alfredo Bruno s./ falsificación de cheque").

Corresponde, en consecuencia declarar que el Juez Nacional en lo Penal Especial debe seguir conociendo de esta causa. Buenos Aires, 18 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1957.

##### Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte Suprema en el caso que cita, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal es el competente para seguir conociendo de la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción.

MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V.  
GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BA-  
SAVILBASO.

---

## MARTINEZ RODRIGUEZ v. JOSE A. PETRUCCI

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.*

La jurisprudencia según la cual es obligación que las sentencias contengan el análisis de las cuestiones propuestas en la causa no impone, en términos generales, la necesidad de un fundamento especial en los autos regulatorios (1).

## MAURICIO BENDISKE Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.*

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer del proceso en que se atribuye a dos empleados del servicio de reparaciones de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, la alteración de los mecanismos de surtidores de nafta, prestando así una colaboración sin la cual no habrían podido cometerse los delitos de defraudación reiterada que se investigan.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Mauricio Bendiske y Mauro José Timoteo Cassotta son empleados del servicio de reparaciones de los surtidores de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y las constancias de autos demuestran que fué en tal carácter que trabaron conocimiento con los demás procesados en esta causa, prestándoles una colaboración de índole mecánica sin la cual no habrían podido cometerse los delitos de defraudación reiterada en el expendio de nafta que se investigan.

Al proceder en esta forma Bendiske y Cassotta han sido infieles a la institución a que pertenecían, puesto que alteraron los mecanismos de los surtidores cuyo cuidado les estaba confiado, en lugar de asegurar el correcto funcionamiento de los mismos como era su deber.

En consecuencia, siendo evidente que los hechos investigados son de aquellos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48), opino que corresponde resolver la presente contienda declarando la competencia del Juez Nacional en lo Penal Especial. Buenos Aires, 24 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

(1) 27 de setiembre.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1957.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte Suprema en Fallos: 236: 94; 237: 483 y otros posteriores, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V.  
GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BA-  
SAVILBASO.

S. A. AGROSA - ZURICH

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autónticas.*

Corresponde a la justicia en lo penal de instrucción de la Capital Federal, y no a la penal especial de dicha ciudad, conocer de la defraudación y falsificación de un documento, presuntivamente cometidos en perjuicio de una empresa que se encuentra comprendida en el decreto 5148/55, si los hechos denunciados ocurrieron con anterioridad a la fecha de la interdicción de la misma.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo a las constancias de autos es evidente que el principal damnificado por los hechos que se investigan es la firma "Agrosa S. A. Zurich".

Pero, aunque se considerara que los mismos pueden afectar el patrimonio de "Tricerri S. A. Exportadora e Importadora", desprendiéndose de lo actuado que su fecha de comisión es anterior incluso a la de interdicción de esta firma (fs. 34 y 35), me parece indudable que no es posible afirmar la existencia de un perjuicio ni siquiera potencial para el patrimonio nacional.

En consecuencia, de acuerdo con lo resuelto, entre otros, en Fallos: 237: 219, corresponde declarar competente al Juez Na-



cional en lo Penal de Instrucción. Buenos Aires, 24 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1957.

Autos y vistos; considerando:

Que la presente contienda de competencia se ha planteado entre el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción y el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial, ambos de la Capital Federal, quienes se han negado a seguir conociendo de esta causa —fs. 26, 77, 78 y 79—. En ella se investigan la presunta defraudación y falsificación de un documento, atribuido a la firma Agrosa S. A. Zurich, a raíz de la cual la empresa Tricerri S. A., que se encuentra comprendida en el decreto 5148/55 sobre interdicción de bienes, habría girado en beneficio de otra sociedad —Tricerri Italiana, de Milán— las bonificaciones a que tenía derecho Agrosa S. A. Zurich por diferencias en operaciones de compraventa de cereales.

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General, con arreglo a las cuales el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia en lo penal de instrucción. Trátase, en efecto, de delitos comunes ajenos a la competencia excepcional de la justicia federal. La posibilidad de que resultara afectado el patrimonio de la Nación porque los bienes de Tricerri S. A. se hallan incluidos en el decreto 5148/55 (informe de fs. 21) no modifica, en el caso, la competencia, desde que los hechos denunciados en esta causa habrían ocurrido con anterioridad a la interdicción de Tricerri S. A. —confr.: Fallos: 237: 219 y sentencia del 1º de julio ppdo. en la causa C. 33 “José Figueroa Aleorta”—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción es el competente para seguir conociendo de esta causa. Remítanse los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial.

MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V.  
GALLI — BENJAMÍN VILLEGAS BA-  
SAVILBASO.

---